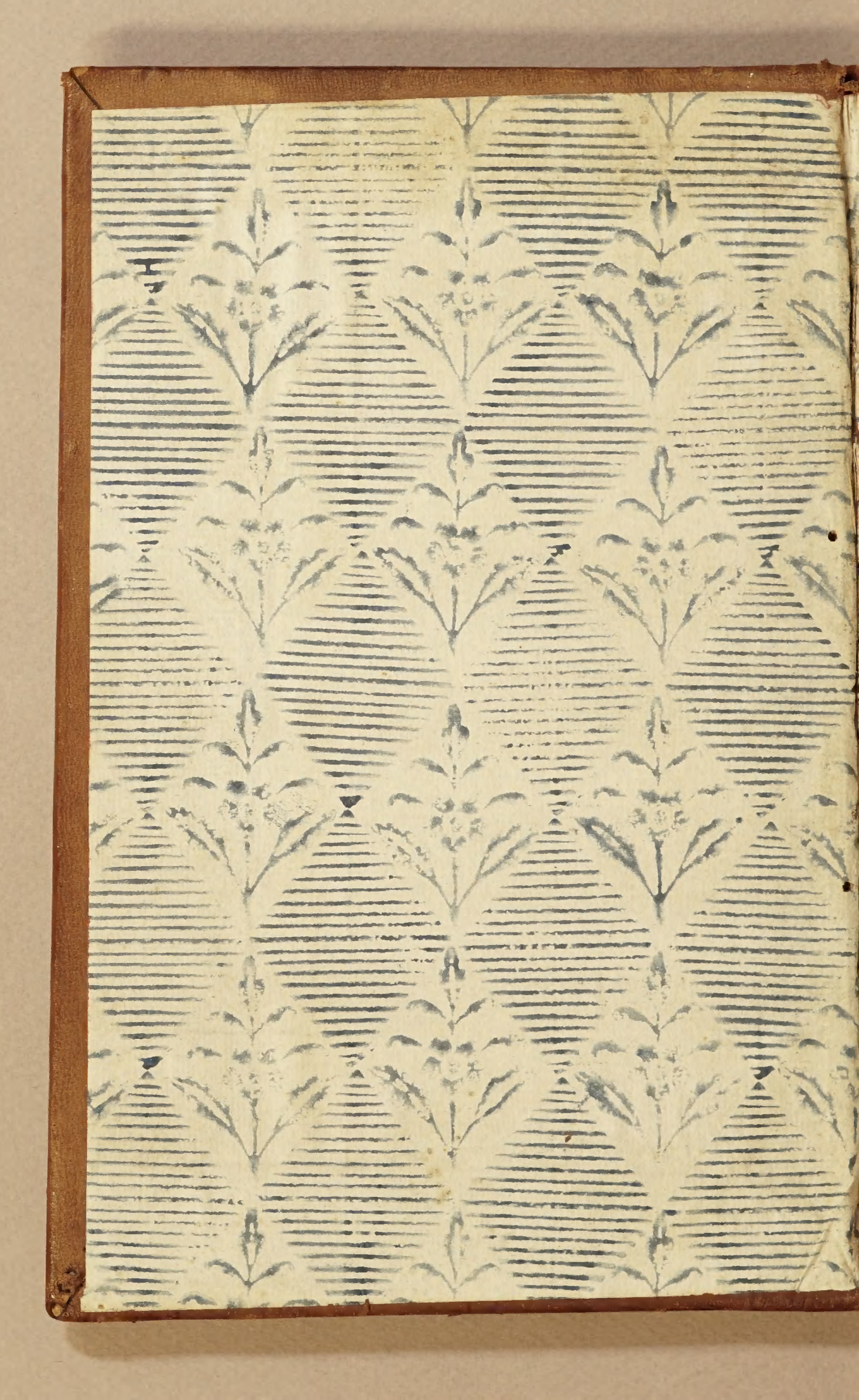






DIARIO

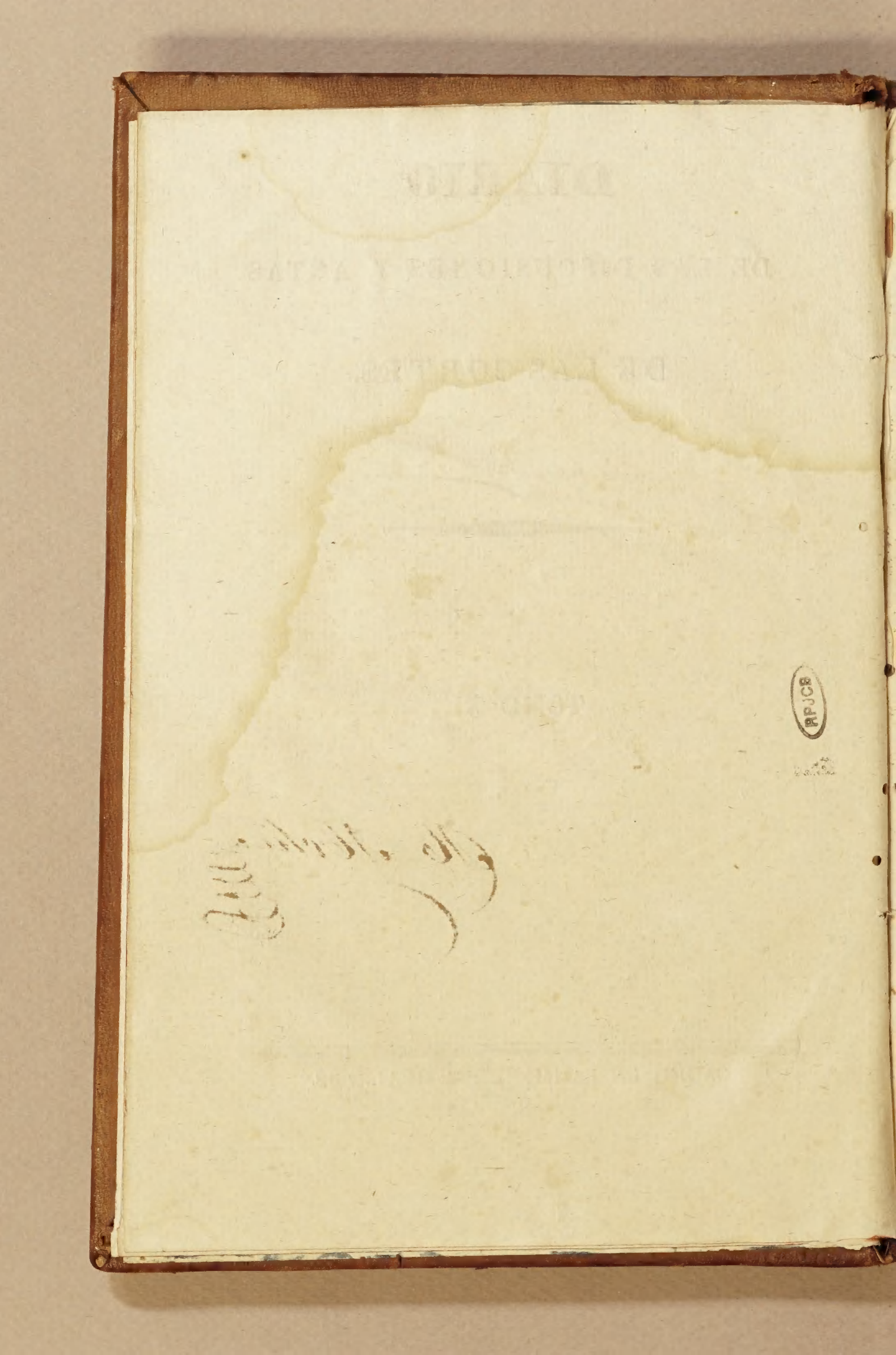
DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XI.

M. Molina

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.


RPJCB

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE DICIEMBRE DE 1811.

SESION DEL DIA VEINTE Y QUATRO.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia un oficio del gobernador de Ceuta, con el testimonio que incluye de no haber causas criminales pendientes en su juzgado; y otro del director general del cuerpo de artilleria, al qual acompaña el documento relativo al estado de una causa criminal de que conoce.

Se leyó el dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente relativo al libre cultivo, fabricacion y venta de tabaco; quedando pendiente para la sesion inmediata la lectura de otros documentos á que se refiere.

Procediéndose á la eleccion de oficios, quedó elegido para presidente el *Sr. D. Manuel Villafañe*; para vice-presidente el *Sr. D. Santiago Key*, y para secretario, en lugar del *Sr. D. Juan del Balle*, el *Sr. D. José Antonio Navarrete*.

El *Sr. Presidente*, al ocupar la silla, dixo:

,, Señor, solo la ciega obediencia á la voluntad de V. M., de que siempre me he preciado, es la que pudiera hacer que me atreviese á ocupar este puesto, á que no me juzgo acreedor. Sin embargo, en medio de tanta confusion como me embarga, procuraré hacer que se observe el reglamento para que reynando el mejor órden, se ocupe el tiempo en la discusion de aquellos asuntos que merecen la primera atencion de este soberano Congreso, por ser los mas importantes al bien de la nacion española, que tan dignamente representa V. M.‟

El *Sr. Perez de Castro*, secretario de la comision de Constitucion, anunció que, si S. M. lo tenia á bien, en la sesion del 26 de este mes se presentaria y leeria al Congreso la última parte del proyecto de Constitucion: de lo qual quedaron enteradas las Córtes, y se señaló para ello la hora de las once de dicho dia.

En seguida se presentó el encargado del ministerio de Hacienda de España, con arreglo á lo acordado en la sesion del 22 de este mes, y obtenido el honor de la tribuna, leyó una exposicion evacuando el informe pedido al consejo de Regencia por las Córtes sobre las causas que habian motivado la visita girada á la direccion general de Provisiones.

El *Sr. Presidente* contestó que S. M. tomaria en consideracion lo expuesto; y habiéndose retirado el ministro, se acordó por votacion que no hubiese sesion en el dia de mañana en atencion á la solemnidad del dia; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar al consejo de Regencia, conforme lo pedia el ministro de Gracia y Justicia, dos expedientes señalados con los números 43 y 44, y rotulados *Secretaría de las Ordenes y Contaduría de las mismas*, los quales son parte del expediente general de los consejos, y conviene tener presentes para instruir otros que penden de la resolucion del consejo de Regencia.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Caneja*:

,,Señor, nada conseguiria V. M. extinguiendo la conservaduría de montes y todas sus subdelegaciones, y encargando á las justicias ordinarias el conocimiento de qualquiera denuncia, con la calidad de que apliquen al fisco la parte de multa que antes correspondia á los jueces, si hubiesen de subsistir todavía las penas arbitrarias y escandalosas que señalaban los reglamentos que se acaban de derogar en la parte mas esencial. Estas penas, aplicadas con la mayor severidad por los antiguos conservadores, han reducido á la desesperacion á un gran número de pueblos, que por evitar una lenta y continua persecucion, han preferido incendiar y acabar de una vez con todos sus montes, privándose para siempre de sus aprovechamientos, y exponiéndose á sufrir á un tiempo todo el rigor de los que velaban sobre la observancia de los reglamentos, y vivian sobre la ruina de los mismos pueblos. Si los jueces, pues, á quienes ahora se encarga el conocimiento de las denuncias sobre daños en montes de propios ó baldíos, se han de dirigir por los antiguos reglamentos, y han de imponer sus penas, los pueblos gemirán poco menos que hasta aquí, y les será indiferente que les condene un juez ordinario, ó un antiguo subdelegado. Por tanto, hago la siguiente proposicion:

,,*Que los jueces en el conocimiento de las denuncias de montes procedan con arreglo á las leyes comunes, quedando derogadas las penas que señalan los reglamenios é instrucoiones particulares.*

Esta proposicion quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Justicia.

Se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas una representacion de los inspectores generales de caballería é infantería,

en la que pedian al Congreso se les declarase exêntos del decreto en que se manda que el sueldo superior de qualquiera empleado público no exceda de quarenta mil reales, en cuya regla han sido comprehendidos; y que ya que en todo tiempo, por la calidad de su comision han sido tenidos como generales empleados, continúen en adelante del mismo modo con goce del sueldo que les corresponde.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias un oficio del ministro interino de Hacienda, al que acompañaba una exposicion del intendente de la provincia de Burgos, solicitando que á los sugetos que componen aquella junta Superior se les señalen unos moderados sueldos para atender á su subsistencia, ademas de premiarlos con otras gracias y distinciones: á lo qual los juzgaba muy acreedores el consejo de Regencia en atencion á los distinguidos servicios de tan leales y zelosos patriotas.

Se leyeron dos partes del general Copons, fechos en Tarifa el 21 y 23 del presente, sobre la fuerza, situacion y movimientos de los enemigos contra aquella plaza.

Segun lo acordado en la sesion del dia 24 se procedió á la lectura de la última parte del proyecto de Constitucion, leyendo el *Sr. Argüelles* el discurso preliminar, y el *Sr. Perez de Castro* el proyecto. Las Córtes acordaron que todo se imprimiese con la mayor brevedad, y con preferencia á qualquier otro papel.

En seguida se leyó un voto particular de los *Sres. Morales Duarez, Jáuregui, Leyva* y *Mendiola*, individuos de la comision de Constitucion, que discordaron de la pluralidad de ella en quanto al artículo 373; opinando que la constitucion se plantifique y lleve á efecto desde el dia en que las Córtes la sancionen como uno de sus soberanos decretos para el buen régimen de la monarquía; pero que no por eso solo se entienda ya obligar irrevocablemente á la nacion. Concluian su exposicion con la proposicion de que despues del artículo 373 se ponga este otro: Artículo 374. *Estos ocho años comenzarán á contarse despues que la constitucion sea libremente aceptada y ratificada por la nacion española, representada por sus diputados en las primeras Córtes, autorizados expresamente al efecto.* Y en conseqüencia (añadian) de este artículo deberia expresarse en el decreto por el qual V. M. convoque las Córtes futuras, que para este solo caso se añada en los poderes de los diputados á continuacion de la cláusula *sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, baxo ningun pretexto,* la siguiente: *despues que haya sido aceptada y ratificada en nuestro nombre en virtud del poder especial y de las instrucciones que para ello le conferimos.*

Se determinó que este papel quedase en la secretaría para ilustracion de los señores que quisiesen verlo, y que las proposiciones se tuviesen presentes quando se verificase la discusion del proyecto.

La comision de Constitucion presentó su dictamen sobre las proposiciones siguientes de algunos señores diputados acerca de algunos artículos de su proyecto ya discutido.

Primera. El *Sr. Alonso y Lopez* habia propuesto *que los magistrados y jueces presten juramento al tomar posesion de sus plazas.* La

comision informó que habia pensado establecer al fin una regla general sobre este punto; pero que no seria fuera de propósito prescribir una fórmula de juramento para los magistrados y jueces al fin del capítulo 1 del título v, formándo un artículo que diga así: Artículo 278. *Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la constitucion, ser fieles al rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.*

Quedó aprobado este artículo sin discusion.

Segunda. El *Sr. Aróstegui* habia propuesto que al artículo 281 se añadiese lo siguiente: *Las leyes arreglarán el término en que el alcalde de cada pueblo ha de determinar el juicio de la conciliacion.* La comision fué de sentir que la aclaracion que se solicita no corresponde precisamente á un artículo constitucional, sino á las leyes que hayan de formarse sobre este asunto; y así que, parecia redundante la explicacion pedida en este lugar. Mas que si todavía si quisiere indicar algo sobre el particular, podria añadirse al fin del artículo lo siguiente: *Tocando á las leyes fixar el tiempo dentro del que deba concluirse la conciliacion.*

Las Córtes resolvieron que no se hiciese adicion alguna, ni mas explicacion en el citado artículo.

Tercera. El *Sr. Argüelles* tenia propuesto *que se presente un artículo para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal supremo de Justicia en el caso de que como cuerpo falte á las obligaciones de su instituto.* Con motivo de esta proposicion se habia suspendido en las Córtes el decidir sobre el párrafo v del artículo 260, donde hablándose de las facultades del supremo tribunal de Justicia, se dice: *Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.* La comision informó que en quanto á este párrafo no variaba su opinion, y que convenia se aprobase como está extendido.

Conforme este dictamen quedó aprobado dicho párrafo.

En quanto á la proposicion del *Sr. Argüelles* opinó la comision que sin embargo de que el caso que en ella se indica debe ser sumamente raro, como no esté fuera de la esfera de lo posible, podria añadirse al citado párrafo v lo siguiente: *si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 227, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos por suerte de un número doble.*

El *Sr. Anér*: ,, Yo quisiera que en este artículo despues de la palabra *las Córtes*, se añadiese: *y no hallándose estas reunidas, el rey, prévia la formalidad, &c.*, porque podria suceder que el tribunal de Justicia delinquiese en el intermedio de Córtes á Córtes, y si hubiera de esperarse hasta que se congregasen, seria menester dilatar el castigo; y la administracion de justicia no admite dilaciones. No hallándose, pues, reunidas, deberá el rey tener esta facultad; porque al cabo el rey, segun la constitucion, es el gefe supremo de la nacion, es el protector de la constitucion, y es el que debe velar sobre la administracion de justicia. En este supuesto, ¿á quién debe corresponder mejor que al gefe

supremo el nombrar este nuevo tribunal quando el otro falte? De no hacerlo así nos exponemos á que padezca grandes perjuicios la administracion de justicia, y se hace una especie de ofensa á la autoridad real. Y si en uno de estos intermedios formase dicho tribunal una conspiracion contra el estado, ¿á quién tocará juzgarle sino al rey, que está puesto para cuidar de su tranquilidad? Dexarlo á las Córtes sucesivas seria una cosa ridícula y aun indecorosa á la autoridad real. Así que, yo quisiera llamar la atencion de las Córtes para que quedase el nombramiento de este tribunal entre las facultades del rey."

El *Sr. Argüelles*: ,,Los principios que han dirigido á la comision son enteramente diferentes de los que ha explicado el *Sr. Anér*. La dificultad del *Sr. Anér* es muy fácil de soltar, porque esto podia precaverse teniendo las Córtes nombrado de antemano el tribunal para quando suceda este caso. Pero no es eso lo que dice la comision, sino que las Córtes y no el rey sea quien haya de residenciar al tribunal. Se ha dicho que en el caso que sobrevenga una conspiracion el rey tiene facultades para residenciar, y que lo mismo debe suceder con respecto á este caso presente, si las Córtes no se hallasen reunidas. Pero yo pregunto, ¿la presuncion de la conjuracion á favor de quien estaria? ¿A favor del rey ó de la nacion? Claro está que á favor del rey; porque la tendencia de todos los tribunales establecidos es siempre hácia la parte de donde dependen, qual es el Poder executivo. La comision, pues, debió prever esta tendencia que tiene la Potestad judicial de unirse al Gobierno para aumentar su poder; y revestir al rey de esta facultad, era obligarle á castigar á aquellos mismos que procuraban el aumento de su poder con la esperanza de las gracias, empleos &c. que puede dar á sus hijos y allegados. Estando, pues, la presuncion á favor de que el tribunal procurará fomentar el poderío del rey y no el de la nacion, deben ser las Córtes y no el rey el que lo residencie. Y ¿que cosa mas conveniente que esto esté en las facultades de las Córtes? La experiencia ha hecho ver que el numeroso cuerpo que las representa no es á propósito para formar un juicio; y por eso se dice que deleguen sus facultades á una comision ó cuerpo que conozca de esta residencia. Esta ya no es una Potestad judicial, es una residencia nacional; la misma que debe tomar á los secretarios del Despacho. Por eso se dice en la proposicion que las Córtes, prévias las formalidades del artículo 227, despues de certificadas de que el tribunal ha prevaricado, entonces digan si há lugar ó no á formar el proceso; en cuyo caso se procederá al nombramiento del tribunal por delegacion. Y esto ya no es una Potestad judicial ordinaria, sino un exercicio de la facultad de la nacion para residenciar. La comision se ha ocupado dos noches en esto; y por mucho que ha discurrido no ha hallado otro medio que este. El caso puede ser raro; pero es posible. Por consiguiente quando esto suceda, dice la comision, que una sala puede residenciarlos; pero el nombrar los individuos que hayan de componer esta sala, solo pertenece á la nacion; y así la nacion sola es la que los residencia. Este es el medio único de que los jueces, sabiendo que la nacion tiene la facultad de residenciarlos, se contengan dentro de sus límites. Esto se entiende solo quando el tribunal delinca como cuerpo; porque no hay otro medio de hacer efectiva la residen-

cia. Estos son los principios por donde se ha guiado la comision; por consiguiente las reflexiones del *Sr. Anér* no son aplicables á este caso."

El *Sr. Zumalacarregui*: ,,Apoyo los principios que acaba de indicar el *Sr. Argüelles*; pero creo que no pueden aplicarse al caso que se presenta. Es muy raro que suceda que el Poder judiciario en cuerpo llegue á delinquir, es posible; pero tambien lo será el que delinca el tribunal propuesto nuevamente para conocer de estos delitos, y elegido por las Córtes. Y si este nuevo tribunal delinque, ¿quien lo ha de juzgar? Será menester nombrar otro que juzgue á este, y proceder así hasta el infinito. Y así me parece que los individuos que le compongan sean nombrados de sugetos del mismo Congreso."

En seguida, aprobando las Córtes el dictamen de la comision, acordaron que se hiciese al citado párrafo quinto la adicion propuesta.

Se leyó el siguiente oficio de D. Pedro Cevallos á los secretarios de las Córtes. ,,El zelo por el bien de la España me dictó el adjunto papel, (*Política peculiar de Buonaparte en quanto á la religion católica; medios de que se vale para extinguirla, y subyugar los españoles por la seduccion, ya que no puede dominarlos por la fuerza.*) del que tengo la honra de remitir á V. SS. ciento ochenta exemplares. La consideracion debida á los representantes de la nacion exîge que yo les ofrezca esta débil señal de mi respeto. A S. M. dirijo igualmente la adjunta representacion en que Buonaparte comparece á su vista en la actitud de un perturbador de las naciones. Espero que V. SS. tenga la bondad de elevar uno y otro á S. M.; en la inteligencia de que si no remito dos exemplares para cada señor representante es por una economía en favor de los exércitos, á cuyo provecho se vende este papel. Dios guarde &c. Cádiz 25 de diciembre de 1811.

La representacion de que habla el sobredicho oficio es la siguiente:

,,Señor, del poder de los satéliter de Buonaparte, por los medios que arrostra el patriotismo, he podido recobrar aquí las instrucciones que aquel perturbador de los estados dió al director de la república Cisalpina. He creido, Señor, que seria de gran provecho á la patria el convencerse de la impiedad del emperador de los franceses á la luz de estas instrucciones: documento irrecusable que los mismos enemigos deben respetar. En este se descubren los medios adoptados para extinguir la religion católica. Sobre esta y su objeto me ha parecido conveniente hacer algunas reflexîones análogas á la creencia, genio y costumbres de los españoles, y oportunas segun las circunstancias á que nos ha traido la fatalidad de ser contemporáneos de Napoleon.

,,El desvanecer las artes con que este se propone llegar por la seduccion adonde no alcanza con la fuerza, es uno de los deberes que nos impone la ley de la defensa, y yo he debido cumplirle por mi parte.

,,Este es el argumento y el fin del escrito que me atrevo á presentar á V. M. al abrigo del zelo por el bien del estado. Dígnese V. M. admitirle como un tributo de la veneracion y del respeto que se debe á los representantes de la nacion mas noble y mas heroica que ofrecen los anales de la historia. Si V. M. destina algun momento á su lectura hallará que mi pluma se ha movido á impulsos del espíritu público, y que siguiendo los principios eternos del órden he dado á las materias

el de su importancia. Era debido á la religion el primer lugar; es el primero de los bienes, el mas poderoso resorte de la política para gobernar los hombres, la barrera mas fuerte que se puede oponer á sus pasiones, y el aliciente mas activo para estimularlos al cumplimiento de sus deberes. Así es que de dichas instrucciones he tomado aquella parte en que Napoleon se presenta en la actitud de perseguir la religion católica. En este retrato verá el pueblo español la impiedad del invasor en toda su magnitud; su valor recibirá un nuevo estímulo; el horror á la dominacion francesa un nuevo incremento, y el zelo del Gobierno por la conservacion de tan precioso tesoro una mayor obligacion de redoblar su vigilancia por no perderlo.

,,Las instrucciones presentan otro quadro en que el general Buonaparte se retrata á sí mismo como perturbador de los estados extrangeros, y por este respeto es mas digno de la atencion de V. M.

,,Napoleon se disfraza segun conviene á las circunstancias. Desde que ha empuñado el cetro, las naciones son en su concepto unos meros pupilos á la disposicion absoluta de los gobiernos; á estos, como á tutores, corresponde arreglar sus deseos, disponer de sus bienes y de su existencia. No se contenta el devastador con haber subyugado los pueblos; añade el insulto á la opresion. A sus ojos son estos incapaces de prudencia y de moderacion; son ciegos, desarreglados é insolentes; carecen de razon y de capacidad; desconocen la virtud y sus propios intereses; obran con precipitacion, sin juicio, sin órden, y se parecen á un torrente que corre con rapidez sin sujecion á límites. Vea V. M. el lenguage de que usa Napoleon desde que tiene en su mano encadenar los pueblos con las fuerzas que ellos depositaron en su poder.

,,En la primera época de la revolucion, y quando el título de rey era detestado, no habia virtud de que no estuviese adornado este mismo pueblo: prudente en sus determinaciones, avisado en las combinaciones de su interes, sabio conocedor del verdadero mérito, justo dispensador de las recompensas, y zeloso en la eleccion de los magistrados, que baxo del imperio de la ley han de ser la salvaguardia de los individuos y sus propiedades. Así hablaba de los pueblos el general Buonaparte quando necesitó ostentarse defensor de los derechos de las naciones, para dominarlas despues de haberlas destrozado en sangrientas facciones y encarnizados partidos.

,,La Italia toda, y con particularidad el reyno de Nápoles, nos ofrece en las citadas instrucciones una prueba de la política infernal con que Buonaparte, abrasando los pueblos en discordias, les prepara el reynado de la opresion, como si su proyecto fuese mandar sobre regiones desoladas, ó no quisiese mas que tierra y miserables.

,,La Italia (dice á Servelloni) debe ser libre, por consiguiente el reyno de Nápoles debe cesar de existir; este es un axîoma político de la ultima evidencia, y la Francia para llegar á su fin no perderá momento, ni omitirá medio.

,,La Francia dexa á la república Cisalpina por prenda de su seguridad, y por término de sus fatigas todo lo que se ha trabajado durante quatro años en el reyno de Nápoles para preparar la mas seria y la mas severa insurreccion.

,,La libertad tiene en este pais partidarios hasta en la corte del rey entre sus tropas de tierra y de mar. Toda la parte ignorante de la nacion, que compone el clero y la nobleza, á la reserva de los que estan esclavizados por el favor, quiere una revolucion por instinto animal. La parte mas ilustrada de la nacion que compone la clase intermedia entre la nobleza y la plebe, quiere á toda costa la revolucion por un sentimiento de venganza contra la humillacion que ha sufrido por la dominacion de los nobles. Se puede contar con esta parte irrevocablemente.

,,El pueblo de Nápoles no tiene ni sentimiento de sus males ni deseo de salir de ellos; pero la sola esperanza del pillage le hará furioso. El pueblo siempre es un mal instrumento para empezar la revolucion; pero el mas oportuno para perfeccionarla quando ha llegado á un estado de madurez. En el que se halla el reyno de Nápoles, yo he asegurado la revolucion al directorio en el momento que le agrade ordenarla.

,,El directorio prestó su nombre á este sistema de subyugar los pueblos mediante el resorte de la revolucion. Pero Buonaparte con una alma osada, tenazmente imperiosa y fértil en expedientes insidiosos, era el que conmovia los pueblos, é inflamaba el fuego de la guerra intestina en todas las clases.

,,Aunque todos saben que el pretexto de la libertad y de la salud pública son los velos con que los ambiciosos cubren el depravado designio de tiranizar los estados, todavía la persuasion de esta verdad será mas íntima quando el corazon de Buonaparte se descubra por sus mismas explicaciones.

,,Dixo este á Servelloni: que las miras del directorio tenian una tendencia directa hácia la unidad de la Europa; que á la Francia correspondia arreglar la exîstencia de la Italia á la que pensase dar á la Europa; que el plan formado acerca de esto era el mas vasto y el mas bello que habia creado el espíritu del hombre despues de la exîstencia del mundo.

,,He aquí mis ideas, que el directorio á quien hoy las remito convertirá en decisiones, que serán la regla invariable de vuestra conducta, y segun las quales la república francesa juzgará la república Cisalpina ó su Gobierno.

,,Si el pueblo adopta ideas contrarias será enemigo de la Francia, y las armas le pondrán en la razon. Si el Gobierno es solo el culpable, la Francia hará justicia: he aquí su inmutable resolucion.

,,Dice en otra parte: el reyno de la libertad no puede perecer: la exîstencia de los reyes llegó á su término; ellos perecerán: la recompensa de mis trabajos será el verlo, y ser el instrumento de su extincion.

,,Otros soberanos, tocados de la brutal manía de las conquistas, se han hecho un honor de obtenerlas por el valor y por la fuerza. Buonaparte debe las mas á la corrupcion y á las demas artes con que ha encendido la discordia en las naciones. Y ya que las ciencias amigas del hombre no le deben favor alguno, la de afligir los estados con insurrecciones ha sido reducida á principios, tiene su aprendizage y su escala de ascensos y recompensas. Unos descuellan en la habilidad de seducir el clero, otros la nobleza, otros el pueblo, y todos dependen del ministro de la policía.

,,Este es el quadro en que el general Buonaparte se ofrece á la vista de V. M. como perturbador de las naciones. Y si tal era su conducta quando dependia de otra autoridad, y el provecho de sus desvelos criminales no era peculiarmente suyo; es fácil comprehender que ahora quando el interes personal está asociado con la propension de su carácter, los medios de desunir las naciones para dominarlas serán mas exquisitos y eficaces.

,,No abusaré por mas tiempo de la paciencia de V. M. describiendo los designios que actualmente agitan el corazon de Buonaparte con respecto al legítimo Gobierno de España. Me basta haber descubierto hasta qué grado lleva el desprecio de la moral de las naciones este soberano, este discípulo el mas aprovechado de Maquiavelo, este Maquiavelo práctico, que ha llegado con su conducta á donde aquel no alcanzó con sus lecciones.

,,De la que ha observado en las capitales de otros estados podrá V. M. calcular qual será el manejo sordo é insidioso que Buonaparte habrá organizado donde V. M. reside, y la deduccion será menos aventurada si se considera que en otras guerras no ha tenido Napoleon mas interes que el de satisfacer la feroz y sanguinaria ambicion de las conquistas; pero en esta le va no menos que la tranquila posesion de su trono, la conservacion de los paises usurpados, y el infame renombre de conquistador irresistible.

,,Concluyo, pues, Señor, reiterando á V. M. las seguridades de mi veneracion y respeto. Cádiz 25 de diciembre de 1811.—Señor.—Pedro Cevallos.‘‘

Concluida la lectura dixo el *Sr. Borrull*: ,,Esta representacion parece digna de la consideracion de V. M., y propia del gran zelo con que el autor procura sostener nuestra justa causa. Yo no lo he tratado, ni aun lo conozco de vista; pero debo hacer justicia á su distinguido mérito. Veo lo mucho que se desvela en descubrir el verdadero caracter del infame Napoleon, y que importa que lo conozcan perfectamente todos los españoles, á fin de aborrecerle mas y mas, y redoblar sus esfuerzos para librarse de la dura servidumbre á que quiere reducirles. Y por lo mismo considero que podria V. M. manifestar su gratitud á Don Pedro Cevallos, mandando (como lo pido) que se inserte dicha representacion en el diario de Córtes.‘‘

Así quedó resuelto por S. M.; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1811.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision encargada de exâminar la proposicion del *Sr. Power* en lugar del *Sr. Navarrete* al *Sr. Larrazabal*; para la Ultramarina en lugar del mismo *Sr. Navarrete* al *señor Olmedo*; y para la de biblioteca de las Córtes en lugar de los *señores Garoz* y *Serra* á los *Sres. Navarro* y *Escudero*.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una certificacion, remiti-

da por el director general del cuerpo de artillería de una causa pendiente en el juzgado de su cargo.

Por el ministerio de Hacienda de España se remitió al Congreso una carta del reverendo obispo de Cuenca, en América, en la qual instruye á S. M. de las medidas tomadas para auxiliar á aquella ciudad, con diez y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y medio reales, y de otros servicios que está haciendo en favor de la justa causa. Leida dicha carta, resolvieron las Córtes se contestase á la Regencia que el Congreso habia oido con agrado los servicios del obispo de Cuenca.

Se leyó un oficio del mismo encargado, relativo á la instancia de Vea Murguía y Lizaur, una de las interesadas en el cargamento de la fragata inglesa *Alfredo*, dirigida á que, ó bien se la declarase la naturaleza de española á favor del artículo de su consignacion y remesa, consistente en mil seiscientas sesenta suelas, ó se le concediese la introduccion de estas con el pago de dobles derechos, conforme al exemplar hecho con la fragata *Lady Gambier* de la misma nacion; ó que baxo el concepto de naturaleza inglesa se dexe extraerlas y transportarlas á Malta, con solo el pago de dos por ciento, que en iguales casos adeudan los géneros ingleses. Acerca de esta solicitud era de dictamen el subdelegado de rentas de esta plaza, con el qual se conformaba la junta de Hacienda, de que se permitiese la introduccion del artículo expresado con solo el pago de dobles derechos en esta plaza. El consejo de Regencia no solo hallaba equitativo y conveniente el medio de la introduccion con el pago de dobles derechos, sí que tambien la exportacion de las suelas con destino á Malta si acomodase mas á la casa de Vea-Murguía, con solo el pago de dos por ciento. Accedieron las Córtes á esta solicitud conformándose con el parecer del consejo de Regencia.

El *Sr. Llarena* entregó á los señores secretarios dos representaciones, una de D. Juan Bautista de Antequera, contador principal de consolidacion en la provincia de Canarias, y otra de fray Antonio Tejera, ministro provincial de la provincia de S. Diego de Alcalá, órden de S. Francisco, en dichas islas: cuyas representaciones pasaron á la secretaría para que les diera el curso correspondiente.

El *Sr. Castelló* hizo la proposicion siguiente:

„Señor, baxo el supuesto de que el consejo de Regencia haya resuelto que se vistan nuestros exércitos de paño color azul celeste, suministrado por los ingleses, y resultando necesariamente de ello á la nacion el gravísimo perjuicio de la destruccion de sus fábricas, y á los exércitos el de su poca duracion por carecer los paños de fabricacion inglesa de la solidez de los de la española, no tener aquellos el ancho que tienen estos, y ser el dicho color demasiado delicado, atendida la trabajosa vida de nuestros soldados, lo que á pocos dias los hará andar deslucidos, y aun asquerosos: por todo lo expuesto hago la proposicion siguiente: *Que el color del paño que vistan nuestros exércitos sea azul turquí, color de castaño, pardo natural, ú otro consistente, y que sea precisamente de las fábricas de España.*

No quedó admitida á discusion.

Se leyó el proyecto de decreto presentado por la comision de Ha-

cienda sobre el ramo de tabacos, juntamente con otros documentos relativos á este expediente, del qual comenzó á darse cuenta en la sesion del 24 de este mes. Habiendo manifestado algunos señores diputados que era necesario se formase un extracto de todo el expediente para que pudiese el Congreso enterarse con mas facilidad de su contenido; otros que se leyesen todos los documentos del mismo, y otros que este se imprimiera, hizo el *Sr. Anér* la siguiente proposicion.

Que deliberen con antelacion las Córtes si conviene ó no tratar ahora de la abolicion del estanco de tabaco.

Quedó admitida á discusion, y señalado para ella el dia 29 de este mes.

Se preguntó despues si continuaria la lectura de los referidos documentos: se resolvió que se suspendiese, y en seguida se acordó que se imprimieran los informes de la comision sobre dicho asunto, y el expresado proyecto de decreto presentado por la misma.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision encargada de exâminar la memoria leida en la sesion del 27 de julio por el ministro interino de Hacienda de Indias (*sesion del* 12 *de este mes.*)

El dictamen dice así:

,,Señor, la comision encargada de informar á V. M. sobre la memoria presentada en 27 de julio último por el secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias ha visto esta materia como de la mayor importancia, pues se dirige á dar idea á V. M. y á la nacion entera de uno de los mayores ramos del erario, que lo es el del opulento reyno de Nueva-España, é igualmente á perfeccionarlo en quanto sea posible. Pero habiéndose leido á V. M. dicha memoria, y mandadose imprimir, no hará de ella un rigoroso extracto la comision, contrayéndose á exponer las reflexiones que le ocurran, relativas á los dos objetos ya insinuados de dar idea y perfeccionar la hacienda pública de aquel reyno.

,,En quanto al primero se presenta á V. M. un producto total de veinte y cerca de medio millones de pesos fuertes, procedente de quarenta y un ramos, y algunos otros menores que componen el tesoro público. Deducidos de esta cantidad los gastos y administracion, resulta un liquido de cerca de quince millones; y rebaxando de este los gastos del reyno, así de guerra como de sueldos de ella, y de administracion de justicia, viene á quedar en diez millones el producto líquido, arreglándose al quinquenio que cita la memoria, y es el último de que se tiene noticia, ignorándose la variacion que pueda haber habido en los once años corridos despues de él.

,,Dichos diez millones son el sobrante del erario de aquel reyno, que se remitiria íntegro á la península si no se le hubiese gravado con la carga de varios pensionistas, de muchos empréstitos, y de los situados de diferentes puntos de América, que lo reducen á seis; bien que debe añadirse á ellos el producto de naypes, chinguirito, y otros que son de quantía, y no se han incluido, ya porque su importe se anticipa en la península, como el de azogues y naypes, ya porque se ignora su producto, como el del chinguirito, que solo se sabe produxo el año de 1798 doscientos y tantos mil pesos, y ya porque se destina á mantener los buques marítimos, como la renta del correo.

,,Entre los que se ignoran es uno el novísimo del mescal, que ha permitido fabricar V. M., *y cuyos rendimientos*, como asienta el ministro, *no dexarán de ser de consideracion;* pero añade no llenarán el vacío del tributo y de la pension de las pulperías que se han suprimido. El importe del primero era un millon ciento y tantos mil pesos, y el de la segunda veinte y dos mil. La comision no tiene otros datos sobre el producto del mescal, sino haber oido en el Congreso á uno de los señores quando se discutió el punto del tributo, que este quedaba reemplazado por aquel, y en la representacion que dirigió el reverendo obispo de Mechoacan de 30 de mayo de 1810, que lo menos que rendiria de derechos el mescal serian seiscientos mil pesos. Ateniéndose á esta cantidad, que es la misma, y que con todo monta mas de la mitad del tributo y pulperías, y añadiendo los dos pesos por ciento que por aquel mismo tiempo, con corta diferencia aprobó V. M., se aumentase á las alcabalas, y dos reales á la libra de tabaco, lo que segun la misma representacion importa como dos millones de pesos, no solo queda reemplazado, sino mas que duplicado el importe de los derechos suprimidos. A mas de que ya se mandó en 12 de marzo último que el virey, en una junta que se le previno, arbitrase é informase el reemplazo del tributo.

,,Resulta, pues, que Nueva-España, sin contar con este aumento sino segun los años anteriores, despues de sostener todas sus cargas peculiares, produce un sobrante de doscientos millones de reales remisibles á la península. Y despues de satisfacer los réditos con que se le ha gravado, despues de pagar á los pensionistas que le estan asignados, y despues de sostener á otras provincias de América, y gran parte de la marina, remite cada año á la península, ó puede remitir, no sobreañadiendo las cargas, mas de sesenta millones de reales. Es muy justo dedique V. M. su atencion á perfeccionar un ramo tan productivo, mayormente en las circunstancias de la monarquía. La comision seguirá el mismo órden de las reflexîones del ministro, deseando, como él, una relacion específica y circunstanciada de todos los gastos, la que es de creer habrá ya pedido el tribunal de cuentas de México.

,, Propone en *primer lugar* la duda de si muchos de los administradores de Alcabalas, á causa de no abonárseles gratificacion alguna por la cobranza del producto del chinguirito, la harán con eficacia. La comision cree que estando suficientemente dotados, y siendo muy poco el trabajo que les añade este encargo, no hay necesidad de añadirles gratificacion en las urgencias del dia. Ella, ó habia de ser una quota fixa, ó un tanto por ciento. Si lo primero, no bastaba á estimular al ineficaz, porque siempre habia de percibir aquella cantidad, cobrase poco ó mucho. Si lo segundo, era necesario que la renta por el cobro de alcabalas fuese tambien de un tanto por ciento para estimular su eficacia en órden á ellas, y ningun administrador está montado sobre este pie, sino que todos tienen renta fixa: á mas de que si en ahorro de gastos está mandado se unan las administraciones de alcabalas y tabacos, para que un solo sugeto con un sueldo sirva ámbas, ¿cómo se ha de asignar por agregado de la cobranza del chinguirito, que es mucho menos que una administracion entera? Fuera de la ur-

gencia del dia enhorabuena que se añada una gratificacion correspondiente al trabajo que se añade.

,, En *segundo lugar* habla el ministro de lo doloroso que es sufra el erario de Nueva España la exôrbitante carga de los situados, mayormente quando ya pueden sostenerse por sí algunas de las provincias adonde se remiten. Pero como anuncia que el consejo de Regencia está trabajando para arreglar este punto, nada debe decidirse entre tanto.

,, Lo *tercero* que propone es el ahorro de algunas considerables cantidades que se pagan á los administradores y empleados de alcabalas y tabacos, acabándose de reunir estos ramos; pero estando ya mandado y corriendo por mano del ministro mismo la provision de semejantes plazas, él cuidará de la reunion en las vacantes en que debe verificarse, y oficiará al virey y otros gefes por lo respectivo á las plazas que ellos proveen, y para que zelen sobre el cumplimiento de órden tan importante, que puede renovarse si se estima necesario.

,,Lo *quarto* es se suprima la direccion de pólvora y naypes, que solo en Nueva España está separada de la de tabacos, pudiendo esta atender á aquella con ahorro de muchos empleados. La comision encuentra muy conveniente esta providencia, y se puede dictar de luego á luego, no para que se verifique inmediatamente, sino quando vaque la primera direccion, ó se pueda colocar á quien la tiene y á los demas empleados en ella en otros destinos proporcionados, lo que puede así prevenirse al consejo de Regencia.

Lo *quinto* es se separe del vireynato la superintendencia de la hacienda pública, lo que es conforme á la ordenanza de intendentes, y muy conveniente para aumentar los fondos, economizar gastos, é impedir dilapidaciones; pues un gefe militar que no ha hecho estudio de las materias económicas, no es fácil desempeñe el encargo de la hacienda pública. La comision encuentra muy sólidas estas razones, y en su concepto pesan mas que la de evitar la competencia entre el superintendente y el virey á que se atribuye la reunion; pues por este motivo deberian agregarse al vireynato todos los empleos de graduacion; mas habiendo mandado ya V. M. que por los consejos de Guerra é Indias se exâmine la última ordenanza de intendentes del año de 1803, á fin de publicarse, de este exâmen resultará si la superintendencia ha de servirse por separado como allí se previene. Entre tanto ningun deterioro se seguirá á la hacienda nacional supuesto que el actual virey, en concepto del ministro, reune los conocimientos necesarios.

,, Lo *sexto* es que debe haber dos juntas superiores, una gubernativa y otra de justicia, para que los vocales en cada ramo sean sugetos inteligentes en ellos, lo que no sucede en el dia, en que un ministro togado vota en materias económicas, y un contador en las de justicia. Pero habiéndose mandado establecer dichas dos juntas superiores en la citada ordenanza de intendentes de 1803, debe aguardarse al exâmen que de ella hará el consejo de Indias.

,, Lo *séptimo* es que se subordinen al director de alcabalas los administradores de las aduanas de México y Veracruz, y que en la primera haya un contador distinto del de la direccion general. Dicha subordinacion es muy conforme al buen órden y recta administracion de

aquel ramo, sin que encuentre la comision embarazo alguno para que así lo mande V. M. Lo último, esto es, un contador para la aduana distinto del de la direccion, está ya puesto en planta por la junta superior, y gira el expediente sobre su confirmacion.

,, Lo *octavo* es que se restituya á la contaduría de tabacos el exercicio de las funciones que le competen por sus ordenanzas, sin necesidad de pasar al tribunal de cuentas las del ramo para su glosa, sino únicamente los juicios de las cuentas y los comprobante que se pidan, lo que cree el ministro fué el espíritu de la real orden de 15 de enero de 1804, en que se previno pasasen al tribunal de cuentas las de la renta. La comision conviene con el ministro en que nada se determine sobre este punto, que es muy grave, sin oir al tribunal, al que pueda prevenírsele informe que juzgue oportuno.

,, Lo *noveno* que restablezca la instruccion de 9 de mayo de 1784, del método que llaman de *partida doble*. Pero habiéndose mandado por dos veces suspender su execucion, á conseqüencia de los expedientes que se formaron, sin vista de ellos, ó caso que se quedasen en Madrid sin instruccion mas extensa que la insinuada por el ministro, no se atreve la comision á dar opinion alguna.

,, Lo *décimo* que se arreglen y reduzcan á pocas las muchas contribuciones pequeñas que embrollan y confunden la administracion y cuentas, y dan lugar á la arbitrariedad de los rentistas; pero asegurando el ministro que el consejo de Regencia presentará los datos indispensables para este objeto tan digno de la atencion de V. M., debe pedirse y pasarse á la comision de Hacienda, ó á la que V. M. destine para esta materia.

,, Lo *undécimo* que se supriman de luego á luego los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño que producen muy poco, son gravosos á la industria y minería, y se reemplazarán sobradamente con los derechos estos ramos mismos y otros artículos por su mayor fomento y consumo. La comision no encuentra en esto reparo alguno, pues debe promoverse la libertad en lo posible, mayormente quando léjos de dañarse el erario recibe incremento.

,, Lo *duodécimo* que no se haga novedad y continúen por ahora los demas estancos que son de considerable producto; bien que exîge la justicia se den á los mineros á costo y costas los dos artículos de sal y pólvora que necesitan. Conviene en esto último la comision, y se abstiene de dar dictamen en quanto á lo primero como punto pendiente á solicitud de la diputacion americana, y que V. M. se ha servido remitir á otra comision.

,, Lo *décimotercio* que aunque los quintos de la plata que pagan los mineros, reducidos hoy al diezmo, convendria moderarlos para facilitar el trabajo de muchas minas pobres, y estimular mas y mas al de las ricas; son para ello un embarazo invencible por ahora las urgentes necesidades del estado. La comision nada expone en este punto por pender en la ultramarina.

,, Lo *décimoquarto* que aunque es un rigor cobrar en lo interior del vireynato el derecho de alcabala en toda venta y reventa executada en distinto alcabalatorio, recargándose así demasiado los efectos con per-

juicio del comprador, de su consumo y del giro del comercio, no es fácil aplicar en el dia el competente remedio. La comision reconoce la imposibilidad de remediar en las actuales circunstancias aquella práctica, ya por las urgencias de la monarquía, que estrechan á continuas exâcciones, ya por el detenido exâmen y trastorno que se necesita; pero penetrada igualmente del rigor y perjuicios de ella, no puede menos que recomendar á V. M. que se tenga presente quando se arregle el ramo de Hacienda, mandando entre tanto al virey informe lo que juzgue oportuno, oyendo ántes á los sugetos que le parezca.

,, Lo *décimoquinto* sobre el pulque no propone reforma alguna, y solo asienta que es de consideracion su producto no obstante ser ligera la contribucion. V. M. ya previno al virey que en una junta que le prescribió minorase los derechos, por haber expuesto el consejo de Indias en su dictamen de 26 de enero de este año que estaba demasiadamente recargado, sobre lo que habia recursos pendientes.

,, Lo *décimosexto* que no sufriendo reforma los gastos de la casa de moneda, solo se podrán economizar algunos, adoptándose las máquinas inventadas últimamente en Inglaterra por Wolfon y Vas que facilitan las operaciones, en lo que no encuentra reparo la comision, siendo como se suponen.

,,Lo *décimoséptimo* que siendo las medias anatas seculares gravosas á los contribuyentes, pues regularmente se hallan atrasados quando son provistos, seria conveniente rebaxar de los sueldos la cantidad que por razon de ellas percibe el erario, lo que haria insensible la contribucion, y ahorraria los gastos de oficinas y la confusion de muchas exâcciones. La comision reflexîona la dificultad de hacer un reparto equitativo por la gran variedad que hay, no solo de un año á otro, sino tambien de un quinquenio, y aun de un decenio á otro, siendo la materia que menos se sujeta á cálculo por depender de la muerte y los ascensos, en los que son muy diferentes los años. Por tanto, conceptúa se reserve este punto para quando se arreglen las contribuciones, siguiéndose por ahora la práctica observada hasta aquí, que es no pagarse la media anata de un golpe, sino poco á poco en quatro años, con lo que no se hace sensible la exâccion.

,, Lo *décimooctavo* que pudiendo los diezmos formar uno de los ramos mas pingües del erario, no lo es por administrarlos los prelados y cabildos, pues los defectos de la administracion hacen sea de corta entidad la parte perteneciente á la Hacienda pública. La comision advierte que de cuenta de esta solo se cobraron quando no alcanzaban para el sustento del prelado y clero, y tenia ella que llenar el complemento; pero llenándose aquel objeto, se mandó administrarse por los cabildos, pagándose al rey los dos novenos que él se asignó. De manera, que antes de la administracion por los cabildos nada percibió el erario, y comenzó á percibir despues de ella.

,, La razon que hubo para confiar la administracion al clero, fué sin duda la ilustracion de la corte, creyendo muy conveniente girase por manos eclesiásticas un ramo eclesiástico, y la prevision de que se administraria mejor y con mas eficacia por los mismos interesados que por los dependientes de la Hacienda, como ha sucedido. Se han dado

ademas excelentes reglas para organizar la administracion, nombrando el rey para intervenir en ella los contadores de diezmos, y erigiéndose las juntas de este nombre, lo que está en planta. Y es de desear se defínan los recursos hechos por los cabildos sobre algunas disposiciones de la ordenanza de intendentes, con lo que se dará a la materia quanta perfeccion cabe en la prudencia humana.

,, Lo *décimonono* que los ramos de vacantes, medias anatas y mesadas eclesiásticas, espolios y subsidio, que complican demasiado las oficinas, convendria se subrogasen en otro que produxese la misma cantidad, que es de ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y un pesos, lo qual conviene saber para desengañar á los que creen importa mas que la masa total de diezmos. La comision no encuentra en qual otro ramo pueden subrogarse los expresados, por no haber designado alguno el ministro; bien que puede reservarse para quando se haga la reduccion del número diez. Solo advierte que habiendo reducido el ministro su memoria á un quinquenio, anterior á la imposicion del nuevo noveno y de la anualidad, no debió hacer mencion de ella; pero sí debe hacerla la comision; para dar idea de esto mas con que se cuenta, y que no es de poca entidad.

,, El nuevo noveno, que es la novena parte del todo ó gruesa de los diezmos, importa la misma cantidad que los dos novenos antiguos, y así es de ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y tres pesos. La anualidad, esto es, el producto del primer año, es el duplo de la media anata, y así importa cosa de cien mil pesos. Unidas estas dos cantidades á las que ya percibia de antemano el erario, resulta un total de mas de seiscientos mil pesos. Yerran, pues, mucho los que han creido la opinion que justamente refuta el ministro; pero si se deduce que en el dia percibe el erario mas de la tercera parte de la gruesa de los diezmos, que calculándola por los dos novenos, es de un millon setecientos treinta y cinco mil quatrocientos noventa y siete pesos.

,, Lo *vigésimo* y último es que en la renta del tabaco, la qual describe, no debe hacerse la menor novedad en órden á que no se fabriquen de cuenta del ramo los cigarros, como se ha pretendido por algunos; pues los gefes de la renta han demostrado que la mayor utilidad de ella proviene de esta manufactura, la que al mismo tiempo da subsistencia á doce mil personas que se ocupan en ella. Concluye con que no es fácil conocer por los estados que se remiten los desórdenes que haya, y solo advierte el de haberse establecido en la villa de Guadalupe una fábrica, estando tan cercana á México, por lo que pide se encargue al virey tome conocimiento sobre este punto, y dicte la providencia oportuna; todo lo qual le parece muy acertado á la comision.''

Quedaron aprobados con muy poca discusion los artículos ó puntos del antecedente dictamen primero, segundo, tercero, quarto, hasta las palabras *no para que se verifique &c.*; quinto, sexto, séptimo, hasta la cláusula *lo último &c.*, y octavo. Sobre las partes excluidas en los artículos quarto y séptimo no recayó resolucion. Quedó pendiente para el dia inmediato la discusion de los artículos restantes de este dictamen; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Guerra, acerca de la instancia del teniente coronel D. Francisco Abascal, en la qual pedia se mandase llevar á puro y debido efecto la sentencia del consejo interino de Guerra y Marina de 8 de junio último, y reclamaba el agravio que en su concepto le ha causado el consejo de Regencia en no haber accedido á su cumplimiento, no obstante haberlo solicitado así el interesado. La comision, convencida de la solidez de la consulta del consejo de Guerra, no hallaba mérito alguno capaz de haber impedido los efectos del referido auto de 8 de junio, y por consiguiente opinaba que debia merecer la absoluta aprobacion del Congreso, y que se devolviera dicha consulta al consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento. Leido este dictamen, junto con otros antecedentes, manifestaron algunos señores diputados que este asunto no era de la inspeccion de las Córtes; en cuya atencion resolvieron las mismas que no habia lugar á deliberar sobre él, y que se remitiese el expediente al consejo de Regencia, para que en vista de la consulta del interino de Guerra y Marina, determinase lo que juzgare correspondiente.

Se leyó un oficio del ministro de Estado, al que acompañaba un informe dado á peticion de este, y á consequencia de la soberana resolucion del 18 de este mes (*véase la sesion de este dia*) por el subdelegado de la imprenta nacional, relativo á la reposicion ó ascenso en el expresado establecimiento de D. Manuel Marques y D. Juan Pulido, fugados de pais ocupado por el enemigo, y presentados al Gobierno legítimo despues de cumplidos dos meses de la instalacion de las Córtes. Hacia presente el subdelegado en dicho informe no haberse infringido el decreto de 4 de julio, en cuya atencion, despues de varias contestaciones resolvieron las Córtes que se contestase al consejo de Regencia, que S. M. quedaba enterado y satisfecho.

Continuó la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior acerca del dictamen dado por la comision encargada de exâminar la memoria del ministro interino de Hacienda de Indias, leida en la sesion del 27 de julio último. Acerca de los artículos 9, 12, en quanto á su segunda parte, 13, 15, 18 y 19 no recayó resolucion; quedando aprobados despues de algunas ligeras reflexîones el 10, y que en su caso se pasasen los expedientes á la comision de Hacienda el 11, el 12 en su primera parte, y los restantes 14, 16, 17 y 20.

El señor Presidente nombró para la comision encargada de exâminar el manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central, en lugar del *Sr. Lopez de la Plata* al *Sr. obispo prior de Leon.*

Habiendo hecho presente el señor secretario *Calatrava* que la secretaría creia de su deber manifestar á las Córtes, que ni en este dia ni en el sábado anterior (*el 21 de este mes*) se habia presentado ministro alguno á informar al Congreso, ni expuesto los motivos por que habia dexado de verificarlo, segun debia, con arreglo á lo resuelto en

la sesion del 27 de marzo último; resolvieron las Córtes se pidiese informe al consejo de Regencia acerca de los motivos, por los quales habian dexado los ministros de presentarse al Congreso, segun está mandado. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, al que acompañaba testimonio de la eleccion de diputado en Córtes por la ciudad del Rio Hacha, que recayó en D. Antonio Torres, junto con una representacion de aquel ayuntamiento, en que, exponiendo el estado miserable de sus caxas, solicita se comunique órden para que en las de la Habana se abonen á dicho señor diputado los caudales necesarios para su transporte.

Se remitió á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en que de órden del consejo de Regencia exponia á las Córtes la duda que se le ofrecia sobre la apelacion interpuesta por la viuda de D. Cárlos Texeyro, que suscitó causa criminal contra D. Alexo Alvarez Valcarcel, seguida por comision del ministerio en el juzgado del presidente de Alzadas de esta ciudad.

Se leyó una larga exposicion de D. Francisco de la Iglesia y Darrac, comisionado en la direccion y depósito general de Monturas para los exércitos, en que despues de exponer los grandes servicios que ha hecho á la nacion en este ramo sin sueldo, distincion, ni recompensa alguna; la multitud de sillas, frenos &c. que ha entregado al exército, anticipando para ellos muchos caudales, el establecimiento gratuito de una academia de Equitacion, y otros voluntarios sacrificios en bien de la patria, hace presente la escasez á que se halla reducido por tan crecidos desembolsos, y la inutilidad de las diligencias que ha practicado para cobrar del Gobierno, y poder pagar los trabajos de muchos artesanos que se han empleado en los objetos á que se extendia su comision. Concluye proponiendo algunos arbitrios para indemnizarse, ó sea una asignacion sobre el teatro, ó la cesion de una ó dos representaciones extraordinarias por la tarde en los dias de fiesta, ó un ligero impuesto sobre cada barco que entre, ó sobre el vino, ó una recomendacion al Sr. Gobernador para que le haga partícipe en las multas; con lo qual pudiera percibir ochenta ó noventa mil reales, cuya mitad se aplicase á la extincion de la deuda, y la otra mitad á nuevas construcciones de sillas. Acompañaba á esta representacion un plan para la construccion de monturas para los exércitos. Despues de una breve discusion sobre el giro que se debia dar á este recurso, resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Terrero, que se remita al consejo de Regencia la representacion de D. Francisco de la Iglesia, para que impuesto en la justicia de lo que alega, providencie lo conveniente, teniendo en consideracion sus grandes méritos y servicios contraidos en benefisio de la patria.*

La comision Especial encargada, segun lo resuelto en la sesion del

dia 11 del corriente, de reconocer los expedientes particulares despachados por varias comisiones, á fin de que solo se dé cuenta en el Congreso de los que le correspondan, dió su dictamen sobre los que habia exâminado hasta ahora pertenecientes á los ramos de Guerra y Hacienda. Las Córtes quedaron enteradas.

Habiendo hecho presente el *Sr. Secretario Sombiela* que estaba concluido el extracto mandado formar en la sesion del dia 7 del actual del expediente sobre la reunion del ramo de Represalias y el de Confiscos, señaló el *Sr. Presidente* la sesion del domingo dia 5 del próximo enero para la discusion de este negocio, á la qual debe asistir, segun lo resuelto anteriormente, el encargado del ministerio de Hacienda.

El ayuntamiento de Maracaybo tenia expuesto á las Córtes que siendo de absoluta necesidad en las actuales urgencias de aquel pais la existencia en el del doctor D. José Domingo Ruz, electo diputado de Córtes por aquella provincia, y careciendo al mismo tiempo la ciudad de fondos, desearia que el Congreso admitiese en su lugar al capitan de fragata D. Martin de Olavide, y le conservase en su seno aun despues de presentado el diputado propietario para suplir sus faltas, como asimismo que se declare el fondo de donde han de salir las dietas de dicho diputado. La comision informó que no podia accederse á la solicitud de dicha ciudad, por ser contraria á lo dispuesto para la eleccion y admision de los diputados en las Córtes; debiéndose insinuar á aquel ayuntamiento que dispusiese, quando lo juzgue conveniente, la venida de su diputado, cuyos poderes hallaba la comision conformes y arreglados; absteniéndose de informar sobre la declaracion del pago de dietas por no ser de su inspeccion. Las Córtes aprobaron en todas sus partes este dictamen.

Tambien quedó aprobado el de la comision de Guerra sobre perdonar la pena capital á Narciso García por el delito de desercion, conforme lo proponia el consejo de Regencia, y sobre lo executado por la junta superior de Asturias en el particular; previniéndola se abstenga en lo sucesivo de traspasar los límites que le estan prescritos.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Justicia en el expediente relativo á la conducta militar y política del mariscal de campo D. Vicente Emparan en las provincias de Venezuela, y su procedimiento contra el capitan D. Francisco Antonio Rodriguez y consortes; la qual opina que se debe llevar á efecto la providencia del consejo de Regencia de 7 de setiembre, en que mandó reponer el expediente al ser y estado que tenia por el auto de 3 de setiembre de 1810, suspendiéndose los efectos de todo lo obrado posteriormente, y en particular del auto definitivo de 3 de enero de este año; y que el proceso se siguiese en sala de justicia, á la que se asociaren los tres ministros del consejo Real Campomanes, Arias Prada é Ibar-Navarro, consultándose la sentencia con S. A. Añadia la comision que este último extremo debia pender de la resolucion que por punto general adoptase S. M. quando lo exâmine. Leyéronse tambien los votos separados de los *Sres. Arispe* y *Dueñas*, individuos de la misma comision. Opinó el primero que se debia pedir informe al consejo de Regencia, acompañando copia de su resolucion de 7 de setiembre, y de la consulta que para tomarla hizo á

tres ministros del consejo, y que vuelva todo á la comision para que pueda fundar su dictamen en justicia. El segundo, establecida la inconexîon que tienen entre sí las causas de Emparan y Rodriguez, fue de dictamen que subsistiendo la última providencia del consejo de Regencia, tan solamente para exâminar si se debe ó no abrir nuevo juicio á Emparan por su conducta en el tiempo de su mando en Venezuela, no entorpezca los autos de Rodriguez, y que el consejo de la Guerra lleve á efecto las sentencias que en ellos haya dictado, ó hubiere de dictar en justicia.

A la lectura de estos dictámenes siguió una larga discusion conforme á la diversidad de ellas, quedando pendiente para mañana su continuacion despues de haber declarado el Congreso que el asunto no estaba todavía suficientemente discutido.

El *Sr. de la Vera y Pantoja* presentó la exposicion siguiente:

,,Señor, siendo mi representacion en este augusto Congreso un lazo sagrado que imperiosamente me une á la felicidad de la nacion y un deber que he contraido con mi provincia en el momento que depositó en mi persona toda su confianza, con solo el objeto de salvar la patria, haria una traycion conocida á la dignidad de mi mision, y me cubriria de oprobio para la posteridad, si en aquel lenguage franco, generoso y firme (que es el del honor y la justicia, apoyado y asegurado en las leyes de la inviolabilidad sancionadas por V. M.) no desplegase los sentimientos íntimos de mi conciencia con aquella santa libertad tan recomendada por V. M. y tan adequada á las críticas circunstancias en que se halla la patria.

,,Una experiencia poco lisonjera de la marcha de las Córtes prueba á mi parecer hasta la evidencia que el resultado de los desvelos de V. M. no ha correspondido á la rectitud de sus soberanos designios y á los altos fines que se propuso la nacion en la instalacion del Congreso. El voto de la nacion no puede equivocarse: salvar la patria de los monstruos que la esclavizan, restituyendo al seno de ella al idolatrado monarca el Sr. D. Fernando VII, es el primero y preferente deber que ha impuesto y reclama uniformemente de todos los representantes, y formar un muro impenetrable á la arbitrariedad y al despotismo por medio de una constitucion acomodada á los principios de una monarquía moderada; tomando á ese fin por modelo nuestros códigos españoles en todo lo que permita la perfeccion de esa grande obra, es sin duda la segunda de nuestras delicadas obligaciones.

,,Observo con mucha complacencia que el desempeño de este segundo punto va felizmente dirigiéndose al término de su conclusion, y en circunstancias menos tristes seria el colmo de la satisfaccion de todo virtuoso español; pero en cambio de ese alhagüeño aspecto me lleno de afliccion al considerar el inminente riesgo en que se halla la patria de ser presa del tirano, y la debilidad ó nulidad de los esfuerzos hechos hasta aquí para salvarla, y temo justamente las reconvenciones que esta desgraciada madre, ó la posteridad en su nombre, pueden hacernos, sobre haber preferido á su ruina la conservacion de unos destinos que nos ha dado sin otro fin que el de remediarla de la esclavitud en que yace la mayor parte de sus hermosas provincias.

,, Es sensible, y acaso perecerá duro este lenguage; pero no hallo otro mas adequado para reflexîonar exclusivamente sobre las medidas de salvar la España, abandonando todo asunto, proyecto y discusion que no tenga relacion directa con ese punto, y en que por desgracia se ha fixado y fixa la soberana atencion de V. M. ¿Que ventajas ha producido á la nacion esa multitud de pretensiones y negocios particulares de que estan llenas las comisiones de Justicia, Guerra, Hacienda y otras, que son el fruto de la importunidad, el poder, la ambicion ó malicia de los interesados? ¿Que esa infinidad de papeles incendiarios, abortados por el abuso de la sábia ley de la libertad de imprenta para instrumento de la venganza y resentimientos particulares para deprimir la buena reputacion de muchas personas respetables, y hasta el decoro y dignidad de la nacion? Respondan, Señor, por esta vez los resultados, aunque no son siempre los mejores intérpretes del acierto.

,,Ese farrago de expedientes y solicitudes, introducido en el santuario de las Córtes, ha robado á V. M. el tiempo precioso que debia haberse empleado en negocios mas interesantes, llevando la cosa hasta el extremo de haberse querido exîgir dedicase V. M. su consideracion al exâmen del despreciable asunto, si debia ó no moderarse el precio de los kalendarios: ese mismo sistema ha fortificado el caracter de tendencia de todo Gobierno numeroso hacia su perpetuidad: ha servido en no pocas ocasiones para formar el escollo en que se ha estrellado el equilibrio de los poderes, rompiendo el legislativo la cadena de separacion y respectiva independencia que todos tres deben poseer y conservar para mantener la independencia política de la nacion, y la libertad civil el ciudadano, á cuya destruccion ha de suceder inevitablemente la anarquía, ó el despotismo: este sistema en fin ha privado al Poder executivo del exercicio pleno de sus atribuciones, acusando á los regentes de ineptos, apáticos, ó débiles.

,, No son menos funestas las conseqüencias que ha producido el abuso de la libertad de escribir. Los tiros de la maledicencia contra la buena opinion de muchos honrados españoles y el necio empeño en combatir de frente las preocupaciones mas arraigadas han encendido una guerra civil entre todos los ciudadanos, fomentado casi universalmente un cisma general, sembrando la desconfianza y la desunion; arma favorita del tirano, y á la qual debe los triunfos de los reynos que ha usurpado y el único apoyo de su esperanza para esclavizar la heroica España.

,,El veneno, Señor, se ha difundido en circunstancias que no hay autoridad que no se halle directamente atacada: escasamente se encuentra algun general, ministro ó funcionario público á quienes no hayan alcanzado los tiros de la maledicencia ó de la infamia, al favor y pretexto tambien de algunos de su clase que se han cubierto del oprobio y del crímen: en cambio de una ilustracion saludable, y medidas propias para desterrar la arbitrariedad y el despotismo, nos ha inundado de lecciones para generalizar el odio, y degradar á la nacion de aquel carácter de generosidad, probidad y franqueza, que ha sido siempre la divisa de la lealtad española.

,, ¿En qué pararon los vaticinios de esos ilusos escritores que tantas

veces nos han pronosticado el próximo exterminio del tirano? ¡Ah! Una série de acontecimientos desastrosos ha desmentido tan lisonjeros presagios, y tendiendo la vista sobre la triste España no se oyen sino fúnebres lamentos del horror y la esclavitud: los desastres que ha sufrido la patria nos obligan, Señor, á ceder á la evidencia de que hemos de cambiar de sistema y de principios si se ha de salvar la nacion.

,,Las derrotas se han sucedido rápidamente unas á otras: las plazas fuertes que servian de asilo á nuestros guerreros y eran su base militar y la áncora de la esperanza de la nacion han caido en su mayor parte en poder del enemigo: tal ha sido en esa época entre otras la suerte desgraciada de las de Lérida, Tortosa, Hostalrich, Tarragona, Figueras y Badajoz: la fértil Valencia y su rica provincia se hallan en próximo inminente riesgo: el mismo amenaza á Cartagena y á Alicante, cuya pérdida consumará la desolacion de la provincia de Murcia; y dominando los enemigos estas fértiles provincias, con las demas que tienen subyugadas, no hay obstáculo que les embarace la reunion de todas sus fuerzas para dirigirse con la actividad que tienen tan acreditada contra este punto y el reyno de Galicia.

,,Y Señor, ¿con qué recursos contamos para contener tantos riesgos y peligros como nos rodean? ¿Qué proyectos hemos adoptado para ocurrir á las urgentes necesidades de los defensores de la patria, y para asegurar en adelante los recursos de que necesitamos? ¿Qué diligencias se han practicado para que los gabinetes del norte se resuelvan á cambiar su funesta política? ¿Qué ha hecho la Regencia? Pero ¿qué puede hacer mientras subsista el principio de la amovilidad de sus componentes mientras estos esten expuestos á la censura de los detractores, y al juicio del Poder legislativo?

,,Desengañémonos, Señor, há mucho tiempo que estamos experimentando la debilidad é insuficiencia de nuestros recursos: las tropas estan manifestando su desnudez, y como los mas privilegiados acreedores de la patria se quejan justamente de que los pequeños auxilios que suministra este corto recinto, se invierta en sueldos de empleados, y principalmente en la de los nuestros, cuya satisfaccion no se calificó en el reglamento por carga del estado, sino de las provincias particulares; y aunque en su orígen el imperio de la necesidad le impuso esa precision con calidad de reintegro, ni el espíritu de equidad que dictó esa providencia fué conciliable con respecto á las provincias libres, que pudieron y debieron desempeñar ese deber con sus representantes, ni puede tampoco subsistir en mi dictamen en los críticos momentos en que se halla la patria por estar reclamando su preferencia la desnudez y miseria de los exércitos, y la necesidad de darles impulso, direccion y energía, dexando obrar juiciosa pero libremente al Poder executivo de quien son peculiares esas atribuciones.

,,El tiempo insta, Señor, y cada instante que se pierde es un paso acelerado hácia la ruina: ya creo ha llegado el momento de que todos nos penetremos de que solo exércitos, dinero y auxilios para sostenerlos son las medidas en que se apoya la esperanza de salvar la patria, y que es tiempo infructuosamente consumido todo el que se distrae de este único interesante objeto: no puede oirse, sin especial emocion, que aban-

donando todo no se trate seriamente de proporcionar por qualquiera estilo auxîlios para formar y reunir el respetable exército de ochenta mil hombres, que segun los papeles públicos, ofrece el político, sábio y activo general vencedor de Baylen sacar de las provincias de Castilla, Galicia y Extremadura; y que al paso que subsistimos á expensas del estado, el exército de este general y los demas de las provincias nos estan acusando con su desnudez y destitucion de todo auxîlio. ¿Qué negocios hay mas interesantes á la nacion? Ellos solos son los únicos que pueden decidir nuestra suerte, asegurando para siempre nuestra felicidad é independencia.

,,Convencido, pues, mi corazon de la necesidad de fixar únicamente la atencion en salvar la patria; en que esta gloriosa empresa no puede realizarse sin exércitos provistos de todo lo necesaaio, aplicando á su favor con preferencia los arbitrios que presta el estado, y los que deben proporcionarse por tratados, empréstitos, ó de otros prudentes modos con nuestra generosa aliada la inglaterra: en que es forzoso para el intento depositar el Poder executivo en una Regencia compuesta de personas calificadas por el mérito, luces y patriotismo, poniendo á su cabeza una persona real que la dé cierto ayre de dignidad y grandeza; que se le dexe obrar libremente sin las trabas, estorbos y continuos embarazos que puede ponerle el legislativo, hallando en la legitimidad de su establecimiento igualmente que en la estabilidad del Gobierno todos los recursos que necesita para atraerse la confianza y el crédito público con respecto á las cortes extrangeras que se hallan unidas á favor de nuestra justa causa, ó que pueden unirse por accidentes de la guerra, hago las siguientes proposiciones.

Primera. Que se componga la Regencia de cinco personas de conocido mérito y patriotismo, y por presidente de ella una persona real, concediéndole el exercicio pleno de las atribuciones asignadas al rey en la constitucion.

Segunda. Que igualmente se le habilite para proporcionar por tratados con nuestra generosa aliada la Gran Bretaña, ú otros gobiernos amigos ó neutrales, los auxîlios que necesite para mantener los exércitos, y desempeñar los indispensables cargos del estado, inhibiéndole expresamente la concesion de parte de alguna de las posesiones españolas.

Tercera. Que se señale por término perentorio el de un mes para nombrar la Regencia y finalizar la constitucion, disolviéndose inmediatamente el Congreso.

Quarta. Que las Córtes no se convoquen hasta el año de 1813 por el órden prescrito en la constitucion, á fin de que la nacion, en que esencialmente reside la soberanía, pueda manifestar sus deseos y opiniones.

,,Estos son, Señor, los puntos que despues de bien reflexîonados he creido deber elevar á la consideracion de V. M. para tranquilidad de mi conciencia, y para evitar la responsabilidad que debo á la nacion; y en el caso de ser tan desgraciado que no merezcan la aprobacion de V. M. suplico se sirva mandar insertar esta exposicion en las actas de las Córtes para que en todos tiempos conste mi modo de pensar. Cádiz [illegible] de diciembre de 1811."

Leida esta exposicion, dixo el *Sr. Calatrava*: ,,Antes de hablar de las proposiciones, pido que el autor de ellas explique su espíritu segun es de reglamento.“

El *Sr. de la Vera*: ,,Yo no tengo que decir mas sino recordar lo poco que se ha adelantado. Es verdad que la constitucion es una cosa grande, no hay duda; pero yo reclamo una cosa muy justa. Una vez que tenemos esa obra tan adelantada, puede mudarse la Regencia, darla las facultades mas amplias, y que nos disolvamos. Pido que se me permita imprimir esa exposicion.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Este asunto es demasiado serio para que se pueda tratar con sarcasmos. Si se admiten estas proposiciones á discusion, es regular que las sostenga su autor como es costumbre; pero si el Congreso no se sirve admitirlas, me creo en la obligacion de contestar á la censura que en todo este papel se hace de la conducta de V. M. No parece sino que se ha guardado el momento mas crítico para presentar mejor esta escena. La discusion antecedente de la causa de Emparan ha preparado muy bien los ánimos. La gran concurrencia del público, por ser dia de fiesta, parece favorecer al autor para que sea mas pública esta especie de acriminacion. Este punto es muy notable, no por las proposiciones (que otras se han hecho iguales en secreto al Congreso), sino por el espíritu con que se dictó la exposicion. Ese preámbulo dice verdades; pero es indispensable hacer ver al autor de él, sea quien fuere, los motivos por que el Congreso no ha llenado hasta aquí su objeto como era de desear.... Debe saber el *Sr. Vera* que no basta hacer proposiciones así como quiera; es menester que todos los diputados sepan como y en quanto somos responsables; y para que se vea como cada uno ha llenado su deber, registrense las actas, y en ellas se verá lo que ha hecho cada uno. Yo, como diputado é individuo de la nacion española, me reservo dar respuesta á esas proposiciones por medio de la prensa, quedando responsable como qualquiera ciudadano. Sea quando quiera el dia de la discusion; mañana si parece pido que se dexe hablar con libertad á todos para que resplandezca la verdad, y tenga V. M. la satisfaccion de deshacer el grave cargo que en realidad se le acaba de hacer. Insisto en que se admitan á discusion, y sobre esto hago proposicion formal.“

El *Sr. Calatrava*: ,,Hablo como verdadero diputado de Extremadura, á cuya provincia no representa el autor de las proposiciones.... En su exôrdio se hace una censura de V. M. mas amarga que la que hizo el papel de Lardizabal y el de *España vindicada*.

,,Este papel impreso y esparcido puede influir en el concepto de los malos mas que aquellos, y mas que todos los enemigos de V. M., que son los de la nacion... Si el diputado, autor de las proposiciones, se considera obligado á hacer cargos á V. M. por lo poco que ha adelantado en su carrera, yo me considero tambien en la obligacion de vindicar á V. M. y á mi provincia, á quien no representa el autor de las proposiciones. Yo apostaré que no son suyas, y que si se pone á leerlas, acaso no sabrá. Una porcion de protervos se valen de hombres buenos, como lo es el *Sr. Vera*, que acaso no tendrán las luces necesarias .... Es ya tiempo de quitar la máscara. Hombres malvados se valen de estos ins-

trumentos para desacreditar á V. M., para encender la tea de la discordia entre nosotros.... A esto terminan estas proposiciones. ¿Y quien las hace? Uno que se dice representante de Extremadura. ¡O Extremadura! ¿Has puesto tu confianza en *D. Alonso de la Vera?* No. El autor de las proposiciones no ha sido nombrado por Extremadura, ni probará tampoco que la provincia haya depositado su confianza en el diputado de Mérida. Yo que soy uno de los verdaderos representantes de Extremadura, digo que la voluntad de aquella provincia no es la que ha manifestado el autor de las proposiciones.... ¿Que ha hecho el autor de las proposiciones en los quince meses que estan instaladas las Córtes? ¿Que proposiciones ha hecho para ayudar á V. M.? ¿Que planes ha presentado para salvar la patria? Regístrense las actas; báxense los expedientes de la secretaría. Allí se verá lo que cada uno ha hecho. ¿Que ha dicho y hecho el *Sr. Vera* para acusar á V. M. ahora? Dice que las Córtes se han ocupado de expedientes particulares: pregunto, ¿quien los ha promovido mas? ¿Quien ha alargado mas estas instancias? Yo apelo al convencimiento íntimo de V. M. ¿Ha oido V. M. de la boca del *Sr. Vera* una idea que indique una medida general?.... ¿De que se trata en ese papel? De culpar á V. M. como la causa de los defectos del Gobierno. ¿Y esto lo dice un diputado? ¿Y ese mismo es quien propone que en un mes se haga la obra que ha de salvar la nacion, y que apresuradamente se sancione la constitucion? ¡Así quieren precipitar los trabajos de V. M., y que luego luego nos disolvamos! ¿Y como quedaria el estado? ¿Como quedaria la administracion de justicia?.... Se dice que se trate de reunir las Córtes en 1813; y estando ya esto propuesto, ¿á que objeto el repetirlo? ¿A que esos recuerdos que solo sirven para hacer entender que V. M. trata de perpetuarse? ¿No es esta la idea fatal de los malvados para desacreditar á V. M., y dar armas á nuestros enemigos? ¿Necesita V. M. dar mas pruebas de que desea disolverse quando tenga los trabajos concluidos? ¿No se ocupa V. M. en dar al Poder executivo toda la extension de facultades que es dable? ¿Pues á que se dirigen estas proposiciones? A desacreditar á V. M. y al Gobierno. Esto no puede tener orígen sino de personas descontentas por las reformas que se han intentado ..... Enhorabuena que esto se tome por la opinion de un particular, no por la de la provincia á quien no representa el autor de las proposiciones. Imprímase enhorabuena; agréguese si se quiere á las actas; hágase lo que se quiera; pero permítaseme hablar sobre ellas como representante de la provincia de Extremadura. Así en la posteridad, ó quando se lea este papel, se verá quan contrario es al honor de V. M. y á los deseos de la provincia de Extremadura.‟

Los *Sres. Golfin*, *Herrera*, *Martinez Tejada* y otros diputados de Extremadura pidieron lo mismo.

El *Sr. Argüelles*: „Soy enteramente de la opinion del *Sr. Calatrava* sobre que este papel no puede quedar sin discutir. Quando un diputado habla de este modo, es menester que se aclare el contenido de su exposicion.... Los señores que no esten convencidos de que dexar esto así es entregarnos á la anarquía, teman ser objeto de la exêcracion pública; ellos mismos se van al precipicio que se prepara á la representacion

á todos los diputados....Pido que se lea mi proposicion, y mañana ó el dia que se señale se hará ver que si el Congreso no ha llenado su objeto, no ha dexado de hacerlo sino por los obstáculos que le han opuesto acaso los mismos que ahora le acusan. Yo no sé si habrá ahora quien diga que los diputados estan exâltados: mejor fuera que se dixera: ,, hemos dado motivo á ello." Mejor fuera hacer con el lenguage que se debe una mocion para que el Congreso no deliberase en asuntos particulares y frívolos, que no dexarle ocupar toda la mañana en ellos, y luego censurarle por eso mismo. Señor, es menester ya hablar claro, y que cada uno de los representantes de la nacion se resuelva á sufrir todos los riesgos de una revolucion. El que no tenga valor para esto, prepárese para la terrible responsabilidad á que se hace acreedor; pero representantes hay que se sacrificarán gustosos por la patria. Yo soy uno de ellos....(*aplauso del pueblo*).

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Pido que el preámbulo se discuta separadamente de las proposiciones, para que se haga manifiesta la injusticia con que es acusado V. M.; y yo por mi parte, como diputado de Extremadura, protesto que las inteneiones y deseos de dicha provincia no son las que manifiesta ese papel."

El *Sr. Mexia*: ,, Ese papel tiene dos partes: primera, el preámbulo, en que se fundan unas proposiciones inútiles, por estar ya hechas, admitidas, y en parte sancionadas por V. M. Si á este preámbulo se quiere dar mas importancia de la que merece, podrá V. M. acceder á lo que dice el *Sr. Argüelles* dexándole pulverizar, supuesto que el *señor Argüelles* se ha ofrecido á ello....En quanto á las proposiciones, Señor, ya he insinuado que no es necesario admitirlas, porque estan hechas de antemano.... Es doloroso que teniendo la comision evacuado el dictamen sobre la nueva planta de Regencia, y publicándose tantos folletos en la imprenta Real no se haya impreso todavía. (*Se le contestó que ya estaba impreso.*) Si lo está, que se señale dia para la discusion.... En quanto á disolverse las Córtes, no hay necesidad de proposicion, pues V. M. tiene encargado á la comision de Constitucion que presente un proyecto de decreto para la convocacion de las Córtes futuras en el año 13; y claro está que primero se han de disolver estas. En suma, yo creo que este asunto no merece que nos estemos acalorando. El modo de darle valor es discutirlo. Todo el mundo está bien persuadido que el *Sr. Vera* con la mejor intencion del mundo nos ha dado un mal rato, y se lo ha tomado. Todo lo demas es dar cuerpo á un fantasma."

El *Sr. Golfin*: ,, Yo no puedo conformarme con la opinion del *señor Mexia*, que cree que el preámbulo no merece la atencion de V. M. Soy de la opinion del *Sr. Argüelles*, que se debe aclarar. Este rayo viene lanzado aquí por la mano de los enemigos de V. M. Yo sospecho quien sea el que lo ha dirigido. Se invoca el nombre de la provincia de Extremadura, y se toma el color de la conciencia y zelo de un diputado para hacer ver que lo que se propone lleva un buen fin. *D. Alonso de la Vera* es un hombre de bien, es buen patriota, le han engañado; pero el *Sr. Vera* corresponderá á la confianza de V. M. delatando á los malvados que lo han seducido. Yo no culpo á *D. Alonso de la Vera*,

le tengo por un caballero: es antiguo amigo mio: me constan sus buenas prendas. Pero, Señor, interesa al honor de V. M. y al de la provincia de Extremadura hacer ver que sus representantes no han venido á introducir en el seno de V. M. la manzana de la discordia, y conviene que en la misma Extremadura se sepa que las proposiciones no son del *Sr. Vera.* Este con el mejor deseo las ha presentado creyéndolas útiles para la salvacion de la patria. Así yo pido, y creo que convendrán conmigo los demas diputados de Extremadura, que se discuta y aclare el espíritu de las proposiciones. Que se corra de una vez la cortina, y descubramos el veneno que se introduce en las entrañas de la patria.... Señor, es necesario saber que estamos en revolucion.... Yo estoy dispuesto á sacrificar mi vida, no digo para la salvacion de mi patria, sino por el último de mis comitentes. Yo quiero que si al cabo volvemos á nuestras provincias, podamos decir que llenamos nuestra mision, y el por que no adelantamos mas... Como amigo del *Sr. Vera* deseo, prescindiendo de si son buenas ó malas las proposiciones, que se discuta su espíritu.... Así apoyo la proposicion del *Sr. Argüelles.*"

El *Sr. Vera:* ,, Ya sabe V. M. que el dia que se dió cuenta en sesion secreta de mi proposicion, se dixo por alguno de los señores que la ilustrase. Lo he hecho, porque yo leo todos los papeles públicos, y sacando de unos un poco, de otros otro poco, he formado ese escrito. Mi ánimo no ha sido inculpar de ningun modo al Congreso. Retiro desde luego las proposiciones, si se consideran tan injuriosas. Al contrario, digo que esa obra de la constitucion es muy buena; pero el decir que se ponga otra Regencia, y pedir la disolucion de las Córtes, era para que constase que yo era de los que desean que se adelante la salvacion de la patria abreviando ese trabajo.

El *Sr. Anér:* ,, Aunque es cierto que los diputados tienen la libertad de manifestar sus opiniones, no lo es que tengan facultad de insultar directa ó indirectamente al Congreso, echándole en cara los defectos que puede tener y que yo reconoceré. Yo he reclamado constantemente las injurias que han hecho los papeles públicos á las Córtes, los quales tengo apuntados; pero V. M. lo ha querido disimular todo. Mas, Señor, un papel presentado por un diputado del Congreso produce mayor efecto que todos los periódicos que pueden publicarse. Yo no consentiré jamas que ningun diputado trate de denigrar la conducta del cuerpo á que pertenezco; porque esto es denigrar la mia. Yo he venido aquí á cumplir con los deberes que me ha impuesto la patria. Yo creo que los cumplo, y el diputado que me dice que no cumplo me insulta. No hay un español que no conozca los trabajos de V. M. El que trate de denigrar las Córtes me merece el concepto de hombre muy malo. V. M. tiene muchos enemigos. Por fortuna ya los conocemos; obrar y callar es lo que corresponde al Congreso. La marcha no debe alterarse: los trabajos de V. M. deben ser lentos y seguros. El Congreso debe evitar que ningun diputado venga á sembrar la desunion: pero no debe entretenerse á discutir proposiciones de esta clase. Todos los españoles conocen la importancia de la obra de la constitucion, que es y será la admiracion de la Europa: toda la Europa, repito, admirará la heroicidad de los españoles, los únicos que contrabalancean con el poder

del tirano. Decir que las Córtes se disuelvan, es decir que la nacion quede en anarquía. Los trabajos de un cuerpo legislativo no se hacen como se dice. Es precisa mucha moderacion. ¿Consiste solo en decir que se mude el Gobierno? Yo quisiera que se despreciase este papel. Debe bastarle al autor, sea quien fuere, haber oido la discusion de hoy. Bastante ha sufrido. Yo soy tan acreedor á que se me respete mi honor como qualquiera otro diputado, y nunca suscribiré á que se permita el insulto que se ve en este papel contra V. M. Con la mejor disposision han venido los diputados á sacrificarse por la patria, hasta sepultarse si fuere necesario en sus ruinas: el que ha escrito ese papel será capaz de capitular con el tirano; lo que no haré yo jamas. Asi pido que estos y otros escritos nunca se lean sin que el presidente de V. M. los vea primero."

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Ha dicho un señor preopinante que el Congreso conoce ya á sus enemigos, y que lo que debe hacer es callar y obrar. No hay duda que conviene á todo Gobierno callar y obrar; pero las Córtes no pueden obrar sin hablar, pues no son Poder executivo; y así no pueden obrar con la prontitud que conviene. De qualquier modo que sea, es necesario obrar; y me abstengo de decir mas: pero sí es necesario considerar que este es un hilo de la trama que comenzó á descubrirse en 15 de octubre. Todos estamos conformes en que este papel ni es obra del entendimiento ni del corazon del *Sr. Vera*: estamos convencidos que es un buen patriota. Así mañana puede discutirse su preámbulo; y el *Sr. Vera* espero nos manifestará esa mano oculta, que no es necesario gran talento para conocerla. Es muy probable que tenga relacion con los enemigos de la patria. Así apoyo la proposicion del *Sr. Argüelles*."

El *Sr. Vera*: ,,Pero, Señor, si yo retiro la proposicion: aqui he visto casos en que al autor no se le impide retirar las que ha hecho quando le acomoda."

El *Sr. García Herreros*: ,,Si V. M. trata de admitir la proposicion del *Sr. Argüelles*, la apoyo; pero si se aprueba la del *Sr. Anér*, pido que el papel se rompa aquí públicamente, y se arrojen ahí fuera los pedazos."

Continuó poco mas la discusion, que al fin terminó en admitir la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles*.

Que el Congreso señale el dia de mañana para discutir con preferencia á todo otro negocio la exposicion y proposiciones del Sr. Vera.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de una representacion del *Sr. D. Juan Chaves*, diputado por la provincia de Extremadura, en la qual hacia presente que el estado de su salud no le permitia cumplir la órden de las Córtes, por la

que se le mandaba venir á ocupar su lugar en el Congreso, y pedia que se le dispensase su asistencia hasta que el alivio de su salud, y la estacion se la permitiesen; á cuya solicitud accedieron las Córtes.

Las mismas aprobaron el dictamen de la comision de Hacienda, la qual opinaba que debia desatenderse la instancia de Doña María Dolores García, relativa á que se le verifique el pago de cierto crédito contra el erario público, por estar dispuesto en el decreto soberano de 3 de setiembre último lo conveniente acerca de tales créditos; y que no se le admitieran mas recursos sobre este particular, por no ser de la inspeccion del Congreso.

Se leyó el dictamen de la comision de Arreglo de provincias acerca de una representacion hecha á las Córtes por varios vecinos y naturales del reyno de Granada y los electores que en esta plaza nombraron diputado suplente para el Congreso nacional; en la qual piden que así como se les autorizó para aquel nombramiento, se les dé facultad para elegir individuos que compongan la junta superior de aquella provincia; que estas elecciones sean presididas por los diputados de Córtes de la misma; que se nombren otros tantos vocales quantos son los partidos que hay en ella, y un secretario con voto sin perjuicio de los vocales natos; que se aprueben estos nombramientos por el consejo de Regencia, y que se amplie para todo el artículo 12 del reglamento provisional de las juntas provinciales. Fue de parecer la comision de que se remitiese dicha representacion al consejo de Regencia, para que oyendo instructivamente, ó como estime oportuno á sus autores, determine lo que corresponda sobre el establecimiento de la junta que desean, y el modo y términos en que haya de verificarse.

Quedó aprobado este dictamen.

A consequencia de esta resolucion hizo el *Sr. Cea* la proposicion siguiente, que quedó igualmente aprobada.

Que lo decretado por V. M. sobre el modo y circunstancias con que ha de establecerse la junta por la provincia de Granada, sea extensivo en un todo á la de Córdoba, y así se comunique al consejo de Regencia.

Habiendo solicitado D. José Mariano Morató, escribano oficial de la sala de la audiencia de Valencia, preso en la carcel de esta ciudad por requisitoria del gobernador de dicha sala, que por via de proteccion se sirviese mandar S. M. que en calidad de por ahora, baxo caucion juratoria, y con la precisa obligacion de presentarse todas las noches á dormir en la carcel, se le amplie el arresto á la ciudad y arrabales segun lo disfrutaba en Alicante, hasta que S. M. resuelva el recurso ó queja que documentada en debida forma ofrece presentar al tercer dia de su libertad, mandando al efecto al alcalde del crímen D. Joaquin Aguilar suspenda los de dicha requisitoria hasta nueva órden: propuso la comision de Justicia que las representaciones y documentos que ha presentado Morató se remitan al consejo de Regencia, para que en su vista tome las providencias oportunas á fin de que al interesado se le administre justicia, oyéndole sus instancias, y sin que se le nieguen los remedios que las leyes conceden á todos, haciendo que Morató vuelva á las órdenes del gobernador de Alicante, para que desde allí se traslade á

las de la audiencia, tratándolo con la consideracion á que lo hacen acreedor los buenos servicios que justifica. Las Córtes aprobaron este dictamen con sola la variacion de la última cláusula en estos términos: *tratándolo con la consideracion correspondiente*; quedando suprimidas las demas palabras.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion del dia anterior se abrió la discusion acerca de la exposicion y proposiciones presentadas por el *señor D. Alonso de la Vera y Pantoja (véase dicha sesion)*, y habiendo leido una y otras dixo su autor:

,,Señor, yo puse esta exposicion baxo mi firma, y todo quanto en ella digo se lo he oido á varios señores diputados de este mismo Congreso, los quales por repetidas veces se han quejado de que se ponian trabas al consejo de Regencia. Toda ella es obra mia; y por fin, como he dicho, está baxo mi firma. Yo lo que pido á V. M. es que en la presente discusion se eviten personalidades, y que se tenga en la debida consideracion la inviolabilidad que como á diputado me asiste. Se lo ruego encarecidamente á V. M.“

El *Sr. Argüelles*: ,,No necesito asegurar al señor preopinante que yo no me personalizaré. Creo haber dado pruebas de que lo repugna mi carácter. Soy el primero á convenir, que por parte del *Sr. Vera* hay el mismo zelo por la causa pública que en todos los demas señores diputados. Qualesquiera que sean sus opiniones son para mí muy respetables. La impugnacion que yo haga al papel que ha presentado dexa en su fuerza el espíritu patriótico que le anima. Estoy de él bien convencido. Pero aunque se presenta al Congreso baxo la firma de un diputado; aunque el mismo *Sr. Vera*, excitado á exponer las razones que ha tenido para presentarlas, asegura que son suyas, el carácter del papel en el todo de sus circunstancias, y el añadir que las ha extendido con arreglo á lo que tiene oido á sus amigos, y á otras personas con quienes ha tratado sobre la materia; todo esto, digo, me autoriza á exâminarle con la libertad y desembarazo que conviene á un diputado, que ve acusado públicamente al Congreso á la faz de la nacion por otro diputado. Señor, es triste y doloroso ver que sea necesario hacer la defensa de las Córtes. Aunque el señor diputado no lo crea así, el preámbulo de sus proposiciones es una acusacion formal contra el Congreso, hecha en sesion pública, provocada la atencion y expectacion general.“

El *Sr. Vera*: ,,Señor, en sesion secreta hice estas proposiciones, y se me dixo por algunos señores preopinantes que las extendiera con mayor claridad. Por cierto que estando aquí sentado me llamó el *Sr. Presidente*, y me dixo que no habia inconveniente en que las hiciera en público. Yo no me he levantado mas que para deshacer esta equivocacion.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, no hay equivocacion, porque yo no hablo de lo ocurrido ántes de leer las proposiciones. Ni lo sé, ni me importa saberlo. Es un hecho que se ha dado cuenta de este papel en sesion publica, de lo que yo me alegro, porque puntos de esta trascendencia deben discutirse y resolverse con publicidad; ademas hay una resolucion del Congreso para que se discuta en publico toda proposicion relativa á poner en la Regencia una persona real; véase la resolucion.

Prosigo. El papel del *Sr. Vera* concluye pidiendo que se inserte en las actas su papel. En ellas tambien debe constar el juicio que hagan de su mérito los diputados que le analizan. Todo el preámbulo de las proposiciones va dirigido á apoyar la segunda de ellas. Y todo el papel no tiene mas objeto que entregar el Gobierno de España á un príncipe extrangero, baxo el disfraz de poner al frente de la Regencia una persona real. El artificio con que está escrito el preámbulo; el estudio con que se presentan hechos aislados, inconexôs, resultados de causas que preexîstieron á la instalacion de las Córtes; el singular cuidado con que se habla de la desnudez del soldado, de la pérdida de plazas, de derrota de exércitos, y de todo quanto puede excitar mas el interes, y aun las pasiones de los que lean este escrito, ó sepan su contenido, exîge que se exâmine, que se desentrañe con toda escrupulosidad un papel, cuyas conseqüencias con la mejor buena fe por parte del señor diputado que le presenta, serian entregar el reyno á nuestros enemigos. Hablo siempre baxo la suposicion de estar ausente el rey. Dice el preámbulo que las Córtes no han llenado la expectacion pública. Si esta se extendia á que se terminase en pocos meses una guerra por su naturaleza larga, dificil, y tan arriesgada, que tal vez la imprudencia ó la inconsideracion hubieran acarreado un éxîto mil veces mas funesto, puede ser así. ¡Ah! ¡A quantos se oye maldecir el Gobierno porque no consigue victorias, que se reian al principio de los que creian se podia resistir á los franceses! ¡Quantos otros hay que solo sienten que la lucha se prolongue tanto! Su lenguage los descubre, y yo los he conocido, quando mas creian ocultarse. Mas si la buena fe en reconocer el estado de la nacion al cesar la última Regencia; si el juicio y cordura de los hombres sensatos y verdaderos patriotas han de entrar á rectificar la opinion pública en esta parte, la expectacion general no pudo tener aquella latitud. Nada mas natural que el que reclame contra las desgracias el que sufre el peso de ellas en su persona ó su familia; que se desentienda y aun desconozca las verdaderas causas que las han acarreado; los insuperables obstáculos que se oponen á su pronto remedio. Pero nada es mas de admirar que el que un señor diputado, que lo conoce todo, que ha visto al Congreso, de que es individuo, afanarse dia y noche en buscar medios, arbitrar recursos, exâminar proyectos, desvivirse en fin por hacer quanto estaba de su parte para conseguir el objeto de su gloriosa reunion, haya condescendido en presentar contra las Córtes una denuncia tremenda por todas sus circunstancias, sin ofrecer comprobantes, sin declararse dispuesto á hacer bueno el cargo sosteniendo la acusacion, como debia esperarse del aparato y estruendo con que se anuncian las proposiciones en el preámbulo. El señor diputado, ó se ha olvidado de quanto ha ocurrido en el Congreso en sesiones públicas y secretas, ó no son suyas las proposiciones. Yo creo esto último, porque para ello le he oido lo bastante, quando dixo que sus amigos y otras personas, y varios impresos, le han sugerido las ideas que contienen. Su coincidencia con la doctrina y deseos de algunos, manifestados en otras ocasiones fuera del Congreso, me señala el rumbo que debe seguir mi impugnacion. Lo que yo aseguro, sí, al señor diputado es, que sin la instalacion del Congreso, y sin su permanencia hasta el dia, esas plazas per-

didas de que habla el preámbulo que nos ha traido no hubieran sido defendidas con tanta gloria. Esas derrotas de exércitos tan exâgeradas hubieran servido de pretexto para capitular con el enemigo; esa desnudez del soldado, tan artificiosamente ponderada, no estaria en parte cubierta con el lisonjero prospecto de una reforma que está próxima á verificarse baxo los auspicios de una constitucion libre; en una palabra, sin esas mismas Córtes, que tan poco han correspondido á lo que esperaban de ellas los autores del preámbulo, el pabellon enemigo tremolaria hoy sobre los muros de Cádiz. Sin entrar en un exâmen histórico de los sucesos ocurridos en tiempo de la primera Regencia, de un Gobierno, digo, absoluto y sin mas freno que la buena voluntad de sus individuos, con un prelado tan respetable al frente, que como ya se ha dicho en otra ocasion; casi se le atribuian milagros sin Córtes, que entorpeciesen ó espiasen sus providencias; sin libertad de imprenta que censurase su conducta; sin insurreccion de América que distraxese su atencion, y disminuyese la fuerza necesaria en la península; con ingresos quantiosos que llegaron de ultramar en diferentes ocasiones, sin haber acometido la árdua empresa de contener el desarreglo y dilapidacion de los caudales públicos, y otros abusos de la administracion; sin entrar, repito, en este exâmen, debe tener entendido el señor diputado, que el progreso inevitable de las desgracias que hemos sufrido, solo pudo contrabalancear la reunion de un cuerpo soberano, cuya fuerza moral y cuyo influxo son muy superiores á lo que puede concebir el genio mezquino y limitado de los que se dexen alucinar por los lugares comunes de que tanto abunda el preámbulo. Así es visto tambien que no está el defecto en la falta de poder absoluto por que tanto suspira el preámbulo. Sus autores se desentienden que á lo que acabo de indicar se une un hecho esencialísimo. La primera Regencia tuvo ademas á su favor por administradora á una corporacion respetable por la opulencia personal de sus individuos, por la riqueza del pueblo que los habia nombrado, por el inmenso crédito de que podia disponer. Hablo de la junta de Cádiz, que habiendo hecho de tesorero mayor del primer consejo de Regencia, pudo sacarle de todos los apuros, ninguno de los quales es comparable al menor de los que afligen en el dia al Congreso nacional. Túvose buen cuidado de deshacer el convenio que existia entre el Gobierno y la junta de Cádiz, precisamente en el momento de instalarse las Córtes. Privadas estas de aquel recurso, exhausto el erario de fondos, careciendo de ingresos de las provincias, acabadas las remesas de América, y perdida hasta la esperanza de ulteriores socorros con el progreso de la insurreccion, el Congreso se vió envuelto en un caos de dificultades y de urgencias. Fomentada, como se sabe, la rivalidad y desunion entre los cuerpos y personas á que recurrian las Córtes en solicitud de préstamos y anticipaciones por la misma mano oculta de que se vale el enemigo para lograr su fin, fué imposible proporcionar medios para socorrer las necesidades públicas. La urgencia se aumentaba, como se aumenta cada dia. Los recursos se disminuian: fué inevitable acudir á las reformas, á evitar gastos poco necesarios. Este paso, por mas útil que aparezca, es siempre el mas odioso, el que mas descontentos produce, el que au-

menta los enemigos del Gobierno que le intenta: y el señor diputado, que ha traido las proposicionns, testigo como yo del conflicto y amargura del Congreso al decretar estas reformas, y á que ha contribuido con su voto, no ve que es instrumento de los que no le quieren bien, pues le precipitan hasta el punto de que acuse al Congreso, porque es justo y severo á costa de su ternura paternal. Las provincias de acá y allá del mar no envian á Cádiz un solo maravedí para atender á los gastos de la guerra. En Cádiz no cae alguna lluvia de oro. Lo que producen sus ingresos no bastan ni con mucho para cubrir las atenciones de este importantísimo recinto. La penuria no hay para que disimularla. El preámbulo acusa de falta de providencias al Congreso. En las provincias, en América, en Europa, es preciso que se sepa que atendidos los recursos de que podemos disponer, es prodigioso quanto se hace; y que el preámbulo es una impostura dirigida á sorprehender á los que ignoran, ó no pueden conocer nuestra amarga pero gloriosa situacion. Es necesario que conozcan que nuestra resistencia es por todas sus circunstancias extraordinaria: que quanto se hace en España parece milagroso. Es preciso que conozcan que es debido á causas de órden muy superior á las miserables ideas del preámbulo. El amor á la libertad, el deseo de la independencia, el ódio implacable de los pueblos á la dominacion extrangera, la alteza de los sentimientos de gloria y pundonor en nuestros verdaderos militares; he aquí el suplemento al *deficit* de tesorería, que en vano se intentaria reemplazar con un príncipe extrangero á la cabeza del Gobierno, revestido del poder absoluto, que, segun por todos los poros del preámbulo transpira, se intenta arrancar á la incauta sencillez de los diputados. Pero no anticipemos las ideas. Conviene no perder nunca de vista el poder por que suspira el preámbulo en el Gobierno. Lo que quiere es un poder absoluto sin freno alguno legal que le contenga, quando quiera vender á la nacion ó atropellar sus derechos. Dexemos la apología del Congreso; háganla sus decretos y la serie de sus resoluciones. Ni los autores del preámbulo ni yo podemos ser jueces imparciales. La nacion y la posteridad juzgarán á las Córtes, quando hayan cesado las pasiones de la envidia y del odio, y las miras particulares de los que prefieren la ruina de la patria á que se salve por medio de instituciones que detestan su corazon. Preciso es que entremos en el exâmen de los principales puntos del preámbulo. La libertad de imprenta, dice, ha producido muchos males, ningun beneficio. Ha injuriado á personas respetables en todas las clases. No hay para que reproducir lo que tantas veces se ha expuesto sobre la materia. El abuso es hijo de la impunidad, y esta está promovida con el objeto de hacer odioso el establecimiento de la ley. ¿Quien ha abusado de ella? ¿Los que la promovieron y sostuvieron? Seguramente no. Tal vez no han usado de ella en ningun sentido. Pero los que la desacreditan y aborrecen no estan en este caso. Recuerde el Congreso, aunque sea solamente los escritos dirigidos á destruir abiertamente la institucion de Córtes. Compare la trascendencia de sus escritos con las indiscretas declamaciones del autor del *Robespierre*, que olvidado quizá por los que le persiguieron, yace medio podrido en una cárcel, sin que se sepa todavía el éxito de su causa,

quando autores de otra clase de libelos gozan de toda libertad y proteccion. Pero y el daño ocasionado por la libertad de imprenta, ¿donde está demostrado en el preámbulo? ¿Bastan pequeños inconvenientes, inseparables de todos los establecimientos humanos, para desacreditar una medida, que tiene por objeto la felicidad de una nacion, tomada en la latitud, á que no alcanza la cortedad de genios limitados? La libertad de imprenta es ciertamente incompatible con la impostura; rasga el velo, y quita la máscara que encubre al hipócrita, al malvado y al inepto: destruye las reputaciones usurpadas. En este sentido podrá ser un mal para el que vive á costa del misterio ó del engaño; pero no para la nacion, que tiene el mayor interes en exâminar la conducta pública de los que la gobiernan. La vida doméstica hasta ahora ha sido respetada: las virtudes privadas apreciadas; y el preámbulo mismo da á conocer que no es de esto de lo que se quejan sus autores. Hágase cumplir la ley, y el abuso si exîste cesará. Quando el preámbulo se contrae á injurias dichas al Gobierno, lo hace con tal ambigüedad, que no si alude á los debates de las Córtes, ó á los impresos que puedan circular en el público. En este último caso el Congreso no es responsable. Ha señalado con la ley el camino que debe seguirse para perseguir á los calumniadores. Lo que yo puedo decir es que aun en ese punto ignoro que haya abuso. Los regentes han sido tratados con la consideracion que merecen sus virtudes. Los demas agentes del Gobierno podrán haber experimentado mas ó menos censura en sus operaciones. Esto no es de mi incumbencia. Si se alude en el preámbulo á nuestras discusiones, yo satisfaré á este cargo al mismo tiempo que conteste al que se nos hace sobre trabas puestas al Gobierno; pero antes deshagamos otro, cuya naturaleza irrita al mas pacífico. Los diputados intentan perpetuarse para disfrutar unos sueldos que la nacion no puede pagar. La diputacion en Córtes es de suyo temporal, y en vano se presume excitar recelos de que quiera convertirse en plazas de magistratura, ni otros empleos vitalicios, que con tanto patriotismo conservan ó buscan los que sugirieron las ideas del preámbulo. La nacion no se dexará sorprehender en un lazo tan grosero. Sus diputados no han perdido su confianza. La constitucion, el decreto de señoríos, la abolicion de la ordenanza de montes, y tantos otros decretos de esta naturaleza, la convencerán que es una calumnia contra sus procuradores la idea de perpetuidad promovida por los enemigos del bien público. La duracion de su encargo se habrá de determinar por la urgencia de las circunstancias. Concluida y consolidada la obra, los diputados dexarán con gusto sus asientos. Renunciarán unos destinos, que solo tienen amargura y odiosidad, no provision de empleos, ni pingües dietas, como se sienta en el preámbulo. Este cargo no sé si deshonra mas á quien le hace, que injuria al Congreso, contra quien se dirige. Me lleno de rubor, porque creo indecoroso hasta contestar á él. La lista de tesorería tal vez desharia mejor la calumnia. En ella se veria que observadas todas las circunstancias, el que presenta este cargo no ha echado de ver que le han comprometido hasta el punto de faltar á la decencia. Como se pide que este escrito se inserte en las actas, y como la publicidad con que se ha leido hará que sea llevado, no por las cien bocas de la fama, sino por mil y mil conductos

á todos los puntos en que se intenta que produzca su efecto, es preciso que se sepa al mismo tiempo que, ademas de no ser cierto el cargo, se descubre en él todo el espíritu de sus autores. Se clama en el escrito altamente contra el gasto que hace la nacion en las dietas de sus diputados. Vea ahora el Congreso que el ardiente zelo y el espíritu de parsimonia del preámbulo concluye con pedir que el modesto y económico consejo de Regencia se convierta en el ostentoso y pródigo Gobierno de una corte extrangera. ¡Que contradiccion! ¡Que hipocresía tan chocante! No quiero distraer al Congreso con reflexîones, que para todos son obvias. Vamos á otro cargo. Que las Córtes no han dado facultades al consejo de Regencia. Para hacer el mal es verdad; para hacer el bien no es cierto. Si las providencias del Gobierno no han de poder ser exâminadas por las Córtes, si discutir libremente cada uno con la calma ó vehemencia propia de su temperamento es entorpecer las facultades del Gobierno, dígase que no debe haber Córtes, que el Gobierno no debe ser responsable, que debe ser absoluto, que debe obrar segun su capricho. Pero si no ha de ser así; si la Regencia se ha de dirigir, como yo creo, por el camino de la ley, debe entenderse que el Congreso no es culpable de que el Gobierno no sostenga sus proyectos y sus providencias por el medio legal y conveniente que se acostumbra en otras partes, y que tantas, tantas veces se ha reclamado aquí. ¿Por que no asisten á las discusiones los secretarios del Despacho? ¿No está abierta la puerta del Congreso para que vengan á apoyar lo que propone la Regencia en todas las materias de gravedad? ¿No seria este el modo de volver á su camino las discusiones extraviadas, los diputados equivocados? Por lo demas si la alusion es á opiniones manifestadas en el Congreso, que pudieran ofender la buena opinion del Gobierno, yo no puedo menos de decir que el señor diputado se olvida de lo que haya ocurrido acerca de esto. Yo no sé como no ha advertido á sus amigos que este cargo, si fuera cierto, iba á recaer sobre.... El sagrado del secreto me impone la obligacion de respetarle, y esta reticencia podrá recordar al Congreso como se abusa de su moderacion. Yo sostengo, contra el preámbulo, que el Gobierno jamas ha encontrado en las Córtes el menor obstáculo á sus providencias aun en los casos en que pudieron haber mirado como insulto lo que tal vez fué solo efecto de inadvertencia. El Congreso en el acto de manifestar la mayor confianza á un general, depositando en él las riendas del Gobierno, experimenta quando menos un desacato. Inseparable de los principios de conciliacion y clemencia que le distinguen se desentiende de la injuria recibida, y conviene en que se rehabilite al que habia estado suspenso en la confianza de las Córtes. El Gobierno á poco tiempo le da el mando de tres provincias y de tres exércitos: y el Congreso, aunque veia que quando no otra consideracion bastaba la delicadeza para no exponerle á manifestar su desagrado, sin embargo mas prudente, mas sábio que lo que supone el preámbulo, supo discernir lo que importaba á su decoro y al honor del Gobierno, sostener una providencia que pudo desaprobar con toda justicia y discrecion. Se desentendió de todo, y honró á la Regencia contestando solamente que quedaba enterado. Este suceso señalado por todas circunstancias hace ver que ni el Gobierno carece de facultades, ni el Congreso

entorpece su exercicio. He elegido entre otros este hecho porque es capital; y quando en asuntos de esta clase proceden así las Córtes, no es capaz el preámbulo de sorprehender á otras personas que á las que no observan y meditan. Estas siempre estan sorprehendidas. Si estuviera presente el ministro de la Guerra, y aun sus compañeros, no dudo harian justicia al Congreso, conviniendo en que jamas ha entorpecido las operaciones del Gobierno en los puntos que influyen esencialmente en el servicio público. El preámbulo solo presenta declamaciones, y estas pueden extraviar por un momento la opinion de los irreflexîvos. No contento con hablar vagamente sobre el entorpecimiento que experimenta el Gobierno, quiere suponer que la responsabilidad á que se le sujeta destruye su energía. Solo la persona del rey puede ser inviolable; todas las demas personas que gobiernen han de estar sujetas á residencia legal, á no proclamarse ántes por el Congreso, que para salvarnos es preciso establecer el sistema arbitrario. Creeria hacer una injuria á las Córtes si me detuviera en exâminar la tendencia de la doctrina del preámbulo en este punto. Sus principios estan bien manifiestos. No comprehenden sus autores que pueda haber Gobierno que nos salve sin que sea absoluto. No permita Dios que la nacion se dexe sorprehender por un instante con idea tan falsa y tan perjudicial. Los déspotas jamas salvaron las naciones que se hallaron como nosotros. Los españoles pelean por ser libres, y en el instante que tan noble y digno objeto desapareciese de su vista, el Gobierno que desconociese el principio y fomento de nuestra lucha, seria víctima de su imprudencia ó estupidez. Luego daré mas extension á estas ideas. Preciso es seguir el hilo del preámbulo. Continúa este haciendo cargos al Congreso acumulando inepcia sobre inepcia. Entre otras indica que las Córtes han descuidado las negociaciones con las potencias extrangeras &c. Si la discrecion y la delicadeza pudieran abandonar á los diputados en la discusion de estas materias, el preámbulo no triunfaria con una impostora declamacion del silencio que me impone la prudencia. Hago con gusto el sacrificio mas costoso para mí en estas circunstancias. Conozco demasiado lo que exîge el decoro de una discusion pública. Mas separándome por ahora de todas las razones, véase si el consejo de Regencia no está plenamente autorizado para tratar con absoluta libertad y desembarazo con todas las potencias extrangeras. Véase si la buena fe puede desear mas facultades que las que le estan concedidas, atendida la naturaleza y circunstancias de un Gobierno provisorio; de un Gobierno que en el estado en que se halla la nacion invadida, ¿que digo? ocupada en gran parte por el enemigo mas astuto y depravado que exîste, no puede menos de tener subordinada su autoridad á la del Congreso en el esencialísimo punto de la ratificacion de tratados. Los Gobiernos mismos extrangeros no podrian menos de desearla atendidas las circunstancias de la revolucion en que nos hallames envueltos. Ellos serian los primeros á solicitar que interviniesen las Córtes con su sancion para dar mas firmeza á las estipulaciones, especialmente en el dia en que nuestras leyes fundamentales nada tienen establecido con respecto á este punto. Pero sobre todo, ¿que mas quisiera Napoleon que ver al frente del Gobierno personas plenamente autorizadas para concluir y ratificar tratados, sin que la nacion pudiese atajar los males qual produ-

xese tan funesta facultad, sin recurrir á otro nuevo dos de mayo? El que presenta el preámbulo pudo haber indicado á los que le sugirieron tan absurdo cargo, quanto se afana el Congreso cada dia para facilitar por su parte el buen éxito de convenios y alianzas. No es ciertamente á las Córtes á quien el *Sr. Vera* debió presentar la reconvencion. El Congreso pudo, y en mi dictamen debió, pedir algunas veces que se le imstruyese del estado de las negociaciones, sin perjudicar por eso al secreto y direccion que hayan merecido al consejo de Regencia. Mas un exceso de delicadeza le acarrea tal vez un cargo tanto mas injusto quanto aparece hecho por un señor diputado, que no ha debido omitir lo que no puede ignorar ó callar sin faltar á sus obligaciones. Los ministros en Inglaterra satisfacen á las cámaras quando conviene informarlas de los negocios diplomáticos. El Congreso pudo haber observado igual conducta. Y hubiera sido muy digno de un diputado hacer justicia á las Córtes por su circunspeccion en esta materia, en vez de acusarlas de un descuido en que no han incurrido.... no debo decir mas. El preámbulo mira como defecto la amovilidad de los Regentes. Confieso, Señor, que esta idea para mí es original. Es un fenómeno en política. ¿ Pues qué? ¿ Se queria acaso que la Regencia se obtuviese por juro de heredad? ¿ No solo habian de estar absueltos de responsabilidad, sino que tambien habian de ser inamovibles los Regentes del reyno? ¿ Si será tambien defecto el no haber organizado el Gobierno á la manera de la junta Suprema de Madrid, para que pudiese colocar á su frente, como lo hizo esta con Murat, otro príncipe igualmente benéfico y amante de los españoles? ¡Que poco se han acordado al extender el preámbulo sus autores de la conducta que observaban nuestros padres quando nombraban Regentes del reyno! Amovibles y responsables á la nacion los elegian, en lo que manifestaban tener ideas mas exâctas y cabales de la ciencia del Gobierno que las que al parecer tenemos hoy nosotros. Pero en este punto tal vez hay en el preámbulo mas hipocresía que ignorancia. Mas dexemos ya los cargos, y vamos á exâminar lo que importa. Hablo de la propuesta de persona real, que es en la composicion el verdadero héroe de este quadro. Como la proposicion no designa personas, me abstendré de hacer aplicaciones que no sean en general, y así se guardará mejor el decoro de la discusion. Se quiere suponer que el Gobierno no puede ser obedecido ni respetado mientras no tenga á su frente una persona real. La obediencia y el respeto son inseparables de todo Gobierno, quando procede con justificacion y energía. Estas dotes las hay y las ha habido entre los españoles, aun considerados como particulares, y es una calumnia contra la revolucion suponer lo contrario. Es una injuria hecha á la nacion, es desconocer sus virtudes, es poner en duda lo que ha manifestado la experiencia. La nacion es por carácter obediente á las leyes, sumisa á las autoridades quando obran con rectitud y acierto. La nacion ha obedecido gustosa con respeto y deferencia á las juntas provinciales, á la junta Central, y á los consejos de Regencia, y hasta gefes y autoridades muy subalternas, siempre que le han ofrecido la libertad y la independencia por objeto de sus sacrificios. Si la ineptitud, la ignorancia ó el desacierto han desconocido los grandes y verdaderos medios de gobernar, cúlpense á sí mismos los que esten en este

caso, y no confundan las verdaderas causas de nuestros desastres. No omitan tampoco los autores del preámbulo lo que ha contribuido á nuestras desgracias la falta de auxîlios de toda especie que la nacion no tiene dentro de sí misma; que solo puede solicitar con ruegos, y sin los quales es inevitable que padezca descalabros. El preámbulo provoca la discusion; mas yo no debo decir mas. Yo seria el primero á votar que se autorizase la Regencia con una persona real, si no viese el inminente peligro en que está la libertad de la nacion, y los mismos derechos del Sr. D. Fernando VII, que tantas veces hemos reconocido y jurado. Supongamos por un momento que se coloca un príncipe al frente de la Regencia. Aunque no aparece de la proposicion quál sea el designado, no dudo que sus autores intentarán que se tome de entre las personas que tengan derecho á la sucesion de la corona. Este príncipe durante su gobierno ha de ser feliz ó desgraciado. En el primer caso quedan inevitablemente comprometidos los derechos del rey. Es preciso ignorar la historia de las usurpaciones, y señaladamente las ocurridas en España; es preciso no tener el menor conocimiento del corazon humano para creer que un príncipe victorioso gobernando el reyno dexase pacíficamente el trono á nuestro desgraciado y cautivo rey. La ambicion de mandar, el atractivo de la corona son mas poderosas que la virtud de la moderacion. Y la ley de Castilla, que prohibe la guarda del rey menor al que tenga derecho á sucederle, acusaria siempre al Congreso de imprudencia y aun de temeridad. El rey es todavía de peor condicion que un menor. Este podria estar en el reyno, criarse entre sus súbditos, confirmar con su presencia de tanto en tanto su obediencia y lealtad. Mas el Sr. D. Fernando VII está ausente, está cautivo, y sobre todo es desgraciado. Se halla en poder de un infame usurpador, para quien la virtud y el pundonor son un juguete y un motivo de exercitar su inmoralidad. ¿Que de ardides no formaria su fecunda depravacion para dividirnos y desacreditarnos para con nosotros mismos y para con los extraños? ¿Quanto no perderia la nacion en el concepto de los soberanos de Europa, que tanto han sabido apreciar la generosa resolucion que hemos tomado de vengar á toda costa el ultraje cometido en la persona del rey, si viesen que las Córtes incurrian en el desacuerdo de dar ocasion á que un principe mas ó menos extraño le suplantase al favor de un tratado secreto, de una victoria, de un partido, de una guerra civil, ó de una intriga domestica? ¿Que medio reserva el Congreso á la nacion para conservar el reyno á quien ha jurado rescatar y restablecer en su trono? ¿Podrian entonces las Córtes despedir con urbanidad y cortesanía al príncipe ó princesa regente diciéndole: „V. A. puede retirarse á sus estados; la nacion queda sumamente agradecida á los favores que le ha merecido en su Gobierno; en recompensa le declara benemérito de la patria, le erige estatuas y toda especie de monumentos, que perpetúen entre los españoles su memoria....“ Señor, ¿adonde vamos á parar? Delirios de esta especie no son para distraer á las Córtes españolas. Quando no otras razones, bastaba el respeto á la moralidad de la nacion, al decoro debido á la persona del rey, para que, mientras exîsta, no se hiciera en el Congreso proposicion semejante. Yo no estoy acostumbrado á hacer mas que un solo reconocimiento y juramento

se nos ha exîgido con toda solemnidad el dia de nuestra instalacion; y el Congreso debe mirar como una ocasion próxîma de prevaricar lo que se pide en la proposicion. Por otra parte, ya que se intenta probar nuestra constancia, ¿como no se presenta un aliciente que pueda disculpar la tentacion si cayésemos en ella? ¿Qual es el príncipe destinado para salvarnos? ¿Como no se nos manifiestan sus qualidades personales para que veamos si podremos oponer á nuestro enemigo un adversario capaz de vencerle y rescatarnos? ¿Quales sus recursos pecuniarios, sus fuerzas auxîliares de mar y tierra, sus títulos en fin que le hagan acreedor á la confianza nacional? ¡Ah, Señor! yo veo por desgracia que los príncipes de Europa, á que puede aludir la proposicion, se hallan en situacion muy diferente de la que era necesario para que se adoptase. Esta insinuacion, al paso que no puede ofender á determinada persona, es mas que suficiente para pulverizar un proyecto fundado en una verdadera quimera. Pero, Señor, si el regente fuese desgraciado, ¡que de males no acarrearia sobre nosotros la proposicion! Nótese que entre otras cosas pide que se den á la Regencia, que propone, las mismas facultades que concede al rey la constitucion. Entre ellas se comprehende el terrible derecho de la paz y de la guerra, y de los tratados. Esta guerra, Señor, es nacional. Setenta batallas perdidas solo han servido para convertirnos en potencia militar. Adoptada la proposicion, la guerra, como demostraré bien pronto, pasaria á ser guerra de gabinete; y en tal caso un desastre, una derrota produciria los mismos resultados que la batalla de Jena ó la de Wagran. El que desconozca estas verdades es incapaz de escarmiento. No pasaria mucho tiempo sin que la nacion viese otros tratados como el de Fontenebleau. Señor, seamos circunspectos, seamos suspicaces, conozcamos alguna vez á nuestro enemigo; el estado de la Europa y las miras de los que meditan nuestra destruccion, sin que para ello sea necesario recurrir á lo que pensaba Napoleon hace catorce años, quando era general en Italia, cuya política se nos ha querido como descubrir el otro dia: política que nunca fué un misterio para los que quisieron penetrarla, y que por desgracia solo parece que fué desconocida de los que tuvieron en su mano prevenir lo que tan á costa suya ha aprendido la nacion. El éxîto inevitable del Gobierno de un príncipe extraño y desgraciado, revestido de las facultades que pide la proposicion, especialmente ántes que el sistema constitucional se consolide, y que los principios de libertad é independencia se arrayguen en el corazon de los españoles, seria la ruina de la patria. Basta solo ver lo que ha sucedido á tantos estados de Europa, cuyos soberanos debian preferir mil muertes á la humillacion de rendirse á un enemigo tan vil y tan perverso; pero vuelvo á decir que sobre este punto no debo extenderme mas. Todavía me falta contestar á otro argumento del preámbulo en que se supone que la Regencia de España no será respetada de las potencias extrangeras mientras no vean á su frente una persona real. Yo me atrebo á asegurar que solo la mala fe y la doblez de un gabinete podria alegar este pretexto para cubrir sus miras hostiles con una razon tan frívola y aun tan ridícula. Las potencias que deseen nuestra amistad la solicitarán por la conveniencia y por el interes que les ofrezca una na-

cion grande, leal y generosa, no porque se halle accidentalmente en su Gobierno un príncipe á quien jamas podrian considerar como permanente, sin concebir por el mismo hecho ideas poco ventajosas á la estabilidad y legitimidad de este mismo Gobierno. Ademas las potencias extrangeras observarian con mucha atencion su conducta, y si no correspondiese á la expectacion pública; si conociesen que la nacion no estaba satisfecha de sus procedimientos, la persona real no seria capaz de suplir por sí sola la confianza á que no se hacia acreedor su Gobierno. Las naciones amigas y aliadas estiman demasiado el precio de la independencia para que desconozcan estas y otras muchas razones que yo podria esforzar. La costosa leccion de los Gobiernos que entraron en las coaliciones les ha hecho conocer quanto debe esperarse de una guerra nacional, dirigida por principios de verdadera libertad. Tienen innumerables testimonios de la lealtad de los españoles; de su perseverancia en las resoluciones; de su solemne declaracion en el dia 24 de setiembre, en el que sancionaron libre y espontáneamente una monarquía hereditaria, proclamando y jurando de nuevo por su rey al Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, sin que puedan ignorar que todo esto acaba de adquirir nueva firmeza por la ley fundamental que está sancionando el Congreso. Así que, Señor, este miserable subterfugio, que solo puede dar rezelos á ineptos ó cobardes, queda deshecho en humo. Conviene que exâminemos ahora la proposicion con respecto al influxo, que por decirlo así, puede tener en nuestros asuntos domésticos. Mas ha de tres meses que se han visto por el Congreso documentos auténticos que manifiestan una abierta guerra contra la libertad de la nacion, declarada y sostenida por los que solo pueden prosperar baxo el sistema arbitrario. Sus disfraces, sus ardides, sus proyectos todos, todos han sido desbaratados en diferentes ocasiones. Pero adheridos á un sistema, á que no saben renunciar, se reunen de continuo, y vuelven de nuevo á la carga. Las discusiones del Congreso sobre los principios en que estriba el proyecto de constitucion han dado un golpe mortal al régimen arbitrario. La nacion ha reconocido sus derechos, las luces cunden; y el espíritu público se difunde por todas las clases ganando de dia en dia nuevos defensores de la libertad nacional. Oponerse de frente á su progreso, no solo conocen que es inútil, sino que produce efectos contrarios. Por tanto solo les queda un recurso: nombrar un Gobierno de quien puedan esperar que jamas se plantee la constitucion. Puesto al frente de él un príncipe extrangero ó una persona real, que necesariamente ha de desconocer los principios y verdadero objeto de nuestra lucha, por no haberse hallado en ella, les ofrece un punto de reunion en que poderse atrincherar para resistir el ímpetu de los decretos y leyes del Congreso. Esta persona real, rodeada necesariamente de personas que tienen poca costumbre de oir las necesidades de los pueblos, de enterarse de sus sacrificios, y cuyos intereses no estan íntimamente enlazados con los de todos los españoles, que no se han comprometido á defender y promover los de la comunidad; no podrán evitar que sea sorprehendida y engañada por los que aborrecen la libertad. El fausto y la etiqueta de este Gobierno alejará inevitablemente á los que pudieran acercarse á aconsejarle y dirigirle

en la árdua empresa de salvarnos. No serán los diputados de la nacion, ni los verdaderos patriotas los que tengan cabida ni acceso libre á los que gobiernen. Por el contrario, la mano oculta que los persigue en todas sus operaciones, siempre que en ellas se advierte algun calor y vehemencia en favor de la buena causa, acabará de desterrarlos de todos los parages en que puedan reclamar la libertad y derechos de la nacion. Todos los que se crean agraviados por la constitucion formarán una barrera impenetrable al rededor del Gobierno. El plan de deshacer la grande obra se trazará al momento. Su exceucion se confiará á las personas mas señaladas por su oposicion á la libertad. Yo preveo todos los males de un retroceso, que miro como inseparable de lo que pide la proposicion. Por poco que se haya observado no puede menos de advertirse que aun ahora que hay un Gobierno, creado por las Córtes, revestido de una autoridad emanada de su seno, de una autoridad verdaderamente nacional, exîste un desvio, una frialdad inexplicable para con todas las personas que han promovido y cooperado de buena fe á la revolucion. Esta observacion es cierta, y solo el iluso puede desconocerla. Pues si tal sucede en el dia, ¿que podemos esperar instalado el Gobierno como pide la proposicion? Disueltas las Córtes dentro de un mes, diferida la convocacion de las ordinarias hasta el año 13, ¿que? Un trastorno general antes de pocos meses. Sí, Señor, tal vez no pasará uno sin que la nacion viese revocado el decreto de 24 de setiembre, abolida la libertad de imprenta, derogado el decreto de señoríos, anulada la constitucion, proscrita la institucion de Córtes, acusados, encarcelados y perseguidos los diputados de este Congreso; en una palabra, dada la señal de una guerra civil, y entregada la nacion á sí misma. Sí, Señor, á sí misma, porque un pueblo valiente y generoso puede ser sorprehendido por una conjuracion ó una trama; pero jamas subyugado por los enemigos de su libertad. Tal seria, Señor, el resultado de una proposicion adoptada con poco acuerdo, de una proposicion que presentada baxo el seductor aliciente de autorizar al Gobierno, y hacerle mas respetable, envuelve todos los elementos de nuestra destruccion. Yo fatigo al Congreso con extenderme mas en una materia en que basta solo hacer indicaciones. Por lo mismo no hallo medio mas propio para contrarestar la funesta tendencia de este escrito, que oponer á las proposiciones que contiene otras enteramente contrarias. Sí, Señor, este es el caso en que *contraria contrariis curantur.* (*Leyó las proposiciones que van al fin de este discurso.*) Yo sé, Señor (*continuó*), que estas proposiciones darán motivo á que se alce el grito contra mí. Enhorabuena; me resigno á todo. Yo propongo que no se disuelva el Congreso hasta que haya provisto á todo lo que sea necesario para que el Gobierno pueda salvarnos. Sí, Señor, yo lo propongo. Llámeseme, si se quiere, ambicioso. Yo lo soy; pero no de perpetuarme en un cargo que me abruma; que no tiene el atractivo que afectan atribuirle los enemigos de esta institucion. Yo anhelo mas que nadie, si se quiere, por poder contribuir, aunque sea en un solo ápice, á la libertad de mi patria. No tengo otro objeto ni otras miras. Fortalecido con el sentimiento íntimo de mi conciencia, yo, yo pido al Congreso que no se disuelva

hasta ver asegurada la execucion de la constitucion. Para ello pido con el señor diputado *Vera* que se forme á la mayor brevedad un Gobierno correspondiente; pero sin persona real. Que en seguida se nombre el consejo de Estado, y el tribunal supremo de Justicia, compuestos de personas amantes de la constitucion, sinceramente dispuestas á sostenerla y á sacrificarse por libertad de su patria; personas que en vez de tramar conjuraciones para restablecer el sistema arbitrario que nos ha perdido, se dirijan por los principios de justicia, de libertad y de verdadera política; finalmente personas que esten intimamente convencidas de que solo la constitucion, de donde emana su autoridad, puede legítimar sus providencias, hacerlas obedecer y respetar. Pido tambien que se expida sin pérdida de momento la convocatoria para las futuras Córtes, sin que baxo de ningun pretexto pueda dexarse al Gobierno este encargo. De la misma suerte pido que en el intermedio de estas á las futuras Córtes se nombre en el seno del Congreso una diputacion numerosa con las facultades que parezcan oportunas. Digo numerosa, porque atendidas las circunstancias extraordinarias en que se halla el reyno, solo por este medio puede ser respetable é incorruptible en el exercicio de sus funciones. Por último, Señor, pido que mientras se forma el Gobierno, segun la proposicion del *Sr. Vega*, se nombre una comision que proponga á las Córtes lo que deba hacerse para asegurar el acierto de tan importante negocio.“

Las proposiciones indicadas en el discurso que antecede son las siguientes:

Primera. *Que durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII no pueda estar al frente de la Regencia ninguna persona real.*

Segunda. *Que las Córtes, con preferencia ó todo otro negocio, discutan y aprueben el plan propuesto por el señor diputado* D. Andres Angel de la Vega *para organizar el Gobierno.*

Tercera. *Que las Córtes expidan inmediatamente el decreto de convocacion de Córtes con arreglo á lo prevenido en la constitucion; y que el Congreso no se disuelva hasta que se haya organizado el consejo de Regencia; nombrando el consejo de Estado, y el tribunal Supremo de Justicia, arreglado la tesorería General y tribunal de contaduría Mayor de Cuentas, y el ramo de Hacienda de los exércitos.*

Quarta. *Que para disolverse el Congreso nombre en su seno una diputacion de sesenta individuos, que autorizados con las facultades que parezcan convenientes permanezca en exercicio hasta la reunion de las próximas Córtes.*

Quinta. *Que se nombre una comision del Congreso para que proponga á V. M. las medidas que convenga tomar en el entre tanto se organiza el Gobierno, á fin de asegurar mejor el buen resultado de tan importante negocio.*

Habiéndose admitido á discusion estas proposiciones, dixo

El *Sr. Golfin*: „Si se votan las proposiciones del *Sr. Argüelles*, ó si las del *Sr. Vera* y su preámbulo se le devuelven, no hablaré. Si no, quiero tambien refutar las injurias hechas al Congreso, y hacer ver la mala fe, no del *Sr. Vera*, sino de los que lo han seducido. Perdone

que diga esto, no obstante de haber asegurado que es el autor del papel, pues me parece que le hago menos agravio en no creerlo, que en juzgarlo capaz de insultar á las Córtes, y de sentar unas proposiciones tan contrarias á sus ideas y á los verdaderos sentimientos de su corazon. Los que han abusado de la buena fe de un hombre de bien serán responsables de los perjuicios que ocasione esta discusion, que por de contado nos hace quando menos perder el tiempo que se emplea en ella. Pero supuesto que se quiere desacreditar al Congreso; supuesto que se le quiere cargar con todo el peso de la exêcracion pública, presentándole como autor de todos los males que afligen á la patria, es preciso que se descubran las tramas de sus enemigos. Con esta salva digo, contrayéndome ahora al exôrdio de las proposiciones, que efectivamente en el se designa á las Córtes como á un cuerpo que por la ambicion y por los principios de sus diputados ha causado las pérdidas de las plazas y todos los demas males que se mencionan. El consejo de Regencia se da á entender demasiado claramente que nada ha podido hacer detenido en su marcha por las Córtes, que son las que tienen la culpa de todo. Esta acusacion, con que nos denuncia á la nacion, es terrible. Pero ¿es verdadera? ¿Se recaudan las contribuciones ordinarias? ¿Se ha recogido la plata de las iglesias y particulares? ¿Se ha planteado la contribucion extraordinaria de guerra? Si no se ha hecho ¿está la falta en las Córtes? Yo convengo en que estos recursos son insuficientes para subvenir á las necesidades; pero no por eso deben despreciarse; y en lugar de sujetar los pueblos á exâcciones arbitrarias de los gefes militares, seria mejor obligarles á contribuir de una manera legal y uniforme. Poco tiempo ha que se manifestó á V. M. cierto arbitrio que podria proporcionar recursos, y V. M. autorizó al Gobierno para que lo pusiera en práctica. No sé si se ha puesto, ó no; pero sé que las Córtes han hecho lo que les tocaba hacer. V. M. quiso consolidar el crédito público para restablecer la confianza, que el es medio mas seguro para encontrar recursos. V. M. nombró una junta para ello, y espera la reunion para recoger el fruto de esta medida, no menos útil que honorífica para la nacion española; ¿y pende de V. M. que no se haya verificado, y que ni aun esté impresa la memoria formada sobre este punto por su comision de Hacienda? Al general Castaños faltan medios para sostener y aumentar su exército; pero diga este general si son las Córtes las que repartieron los caudales del Miño, y diga el *Sr. Vera* si son las Córtes las que poco tiempo há han tratado de buscarle recursos por medios extraordinarios. Faltan arbitrios: nuestra situacion da margen para muy pocos cálculos; la economía es de la mayor importancia, y es un mal gravísimo que los diputados consuman en sus dietas los fondos que debian servir para vestir y pagar á los soldados. Venga la lista de los pagos que se les han hecho, y por ella se verá quales estan pagados, y si lo que han percibido lo han debido á su autoridad ó al favor de los ministros. Se verá que los diputados han cercenado por sí mismos sus dietas, y se verá si tienen ó no consideracion á los apuros del estado. Se dice que el soldado está desnudo y mal pagado, y de esto se quejó tambien el *señor Laguna* el otro dia. Para evitar esto se ha autorizado por repetidas resoluciones de V. M. al Gobierno, para exîgir perentoriamente

los fondos y auxîlios necesarios; se ha autorizado; se ha encargado á las juntas; se ha dado facultad á los generales para compelerlas, y V. M. ha adoptado quantas medidas se le han propuesto conducentes á este objeto. ¿Pero sin órden, sin economía puede haber fondos suficientes en las circunstancias actuales? ¿Y lo establecerán los decretos de V. M. si no se cuida de su exâcto cumplimiento? ¿Y si las Córtes quisieran por sí mismas inspeccionar la distribucion de los fondos, no serian censuradas? Al Gobierno toca executarlo, y él puede hacer que en la penuria actual suceda en todas las divisiones lo que en la del general Ballesteros, y en todos los regimientos lo que en algunos, á los quales no ha faltado hasta ahora lo absolutamente preciso. Se dice que las Córtes no dexan autoridad alguna á la Regencia. Para demostrar lo contrario basta el exemplo del marques del Palacio, que el *Sr. Argüelles* ha citado. La Regencia ha dado una ordenanza particular al cuerpo de los voluntarios de Cádiz, lo qual era propio del Poder legislativo. Sin embargo V. M. ha callado, y hubiera sido muy conveniente que lo hubiera reclamado, para que este cuerpo, verdaderamente benemérito, hubiera recibido de mano de V. M. esta recompensa debida á sus servicios. Pero no se le ha dexado exercer este cargo propio de sus atribuciones, ni ha sonado en él el nombre de las Córtes que tanto sonó para el alistamiento por evitar la odiosidad aquellos que debian cargarse de ella. Se pierden las plazas: no tenemos exércitos; ¿y se culpa tambien de esto á las Córtes? ¿Forman ellas los planes de guerra? ¿Dirigen las operaciones? Han querido arreglar la parte de la milicia en que deben intervenir, y para ello se ha pedido al Gobierno muchas veces que, tomando la iniciativa, diera los datos, y presentara sus ideas para la constitucion y organizacion militar. Se proponen en su lugar reformas parciales en los cuerpos privilegiados, y se compromete á las Córtes á chocar por una medida particular, ó á errar en un punto tan delicado por carecer de las luces necesarias para asegurar el acierto; ¿y despues de esto se culpa á las Córtes del desórden del exército? ¿La tendrán tambien de que el establecimiento del estado mayor, que aprobaron particularmente, no se haya perfeccionado, y que no esten aun demarcados los límites de su autoridad con respecto á los inspectores y á los gefes de los cuerpos? ¿Toca á las Córtes restablecer la disciplina, y evitar la impunidad de los delitos, á pesar de sus decretos, recomendando la rigurosa observancia de las leyes penales? Para esto era preciso que á cada paso residenciaran la conducta de los principales agentes del Gobierno y de los empleados, y serian censuradas como lo fueron por la visita del hospital de la Isla, y por quantos pasos han dado para asegurarse de la execucion de sus decretos; de estos decretos que se miran de tal modo, que hace poco tiempo que en cierta escuela pública se obligó á un profesor á borrar de una arenga ciertas expresiones, en que elogiaba algunos que proponia por estímulo á sus alumnos; á borrarlos, digo, por no disgustar á S. E. Yo sé quien es S. E.; pero no debo decirlo. Véase quien tiene la autoridad. Aquel sin duda á quien se desea y se procura agradar. ¿Y despues de estos hechos, por los quales pudiera acusarse á las Córtes de débiles, se las acusa de despóticas? No quiero detenerme mas en este asunto, en el qual po-

dria decir mucho mas, y probar con nuevas razones que el *Sr. Vera* no ignora la injusticia de los que le han seducido para que contribuya á desacreditar á V. M. Si, Señor, ha sido seducido, y no es muy dificil averiguar por quien. Pero ¿á qué fin los sordos manejos de estos seductores? Si las Córtes son perjudiciales; si los diputados abusan de sus poderes; si la nacion desaprueba sus deliberaciones, ¿por qué no claman abiertamente contra ellas? Lardizabal lo hizo, ¿y quantos prosélitos ha hecho? Si lo que quieren es, conforme al voto de todos los buenos españoles, ¿por qué ocultar su verdadero nombre el autor de la *España vindicada*? ¿Por qué no sabemos quienes son los redactores del *Censor general* y del *Diario de la tarde*? ¿Diremos que se ocultan por modestia? ¿Qué quieren substraerse á la gloria? ¿No, Señor, se ocultan porque temen ser desmentidos, porque todos conocen sus miras interesadas Atacan el sistema, que llaman *liberal*, porque quieren volver á los tiempos de Godoy, porque quieren unos ministros despóticos. Quieren que las gracias y los empleos se den solo á aquellos que por su clase, por sus circunstancias particulares pueden alcanzarlos por la adulacion y la intriga, sin que sea preciso rivalizar con todas las demas clases, y trabajar para adquirir un mérito superior al de todos los demas concurrentes, lo qual efectivamente es mas cómodo, pues no pocas veces se logra de este modo por una bufonada que hace reir á un ministro, lo que debia ser recompensa de los mas señalados servicios. Invocan el nombre de Fernando VII con la misma hipocresía que el de la patria. Si amaran á este príncipe, objeto digno de la veneracion y de la ternura de todos los españoles, no propondrian medidas que comprometen sus derechos, y ponen mayores obstáculos á su libertad y á su restablecimiento en el trono. Claman por una persona real.... ¿Quien será esta persona? ¿El emperador de Rusia, que es el único soberano del norte á quien respeta Napoleon? ¿O el de Alemania, unido con él con vínculos de parentesco, y que sacrificó los intereses de sus vasallos por una paz vergonzosa? ¿Será el rey de Prusia, ó será alguno de los inmediatos sucesores de Fernando VII? Para tratar de estos últimos debia tenerse presente que si la ley de Partida prohibe que tenga la tutela del menor su sucesor inmediato, porque no abuse de sus facultades para usurparle sus bienes, con mas razon debe aplicarse esta doctrina al caso de un menor cautivo, é imposibilitado de hacer nada en su favor, y cuyo tutor tiene todos los medios de dañarle, que da el poder y la autoridad. Es muy extraño que personas que manejan las leyes, y que apelan á ellas siempre que se trata de sus intereses, las olviden quando se trata del monarca. Dirán que es de temer que esto suceda. Pero ha sucedido tantas veces que no seria prudente exponernos á que sucediera ahora. Pero de esto se tratará otro dia. Por ahora baste decir que de lo que tratan los que mueven esta guerra sorda dentro y fuera del Congreso es de una persona real qualquiera, con tal que destruya la constitucion en su orígen, para que quando á costa de los inmensos sacrificios del pueblo español, sacudamos el yugo de Bonaparte, cogan el fruto de tantos trabajos, no los patriotas que desde el principio se dicidieron por la causa de la nacion, que la han sostenido constantemente con tan extraordinarios esfuerzos; no los ilustres soldados que tantos peligros han ar-

rostrado por ella, sino aquellos que quando mas alegan como mérito haber sabido manejarse sin comprometerse con unos ni con otros.... ¿Y será la recompensa de tantos servidores condenar al pueblo español á vivir sin patria como hasta aquí? ¿Será el premio de tanta sangre vertida el indigno vasallage á sus mismos conciudadanos? ¿Se negará parte en las gracias á los que tanta han tenido en los sacrificios? ¿No serán dignos de los cargos y empleos del estado los que lo han sostenido, y han indicado siempre el verdadero camino de salvarlo? ¿Y quien es quiere que vuelva á atarlos á la cadena? Sus mismos diputados, aquellos en cuyas manos ha puesto su suerte. A estos es á los que se culpa porque pretenden majorarla. Cúlpennos quanto quieran; yo digo lo mismo que ha dicho el *Sr. Argüelles*; jamas aprobaré con mi voto cosa alguna contra los intereses del pueblo generoso que me ha autorizado, ó que le prive del goce de sus derechos que ha conquistado á tanta costa."

A propuesta de los *Sres. D. José Martinez* y *Gallego* se puso fin á esta discusion; y habiendo hecho presente algunos señores la necesidad de que quanto ántes se tratase de la organizacion del Gobierno, se procedió á votar la segunda de las proposiciones del *Sr. Argüelles* relativa á este asunto, la qual quedó aprobada, y á conseqüencia señalado el dia dos de enero próxîmo para la discusion del proyecto del Sr. Don Andres Angel de la Vega.

El *Sr. Presidente* anunció al Congreso que se habian ya entregado para repartir los exemplares impresos de la última parte del proyecto de Constitucion, y los del presentado por el *Sr. D. Andres Angel de la Vega*, relativo á la organizacion del Gobierno.

Se leyó el siguiente papel del *Sr. Llano.*

,,Prescindo de molestar la atencion de V. M. con la pintura de males que la nacion experimenta, y acaso son conseqüencia en parte de nuestra mala constitucion política; pues que ya V. M. trabaja en formarla, qual conviene á una nacion libre y generosa, que todo lo sacrifica en defensa de su independencia con un heroismo que hará época en los anales de la historia. Por ella van á cortarse de raiz los abusos en todos los ramos de la administracion; pero en la parte militar la necesidad del remedio es mas urgente. En nuestro exército los hay grandes, es preciso decirlo; mala constitucion, ninguna educacion, desórdenes sabidos y tolerados, arbitraria, escandalosa distribucion de premios, privilegios ridículos, contrarios á la disciplina, y en fin todos los males que son anexos ú un Gobierno vicioso y corrompido despues de siglos; y, lo peor, con inmenso gravamen del erario; pero ¿quien podrá dar esta constitucion militar y nacional? Señor, el Congreso tiene una inmensidad de objetos en que ocuparse; y como el número de militares que exîsten en su seno es muy limitado, resulta que por sí solos tampoco podrán elevar un edificio tan vasto, y del qual las diferentes partes que le componen son muy complicadas, y dificil la reunion de luces necesarias para fixarla con discernimiento. El ministro de la Guerra, ó los sugetos que se elijan por el Gobierno aun menos, la experiencia de lo pasado lo acredita. Finalmente, el supremo consejo de la Guerra no está constituido qual conviene para este caso, sin embargo de las luces y prudencia que preside á sus trabajos. Así, pues, el plan

que creo mas útil seria la reunion de una junta ó consejo militar nacional, compuesto de oficiales de todas armas, ilustrados, de conocido patriotismo, y cuyas ideas esten conformes á los sentimientos de V. M., elegidos por los mismos cuerpos, baxo la forma que se indicará á continuacion.

„ Entonces se veria una constitucion militar, sencilla, patriótica, perfecta; y este testimonio de confianza de la nacion produciria en el exército los mas felices efectos y dulce satisfaccion, viendo que sus leyes eran indicadas por ellos mismos; pero como estas tienen relacion con las civiles, solo la nacion disfruta únicamente el derecho de exâminarlas, para que en sí no envuelvan cosa alguna contraria á sus intereses; por tanto deberân ser sancionadas por el Congreso nacional, cuidando el Gobierno de su observancia inviolable, sin que á nadie sea lícito alterarlas en lo mas mínimo, baxo la mas estrecha responsabilidad. El soldado desea, como todos los ciudadanos, la libertad de la nacion y su prosperidad: la odiosa rivalidad engendrada en el despotismo desaparecerá. Bien conozco que los hombres habituados á variar las instituciones mas sagradas de su antojo, y hacer su fortuna por los medios de la intriga y adulacion, combatirán la idea, y serán eternos opositores para que nada se establezca, poniendo dificultades, pues quisieran que todo quedase á merced del Gobierno; ocultando su ambicion y falsa política baxo el velo de la autoridad que á aquel conviene, desconociendo que el sacrificio de algunas prerogativas es el mas bello uso del poder, y garante de la autoridad. Así no se verá expuesto á poner el sello á una multitud de disposiciones de que le es imposible prever las conseqüencias; y finalmente los ministros no serán ya los árbitros soberanos. El objeto esencial é inmediato del consejo militar será manifestar quales son los abusos y medios de evitarlos con la posible brevedad, proponiendo las reglas mas propias y adaptables á las circunstancias, independiente de determinar con toda madurez todo lo demas concerniente á establecer una constitucion militar nacional, cuyo derecho es constante é inútil demostrar pertenece á la nacion como V. M. ya lo ha resuelto. De lo contrario faltaria la armonía que debe haber entre la constitucion política y la militar, y de la qual depende una y otra. Finalmente, como en las circunstancias presentes seria extremamente dificil y moroso establecer el método mas justo para la formacion de esta junta, fixando con toda equidad el número de individuos de cada clase que la hayan de componer, creo que en obsequio de la brevedad, y estado crítico de la nacion podria substituirse el que se indica en las proposiciones siguientes, que hago á V. M. para la resolucion que fuere de su agrado.

Primera. *Se constituirá una junta militar de individuos de todas armas y exércitos, cuyo objeto será formar la constitucion militar, la qual se ha de someter á la sancion de las Córtes, ó diputacion permanente, hasta las inmediatas.*

Segunda. *En cada exército se nombrarán ocho vocales en la forma siguiente: cada regimiento de infantería nombrará un elector; en los de guardias, cada batallon; y reunidos estos en el quartel general, elegirán tres individuos de su arma á las veinte y quatro horas.*

Tercera. *La caballería, por el mismo órden, nombrará dos: igual número el cuerpo de artillería, y uno el de ingenieros.*

Quarta. *Verificada la eleccion, se trasladarán inmediatamente los nombrados á Cádiz, donde se ha de celebrar la junta, y hecha constar la acta de eleccion, darán principio á las sesiones luego que se haya reunido la mitad del número de los vocales. Esta junta formará parte de la comision que del seno de las Córtes se nombrará con este objeto.*

Quinta. *Diariamente remitirá la junta militar al Congreso copia autorizada de la acta de sus sesiones.*

Sexta. *Los individuos destinados en las plazas pertenecerán al exército de campaña que se halle en el distrito de la provincia.*

Séptima. *De los individuos que se elijan en cada exército, uno al menos será subalterno, y de la clase de generales ninguno, pues las circunstancias exîgen quede al arbitrio del Gobierno su nombramiento; pero deberá noticiarlo á las Córtes: estos serán tres, un teniente general y dos mariscales de campo.*

Octava. *En esta junta no se tratará sino de lo comun á todas las armas; pues para decidir todo lo concerniente á la parte facultativa del cuerpo de artillería é ingenieros, sus escuelas y propuestas de empleos, deberán formar una junta particular quando se estime alterar lo establecido.*

Novena. *Los vocales disfrutarán durante este encargo el sueldo de su empleo en quartel, sin ninguna gratificacion; y los gastos de secretaría se pagarán por tesorería.*

Quedaron admitidas á discusion las proposiciones que anteceden.

El *Sr. Secretario Calatrava* hizo presente que habiendo manifestado el *Sr. Vera* en el dia anterior que retiraba sus proposiciones presentadas en el mismo, sobre lo qual no habia recaido resolucion, se hacia preciso que la hubiese, ya para devolver al *Sr. Vera* su papel, caso de considerarse retiradas, ya para que constase en las actas, caso que debiese quedar en la secretaría. Se difirió la resolucion de este particular al dia inmediato, por no estar entonces presente el autor de dichas proposiciones.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se concedió permiso á los señores diputados *Couto* y *Perez* para que puedan informar segun el método resuelto anteriormente por las Córtes, sobre una causa criminal que pende en la audiencia de Sevilla.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo, junto con los informes que incluia del administrrdor y visitador de la aduana de esta ciudad, sobre la proposicion del señor diputado *Llarena*, relativa á la rebaxa de derechos en la introduccion de aguardientes extrangeros en las islas Canarias.

Se mandó pasar á las comisiones de Supresion de empleos y Hacienda reunidas un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en que exponia las razones que el consejo de Regencía ha tenido para declarar oficiales propietarios de la contaduría de Ordenacion de Cuentas á todos los agregados en la misma, cuya lista acompañaba con la antigüedad de la entrada de cada uno, con los sueldos por ahora que al presente disfrutan, y las obvenciones que les correspondan en union de los antiguos oficiales.

En este estado pidió la palabra el *Sr. de la Vera* para hacer presente á S. M. que si en los dos dias anteriores habia suplicado repetidas veces que se le permitiese retirar las proposiciones que presentó en la sesion del dia 29, ahora retractando este propósito, pedia que se les diese el curso acostumbrado; contestóle el *Sr. Presidente* que podia hacer este exposicion quando llegase el momento señalado para la discusion de las proposiciones del *Sr. Argüelles.*

A la comision que extendió el decreto sobre la incorporacion de los señoríos á la nacion se mandó pasar un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en que daba cuenta, para la resolucion de las Córtes, de la que habia tomado el consejo de Regencia, autorizando á la audiencia de Galicia para que proceda sin dilacion á las elecciones de jueces de los pueblos que han sido de señorío en aquel reyno.

El *Sr. Gonzalez* presentó la siguiente proposicion: *que se conceda el establecimiento de la junta del reyno de Jaen por el mismo órden que las de Granada y Córdoba.* Admitida á discusion fué aprobada inmediatamente por S. M.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Exâmen de expedientes de los empleados fugados de pais ocupado por el enemigo, resolvieron que *ad effectum videndi*, con calidad de devolucion, y para los fines que manifiesta en sus oficios la junta creada al intento por la Regencia, se le pasen los expedientes actuados sobre la conducta de D. Benito Sanchez, oficial de la secretaría del consejo y cámara de Indias, y de D. Juan Nepomuceno Carget de Bouligni, visitador de la aduana de Sevilla.

Leyóse el dictamen de la comision de Hacienda, que juzgaba conveniente por ahora la habilitacion del puerto de Mahon para la introduccion de frutos de América, segun lo pedian los comerciantes de aquella isla, y tenia por oportuno el consejo de Regencia (*véase la sesion del dia* 10 *del corriente*). Algunos señores diputados hicieron presente los graves perjuicios que de esta medida debian seguirse al principado de Cataluña, del qual se habian ausentado los comerciantes que la solicitaban, privando con esto á aquella provincia, así del producto de las aduanas en los puertos ya habilitados de su costa, como del recurso de las riquezas personales de dichos sugetos; siendo por otra parte Cataluña acreedora, no solo á que no se le disminuyan estos auxîlios, sino á que el Gobierno la atendiese con quantos estuviesen en su mano.

Puesto á votacion el dictamen de la comision, fué desaprobado por el Congreso. El *Sr. Llarena* pidió que ya que por las circunstancias

presentes del principado de Cataluña no pareciese oportuna la habilitacion del puerto de Mahon, luego que estas variasen, se tuviese por habilitado de hecho. El *Sr. Presidente* contestó que se traxese por escrito esta proposicion.

Pasóse en seguida á discutir la primera de las proposiciones del *Sr. Argüelles*, admitidas en la sesion de ayer, que dice así: *Que durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII no pueda estar al frente de la Regencia ninguna persona real.*

El *Sr. Anér*: ,,Señor, la proposicion del *Sr. Argüelles*, que se presenta á discusion, contiene en sí una de aquellas qüestiones, en mi concepto problemáticas, que tienen sectarios por ambas partes, y que hay razones políticas y de conveniencia para sostenerla en ambos extremos. Yo mismo quando me he propuesto exâminar detenidamente la qüestion ,,si convendria ó no que á la cabeza de la Regencia hubiese ,,una persona real,“ he estado hasta cierto punto indeciso acerca del partido que deberia tomar; pues confieso que no he podido prescindir de reconocer que una persona de calidad, revestida con la presidencia de la Regencia, daria mas autoridad al cuerpo; le atraeria mas respeto y obediencia, y seria, por decirlo así, el centro de unidad del Gobierno y de la nacion: cosas ambas indispensables para la restauracion del estado. Ademas, Señor, en una nacion, cuyo Gobierno es una monarquía, nadie reemplaza mejor la unidad de la persona del monarca que otra persona de su clase, en el supuesto que tales personas son siempre mas respetadas de los pueblos que los simples particulares; y á esto no lo llamaré prestigio, sino un hábito de un pueblo acostumbrado al Gobierno monárquico. Supuesto pues que, como he dicho, esta es una qüestion problemática, que hay razones de política y de conveniencia para sostenerla en ambos extremos, y que no dexa de haber cierta opinion en la nacion inclinada á una persona real para regente del reyno, conviene que esta qüestion se trate extensamente, para que se manifiesten todas las razones que hay en *pro* y en *contra* de la proposicion, y podamos con maduro exâmen tomar la resolucion mas conveniente.

,,He indicado las principales razones que se alegan comunmente para desear al frente de la Regencia á una persona real; y ahora me propongo manifestar los gravísimos inconvenientes que se oponen á esta medida, y las fatales consequencias que quizá se seguirian de colocar ahora al frente del Gobierno á una persona real. Para ello me valdré de alguna de las observaciones que sobre este punto hace la junta Central en el manifiesto que de su conducta ha presentado á V. M. Despues de manifestar las razones que tuvo para no nombrar una Regencia en los dias de su instalacion, y contestando á las inculpaciones que sobre este punto se le han hecho, dice: ,,Esta Regencia ¿de quien debia componerse? ¿De príncipes ó de particulares?“ He aquí otra qüestion bien facil de deducir á los que lo deciden todo á su arbitrio; pero bien dificil de deducir á los que se cargan con la responsabilidad de las resultas. Sea qualquiera el partido que se adoptó, tenia muchos inconvenientes contrarios al bien de la nacion. Supongamos fuese un príncipe el elegido; ¿los derechos del nuestro no vacilarian bien pronto ante un poder que desde que era conocido tenia la ilusion de ser real, y todos los

medios de consolidarse? Nosotros suponemos en él todas las virtudes que se quieran suponer; pero la adquisicion tan fácil de una corona dexa mucho lugar á la justicia y á la virtud; ¿y costaria mucho el afirmarse en ella á quien se le han franqueado ya todos los pasos, y empieza ya exerciendo el poder mas extendido, y qual dictaban las circunstancias que lo habian hecho crear? ¿La ambicion es tan fácil de contener á la vista de una corona? Aunque el príncipe fuera capaz de hacerla callar, ¿lo serian sus cortesanos? ¿Y quien hubiera sido el príncipe que no nos hubiera metido en mil dificultades? Casi no podíamos salir de uno que perteneciese á nuestra familia reynante. Y la casa de Portugal, á cuya descendencia llaman tambien nuestras leyes al trono de España, ¿miraria con indiferencia este nombramiento? Y situada en paises tan remotos de la península, y tan próximos á nuestros establecimientos americanos, hermana mayor de nuestro rey cautivo, y experimentándose en aquellos dominios desde el principio de nuestra revolucion la efervescencia natural en estas circunstancias, ¿podria sernos indiferente este descontento? Y si se la nombraba, ¿era fácil traerla á España? ¿Era del gusto de todos de dentro y fuera de la nacion este nombramiento? Permitanos V. M. que no nos extendamos mas sobre esta delicada materia; pero sí que siéndolo tanto preguntemos: ¿debíamos faltar á nuestros poderes para exponer los derechos del rey y de la nacion á tanto riesgo, y á nosotros á tanta responsabilidad? Supongamos que no tuviera conexîones el elegido en nuestra casa reynante, y que por otras consideraciones políticas se le hubiera traido á la Regencia del reyno. ¿A que riesgos no exponíamos tambien los derechos del rey? Qualquiera que medite un poco sobre el orígen y causas de la injusta agresion de Bonaparte, hallará dos: primera, el natural deseo que este hombre ambicioso tiene de hacer desaparecer de los parages en que pueden perjudicarle todos los individuos de una familia, cuyos bienes y derechos ha usurpado; de manera que mientras en el Continente quede uno, este es un puñal que atraviesa su corazon, de donde ha de procurar arrancárselo á qualquier costa; y la segunda, las ventajas que su infeliz política le persuadió sacaria de esta rica conquista. Estas se han desvanecido ya, y él es el primero que lo conoce: qualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tenga preparada, aunque por posible se suponga la de ser conquistados, el mayor enemigo de la Francia no pudiera hacerle mayor daño, ni el mayor enemigo de su casa pudiera haber tomado un camino mas seguro para echar por tierra los locos proyectos de su ambicion. En tal concepto, Señor, ¿que extraño seria que conseguido el primer objeto de sacar de su trono (último del Continente que ya poseia) la familia reynante, capaz ella sola de volver el derecho de los demas; y exerciendo la Regencia de España un príncipe extrangero, que no fuera de ella, y que ambicionase, como era natural, la corona de los Borbones, qué extraño seria, repetimos, tratase con él, y desesperado de no poder hacer la conquista, lo reconociese sucesor de nuestros reyes? Su objeto principal estaba logrado; las ventajas de la Francia con nuestra union volvian á su antiguo ser; las inmensas fuerzas que tiene que emplear en España, y que lentamente lo aniquilan, podria emplearlas en otra parte; y entonces los derechos del

rey, los de su familia tan respetados, tan queridos de los españoles, ¿que se hicieran? ¿Que fruto sacara el pueblo generoso de tantos sacrificios?

,, Hasta aqui la junta Central. Permítaseme ahora añadir algunas reflexiones á las ya expuestas. Supongamos que se trae á la Regencia un príncipe que tiene declarados los derechos eventuales á la corona en defecto del Sr. D. Fernando VII y su hermano el señor infante D. Cárlos &c. Supongamos tambien que este príncipe respetase los derechos del Sr. D. Fernando. ¿Que sucederia si este llegase á faltar por uno de los accidentes á que está expuesta la vida de un rey cautivo, y en poder de un hombre que debe aborrecerlo, y cuyo corazon no abriga sentimientos de humanidad? ¿Es creible que entonces el príncipe regente con derechos á la corona no desease ser preferido al infante D. Carlos &c.? ¿Que no pusiese todos los medios para asegurarse en la posesion del trono? ¿Que no procurase hacerse gran número de partidarios, cuya suerte estaba ligada á la del príncipe? ¿Entonces qual seria el resultado? Bandos, parcialidades y una guerra civil. Y no se diga que esto es llevar la imaginacion mas allá de lo regular. Así pensarán, Señor, los que no hayan leido en las historias los innumerables exemplos de las usurpaciones de los tronos. Padres despojados ó arrojados de ellos por sus hijos, hermanos por sus hermanos, sobrinos por los tios &c. Si el príncipe no es de los que tienen declarados los derechos eventuales á la corona, ¿no podria dar esto motivo á disgustos, á resentimientos que quizá viniesen á agravar nuestos males? Ademas, Señor, un príncipe debe ser tratado con el decoro y dignidad correspondiente á su persona y á la grandeza de una nacion como la española. Es preciso tener una corte, es preciso hacer gastos. ¿Y esto es compatible con las circunstancias del dia? Ultimamente, Señor, aquel príncipe que se desea para la Regencia ¿donde está? ¿Quien es?

,, Todas estas razones, que dexo expuestas, me han hecho borrar de mi imaginacion la idea lisonjera de colocar al frente de la Regencia á un príncipe de la sangre, y me inclinan á aprobar la proposicion únicamente en quanto á que por ahora no haya ó se ponga en la Regencia una persona real; pero no puedo aprobar la proposicion con la generalidad con que está concebida de que durante la cautividad del rey no pueda haber en la Regencia esta persona real; porque yo aseguro á V. M. que si mañana ú otro dia se presentase entre nosotros el señor infante D. Cárlos, no habria razon que fuese bastante para apartarme de la idea de colocarlo por regente de esta nacion magnánima, que tanto lo ama y lo distingue como fiel compañero y partícipe de las desgracias de nuestro adorado rey. Sí, Señor; si viniese, por mi voto le haria regente; pues su presencia seria para los españoles la aurora de su libertad. La generalidad de la proposicion excluye esta posibilidad venturosa, excluye todas las circunstancias y los tiempos, circunstancias y tiempos que pueden variar cada momento y hacer necesario lo que ahora se mira perjudicial. La generalidad de la proposicion podria hacer sospechar otras miras que no tenemos. Y así apoyo la proposicion en quanto á que por ahora, ó en la Regencia que ahora se constituya, no haya persona real; oponiéndome formalmente á ella en quanto á la generalidad con que está concebida.“

El *Sr. Terrero* : ,, Señor, impugno la proposicion presentada; pero ántes debo, y conviene expresar, lo que jamas ha salido de mi boca. Soy patriota; y como esta asercion se ha de corroborar no con palabras sino con obras, por la patria he sufrido espontánea y libremente harto penosas incomodidades, hambres hasta el desmayo, peligros de vida, dispendios de intereses no despreciables en mi módica fortuna; pero lo principal es, que ódio y detesto íntimamente á Napoleon y toda la raza napoleónica; he jurado sobre las aras, como otro Anibal, una saña eterna á ese monstruo. Primera suposicion. Ayer iba á decir, y mi dictamen ha sido, es, será y habrá de ser, que debe cambiarse sin dilacion el brazo, Poder executivo, ó consejo de Regencia, segun lo he pedido á V. M. varias veces, há mas de un mes la última (dígolo ahora porque ya se ha dicho), siendo de este los vicios que se imputan al Congreso soberano: indebidamente se le atribuyen defectos que no son suyos. Decíase que se imponian trabas, impedimentos y embarazos por las Córtes al consejo de Regencia. Mentira sobre todas las mentiras. ¿Quando V. M. ha impedido.... (Oyó que alguno le llamaba á la qüestion, y dixo, ya me contraeré; ¿no ha habido señor diputado que ha vagado por los espacios imaginarios?) Vuelvo, y digo de este modo. ¿Quando V. M. ha interpuesto algun estorbo para la felicidad nacional? ¡Que idea tan triste se me agolpa á la imaginacion! Quando.... quando.... quando estuvo la salvacion de las Andalucías en las manos, ¿impidió acaso que se aprovechase el fruto de la victoria? Incumbe á V. M. que se quite un general y se coloque otro, siendo quizá aquel mas á propósito? Segundo antecedente ó dato. Por último dixo el *Sr. Capmany* en cierta peroracion, y dixo admirablemente, que en esta guerra debia procederse con furor: la indiferencia es un crímen; la mediana energía es otro crímen: debemos todos como onzas fieras, despues de robados sus cachorros, abalanzarnos á despedazar á los que nos han invadido: todas las leyes divinas y humanas nos compelen á ello. ¿Quien se dirige á consultas, y entra en pausadas reflexiones para deshacerse de un dogal que le añuda y estrecha la garganta? Ahora bien: se ofrece la proposicion que dice: ,,no se agregue al consejo de Regencia, mientras la cautividad del rey, ninguna persona real.“ Si los que hubiesen de elegir por regentes estuviesen revestidos de los caracteres que acabo de significar en los datos precedentes, seria medida no fuera de propósito; ¿pero si en vez de ser lo que debieran, y como creimos fuesen los actuales, son como ellos hombres muy buenos, muy virtuosos, pero por lo demas aptos para dirigir y encaminar la nave seguida y precipitadamente á que encalle? ¿Y si por la série de los sucesos, y no colocando al frente del Gobierno una persona real, la nacion se halla en el terribilísimo contraste de ó perecer, ó ser víctima, y subyugada de ese infame? Y si.... (*Y si* digo) y si puesta una persona real la nacion se reanima, y puede adoptar medios para prolongar su lucha, y acaso prevalecer? Estos contingentes caben y entran muy bien en el infinito catálogo de las posibilidades; ¿habrá por ventura quien pueda negar esta contingencia? Y qué ¿por no asociar al Gobierno una persona real dexaremos correr la nacion á su ruina, ó á que nos esclavice el tirano? Protesto delante de Dios, de los cielos y de la tierra que ántes aceptaria

la dominacion del gran Turco que la de Napoleon; mas querré someterme al imperio político del mismo demonio que de Napoleon. Señor, se afirman inconvenientes, quales son, que la persona real llamada al Gobierno, y siendo feliz y venturosa, pudiera alzarse con el mando, el cetro y el imperio; y que para desquiciarla en el evento dichoso de que apareciese nuestra aurora, el muy amado Fernando VII, seria necesaria una nueva insurreccion. Mas no siendo afortunada y próspera, ¿que habríamos adelantado? ¿Se ha puesto otro argumento? Yo no he percibido mas; porque lo del príncipe extrangero que ha inculcado el *Sr. Anér* lo juzgo fuera del caso. Empiezo por lo último: ¿si es desgraciada, qué hemos avanzado? ¿No sabemos nosotros que en lances apuradísimos nos valemos de todos los medios y arbitrios que nos sugiere la prudencia humana? ¿No estamos observando diariamente que en las agudísimas enfermedades, quando el paciente se halla semicadáver, se solicitan no obstante nuevos preservativos y remedios, se proporcionan diversos médicos? ¿Y por qué? Porque aun quando fenezca queda siempre el consuelo de decir: ,,quanto cupo en el entendimiento de los hombres, tanto se ha empleado diligentemente: murió, dicen los dolientes; mas fué efecto, y cumplióse la Providencia divina.“ Esto va dicho para un resultado aciago. Pero si es al contrario, se alzará ó podrá alzarse con el reyno; así se anuncia. Permítame el autor de las proposiciones que signifique dista esto mucho de mi modo de pensar. Se alzará con el imperio.... y esto en España, ¿y se pronuncia delante de los españoles? (Impugno únicamente la doctrina, ni otra cosa pasa por mi imaginacion.) ¡Esto se dice en España.... en España la noble, la generosa, la constante y la que sabe sostener íntegramente todos sus derechos! Pues que, aunque se diese ese dato de sublevarse, adjudicarse y apropiarse la corona, ¿estamos nosotros en disposicion de rendir homenage y someternos á qualquiera autoridad intrusa? Los españoles que tan noblemente peleamos por indemnizar los derechos de la nacion, habíamos de baxar la cerviz, quando ya van exterminados quinientos mil hombres enemigos por llevar al cabo la libertad característica nacional? Le lanzaríamos.

,,Fuera de que este amor á nuestro suspirado rey el Sr. D. Fernando VII, no es amor como el que se llama así vulgarmente; este es un amor intelectual, racional, prudente, sólido, firme; no es amor que estriba solo en las fachadas de los semblantes, inconstante y voltario: es un amor apoyado en la razon, en la justicia, en la religion y en la constitucion, que tiernamente espero yo será recibida en toda la monarquía. ¿Y separada de él la nacion sucumbiria? Hariamos de nuevo la guerra, venceríamos y triunfaríamos en ella. Digo mas: una cosa es elegir de hecho á una persona real para la Regencia, y otra es excluirlas á todas general y absolutamente. De lo primero no trato yo: porque, segun mis ideas, pondria á la cabeza y régimen del Gobierno tres ó cinco hombres extraidos del arado; cinco hombres, conocidos patrióticos, vigorosos, enérgicos y llenos, como insinué al principio de un furor santo; y fuesen quienes fuesen. ¡Ah! que yo rio y burlo el respeto y veneracion que atrae la brillantez de cuna; el respeto y veneracion la inducen la recta é enexôrable administracion

de justicia. Con ella temblarian los afrancesados y franceses; levantarian el sitio sin otra espera, únicamente entendiendo hallarse electos sugetos del carácter explicado. Pero dexemos esto, y paso á la positiva general exclusion. Esta, á mi juicio, es injuriosa, y eslo por muchos respetos: primero, porque se funda en una mera y arbitraria suposicion, cuyo acaecimiento es escondido é incierto. ¿Y por imaginaria suposicion se ha de desprender á un español ó á una persona real del derecho de que no estan despojados los demas españoles, ni yo mismo? En segundo lugar, porque en el caso de que la justicia y religion, supuesto el alzamiento, no prevaleciesen sobre la fuerza, ¿no podria llevarlo á efecto con mayor motivo un particular? ¿Ni que otra ha sido la suerte de ese monstruo? Véase aquí el mismo argumento retorcido, mayormente quando los mas allegados tienen mayor interes en la conservacion de los derechos de los suyos, que puede tener indudablemente un extraño. Finalmente las naciones todas en la formacion de sus Regencias no siguen otra práctica; y nuestro mismo ansiado rey Fernando en su salida obró en contradiccion de la proposicion que se exâmina. Yo desearia que un espíritu se transportase al lugar de la residencia del monarca, y conferenciando le oyese qual era su placer: seguro estoy que diria se complacia que persona de su familia y casa dirigiese la Regencia. Por todo lo que, y prescindiendo de que se trate de elegirla ó no, pues de esto disto mucho, repruebo la mencionada proposicion."

El *Sr. Villagomez*: ,,La impugnacion que en la sesion de ayer se ha hecho de unas observaciones que no hacen otra cosa que repetir los clamores, y que perjudican en esto mas la justa causa, que procuran sus ventajas, ha motivado otras proposiciones que se han substituido, excitándose el zelo del Congreso para proceder á su debido exâmen con las buenas intenciones que le animan; y pasando á la primera (sin distraerme á otra cosa), luego que se fixa á la consideracion de lo que significa, advierto que tratándose en ella de consolidar un Gobierno enérgico, fuerte y respetable, no puedo menos de manifestar que siendo lo que se propone el que *durando la ausencia del Sr. D. Fernando VII ninguna persona real pueda ponerse al frente de la Regencia;* esta proposicion suena mal á mis oidos, y no me parece propio de la consideracion con que todos miramos por todos respetos á estas personas. Y antes ha notado muy bien alguno de los señores que han discurrido el que así se las excluya de unos cargos que han hecho parte de su dignidad; y que ni antes de las juntas provinciales, ni quando ellas, ni quando la Central, ni quando la primera Regencia, ni á las posteriores, ni en ningun tiempo, asaltó jamas tal pensamiento. No se han elegido, es verdad; pero no han sido excluidas, ni jamas se ha manifestado oposicion á ello; lo que se ha insinuado que la junta Central, valiéndose de la ley de Partida que precave el que se acerquen al Gobierno del reyno las personas que tengan un derecho inmediato al trono, haber resistido ponerle en manos de Regentes, podrá haber sido con tal fundamento; pero el motivo, que ha sido público, para no dexar la Central el mando, y no cuidar de punto tan importante luego que se instaló en Aranjuez, fué bien resueltamente declarado á instancias del

consejo Real, procurando el que se encomendase á una Regencia del reyno, en casos de menor edad del rey, de estar desmemoriado, en que fuesen necesarios Regentes, segun la ley y costumbre antigua de la nacion, ó en otros semejantes de no poder gobernar el rey segun las circunstancias que nos afligen; á pesar de sus respetuosas y fundadas consultas todo fué en vano, porque las extraordinarias circunstancias no admitian la aplicacion de la ley ni medida de esta clase en la inteligencia que determinó darla la junta Central. El dilema que se hace para proponerse que las personas reales deban ser excluidas de la Regencia, estriba en esto: verificado que una persona real se ponga al frente de la Regencia, ó sale mal, y entonces es bien claro que debe evitarse por todos los modos posibles; ó la persona real logra un Gobierno venturoso, y consigue las grandes ventajas que necesita la nacion; y en una fausta suerte habria mas que temer que lo que se podia esperar en favor del Sr. D. Fernando VII de esta prosperidad. No por esto se puede decir que se ha convencido que no debe estar al frente de la Regencia una persona real; pues ni debe temerse que por este medio empeorará el estado de nuestra justa causa, ni que mejorando, son de rezelarse ni por sueño estos temores de que se forma argumento. Creia yo que en designar una persona real se adelantaba mucho para nuestra causa; á lo menos la experiencia ha hecho conocer que particulares, aunque con apreciables qualidades de méritos y virtudes, desprendidos de pasiones, dexan no obstante mucho que desear; y que en medio de tantas qualidades en el vencedor de Baylen y en el muy venerado y respetado obispo de Orense á todas miras, todos se inclinaban á otra Regencia. Esta tuvo lugar, y por los mismos inconvenientes lentos sucesos y poco buenos se anhela, y no será por otro motivo que el de no fundar mayores esperanzas en Regencia compuesta de particulares. De bien diferente modo podria confiarse teniendo la nacion al frente una persona real; adquiriria el Gobierno sin duda tanto dentro de la monarquía, quanto fuera, mucho respeto, así tan clasificada, interesada igualmente que las Córtes en la presente lucha, sin prevencion alguna. Con esta autoridad mas firme y la mas conforme con nuestros intereses y verdadero sistema de nuestro Gobierno de una monarquía hereditaria que tiene la veneracion de los pueblos, seria la cooperacion de la nacion británica, correspondiente á su generosidad y amistosa cordialidad, como se ha manifestado sin perder ocasion; y en este caso no solo no saldria mal poner al frente de la Regencia una persona real, sino seria de pensar muy á beneficio de la nacion. Lo que nunca es creible ni practicable es el otro extremo que se dice podria ocurrir, que siendo el suceso favorable, así la Regencia puesta al frente una persona real, se aprovechase para convertirle en ruina y perjuicio del Sr. D. Fernando VII, de nuestro amado soberano, que vive en los corazones de todos los españoles, y bien lo atestiguan los hechos incomparables, heroicos sobre toda expresion de acendrada fidelidad; por esto no podia caber un designio tan extraviado y ageno del buen exemplo que han dado las personas que se trata excluir, que se haria injuria conocida, que ni remotamente se pudiese adelantar á tal punto la desconfianza ni aun con la imaginacion. Para mí dixe, y repito ahora, que la proposicion era

mal sonante, y reflexionando no puedo menos de manifestar mi opinion acerca de ella; y es que no la apruebo en manera alguna.“

El *Sr. Laguna*: ,, No traygo sermon estudiado; pero sí diré que este es el momento en que la patria se va á salvar, ó á perder: mal dixe, perder.... la patria no se pierde. Ayer dixo el *Sr. Golfin* que tenia avisos de Extremadura manifestando su deseo de que no se pusiese al frente del Gobierno una persona real (interrumpió el *Sr. Golfin* para manifestar lo que habia dicho ayer); pues, Señor, yo tengo pruebas en contrario: acaba de venir el patriota mayor que hay en la provincia de Extramadura. Dice que toda la provincia anhela porque se ponga una persona real al frente del Gobierno. Sí, Señor; oyéndolo está, y si es necesario él mismo lo dirá: anhelan por persona real al frente del Gobierno. Dixo ayer el *Sr. Argüelles* que esto tendria inconvenientes; porque si se tardaba en venir Fernando VII, se calzaria con el Gobierno, y le diria: ,,apártate allá, yo soy primero.“ ¿Por que no vuelve la hoja, y dice el *Sr. Argüelles*: ¿y si la república, ó quien quiera, se apodera del mando? ¿Por que no diré esto mismo yo? Y en fin, Señor, ¿por que no ha de saber la nacion la voluntad del soldado, que es el primer ciudadano? ¿Por que no se ha de saber la voluntad de los exércitos, de estos generales que estan derramando su sangre, y que no tienen representacion ninguna en este Congreso? (*El Sr. Presidente reclamó el órden.*) Yo no me puedo contener, no Señor. Yo soy realista, quiero persona real. Vosotros, dignos militares que estais en este santo recinto, dos veces habeis hecho juramento de sostener los derechos de Fernando VII. Vosotros clérigos, que estais intimidados con las palmadas del pueblo (*murmullo repetido*), no temais que estais apoyados. (*Volvió el Sr. Presidente á reclamar el órden.*) No es el pueblo de Cádiz, sino unos pocos forasteros (*siguió el murmullo*) Concluyo que no se puede votar esto sin el parecer de los exércitos.“

Llamó el *Sr. Presidente* al órden al opinante, advirtiéndole que todo el Congreso y la nacion entera era realista, pues que habian jurado al Sr. D. Fernando VII y una monarquía moderada. El *Sr. Calatrava* en medio del murmullo repetido, dixo: ,, ¿á quién representa V. M.? ¿No es á toda la nacion, militares, eclesiásticos, y á todas las clases? ¿El cuerpo militar constituye una sociedad separada?“

El *Sr. Borrull*: ,,La proposicion que se exâmina está concebida en términos tan generales, que comprehende sin excepcion alguna á todas las personas reales, como tambien todo el tiempo que transcurra hasta la venida de nuestro amado soberano el Señor Don Fernando VII, y por lo mismo considero que es contraria á una de las leyes fundamentales propuesta por la comision y aprobada por V. M. En el artículo 187 de la constitucion se dispone que quando el rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral, sea gobernado el reyno por una Regencia; y en el artículo 188, *que si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho años, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.* En tales términos, si por alguna de las casualidades que suelen ofrecerse pudiera huir de la prision el infante Don Cárlos, y venir á España, tenian ciertamente las Córtes facultad para

nombrarle regente del reyno, extinguiendo el consejo de Regencia; y si acaso queria que continuara este, podian elegirle presidente del mismo, puesto que es el inmediato sucesor, nació en 1788, y la ausencia y cautividad del rey pasa ya de tres años y medio. Mas la proposicion del *Sr. Argüelles* quita á las Córtes esta facultad por hablar de todas las personas reales; y así es contraria á la constitucion de la monarquía española, y no puede de modo alguno aprobarse.

,,Pero á mas de lo dicho descubro tambien que se opone por otra parte á la voluntad de la nacion, como igualmente á la del Señor Don Fernando VII, del todo conforme con la misma: porque puede suceder del mismo modo que quando menos se piense, burlando el sumo cuidado y vigilancia de los satélites del tirano Napoleon, se restituya á la península el infante D. Antonio: nuestro amado soberano al tiempo de emprender su infausto viage á Bayona, lo nombró presidente del consejo de Regencia: toda la nacion manifestó una gran complacencia por esta eleccion, pues S. A. se habia hecho acreedor á su confianza por su probidad, por su afecto á aquella, por su odio al despotismo y al engrandecimiento del infame Godoy, y lo mucho que sentia la opresion que estaba sufriendo el pueblo: no podia disimular sus justas ideas, y las manifestó particularmente quando en el año de 1802 estuvo en compañía del rey su hermano en Valencia, y vió que el favorito arrebataba al estado las mas preciosas posesiones, al mismo tiempo que agravaba al pueblo con contribuciones inmensas; y yo no dudo que en tal caso pensarian todos en nombrarle ó restituirle el título de presidente del consejo de Regencia; y el querer impedirlo por medio de dicha proposicion, es sin duda opuesto á la voluntad de la nacion que representamos, y que está del todo conforme con la del señor Don Fernando VII.

,,Los reparos que se han propuesto del rezelo de que el sugeto que se nombre regente quiera apoderarse del trono, la comision los ha considerado destituidos de legítimo fundamento en el inmediato sucesor, proponiendo el referido artículo 188 sobre poder elegirle para el referido cargo, y V. M. lo ha sancionado aprobándolo; y creo que no habrá alguno que dexe de darles igual calificacion por lo tocante al infante D. Antonio, atendidas sus recomendables circunstancias, y la confianza que ha merecido de nuestro amado soberano y de la nacion. Por todo lo qual soy de dictamen que no debe aprobarse la proposicion que se está discutiendo.“

El *Sr. Gonzalez*: ,,Señor, yo por fortuna he nacido español, y español quiero morir. Si mil vidas tuviera, otras tantas sacrificaria por el señor D. Fernando VII nuestro amado monarca. Aseguro á V. M. con el mayor candor, que habiéndome puesto á reflexionar sobre esto mas de quatro veces, me ha hecho apretar el puño de la espada. La proposicion en parte tiene influxo sobre mi opinion, y en parte se me resiste. La influencia sobre mi opinion es en razon á lo que ayer oí al *señor Argüelles*, que dixo cosas muy buenas, como V. M. sabe. Si por un accidente no viene el señor Don Fernando VII, nuestro rey legítimo, ó su digno hermano el infante D. Cárlos, me asiste un consuelo, y es que la persona que debia suceder, que no se nombra, pero se indica bien,

es española. Soy de opinion que por ahora se suspenda esta deliberacion, pues no hay necesidad que esto se declare inmediatamente. Solo quiero que V. M. fixe su consideracion sobre que las personas que se nombren para mandar tengan sobre todo, como ha dicho el señor cura de Algeciras, un patriotismo en grado eminentísimo. Los patriotas, que son los primeros á salvar la patria, deben ser los primeros tambien que se deben poner al frente del Gobierno, porque estos la han de salvar, aunque quedemos reducidos á este solo recinto. Los que tenemos sangre española debemos perder mil vidas ántes de sucumbir al yugo de ese infame. En fin, me reasumo diciendo que por ahora se suspenda tratar de esta proposicion.“

El *Sr. Argüelles*: „La qüestion se ha extraviado desde el primer momento. Es necesario no perder de vista á qué alude la proposicion. Alude á haberse presentado por un diputado unas proposiciones con un preámbulo que contiene cargos al Congreso hechos con mucha injusticia. He creido necesario impugnar ambas cosas, y concluir oponiendo otras proposiciones á fin de contestar con mas fruto á quanto se contiene en el preámbulo y en las que le subsiguen; tanto mas que estoy convencido que es necesario variar el sistema del Gobierno, como lo indican las mismas proposiciones que he presentado. Yo expondré su espíritu con la buena fe que corresponde, y espero que no vuelva á ocurrir el incidente para mí desagradabilísimo, a que el *Sr. Laguna* ha aludido, y del qual yo no puedo ser responsable.

„Una de las proposiciones presentadas ante ayer era que se disolvieran las Córtes dentro de un mes, y yo digo en otra que durante la ausencia del señor Don Fernando VII no pueda ponerse persona real al frente del Gobierno. A los fundamentos en que la he apoyado no se ha opuesto razon alguna que tenga fuerza, pues el *Sr. Anér* se ha acercado mas á mi opinion; y aun la ha corroborado creyendo que así conviene, tanto por el decoro del señor D. Fernando VII como por el de la nacion misma. Hasta ahora no he visto que los perjuicios que pueden causar mis proposiciones sean mayores que los que se seguirian de las que se presentaron ántes; y si la opinion del que las hace, y segun las apoya, es que las Córtes se disuelvan dentro de un mes, ¿qué habia yo de decir sino poner una especie de correctivo que contuviese el mal que inevitablemente iba á resultar de una resolucion del Congreso atropellada, inoportuna, impolítica y prematura? Los que suponen peligro, ó indican rezelo de que mis proposiciones pudieran perjudicar á la causa pública, me dan á mí ocasion y me autorizan á tener el mismo rezelo en sentido contrario; y como yo me propuse rebatir las expresiones del preámbulo, que decian que se disolviesen las Córtes dentro de un mes, no pude menos de sentar una proposicion contenida en los términos en que se halla. El *Sr. Anér* ha hecho un argumento fuerte: lo reconozco como tal; pero acaso no se ha hecho cargo de mis reflexiones. ¿Pues qué el decreto que excluyese de la Regencia de España persona real, atendida nuestra situacion, seria acaso una disposicion constitucional? Pues aunque se aprobase esta proposicion ¿no quedaria arbitrio para recobrarlas si las circunstancias variasen? Las Córtes futuras ¿no tendrán facultades para ello? ¿Excluye esto mi proposicion? ¿Luego

á qué esos argumentos? ¿He dicho yo que mi proposicion debe ser irrevocable? Y aunque yo lo dixese, ¿la naturaleza del asunto daria á mis proposiciones este carácter? Si hay en ella esa generalidad es por las circunstancias en que la hice, por lo que ayer oí decir, por el decoro del señor D. Fernando VII, porque los españoles que le han jurado verian en la resolucion contraria una disposicion ominosa; rezelarian que el Congreso, habiendo perdido la esperanza de rescatarle, proveia indirectamente á la nacion de un rey en vida del legítimo y reconocido; en fin veria quanto expuse ayer, y no es necesario reproducir aquí. Lo que aparece de todos estos temores es que nadie mira este punto mas que por un lado. El de los derechos de la nacion, el de su libertad, ni se exâmina ni causa agitaciones. Pues á mí me las causa, y muy grandes. La qüestion está reducida á pocos términos, y puesta en claro se verá con quanta razon he propuesto la exclusion con generalidad. Se dice que el carácter de interinidad que tiene el actual consejo de Regencia es una de las causas que mas entorpecen su accion. Para remover este estorbo se quiere una Regencia, que no sea interina; que tenga las facultades que da al rey la constitucion; esto es, que dure todo el tiempo que el señor D. Fernando VII no pueda gobernar por sí mismo. Luego mi proposicion no pudo estar concebida en otros términos. Porque nombrar una Regencia para tiempo indefinido, no siendo sino la venida del rey la que deba poner término á su mando, solo su mal gobierno pudiera exîgir la separacion de los individuos que la hayan de componer. Luego en el caso de ponerse la exclusiva debia ser por el tiempo de su duracion. Yo opino que esta exclusiva es necesaria; con que preciso era hacer mi proposicion segun está escrita. La nacion no corre peligro por no tener al frente del Gobierno una persona real; le correria, sí, si en medio de la angustiada situacion en que nos vemos tuviera que elegir un rey. Está sancionado que la monarquía de España sea hereditaria, y que el señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores ocupen el trono. Es quanto puede pedirse á las Córtes. Yo bien veia que estos argumentos habian de reproducirse al tiempo de arreglarse el Gobierno. Y el Congreso no habrá olvidado que con otra ocasion, yo, sin ser profeta, anuncié lo bastante para que se esperasen las proposiciones que han dado motivo á esta discusion. Ayer se dixo lo bastante, y el *Sr. Anér* ha corroborado esta doctrina; pero yo quisiera que los señores que la impugnan no se desentendiesen de las dos reflexîones que ayer se hicieron presentes: primera, que habiando de buena fe digan si poniendo una persona real al frente del Gobierno, se comprometen ó no los derechos del señor D. Fernando VII: segunda, si un Congreso reunido para prevenir estos males y todos los que le son consiguientes, no es responsable de no haber previsto los inconvenientes que pueden resultar. Por ambas partes los hay, es verdad; pero son infinitamente menores los que ofrece mi proposicion. Es necesario considerar que la nacion se está constituyendo, y que las reglas y principios que restablece no solo estaban olvidadas, sino que habian sido proscritas: se sabe la oposicion que hay á este restablecimiento; y como dice la comision de Constitucion en el discurso preliminar, nunca correrá mas riesgo esta que desde el momento en que se anuncie hasta que se ponga en práctica,

máxîme en circunstancias en que el enemigo ocupa gran parte del pais. Por consiguiente, ningun tiempo mas á propósito para valerse de intrigas, hasta hacer que el ánimo vacile con las reformas, que no pueden menos de irritar á los que las resisten; y estos ¿que harian escudados de un príncipe extrangero, ó que no tuviere con la nacion ni los víncu-los ni las obligaciones que ha contraido el rey? Ayer se ha dicho qual seria su conducta.

El argumento que seria injurioso á las naciones aliadas y personas reales hacer la exclusion tan general, tiene muy poco peso. Pues está demasiado reconocido por las potencias amigas, y que no lo son, el derecho que tiene toda nacion de elegir las personas que hayan de gobernarla en el caso en que nosotros nos hallamos. Habria injuria quando se privase á alguno de derechos reconocidos. En quanto á esto no se ha hecho novedad, pues hasta ahora no se han reconocido otros derechos que los del Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores. Mas estos derechos son á ocupar el trono quando sean llamados por la ley fundamental que arregla la sucesion; y jamas pueden extenderse al caso de gobernar al reyno en vida del rey legítimamente reconocido y jurado. La exclusiva es una medida puramente de precaucion, que en nada ofende á ninguna persona real. Los príncipes de Europa la aplaudirán, y señaladamente los que tienen la dicha de gobernar á pueblos que conocen el precio de su libertad. El juicio de estos es muy respetable, no el de los ambiciosos. Por lo demas, yo creo que ayer se expusieron todas las razones que hay en la materia con el decoro, delicadeza y respeto que merecen todos los soberanos de Europa. Una nacion, Señor, como la española, que por espacio de casi un siglo ha sido víctima de su buena fe en guardar los tratados y alianzas mas estrechas, corroboradas con vínculos de sangre y pactos de familias, ¿podrá decirse que no tiene razon para ser circunspecta hasta lo infinito? Si así no fuese, ¿no habria razon para sostener que esta nacion no era acreedora á tener exîstencia política? ¿No podria renacer la fatal idea de que estaba destinada á la esclavitud, quando por espacio de tantos años y de tan continuos escarmientos todavía no habia abierto los ojos? Si se cree que este raciocinio descubre la tendencia de la ambicion, como se ha intentado probar por algun señor preopinante, créase enhorabuena. Los que apoyamos la exclusiva en las actuales circunstancias, podríamos reponer que lo contrario no es menos ambicioso, con la diferencia que jamas aparecerá tan noble el entregar la nacion á las resultas de un Gobierno extrangero, como el protegerla hasta que se consolide su libertad, y adquieran robustez sus nuevas instituciones. Dígase de mí lo que se quiera: yo haré el mayor sacrificio por la nacion, que es que se me tenga por ambicioso. Sé lo que vale esta invectiva: conozco su fuerza. Preveia tiempo há que se preparaba; sin embargo no me arredra. Mi proposicion es una precaucion, que está recomendada por todos los sucesos de la historia nacional y extrangera. Yo sé que no hay nacion en Europa de las que sufren el yugo de Napoleon, que si pudiese hablar dexase de confesar esto mismo. Una nacion, á quien se presenta la aurora de su libertad, ¿por que no ha de tenerla para manifestar sus ideas para ver lo que le importa? Hay riesgos, se dice, que conviene evitar;

¿pero los hay menores en esa manera de contenerlos? ¡Quan injustos seríamos si no los reconociésemos mayores en reprobar la exclusiva! ¡Ah! Si el cardenal Ximenez de Cisneros sofocó por sí solo las pretensiones de los grandes; si su sucesor en el gobierno del reyno ahogó las moderadas peticiones de los comuneros, y desbarató todos sus planes, ¿se teme todavía que una Regencia bien constituida no pueda gobernar á la nacion sin una persona real á su frente? ¡Que poco se ha considerado en esta qüestion el punto que la hace importante! Todavía no se han satisfecho mis principales argumentos. La constitucion, Señor, no está planteada, y mucho menos elegidas las personas que han de hacerla guardar. Es preciso que no se pierda de vista que en qualquiera de estas dos operaciones se puede comprometer la libertad de la nacion, de tal modo que no pueda recobrarse. En ninguno de los casos de que se ha hablado por algun señor preopinante entraba para nada la libertad de la nacion. Sus derechos estaban usurpados, y así continuaban, tuviesen la Regencia del reyno príncipes ó particulares. En el dia sucede todo lo contrario. Por lo mismo los exemplos citados no son aplicables al caso presente. Ademas la situacion de la nacion exîge mucha prudencia. Póngase al enemigo allá de los Pirineos, y yo seguiré otros principios. Yo seré el primero á conformarme con otras medidas; pero no antes de la evacuacion de la península. Por todas estas razones debe entenderse que yo hablé ayer en la inteligencia que era necesario poner un correctivo á las proposiciones del *Sr. Vera.* Por lo que hace á las reflexiones del *Sr. Anér*, que es el que mas se ha acercado á mi opinion, quedan contestadas con decir, que la aprobacion de esta proposicion no liga las manos á las Córtes futuras ni á las actuales para que quando crean que las circunstancias han variado puedan hacer en este punto lo que crean mas conveniente.‟

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Nadie podia pensar, segun la disposicion que ayer se manifestó en el Congreso, que se habia de empeñar hoy una qüestion tan reñida sobre esta proposicion. Esto prueba que los diputados son algunas veces instrumentos inocentes de esa trama sorda y continuada, que empezó á descubrirse el 14 de octubre: de esta hidra, que apareciendo cada dia con nuevas cabezas, no basta separar una de ellas, sino que es preciso aniquilarlas todas de un golpe. Pero entrando en la discusion, procuraré contestar á las impugnaciones que se han hecho á la proposicion del dia.

,,El *Sr. Cura de Algeciras*, al mismo timpo que ha anunciado principios de una popularidad extremada, los ha destruido con la opinion que ha sostenido, y con los medios de que para ello se ha valido. Nos ha dicho que el aprobar esta proposicion era injurioso para las naciones nuestras aliadas y para sus casas reynantes. No concibo de qué modo puede favorecer este principio quien reconoce y quiere, segun dice, defender y tratar solo del bien general y derechos de los pueblos. Injuria solamente resultada contra una nacion amiga, quando estipulándose con ella algun tratado ó alianza se manifieste á las claras desconfianza de su buena fe y conducta; pero quando se trata de asuntos interiores, y se delibera sobre derechos propios de hombres constituidos en sociedad, mas bien que injurioso, es inherente á toda nacion libre,

es digno, es decoroso conducirse de esta manera; y aquellos pueblos con quienes ella hubiere de celebrar transacciones, entonces le tendrán en mas y la respetarán, especialmente si fuesen de aquellos, que siendo igualmente libres, no han olvidado lo sagrado de estos derechos.

,,El mismo señor preopinante con otros ha manifestado con calor que ¿como se desecharia un príncipe, que trayendo consigo muchos medios y recursos, sacase á la nacion del ahogo y afliccion en que se halla? Pero este pensamiento es aéreo; es una generalidad: echemos la vista sobre toda Europa: extendámosla mas allá, y dígaseme con candor, si por ventura se vislumbra persona real, que sin estar en oposicion con nuestras leyes, nuestras costumbres, nuestra religion, nos pueda suministrar con su venida cien millones de pesos, y otros tantos mil hombres. Pero supongamos que hubiere quien se hallase en este caso: esta persona, como ha dicho el *Sr. Argüelles*, á cuyas razones, no habiéndose contestado, permanecen intactas, ha de ser ó feliz ó desgraciada en su empresa; si desgraciada, estará en su arbitrio el capitular y entregar la nacion á discrecion, pues es claro que los que opinan que sin este auxîlio no puede salvarse la nacion, han de convenir que estribando en tal caso su defensa en el exército que consigo trayga la persona real, destruido aquel, no le queda otro medio que el de tratar con el enemigo. No así un Gobierno nacional; este apoya su defensa en la popularidad de la guerra, la fomentará; tiene en ello un interes, que jamas puede acompañar á un príncipe, á quien quizá le convendrá para aumentar su influxo convertir esta guerra de pueblo en guerra de gabinete: no le asisten como á este prestigios muy perjudiciales para desbaratar qualquiera mira siniestra, y evitar la última ruina de la nacion. Y si fuese feliz, ¿no se aprovecharia del entusiasmo que produciria, del partido que se ganaria, del influxo que conseguiria con las tropas para echar abaxo los derechos de Fernando VII, y consiguientemente destruir la constitucion? Se nos dice que queda el recurso de la insurreccion: ¿y nosotros, representantes de la nacion española, la expondríamos todos los dias á tan terrible medio, dexándola abandonada para que ella sola buscase su libertad? Y entonces ¿para que nos necesita? ¿A que fin nos ha reunido? Nuestra obligacion primaria consiste en dirigirla, y establecer su felicidad sobre bases sólidas y no vacilantes, no sobre casos aventurados, dificiles de suceder, imposibles de repetirse freqüentemente en las naciones, que fatigadas y rendidas con tantos males, los males de la anarquía, débiles y sin fuerzas, se entregan á qualquiera ambicioso atrevido, que apoderándose de ellas entonces, y no ahora, fundaria su imperio sobre tanta desolacion. Un particular no acompañado de los prestigios que asisten á un príncipe, no le es dado tan fácilmente como á este hacerse dueño de la nacion en las actuales circunstancias. La Francia, que se nos ha citado por exemplo, en nada se semejaba su situacion á la nuestra; pero allí mismo ese hombre que la rige hubiera desaparecido, á pesar de su fama y su poder, si en el consejo de los Quinientos no hubiera tenido apoyo y gran partido. En su seno se le vio pálido, turbado, la guardia le desobedeció; y solo su hermano, presidente á la sazon de aquel cuerpo, la obligó con su órden á executar atentado, y disolver el cuerpo legislativo. Mas este aconte-

cimiento pasó entre franceses; nosotros representantes de la nacion española, graves y detenidos como ella, no repetiremos escena tan desgraciada y escandalosa.

,, Ademas la historia nos demuestra que las naciones que se han hallado en situacion parecida á la de España, solo han triunfado quando han librado su defensa en el íntimo convencimiento de sus fuerzas y de su poder, en el amor á su independencia, en el deseo de ser hombres libres, en la elevacion y grandeza de sus pensamientos, y no en una mano agena, que incapaz por naturaleza de llegar á esta altura de sentimientos, se someteria prontamente á un enemigo victorioso. La Holanda, próxîma á perecer, arrolladas sus tropas por el poder colosal de Felipe II, pobre y desvalida, acudió á todos los príncipes de Europa, ofreciéndoles el mando para que la sacasen de aquel apuro; nadie hubo que aceptase su oferta, y, como dice un célebre publicista, esta fué su fortuna; á nosotros nos sucede al contrario: todos nos quieren, y esta es nuestra desgracia. ¿Mas los diputados españoles escucharán tales ruegos? No, mostrarian entonces tener ánimos laxôs y serviles, inútiles para entonar esta desventurada nacion; se parecerian á aquellos que, consumidos sus años en la corte, estan léjos de poder llevar á cabo nuestra salvacion. Los que rodeaban el trono no han excitado al pueblo á levantarse: ellos, la junta Suprema de Madrid, los Consejos, todos estos cortesanos han sido los primeros á someterse á la servidumbre, los primeros que han intentado apagar el fuego sagrado de la insurrecion; y de ellos vienen estas manzanas de discordia que de tiempo en tiempo se lanzan en el Congreso; de ellos inmediatamente proceden, y en su primer orígen tal vez de los franceses. Napoleon, que como todos los Gobiernos de Europa, ha reputado á los españoles por hombres estúpidos, preocupados é ignorantes, se empezará á desengañar, si ya no lo está, quando vea esa sábia constitucion y algunas de las discusiones á que ha dado ocasion; temblará; hijo de una revolucion, sabe lo que valen tales principios; nacerá en él el temor de que esas naciones, en otro tiempo libres, que gozaron de estos derechos, y que en el dia yacen sojuzgadas, y como adormecidas, despierten con nuevo vigor, y hagan despertar á los hombres sábios que entre ellas piensan, y hizo callar su rigor y tiranía.

,, Se dice que una persona real concilia los ánimos que su respeto los une, y que se aumenta con él el vigor de las naciones. A la verdad que al oir razones semejantes no parece que hemos conocido el reynado de Cárlos IV: ¿quien duda que á pesar de todos los prestigios que á este señor debian acompañarle, exîstia el reyno en una debilidad suma, y cada autoridad aisladamente obraba á su antojo? ¿Quien al ver que el resultado ha sido una total disolucion del estado? Solo las leyes y la constitucion, solo la sabiduría y un sistema arreglado y uniforme dan consideracion á las naciones, y producen la energía que atrae su respeto.

,, Se ha añadido que es casi imposible que una persona real abuse de su poder, apoderándose de la nacion cuya direccion se le confia. A la verdad que España parece el pais de los incrédulos: desde que uno nace constantemente oye repetir los mismos argumentos; tanta es la pro-

bidad española. Siempre hemos sido engañados; aquellos aliados, aquellas personas que mas nos han debido, han sido los primeros á chasquearnos; y con todo no escarmentamos todavía. En Madrid he oido reproducir freqüentemente las mismas razones sobre las miras de Bonaparte hácia España; las he combatido mil veces, y con gran dolor mio siempre sin fruto. ¡Ah! ¿Como habian de atender á las razones de un jóven hombres provectos, condecorados y con grande opinion de sí mismos? Ahora se repite lo mismo, y quizá nos conducirá como entonces esta falta de prevision á nuestra perdicion Todo conspira no solo á la destruccion de ciertos individuos, que eso importaria poco, sino á la de las Córtes, que es la última áncora en donde está asegurada la salvacion de la patria, y la de la constitucion, á cuyo blanco asestan todos sus tiros los malvados. Prueba de ello es el modo como se multiplican las intrigas conforme va llegando á su término la discusion, y las que de ayer acá nos rodean y se reproducen. El *Sr. Vera*, autor inocente de ese preámbulo y proposiciones, viendo la nave que sobre ellas se descargaba ayer, las recogió, y hoy las presenta de nuevo. Enhorabuena, preséntelas, discútanse; se averiguarán sus autores, los denunciaremos. Comprueban mas y mas la intriga las declamaciones que se han hecho dirigidas á una parte del pueblo que nos oye, y á algunos de los diputados que pertenecen á casas privilegiadas; esas declamaciones son las verdaderamente destructoras, insurreccionales, demagogas; pero todas producidas sin efecto para vergüenza suya. Forasteros, hijos de Cádiz, militares, clérigos, diputados, ese pueblo que nos oye, todos, todos son ciudadanos españoles, todos tienen un solo interes, un mismo deseo: ser españoles, y ser libres.... (*aplauso del concurso.*) Insidiosamente se ha anunciado que los militares no estaban representados en el Congreso, que menester era consultar la voluntad de los exércitos; pero qué ¿el mismo señor diputado que así se ha producido no es un militar? ¿Los militares no son españoles, no son ciudadanos; no componen parte de la nacion grande y generosa á quien representamos? El señor preopinante los quiere considerar como un cuerpo aparte, desunido de la nacion, con representacion particular y separada; con este modo de producirse los agravia: los militares no se desdeñan de pertenecer y ser parte de esta nacion que con tanta gloria, á pesar de sus desgracias lucha contra la tiranía: los militares sábios, llenos del verdadero pundonor, se honran con la representacion nacional; aman el sistema que en medio de tantos obstáculos intenta establecer; se complacen con la idea de que si ántes derramaban su sangre para sostener los caprichos de una corte corrompida, de hoy en adelante solo la derramarán por la conservacion y prosperidad de su patria, por la seguridad de sus pacíficos conciudadanos, por la felicidad de sus hijos. El proferir expresiones de esta especie es injuriar á esta clase benemérita, á las demas del estado, y á todos los españoles que solo tienen un objeto, un sentimiento, el de la libertad. Estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas, que se valen del candor de algunos diputados del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero para confusion suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables (*aplauso*), quienes por fortuna estan ya

conocidos. Sí, Señor, este es un torbellino que quiere arrebatar á la nacion á manera de aquellas mangas marinas, que en medio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la union y la energía deshará este, y nos conducirá por la senda que nos prescribe nuestra obligacion y la seguridad del estado.

,, Pensaba contestar á las reflexiones y reparos que ha puesto el *señor Anér* á la proposicion que se discute; pero el *Sr. Argüelles* me ha prevenido; con él digo que no siendo constitucional esta determinacion, si las circunstancias variasen, las Córtes, aunque sean ordinarias, pueden alterarla. Por último concluyo con apoyar la proposicion del *Sr. Argüelles* en todas sus partes; y en quanto á las del *Sr. Vera* pido que en atencion á haberlas reproducido, luego que se acabe la presente discusion se abra la de aquellas, y para entonces pido la palabra.``

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion para mañana.

SESION DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision que exâminó la memoria presentada en 27 de julio último por el ministro interino de Hacienda de Indias, para que dé su dictamen á la mayor brevedad posible, un oficio del encargado actualmente de dicho ministerio, en el qual manifiesta la urgencia de la decision sobre lo propuesto por el consejo de Regencia, acerca de la necesidad que hay de crear en la isla de Cuba dos intendencias, á mas de la principal que exîste allí, y restablecer los ministros oficiales reales al estado que tenian ántes del año de 1764.

A la comision que entendió en la memoria del crédito público, se mandó pasar un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, al qual acompañaba una instancia del coronel D. José Espinosa de los Monteros, relativa á que con la dehesilla del distrito de la villa de Segura de Leon, ú otro terreno, se le satisfaga lo que le debe el estado por sus sueldos y raciones: con motivo de cuya solicitud expone el consejo de Regencia que respecto á proponer los mismos interesados el medio de amortizar sus créditos, seria muy útil el acordarlo por punto general, como se indica en la citada memoria del crédito público.

Pasó á la comision de Justicia un informe que á su propuesta pidieron las Córtes al consejo de Regencia, evacuado de su órden por el referido encargado, sobre la representacion hecha á S. M. por la junta de Abastos de Ceuta, con fecha 16 de noviembre último.

Se admitió y aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Perez*.

Que informe la Regencia, con las mismas solemnidades que lo hizo relativamente á los militares, si derogando las leyes que hasta ahora eran contrarias, convendrá en adelante dar facultad á los vireyes, capitanes generales y presidentes de las audiencias de todas las provincias de ultramar, para que en todo tiempo concedan licencia para casarse á los oidores y empleados civiles de aquellos

dominios, con sujecion á las pragmáticas de la materia, y obligacion de dar cuenta.

Quedó igualmente admitida á discusion la que se contiene en el siguiente papel presentado por el *Sr. Garoz.*

,, Hallandome convencido desde un principio de que conociendo el tirano que sus fuerzas fisicas eran incapaces de extinguir (como es preciso) el entusiasmo nacional para lograr la conquista, las que habia de manejar y poner en el mas activo movimiento eran las morales fundadas sobre su falaz política, procuré demostrarlo en mis borrones, y á V. M. en la sesion de 31 de diciembre último, detallando los planes criminal, político ó del engaño, anárquico y militar, de que en mi concepto usaba para inclinar yo por este medio el soberano ánimo de V. M. á pronunciar el saludable decreto de nulidad del contrato esponsalicio, á que se aseguraba entonces queria obligar á contraer á nuestro sin par amado rey D. Fernando VII, que expidió en 1.º de enero de este año por el plan seductivo que sigue este monstruo; acertada providencia que acaso ahogó su proyecto.

,, Constante en su sistema ha creido que la mayor guerra que debe hacer es al muro indestructible de nuestra religion santa; y para lograrlo desmoralizándonos, dexa este impío constituidas sus fuerzas morales en las poblaciones por sus agentes, en los magistrados, intendentes y corporaciones que crea de los que siguen su falsa política, que sirviéndoles con sus persuasiones á la par que con la de sus autoridades, al mismo tiempo que van sórdidamente penetrando los ánimos de los mal inclinados, débiles é incautos, y apagando la sagrada llama del patriotismo, dan lugar á que las fuerzas fisicas de sus exércitos se extiendan á conquistar nuevas provincias; motivo por que vemos (y algunos sin esta prevision con asombro) que no siendo las que tiene en estas capaces de sujetar dos de ellas, subyuga la mayor parte de todas por la diseminacion á que dan lugar aquellas guarniciones de las morales que dexa en las que ha pisado; de que se sigue que una de las mayores fuerzas que debemos aplicar en oposicion es otra moral que sea capaz de destruir la suya.

,, Con este conocimiento no solo ha aplicado V. M. algunas, sino que han escrito infinitos para aplicar las suyas; pero no todos con el acierto que se prometian y necesitamos; porque muchos ignoran aquella ley que dice Tulio en estas palabras: *Prima lex historiae, ne quid falsum dicere audeat, ne quid veri non audeat, neque suspitio gratiae sit in scribendo, neque simultatis*, que es la que debe observar el historiador: otros no la juzgan precisa, y pocos la observan, de que nace que á los escritos de aquellos se les dé poca credulidad, y que no saquen fruto los lectores ni el autor; así como es preciso resultado de los que la observan sacarle grande para sí, y mayor para los lectores; porque dándoles el público imparcial la credulidad á que son acreedores, es otro preciso penetrar los ánimos de los que le forman, y destruirse las máximas políticas con que trataban contaminarlos las fuerzas morales del tirano. De esta clase y mérito creo yo que es el manifiesto de la política peculiar de la hiena de Córcega, que para oprobio de ella ha presentado á V. M. y publicado á la faz del mundo para su utilidad y

la de esta nacion y sus exércitos D. Pedro Cevallos; porque guardando en él aquella ley precisa para la historia, que por otros que ha dado le ha adquirido el concepto de sábio, ingénuo, patriota y veraz; se hará indeleble en los sentimientos de los buenos españoles, conducidos por el axîoma que dice: *que las palabras deben tomarse segun quien las dice*; porque ilustra, desimpresiona y convence, y por precisa conseqüencia ha de ser una de las fuerzas morales que destruya las suyas: con esta confianza, y las de que ademas de este recomendado tiene las dos poderosas de acreditar mas y mas la apreciable virtud de nuestro amado rey con hechos y datos positivos que la perfidia del monstruo ha tratado obscurecer y aun manchar para borrarla de la memoria de sus amados españoles, que con esta prueba se realzarán y radicarán mas en su corazon, no menos interesante para conseguir nuestra libertad, y el de que dexando el patriotismo de su autor á beneficio de los exércitos su producto, le sentirán mayor; he creido necesario, exênto de otra clase de intereses por no haberle hablado en mi vida, ni acaso conocerme, para lograr tan importantes objetos, y los que debemos prometernos de las demas naciones por los cálculos estadísticos que las presenta, y convencimientos y datos indestructibles de que se vale, poner en la consideracion de V. M. la siguiente proposicion; esperando que reconociéndola su bondad, la admitirá baxo su soberana proteccion, y aprobará gustoso en servicio de Dios, del rey y de la patria.

Que se encargue al consejo de Regencia que aunque sea á costa de reimprimir el citado manifiesto de la política peculiar de Bonaparte publicado por el expresado D. Pedro Cevallos, dé las mas oportunas y enérgicas providencias para introducirle y circularle en todas las provincias de España é Indias."

Se mandó pasar al consejo de Regencia, para que informe, una representacion de la diputacion del regimiento infantería de linea voluntarios distinguidos de Cádiz, en la qual solicitan que en sus banderas sean admitidos los hijos de los franceses naturales de Cádiz, por la identidad de razon de admitirse en los exéritos.

Admitida á discusion pasó á la comision de Hacienda la siguiente proposicion del *Sr. Llarena.*

Que evacuado que sea el principado de Cataluña por los franceses, que ha sido la causa que ha movido á S. M. á no acceder á la solicitud de Menorca, quede en el acto habilitado el puerto de Mahon, sin necesidad de nueva solicitud.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda, resolvieron que se provean las dos plazas de oficiales de la secretaría de la junta interina de Montes pios de oficinas y ministerio, las quales faltaban para su dotacion segun el plan propuesto, dotándose la primera con cinco mil y quinientos reales, y la segunda con quatro mil y quinientos. (*Sesion del* 11 *de diciembre último.*)

La comision Eclesiástica fué de parecer de que debia aprobarse la proposicion presentada por el *Sr. Key y Muñoz* en la sesion del 9 de octubre último (*véase*), por estar arreglada á lo dispuesto en el concilio de Trento, por bulas pontificias posteriores y leyes del reyno. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Aprobaron igualmente las mismas el de la comision de Arreglo de provincias, relativo á que se declare por bien hecho el nombramiento de presidente de la junta provincial de Galicia en el segundo comandante general interino de dicha provincia D. Joaquin Velarde por ausencia del general en gefe del quinto y sexto exército, y que el consejo de Regencia lo haga entender así á la expresada junta. (*Sesion del 16 de noviembre último.*)

La comision de Justicia fué de parecer que recordándose al consejo de Regencia las resoluciones que se le habian comunicado en 24 de junio y 9 de agosto acerca de las instancias del presbítero D. José Cumbó (*sesion del 22 de junio último*), se le diga que sin dilacion informe desde que dia se halla preso este individuo, y en donde; quien dispuso su prision; qual sea la causa; en que dia principió; quién sea el juez ó tribunal que entienda en ella, y su actual estado; y verificado pase á la comision con los antecedentes para exponer su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Continuó la discusion sobre la primera de las proposiciones presentadas por el *Sr. Argüelles* en la sesion del 30 de diciembre último.

A peticion del *Sr. Ostolaza* se leyó el artículo 188 del proyecto de Constitucion (*véase*); leido, dixo el referido señor diputado:

,,Señor, como los artículos sancionados por V. M en la sábia constitucion que plantea para la nacion han de ser el antemural del despotismo, me parece que no podemos apartarnos del 188, puesto que han de ser todos la regla de la deliberacion del Congreso. Tiene V. M. determinado en decreto particular que no se admita proposicion contraria á lo sancionado en la constitucion; y he ahi por qué yo insistiendo en las mismas máximas de V. M., voy á fundar mi dictamen contrario á la proposicion del *Sr. Argüelles*.

(*Leyó.*) ,,Quando he oido palmadas, y hablar de mangas marinas y cañonazos, me creia tan presto en medio del Océano amenazado de una tempestad, como en el centro de la asamblea constituyente, en que los aplausos quitaron á sus miembros aquella misma libertad que proclamaron.

,,Con la que acostumbro, y es grata á V. M., como á toda autoridad que no es despótica, diré en pocas razones lo que concibo, sin cuidar de hacer papel de académico en vez del de patriota.

,,Estoy de acuerdo con el *Sr. Argüelles* en que no se disuelva el Congreso hasta que no se publique la constitucion, siempre que se señale un término fixo para su sancion, como en que no se ponga en la Regencia á ninguna persona real hasta que esto se verifique. ¿Pero como podré convenir en la exclusion que indica la misma proposicion de toda persona real al frente de la Regencia, sin agraviar á V. M., á la augusta persona de nuestro soberano y á nuestros generosos aliados? Ofenderia á V. M. porque contribuí con mi voto á uno de los mas sábios artículos de la constitucion, pues en el 188 está sancionado que quando el impedimento del rey para mandar durase mas de dos años, las Córtes puedan nombrar por Regente al sucesor inmediato; artículo que, como se ve, quedaria sin efecto aprobándose la proposicion que impugno. ¿Y qué la nacion podria mirar con indiferencia la exclusiva

del señor infante D. Cárlos para la Regencia en el caso en que se escapase de la prision? ¿Y en cuyas manos estaria mejor la causa de la nacion, que en la del perseguido Fernando, cabeza de este augusto Cuerpo, que en las de su amado hermano? ¿Que habria que rezelar de un corazon noble, como el que anima regularmente á las personas reales, que no pueda temerse de un particular ambicioso que quisiese valerse de la fuerza? ¿Pues por que se excluirán las personas reales de una comision, para la qual son admitidas todas las clases del estado? ¿Les puede perjudicar su calidad? No, que ella es el efecto como la simiente á la vez de la confianza que en todos los siglos han debido á la nacion; nacion generosa, que ha tenido por divisa el amor á la ilustre familia de sus reyes. Sí, la nacion ha confiado siempre en iguales circunstancias á la presente, el Gobierno del reyno á su real familia, y el éxîto ha comprobado que no fué vana su confianza. La historia de las Regencias de España nos demuestra el feliz resultado que han tenido estas, quando en ellas ha presidido una persona real, y es muy edificante el exemplo de moderacion que nos presenta uno de los infantes corregentes, que despreció las ofertas que le hizo una provincia de la corona de su menor sobrino, á quien la restituyó íntegra.

,,Agraviaria tambien al Sr. D. Fernando VII, en cuyo amor, creo, no me pueden aventajar los *Sres. Argüelles* y *conde de Toreno*, si juzgase que sus derechos peligraban en manos de una persona real, y sin ser necesario que nos transportemos á preguntárselo, como deseaba el *Sr. Terrero*, cuyo discurso sigo en un todo, puede estar cierto V. M., y lo aseguro como depositario que he sido de sus confianzas en el año que tuve el honor de confesarle en su prision, que no tendria mayor consuelo en ella que el saber que la nacion ha confiado su causa á una persona de su dinastía.

,,Agraviaria en fin á nuestros aliados, porque impugnados ellos de los mismos sentimientos que nosotros respecto á las personas reales de las antiguas dinastías, mirarian como una señal de desconfianza hácia ellos la sancion de esta proposicion, y de desprecio á la casa reynante de Inglaterra, cuyos príncipes, enlazados con los nuestros, podrian con el tiempo aspirar en su caso á la Regencia del reyno con utilidad de ambas naciones. ¿Y será político dar á nuestros aliados el menor motivo de desunion en circunstancias en que tanto necesitamos de su auxîlio, y en que tratan de enlazarse mas estrechamente con nosotros? Ya ha visto V. M., por el impreso de D. Pedro Cevallos, que nuestros aliados han estado prontos á realizar un empréstito de sesenta millones de pesos, y que no ha quedado por ellos el que no hayamos tenido este auxîlio, con el qual no estaríamos reducidos á este corto recinto; y no ignora V. M. sus deseos de que se constituya de otra suerte el Gobierno, como sus protestas de no socorrernos sin esta calidad. ¿Y que constitucion podria darse á la Regencia que fuese mas análoga á los justos deseos de nuestros aliados, que poniendo de presidente de ella á una persona real? No nos alucinemos voluntariamente; este es el voto de la nacion, que no confiará ya del buen éxîto de su justa causa, mientras no vea en el número de los regentes una de aquellas personas que está acostumbrada á obedecer, y cuya ilusion nada es ca-

paz de contrapesar. Que no se nos intimide con la disolucion de este Congreso. ¿Qué, las Córtes futuras no podrán salvar la patria, como lo harian las presentes si pudiesen hacerlo? ¿No podrán resistir como estas á los conatos de la arbitrariedad ministerial?

,, Excuso hacer memoria de los argumentos del *Sr. Argüelles*, repetidos por el *señor conde de Toreno*, por estar completamente rebatidos por algunos señores que me han precedido, como de otras especies que solo puede disculparlas el acaloramiento ó los pocos años. Separemos la vista de todo otro objeto que no sea el riesgo inminente de la patria, para aprovecharnos de todos los medios que se nos presentan para salvarla. Concluyo, pues, haciendo á V. M. la proposicion siguiente:

Que respecto á que la del Sr. Argüelles *es contraria á un artículo sancionando, se pregunte si há lugar á deliberar.*

El *Sr. Calatrava*: ,, El *Sr. Ostolaza* ha sostenido que la proposicion del *Sr. Argüelles* es contraria al artículo 188 de la constitucion que se halla ya sancionado. Dice así el artículo (*lo leyó*): ademas de que en él se trata de otras clases de imposibilidad en el rey, debe observarse en primer lugar que aquí no hay una resolucion positiva de que se nombre precisamente una persona real sino una declaracion de que las Córtes podrán nombrar al sucesor inmediato. En segundo, el artículo trata del inmediato sucesor; y por desgracia no estamos en este caso. Si el *Sr. Ostolaza* nos trae aquí á un hijo del Sr. D. Fernando VII ó al Sr. infante D. Cárlos, convendré gustosísimo desde luego en que se le ponga al frente de la Regencia. Creo que con esto se halla suficientemente contestado el unico argumento que ha hecho el señor preopinante, porque en lo demas no le he oido sino palabras. El espíritu y el tenor de la proposicion no es contrario al artículo 188: su autor la ha explicado ya varias veces, y lo que quiere es que mientras duren estas circunstancias y continúe la cautividad de Fernando VII, y la que es consiguiente de su hermano y tio, mientras no se consolide el estado y se establezca perfectamente la constitucion, no se ponga una persona real en la Regencia. Este es el espíritu de la proposicion, este el objeto del *Sr. Argüelles*: no se trata de una resolucion inalterable; y si V. M. la sanciona hoy, no quita que estas ó las Córtes sucesivas dispongan luego otra cosa. Tampoco se trata de perjudicar á nadie en sus derechos; y yo que me precio de tan español, tan afecto al Sr. D. Fernando VII como los que mas han declamado contra la proposicion, no puedo menos de apoyarla, porque la considero el medio mas á propósito de salvar la patria, y asegurar mejor los derechos de ese mismo rey, á quien invocamos tan frequentemente. Siento que á los que opinan de distinto modo que los contrarios de la proposicion se les haya dado el nombre de *republicanos*: esto procede ó de que no saben la significacion de esta palabra, ó de que la usan en el mismo sentido que los hipócritas la de *impíos* contra los que no son como ellos. Me importa nada que piensen de mí lo que quieran. He jurado hacer todo lo posible por libertar la nacion, conservar á Fernando VII sus dominios, y guardar las leyes de España sin perjuicio de alterar aquellas que exija el bien

público; y estoy íntimamente convencido de que, aprobando V. M. la proposicion, conservará mas seguramente los derechos del rey, procederá conforme á nuestras antiguas leyes, y afirmará la libertad é independencia de la patria.

„No es idea nueva ó democrática la que propone el *Sr. Argüelles,* á no ser que se tenga tambien por republicanos á nuestros mismos reyes y á los antiguos españoles que mas les auxîliaron. Consignada tenemos la propia idea en una ley de Partida; y yo que la cito ahora no lo hago en el concepto que otros que arguyen á V. M. con leyes quando trata de mejorarlas, ni en el de que las Córtes no pudiesen y aun debiesen resolver lo contrario si fuera mas conveniente: cítola solo para convencimiento de los que creen que son estas máxîmas republicanas y de filósofos modernos; para que vean que muchos siglos há pensaron como nosotros los españoles y los reyes que trataban de asegurar bien su autoridad, y para que se respete la de nuestras antiguas instituciones, mientras que el bien público no nos obligue á alterarlas. Léjos de que así sea, su observancia conviene mucho en las circunstancias actuales, y nada se ha podido contestar á las razones de utilidad y demas fundamentos alegados en favor de la proposicion. Veamos la ley. No creo que se tendrá por republicano al rey D. Alfonso el Sábio, que fué uno de los monarcas mas zelosos de su autoridad y regalías; pues este legislador se expresa así (*leyó la ley III, tít. XV de la Partida II.*). Esta ley, aunque trata de los dos solos casos que podian preverse de imposibilidad en el rey, es la misma que sin disputa debe aplicarse al presente, y la misma que quando se ha querido atacar á las juntas provinciales y á la Central se ha citado siempre por los consejeros &c. &c. Sienta que los que pretenden la Regencia ó la tutela del rey, mas lo hacen por ganar ellos algo que por beneficio del rey y del reyno, é indica los males que de ello resultan, y la ambicion de los *guardadores.* En efecto la historia de las regencias y tutelas nos ofrece freqüentes y terribles exemplares de esta verdad: algunos preopinantes los han insinuado, y ni se ha respondido á esto, ni me parece que se pueda responder. Por evitar estos riesgos *los sábios antiguos de España que cataron las cosas muy lealmente*, y que tambien eran unos grandes republicanos, pensaron como los republicanos de ahora, y establecieron lo mismo á que termina la proposicion en los casos semejantes al presente, esto es, que no habiendo, como no los hay ahora, Regentes nombrados por el rey, los elijan las Córtes de aquellos que tengan entre otras calidades la de ser naturales del reyno, *vasallos del rey, y tales, que non cobdicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte.* ¿Y daremos el Gobierno á una persona real que no sea natural del reyno, ó que aunque lo sea no es vasallo del rey, tiene derechos en la sucesion de la corona, y puede servirse de su autoridad para hacerlos valer? ¿Lo daremos á quien puede tener el mayor interes en heredar á Fernando? Yo veo que muchas veces se citan aquí nuestras antiguas leyes quando se quiere impedir el bien que va á hacer V. M. con reformarlas; pero ahora no se cita ninguna, y ahora se nos quiere hacer atropellar una tan sábia y terminante quando mas interesa su observancia.

,,Por otra parte: supóngase nombrada una persona real para presidir la Regencia: ¿esta persona será ó no responsable á la nacion de los actos de su admininistracion? Es menester apurar este punto. El autor de las proposiciones presentadas anteriormente queria que á la Regencia, presidida por la persona real, se le diesen las mismas facultades y prerogativas que al rey: una de estas es la inviolabilidad; ¿la tendria tambien la persona real que presidiese? La ley manda que si el *guardador*, ó sea el Regente, errase en alguna de las cosas que debe hacer en favor del rey ó del reyno, debe haber pena segun el hecho: ¿y la tendria la persona real por sus desaciertos ó por los daños que causase? ¿Querria responder á la nacion de su conducta? ¿Habria alguna que admitiese el cargo con esta responsabilidad? ¿Y sin esta responsabilidad confiaríamos el Gobierno á una persona real, pudiendo depositarlo en súbditos del Sr. D. Fernando VII, que no codiciarán heredarle, y que responderán siempre de su administracion? ¿Entregaremos la nacion á otra persona inviolable y sagrada, que no sea el monarca jurado y apetecido por ella misma? No sé como se podrian conciliar estas dificultades, ni como querrán los defensores de la opinion contraria que haya en la Regencia una persona real, responsable de su conducta como si fuese un súbdito del rey, á no ser que, eximiéndola de la responsabilidad, pretendan poner la nacion en sus manos para que disponga de ella á su arbitrio.

,,En quanto á lo demas, nada tengo que añadir á las sólidas y políticas reflexîones con que otros señores han apoyado la proposicion, y que ninguno ha desvanecido. Me limito á recordar nuestros juramentos á Fernando, los que nos ligan con la patria, y lo que ella espera de sus Córtes. Sí, Señor, espera que la salvemos, y que aseguremos su libertad é independencia; espera la constitucion como premio de sus esfuerzos y remedio de sus males; y es preciso conocer que puesta una persona real al frente del Gobierno en estas circunstancias, mientras no se halle sólidamente establecida la constitucion, pueden peligrar los derechos de Fernando, puede perderse la nacion, y España seguramente deberá despedirse de sus halagüeñas esperanzas: ni tendrá constitucion, ni volverá jamas á tener Córtes. Creer, como dixo ayer un señor diputado, que si la persona real puesta al frente de la Regencia tratase de usurpar sus derechos á Fernando, ó abusase de su autoridad, volveria en tal caso á levantarse la nacion, esto, Señor, es un delirio. Las naciones no se levantan sino muy de tarde en tarde: los resortes que producen las grandes revoluciones se gastan ó se afloxan, y el exemplo lo tenemos en esa potencia vecina, que despues de una revolucion sangrienta ha pasado en menos de diez años del frenesí de la libertad á la esclavitud mas infame y degradada. Constituiremos el Gobierno con una persona real; ¿pero se mejorará con eso nuestra suerte? ¿Habrá mas talentos, mas energía, mas recursos? No, Señor; y solo servirá tal vez para que el espíritu público se debilite, y se repitan entre nosotros las lastimosas escenas que en estos últimos tiempos ha tenido que llorar toda la Europa. La constitucion en que V. M. se ocupa, y que con tanta ansia espera la nacion, será sepultada para siempre, y solo servirá para que se acuerde de ella algun curioso, ó para adornar la biblioteca de un eru-

dito. ¿Llegará entonces á ponerse en planta? ¿Volverán á reunirse otras Córtes? ¿Gozaremos de la libertad y demas derechos por que hemos derramado tanta sangre? ¿Habrá un freno para contener al príncipe que presida la Regencia si la ambicion le domina? ¿Qué clase de hombres llenará sus antesalas? ¡Qué reaccion habrá entonces tan terrible! Si V. M. no acaba de asegurar su obra, esta obra que aun ahora mismo se trata de minar por tantos medios, toda ella vendrá abaxo: sí, Señor, y de ponerse ahora una persona real en la Regencia, de disolverse el Congreso sin consolidar bien el estado, se acabó para siempre la constitucion, y con ella el consuelo y las esperanzas de los verdaderos patriotas y de todos los buenos españoles."

El *Sr. Capmany*: „Pues que el señor cura de Algeciras (*Terrero*) en la sesion de ayer tuvo la ocurrencia de citarme como texto de furor patriótico, á cuyo favor le estoy muy agradecido, no pude excusarme de corresponder á su memoria pidiendo la palabra para exponer en pocas mi opinion, fundada en mi ciencia y conciencia: llamo ciencia á la prevision. ¿Qué podré yo añadir, ni con qué corroborarlo, á lo que sobre el espíritu de la proposicion ha dicho nuestro digno compañero el *Sr. Argüelles*? ¿Necesita de ilustracion mia lo que acaba de leer y de glosar tan oportuna, científica y políticamente el *Sr. Calatrava*? Pues que la imprudencia é inoportunidad de la proposicion que presentó el *Sr. Vera* nos ha conducido á la necesidad de manifestar nuestro modo de pensar, y un nuevo modo de hablar; es menester que no se nos interprete á los que exponemos un dictamen contrario el sentido de las palabras, que siempre se deben tomar en el mas recto, sano y patriótico. ¿Habia necesidad de hacer estas proposiciones, tratándonos su autor de descuidados, quando trabajamos dia y noche para la felicidad de la patria? ¿Y en qué momento? Precisamente quando se iba á echar la bóveda á la magnífica obra de la constitucion, que es su parte tercera, despues de tantos afanes y desvelos como ha costado á V. M. levantarla hasta la cornisa? ¿Y quando, repito? Quando se acercaba aquel dia tan deseado de todos, de ver cerrado y encumbrado el edificio de la restauracion española, como otro eterno capitolio, fixando el brazo de V. M. en su cúpula la bandera de la libertad nacional. Y al punto de concluir esta grande obra, ¡se pretendia atar las manos á los arquitectos! ¡Y á estos arquitectos, yo el primero, yo el último, y todos iguales los que estamos aquí presentes, se nos injuria con la nota de descuidados y desavenidos! Aquí podrá haber opiniones diversas, y conviene que las haya: como dice S. Pablo, podrá haber voces y estilos diferentes; pero una sola es la voz y una la voluntad quando se trata de la defensa y salvacion de la patria. Me abstengo de combatir estas acusaciones con las armas que me son propias, una vez que las de otro señor preopinante cortaron ántes de ayer las cabezas de esta hidra.

„¡Qué impaciencia la del autor de las proposiciones quando solo faltan estas pocas piedras para cubrir y consolidar el templo de nuestras leyes y de nuestra futura felicidad! Este edificio, levantado á la vista del enemigo y de sus baterías, para cuyo diseño no nos dió lugar el apuro de las circunstancias, ni la precipitacion del plazo para juntarnos á concertar tamaña empresa! ¡Tuvimos que cortar la piedra y hacer la

cal y el ladrillo (digámoslo así)! ¡Tuvimos que ser peones, oficiales, maestros y sobrestantes, y sufrir los temporales de la murmuracion é ingratitud! Algun dia haré, con licencia de V. M., la apología de los trabajos del Congreso: presentaré su historia desde el primer dia en que se encerró en la Isla de Leon á los diputados sin conocerse, sin amarse y sin llorarse, como se dice de otra gente. Bien sabe el público el modo como nos juntó el Gobierno en aquel sitio, á manera de un rebaño de ovejas de distintos dueños y comarcas metidas en un corral. No tuvimos lugar de hablarnos ni de saludarnos, no digo de abrazarnos; y ahora parece no nos quisieran dar lugar ni para darnos el último abrazo que todos deseamos, y yo el primero. Oxalá pasado mañana pudiéramos despedirnos. Hoy no podemos, porque seria dexar la patria huérfana y desamparada, y sin abrigo contra la inclemencia de sus enemigos. Pronto nos despediremos, digo yo á los impacientes, por no darles otro nombre; pero será quando quedemos satisfechos de haber cumplido con nuestro deber. La posteridad juzgará la obra, y despreciará, si quiere, á sus autores.

,,Se nos trata de descuidados, de indolentes y de... en el muy estudiado y venenoso proemio del referido escrito, antipolítico por las circunstancias actuales, injusto en los cargos que se hacen al Congreso, indiscreto y precipitado en sus consejos, cubiertos torpemente con el velo del bien público. Este mismo preámbulo manifiesta las miras de su autor: los que lo hayan oido verán si son patrióticas, si conspiran á la conveniencia pública, y si encierran en su espíritu el de alguna ley nacional. La nacion no tiene mas ley en esta crísis que la necesidad de conservarse contra sus enemigos así exteriores como interiores. ¿Estamos ahora en una pacífica corte como en tiempo de Cárlos III? Estamos *in castris*, ó por decirlo mejor, en un castillo, y sitiados. Repásense las historias antiguas y modernas, y véase ¿qué nacion se ha hallado en igual conflicto y peligro? ¿Ni qué senado reducido á tanta estrechez y angustia? Pues en medio de estas apuradas circunstancias y terribles cuidados se nos viene á presentar nuevos peligros sobre nuevos insultos. Perdono los insultos; no perdono los designios. Sepa el mundo que ahora es quando debemos mostrar mas entereza, mas serenidad, mas constancia, y mas desprecio de toda preocupacion y temor. ¿Acaso está vacante el trono? ¿No vive Fernando VII? ¿No viven sus hermanos? ¿No tenemos en este salon la efigie de nuestro monarca para que nunca se nos cayga de la memoria ni de la vista para el respeto y la compasion? Yo le veo ahora, y quisiera que me oyera: así hablan los patriotas. Hombres *repúblicos* somos los diputados, y no republicanos: tan necesario es entender bien nuestra propia lengua. Por el bien de la *república* trabajamos: república quiere decir tan bien en castellano estado, la cosa pública, y no democracia. Nuestro estado es monárquico, y hereditaria la monarquía; la Regencia no es hereditaria. Ha dicho muy bien el *Sr. Calatrava* que el artículo sancionado del proyecto de Constitucion que citó en su lectura supone que el rey se halla entonces dentro del reyno, y tambien su sucesor. Este caso no tiene lugar ni aplicacion en la ocasion presente.

,,Vuelvo la vista ahora al estado político en que algunos señores

preopinantes han querido pintar la Europa, proponiéndose si las potencias extrangeras tendrian reparo de tratar con nuestro Gobierno, no estando presidido por una persona real. Los estados tratan con los otros estados quando hay un Gobierno constituido, y reconocido para sus reciprocas relaciones. ¿Con quien han tratado las potencias, empezando por nuestra noble aliada? Hasta ahora con España, y con el Gobierno supremo que nos ha regido y rige. Si alguna vez pueden tener alguna desconfianza ó tibieza los gabinetes en sus oficios de amistad y buena correspondencia, no será por no ser las personas reales, imperiales ó ducales, ni por la forma constitutiva del Gobierno que se elige una nacion, sino por la falta de energía, de actividad, de conformidad, y de aquella franca armonía que debe siempre reynar entre aliados, que hacen causa comun en una lucha comun.

,,Se ha dicho tambien que seria mas venerada una persona real: si es por lo real, tan venerada será ántes como despues de ser Regente: la virtud y los talentos roban la veneracion y el amor de los pueblos, y no las personas... ¿Acaso se nos ha presentado, para escoger la mas digna, algun largo catálogo de todas las adornadas de aquellos eminentes dotes? Reducirnos quisieran algunos, segun parece, á una eleccion forzada por una alternativa mas forzada todavia, violentando á la voluntad con capa de necesidad ó de peligro. Las personas que forman la persona real y moral de una Regencia deben tener por carácter y divisa, y por primera recomendacion, la sabiduría, el rigor y el patriotismo acrisolado. Me aparto de tratar ahora la qüestion, si solo en las personas reales se pueden hallar dichas calidades, y especialmente la última, la mas importante, en estos críticos contratiempos. Sin excluir al mismo Felipe II, que era tan español y tan empeñado en extender su nombre en las quatro partes del mundo, la palabra *patria* jamas ha salido de boca de soberano alguno: *mi corona, mis estados, mis vasallos* son los únicos nombres que han pronunciado para defender sus derechos, y alguna vez para abandonarlos. ¡Lamentable recuerdo para los que vivimos y lo padecemos! La palabra *patria*, tan magnífica y halagüeña en este calamitoso tiempo, esta patria que ántes no era mas que un vano nombre en la vida política, hoy la vemos realizada en nuestros corazones. La invasion del tirano del mundo le ha dado á nuestros ojos y á nuestra compasion un ser que ántes no tenia; de necesidad nos ha constituido á todos soldados para defenderla. Todo español, de qualquier clase, condicion y estado, es hijo legítimo y natural de esta madre, cuya salud está á cargo de todos, y de cada uno, para no exponerla á nuevos peligros sobre los muchos que la cercan, sin necesidad de buscarle otros. Suspendo alargar mas mis reflexîones sobre este punto. Me abstengo de decir tantas y tantas cosas á que provoca la materia.... Me abstengo, repito, de extenderme á otros puntos, porque el cruel y astuto Napoleon, que estudia nuestras obras y palabras, lo habria de saber y leer. Yo le conozco, y él me conoce, y él sabe tambien que le conozco: no quisiera enseñarle tal vez á ser peor de lo que ha sido y de lo que será. No le demos con nuestros rezelos y pronósticos mas motivos para que forme nuevos designios, que todos serán tan infernales como suyos.

,,Señor, hay algun desórden en la série de mi razonamiento, lo con-

fieso, porque despues de tres dias de sesiones, y de haber oido tan varios discursos y opiniones ventilando esta delicada materia, traygo poco coordinadas las ideas, y algo confundida la memoria. Sin embargo, conservo aun dos de los puntos principales que presentó á nuestra admiracion uno de los señores preopinantes, defensores de las proposiciones del *Sr. Vera.* Se trató de si el consentimiento general de la nacion presidia á las deliberaciones de V. M., y si en una qüestion tan importante como la que ahora se ventila, tiene depositada la confianza de todas las clases del estado. Yo podria responderle, sin tener necesidad de amplificar mi pensamiento, que V. M. tiene reasumida toda la soberanía nacional, viva y en exercicio. Todos los estamentos están aquí refundidos con órden desordenadamente. Aquí está el clero, aquí la nobleza, aquí el pueblo, aquí la milicia. A esta llamo y la digo: hace tres años y medio que carecemos de la presencia y vista de la persona de nuestro amado rey Fernando, cuya vida guarde Dios Omnipotente, ¿qué pretensiones han tenido ni deseos nuestros exércitos sino los de expeler al enemigo que les robó su rey? ¿No le han defendido hasta ahora, y le defienden? ¿No pelean en su nombre los guerreros para defender su persona y la patria que les dió el ser, y que los mantiene y debe mantenerlos? Se dió á entender entonces que seria menester consultar á los exércitos; expresion que me escandalizó, por no decir que me indignó. No se hubiera dicho mas en tiempo de las revoluciones del imperio romano, quando las legiones disponian de la aclamacion del emperador sin esperar la eleccion del senado, así se vieron en un mismo dia treinta tiranos á la vez. Corramos el velo á estos rasgos de la historia antigua, que no sirven de leccion sino de escarmiento. Invoco ahora á los defensores armados de la patria, á esos guerreros que pelean y derraman su sangre, y les pregunto: ¿por quien pelean? y me responderán: por la patria, por esta España eterna, que lo será; sí, lo será, como los nombres de los que la defienden. ¿Acaso no han jurado el reconocimiento á V. M.? ¿Acaso no obedecen con exemplar constancia las órdenes del cuerpo supremo que representa, al mismo Fernando VII? ¿Por ventura vaca la soberana autoridad que sostiene la unidad de la nacion..? Yo quisiera que aquella expresion se borrara de la memoria de los hombres; pero, pues no tiene lugar, suplico al señor diputado que la profirió se sirva recogerla en su pecho, si salió de allí, declarando que su intencion y el espíritu de aquellas palabras no fué llamar la atencion de los guerreros sino para que continuen peleando y defendiendo la patria con nuevo brio, á fin de ver prontamente realizada la constitucion política de la nacion, que ha de abrazar todas las partes que constituyen un estado en la guerra y en la paz. Entonces sabrán que V. M. extiende los ojos á todas las clases, quando vean planteada una constitucion militar, en la que está entendiendo este augusto Congreso.

„Sin necesidad de recapitularme, sino de acogerme á mi opinion, no apruebo que se ponga por ahora á la cabeza de la Regencia persona real; y solo aprobaré que se constituya el nuevo Gobierno en la forma y con las personas que mas convengan á la nacion; pues creo que la proposicion del *Sr. Argüelles* se debe mirar como un decreto de necesidad y de conveniencia pública.“

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Inguanzo*: ,, No sé por qué fatalidad, habiéndose hecho aquí proposicion formal por un señor diputado, relativa al establecimiento de una Regencia con una persona real al frente, se suspendió estando discutiéndose, solo porque otro diputado en el acto de impugnarla presentó otras diferentes y contrarias á ella. Yo creia que estaba en el órden continuar con preferencia la discusion de la primera. Pero sea de esto lo que fuere, la proposicion del *Sr. Vera* coincide, aunque por términos opuestos, con la primera del *Sr. Argüelles*, el qual explicando ayer las suyas, manifestó la conexîon que tienen con la de aquel, como derivadas de ella, y principalmente del preámbulo en que la apoya. Esto mismo me da márgen á mí para discurrir y extender mis ideas.

,, Se trata de la Regencia del reyno, es decir, del negocio de mayor gravedad é importancia que pueda merecer la atencion de las Córtes. Pues la Regencia es el primero de todos, y puede decirse que el principal que ha motivado su congregacion por el voto y deseo ardiente de la nacion, la qual ansiosamente ha conspirado á tener un Gobierno sólido y legal, en medio del desórden é inconstancia de los que han precedido en la situacion infausta y triste á que se ha visto reducida en su horfandad. Todos estamos convencidos de esta verdad, y de que sin un Gobierno bien establecido no puede salvarse la patria; porque él es el exe y el piloto que ha de regir la nave del estado combatida de las olas furiosas que la agitan. Todos por consiguiente estamos obligados á dedicar á este objeto nuestro mayor conato y desvelos; á sacrificar á él todo nuestro reposo y toda otra atension que no sea del momento. Estimulado yo de esta obligacion, no puedo dispensarme de exponer á V. M. lo que se me ofrece en la materia, y lo haré con la libertad que me inspira el zelo por la causa pública, con la que corresponde al puesto que ocupo, y de que me han dado exemplo los señores que me han precedido.

,, Si conviene que haya una persona real en la Regencia, ó si deben excluirse de ella hasta la venida del Sr. D. Fernando VII, ó por ahora, ó como quiera que sea, es la qüestion del dia. Yo intento probar que léjos de darle la exclusiva, es el mejor y quizá el único medio que podemos y nos queda que tomar para afianzar un Gobierno capaz de mantener la union y subordinacion de la monarquía, y de conducirla al fin á que aspiramos. Para esto necesito comparar tres cosas. Primera: el carácter de Gobierno que necesitamos y debe tener la nacion. Segunda: el carácter de Gobierno que tenemos. Tercera: el carácter que tendrá el Gobierno con una persona real al frente, ó sin ella. Una ojeada rápida por estos tres puntos me ha de suministrar las pruebas mas convincentes de las ventajas de una Regencia del primer modo: ventajas que se confirmarán con los mismos argumentos contrarios, que yo creo poder convertir en otras tantas pruebas á mi favor.

,, ¿Quál es el Gobierno que conviene á la nacion, y el que necesita en la situacion en que se halla? La nacion española es una monarquía. Partiendo de este principio, y de que la nacion entera tiene reco-

nocido el Gobierno monárquico, y al Sr. D. Fernando VII por su legítimo soberano y á sus sucesores, por una voluntad pronunciada del modo mas solemne y auténtico, y que sobre este fundamento hemos sido convocados y reunidos en Córtes para afirmar un Gobierno legal que le substituya, creo que nuestra diputacion y encargo en esta parte está ceñida á la institucion de una Regencia, conforme á los principios rigurosos de un Gobierno monárquico, sin facultades para desviarnos de modo alguno de esta regla esencial y fundamental de nuestra constitucion. Aun quando las tuviésemos para variarla y para dar al estado la forma que nos pareciese, y que quisiésemos á nuestro libre arbitrio y albedrío, ni la política, ni el imperio de las circunstancias permitiria otra cosa que consolidar mas y mas un Gobierno supremo, revestido de todo el poder y autoridad competente al soberano mismo. Fuerza seria executarlo así, apreciando en su justo valor las ventajas y desventajas que tienen entre sí respectivamente las diferentes formas de gobierno que se conocen. Pues si el de uno solo, como la monarquía, reuniendo y concentrando el poder, está mas expuesto á excederse y abusar de él, excesos que al cabo los cometen todos, y acaso mayores, tambien es el mas propio para dar á la monarquía del estado el impulso necesario; así como las otras, dividiendo la fuerza y atributos de la soberanía, afloxan los resortes y muelles de la máquina, y causan naturalmente que su movimiento sea mas lento, tortuoso y complicado. De aquí es que las repúblicas mismas en los tiempos de crísis y de grandes peligros se han visto forzadas á abandonar su propio sistema, á renunciar las ideas mas favoritas de su constitucion, á renunciar á todos los derechos, privilegios y libertades mas encarecidas, sometiéndose al yugo de un poder absoluto, al qual cediesen todas las autoridades, y hasta las leyes mismas, como el único medio reconocido de salvar la patria. ¿Y podrá dudarse que si se ha visto nacion alguna rodeada de escollos y peligros, lo es la España por nuestra desventura? Demasiado cierto es que se halla y ha estado por desgracia sumergida en esta crísis violenta desde el principio ya de la actual guerra, creciendo de dia en dia los trabajos y las angustias que al presente llegan á lo sumo, y á un extremo que solo puede compararse con la grandeza y magnanimidad de los españoles. Es excusado retratar aquí, por tan notorio, el quadro espantoso que presenta la península, el qual no puede ni aun imaginarse sin estremecerse los ánimos mas esforzados, y sin traspasarse de dolor los corazones mas duros é insensibles. ¿Para quando, pues, se aguardan las medidas fuertes y vigorosas, las medidas únicas que requiere una situacion tan amarga? ¿Para quando ha de ser que la nacion tenga el Gobierno que necesita, y que subsistamos así ocupados de negocios, que como quiera que sean en sí loables, son estériles, disipan el espíritu, y distraen la atencion de los grandes objetos á que nos provoca la patria? Tiempo es ya, Señor, de que fixémos toda la vista sobre lo principal, si no es lo único que reclama de nosotros; de instituir una Regencia qual requiere la monarquía, y qual imperan las circunstancias. Ya es tiempo de desengañarnos y de llamar á nuestro socorro las luces de la experiencia; que ella nos muestre el rumbo seguido hasta aquí, y el que debemos abrazar, para que este establecimiento

se mejore y reciba el ser de un verdadero Gobierno: de un Gobierno que sea el centro y el foco de una autoridad que atrayga el corazon, y anime el entusiasmo de los pueblos. ¿Y acaso le tenemos ni hemos tenido hasta ahora?

„ ¿Qual es el Gobierno que tiene la nacion? ¿Qual es la autoridad que exerce en ella el poder supremo de mas de un año á esta parte? ¿Qual es la cabeza de esta monarquía? Esta pregunta hago yo, y la hacen todos los españoles. Yo no encuentro otra que las Córtes; esto es, un cuerpo de doscientas ó trescientas personas, si es que por primera autoridad y cabeza de un reyno se ha de entender aquella á la qual obedecen y estan subordinadas todas las demas del estado. Yo veo en este caso, y lo ve todo el mundo, á la Regencia actual constituida en un lugar subalterno y dependiente, sujeta á ser residenciada á cada paso en sus providencias, y á quantas órdenes, mandatos y reformas se estiman de ella por las Córtes: obligada por consiguiente á proceder con pasos floxos y tímidos, y á tener un carácter de irresolucion, quando mas se necesita desplegar toda la energía, toda la libertad y audacia con que debe obrar el Gobierno de una nacion en las circunstancias desastrosas en que se halla la nuestra. ¿Como es posible que un Gobierno se haga respetar, que exerza su imperio fuerte y vigoroso trepando y arrostrando dificultades y obstáculos en medio de la complicacion y conflicto á que da lugar este órden de cosas? No es necesario ponderarlo, porque estoy cierto de que V. M. está persuadido de ello, así como de que es opuesto á sus intenciones quanto pueda serlo á una sábia constitucion y al progreso rápido y bien dirigido de la causa nacional. Sé muy bien que hace ya tiempo que V. M. se ocupa en ello. Pero, Señor, el tiempo pasa, los males se agravan, los peligros crecen, y no es posible ya sobrellevar la dilacion de un remedio de tanta urgencia. Pesa sobre nosotros una responsabilidad terrible. La patria, el voto general clama por un Gobierno. ¿Y qué hacemos? Planes, sistemas y proyectos nuevos.... No, Señor, no hay que detenernos en deslindar facultades ni atribuciones. Las del Gobierno estan señaladas por la naturaleza misma del Gobierno. Son universales, y son supremas, sin que esto se oponga á las que competen á las Córtes que son muy conocidas. Si la opinion pública designase á un hombre dotado de las qualidades necesarias, capaz de llevar el timon del estado, á este solo se someteria por mi voto con una autoridad sin límites. Tan léjos estoy de creer que sean oportunos ni del caso reglamentos ni combinaciones de poderes. Pero si no hay este uno á quien pueda fiarse tan árdua empresa, no será tan difícil hallar una persona que sea, como he dicho, como el centro de la unidad y union de toda la monarquía; quiero decir, una persona de la familia real á la cabeza de un consejo de Regencia, que conduzca las operaciones, y sea un verdadero representante del rey. Estoy persuadido que todos los españoles aplaudirian esta medida, y que con ella cobrarian nuevo vigor y confianza. Léjos de poder conceptuarse perjudicial, me parece la mas prudente, la única que pueda tomarse para dar vida y salud á la patria, para estrechar los ánimos, afianzar la union y confortar las esperanzas de los patriotas. He dicho la única, porque hemos corrido ya todas las suertes y maneras de Gobierno imaginables,

y todas han probado mal, pudiendo decirse que aun no hemos acertado con una del genio de los españoles. Juntas provinciales primeramente, que por lo general han producido tantos gravámenes y quejas, y sobrecargaron el estado prodigando grados y empleos sin término. Junta Central, que mantuvo el estado sin forma de Gobierno otro tanto como duró. Ayer expuso el *Sr. Anér* las razones que tuvo aquel cuerpo, y alega en su manifiesto, para no poner alguna persona real en la Regencia. Pero yo veo que no quiso Regencia ninguna, ni con persona real, ni sin ella; y así no podrán graduarse aquellas razones, sino como pretextos para continuar un mando que se empeñó en sostener hasta que se desplomó por su propio peso. Siguió la Regencia creada por la Junta en su catástrofe. Yo no sé si en la situacion en que fué instalada pudo ó no hacer alguna cosa, ni me hallo en estado de juzgar de su conducta política. Pero el juicio que otros han hecho, y acaso las Córtes, me autoriza para creer la debilidad y desconfianza que lleva consigo un Gobierno destituido del influxo que presta la personalidad régia. Por último hemos tenido Regencia con Córtes, y se juzga mas insuficiente é inadoptable á las circunstancias. ¿Que nos resta, pues, que hacer para constituir una que pueda conciliar el respeto, la estimacion y la obediencia de los pueblos? ¿Volveremos á repetir el mismo camino? Yo creo que una persona real en la nueva Regencia será el lazo y el resorte mejor, el mas análogo á la monarquía, y al gusto de los españoles habituados á venerar el caracter distinguido de la autoridad suprema. Veamos los que se opone contra ella, y aquí voy yo á encontrar mis mejores pruebas.

,,El argumento principal se funda sobre el riesgo de usurpacion de la corona que se dice temible de parte de quien tenga derecho al trono en el caso de ser feliz su Regencia. ¿Pero son fundados estos temores? ¡Ah! ¡Volviera á España Fernando VII! ¡Llegára el caso de ver la contienda entre este rey, el deseado, y un regente, que entonces pronto estaria acabado el pleyto! ¿Que persona de su misma familia y de alguna sensibilidad emprenderia el destronarle, y con qué fuerza, pues que al fin habria de ser obra de la fuerza? ¿Con la de la misma nacion? Es la mayor injuria que puede hacerse á los españoles el imaginarlo siquiera. Y no podria haber otra que les diese la ley. Pero si habia de ser por el poder que proporciona el mando, este mismo riesgo le habrá con qualquiera que mande, y qualquiera Regencia, que siempre ha de tener á su disposicion la fuerza armada, y así no deberemos tener ninguna. He dicho que hay el mismo riesgo, y debo añadir que le hay mayor en el caso de una Regencia comun, y quizá es el único en que puede haberle. La prueba es fácil. Una persona real no se elige por los grandes talentos, ni porque sea una gran cabeza para mandar; sino por otras consideraciones ya indicadas. Al contrario, las de otra clase se escogen precisamente, ó deben escogerse, por la superioridad del genio, por la firmeza de su carácter, y por sus qualidades eminentes. Estas son las temibles, y no las primeras, si ha de haber lugar á temores de esta especie; y estas son las que corren mas riesgo de ser seducidas y arrastradas por el incentivo de la autoridad y del mando. Elevadas de un golpe de entre la comunidad al lugar de la soberanía

es mas fácil que se deslumbren con ella, y que sientan volver á su antiguo estado, segun es el corazon humano. La ambicion y las pasiones se avivan mas quanto son mas fáciles de satisfacer y tienen mas cerca su objeto. La historia nos presenta demasiados exemplos. Ya se ha citado aquí el de Bonaparte, el qual, despues de haber sido uno de los exes principales de la revolucion y la república, la arrolló y subyugó el estado prevalido de la intriga y de las armas. No sé como ha dicho otro señor diputado que lo habia hecho de voluntad de la nacion, quando se sabe el modo con que se elevó al consulado, destruyendo á viva fuerza los Consejos con una manga de granaderos, mandando juntarlos en Sant-Cloud de allí á tantos meses, como quien dice, para el año de 2500. Lo mismo hizo Cromwel en Inglaterra, el qual, despues de lisonjear y exâltar al pueblo con sus derechos y libertades para hacerse lugar, usurpó la soberanía y derribó la representacion nacional, que habia sido instrumento suyo; entró un dia en el parlamento armado de tropa, y con las bayonetas y empellones arrojó de él á sus miembros, y cerrando la puerta del palacio puso sobre ella un cartel que decia: *esta casa se alquila.* Con toda esta petulancia y desprecio se conduxo para alzarse con el mando despótico y tiranizar la nacion el que se habia titulado el *Protector* de ella. ¿Que hicieron en la antigua Roma aquellos famosos triunviratos que se formaron socolor de defender la república? Dividir entre sí el imperio, y convertir despues sus fuerzas unos contra otros para mandar solo el mas diestro y afortunado. Así César se ciñó la corona, arruinados sus compañeros Pompeyo y Marco Antonio. Estos hombres, estos son los que pueden temerse al frente de una nacion, y de este género por otra parte los necesita la nuestra para Regentes; no quiero decir hombres perversos como estos, sino dotados de qualidades relevantes, hombres extraordinarios y emprendedores. Luego, si vale algo el argumento propuesto, si puede peligrar la corona de Fernando VII, es precisamente por este lado, y prueba lo contrario de lo que se intenta. Prueba, ó que no debe haber Regencia alguna, ó que debe presidirla una persona de la real familia. Una persona de esta clase en la Regencia disipa todos estos riesgos: porque ella, como he dicho, no puede suponerse capaz de tales proyectos, y es al mismo tiempo un calmante de las pasiones y ambicion que pudiera tentar á los demas regentes, las quales á su presencia se ahogan y sofocan en su raiz. Quizá por lo mismo parece haber sido máxîma en España, como en otras naciones, colocar en la Regencia alguna persona de la real familia en las ocasiones que han ocurrido, y la hubo en proporcion; y hacen ciertamente estos casos un constraste admirable con los exemplos contrarios. La última que hubo entre nosotros fué la de D. Fernando el Católico: Digo la última, no contando la de la minoría de Cárlos II, que aunque quedó encargada por su padre á la reyna Madre con otros personages, se llevó muy á mal que no se hubiese dado lugar en ella á D. Juan de Austria, que tenia el voto general, y cuya exclusion, obra de la intriga, se tuvo y fué en efecto un mal gravísimo para la nacion, que llevó las cosas á punto de levantarse por él algunas provincias.) D. Fernando el Católico fué dos veces gobernador del reyno despues de haber sido rey verdadero con su muger, y ocupado el trono mayor

del universo, sin que por eso se hubiese desconfiado de su eleccion. La primera fué nombrado por la reyna Doña Isabel en su testamento, hasta que su nieto D. Cárlos cumpliese cierta edad, atenta la incapacidad de su hija y sucesora Doña Juana, casada con Felipe el Hermoso, que estaba en Flandes, su patria, y era un joven frívolo y de poca aptitud. Vino este á España á poco tiempo, é intentó apropiarse el Gobierno, ayudado de los descontentos de D. Fernando. No faltaba á este el poder y un gran partido en la nacion para sostenerse, pues tenia y habia tenido las riendas por tantos años hasta entonces: no le faltaban derechos bien fundados en que apoyarse; ni tampoco carecia de ambicion. Pero viendo que se armaban disensiones y turbulencias, y que era preciso apelar á la fuerza, lo sacrificó todo á la quietud del reyno; cedió sus derechos á la ley que le quisieron dar; y se retiró á sus estados de Aragon. Quizá no hubiera hecho otro tanto una persona de inferior esfera, que no tuviese los estímulos del honor y beneficencia, que caracterizan á las personas de regia estirpe. Y aun dió un nuevo realce, porque muerto de allí á pocos años su yerno, durante aun la minoridad de D. Cárlos, y volviendo á verse la nacion agitada de disensiones sobre la Regencia, fué llamado segunda vez el rey Católico para encargarse de ella, y se encargó en efecto por cortar las desavenencias, olvidando los desayres pasados; para lo que fué menester toda la maña y política del cardenal Cisneros.

,, La historia recuerda con placer la tutela de D. Juan II, padre de la reyna Católica, confiada en union con la madre del rey niño á su tio el infante D. Fernando por los singulares testimonios que este dió de desinteres y elevacion de ánimo, verdaderamente real, en el tiempo de su Gobierno, y aun hasta su muerte, acaecida siendo ya rey de Aragon, á que fué llamado ántes de acabarle. Y retrocediendo por ella se hallarán otros cien exemplares semejantes, en que si ha habido competencias, no versaron sino sobre preferencia de tal ó qual infante; pero siempre casi recayó en alguno, si le habia en aptitud. Y quando no le hubo, y quando las tutorías ó regencias quedaban á la suerte de otras personas, fué cabalmente entonces quando fueron mayores los disturbios y desastres del reyno. Dígalo la menor edad de D. Alonso VIII, en que las familias de los Castros y los Laras causaron tantas inquietudes, tantos males y convulsiones por su rivalidad y ambicion de mando. Dígalo la de Henrique III, en que una turba de tutores que gobernaron hubieron de acabar con el reyno, y le pusieron en combustion por sus divisiones y desavenencias, habiendo sido preciso que el rey, á los catorce años de edad, se declarase mayor y tomase las riendas del Gobierno para cortar los desórdenes y los pasos de la ambicion. No nos engañemos. La experiencia de todos tiempos enseña qué plaga es para los pueblos la falta de su legítimo soberano. En su defecto convendrá siempre á la cabeza de la Regencia una persona de su real familia, si fuere posible, tanto mas en una monarquía. Las personas reales nacen tales. No excitan la emulacion los resentimientos y rivalidades, tan comunes entre las que se miran iguales entre sí, que son orígen de tantos daños. La nacion, en todas sus clases, está acostumbrada á respetar su autoridad, y lo hace con gusto: y afianzan el ór-

den y subordinacion de todos, que hoy mas que nunca es tan necesario. Afianzan así tambien el trono de Fernando VII, pues su educacion y nacimiento las alejan de pensamientos baxos y criminales, y de cometer bastardías.

,, Otro argumento se ha hecho por el extremo opuesto; á saber: el resultado que se dice habria en caso de ser desgraciada la Regencia real, y se supone seria el capitular ó abandonar el reyno, segun el rumbo de las guerras de gabinete. Pero este argumento tiene la misma fuerza, qualesquiera que sea la Regencia; y si alguna tiene, probará lo mismo que el otro, esto es, que no debe haber Regencia ninguna, porque qualquiera podrá capitular y vender la patria una vez que ha de estar á su cargo la defensa del reyno. Dígase lo que se quiera, toda guerra es de gabinete en este sentido, puesto que ha de regirse precisamente por el secreto del Gobierno: lo que no se opone á la diferencia de guerra que hace la España en cuerpo y en masa contra una agresion tan inaudita respecto de las demas de otra especie, y esto mismo excluye tales inconvenientes. Y si estos valen algo, ¿como está en Valencia el general Blake, teniendo á su disposicion todo aquel reyno, y mandando absolutamente al frente del enemigo? ¿Como estan todos los demas generales y gefes por toda la extension de la península? Si por tales pretextos se han de excluir de la Regencia las personas reales, que son tan interesadas en la lucha, deberemos quedarnos tambien sin Gobierno, sin generales, y sin nada. Deposítese al contrario la autoridad en ellas, y todo entrará mejor en el órden, y todo quedará asegurado. Sus intereses propios, si no basta la gloria, unidos á los nuestros, esforzarán la guerra con teson, y sostendrán la monarquía, lejos de venderlas al tirano, ni consentir la esclavitud comun.

,, Por último, se ha hecho mérito tambien de la constitucion, como un obstáculo para tales Regencias, ponderándose la necesidad de afirmarla, y el riesgo que correria el trabajo de las Córtes baxo un Gobierno de aquella clase. Este es otro argumento singular, y prueba tambien demasiado. Porque prueba que ni al mismo Rey Fernando VII se deberia admitir al trono si por fortuna volviese hoy á España. ¿Por ventura la constitucion de esta nacion puede ser incompatible con un Gobierno real? ¿Que quieren decir estos rezelos y temores que se abultan por ella? A mí me parece que nadie desacredita tanto la constitucion como los mismos que arguyen así, y producen tales desconfianzas; y creo que si yo ú otros las difundiésemos, seríamos tachados por enemigos de ella. Sea lo que fuere de esto, la constitucion no debe impedir que se establezca la Regencia que mas convenga al bien de la patria; ni librar su efecto en otros medios, mucho menos de empeño ó de violencia. Ha de reposar sobre su bondad intrínseca su justificacion y utilidad reconocida. Todo lo demas es un sueño. Las leyes que se afiancen en otra cosa, ó que necesiten de remedios forzados y desusados para que subsistan, no son leyes ni nunca lo serán.

,, Resumiendo lo dicho, concluyo que es indudable la necesidad urgente y perentoria de una Regencia, que reuniendo la autoridad y el respeto, sea capaz de hacer frente á los negocios en las circunstancias difíciles del dia: atendiendo á lo qual, y ya se mire á la seguridad del rey-

no y derechos del rey, ya tambien á la union y armonía de la misma Regencia, ya en fin á la de todos los españoles con su cabeza, para todo puede contribuir una persona en ella de la familia real, y que de ningun modo debe dársela la exclusiva en ninguno de los sentidos de la proposicion, la qual conceptúo perjudicial al estado, y aun por poco honorífica tendria por mejor consejo el retirarla. Oxalá que á lo menos no se nos hubiese provocado con ella á una discusion pública de esta naturaleza, y que hubiese sido en sesion secreta, en donde habria lugar de explicarnos con mas libertad que la que aquí se puede."

El *Sr. Gallego*: ,,Señor, ántes de hablar quisiera que se me dixera si les falta libertad á los diputados para exponer sus opiniones con franqueza, y quisiera que me dixera el último preopinante si calla mucho, y si puede ilustrarnos ó persuadirnos con lo que suprime, pues sentiria no poder votar con acierto, por no haber oido argumentos que me hubieran mudado de opinion. El señor preopinante ha empezado ponderando quan necesario es que haya un Gobierno expedito, reconcentrado y fuerte, y que esto es solamente lo que puede sacarnos de los apuros presentes; y esto lo prueba por la historia romana, en que se ve que siendo pueblo tan afecto y amante de su libertad, escogia un dictador quando se hallaba en circunstancias como las nuestras. Quan necesario es que haya un Gobierno que obre con prontitud y energía es constante; pero yo quisiera que me dixera el señor preopinante qué hace esto á la qüestion, y si lo que los romanos hacian era ó no constitucional. Era una autoridad la del dictador que duraba tiempo limitado, y fenecia en el momento que se creia conveniente. No era una persona real, sino un ciudadano romano responsable á las leyes de su pais, sin relacion con otras potencias con quienes contar; pero si en la constitucion se previniese que sin embargo de ser monarquía pudiese haber un dictador quando fuese conveniente, no me opondria; pero supuesto que no lo previene, no se debe tratar de esto. Se debe tratar de las ventajas que traeria puesta al frente de la Regencia una persona real. Si se habla de las ventajas de su talento, valor y grandes conocimientos políticos, civiles y guerreros que tuviese la persona real, no sé adonde deberíamos ir por ella, porque la leccion de Napoleon manifiesta bien claro que si bien no ha podido subyugar á un pueblo que ha querido ser libre, ha subyugado á todos los gabinetes y príncipes europeos, á excepcion de uno solo; porque todos han dado en la fatalidad de ser débiles ó apáticos, y á jugado Napoleon con ellos como con niños de escuela. Se dice que no tendremos estas dificultades; porque segun el señor preopinante no se necesita de estas qualidades, sino que sea una persona real por el prestigio y educacion. Pues vamos á ver esta persona real si ha de traer dinero ú hombres como necesitamos, si ó no? Si no los trae, ó solo viene su persona, no viene mas que á aumentar nuestra miseria con todo el dispendio que exîgen su decoro y facultades, y el brillo de su nacimiento; es decir, esta especie de respeto que hayan de tener los demas. Esta union y obediencia ciega que se debe á una persona real. Pero es menester hacerse cargo de que el estado está desorganizado desde 19 de marzo, y es preciso que se vaya consolidando poco á poco, bien que está descompuesto por la naturaleza de las cosas. Un estado pobre y mise-

rable, que está combatido por mil y mil miserias y mil intrigas, no puede tener la obediencia ciega que quisiera exîgir el Gobierno de sus súbditos. Esto no puede ser. Si tuviera muchos honores y muchas riquezas que distribuir serian obedecidos; pero á falta de estos medios, porque el hombre no se dirige sino por su interes particular hasta en el interes de salvar á la patria, ¿por que, pues, hemos de decir que han de abrir su bolsillo á porfia, y han de correr á la batalla apresuradamente? Aquellos que no les hace fuerza la salvacion de la patria, no les moverá nada. Sabido es que toda persona real pobre alcanza poco su obediencia. No me parece que es menester ir á las historias antiguas para ver exemplos de esta verdad. Cádiz está lleno de grandes personages, cuyo nombre hemos oido todos con veneracion desde la cuna; y yo la preguntaria si desde que les falta esta riqueza, se les tributa aquella veneracion que ántes tenian de personas que hubieran hablado con el sombrero en la mano á sus mayordomos. Dice el señor preopinante que quando no ha habido persona real en las Regencias, han sido los grandes desórdenes. Ya se sabe que tiempo de Regencia es tiempo de desórden; porque faltando la cabeza todos quieren sacar su presa; pero quando hay una constitucion que señala sus facultades, y un cuerpo que vigila sobre su cumplimiento, no se verán estos desórdenes. Ademas, ¿que Regencia que no haya sido de persona real se ha alzado con el reyno? Ninguna. La Regencia, en tiempos de Fernando el Católico, no fué en tiempos turbulentos, y cedió la corona; ¿pero quando y como? Qualquiera hubiera hecho lo mismo, porque fué á su hijo ó hija, y basta ser un buen padre para esto. Los Laras y demas personas que se alzaron con la corona, ¿que son sino personas reales? ¿Que quiere decir los grandes señores de Vizcaya? ¿Que son sino personas reales? Estas tienen la educacion de mandar imperiosamente desde que abren los ojos, y estan acostumbrados á que los sirvan en todo, y esto es contrario á que sea Regente ninguna persona real, mientras el Gobierno no se establezca con la precision que necesita; y si no, ¿hay quien ignore que la costumbre es una segunda naturaleza, y que el ansia de ver mandar á sus parientes los hace querer mandar? Una persona real que tiene enlace con otros estados, y puede recibir dineros, consejos y gente, ¿no está mas en el caso de aspirar á hacerse dueño del estado, que no un individuo particular sujeto á las leyes del pais? Y visto esto, ¿como es posible decir que los particulares estan mas expuestos á alzarse con la corona, estando en el consejo de Regencia, que no una persona real estando á su frente? Pero supongamos que trae su dinero y sus gentes para favorecernos. Y ¿por que viene? ¿Qual es el objeto que le obliga á gastar sus caudales, y á perder su gente? ¿Es el salvarnos, y decir luego quédense ustedes con Dios? ¿Quien lo puede soñar? Y si la constitucion dice que ha de mandar en España Fernando VII, y no otro alguno, ¿como ha de observarla la persona real que venga, quando ha de brincar por uno de sus mas importantes artículos, qual es el que reyne Fernando VII, á quien quiere por rey el voto de la nacion, y que es el solo que puede reynar en España conforme á la constitucion? Qualquiera otro que hubiese de reynar la echaria abaxo, porque faltaria á ese capítulo tan esencial; y quien faltaba en algo faltaria en todo.

Señor, si se cree que el odio de Napoleon nos debe llevar al punto de querer que nos mande un turco ó un demonio mejor que Napoleon, no hay que replicar; pero quando la nacion española en el pueblo de Madrid alzó el grito contra la tiranía francesa, lo mismo hubiera hecho si hubiese sido un calmuco, porque los españoles aborrecen la tiranía, y aman á su rey, aborreciendo los tiranos, sean los que fuesen. ¿Y podremos dar ocasion á que alguno quiera alucinarnos valido del prestigio de su sangre, de la fuerza de su nacion, y de la fortuna de sus armas? Pobre y menesterosa se ha puesto la nacion en nuestras manos, pero libre é independiente, y así saldrá, ó perecerá, ó triunfará libre. Esta es nuestra obligacion, y no otra, y nuestra ley primera, quando la revolucion de dos de mayo fué no admitir dominacion extrangera, y jamas podemos sin grave responsabilidad dar ocasion á que nadie quiera dominarnos. Quisiera que se preguntase si este asunto pide mas discusion. Porque las razones que ha tenido algun señor preopinante para no decirlo todo, me hacen callar muchas cosas que aclararian esta discusion; pero me parece no hay necesidad de decirlas. Mi opinion es que mientras no se establezca la constitucion, y esten obrando las principales autoridades que señala, no puede ponerse persona real en la Regencia; y qualquiera que medite un poco, y repase especies, verá que si se justifica la precision que hay para callar algunas cosas, es por los que opinan que no se ponga semejante personalidad.

,,El señor preopinante, sosteniendo la opinion de que para la próxima Regencia se nombre una persona real, deduce esta necesidad de varias razones. Procuraré rebatirlas segun la memoria me las presente. La primera parte de su discurso se dirige á hacernos ver que en los grandes apuros de un estado, quales son los que en la actualidad afligen el nuestro, importa mas que nunca un Gobierno expedito, respetado, fuerte. Esta es una verdad notoria, y lo es tambien que los romanos, amantes de su libertad republicana, no se detenian en nombrar para casos tales un dictador, á pesar del riesgo de que con la fuerza de que le revestian tiranizase á su patria. Pero no son ciertas las conseqüencias que de estas dos verdades deduce, pues ni la autoridad que se trata de crear es semejante en nada á la dictadura, ni en la persona real que se desea está de ninguna manera asegurada la fuerza, la expedicion ni el respeto que el Gobierno necesita. Prescindiendo de que la creacion de un dictador, conveniente tal vez en una república, es absolutamente incompatible con un Gobierno monárquico, y prescindiendo igualmente de que entre los romanos era recurso constitucional, y entre nosotros, por la razon dicha, no puede serlo, baste notar que el dictador era un ciudadano particular, sujeto á las leyes de su pais, y no una persona real, traida al objeto de otro estado vecino, con relaciones de familia y de intereses con potencias extrañas, y por lo mismo exênta de una responsabilidad efectiva. Es tambien de advertir que la dictadura estaba reducida por la ley á tiempo muy limitado, en vez de que el Gobierno que las Córtes van á crear ha de durar, quando menos, hasta la reunion de las primeras Córtes constitucionales, cuya convocacion aun no está determinada. Vista la inoportunidad de la dictadura para nues-

tro caso, veamos ahora si con la venida de una persona real á ser cabeza de la Regencia se logrará dar al Gobierno tal fuerza, tal respeto y tal rapidez, que debamos en favor de estas ventajas atropellar por los gravísimos inconvenientes que varios señores han demostrado. No es la qüestion, como ha dicho muy bien el mismo *Sr. Inguanzo*, que estas ventajas puedan nacer del talento de gobierno, y de los conocimientos políticos y militares de la persona real que venga á dirigirnos, sino de la sola circunstancia de ser persona real, sea como fuere. Y ciertamente si hubiesen las Córtes de buscarla con tales requisitos, permítaseme decir que dificilmente la encontrarian. Habrála tal vez, y no una sola; mas como la opinion no la designa, ni la experiencia ha favorecido á ninguna, puedo yo sin temeridad ponerlo en duda. Sabido es que el engrandecimiento de Napoleon es debido en gran parte á la fatal circunstancia de no encontrar sino debilidad, ignorancia ó imprevision en todos los príncipes de Europa (á excepcion de uno solo), y que si hasta el dia no ha podido subyugar á un pueblo que ha querido ser libre, ha sujetado á su voluntad, ya con la fuerza de sus armas, ya con la sagacidad de su política, á esos mismos príncipes, de entre quienes queremos buscar el restaurador de nuestra patria desfallecida. Supuesto, pues, que la sola circunstancia de ser persona real ha de producir los efectos que se propone el señor preopinante, exâminemos el fundamento de sus esperanzas. ,,Un sugeto de esta gerarquía es siempre bien obedecido ,, por solo el prestigio de su clase. Su educacion esmerada y la eleva-,, cion de su persona alejan toda sospecha de ambicion y usurpacion, ,, pues jamas es de temer de él ninguna bastardía.“ Para contestar á la primera de estas razones, que es la que he oido repetir á quantos apoyan esta opinion, es preciso preguntar si tienen antecedentes para esperar que la persona real que se elija trayga consigo, y en auxîlio nuestro, algunos millares de soldados, y algunos millones de pesos. En ese caso no dudaré que inspire respeto, y sea mas bien obedecida que otra qualquiera; pero si no los trae, desengáñense los que lo esperan todo del brillo de su nacimiento. Un Gobierno que tenga gracias, honores y riquezas que repartir, será siempre obedecido, qualquiera que sea la clase de las personas que lleven sus riendas. Pero un Gobierno, cuya situacion no puede lisonjear sino con débiles esperanzas la ambicion y el interes de los particulares; un Gobierno pobre, y lleno de apuros, que no puede pagar á los empleados, ni á los exércitos, solo con la rectitud de su proceder, y por medio del rigor, logrará entera obediencia, pues qualesquiera que sean las virtudes que se supongan en los hombres, siempre se les verá prestarse de mala gracia á trabajos y penalidades seguras, quando no son compensadas con ventajas de igual seguridad. Y creer que faltando esto, por solo estar un príncipe á la cabeza, han de ofrecer su dinero los ricos á manos llenas, y exponerse á porfia á los riesgos de la guerra los que por el amor de su patria no se exponen, es no conocer á los hombres. El prestigio de los grandes personages lo sostiene el brillo de sus riquezas, el temor de su poder, el esplendor de sus palacios y trenes. El pobre será poco obedecido, por ilustre que sea; y para no acudir por exemplares de esta verdad á historias antiguas, lleno está Cádiz de personas de la primera nobleza de Europa, cuyos

nombres hemos oido con veneracion desde la cuna, y cuya posicion social estaba á inmensa distancia de cada individuo particular del estado. Preguntéseles si en el dia en que la usurpacion extrangera los ha privado de sus tesoros y haciendas, gozan de aquel respeto y consideracion del tiempo antiguo, y si no se han visto mil veces desayrados por gentes, que en otro tiempo no hablarian al menor de sus mayordomos sin el sombrero en la mano. ¿Qué respeto se ha de esperar de un príncipe, que nada nos trayga sino su persona, y el aumento de nuestra miseria con los forzosos gastos que será preciso hacer para sostener el decoro de su alta clase y dignidad? Quiero por un instante suponer que este príncipe trayga consigo gentes y dinero con que ayudarnos. En este caso, y en el de que por su direccion y auxîlios se logren prósperos sucesos, ¿qual será la recompensa á qué aspire? Ninguna. ¿Habrá hecho generosamente estos sacrificios para retirarse despues con sola la gloria de haberlos hecho? ¿Y habrá quien no prevea la ruina de la constitucion, y el olvido de los derechos del rey Fernando? No sé si ha habido época en el mundo en que haya podido ser un problema, que el trono de un príncipe cautivo corre mayor riesgo regentado por una persona real, que por un particular de inferior condicion, y que los reyes no esten por serlo exêntos de todo mal proceder. Pero en nuestros tiempos infelices es una verdad tan demostrada, que no hay mas que volver los ojos al último reynado, y recordar cosas, que ni es preciso, ni seria decente que yo recordase. La pasion de mandar es mas propia y natural de aquellos que desde que abrieron los ojos no vieron sino gentes sumisas. El hijo de reyes no es mucho que desee serlo, y decir que es menor el riesgo de usurpacion en un príncipe que en un particular, es cerrar el entendimiento á las luces de la probabilidad y de la experiencia. Ni vale la réplica de que si la constitucion está expuesta en manos de un príncipe feliz en sus empresas, lo estará tambien en las del rey Fernando. ¿Quien no ve que para alzarse aquel con el cetro necesita atropellar por uno de los principales artículos de la constitucion, que es el que llama á reynar al Rey Fernando y sus legítimos sucesores? ¿Y quien la quebrante en este punto es de esperar que la respete en otros? Fernando VII para ser rey de las Españas no ha menester quebrantar la constitucion: tan lejos está de eso, que ella le llama, como le llama el voto nacional, y no estan, como en el otro caso, en contradiccion notoria sus deseos con los de la nacion. Tampoco favorece la opinion contraria quanto el *Sr. Inguanzo* nos ha referido de las turbulencias que la historia presenta en las regencias á que daban lugar las minorías de los reyes. Cabalmente no puede señalar caso alguno en que un particular se alzase con el mando absoluto. Hubo, sí, disturbios, como los habrá siempre, pues todos aspiraban á sacar la mayor presa posible mientras duraba su corto gobierno, y mas quando no habia medio alguno constitucional y efectivo que los refrenase y amenazase con una responsabilidad inevitable. ¿Y como no ha echado de ver el señor preopinante que esos Laras, señores de Vizcaya, y esos infantes de Aragon que ha citado, eran justamente *personas reales*, empeñadas en hacer valer sus derechos y su poder contra viento y marea? ¿Como omite que esa cesion del Rey Fernando V, que tan generosa y

espontánea nos ha pintado, fué hecha, no en favor de ningun extraño, sino de su propia hija, y que no fué tan gratuita y espontánea como se nos quiere persuadir?

,,Señor, si se cree que el odio de Napoleon nos debe irritar hasta el extremo de tener por buen partido que nos mande (como aquí se ha dicho), un turco ó un demonio, con tal que él no sea, entonces nada importará exponernos á los efectos de la ambicion de algun príncipe, ni yo tengo que replicar. Pero quando la nacion española, á la espantosa señal del pueblo de Madrid, alzó el grito contra la tiranía francesa, le hubiera igualmente alzado si Murat hubiese sido un calmuco. Detesta en Napoleon á todos los tiranos; ama á su rey y su independencia, y toda dominacion extrangera le será siempre aborrecible. ¿Y nosotros por nuestra imprevision la expondremos á que por sacudir un yugo tenga que someter su cuello á otro distinto? No, Señor. Destruida, pobre y menesterosa se puso la nacion en nuestras manos, pero libre é independiente en sus deseos: libre é independiente ha de salir de ellas: libres hemos de perecer, ó libres hemos de triunfar. Esta es nuestra obligacion.“

Se declaró que el punto estaba suficientemente discutido, y que fuese nominal la votacion de la primera proposicion del *Sr. Argüelles*, que despues de varias contestaciones modificó su autor en estos términos:

Que en la Regencia que nombre ahora el Congreso para que gobierne el reyno con arreglo á la constitucion, no se ponga ninguna persona real.

Quedó aprobada por noventa y tres votos contra treinta y tres.

A propuesta de los *Sres. Polo* y *Golfin* se procedió á votar en la forma ordinaria la quinta de dichas proposiciones, la qual, despues de una muy ligera discusion, quedó tambien aprobada.

Se leyeron dos partes del Regente y capitan general D. Joaquin Blake, con fechas del 5 y del 12 de diciembre último en Valencia, remitidos por el gefe del estado mayor general, en los quales da cuenta de las posiciones y trabajos de nuestro exército y del enemigo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia los estados de las causas pendientes y reos confinados por la sala del crímen de la audiencia de Extremadura desde 1.º de noviembre de 1810 hasta setiembre de 1811, y los de las pendientes y reos confinados por la audiencia y juzgados de las provincias de la Coruña, Betanzos, Tuy, Santiago, Orense, Lugo, Mondoñedo y Puebla de Sanabria durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del año anteprôximo.

Se pasó al consejo de Regencia para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispusiese lo que tuviese por conveniente, la instancia de D Francisco Saenz de Tejada, oidor de-

cano del consejo de Navarra, el qual solicitando que se le abonasen los sueldos de tres años que se le deben por hallarse sin medios para subsistir con su familia, pedia se le diese permiso para venir á esta plaza.

El *Sr. Larrazabal* hizo presente que teniendo pedida la palabra sobre la proposicion del *Sr. Argüelles*, que no se aprobó ayer, acerca de que en la organizacion del nuevo Gobierno no se pusiese al frente de él ninguna persona real, se retiró de la sesion creyendo que no se votaria el asunto en aquel dia; pero que habiendo sabido que esto se habia verificado nominalmente, y siendo una de las cláusulas de las instrucciones de su provincia el que durante la cautividad de Fernando VII no se pusiese al frente del Gobierno persona real alguna, queria que constase que este era su voto, conforme con el espíritu de la proposicion aprobada; á lo qual contestó el *Sr. Presidente* que habiéndose verificado ya la votacion, se haria mencion de su exposicion verbal en el acta, la que constaria igualmente en el diario de Córtes.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo, relativo á la incorporacion en su destino de D. Juan Antonio Moreno y Rubio, oficial de la tesorería general, que segun la consulta de la comision nombrada por la Regencia para el exâmen de expedientes de empleados en el ramo de hacienda fugados de pais ocupado, no se hallaba comprehendido en el decreto de las Córtes de 4 de julio.

En virtud de haberse aprobado ayer la segunda propesicion de las cinco que en la sesion del 31 del pasado (*véase*) presentó el *Sr. Argüelles*, nombró el *Sr. Presidente* para la comision que en dicha proposicion se indicaba á los *Sres. Gallego*, *Mexia*, *Giraldo*, *Polo y Vega* (D. Andres Angel.)

Se dió cuenta de la contestacion que por el ministerio de Estado dió el consejo de Regencia al informe que se pidió acerca de los motivos de no haber concurrido á las Córtes en los dos sábados anteriores ninguno de los ministros del Despacho, segun lo mandado en 26 de marzo próxîmo pasado (*véase aquella sesion*). Reducíase la contestacion á expresar que esto habia dimanado de haber creido la Regencia que la resolucion tomada por el Congreso en 7 de diciembre último, relativa á que el consejo de Regencia pudiese ser oido por medio de los secretarios del Despacho siempre que lo estimase necesario &c., derogaba la que se tomó en 26 de marzo: en vista de lo qual acordaron las Córtes que se contestase que la de diciembre era sin perjuicio de la de marzo.

Señalado el dia de hoy para la discusion del proyecto presentado por el Sr. D. Andres Angel de la Vega para mejorar el sistema del Gobierno, se procedió á ella, comenzando por la lectura del dictamen de la comision nombrada para examinarle, cuyo tenor es como sigue:

Señor: la comision nombrada por V. M. para exâminar el discurso del diputado D. Andres Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de gobierno, y de substituir algunos artículos adicionales al reglamento provisional del consejo de Regencia de 16 de enero de este año, ha representado á V. M. en 29 de noviembre anterior, que para manifestar su dictamen convenia se resolviese, si desde ahora habia de establecerse el consejo de Estado, nombrando todos ó algu-

nos de los individuos, de que conforme á la constitucion debe componerse.

,, V. M. ha decretado en 9 del que corre el establecimiento de dicho consejo de Estado, y que en quanto al número de consejeros expusiese la comision su parecer, teniendo presente la propuesta del *Sr. Torrero*, hecha á V. M. en el mismo dia.

,, Debe, pues, el informe de la comision reducirse á los dos puntos siguientes: primero, número de consejeros en las actuales circunstancias: segundo, plan adicional presentado, y combinacion de las funciones que en él se señalan á los secretarios del Despacho con las del Consejo, arreglado á los fines de su instituto

,, En quanto al primero juzga la comision que la propuesta del *señor Torrero* es muy prudente y arreglada á las presentes circunstancias, así por ser pocos los españoles en quienes pueda recaer la eleccion, como por las escaseces y urgencias del dia. Ademas de que veinte individuos nombrados por V. M. con la madurez y consideracion que es de esperar, compondrán un cuerpo suficiente para desempeñar con tino las funciones que se le atribuyen, y dar á la Regencia en asuntos graves un dictamen, que afiance del modo posible el acierto en las deliberaciones.

,,Fixado por V. M. este número, es consiguiente que conforme al espíritu del art. 231, cap. 7 de la constitucion, de los veinte, dos sean eclesiásticos y no mas; uno de ellos obispo, y otro constituido en dignidad; dos grandes de España y no mas, y los diez y seis restantes tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios: de ellos á lo menos seis de las provincias de ultramar.

,,En quanto al segundo punto, la comision se halla convencida de la necesidad de variar el sistema de Gobierno, y de que las razones que se proponen en el discurso del *Sr. Vega* son distantes por sí solas á persuadirla, sin molestar á V. M. en repetirlas ni ampliarlas en este informe.

,,Con respecto á los artículos adicionales ha creido la comision que convenia clasificarlos en tres capítulos para darles todo el órden de que son sopcetibles.

Establecido el consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la constitucion de dar su dictamen al Gobierno en las materias graves, con las de los secretarios del Despacho, de un modo que de las dos resulte unidad que ilustre y no embarace á la Regencia.

,, Los artículos adicionales vienen á establecer substancialmente un ministerio universal por medio de la junta de secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia: ministerio universal, que si por ser tan limitadas las facultades del hombre, no puede ser bien desempeñado por una sola persona, como convendria, lo es por un cuerpo, donde sin estorbarse las personas, se auxîlian recíprocamente con sus consejos, formando moralmente un solo secretario, si puede decirse así, y resultando en las deliberaciones la

unidad que tanto es de desear, para que correspondan entre sí, y sean de mas fácil y pronta execucion.

,,La comision, pues, no puede menos de apoyar los artículos adicionales referidos, y la extension de autoridad que por ellos se da á la Regencia, porque establecida la base de que esta ha de proceder, oyendo previamente á los secretarios del Despacho y consejeros de Estado, si por un lado se asegura el mayor acierto, se evita por otro la arbitrariedad, y queda á un mismo tiempo expedita la accion del Gobierno.

,,Por eso en el capítulo primero se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el rey, con solo algunas restricciones en quanto á declaracion de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo, en que por mas probidad y patriotismo que tenga el hombre, son innumerables las asechanzas, y muy varias las artes de que el enemigo se vale para hacer vacilar ó ceder aun á los mas resueltos á resistirle.

,,En el capítulo segundo se arregla el modo con que la comision cree que la Regencia debe acordar sus órdenes, oyendo al consejo de Estado y secretarios del Despacho: modo muy poco diferente del propuesto por D. Andres Angel de la Vega; pero que ha sido un efecto forzoso de la eleccion del consejo de Estado, al que si el rey debe consultar segun la constitucion, con igual si no con mayor razon el Gobierno que le represente.

,,En el capítulo tercero se establece la responsabilidad de la Regencia y secretarios del Despacho, y el método de hacerla efectiva, para que sea provechosa y no nominal ni aérea, como actualmente lo es: á cuyo fin supone la comision que V. M. acordará desde luego el pronto establecimiento del tribunal supremo de Justicia, prescrito en el art. 258 de la constitucion. La responsabilidad así determinada no detendrá la accion del Gobierno, lo que seria de muy grave perjuicio á la salud pública; precaverá solo su abuso, formando el posible enlace que aquel debe tener con V. M. y satisfaciendo aun á los hombres de probidad, que si desean medios expeditos para hacer el bien que se les confia, apetecen asimismo reglas que imposibiliten ó dificulten el exceso de la autoridad y solemnes testimonios de su conducta, si han logrado corresponder á la expectacion pública.

,,Por último, Señor, la comision no tiene ciertamente la confianza de que el plan adicional que se propone sea el mejor ni el mas completo; pero sí de que es el que le ha parecido mas proporcionado á nuestros tiempos y á nuestros usos, y sobre todo al espíritu de la constitucion que V. M. está á punto de concluir: espíritu de que la Regencia debe estar bien penetrada, así como V. M. debe quedarlo de que la hará puntualmente observar, y de que dándole todos los medios para este tan principal y esencial objeto, no se desviará de él baxo ningun pretexto, qualesquiera que sean los socolores con que se presente.

Este es en resumen el fin del plan, y los motivos de la comision para proponer á V. M. el dictamen indicado: acerca del que resolverá V. M. lo mas conveniente.,

CAPITULO I.

De las obligaciones y facultades de la Regencia (1).

Art. 1. La Regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, y velará en la conservacion del órden público en lo interior, y en la seguridad del estado en lo exterior, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos (2).

2. Publicará las leyes y decretos de las Córtes segun la fórmula que actualmente gobierna conforme al decreto de 25 de setiembre de 1810.

3. Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, *oyendo ántes al consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho en el órden que despues se propondrá* (3).

4. Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia (4).

5. Podrá hacer, oyendo al consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes ó á su diputacion (5).

6. Presentará á las Córtes ó á su diputacion, oido el consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

7. Nombrará los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del consejo de Estado (6).

8. Proveerá todos los empleos civiles y militares (7).

9. Presentará para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado (8).

10. Nombrará los generales de mar y tierra; *pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase* (9).

11. Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga (10).

12. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrará y *separará libremente* los embaxadores, ministros y cónsules (11).

13. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen el busto y nombre del rey (12).

(1) *Artículos de la constitucion á que se refieren los de este reglamento.* (2) *Al art. 170 de la constitucion.* (3) *Art. 170 facultad 1.* (4) *Facultad 2 de idem.* (5) *Se refiere al art. 171, facultad 3, reunida con las restricciones 5 y 6 del artículo 172.*
(6) *Fac. 4, art. 171.* (7) *Fac. 5 de id.* (8) *Fac. 6 de id.* (9) *Fac. 7 de id.* (10) *Fac. 8 de id.* (11) *Fac. 9. de id.* (12) *Fac. 10 de id.*

14. *Cuidará de la recaudacion* de las *rentas del estado*, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública *con arreglo* á los presupuestos *aprobados por las Córtes ó por su diputacion en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas* (13).

15. Hará á las Córtes, oido el dictamen del *consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho*, *las propuestas* de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la nacion: *pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto* (14).

16. Nombrará y separará libremente los secretarios del Despacho (15).

17. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxîlios que la diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren ó auxîliaren en qualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales (16).

18. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exîjan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente (17).

19. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO II.

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el consejo de Estado y secretarios del Despacho, y de la junta que deben estos formar entre sí.

ART. 1. Los secretarios del Despacho formarán una junta con esta denominacion, que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia; la presidirán los Regentes quando quisieren, y á falta suya el secretario del Despacho de Estado.

2. En esta junta se tratarán todos los asuntos que cada secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la Regencia mandare pasar á su exâmen.

3. Se tratarán ademas en la misma todos los asuntos que tengan relacion con varias secretarías, acordando entre sí los secretarios las providencias respectivas, sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias.

4. En esta junta se formará acuerdo á pluralidad de votos, y se

(13) *Fac.* 11 *de id.* (14) *Fac.* 13 *de id.* (15) *Fac.* 14 *de id.* (16) *Restric. primera*, *art.* 172. (17) *Restric.* 11, *art.* 172.

escribirá y firmará por todos los secretarios con expresion de los que disintieren, y del dia, mes y año.

5. Para escribir los acuerdos de la junta cada secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su secretaría.

6. Estos libros, conservados en poder de los secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consequencia de su responsabilidad.

7. Cada secretario presentará á la Regencia al tiempo del Despacho el libro de acuerdos de la junta de Secretarios, y en él, y á continuacion de cada uno se extenderá la resolucion que tome la Regencia, cuyos individuos la rubricarán con expresion de fecha.

8. Si la Regencia no se conformare con el parecer de la junta de Secretarios, consultará al consejo de Estado, que mandará reunir, y presidirá quando lo crea necesario.

9. La Regencia, oido el dictamen de la junta de secretarios del Despacho, consultará ademas, siempre que le parezca, al consejo de Estado, y necesariamente lo hará en los asuntos expresados en los artículos 3, 5, 6 y 15 del capítulo 1.

10. En todos los casos en que la Regencia oyga al consejo de Estado presentará el libro de acuerdos, y asistirá con voz y sin voto á él el respectivo secretario del Despacho, y copiará en su libro la resolucion que allí se tome, rubricada por el secretario del Consejo.

11. La Regencia podrá separarse del dictamen de la junta de Secretarios del Despacho y del consejo de Estado; y determinará lo que tuviere á bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los secretarios, y rubricarán por los Regentes.

12. En los negocios que los secretarios del Despacho no concep-túen de gravedad, propondrán su particular dictamen á la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento, y extenderán á continuacion la resolucion rubricada por los Regentes con expresion de fecha.

13. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

14. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente secretario del Despacho.

15. Los secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia, sin que preceda resolucion de la misma escrita y rubricada en los libros, á consequencia del dictamen de la junta de Secretarios, ó del consejo de Estado, ó del respectivo secretario del Despacho, segun queda dicho en los artículos anteriores.

16. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la junta de Secretarios, se pondrá la cláusula *oido el dictamen de la junta de Secretarios del Despacho*; en las que se expidan oida esta junta y el consejo de Estado, se pondrá *oido el dictamen de la junta de Secretarios y del consejo de Estado*; y en las demas *oido el secretario del Despacho.*

17. Los secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia

crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos secretarios, las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán ántes de la votacion.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Regencia y de los seretarios del Despacho.

ART. 1. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta.

2. Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Córtes por la suya.

3. Para hacer efectiva esta responsabilidad, cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el capítulo II.

4. Las Córtes procederán á su exâmen, y aprobarán su conducta, ó dipondrán que sean juzgados con arreglo al artículo 227 de la constitucion.

5. Si por las exposiciones que hagan los secretarios conforme al artículo 17 del capítulo II, ó por otros medios resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá tambien hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al artículo anterior.

6. Sin embargo del exâmen prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, continuará el Gobierno expedito en sus funciones, y solo el regente ó secretario del Despacho contra quien se expida el decreto de que habla el artículo 227 de la constitucion quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz &c.

Concluida la lectura de este dictamen, y tratándose de aprobarle en órden al número de los consejeros de Estado, propuso el *Sr. Larrazabal* que supuesto que las circunstancias de la península obligaban á disminuirle interinamente, no existiendo las mismas con respecto á América, no se limitase el número de consejeros americanos que prescribia la constitucion. Contestó el *Sr. Golfin* que una de las razones de haber reducido interinamente el número de consejeros habia sido para dexar libre la eleccion de la mitad lo menos al rey en el caso de que viniese: que ademas convenia esta reduccion tanto por la escasez en que se halla la nacion, como porque siendo menor el número de individuos, serian mas expeditas sus deliberaciones, y que lo que proponia el *señor Larrazabal* era contrario al sistema de igualdad; pues como por el artículo de la constitucion no se fixaba á doce el número de consejeros americanos, sino que se prescribia que á lo menos fuesen doce si se establecia ahora este número, quando se reducian á veinte los consejeros de Estado, se le daba á los americanos mas de la mitad. Iguales reflexiones hizo el *Sr. Polo*; añadiendo que aun con respecto á América no

se podia contar con todas las provincias para elegir sugetos dignos de este cargo ; porque si en España estaban varias provincias ocupadas, en América algunas no estaban enteramente pacíficas. El *Sr. Creus* opinó que siendo el establecimiento del consejo de Estado un punto constitucional, no se debia alterar de ningun modo, y debia nombrarse el número de Consejeros que prescribe la constitucion. El *Sr. Anér* manifestó que el reducir interinamente el número de consejeros de Estado no era alterar la constitucion, pues esto no se oponia á que se nombrasen los demas quando se tuviese por conveniente.

Aprobado lo que proponia la comision en la introduccion de su dictamen, se aprobó igualmente el artículo 1 del capítulo 1.

Leido el segundo, se suspendió su votacion hasta que la comision presentase la fórmula con que habian de publicarse las leyes, habiendo observado el *Sr. conde de Toreno* que la del 25 de setiembre, que proponia la misma comision, era diferente de lo que prescribia la constitucion, siendo esta la que debia usarse.

Leido el artículo 3 dixo

El *Sr. Dou:* ,, En este artículo hallo yo un grande perjuicio, y una especie de contradiccion con la idea que se lleva y con las expresiones con que ella se produce.

,, Para entender el perjuicio es preciso considerar que aquí no se trata de una cosa de la mayor importancia, ó de una importancia que no esté ya discutida y decidida : trátase de la execucion de una ley : esta debe ser discutida y aprobada. Si algunos de los medios con que ha de llevarse la ley á execucion tienen peligro ó dificultad, esta ya se habrá ofrecido en las Córtes al tiempo de discutirse, y aprobándose la ley, se habrá pasado por encima ó vencido la dificultad. Como quiera que sea, el que quiere el fin, quiere los medios que son necesarios para conseguirlo ; y mandando las Córtes la ley, aprueban y mandan los medios. Por otra parte los vocales del consejo de Estado son veinte ; los secretarios del Despacho siete ; los Regentes tres lo menos ; en todo son treinta : es decir que para cada capítulo de un reglamento, instruccion ó decreto que se ha de publicar para la execucion de una ley, se ha de conferenciar con treinta. Qualquiera que sepa lo que son juntas, ó qualquiera vocal de estas Córtes, sabe bien por experiencia la lentitud con que se procede en asuntos que se han de resolver por muchos : ¡ quantos reglamentos tenemos pendientes ! ¡ Quántas proposiciones que nunca han podido discutirse, y memorias interesantísimas de que no hemos podido tratar á pesar de muchas comisiones que trabajan fuera de las Córtes ! Pues ¿ por que al consejo de Regencia en el gran cúmulo de negocios que tiene para atender á todos los ramos de la administracion pública, de los quales muchísimos piden celeridad, le hemos de recargar, y le hemos de distraer en juntas de treinta vocales para la decision de cada capitulo de un reglamento que ya es consiguiente á lo mandado por las Córtes ?

,, Lo mas particular es que este proyecto se ha propuesto con la lisonjera idea de que el consejo de Regencia quede mas expedito, teniendo todas sus providencias un movimiento mas rápido ; y al mismo tiempo entorpecemos el curso, obligándole á que no pueda expedir un

decreto á pesar de ser para la execucion de una ley, sin que oyga á veinte y siete ó á veinte y ocho sugetos. En esto hallo contradiccion, y en lo que dice el proemio, cotejándolo con este artículo. Dice el proemio, y muy conforme á la idea que tengo indicada: *por eso en el capítulo primero se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el rey, con solo algunas restricciones en quanto á declaracion de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo &c.* Aquí se dice que con las solas restricciones en quanto á declaracion de guerra y tratados, la Regencia tiene todas las facultades que el rey. ¿Como se compadece esto con el artículo 3 que discutimos? En este ya se hallan dos restricciones mas, y despues vienen otras; yo creo que lo que debiera adoptarse para el capítulo primero seria esta proposicion del proemio: *á la Regencia se dan todas las facultades que tiene el rey*, y luego poner la restriccion ó restricciones que pareciesen correspondientes, procurando siempre que fuesen las menos posibles, porque el Gobierno debe tener ámplias facultades, y la constitucion ya las contiene en lo que pueda perjudicar. Esto seria lo mejor y lo mas conforme á la idea que se ha llevado y lleva en la formacion del plan que se discute."

El *Sr. Calatrava*: ,,El señor preopinante anticipa la qüestion (*leyó el artículo.*) Aquí no se expecifican los casos en que el consejo de Regencia ha de oir á la junta de ministros ó al consejo de Estado. Quando se trate de esto vendrán bien las reflexîones del *Sr. Dou*.... Supone que esto es contrario á la constitucion, y en esto se equivoca; porque la constitucion dice en el artículo 235 (*lo leyó*). Ni se deben, ni se pueden, ni conviene que se den á la Regencia todas las facultades que se conceden al rey."

ART. 3.

El *Sr. Vega*: ,,La impugnacion que ha hecho el *Sr. Dou* de este artículo procede de tres principios. Primero: de que la expedicion de reglamentos é instrucciones es cosa muy poco considerable para exîgir el que se oyga tanto á la junta de Secretarios, como al consejo de Estado. Segundo: de la contradiccion en que está este artículo con lo que se dice en el informe de la comision. Tercero: de que el tener que oir este dictamen es embarazoso á la actividad y aun rapidez necesaria en el despacho de los negocios, suponiendo que conforme al plan, se llegan á establecer tres consejos, el de Regencia, el de Ministros y el de Estado; con los que seguramente no se conseguirá la expedicion que es de apetecer.

,,Ha dicho muy bien el *Sr. Calatrava* que era anticipar una qüestion que debia reservarse para el capítulo segundo de este plan. Si debiese ahora tratarse y resolverse, yo responderia á todo lo que se ha dicho; mas debiendo dexarse para entonces, que es quando corresponde, reservo contestar á lo que el *Sr. Dou* ha objetado, y á todo lo que los demas señores quieran oponer. No deben anticiparse las qüestiones, ni mezclarse las disputas contra lo que exîge el buen órden, que solo puede conducir al acierto.

,,Me limitaré por tanto ahora á responder brevemente á los dos pri-

meros fundamentos en que el *Sr. Dou* ha apoyado su discurso. Poca es, dice, la importancia de los reglamentos é instrucciones para la execucion de las leyes: no es, pues, preciso que para expedirlos se detenga la Regencia en oir ántes el consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho. La poca importancia la deduce el *Sr. Dou* de que el que da la ley debe ántes contar con medios expeditos para executarla, y que siendo V. M. el legislador, debe dar por supuesto que se ha de facilitar su execucion. Pero, Señor, ¿que se infiere de este razonamiento del *Sr. Dou*? ¿Que la autoridad á quien corresponde la execucion de las leyes, ó no debe buscar medios para que esta sea cumplida, ó que son de poca importancia estos medios? El Congreso nacional da la ley: la Regencia ha de executarla: son muchas veces precisos y conducentes decretos, reglamentos é instrucciones: todo es así: mas se inferirá legítimamente que tales decretos, reglamentos é instrucciones sean de poco momento? Por el contrario, si la ley es importante, así lo serán los decretos para su execucion, y á medida que crezca la utilidad é importancia de la ley, crecerá la utilidad é importancia de los decretos, y crecerá tambien la necesidad de meditarlos y consultarlos, que es á lo que termina el artículo en disputa. ¿Ignora V. M. que muchas leyes no se cumplen exâctamente y conforme á los deseos del legislador, y aun que positivamente se eluden porque los decretos, instrucciones ó reglamentos son defectuosos, sino contrarios al objeto de las mismas leyes? ¿Como, pues, puede el *Sr. Dou* calificarlos de poco momento é importancia? Son, Señor, de tanta como las leyes, á las que por medio suyo se da la cumplida execucion, con la que solamente se logra el fin que el legislador se ha propuesto. La ley por sí sola puede decirse que es únicamente un buen pensamiento; su execucion es la que la hace útil y provechosa. Tanto cuidado, pues, si no mas, debe ponerse en lo uno como en lo otro; y tanta importancia en consequencia se encuentra en los decretos que conducen para executar las leyes, como en el establecimiento de estas.

,,Es contrario el artículo, añade el *Sr. Dou*, á lo que la comision sienta en el informe que precede al plan. No es ciertamente así. Lo que la comision dice es que á la Regencia se le dan todas las facultades que tiene el rey, con solo algunas restricciones que las circunstancias exîgen. ¿Pretende el *Sr. Dou* que se restringen las facultades de uno, á quien solo se le dice que consulte cómo y quando guste, dexándole en libertad de seguir ó no el dictamen? Debiendo de oir la Regencia al consejo de Estado conforme á la constitucion, del mismo modo que debe hacerlo el rey en los asuntos graves, ¿se limitan las facultades del aconsejado? ¿Se le obliga á que haga lo que el consejero le propone? El decir, pues, que la Regencia haya de oir al consejo de Estado no es coartarle ni ligarle en sus facultades: es indicarle el medio de instruirse y de dirigirlas al bien, dexándole expedita su accion. No es encadenarle: es solo manifestarle los senderos del acierto y del extravío para que evitando los unos siga los otros, y aplique su autoridad al beneficio de la patria, sin extraviarse. Si el *Sr. Dou* quiere que estas facultades sean absolutas, es decir, arbitrarias; si quiere que se exerzan reflexîvamente y con precipitacion, cierto es que se restringen previniendo á

la Regencia que consulte; pero esta restriccion es la que precisamente conviene al bien público, y aun conviene á los mismos que exercen la autoridad si desean el acierto. Precávese la precipitacion y arbitrariedad: se establece el consejo, y se dexa expedita la accion del Gobierno, que es lo que la comision se ha propuesto. No se detiene el movimiento rápido que debe tener en especial en las circunstancias del dia, segun ha insinuado el *Sr. Dou*; pero este es otra objecion de que se ha valido, y de que dixe á V. M. y repito reservaba hablar en el lugar oportuno.“

,, El *Sr. Creus*: ,, A pesar de lo expuesto por los señores preopinantes, creo que subsiste todavía la dificultad propuesta por el *Sr. Dou.* Segun el artículo deberia el consejo de Regencia consultar al de Estado y junta de Secretarios para la expedicion de sus decretos, instrucciones y reglamentos, dirigidos á la execucion de alguna ley; y por mas que añada en el órden que despues se dirá, siempre deberia consultar en qualquiera de dichos negocios, pues esto no pertenece al órden ó modo sino á los casos que sobrevengan. Yo bien considero que quando se trata de reglamentos é instrucciones para la execucion de las leyes, muchas veces es necesario el Consejo, pero esto en los asuntos graves; mas hay tambien leyes muy sencillas, para cuya execucion no se necesitan muchas instrucciones ó reglamentos, ni por consiguiente que oyga la Regencia al consejo de Estado. Mas aquí para todos los casos se la precisa á que lo consulte y á la junta de Secretarios del Despacho. ¿ Y esto no será ponerle una traba? Estoy, pues, de acuerdo con el señor preopinante en quanto á los asuntos graves; pero no en quanto á los de poca entidad. Así que, subsiste en pie la dificultad del *Sr. Dou.*“

El *Sr. Mexia*: ,,Resta contestar á un reparo del *Sr. Dou*; pero es preciso hacerlo ántes á las dificultades del *Sr. Creus.*

,,Dice este digno diputado que se obliga á la Regencia á que siempre consulte al consejo de Estado, y que esto será gravoso, por no ser siempre necesario, y porque muchas veces traerá los perjuicios de la dilacion. El artículo no impone tal obligacion, ni ocasiona dichos gravámenes. Aquí se habla de reglamentos y decretos necesarios para la execucion de una ley; y lo que tiene que hacer la Regencia no se reduce solamente á esto. Tocanle ademas otras cosas acaso mas urgentes é interesantes: todo lo que significa defensa y tranquilidad del estado. Este género de negocios es el que exîge brevedad, porque pasado el momento no se puede aprovechar la ocasion. Tampoco quando se habla de simple execucion de ley se dice que de antemano deba ser oido en todos casos el consejo de Estado. Me explicaré con dos exemplos. Si manda V. M. que se levante tal ó tal restriccion que exîstia en este ó en el otro ramo de industria ó de comercio, en publicando esta ley ya está hecho su reglamento, porque no hay necesidad de mas explanaciones ni cautelas. Pero si da V. M. á la Regencia una órden general complicada, como la de formar un arreglo mas equitativo de aduanas, entonces ¿podrémos suponer que los Regentes para hacer este reglamento tan dificil se atendrán á solos sus conocimientos? De ninguna manera. En este y otros casos semejantes tendrian que oir á los consejeros que V. M. les ponga, y aun á otras personas inteligentes en esta materia.

,,Mas aun hablando indistintamente de la necesidad de prudentes y leales consejos para el acertado cumplimiento de las leyes, yo añadiria á lo mucho que ha dicho ya el *Sr. Vega*, que no hay cosa mas dificil ni mas experimentada que preparar en los mismos medios, tomados para la execucion de la ley, la imposibilidad de llevarla á efecto, y aun conseguir con tales artes que la ley aparezca perjudicial, y se vuelva odiosa.

,,Generalmente se ha querido persuadir que el tener que consultar con muchos seria entorpecer el curso de los negocios; y como este argumento podrá reproducirse en casi todos los artículos del reglamento, debo refutarlo de una vez para siempre. Para probarlo han apelado á la práctica del Congreso, en que para resolver qualquiera cosa se emplea mucho tiempo. Pero yo advierto, sin salir del caso, que quando una vez se trata detenidamente un asunto, aunque en ello se consuman tres ó quatro dias, se gana muchísimo tiempo, porque recayendo con toda madurez la resolucion debida se consigue la ventaja de no tener que retocarlo diariamente, trabajando siempre, y no concluyendo jamas la obra. Por otra parte (aun prescindiendo de que lo que se hace de prisa comunmente sale mal, como lo indica la fabulita del gusano de seda y la araña, y que las mejores ideas abortan si no las mejora una juiciosa lentitud) es falso que todas las cosas se executen mas pronto por que se agiten mas fogosamente, de lo que presento dos testigos tan irrefragables como el gran político Augusto, que solia decir *festina lente*, y el sesudo pueblo español que repite como proverbio: *vamos de espacio que estoy de prisa.* ¿Y quien ha dicho que la cooperacion de muchos entorpece siempre la execucion de las cosas? Entre muchas demostraciones y exemplos de lo contrario me permitirá V. M. valerme de uno muy familiar y diario. El que ha de hacer un viage á pie no tiene cuenta mas que con sus pies, y puede echar á andar al momento que guste; pero el que ha de hacerlo en coche ó á caballo tiene que aguardar á que ensillen á este, ó que le dispongan aquel, lo que indispensablemente retarda un poco la partida. ¿Y por esto diremos que andará mas el que vaya á pie que el que vaya á caballo ó en coche? Del mismo modo: el que halla los mejores medios de allanar las dificultades que pueden impedir la execucion de una ley, aunque en hallarlos tarde quatro dias mas, tiene la ventaja de que el cumplimiento de la ley se verificará mas pronto.

,,Decia el *Sr. Dou* que en vez de individualizar las facultades de la Regencia, seria mejor decir: tendrá todas las que se conceden al rey con tal ó tal restriccion; pero esto no puede ser. Quanto V. M. oyó ayer es aplicable á las facultades del rey en casos determinados, porque en unos hay que hacer ampliaciones, y en otros limitaciones, atendiendo á las circunstancias presentes. Este es el espíritu de la constitucion quando dice que las Córtes darán un reglamento á la Regencia consultándose con la situacion del reyno. Luego si el reglamento que se discute es para la época actual, era preciso que cada facultad de la Regencia se acomodase con distincion á las circunstancias del dia.

,,Con este motivo ruego á los señores diputados que quieran ilustrar la qüestion propongan sus dificultades quando se exâmine el artículo

sobre que aquellas recaygan, pues de lo contrario no tendremos discusion sino confusion.

,,Por último creo, Señor, que el artículo que ventilamos debe correr sin adicion ninguna, tanto mas que en el consejo de Estado no habrá las minuciosas deliberaciones que aquí, porque asuntos en que el Congreso tardaria tal vez veinte dias, los consejeros diestros en la materia los concluirian al momento, pues muchas cosas que son problemas para nosotros, serán axîomas para ellos. En una palabra, como hombre de estado, y acostumbrados á negocios, hablarán poco y obrarán mucho.‘‘

Se aprobó el artículo, suspendiéndose la cláusula *oyendo ántes al consejo &c.*

El quarto fué aprobado sin discusion.

Se leyó el quinto, y dixo

El *Sr. Oliveros*: ,,Puede suspenderse por ahora hacer mencion de la junta de Secretarios.‘‘

El *Sr. Leyva*: ,,Extraño mucho que por este artículo se dé alternativamente la ratificacion de los tratados de alianza y de comercio á las Córtes ó á la diputacion permanente, siendo una de las principales facultades legislativas. La inspeccion de la diputacion es, segun la parte aprobada de la constitucion, puramente censoria, y no debe ser mas. Si la igualamos con las Córtes, viciaremos la constitucion, y tocaremos en uno de dos escollos, ó el de la anarquía, por las competencias que serán inevitables, ó que empezando desde ahora á reducir, aunque por cierto tiempo, el cuerpo legislativo, venga otro en que se proponga se confie al rey. Entonces veremos irremediablemente correr el carro lúgubre de la pérdida de nuestra libertad, fundada esencialmente en la division de los poderes y en la integridad de cada uno. Así que, la question *si podrá ó no delegarse temporalmente la facultad legislativa por los representantes de la nacion* deberia ocupar la sabiduría y el juicio del Congreso, y su resultado seria precisamente la negativa. En la hipótesi opuesta seria question accesoria si estábamos ó no en circunstancias de verificar la delegacion; y yo pregunto: ¿podemos hoy asegurar la conveniencia de dicha delegacion sin saber el órden de cosas que exîsta quando se disuelva este Congreso? Creo que nadie podrá aventurar una contestacion: seria sobre futuriciones. Es de consiguiente necesaria la supresion de las expresiones *ó á su diputacion.*‘‘

El *Sr. Polo*: ,,La comision ha caminado baxo el principio de que las facultades que se proponen para la Regencia, ó las que V. M. se sirva aprobar, durarán hasta las próxîmas Córtes, las quales las confirmarán, limitarán ó ampliarán segun crean mas conveniente al bien de la nacion. Como lo mas pronto que podrán reunirse las Córtes ordinarias será á la mitad del año trece, ha sido indispensable que la comision tuviese á la vista si las actuales habian de continuar hasta la reunion de aquellas, ó deberia quedar una diputacion con algunas otras facultades que las prescritas en la constitucion para la diputacion ordinaria. No se creyó conveniente lo primero, ni conforme á los deseos que repetidas veces se han manifestado en el Congreso, dispuesto á disolverse luego que esté concluida la constitucion, y hechos los arreglos mas precisos; y pu-

diciendo convenir al bien de la nacion que en este intermedio se hagan algunos tratados ó alianzas, no se atrevió la comision á proponer que se autorizase la Regencia para unos actos de tanto interes, y de los quales algunos no competen exclusivamente al rey, segun lo sancionado en la constitucion: ni creyó tampoco oportuno que en este tiempo, cabalmente el mas crítico y calamitoso, dexe de realizarse quanto convenga á nuestra defensa, y al mejor exîto de la causa en que España se halla empeñada tan gloriosamente. Para combinar ambos extremos la comision se decidió por la idea de que entre las facultades que se concedan á la diputacion que dexen las actuales Córtes, sea una la de ratificar los tratados de paz y alianza, y el de la declaracion de guerra.‟

El *Sr. Creus*: ,,Esto es decir que la diputacion tendrá facultades extraordinarias. Esta es una qüestion anticipada, y un punto que si se creyese necesario deberá discutirse. La dificultad propuesta por el *señor Leyva* es evidente, porque en este caso se da á la diputacion la autoridad que es propia del cuerpo legislativo. Una cosa es darle estas facultades por un reglamento quando las Córtes se disuelvan, y otra es ponerlo aquí en un artículo.‟

El *Sr. Mexia*: ,,Señor, quando un artífice no encuentra preparados de antemano los materiales de una obra que se le encomienda, es inevitable que sea freqüentemente detenido en su construccion. Las bases fundamentales de este reglamento son el consejo de Estado, la representacion nacional ó su diputacion permanente, autorizada segun exigen las circunstancias y la Regencia del reyno. No hay, pues, que admirar que el proyecto encuentre desde el principio dificultades que nacen de la incertidumbre de la naturaleza y atribuciones de la diputacion de Córtes.

,,Si la comision no se hubiera arredrado con la discusion suscitada quando se trató de si se estableceria desde luego el consejo de Estado, hubiera propuesto á V. M. que determinase tambien la diputacion que deberá quedar desde que este Congreso se disuelva hasta que se congreguen las próxîmas Córtes futuras, siendo cierto que en tan extraordinaria crísis no basta la diputacion ordinaria, porque no hay mas que dos extremos, ó el Congreso actual ha de subsistir hasta las Córtes venideras, lo que no parece conforme á las ideas de V. M., ó ha de delegar alguna diputacion extraordinaria. De lo contrario incidiríamos en uno de dos escollos, ó dexar al reyno sin muchos recursos que puede proporcionarle solo el Poder legislativo, ó reunir este al executivo, destruyendo la constitucion desde su mismo nacimiento: y yo no sé qual de estos gravísimos inconvenientes seria mayor en política.

,,No va esto dirigido á que se apruebe el artículo tal como se halla, sino á pedir á V. M. que quando haya de disolverse lo tenga presente para dictar las providencias oportunas. Por ahora podrá reducirse la qüestion á estos términos: *podrá hacer tratados de paz &c. oyendo al consejo de Estado, y presentándolos para su ratificacion á las Córtes.*‟

El *Sr. Anér*: ,,Señor, la facultad de declarar la guerra y hacer la paz corresponde al rey por la constitucion: ahora debemos exâminar si esta misma facultad deberá tenerla la Regencia. La comision que ha detallado sus facultades, conviene en que la misma Regencia pueda, *oido*

el consejo de Estado, hacer tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes. Las circunstancias del dia, y en las que puede verse la nacion, no me parecen las mas á propósito para reservar á las Córtes la ratificacion de los tratados, ya porque esto liga á la Regencia á no poder entrar en negociaciones con otras potencias, sino en ciertos y determinados tiempos; es decir, para quando las Córtes se hayan de reunir ó esten reunidas; y ya tambien porque, con respecto á otras potencias, jamas la Regencia podrá tratar de un modo cierto, seguro y determinado, no pudiendo dar por sí á los tratados la firmeza que necesitan, de lo que han de resultar desventajas á la nacion, y degradacion á la misma Regencia, que jamas será respetada qual deberia ser un Gobierno que está al frente de esta nacion. Ademas el estado actual de la Europa, y la influencia que Bonaparte exerce en muchos Gobiernos exîgen que qualquiera negociacion que se entable sea conducida muy reservadamente, y que no se trasluzca hasta despues de logrado el fin que las naciones contratantes se hayan propuesto, lo que con dificultad se verificará, debiendo ser dichos tratados ratificados por las Córtes. Supongamos que la Rusia ú otra potencia de la Europa quiera aliarse con nosotros. ¿Como es creible que observada como se halla su conducta por Bonaparte, quiera exponerse á hacer un trado con un Gobierno que no tiene facultad de ratificarlo? ¿Cómo ha de tener confianza en que las Córtes lo ratifiquen, y que no se trasluzca ántes del tiempo oportuno? Y si las Córtes no estan reunidas perdemos las ventajas que podíamos sacar de la alianza. Para casos de esta naturaleza, ¿no convendria que la Regencia tuviese todas las facultades necesarias para concluir los tratados? Ademas, Señor, nosotros, en virtud de la alianza que tenemos con la Inglaterra, debemos en todo proceder de acuerdo con su Gobierno. Si se proporcionase en fuerza de la alianza que nos une hacer algun tratado con otra potencia, seria muy dificil que el Gobierno ingles entrase gustoso en la ratificacion de las Córtes por las delicadas circunstancias que he manifestado, y porque en Inglaterra no ratifica el parlamento los tratados: si aquel Gobierno se habia propuesto concluir el tratado con la reserva que acostumbra, mal se convendria en sujetarlo á la deliberacion de las Córtes, resultando quizá de esto el vernos privados de ser admitidos á tratar de acuerdo con los aliados. Conviene por lo tanto dexar un Gobierno mas autorizado para que pueda aprovechar en favor de la nacion todas las coyunturas que se presenten, y pueda tratar con todo el decoro necesario con las demas potencias, y les inspire confianza. En tiempos mas tranquilos y de circunstancias menos apuradas para la nacion, bastarian las facultades que se dan á la Regencia, y seria muy prudente la reserva que se hace de que las Córtes ratifiquen los tratados; pero en el sistema actual de cosas, y atendido el estado de la Europa, lo encuentro perjudicial; no porque no reconozca inconvenientes en todo, sino porque los hallo menores autorizando suficientemente al Gobierno. Por todo lo qual mi dictamen es que la Regencia pueda hacer, oido el consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualesquiera otros, sin necesidad de que las Cótes lo ratifiquen.“

El *Sr. Mexia*: „Esta ya es otra qüestion; á saber: si la facultad de

hacer los tratados la ha de exercer la Regencia sin la intervencion de las Córtes. Ha oido V. M. de los *Sres. Creus* y *Leyva* que no convenia atribuir esta concurrencia á la diputacion permanente, por ser privativa del Congreso general; y ahora oye que ni las Córtes mismas deben tenerla. Yo no puedo menos de sostener el artículo, porque creo ■ como el áncora de la esperanza de la nacion en la borrasca que corre.

,,Los fundamentos en que se apoya los conocen todos; y así me limitaré á contestar á las razones que se han opuesto, y son tres: primera, *el secreto*: motivo que se tuvo presente quando se trató de este punto en la constitucion: segunda, que no siendo nuestro estado una república, no debe residir esta facultad en el poder legislativo; y tercera, que los aliados no querrán entrar en tratados con nosotros, si no los celebramos del mismo modo que ellos.

,,Pero tocante al secreto pregunto: ¿quando se necesita de él? ¿Quando se ratifican, ó quando se hacen los tratados? Llegado el caso de ratificarlos, ya se saben generalmente: ¿á que, pues, exîgir tanto secreto al tiempo de la ratificacion, único acto que se reserva á las Córtes? Fuera de que es menester no respetar tanto este fantasma del secreto; porque ó no puede exîstir concurriendo á la celebracion de los tratados un cuerpo numeroso, como el consejo de Estado, ó no hay imposibilidad en que le guarden las Córtes. En todos tiempos ha habido repúblicas, y siempre han sido sus asambleas representativas, ú otras corporaciones populares, quienes han hecho sus tratados, sin que por eso saliesen perjudicadas. En suma, aun en las monarquías mas despóticas apenas cabe secreto en semejantes negociaciones; y si tal vez le conservan por algunos dias sus misteriosos gabinetes, son tantos los resquicios y rendijas del mas cerrado, que no tarda en transpirarse lo mas oculto. Sobre todo, si se cree que sin el mas riguroso secreto no se pueden concluir los tratados, ¿hay mas que convertir á los diputados de Córtes en senadores de Venecia ó de Roma, y al que no sepa guardar un secreto, guardarlo secretamente donde nunca le dé el sol ni el ayre?

,,Tocante á la tercera dificultad (que veo impone mas por las circunstancias del dia), basta una sencilla hipótesi para disiparla. Supongamos que los aliados son republicanos, y que no quieren tratar con nosotros, porque nuestro Gobierno no tiene la forma que el suyo: pregunto: ¿convertiremos la monarquía en república por complacerlos? ¡Ah! La constitucion y salud del estado no han de depender de la voluntad y sistema de ningun Gobierno extrangero. Pero felizmente esta suposicion es tan inverificable, como la objecion hecha al artículo: si ella valiese algo, ningun Gobierno trataria que no tuviera su misma constitucion; y se ha visto y estamos viendo continuamente lo contrario. Un exemplo: en la guerra de Luis XV con la emperatriz Doña María Teresa de Austria, el rey de Inglaterra estuvo íntimamente aliado con los holandeses y los imperiales; ¿y hay quien ignore que la Holanda era una república, y que concluia sus tratados democráticamente?

,,Con este exemplo respondo á la segunda dificultad (pues no quiero hablar de Suecia). El imperio de Alemania era sin duda una monarquía, y las mas veces muy despótica. Y sin embargo, ¿ignora nadie que en aquella época, y desde la paz de Westfalia, estaba reservada la ratifica-

cion y aun formacion de los tratados á la Dieta? Pero ¿que Dieta? Una reunion de príncipes ó ministros de varios estados independientes, freqüentemente enemigos unos de otros, y aun del imperio, y mas de una vez ligados con las potencias que le hacian la guerra. ¿Que diferencia de semejante asamblea á las Córtes de España, que representando un solo estado, con una sola y uniforme constitucion, reunidos todos sus miembros por los íntimos vínculos de la igualdad de derechos y obligaciones, y animados todos de un mismo espíritu de interes comun é indivisible? ¿Y se excusarán los ingleses de tratar con nosotros, habiendo tratado con aquella Dieta en todos los casos que han ocurrido? No, Señor. No son estas las causas que mueven ó entorpecen las negociaciones diplomáticas, sino la habilidad de los que las dirigen y manejan, y mas que todo la fe, poder y recíproca utilidad de las potencias contratantes.

,,Conviene no perder de vista que el artículo propuesto por la comision es quasi característico de las monarquías moderadas, como seria fácil demostrarlo con la historia de ellas. Sobre todo, ruego á V. M. que para efectuar la constitucion de su Gobierno no atienda á lo que se hace en otras partes, sino á lo que juzgue que debe hacerse entre nosotros. Porque mi casa no se parece á la de mi amigo, ó no es de su gusto, ¿habré de echarla por tierra? *Nec nominetur in nobis.*"

,,El *Sr. Borrull:* ,,Nunca menos que ahora puede permitirse que la Regencia haga tratados de paz, de alianza, comercio y subsidios sin la ratificacion de las Córtes, porque despues de algunos siglos de opresion acaba V. M. de recobrar su libertad é independencia, y ha declarado que en virtud de las antiguas leyes fundamentales reside en la nacion la soberanía; y aunque en la constitucion se concede al rey la facultad de hacer y ratificar la paz, pero se ha reservado para las Córtes la de aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio; y yo no puedo hallar causa ni motivo para que aun lo concedido al rey sobre el primer punto, se conceda tambien á la Regencia, lo uno por ser cosa de mucho interes y grandes conseqüencias, y lo otro porque la ratificacion de los tratados no es asunto tan perentorio, que no pueda sufrir la dilacion de un mes y algunos dias; y este tiempo es bastante para reunirse las Córtes, y acordarlo; ni es posible imaginar que potencia alguna de Europa dexe de hacer tratados con España por este motivo, antes bien parece que han de desear para la mayor seguridad ó consistencia del tratado la ratificacion de las Córtes; y puesto que ha citado el señor preopinante á la Inglaterra, me valdré de la misma para demostrarlo. A principios de la centuria pasada se empeñaron varios príncipes en la division de la monarquía española, y arrojar á Felipe v del trono, que por muerte de Cárlos ii habia ocupado: la guerra afligió por doce años á la Europa, en los quales favoreció Dios los esfuerzos de nuestros mayores; y deseando al fin Inglaterra impedir nuevas desgracias, trató de hacer las paces, proponiendo por condicion principal, que para mantener el equilibrio de la Europa nunca pudiera juntarse la corona de España con la de Francia, ni con la de Austria; que por ello hubiesen de renunciar sus derechos á la primera Luis xiv y sus nietos, y los suyos á la de

Francia Felipe v; y para excluir á la casa de Austria, se declarase que faltando la descendencia de este, entrase en la sucesion de la monarquía española el duque de Saboya, y que se confirmase ó ratificase en las Córtes. Y deseoso Felipe v de cumplirlo, las convocó por órden de 6 de setiembre de 1712 para la villa de Madrid, y dia 6 del mes de octubre siguiente; y las mismas aprobaron y confirmaron la citada renuncia, la exclusion de la casa de Austria, y el llamamiento de la de Saboya, cuyo acuerdo de las Córtes se insertó en el tratado de paz concluido entre Inglaterra y Francia en Utrech en 11 de abril de 1713; y así, del mismo modo que entonces, para dar mayor firmeza al tratado quiso la Inglaterra la aprobacion y ratificacion de las Córtes de estos principales capítulos suyos, sin reparar en las dilaciones que causaria el reunir las mismas, que fué solo la de un mes; así tambien ahora, y con mucho mayor motivo, por conocer que la nacion es libre, y las facultades que se ha reservado en la constitucion, desearán los príncipes que para mas seguridad ratifiquen las Córtes los tratados que haga la Regencia, y como en ello procuran tambien su conveniencia, no se detendrán en la dilacion de uno ó dos meses. Por todo lo qual comprehendo que debe aprobarse el artículo en quanto prescribe que las Córtes hayan de ratificar los tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros que haga la Regencia."

El *Sr. Anér*: ,, El *Sr. Borrull* padece una equivocacion, que debo deshacerla. En el hecho que cita, las Córtes dieron su aprobacion porque se trataba de un asunto legislativo. Se trataba de variar la sucesion á la corona en virtud de la renuncia que hizo Felipe v al trono de Francia, lo qual ninguna relacion tiene con lo que ahora se discute."

El *Sr. Borrull*: ,, No puedo dexar de insistir en lo que he dicho: entiendo no haber padecido equivocacion, y no la hay tampoco en la aprobacion que expliqué de las Córtes, pues se halla inserta en el cap. VI del tratado de paz de Utrech de 11 de abril de 1713, y consta por su tenor haberse acordado en 9 de noviembre de 1712; y esta resolucion de las Córtes es distinta de aquella de que se formó la *ley V, tit. I, lib. III de la Novísima Recopilacion*, que resulta haberse establecido despues, á saber, en 10 de mayo de 1713. Estos libros estan en la biblioteca, y si V. M. quiere se podrán traer ó baxar."

El *Sr. Huerta*: ,, Las reflexìones del *Sr. Borrull* convencen en mi sentir hasta la evidencia la dificultad de acceder á la aprobacion del artículo, sin exâminar antes el valor que deba tener en su caso la ratificacion dada por la diputacion permanente de Córtes á los tratados que ajuste la Regencia con las potencias extrangeras; porque si los efectos de esta ratificacion han de ser por su naturaleza valederos y subsistentes, el desprendimiento de una facultad semejante de las Córtes tendria todos los caracteres de impolítico, y los de nulo ó perjudicial, en el caso de que dependiesen de su voluntad la fuerza executiva de estas ratificaciones.

,, He dicho que en el primer caso la delegacion de la facultad soberana de ratificar los tratados depositada en la diputacion permanente seria impolítica, porque se desprenderian las Córtes de un poder que han mirado y deben mirar en el caso de que se trata como privativa é

inabdicable de ellas, toda vez que han reconocido y sancionado el principio de que la soberanía habitual reside en la nacion, y la actual ó su exercicio en la representacion legítima de los pueblos reunida y concertada en las Córtes. Impolítica, porque debiendo ser la diputacion un cuerpo compuesto de un corto número de individuos, ó quando ménos de un número incomparablemente menor que el que hoy forma y ha de formar en lo sucesivo la representacion nacional, ¿que razon plausible se encuentra para creer que los intereses de la pluralidad de aquel cuerpo no puedan, si le confiamos esta autoridad, separarse de los de comunidad por motivos de diversa naturaleza? Yo miraré siempre, Señor, la facultad de contraer alianzas, y ratificar tratados de comercio y subsidios, ó como una atribucion de la soberanía, ó como una rama inseparable del poder legislativo, cuyo exercicio, en union con el rey, debe estar siempre reservado á aquel cuerpo que por su constitucion y número reune en su favor toda la suma de probabilidades, que si no convencen, inclinan á creer que jamas podrá la intriga, la seduccion ó la ignorancia arrancar á la mayor parte de sus constituyentes resoluciones precipitadas conformes al interes privado, y contrarias á la utilidad del reyno. Impolítica finalmente, porque á trueque de evitar el inconveniente remotísimo ó imaginario de una urgencia momentánea, que no puede ni debe suceder atendida la naturaleza de estas negociaciones, y la freqüencia con que han de celebrarse las Córtes, incidiríamos en el riesgo probable de exponernos á los peligros del abuso, no menos que á las inquietudes del temor y de la desconfianza que deben acompañar siempre á los legisladores que libran la seguridad de las repúblicas sobre la probidad de los hombres, quando la dexan expuesta al influxo siempre violento de las tentaciones. Yo me atrevo á presentir, Señor, aunque tal vez me equivocaré en este juicio, que si este artículo se aprobare como constitucional y permanente, no llegaria una sola vez el caso de que en los de la Regencia del reyno se tratase con las Córtes congregadas de la ratificacion de estas transacciones. No, Señor, se esperaria á que se disolviesen: se intrigaria, porque el cargo de la diputacion recayera en personas afectas ó menos contrarias á las miras de los interesados. Las opiniones, los caracteres, los vínculos de los diputados servirian de regla á la maniobra para marcar las personas y asegurar el suceso de sus empresas. Huyamos por Dios de dexar este portillo abierto á la intriga y á la corrupcion.

,, Las naciones que al tiempo de mejorar su constitucion no se precaven del influxo de las malas artes, tarde ó temprano llegan á ser víctimas de una necia confianza. Para conservar la independencia y la libertad, temamos perderlas. Ninguna nimiedad, pero ninguna imprudencia en un punto tan esencial como el de desprenderse las Córtes, ni por un solo momento, del exercicio del poder tutelar de la suerte y felicidad del estado, las quales podrán ser comprometidas en los negocios de esta clase, habiendo de tener la ratificacion de la diputacion de las Córtes efectos de la naturaleza de aquellos, que solo puede anular la fuerza á expensas casi siempre de los males y sacrificios de un rompimiento.

,,En el otro caso, esto es, en el de que la ratificacion dada por la

diputacion no hubiera de tener su efecto hasta la sancion de las próximas Córtes, ó le hubiera de tener solo por el tiempo que faltase hasta su congregacion, ¿quien no ve, Señor, que este poder depositado en aquel cuerpo, ó seria nulo, ó no podria dexar de ser perjudicial á los intereses nacionales? Seria nulo baxo del primer aspecto; porque nadie querria tratar con un cuerpo sin autoridad ni fuerza bastante para dar á sus transacciones el carácter definitivo; y seria perjudicial baxo del segundo, porque el que se contentase con esta ratificacion temporal y duradera, quanto mas un año, el que la solicitase y obtuviese daria bien á entender que su utilidad y ventaja estaban en este modo de negociar, y no en el de someter á la censura de las Córtes la legitimidad y buena fe de sus pretensiones.

,,Y no se me diga que el corto tiempo de la duracion de estos empeños en el útimo caso dado neutralizaria sus efectos maléficos, y ofreceria al Gobierno un medio de salir de las urgencias á que pueden conducirle las vicisitudes de las cosas políticas. Este argumento no tiene para mí sino una fuerza aparente: lo primero, porque no debemos confundir los efectos de la duracion con las consequencias de la novedad y del trastorno, que pueden inducir en el reyno los negocios de esta naturaleza desde el momento de la ratificacion executiva; y lo segundo, porque no veo qué razon haya para hacer habitual y ordinaria en la diputacion permanente de Córtes una facultad que quando mas, y por confesion de los mismos que la sostienen, pudiera ser útil para un caso extraordinario, y tan extraordinario en mi concepto por los motivos que dexo indicados, que solo puede concebirle la imaginacion, olvidando lo que son aberturas preliminares, negociaciones, fórmulas diplomáticas, rodeos y circunloquios políticos ántes de llegar al ajuste de un tratado capaz de recibir la rectificacion soberana.

,,Por lo tanto yo no puedo de ninguna manera aprobar el artículo en los términos que está concebido, mientras que la facultad que en él se expresa de ratificar los tratados que la Regencia concluya á consulta con el consejo de Estado no quede reservada privativamente á las Córtes.‘‘

Habiéndose procedido á la votacion, quedó aprobado el artículo 5 en estos términos: *Podrá hacer, oyendo al consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes.* Y se suspendieron las cláusulas: *y junta de Secretarios del Despacho*, y la última que dice, *ó á su diputacion.*

El sexto, séptimo, octavo y noveno fueron aprobados sin discusion, manifestando el Congreso, á excitacion del *Sr. Gallego*, que la aprobacion de este último artículo no derogaba lo resuelto por S. M. en órden á la suspension de la provision de prebendas eclesiásticas.

El décimo, undécimo, duodécimo y décimotercio se aprobaron sin discusion.

Aquí el *Sr. Mexia* excitó la comision nombrada para proponer las variaciones que tuviese por convenientes en el cuño de la moneda, á que presentase presto sus trabajos, por exîgir la política que sobre este punto se tomase alguna determinacion.

El décimoquarto se aprobó con supresion de la cláusula, *reprobados por las Córtes &c.*

El décimoquinto y el decimosexto se aprobaron sin discusion.

Acerca del decimoséptimo, hizo observar el *Sr. Ortiz* que los Regentes no eran inviolables; y apoyada esta observacion por el *Sr. Mexia*, se aprobó el artículo, extendiendo la segunda cláusula en estos términos: *Los Regentes, y los que los aconsejaren ó auxîliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.*

El décimooctavo y el décimonono fueron aprobados sin discusion; y quedando pendiente la discusion del proyecto para el dia siguiente, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto del *Sr. Larrazabal* contrario á lo resuelto en la sesion de ayer sobre el número de los consejeros de Estado.

Tambien se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Salazar*:

,,Señor: No sin fruto se hicieron en el Perú tantos sacrificios, y se causaron tan inmensos gastos para mantener su tranquilidad, y apretar los vínculos de amistad entre aquellos dominios y la madre patria. El cielo ha coronado los esfuerzos de los leales americanos el 20 de junio próxîmo pasado en los campos de Guagui, Caza y Machaca. Los insurgentes de Buenos-Ayres, al mando de sus gefes Valcarcel y Castelli, han sido derrotados y puestos en la mas vergonzosa fuga por el brigadier D. José Manuel de Goyeneche. Por la adjunta gazeta extraordinaria verá V. M. los pormenores de una accion que asegura la paz de aquel territorio, y ahoga la propagacion del fanatismo revolucionario, y por el acta del ayuntamiento de Lima, que tambien acompaño, se patentizarán los vehementes deseos de los moradores del Perú; porque se vean recomendados los méritos relevantes de sus compatriotas. Al recibir de oficio estas noticias he tenido la mayor de las satisfacciones, y sin pérdida de tiempo las elevo al conocimiento y alta penetracion de V. M., para que añada este nuevo lauro á los muchos que la Providencia le tiene concedidos.“

Leyóse en seguida la sobredicha gazeta extraordinaria de Lima de 10 de julio del año de 1811, que comprehende los partes sobre la victoria insinuada, y á continuacion el acta del ayuntamiento de dicha ciudad en el cabildo extraordinario pleno celebrado el dia 9 de dicho mes y año, en la qual se refiere el júbilo de aquella corporacion al recibir los partes oficiales del brigadier D. José Manuel Goyeneche y del coronel D. Juan Ramirez, junto con una de las banderas que se habian tomado al exército insurgente, y la unanimidad con que pidieron al señor virey, que se hallaba presente, la condecoracion de dichos gefes con los grados que les correspondian como premio de hazaña tan memorable y de

tanta trascendencia para la pacificacion de la América meridional: la resolucion que se tomó de trasladar con la mayor pompa la citada bandera al santuario de su patrona Santa Rosa, y de crear regidor perpetuo de aquel cabildo al sobredicho señor Goyeneche, con trascendencia del empleo á su ilustre prosapia, colocándose su retrato en la sala capitular, con una sucinta relacion del motivo, acuñándose una medalla en que se esculpiesen su nombre y accion para muestra de la gratitud de los presentes, y perpetua memoria de los venideros, mandándo sele ademas contestar en los términos mas expresivos: que al coronel Ramirez se le obsequiase con una espada y baston con puño de oro, grabándose en ámbas alhajas las armas de aquella ciudad, y al edecan D. Juan Imaz, que traxo los partes y bandera, se le regale igualmente un sable.

Concluida la lectura de todo, resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Villagomez*, que por por el consejo de Regencia se manifieste al virey y ayuntamiento de Lima lo plausibles que han sido para S. M. estas victorias y el patriotismo manifestado por dicho ayuntamiento, y los dignos gefes, oficiales y tropas que se han distinguido; y que se inserte en este periódico un extracto de la citada acta con la referida exposicion del *Sr. Salazar*.

El *Sr. Uria* leyó el escrito siguiente:

,,Señor: presento á V. M. las siguientes proposiciones, y su exposicion, para que V. M. se digne tenerlas en consideracion.

Primera. *Que los empleos vacantes de la hacienda de V. M. se provean en la América interinamente por los Intendentes de cada provincia, previa la propuesta que deben hacer los administradores generales de los respectivos ramos, de tres sugetos instruidos y de buena conducta, sobre quienes debe rodar el nombramiento interino, con obligacion el intendente de dar cuenta á S. M. para su aprobacion, con informe de sus méritos y calificacion de sus costumbres.*

Segunda. *Que la persona y bienes del empleado, si los tuviese, sean los únicos responsables á la malaversacion que tuvieren de los caudales de su cargo, graduándose las penas á proporcion de sus quiebras ó descubiertos; castigándose indefectiblemente el primero de estos que ascienda á la cantidad de cien duros con el despojo de su empleo.*

,,Es muy obvia, Señor, la razon en que se apoya la primera proposicion; porque siendo los intendentes los gefes superiores á quienes está encomendado en cada provincia el cuidado del erario, y los administradores generales sean los inmediatos á quienes toca el buen servicio y desempeño de las oficinas de sus respectivos ramos; justo es el que los empleos se provean interinamente por aquellos, y el que á estos toque la consulta de los sugetos que deben servir baxo sus órdenes y responsabilidad.

,,No son tan claros los fundamentos que apoyan á la segunda, y por esta razon me veo precisado á exponerlos á su soberana consideracion. Bien conozco, Señor, que es repugnante á primera vista el solicitar la abolicion de fianzas, y que por lo mismo ningun empleado deba darlas de su manejo en la hacienda de V. M.; mas á pesar de la opi-

nion y práctica general, nada hay mas conforme á la equidad y á la justicia, y nada tampoco mas importante al buen servicio del erario que la caucion de la persona, que es la única justa y la mejor, con respecto á los intereses de su cargo. Dictan aquellas, Señor, que el delinqüente sufra solo la pena que merecen sus delitos: dictan igualmente que las leyes provean de todas las maneras posibles á la seguridad de los intereses y propiedades de los ciudadanos y españoles; y baxo tan inalterables principios, no hay corazon humano que no sienta, ni entendimiento ilustrado que no conozca la bárbara é injusta disposicion de las fianzas; porque recayendo estas sobre los sugetos mas calificados en honor, conducta y facultades, sin mas culpa que la de favorecer á un empleado, á quien tal vez no conoce, para que se hiciese efectivo su nombramiento, paga los abusos y malasversaciones de este, sintiendo sobre sí de un instante á otro el fiero golpe que lo arruina, y que sumerge en el abismo de la miseria á una familia que seria acomodada y útil á la patria hasta en sus generaciones futuras, y que clama sin cesar contra el verdadero delinqüente y autor infame de los incalculables daños que padece, mirando con ojos de indignacion su impunidad, ó tal vez su promocion á mejores puestos, como acaece muchas veces. ¿En que órden de equidad ó de justicia cabe, no digo autorizar, pero ni aun permitir tan inhumanos é injustos sacrificios? ¿Se dirá acaso, Señor, que la ley á nadie obliga en particular á sufrirlos, y que deben por lo mismo considerarse voluntarios? Mas aun quando así sea, nadie tampoco podrá negar que exîgiendo aquella el requisito de las fianzas, como indispensable para la posesion de los empleados, autoriza igualmente á estos para que las soliciten de quantos modos quepan en su arbitrio; y de aquí resulta aquella fuerza moral con que se ataca á los fiadores, cuyo imperio se exerce por medio de las recomendaciones mas poderosas, de las súplicas mas importunas, de los empeños casi irresistibles, y no pocas veces del engaño, que sabe cubrir y desfigurar la mas negra conducta, y la ignorancia mas grosera, incompatibles con el desempeño y buena administracion de las rentas del erario. Si así no fuera, Señor, ¿quien habria de ser tan injusto disipador de sus bienes, que quisiera aventurarlos á una total ruina, ó á un considerable menoscabo, fiando á sugetos que pasan de estos paises, destinados á los de América, marcados muchos de ellos con la fatal divisa de aquellos vicios y defectos? Lo cierto es, Señor, que es muy raro el fiador que toma sobre sí por su libre y espontánea voluntad unos empeños tan aveturados y ruinosos; así como es muy raro el empleado, sea de las circunstancias que fuere, que dexe de aposesionarse por la falta de fiadores. Claman, pues, á favor de estos la equidad y la justicia, á fin de que V. M. los redima de las continuas y terribles vexaciones, consiguientes á una práctica reprobable, que confunde en el castigo al inocente con el culpado, y que expone á solo el manejo de un hombre extraño las propiedades é intereses de los mejores ciudadanos y españoles que la detestan á una voz: vendrán tiempos, Señor, en que no se encuentre en la América un solo fiador, que verdaderamente pueda serlo por sus notorias buenas calidades; porque la freqüencia y la repeticion de las quiebras les abre cada dia mas los ojos para no aventurar á su

familia y asímismo á una lamentable ruina. Y en llegando este caso, que no es remoto, especialmente en las actuales circunstancias de la América, habrá V. M. de tomar otras medidas para caucionar su hacienda, ningunas otras á la verdad mas á propósito que las indicadas en la segunda proposicion, por ser ellas las mas equitativas, las mas justas, así como son igualmente las mas importantes para el mejor servicio del erario, por varias razones que indicaré á V. M. Sea la primera, porque nada será capaz de arreglar mejor las operaciones y conducta de un empleado con respecto á su manejo, que el despojo cierto que prevee debe seguirse al primer descubierto que se le averigüe, aun quando este solo ascienda á la corta cantidad de cien duros. La segunda, porque así se evitarán los secretos convenios y las indebidas condescendencias tan perjudiciales al erario y al público, que no pocas veces intervienen entre los fiadores y los fiados; hallándose siempre estos en una especie de dependencia de aquellos. Tercero, porque la abolicion de las fianzas apuraria mas el cuidado y la atencion que exîgen los nombramientos de los empleados, buscando en ellos la idoneidad y la conducta que demanda el servicio y desempeño de las rentas; quitando igualmente á las pasiones, ó los empeños é intereses, la arbitrariedad de colocar en oficios tan delicados á sugetos á todas luces indignos, pero que nivelados con las fianzas con todos los que no lo son, cargan sobre hombros agenos el peso formidable de su responsabilidad. Quarta, porque aunque los fiadores aseguren el cargo que resulte contra el empleado en vista de los datos y las entradas; pero no salen garantes de los ocultos robos que solo constan al público que los sufre, y que indirectamente menoscaban la hacienda de V. M. Ultimo, porque las fianzas abren paso franco á las negociaciones que con harta freqüencia suelen empreanderse por los servidores de V. M. con los caudales de su cargo; baxo el seguro de que si el éxîto es favorable, disfrutan solos de la utilidad, recayendo toda la pérdida en caso adverso sobre los infelices fiadores, sino es el que interviniendo tambien estos en aquellas traten de recompensarse con usuras el peligro á que se han expuesto, como acontece muchas veces, y siempre con quebranto del erario. En vista de todo lo expuesto V. M. se dignará aceptar y sancionar las proposiciones indicadas, prévio el dictamen de la comision que fuere de su soberano agrado, á quien pido se mande pasar."

Observó el *Sr. Bahamande* que las proposiciones leidas eran contrarias á lo resuelto en el dia anterior. Puestas á votacion no quedaron admitidas á discusion por el Congreso.

Se leyó una exposicion del conde de La Bisbal, en que despues de exponer que la falta de combinacion en las operaciones militares ha sido la causa de nuestras pérdidas, pasa á proponer como medida de absoluta necesidad la creacion de un tribunal ó comision superior, compuesta de tres generales españoles, uno ingles, y un intendente de conocida ciencia en su ramo, la qual se encargue de la formacion de un plan general de campaña baxo la inspeccion del consejo de Regencia. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Guerra para que la exâmine con la posible brevedad.

El *Sr. Golfin* expuso que seria oportuno manifestar al conde de La-

Bisbal lo gratas que habian sido á S. M. sus reflexîones ; á cuyo fin extendió por escrito la siguiente proposicion:

Que se diga al general O-Donell por medio del consejo de Regencia , que S. M. ha oido con aprecio su exposicion, y que la tomará en consideracion para resolver lo que convenga. Admitida esta proposicion á discusion , no fué aprobada por el Congreso , reservándose S. M. manifestar el debido aprecio que le merezca este papel quando la citada comision informe sobre su contenido.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Gonzalez.*

,, Los clamores de los ciudadanos quejándose de que no se les hace justicia cada dia se aumentan. Sean ciertos , sean inciertos , V. M. no puede desentenderse de ellos. ¿ Y qué servirá que V. M. haga leyes que no han de ser executadas ? ¿ Y de que servirá que V. M. imponga la responsabilidad de su cumplimiento á las autoridades encargadas de su execucion , si esta no se verifica , y si por aquella ningun castigo se impone á los infractores ? Léjos de mí , Señor , la idea de pretender que V. M. se mezcle en las atribuciones privativas del Poder executivo ni del Poder judicial; mas exîgir que V. M. se entere y cerciore del cumplimiento de estos dos poderes , no es arrogarse sus atribuciones , es exercer la del Poder legislativo ó soberano , que no puede desentenderse de que se executen sus mandatos. Esta atribucion de tal modo es inherente en el soberano , que sin ella qualesquiera otras facultades serian vanas y quiméricas. El pueblo que nos apoderó para hacer la felicidad de la nacion , nos reconvendria , y nos reconvendria justamente diciendo : ,,representantes del pueblo , sin justicia no puede prosperar ninguna sociedad ; ella es la base de toda felicidad social ; sin ella no puede verificarse la condicion mas esencial del pacto de todos los hombres , y sin ella ningun contrato puede ser sólido ni válido. Acercaos á las mansiones de los privados , de llevaros sus quejas , y en ellas hallareis un número muy considerable de víctimas inocentes , cuyos gemidos sufocados por sus opresores , que mañana lo serán de vosotros , no llegan ahora á vuestros oidos , porque despreciais llenar este deber , que prescindiendo de la humanidad , tan altamente os recomienda vuestro ministerio. En los poderes con que os hemos autorizado no pudimos prescindir de la condicion tácita ó expresa de que velariais y cuidariais de que todo ciudadano seria juzgado por la ley y no por la arbitrariedad de un juez déspota , ignorante ó seducido. En buen hora que para conseguir este mismo intento vosotros sábiamente hayais encargado á las autoridades subalternas este cuidado , que aunque quisierais no podriais desempeñar , ni con la prontitud con que se debe , ni sin abandonar vuestras principales funciones ; pero no debeis mirar con indiferencia que aquellas olviden una obligacion tan grande ; pero porque pudisteis y podeis cada dia equivocaros con la mejor buena fe en la eleccion de estas autoridades , ó porque ellas pueden corromperse fácilmente , para evitar los males incalculables que se seguirian de no reparar siempre pronto una falta tamaña que comprometeria la sociedad entera. Vosotros únicamente sois los que debeis velar incesantemente sobre las demas autoridades , y oir las quejas de los ciudadanos contra ellas ; de

otro modo serian ellas solas el verdadero soberano y no vosotros. No reposeis en la confianza de que á vosotros no os corresponden estas deliberaciones, porque os corresponde hacer que se executen. Sois hombres, podeis equivocaros diariamente en la eleccion de las personas que las deben executar; y si se verifica, como actualmente sucede que no se execute, ningun recurso restará entonces al inocente oprimido. ¿Vuestra sabiduría y la justicia no os dictan que removais esas personas que tan indignamente abusaron de vuestra confianza, y que imponiéndoles los castigos de que vuestras mismas leyes los hacen responsables, repongais quanto ántes al oprimido? Y si la justicia clama por la remocion de jueces tan criminales, para que esta misma remocion no sea hija del capricho y de la arbitrariedad, ¿no es una conseqüencia forzosa que la ley prevenga que escucheis todas las quejas de los que se suponen agraviados por ellos? ¿Tan dificil, tan trabajoso y tan impracticable hallais que permanezca siempre una comision nombrada de vuestro mismo seno, sin otro encargo especial que el de exâminar y dar cuenta mensualmente de semejantes causas?"

„Señor, estos clamores y estos discursos, que por desgracia son demasiado repetidos y fundados, merecen la primera atencion del Congreso soberano. Por lo mismo propongo á V. M. que se sirva admitir á discusion, si se debe resolver sobre esta exposicion, á fin de que se promulgue una ley mandando nombrar una comision permanente de Justicia, encargada de visitar una vez al mes las cárceles y demas prisiones de esta plaza y las de la Isla de Leon: de oir las quejas de los presos que se hallan en este caso: de recibir las representaciones de los que estando en el mismo caso se hallen en qualquiera punto de la nacion, y de dar cuenta al Congreso de todas estas quejas, proponiendo su dictamen á V. M.

„Segundo, para contener la arbitrariedad de los jueces y demas autoridades pido á V. M. que se destine un dia de la semana para oir en la barra á todo ciudadano que se halle en el caso anunciado en mi anterior proposicion."

Ninguna de estas dos proposiciones fué admitida por el Congreso.

Continuando la discusion sobre el proyecto del señor de la *Vega* para organizar el Gobierno, se leyó el dictamen particular de la comision encargada de su exâmen sobre el artículo segundo del capítulo primero, cuya aprobacion se suspendió en la sesion del dia anterior. Opinó la comision que dicho artículo puede extenderse en estos términos: *artículo segundo*: publicará las leyes y decretos de las Córtes usando de la fórmula siguiente: *Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Córtes han decretado lo siguiente:* (aquí el texto literal de la ley.) *Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presen-*

te ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Quedó aprobado.

Pasóse á discutir el capítulo segundo del dictamen general de la comision, que tiene este título: *del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el consejo de Estado y secretarios del Despacho, y de la junta que deben estos formar entre sí.*

Leido el artículo primero, dixo

El *Sr. Polo*: ,, Señor, como en el dia de ayer sufrió ya alguna impugnacion este capítulo, y principalmente la junta diaria de Secretarios del Despacho, habiendo sido esto causa de que en los artículos aprobados se suspendiese esta parte hasta que V. M. resolviese en este capítulo lo conveniente; no puedo menos, como individuo de la comision, de exponer algunas de las razones que ha tenido para proponerlo en los términos en que se halla extendido. Y contrayéndome ahora á la junta de Secretarios, debe considerarse que no es un establecimiento nuevo ni desconocido entre nosotros; hemos visto estas juntas en tiempo de los señores D. Cárlos III y D. Cárlos IV; se mandaron celebrar en tiempo del primero, y continuaron en el reynado del segundo, y en ellas presentaban los secretarios del Despacho aquellos negocios graves para cuya decision se necesitaba la reunion de luces y datos de todos los ministerios.

,, Una de las razones que en mi opinion suspendió esta utilísima medida, fué el pretexto de que los ministros llevaban á estas juntas asuntos no graves, con el fin de no cargar con la odiosidad y responsabilidad de las providencias; mas yo creo que la verdadera causa debe atribuirse á los deseos de los ministros interesados en extender su poder, y en ser árbitros y déspotas en los ramos de sus respectivas atribuciones, procurando eximirse de la obligacion de comunicar y consultar recíprocamente los asuntos graves sino en lo absolutamente indispensable, y esto por oficios. Aun despues de abolidas estas juntas, y en los últimos años del reynado del Sr. D. Cárlos IV, se conocia una especie de reunion diaria de los ministros, que se llamaba conferencia; pero no tengo noticia de que en ella se hubiesen tratado asuntos importantes á la nacion, ó al menos no se han visto resoluciones que llevasen el carácter ni la indicacion de haber sido acordadas por los ministros.

,, V. M. mismo ha reconocido la necesidad de estas juntas, pues ha mandado que se celebrasen para algunos asuntos importantes, y ha querido saber el dictamen particular de cada ministro: y el consejo de Regencia en el plan que ha presentado á V. M. para la organizacion de los ministerios, manifestó que se estaba practicando dos veces á la semana la junta de ministros, y que de los conocimientos que le prestase esta reunion usaria oportunamente el consejo de Regencia.

,, Si léjos de haber sido desconocidas en España estas juntas, se han practicado; si V. M. mismo ha reconocido su necesidad y utilidad, y si el Gobierno las juzga convenientes, ¿por que oponerse á que se manden celebrar, y á que se sancione este establecimiento útil en todos tiempos, y principalmente en las circunstancias del dia?

,, Esta utilidad se conocerá mas y mas, si se considera que los secretarios del Despacho son unos directores, reguladores y aun consejeros del monarca y de la Regencia en los negocios que se presentan á su decision; siendo por lo mismo una conseqüencia precisa que tengan intervencion en todo lo mas interesante á la nacion en general, y aun á sus individuos en particular; y como la nacion está interesada en que todos los ramos se dirijan del modo mas conveniente y uniforme, sin que el favor que se dispense á unos, destruya la justicia de otros, es absolutamente preciso que en los secretarios del Despacho haya uniformidad de ideas y todas las luces necesarias para decidir lo mejor, sin que las resoluciones de unos choquen y se opongan á las de otros. Los negocios graves tienen por lo comun, ó por mejor decir, siempre, relacion y trascendencia con todos los ministerios. Y si esto no puede negarse, ¿por que se ha de poner en duda la necesidad y oportunidad de estas juntas para que se exâminen en ellas los asuntos, se ilustren con las luces de todos los secretarios, reunan estos sus ideas, se uniformen en un sistema y modo de pensar? ¿No se evitará con esto el que se vean, como se han visto hasta el dia, órdenes distintas sobre un mismo asunto expedidas por diferentes ministerios? ¿No se conseguirá con estas reuniones el que los secretarios esten prontos y acordes en la execucion de las providencias que han sido exâminadas por ellos ántes de darse, en vez de que hasta el dia han quedado muchas frustradas y entorpecidas por las dificultades que han encontrado para ponerlas en práctica en los diversos ramos de administracion?

,, Por desgracia de la nacion se ha visto muchas veces que proyectos interesantes á la misma han dexado de llevarse á efecto despues de bien concebidos y aun aprobados, solo porque el ministro, á quien correspondia parte de la execucion ó proporcionar medios para ella, no habia tenido parte en el principio de la empresa, ni habia de resultarle la gloria que siempre se tributa al autor ó promovedor de grandes é interesantes empresas.

,, Sin embargo de reconocerse la oportunidad y ventajas de las juntas de Secretarios, se ofrece á algunos el inconveniente de que retrasarán y entorpecerán el despacho de los negocios; pero yo, despues de haber reflexîonado detenidamente sobre este punto, meditando los trámites que en el dia tienen que llevar hasta su resolucion los asuntos graves, estoy convencido de que, adoptado el sistema de juntas, léjos de detener la marcha, será mas rápida y expedita.

,, Para instruir competentemente un negocio que tenga relacion con distintas secretarías, como lo serán todos ó los mas de los asuntos graves, es indispensable que por el secretario, en cuyo ministerio se radica, se pasen oficios á los demas para que le manifiesten lo que resulte en cada uno, y lo que mas convenga á los asuntos de que respectivamente estan encargados. Reunidas las contestaciones se presentan para que el rey ó la Regencia resuelva en vista de todo lo que crea mas conveniente. Ahora bien, ¿y se instruirán mejor y con mas rapidez los asuntos por este medio, que por las conferencias verbales? Creo indudable que este segundo proporciona mas rapidez, mas instruccion, y sobre todo el que los secretarios reunan y rectifiquen sus ideas, y adop-

ten un sistema de unidad, que es lo que debe producir mayores bienes; porque estoy firmemente persuadido de que si estos agentes no estan acordes en los principios generales de gobierno, si en lo principal tienen y siguen sistemas distintos, habrá un desórden horrible, y no podrá verificarse cosa alguna interesante á la nacion por el choque, contradiccion y competencias que se experimentarán en los diversos ramos de la administracion pública.

,, Creen algunos que serán tantos los asuntos graves que hayan de ventilarse en estas juntas, que no quedará tiempo á los secretarios para el despacho ordinario. Si son muchos los asuntos graves que ocurran, no se disminuirá su número porque no se celebren juntas; léjos de esto se aumentarán por competencias y contradiccion entre los distintos ramos: y lo que mas interesa es que se despachen bien y con toda la instruccion, sean los que quieran. Mas no puedo menos de observar que no serán tantos como los que se creen, pues se disminuirán despues que los secretarios hayan convenido en un sistema y adoptado reglas generales para proceder, y despues que se hayan clasificado los negocios que correspondan á cada uno de los ministerios, y separado de ellos aquellos que no les competen, sino que son y deben ser de las atribuciones de cuerpos subalternos. En el ramo de Hacienda, por exemplo, se conocian antes las corporaciones de la direccion y superintendencia de Hacienda. Los ministros, para aumentar mas su poder, consiguieron destruir la primera, y remitir á sí mismos la segunda; habiendo resultado de esto, no solo la confusion de los asuntos y el que el ministerio se detenga en pormenores, que ni son de su atribucion, ni ha podido ni puede desempeñar, sino que ha desaparecido la responsabilidad que podia y debia exîgirse de cuerpos subalternos. El ministro, como tal, reconvenia á los directores y al superintendente, y les obligaba á dar razon de sus procedimientos; pero reunidas en sí las facultades de estos, acabó la responsabilidad, pues el ministro no la ha de exîgir de sí mismo. Lo que ha sucedido en Hacienda se observará quizá en otros ramos, que quedarán simplificados quando se establezca el órden mas conveniente.

,, No pudiéndose dudar de las utilidades que se seguirán para el mejor y mas pronto despacho de la reunion de secretarios, resta solo manisfestar las razones que ha tenido la comision para que estas juntas sean diarias. La primera y principal es para que se celebren, y no quede al arbitrio de los regentes el que las haya ó no; y la segunda que esto no sirve de molestia ni embarazo á los mismos secretarios, porque, como su reunion se verificará regularmente en el edificio en que la Regencia tiene sus sesiones, y como se hallarán en el mismo las secretarías á que asisten constantemente los secretarios, ningun trabajo tendrán estos en reunirse en un punto y hora determinada para tratar si hubiese algun asunto que mereciese su exâmen, y si no lo hubiere, se retirarán á sus respectivos departamentos, y continuarán en sus trabajos ordinarios.

,, He expuesto parte de las razones que la comision ha tenido para proponer á V. M. la celebracion de juntas diarias de secretarios; V. M. se servirá exâminarlas, y resolver como siempre lo mas acertado.‘‘

El *Sr. Anér* : ,, Señor , en la sesion de ayer aprobó V. M. las facultades que en adelante deberá tener la Regencia , facultades que yo creí demasiadamente limitadas para el grande objeto de salvar el estado. Ahora se discute el capítulo segundo del plan presentado por la comision acerca del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el consejo de Estado y secretarios del Despacho, y de la junta que estos deben formar entre sí. Yo creia , Señor , que , aprobadas las facultades que debe tener la Regencia , debia ser de la misma Regencia el adoptar el modo de exercerlas ; pues de lo contrario nos exponemos á constituir una Regencia nula , como manifestaré mas adelante. Quando se trata Señor , de constituir el Gobierno que ha de dirigir á la nacion en unas circunstancias tan extraordinarias , qualquiera traba que pueda entorpecer su marcha y paralizar su energía seria un mal irreparable. Quando el Gobierno necesita estar revestido de toda la autoridad para que salgan de él , como de un centro , todas las providencias, que deben dar impulso y vigor á todos los resortes de la complicada máquina , qualquiera cosa que relaxe esta unidad de accion , y que se oponga á la rapidez de sus operaciones , seria otro mal que comprometeria la seguridad de la nacion y su independencia. Quando se trata de constituir un Gobierno que sepa obrar por sí , y en el que la nacion deposita su confianza y el éxito de la causa , de un Gobierno finalmente que oponga al enemigo las mismas medidas vigorosas que él adopta para conquistarnos , la menor desconfianza y la mas mínima morosidad pueden conducirnos á la perdicion. ¿Y con estos antecedentes podrán quedar satisfechas las Córtes de haber constituido un Gobierno , qual conviene (objeto principal de su mision) si al tiempo que lo constituyen le prescriben reglas incompatibles con el sistema que debe dirigirlo? Tales conceptúo , Señor , las que la comision presenta en este capítulo. Dice la comision, *que los Secretarios del Despacho formarán una junta que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia. Que en esta junta se tratarán todos los asuntos que cada secretario del Despacho juzgue de gravedad y los que la Regencia mande pasar á su exâmen. Que en esta junta se formará acuerdo , á pluralidad de votos , y se escribirá y firmará por todos los secretarios , con expresion de los que disintiesen &c. &c.* Que los secretarios del Despacho se junten para discutir algun asunto grave, quando la Regencia lo estime conveniente , estoy conforme ; pero obligar á la Regencia á que precisamente todos los dias haya ó tenga junta de ministros , es lo que en mi concepto repugna tanto á las facultades de la Regencia , como al objeto para que se crearon los secretarios del Despacho. Estos no pueden ni deben tener mas consideracion que la de meros secretarios del rey ó de la Regencia , dependientes absolutamente de su voluntad , en todo lo que no sea contrario á las facultades que se conceden al rey ó á la Regencia. Ahora bien , si los secretarios no tienen otra consideracion que la que dexo indicada , y si está en la facultad de la Regencia el removerlos de su destino quando bien le parezca , ¿ que razon habrá para que las Córtes prefixen á la Regencia el modo con que estos secretarios han de instruir los asuntos y le han de dar dictamen ? ¿Qué razon habrá para sujetar á la Regencia

á que todos los asuntos de gravedad se traten en junta de Secretarios, quando pueden ocurrir negocios, cuyo feliz éxîto se comprometa, ya por el retardo que deberian experimentar, y ya tambien por la falta de secreto, porque siempre es mas fácil que se trasluzca una cosa tratada entre muchos que entre pocos, por mas confianza que se tenga de los sugetos? ¿Y qual seria el resultado de las juntas? Que la deliberacion, tomada allí, prevendria precisamente la resolucion de los Regentes, resultando de aquí que los ministros serian los Regentes, y los Regentes menos que nada; sin que valga el decir que los Regentes no estan obligados á seguir el parecer de los ministros; pues aunque esto sea cierto, siempre habia de tener mucho influxo el parecer de los ministros, y este mayor ó menor segun la calidad é instruccion de los Regentes. Y si añadimos á estas reflexîones la tremenda responsabilidad con que se amaga á la Regencia con aquellos libros en donde se escribirán los acuerdos en donde se ha de poner si los Regentes se conformaron ó no con el parecer de los ministros; hallaremos un motivo mas para creer que la decision de todos los asuntos será la que quieran los ministros. Esto precisamente ha de suceder si tenemos la desgracia de que los Regentes sean tímidos, débiles, ó poco acostumbrados á obrar por sí, y entonces la Regencia es nula; y si los Regentes tienen la energía necesaria, atropellarán por este reglamento, supuesto que son los verdaderos responsables de las resultas que tenga la causa. Repito, Señor, que el plan que se propone no es compatible ni con la celeridad, rapidez é independencia con que en el dia debe obrar el Gobierno, ní con la responsabilidad que se le impone.

,,Hablo de responsabilidad, que es otro de los motivos que á mí me retraen de aprobar el plan que se presenta. Las Córtes constituyen una Regencia para que baxo la responsabilidad que prefixan las leyes dirija el estado. ¿Cómo podrá ser responsable si dentro del círculo de las facultades que se le atribuyen no se la dexa obrar libremente? ¿Qué se diria si á un general á quien se le hace responsable con su cabeza de la defensa de un puesto, se le prefixasen no obstante las reglas con que debia verificarla? ¿Qual seria el español que quisiese encargarse del Gobierno del reyno, baxo su responsabilidad, si por sí nada ó casi nada se le dexase que hacer? Señor, es preciso entregarnos con alguna confianza en manos de aquellos que elegimos para salvar el estado. Es preciso dexarlos obrar libremente con sujecion únicamente á sus facultades. No agoviemos al Gobierno con trabas, dexemos expedita su accion, no le precisemos á no hacer nada sin preceder el parecer de la junta que se quiere establecer. Este plan, Señor, seria excelente si estuviésemos en plena paz; pero quando tenemos el enemigo á las puertas, no es tiempo de dar largas á los negocios, sino de obrar con prontitud y con energía.

,,Se dice, Señor, que es indispensable adoptar este plan para evitar el despotismo y arbitrariedad en los ministros y los Regentes, y que esto se observa en otras naciones. A mí me parecia que adoptando el plan se verificaria con mayor extensión el despotismo y arbitrariedad que se quiere evitar. Porque si, como dicen los preopinantes, los ministros tienen una tendencia al despotismo quando despacha cada uno en su ramo, ¿qué será quando se junten todos para tratar y deliberar? Entonces se-

ria sistematizar el despotismo que quieren evitar. En quanto al despotismo de los Regentes el plan no lo evita, pues no tienen precision de conformarse con el parecer de los ministros; ademas de que mientras obren sin excederse de sus facultades, no se les podrá hacer cargo de semejante despotismo, y si se exceden entonces comienza la responsabilidad de la ley. Se dice, Señor, que en otras naciones hay estas juntas de ministros, ¿pero las hay por ley constitucional? ¿Las hay diarias? ¿Las hay para los objetos y con la extension que aquí se señalan? No puedo asegurar nada de positivo de lo que se hace en las demas naciones; pero sí puedo decir, que quando hay junta de ministros en Inglaterra, en Francia &c. se pone en los papeles públicos como cosa extraordinaria, y para llamar la atencion, lo que no sucederia si fuesen allí diarias las juntas; y los ministros se reunen por mandato del rey, y no á su voluntad, y particularmente para tratar de algun asunto de muchísima gravedad. ¿Entre nosotros donde estan esos reglamentos que mandan esas juntas diarias de ministros? Se dice tambien que estas juntas no diferirian el despacho de los negocios, es decir, que no se retardarian. Pero ¿quien dudará esto al leer que en la junta se ha de discutir el asunto, y que se ha de formar acuerdo á pluralidad de votos? ¿Y quanto de mayor gravedad sea el negocio mas discusion? Cada secretario (por la responsabilidad que le pueda caber) querrá explanar su dictamen. En una palabra, se llevarán dias enteros meditando y discurriendo, y entre tanto la Regencia habrá de estarse con las manos cruzadas sin poder acordar nada. Y entonces ¿qué será de la actividad que tanto se necesita, particularmente en los asuntos que tienen relacion con la guerra? Todas estas razones persuaden en mi concepto que el capítulo que se discute es inadmisible en todas sus partes, y por lo tanto lo repruebo."

El *Sr. Espiga*: ,,El *Sr. Anér* ha dicho mucho de lo que yo pensaba hacer presente á V. M.; pero sin embargo manifestaré algunas reflexîones que me han obligado á mirar el establecimiento de la junta de ministros, si no como incompatible con la constitucion, á lo ménos poco conforme con su espíritu, y menos con una de sus principales partes; y mientras que la comision no ilustre mas este grande objeto de la discusion, siento verme en la necesidad de no poder aprobar este artículo. El *señor Polo*, queriendo manifestar la necesidad de este establecimiento, por haberse ya erigido esta misma junta en los últimos años del señor Don Cárlos III, ha excitado mi principal argumento, porque no se ignora por los que saben la historia de aquel Gobierno, qual fué su origen, quales los motivos de su ereccion, y quales los efectos que produxo. Si V. M. fixa ligeramente su atencion sobre el orígen y progresos de los secretarios del Despacho, verá que en todos tiempos hicieron estos los mayores esfuerzos para traer á sí todo el poder del Gobierno; y quando todo el espíritu de la constitucion se dirige á contener esta tendencia natural del ministerio se propone por desgracia una junta diaria de ministros, que, uniendo al interes de cada uno de ellos la fuerza y el espíritu de cuerpo, que no puede menos de producir este establecimiento, pone en sus manos todos los medios de anular el consejo de Estado y de asegurar la arbitrariedad. No hace mucho tiempo que hice presente á V. M. que nuestros reyes acostumbraron á despachar en su consejo todos los ne-

gocios públicos del reyno, y que los secretarios de este Consejo, que se llamó despues consejo de Estado, fueron los órganos por donde se comunicaron las órdenes á todas las autoridades, mientras que los secretarios particulares de los reyes no despachaban sino los asuntos privados. Pero desde luego que los reyes empezaron á mirar con desden y aun con fastidio la penosa carga del gobierno, los secretarios se prevalieron de su debilidad, y abusando de la confianza separaron del consejo de Estado el despacho para influir con mas seguridad en las resoluciones; y desde entonces se observó que quanto mayor era el poder de los secretarios con los reyes, menor era la consideracion y autoridad del consejo de Estado. El Conde Duque llegó á deprimirle de tal manera, que para impedir el influxo que no podia dexar de tener en las reales resoluciones, consiguió que cada consejero enviase al rey por escrito su dictamen, bien seguro de que le seria mas fácil impugnar un dictamen particular que la consulta de un cuerpo respetable. Por la muerte de este privado se restableció el Consejo en sus funciones; pero no tardó mucho en sucederle otro ministro no menos ambicioso; y el cardenal Alberoni, aprovechándose de las circunstancias de la Europa y del influxo que tenia en los gabinetes, reduxo el Consejo á una completa nulidad, suspendiendo sus sesiones. Si era natural que faltando la causa que producia estos efectos violentos volviera el Gobierno á tomar su curso ordenado y regular, no lo era menos que, no habiendo una constitucion que enfrenase el poder ministerial, ocupasen este destino unos dignos sucesores de los ministros de los Felipes IV y V, y que imitasen estos exemplos, que tanto lisonjean el corazon humano. Así fué, Señor, que el conde de Floridablanca (cuya memoria, si bien es recomendable por sus luces, conocimientos y política, no es menos reprehensible por su ambicion y deseo de mandar en todos los ramos del Gobierno) no se contentó, habiendo ganado el corazon de Cárlos III, con poner unos ministros que suscribiesen á todos sus proyectos, sino que trató de sofocar el consejo de Estado, cuya autoridad embarazaba tanto su arbitrariedad; y al mismo tiempo dictar las resoluciones correspondientes á todas las secretarias. No le fué dificil conseguir uno y otro, y sorprehendiendo el ánimo del rey, sobre el que tenia tanto imperio, arrancó el decreto, por el que se creó una junta compuesta de todos los ministros, que hubiera de entender en todos los negocios graves del estado. Desde entonces ya no se consultó al consejo de Estado: este no se volvió á juntar, y fué sepultado en un vergonzoso silencio, mientras que presentándose como un oráculo el conde de Floridablanca en la junta de ministros, dictaba todas las providencias, y haciéndose oir como un órgano de la voluntad del rey, nadie se atrevia á oponerse á su dictamen. ¿Y quales fueron los resultados de esta junta? ¿Fué desde entonces por ventura mas sábio, mas justo y expedito el Gobierno? ¿Estuvo mas protegida la libertad civil del ciudadano? Los que conocen la historia de aquel tiempo saben que al entorpecimiento y desórden general se añadió la avocacion y resolucion de expedientes, que hubieran debido decidirse en los consejos y tribunales; que entonces empezó la época de los decretos de proscripcion, y que no se oyó al consejo de Estado hasta que la junta se extinguió por otra intriga.

,,Tales fueron, Señor, sus efectos, y tales serán siempre mientras que al influxo poderoso y temible que tienen en el despecho los secretarios de Estado, se una la fuerza irresistible de un cuerpo consultivo compuesto de ellos mismos. ¿Y será posible que quando V. M. se ha convocado para derrocar el coloso del despotismo, no se vea que una junta de ministros es el medio mas expedito para volverse á levantar, apoyado sobre una ley? ¿Será posible que en el mismo momento en que V. M. va á poner en exercicio la constitucion, esta egida de la independencia nacional y de la libertad del español, se haya de dexar en manos de los ministros una fuerza, de la que abusarán necesariamente para destruir el consejo de Estado, y el mismo instrumento de que se valieron los ministros ambiciosos para romper este freno que contenia su arbitrariedad?

,, Quando yo considero los principios de política y de sabiduría de que estan animados los individuos de la comision, no puedo dexar de admirar, que no se vea ya desde ahora la discordia y lucha que va á encenderse entre esta junta y el consejo de Estado: lucha en que habiendo los ministros de decidir por su influxo inmediato sobre los expedientes que hayan de remitirse al consejo de Estado, ha de sucumbir este necesariamente, y ha de quedar algun dia reducido á un vano simulacro. Si así ha sucedido quando un ministro ha llegado por sus malas artes á abusar de la bondad de un rey, ¿que no puede temerse quando á las miras particulares se añade la fuerza de un cuerpo que tiene por atribucion la consulta en los negocios graves; quando ha de excitarse en este cuerpo como en todos, una disposicion en los individuos que le componen á protegerse recíprocamente, y un interes general de extender su poder y autoridad; y quando los ministros, teniéndolo en su mano, se reservarán todos los expedientes principales para deprimir el consejo de Estado? Los señores que miran esta junta como un medio de contener la arbitrariedad, consideran individualmente los ministros; pero prescindiendo de que sucederá regularmente que haya en esta junta un ministro, que por sus conocimientos, sagacidad y ambicion pronuncie, como un conde de Floridablanca, los decretos; yo pregunto ¿qual es mas temible, la arbitrariedad de un ministro, que puede ser contrariado por otro, y cuya duracion no puede ser larga, ó el despotismo de un cuerpo permanente, que reune en su seno el despacho de los negocios y la consulta de los expedientes?

,,Yo veo, Señor, que esta junta puede causar muchos males, y no veo las grandes ventajas que se anuncian. Porque ¿quales son estas? ¿Es acaso el acierto en las resoluciones? Pero V. M. ha establecido un consejo de Estado en la constitucion, que sea el depósito de las luces, de la experiencia y de la sabiduría, y una luminosa antorcha, que guie al Gobierno en su carrera dificil y espinosa. ¿Será la unidad en las providencias? Pero si esta es necesaria en la execucion, no es temible que dexe de observarse en las deliberaciones de un consejo de Estado, que ha de exâminar con detencion y madurez los expedientes. ¿Será la expedicion y rapidez en el despacho? Pero una junta que ha de consultar en los negocios graves del estado, y cuyo número ha de ser tanto mayor, quanto ya no debe conocerse en adelante de ningun asunto gubernativo en los consejos ó tribunales, ¿no deberá emplear todos sus

desvelos y una gran parte del dia en cumplir religiosamente sus deberes? ¿Y podrá dexar de ser este un grande entorpecimiento? Yo concluyo, Señor, diciendo, que esta junta vendrá algun dia á destruir el consejo de Estado; que por evitar la arbitrariedad de un ministro se establece el despotismo permanente de un cuerpo, y que siento no poder aprobar el artículo.‟

El *Sr. Mexia*: ,,Señor, si mi memoria fuese capaz de retener todo lo que se ha dicho, habia argumento para hablar muchísimo; pero como no me acuerdo de todas las razones que se han expuesto, no responderé ni á la octava parte de ellas. Empezaré por las del *Sr. Espiga*; rogando entre tanto á V. M. que advierta la contradiccion en principios entre los dos últimos señores preopinantes, pues el uno impugna el artículo, porque dice que se ponen demasiadas trabas al Gobierno, y que este no tendrá accion; y el otro, porque autoriza la arbitrariedad. Figúrese ahora V. M. trasladado á una junta, en que estos dos señores fuesen ministros y V. M. Regente. Si hubiera oido solo las elqüentes razones de uno de los dos, le habrian hecho una impresion terrible; pero habiendo oido las de ámbos, escuchará con menos prevencion las que voy á responderles, siguiendo un camino medio, que es el de la razon y del artículo. Y vea V. M. aquí una de las ventajas que resultarán de la junta de ministros.

Sin duda el argumento mas fuerte, y que debe ocupar á V. M., es el que ha hecho el *Sr. Espiga*, reducido á que dicha junta perjudicaria al consejo de Estado, usurpándole sus facultades. Creo sin embargo contestarle satisfactoriamente. Convengo en que sucederia eso, si no hubiese armonía y organizacion de principios; pero estando señalado el modo como deben consultar ámbas corporaciones (pues el reglamento distingue de tiempos y de negocios), se debilita y aun desvanece el reparo. A mas de que este argumento á fuerza de probar mucho, no prueba nada; pues si tuviera alguna, seria preciso prohibir expresamente la junta de Secretarios.

,,De esta misma reflexîon deduzco la respuesta al *Sr. Anér*; porque si la Regencia tuviese todas las facultades que quiere se le atribuyan, entonces indefectiblemente resultarian los inconvenientes que teme el *Sr. Espiga*.

,,Se dice, y muy bien, que el principal objeto de V. M. es establecer un Gobierno que salve la patria: en esto no cabe duda. Pero decir que debe quedar al arbitrio del mismo Gobierno el escoger todo género de medios que crea conducentes á salvarla, no es igualmente exâcto. Si mañana el Gobierno (se entiende que no hablo del actual, pues sus individuos son muy virtuosos), dixera á mí se me ha puesto para salvar la nacion, pero por los discursos del *Sr. Anér*, no puedo conseguirlo, porque con ellos entorpece la marcha de los negocios, ¿seria regular que se dexase al arbitrio de la Regencia quitar del medio al *Sr. Anér*? Lo que digo de un diputado, aplíquese al Congreso entero; y se verá que semejante máxîma nos llevaria desde la libertad al despotismo, y (lo que es mas horrible), acaso nos haria pasar alternativamente por la desastrosa época de Luis XVI y la degradante de Bonaparte.

,,Dice el *Sr. Anér* que á ningun Gobierno se le deben dar reglas pa-

ra gobernarse, pues él sabrá elegir las que acomoden, y que lo demas seria tratarle como á un pupilo. Si V. M. lo hubiera creido así sin duda no habria mandado constitucionalmente que á las Regencias se le diesen por las Córtes reglamentos para su gobierno; ni habiendo el *Sr. Vega* presentado el suyo para el arreglo de las secretarías, habria nombrado una comision especial para exâminarle: con que este cargo no es contra los comisionados, ni contra su obra, sino contra la órden y el sistema de V. M. Aun sin esto, ¿que tiene de extraño que el autor de un establecimiento, que quiere sea regular y no caprichoso, le dé las reglas que conceptúe mas adequadas para el logro de su objeto?

,,Pero está visto que la impugnacion anticipada, no solo de este artículo, sino de todo el plan, nace de que no se han servido algunos señores hacerse cargo de su designio; y de que la comision, creyendo aclararlo y facilitarlo mas, ha multiplicado los artículos, y con ellos la materia de la censura, tal vez porque distraida la atencion á muchos pormenores, no se fixa bien en lo principal. Y si no, figúrese V. M. á la Regencia despachando un negocio. Si el ministro y los Regentes creen que no es de trascendencia ni merece discusion, lo despachan al instante, y sin mas consulta ni conferencia. Hay otro negocio que tiene conexîon con varios ramos de la administracion pública, y dice la Regencia que se reunan y le informen los ministros: da cada uno su dictamen; pero si todavía juzgan los Regentes que no está bastantemente apurado el asunto, entonces lo pasan al consejo de Estado; y oido su parecer, se conforman con él ó no, segun estiman conveniente, pues tienen facultad para ello. ¿Que es lo que embarazará, pues, esta junta de Secretarios? ¿Y por que tanta oposicion á ella?

,,¿Será acaso por la reunion diaria? Pues no hay que tropezar en esto, porque si hay negocio que la exîga lo tratarán juntos; y si no cada uno se irá á su secretaría. Con esto respondo al *Sr. Espiga*, que ha dicho tambien que estas juntas harán perder mucho tiempo. La comision no ha querido que todos los dias se traten los negocios en la junta de ministros, sino que estos se junten diariamente por si hay asuntos graves ó relativos á varios ramos que deban tratarse en junta. Y supuesto que los secretarios tienen que presentarse todos los dias al Gobierno, ningun tiempo se pierde en que se reunan un rato, antes ó despues de entrar en sus gabinetes, pues todo se reduce á seis pasos. Pero si á pesar de esto parece molesta la reunion diaria, por mí no hay dificultad en que se tenga dos ó tres veces á la semana.

,,Señor, soy muy material, y la bondad de V. M. sufrirá que con un exemplo materialísimo aclare el sentido en que la comision ha propuesto esta junta. El dueño de una hacienda tiene un administrador, y destina á uno de sus dependientes para que cuide del ganado, á otro de la labranza, á otro del monte &c. Este mismo dueño dice á su administrador (porque puede decirle quanto le parezca mas útil para el adelantamiento de su hacienda) que quando quiera hacer una nueva labor, desmontando algun terreno, se informe no solo del criado que cuida exclusivamente de las siembras, sino tambien del que está encargado de los bosques, y del que tiene cuenta con el ganado; no sea que lo que

el uno cree ventajoso y facil por su parte, los demas lo hallen imposible ó perjudicial por la suya, pues podria muy bien suceder que rindiese mas tal terreno en estado de dehesa, que sembrándolo; ó que la proyectada siembra, aun reconocida ventajosa, no pudiese realizarse por falta de bueyes para arar. El prudente y zeloso administrador llama y junta á los tres subalternos para que cada uno le exponga su parecer y razones, y en su vista resolver él lo que se debe executar, y como se executará mejor, sin que para ello se pierda el tiempo en pasarle á cada uno tres ó veinte esquelas, exponiéndose á equivocaciones, dudas, y repetidas órdenes y contraórdenes por no haberse enterado y convenido de una vez en quanto debia tenerse presente para allanar las dificultades. ¿Hay en el mundo cosa mas natural, ni mas clara y sencilla que esta? Pues á esto no mas se reduce la idea de la comision tocante á la junta de Secretarios; junta tenida ya varias veces, y aun propuesta en un reglamento por la actual Regencia, sin que nadie la haya repugnado hasta ahora.

,,Lo mas singular es que con todo eso la atacan diciendo que es un establecimiento nuevo; como si (en caso de serlo) fueran malas las cosas por nuevas, y buenas por viejas; ó como si todo lo antiguo no habiese sido nuevo al principio. Pero lo expuesto en pro y en contra de la junta por los *Sres. Polo* y *Espiga* ha demostrado ya que no era desconocida en España; y yo no dexaré de añadir algo de dentro y fuera del reyno, porque reconozco el influxo de la antigüedad y del exemplo. La comision dixo en su informe que aspiraba á suplir con la junta las ventajas de un ministerio universal, el qual produciria los mayores bienes con la uniformidad, prontitud y acierto en las providencias, si fuese posible que un solo hombre tuviera fuerzas y luces bastantes para manejar todos los negocios de tan basta monarquía. Aun el mismo *Sr. Anér*, lo tengo muy presente, fué antes de ahora defensor de un ministerio universal. Con semejante reunion de conocimientos, y despacho general reconcentrado, Henrique IV de Francia, Federico II de Prusia, y Pedro el Grande de Rusia asombraron á la Europa por su gobierno y triunfos; y aun la parte gloriosa del reynado de Luis XIV se debió casi en un todo á la armonía y cooperacion de Luvois y Colbert. ¿Y se podrá decir de aquellos príncipes que tuvieron coartada su libertad, porque procedian metódicamente? ¿Quien mas déspota que Bonaparte, que es el despotismo personificado? Pues por desgracia nuestra vee volar sus decretos, no embarazándole el reunir á menudo sus ministros. ¿Y como le haremos frente sino tomando su mismo exemplo, que en esta parte es el mismo de nuestros mayores? En el importante establecimiento del ministerio universal de América se puso á D. José de Galvez; y á su muerte, no habiendo de quien valerse para que le reemplazara, se creó en el año de 87, por decreto de 25 de julio, una junta semanal de ministros, donde se reunieran los negocios de aquellos paises, quando fuesen de gravedad, ó quando tuviesen relacion con las tres diferentes secretarías, como la provision de los empleos mixtos, v. gr. las intendencias, que juntamente son gobiernos militares y políticos. Véase si no el expresado decreto en los *juzgados militares* de D. Felix Colon, por si la memoria me engaña, pues no quie-

ro que mañana ú otro dia se me venga á reconvenir por lo que digo hoy.

,,Llamo la atencion del Congreso sobre la circunstancia principal del artículo, y es que la graduacion de la gravedad de los asuntos se dexa á la discrecion de los Regentes y secretarios del Despacho; por lo qual hay en esto mucho menos de precepto que de consejo, y siempre tienen en su mano el dispensarse de la formalidad de la junta, mayormente si conceptúan que interesa la brevedad sin perjuicio de la madurez de la reflexîon. Porque el entrar en el exâmen de un negocio árduo, aunque retarde algo su resolucion, la da mayor importancia; el hacer las cosas brevemente no es lo mismo que hacerlas bien; y bastante breve se obra quando se logra el acierto.

,,Por lo demas, para procurarle en el despacho, ¿que tiene que ver que los enemigos esten cerca ni léjos? ¿Se habla aquí de órdenes puramente militares, que tal vez deben ser tan prontas y rápidas como el rayo? ¿Y podrá negarse que aun para las disposiciones de guerra es tan útil que se establezca el buen órden, y simultánea cooperacion de los agentes de la Regencia, quanto nos ha sido á veces funesta su falta? Supongamos que se proyecta, y acuerdan los Regentes, una expedicion para Huelva ó Tarifa, es regular que el ministro de Guerra expida las órdenes para su execucion... pero ya preparadas las tropas, salimos con que el de Hacienda dice que no hay dinero para costearla, y á Dios empresa. Supongamos que no falta dinero, pero no hay barcos bastantes para el transporte, y lo hace presente el de Marina quando se le pasa oficio para aprontarlos, que quizá es en el último momento. ¿No valiera mas que se hubieran reunido todos los ministros, y así se hubiese sabido de antemano con lo que podia contarse, sin que el enemigo comprehenda nada, y sin que por este defecto de conferencias previas aborten las mejores medidas, y por conseqüencia se desacredite el Gobierno?

,,Si hubiese de ponerme ahora á especificarlo todo, ¿quando acabaria, Señor? Añadiré solo en general que es necesario que una Regencia constitucional quede sujeta á las reglas que prescribe la Constitucion; y esta previene, entre otras cosas, que V. M. la dé un reglamento para el exercicio de sus facultades, y que en el Poder executivo solo será sagrada é inviolable, esto es, no sujeta á responsabilidad, la persona del rey. Así que, el *Sr. Espiga* ha dicho muy bien, que es menester que los ministros queden responsables de su conducta; y el *Sr. Anér*, que los Regentes no pueden serlo sino de lo que hagan maliciosamente. ¿Pero como sabremos quien y de que modo fue culpable para exîgirle su respectiva responsabilidad? El único medio de conocerlo segura y oportunamente es tener esos libros que tanto repugnan, donde se anotarán la resoluciones del Gobierno, y los dictámenes de los ministros, sean buenos ó malos.

,,Importa mucho, Señor, que V. M. no haga ni mande cosas ilusorias perdiendo el tiempo, y, lo que es peor, la opinion. Debe, pues, aprobarse este y los demas artículos, ó substituirles otros equivalentes; pues si no nunca se hará efectiva la responsabilidad. Sucederá quando mas lo que con el manifiesto de la junta Central, y con el diario de la anterior Regencia; pasaron á dos comisiones; expondrán estas sus dictá-

menes llenos de dudas y conjeturas, despues de gastar mucho tiempo y trabajo; y nada se habrá hecho al fin, opinando siempre cada qual lo que guste sobre tan importantes negocios, y tan respetables personas. Señor, una de dos: es necesario que ó V. M. no exîja responsabilidad alguna del Gobierno, y tenga en él una confianza tan ciega como los dinamarqueses en el suyo (exemplo único en la Europa culta), diciéndole: me pongo en tus manos, y aunque me eches al mar, voy contento; ó que establezca reglas fixas, seguras y sencillas, que afiancen la responsabilidad. Un abultado quanto escandaloso expediente, que hace dos años se sigue, sin que todavía sepamos su resultado, que acaso no le tendrá jamas (hablo del que se formó sobre la autenticidad ó suplantacion de la ruinosa órden de 17 de mayo de 1810), es un triste exemplo de la necesidad de que se asienten y rubriquen con la debida formalidad todos los acuerdos de la Regencia, no menos por honor de esta, que para seguridad de los gefes y oficiales de las secretarías; pues si así se hubiera hecho entonces, no habria sufrido tanto la reputacion de personas muy condecoradas y beneméritas, ni habria llegado el caso de tener yo que citarlo como un escollo famoso por los naufragios del descuido y confianza excesiva.

,,No se crea, Señor, que esto es hacer la apología ni menos el panegírico del proyecto de la comision. Exâmínele V. M.; y si le parece que necesita de alguna reforma, dígnese hacerla con su acostumbrada ilustracion; pero sépase tambien que es necesario haya reglas que guien al Gobierno, y que no por tener este menos regularidad ha de obrar mas arregladamente. ¡Funesta equivocacion creer que caminará mas el que esté mas expuesto á extraviarse, y medir el poder de los que mandan por la facilidad de abusar de él! Nadie es mas poderoso que Dios, y Dios no puede pecar.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Ninguna cosa es mas fácil que añadir pormenores á lo inventado. Yo por lo mismo tengo algunas dudas, que espero, como ha dicho el *Sr. Espiga*, que se desvanecerán en el curso de la discusion, y con las luces de los señores individuos de la comision. Haré no obstante algunas reflexîones. Quisiera que no se confundiese el sistema del proyecto con lo que es puramente reglamento. El *Sr. Anér* se declara contra todo indistintamente, y con semejante oposicion no creo que se pueda conseguir fácilmente el fin que nos proponemos. Yo me hago cargo; y reconozco por muy fuerte el argumento que ha puesto el *Sr. Espiga*, tanto mas, quanto ha añadido á sus reflexîones la parte de erudicion con que ha ilustrado el establecimieto del consejo de Estado, y su destruccion progresiva, y á este desórden cree que se debe en gran parte el deplorable estado en que se ha visto la nacion. El *Sr. Espiga* ha indicado en parte las verdaderas causas que influyeron para la desorganizacion del consejo de Estado; pero hubiera querido que no se desentendiese de otras, que fueron de no menor influxo. Yo las hallo en el sistema general de Europa, y tambien en el carácter de los reyes de la casa de Austria desde Felipe II. Considero indispensable hablar de esto, porque como ahora se trata de su restablecimiento, conviene exâminarlo con toda detencion; porque á la verdad es terrible el argumento del *Sr. Espiga* sobre que los ministros, por medio de las juntas que

propone el proyecto, podrian llegar á hacer ilusoria la constitucion. Que los ministros solo fueron al principio secretarios particulares de los reyes es una cosa indudable, porque al cabo la historia lo demuestra; pero yo creo que esto ha sido en gran parte consequencia del sistema general de Europa en la época á que se ha contraido el *Sr. Espiga*. Entonces veíamos á los principales reyes de ella ser á un mismo tiempo generales y hombres de estado; y aun en el dia se observa que el influxo de los ministros está en razon inversa con el carácter del monarca; es decir, siempre que el rey es hombre de estado, el ministro para nada suena, ni se le conoce mas que por su firma; quando no es así, el ministro por necesidad debe suplir aquella falta. Fernando el Católico y Cárlos v eran á la vez hombres de guerra y hombres de estado: sus ministros fueron muy subalternos: solo se les conocia con el nombre de secretarios, porque no hacian mas que lo que aquellos príncipes calculaban, proponian ó proyectaban. Los demas reyes de Europa, sus contemporáneos, hacian el mismo papel. Maxîmiliano de Alemania, Francisco I, Henrique VIII no tenian necesidad de entregarse á un ministro, en quien no habria sido fácil hallar sus qualidades. Todavía Felipe II, que no era hombre de guerra, pero sí de estado, gobernó por sí mismo el reyno. Y la revolucion que hubo en la política de Europa por causas, que no es de este lugar manifestar, varió enteramente el sistema de los gabinetes. Si Felipe III y IV tuvieron en lugar de secretarios ministros absolutos, como el duque de Lerma, el Conde Duque &c., era porque el sistema de ministros favoritos se habia hecho general en Europa. Richelieu, Mazarin, Buckingham y otros gobernaban á su voluntad los estados respectivos de sus reyes. Y como las instituciones de todas las naciones de Europa eran defectuosas, sucumbieron los derechos de los pueblos á los golpes repetidos de los ministros atrevidos. Solo Inglaterra se preservó de esta calamidad, porque en su constitucion habia lo que faltaba en las de las demas naciones. Alberoni no tenia necesidad sino de seguir el camino de sus predecesores, y su genio y audacia, auxîliados con la sumision de la nacion, que tanto se habia degradado, acabó con el consejo de Estado. Los ministros no tenian ningun freno: las Córtes no se reunian: los consejos eran cuerpos dependientes de su voluntad por la amovilidad de sus individuos, y la ninguna independencia en el desempeño de sus obligaciones. Por tanto, lo que ha sucedido hasta aquí era necesario que sucediese. Mas en el dia las circunstancias han variado. El consejo de Estado no será ya un cuerpo creado por el monarca: sus individuos estan protegidos por la constitucion contra la arbitrariedad de un ministro: ha de haber reunion anual de Córtes; por consiguiente todo es muy distinto, y seria menester una destruccion entera de la constitucion para que sucediese con este consejo de Estado lo mismo que con el anterior.

,,Siguiendo el mismo argumento del *Sr. Espiga*, es necesario advertir que no basta que la constitucion haya dicho se formará un consejo de Estado. ¿Que quiere decir que se formará un reglamento para su Gobierno? Que se habrá de señalar por una ley el conocimiento de los negocios que se le confien, y todo lo demas que sea necesario para determinar con exâctitud su autoridad. Quiere decir que en él se enlazarán

las obligaciones del consejo de Estado con las de los secretarios del Despacho.

,, Veo tambien que se confunden los negocios graves gubernativos con aquellas operaciones del Gobierno, que por desgracia hemos visto mezclados hasta el dia. El *Sr. Mexía*, con un exemplo material, ha indicado bastantemente las funciones de la junta de Ministros con las funciones de un hacendado; pero permítaseme que en su corroboracion diga que el mismo *Sr. Espiga* ha de convenir que los ministros han de tener negocios, si se quiere, de pura execucion, en que ha de ser necesaria la cooperacion de dos, tres, ó todos. Y he aquí demostrada la necesidad de que se junten. Es claro que todos aquellos negocios gubernativos que no sean peculiares de los ministros, los enviarán estos al consejo de Estado; y lo es tambien que los ministros no podrán mezclarse en su conocimiento sin exponerse á las conseqüencias de una reclamacion por parte de aquel cuerpo. Los expedientes que permitan dilacion, podrán detenerse en el consejo de Estado hasta desentrañarse bien todas las dificultades. Esto en nada se opone á la junta particular de los ministros; pues la resolucion que ha de dar el consejo de Estado no impide el dictámen de aquellos para adoptar los medios que se crean mas oportunos para su execucion. Si estas reflexîones no persuaden la necesidad de la junta de ministros, es en vano quanto pueda añadirse. La resolucion de un negocio es independiente de su execucion: aquella podrá corresponder en ciertos asuntos al consejo de Estado; pero en todos esta pertenecerá inevitablemente á los ministros. He aquí donde viene la necesidad de lo que propone el proyecto.

,, Otro de los argumentos del *Sr. Espiga* es la tendencia de los ministros á extender sus facultades. Esta tendencia, como todas las demas, solo se puede corregir con la permanencia de las Córtes. Aquí reside toda la fuerza moral de la constitucion: en ella libra la nacion el único medio de asegurar la observancia de su ley fundamental. Todo lo demas es ineficaz, y muy subalterno. Hày dos modos de argüir: uno por principios, y otro por exemplos, como ha hecho oportunamente el *Sr. Mexía*, y yo reclamo la atencion del Congreso para que tenga presente que solo en las resoluciones que no son de execucion pronta, y que exîgen secreto, es donde debe intervenir el consejo de Estado, pues que en las demas providencias no tiene la Regencia necesidad de oir al consejo de Estado. No, Señor: no son asuntos de esta naturaleza los que debe tratar esta corporacion. Unamos al exemplo del *Sr. Mexía* otro de igual naturaleza. El consejo de Estado aconseja al rey que declare la guerra á una potencia. El consejo de Estado ha llenado sus funciones. ¿Pero el plan de operaciones será de su competencia? ¿Una expedicion secreta irá al exâmen del consejo de Estado? Las medidas se tomarán por los ministros con la rapidez y sigilo que exîja su buen éxito: su responsabilidad les recordará sus obligaciones; y á su debido tiempo darán cuenta de sus operaciones. Si la Regencia quisiere oir todavia al consejo de Estado en puntos facultativos, podrá, y aun deberá hacerlo con el fin de buscar todas las luces necesarias. Pero el secreto y la prontitud reunirán á cada paso á los ministros para llevar adelante las operaciones de la guerra, aunque no se les mandase por ningun reglamento. La ne-

cesidad de cooperacion seria imperiosa. Luego ¿á que oponerse á una reunion, que es hija de la naturaleza de las cosas?

,, El *Sr. Anér* dice que ha leido los papeles públicos de Inglaterra, y que ha visto anunciadas en ellos las reuniones de los ministros; luego prueba que no son diarias, ni aun tan freqüentes. La freqüencia es relativa á la necesidad de juntarse. Allí se juntan siempre que consideran preciso reunirse; puede ser diaria ó semanalmente. Y si los papeles públicos no lo anuncian siempre que se reunen, es porque solo quando la junta es extraordinaria, ó por el número de los ministros que asisten, ó por la calidad del negocio, si algo se trasluce, lo juzgan digno de anuncio. Mas esto jamas puede ser argumento. Yo convendré en que no se apruebe que la junta sea diaria; pero sí apoyo que se junten á lo menos quando los negocios lo exîjan."

Concluido este discurso se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Marina, en el qual avisaba haber arribado al puerto del Callao el 22 de agosto último el navio de S. M. B. el *Estandarte*, procedente de Cádiz, Gibraltar y Valparaiso. Las Córtes quedaron enteradas.

Se leyó una exposicion del *señor D. Antonio Torres* dirigida al consejo de Regencia, y remitida por este á las Córtes, en la qual hacia presente haber recaido en él el nombramiento de diputado en las mismas por la provincia de Rio-Hacha, y que á pesar de su falta de salud procuraria venir quanto ántes á desempeñar su cargo en el augusto Congreso nacional.

Á propuesta de la comision de Supresion de empleos se mandó archivar la relacion de los provistos por el ministerio de Estado en el mes de octubre último.

Con arreglo al dictamen de la comision de Justicia resolvieron las Córtes pasase al consejo de Regencia la instancia de Doña Ana de Osorio, vecina de la isla de Santo Domingo, relativa á la prision y embargo de bienes y papeles de su marido D. Manuel del Monte, á fin de que en vista de dicha solicitud, y en la del proceso que en ella se cita, tome las providencias que estime necesarias para la mas pronta y expedita administracion de justicia. A este dictamen propuso por via de adicion el *Sr. Marques de Villafranca* que el consejo de Regencia diese cuenta á las Córtes de la providencia que tomare acerca de este asunto.

No quedó admitida á discusion.

La misma comision fué de parecer de que acreditando D. José Diaz Escandon lo que alega en su exposicion, acceda el Congreso á su solicitud dirigida á que se le conmuten los dos años que ha tenido de práctica en la abogacía por los dos y dos meses que debió concurrir en la universidad de Oviedo, y no pudo verificarlo por haberse cerrado las universidades. Quedó aprobado este dictamen.

Opinó la misma comision que la instancia de Don José Antonio de S. Millan, complicado en la causa de D. Vicente Abello, junto con los documentos que la acompañan, se remita al consejo de Regencia para que pasándolo todo al de Guerra, creado para entender en dicha causa, disponga se proceda en ella con arreglo á ordenanza. Aprobaron las Córtes este dictamen; y habiendo hecho presente el *Sr. Calatrava* que acerca de la referida causa exîstia un decreto de S. M., al qual, á su parecer, no se habia dado cumplimiento, se resolvió que se diera cuenta de los antecedentes.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de Supresion de empleos, la qual propuso que se devolviese al consejo de Regencia el expediente relativo á la solicitud de Don Mariano Lobera (*sesion del dia 6 de diciembre último*), para que con arreglo á justicia usara de las facultades que en punto á provision y supresion de empleos se le tienen concedidas.

Acerca de la proposicion del *Sr. Gallego*, aprobada en la sesion del dia 3 de diciembre último (*véase*), fué de parecer la comision de Justicia de que no debia cerrarse la puerta á la admision de qualquiera reclamacion, concebida con la moderacion y decoro correspondientes; de que lo contrario seria dar una idea poco decorosa, y nada conforme á las rectas intenciones del Congreso; y de que este se merecerá el renombre de sábio y justiciero si hoy reforma una providencia dade ayer, convencido del error ó equivocacion que pudo padecer, ó por razones que no le fué posible tener presentes.

Quedó aprobado este dictamen.

Continuó la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior sobre el artículo 1º del capítulo II del proyecto para el Poder executivo.

El *Sr. D. Andres Angel de la Vega*, en apoyo de dicho artículo y de los demas del referido capítulo II, leyó y glosó por párrafos un decreto dado por Cárlos III en el año 1787, por el qual se estableció la junta de ministros casi en los mismos términos que en el proyecto proponia la comision; pidiendo finalmente al Congreso que se ciñese á la proposicion única de si debia establecerse ó no la junta de secretarios del Despacho, reservándose las demas qüestiones para quando se discutiesen los artículos restantes.

El *Sr. Dou*: ,,El señor preopinante quiere que nos ciñamos á la proposicion precisa de si ha de haber una junta de Secretarios del Despacho sin extendernos á otros capítulos; y él acaba de hablar de todos y de cada uno de ellos, manifestando la conformidad que tienen con la junta mandada en 1787. Pues si él habla de todos para apoyar la proposicion y el proyecto, ¿por qué nosotros no podremos hacer lo mismo pera impugnarle? Mas yo, aunque se me estrechase á ceñirme á la proposicion del artículo, me creeria autorizado para hablar de todos; y la razon es clara. Dice el artículo que ha de haber una junta de secretarios. Mi opinion es que si esa junta ha de ser con arreglo á decretos anteriores, dependiente y subordinada al consejo de Regencia, la haya enhorabuena: si ha de ser con las restricciones que propone el plan presentado, ú otras semejantes, no debe haberla; y con esto puedo y debo hablar de todo,

sin salirme del artículo en qüestion. Se ha fundado el señor preopinante en la conformidad de su plan con el de 1787; pero aquel no tuvo efecto. El *Sr. Espiga* manifestó ayer los grandes perjuicios que él habia causado; aquí no temos sus capítulos para cotejarlos con los de ahora, que algunos de estos son del todo nuevos: por fin nosotros no estamos citados para exâminar el proyecto ó plan de 1787, y el objeto de la discusion es deslindar y exâminar bien si deben aprobarse los artículos de este plan, sean ellos conformes ó no con los del de 1787. Seguiré, pues, la discusion en el estado en que quedó ayer, proponiendo algunas ligeras y breves réplicas á la satisfaccion con que algunos señores quisieron deshacer los argumentos propuestos contra la junta nuevamente proyectada.

,,En una monarquía de la vasta extension que tiene la nuestra, y de sus críticas circunstancias, hay siempre ocurrencias que piden celeridad en las providencias, y lances urgentes en que, como se dice ó decia antiguamente, es preciso tomar consejo en la pelea. Se trata de una dispersion de exército, de una batalla ganada ó perdida, del motin de un pueblo ó exército, de la sublevacion de una provincia, de un viento que sopla con oportunidad, de conducir tropas á algun punto, ó de cosa semejante.

,,Me parece que uno de los señores preopinantes, para deshacer la fuerza del argumento que se hizo con la indicacion de estos lances, que no dan lugar á juntas, dixo que todos los casos de urgencia quedaban exceptuados, ó debian exceptuarse; pero entonces estamos en el conflicto en que varias veces nos hemos visto. Se pone á discusion una proposicion general, que por el sentido natural y obvio de las palabras comprehende muchísimos casos: se hace evidencia de grandes perjuicios, que se verificarian en algunos de ellos; entonces se dice que la intencion del autor no era comprehenderlos, ni deben darse por comprehendidos; mas nosotros, quando discutimos una proposicion, no debemos atender sino al sentido natural y regular de ella. Si el autor con un sentido y con una intencion particular, que no traen consigo las palabras de la proposicion, quiere poner una excepcion ó limitacion, hágala con proposicion separada: esto exîge el órden y la constitucion aprobada. El artículo dice generalmente que en la junta deberán tratarse todos los asuntos que juzgue el secretario de gravedad. ¿Y quien puede negar que todos los indicados y otros semejantes son graves, y tanto mas graves quanto mas perentorios?

,,Se dixo que los asuntos de una secretaría tienen algunas veces conexîon con los de otra; que en tiempo de los reyes algun ministro de órden de S. M. mandó una vez que se aprontase cierta cantidad, y otro que no; pudiendo suceder que el de Guerra, por órden de la Regencia, mande una expedicion, y que por el de Hacienda se haga ver despues que no hay dinero, ó por el de Marina que no hay barcos para el transporte de la tropa. Lo del tiempo del rey seria ó no seria, ó seria en tiempo en que aunque no hubiese dinero en el erario, lo que sobraba era recursos para hallarle. ¿Pero como puede suponerse ni imaginarse posible que unos Regentes sean capaces de mandar una expedicion, ó cosa semejante, sin llamar al secretario de Hacienda ó Marina? Esto seria

contar sin la buéspeda, y cosa del todo inverosímil. Pero por fin, si esto fuese posible, el proyecto de la junta por la razon insinuada deberia ser limitado á los secretarios que hubiesen de tener inteligencia ó cooperacion en el asunto.

,,Se dixo que no habiendo la junta proyectada no podia haber responsabilidad de Regentes y secretarios, y que en estos últimos ocurrió la grande dificultad sobre si la Regencia habia acordado una órden, ó si un secretario la habia extendido sin estar acordada: esto puede ser motivo para obligar tal vez á la formalidad de que los Regentes autoricen con su firma ó rúbrica sus acuerdos, ó á algun reglamento de secretaría; pero no á la junta de todos los Secretarios, que es punto muy diverso é independiente. La responsabilidad, aunque no haya junta, no puede faltar, y con la junta puede ser menor de la que es y de la que debe ser. Esto de la responsabilidad deberia desenvolverse y explicarse un poco, porque me parece que en general no está bien fixa y exâcta la idea. O el Regente y el secretario hacen una cosa prohibida por ley, ó usan de las facultades que les da la ley. Supóngase haber dado la órden de tener preso á un ciudadano por tres ó quatro meses sin enviarle al tribunal, ¿no ha de constar con toda claridad la órden, la contravencion y la responsabilidad? Lo mismo puede decirse en todos los demas. Supóngase que la Regencia, en uso de las facultades que le da la ley, ha mandado una expedicion, ó dispuesto otra cosa semejante, ¿qué se pretende en este caso? ¿Por ventura deberá responder del exîto? ¿Qué piloto podrá obligarse ni responder de guiar una nave, sin naufragar, á las islas Filipinas? En estas cosas no cabe responsabilidad: bien puede ser que la haya en algun caso; pero ha de ser rarísimo, y que no se verificará en un siglo. Así es que en lo que parece haber responsabilidad no la hay, y que tanto en los casos en que la hay como en los que dexa de haberla, sin haber junta, ha de constar precisamente todo lo que es necesario para verificarla.

,,Quantos mas son los que tienen responsabilidad en un asunto, tanto menor es la de cada uno: por esto la intervencion de los siete secretarios debilita la responsabilidad de los Regentes. ¿Y qué se dirá en el caso en que los Regentes no se inclinasen á lo acordado por los siete secretarios; pero ó por no entrar en lucha, ó por no entorpecer el asunto condesciendan? Si hay alguna mala resulta ¿no podrán sincerar su conducta diciendo que han seguido el parecer de siete hombres sábios con quienes les manda consultar la ley? ¿Y qué diremos de la hipótesis en que discrepando los Regentes acuden al consejo de Estado, y este no quiera aprobar la providencia acordada por los secretarios ni por los Regentes, juzgando que debe tomarse otra? Esto en justicia y en política sucede muchas veces que sobre un mismo asunto hay tres y aun mas pareceres: ¿qué se hará en dichos casos? ¿Se acudirá á la diputacion permanente? Y si esta es de sesenta, ¿serán noventa los que deban entender en la Regencia y Gobierno del reyno? Todo esto es muy complicado, y contra el espíritu de la constitucion, como dixo ayer el *Sr. Espiga.*

,,De tal manera me parece invertido el órden de las cosas en el proyecto propuesto que ni los secretarios serian secretarios, ni los regentes

Regentes, ni el consejo de Estado consejo de Estado. Los secretarios no
serian secretarios, porque serian Regentes; los Regentes no serian Re-
gentes, porque serian dependientes y executores de la voluntad de los
secretarios; y el consejo de Estado no seria consejo de Estado, porque
seria una especie de tribunal de apelacion, adonde podrian recurrir los
Regentes si no quisiesen conformarse con el parecer de los secretarios.
Que estos serian Regentes es evidente, porque no hemos de atender á los
nombres sino á la realidad de las cosas. ¿Quien es el Regente del reyno
sino el que manda, el que dispone y acuerda las providencias guber-
nativas de política, economía y fuerza armada? Pues todo esto han de
hacer los secretarios, debiéndose conformar con su parecer los Regentes,
ó recurrir, en caso que no les parezca bien, al consejo de Estado.

,,Por estas razones, y por las que largamente expusieron los *seño-
res Anér* y *Espiga* en quanto á la complicacion con que se entorpeceria
el Gobierno, soy de parecer de que no debe aprobarse el artículo ni el
proyecto de que se trata."

El *Sr. Oliveros*: ,,Se ha establecido el Gobierno de la nacion, seña-
lando al rey las facultades que se han creido necesarias, dándole los se-
cretarios correspondientes para el despacho de los negocios, y formando
un consejo nacional á quien debe consultar en los asuntos graves, y
particularmente en los que indica la constitucion. Este consejo delibera
sobre la utilidad ó perjuicios de quanto dice relacion al buen gobierno
de los pueblos; ilumina al rey, y le consulta lo que le parece; el rey si-
gue su dictamen libremente; pero siempre será un cargo contra los mi-
nistros, que la constitucion hace responsables si, apartándose del modo
de pensar del consejo, se hiciese el mal. Los secretarios del Despacho
estan á las órdenes del rey ó de la Regencia; puede llamarlos quando
gnste, consultarlos, oirlos separados ó juntos, y en una palabra dispo-
ner y aprovecharse de sus luces y conocimientos. Parecia que nada fal-
taba para un buen Gobierno, y sí solo en las actuales circunstancias se-
ñalar los términos en que las Córtes quieren que la Regencia exerza la
autoridad real, como acaba V. M. de decretarlo en el capítulo primero
del dictamen propuesto por la comision, que en mas breves palabras,
y evitando toda confusion, pudiera haberse enunciado con decir: ,,la
Regencia tendrá todas las facultades del rey, á excepcion de la de san-
cionar las leyes, conceder los indultos á los delinqüentes, declarar la
guerra y hacer la paz, para lo qual se requiere el consentimiento de
las Córtes." Con estas ruedas parece que debia estar corriente la máqui-
na del estado; pero se exîge otra nueva, y consiste en formar una junta
de los secretarios del Despacho, y erigirla en consejo de la Regencia;
mandar que se reuna diariamente, y legalizar las Córtes este nuevo con-
sejo, que debe deliberar sobre todos los asuntos que parezcan graves á
los secretarios, es decir, sobre todos los asuntos en que debe entender
el consejo de Estado, y de tal modo se dice en el párrafo octavo que si
la Regencia no se conforma con el dictamen de los secretarios, no puede
resolver hasta consultar al consejo de Estado. Ahora bien, ¿es necesa-
ria esta nueva rueda para la máquina del estado? ¿Hará que corra mas
libremente? ¿O la complicará de tal modo que se paralicen los nego-
cios? No es necesario mandar que haya semejante junta; la Regencia

puede reunir á los secretarios quando guste oirlos y consultarlos; lo ha hecho hasta ahora, y le consta á V. M. pidió un secretario para que extendiese los acuerdos; se le concedió la facultad de nombrarlo, y únicamente se negó el Congreso á darle caracter, porque el Gobierno de la nacion no conoce secretario del Despacho de los Secretarios. Así como es constante que un amo (para valerme del mismo símil de un señor preopinante) ó un administrador principal debe oir al aperador, capataz y mayorales para dirigir acertadamente su casa, así seria muy extraño el que se le mandase que los convocase, en qué dias, cómo debian extenderse los pareceres &c. &c. Por tanto la qüestion no es si los secretarios se reunirán ó no; si la Regencia los oirá y consultará; si ha de gobernar bien y no con indolencia y floxedad, así lo hará; de lo contrario el Gobierno será tan malo como quando, déspotas los secretarios del Despacho, mandaba uno lo que otro prohibia, verificándose que habia en la nacion tantos reyes como secretarios. Al presente se trata de formar una Regencia de sugetos instruidos, que entiendan los negocios, que obren por sí, y que consulten á los secretarios quando y del modo que les parezca. ¿En esta clase de Gobierno es necesario instituir el consejo de Secretarios, caracterizarlos, legalizar su junta, darla atribuciones, é imponer á la Regencia la obligacion de escuchar y aun de no proceder en el caso que no se conforme con su dictamen? Esta es la qüestion. ¿Y quien no ve que esto es poner trabas al Gobierno? ¿Cómo ha de ser veloz en sus decisiones con la necesidad de oir tantos consejos? ¿Qué decoro se le concede quando los subalternos y agentes suyos pueden detenerlo en su carrera? ¿A donde irá el consejo de Estado si sus deliberaciones ó han de ser precedidas del dictamen de los secretarios, ó sujetas á la censura de los mismos? ¿No es esto anular el consejo de Estado? ¿No es poner en las manos de los secretarios la suerte de todos los negocios? No emprenderán, se dice, sobre el consejo nacional; la constitucion es el garante de su estabilidad; las Córtes reunidas anualmente reclamarán altamente si se le posterga en sus facultades, y exîgiendo en el momento la junta de secretarios, si estos se conjuran contra la constitucion, ¿quando se pondrá en planta? ¿Quando se reunirán otras Córtes? No hace tres dias que se temia por estas, y hoy son ya el contrapeso de una junta que no hay necesidad de legalizar. La habrá, no lo dudemos, la hay en Inglaterra sin que esté mandado ni tenga reglamento: el ministerio forma un cuerpo; en España tambien lo formará sin que V. M. lo mande: lo manda el interes ministerial, el nuevo órden de cosas: por otra parte no conviene esta institucion en una monarquía en que nace la libertad, ni á un pueblo que es sumiso, obediente y silencioso en medio de los desórdenes. En Inglaterra ha sido necesario que hubiese un cuerpo ministerial que tuviese parte en la representacion nacional, porque en aquel pueblo precedieron grandes convulsiones, agitaciones extraordinarias, y fué preciso dar mas vigor y fuerza al Gobierno á fin de que las contrarestase. En nosotros ha precedido lo contrario á la aurora de la libertad que nos consuela. En Inglaterra el espíritu público es tal que llega hasta derribar á todo el ministerio; entre nosotros es tan poca su fuerza que no puede hacer que se mude un ministro, aunque se grite gene-

ralmente, y se diga en el Congreso mismo que no puede desempeñar todos los cargos que se le han impuesto. ¿ Como habia de derribar todo el ministerio? Los secretarios serian unos déspotas, mandarian á los mismos Regentes, destruirian ó inutilizarian la misma constitucion. No hay pues necesidad de mandar que haya esta junta; porque la habrá quando la Regencia lo determine, y pueden seguirse males muy grandes de legalizarla. Este es mi dictamen."

El *Sr. Perez de Castro*: ,,No habiendo podido hallarme presente, por indisposicion de salud, á la discusion que ha procedido en esta materia, podré contra mi voluntad, exponerme á repeticiones, en lo que diré con la posible brevedad, por no ser molesto, ya que si no fuera por esta consideracion pudiera extenderme ampliamente. Pero si repitiere, espero que las Córtes me honrarán tambien esta vez con su indulgencia, puesto que la gravedad de la materia me fuerza en cierto modo á tomar la palabra. Discútese el primer artículo del capítulo 2.°; pero es tal la conexîon ó enlace de todos los párrafos, que no puede, á mi entender, ilustrarse convenientemente la materia, sino abrazando todo el capítulo. Así he observado que lo han hecho con mas ó menos extension los señores que hoy han impugnado ó defendido el proyecto, y así ha presentido que seria necesario hacerlo el mismo digno autor del pensamiento, el *Sr. Vega*, que promoviendo con su proposicion el importante punto de la constitucion del Gobierno, ha presentado á las Córtes uno de los pensamientos mas útiles que puedan haberse oido en este recinto, y el mas reclamado por la opinion pública y aun por la urgente necesidad.

,,Yo convengo en que se reunan los secretarios del Despacho quando se trata de la execucion de grandes medidas gubernativas, que exîja el concierto y cooperacion de todos los departamentos de la administracion. Pero esto lo hará la Regencia, y lo provocarian los mismos secretarios del Despacho quando convenga. Es esta medida tan importante para el acierto, que la misma Regencia actual propuso esa idea, que con otras tomadas de una memoria del primer secretario de Estado, pasó á una comision de que tuve el honor de ser individuo, para establecer el repartimiento de negociados entre todos los ministerios, y allí apoyé, como toda la comision, esa idea importante. Pero allí se anunciaba con sencillez, sin la minuciosidad que encierra este proyecto; y ademas, entonces no se habia formado la constitucion, no habíamos debatido los puntos políticos que ella nos ha obligado á discutir, y no se trataba de hacer entrar para nada al consejo de Estado, rueda muy principal y constitucional que ahora tenemos: así la qüestion varía esencialmente en el dia. El mismo autor de la proposicion capital de constituir el Gobierno en toda la plenitud de facultades, y de expedicion, se ha propuesto sin duda, muy sábiamente, hacer que el Gobierno marche con rapidez y energia ahora mas que nunca, porque ahora mas que nunca es necesario á la salvacion del Estado; y eso no se conseguirá ciertamente complicando la máquina con algunas docenas de ruedas más, que es lo que á mi ver hace el proyecto. Así apoyo el pensamiento, y aun que se enuncie que se juntarán en ciertos casos los secretarios del Despacho, como diré despues; pero no que esto se haga

diariamente, porque no es posible que todos los dias tengan en que ocuparse juntos, ni que se establezcan tantas reglas y formalidades embarazosísimas, y no necesarias. Y obsérvese de paso que lo que disponia Cárlos III en el reglamento que ha leido el *Sr. Vega* sobre junta de Ministros, no es adaptable á las circunstancias actuales. Su simple lectura convence de que el rey queria rodearse de consejo y luces en las materias árduas de levantamiento de tropas, contribuciones, economía, formacion, derogacion, ó explicacion de leyes, fomento general &c.; puntos casi todos de primera magnitud, en cuya decision obraba el rey como legislador y executor. Pero todo eso pertenece ahora á las Córtes, y ha de ocupar en gran parte á trescientos hombres, quedando al Gobierno en estos puntos solo la execucion. Así aquellas consideraciones no son aplicables á nuestro caso.

„Háblase de responsabilidad, y por lo que dice el proyecto, y por lo que he oido esta mañana, veo que se da á esta palabra una extension que no puede tener. Tal es mi opinion, que las Córtes graduarán como gusten. Yo considero tres especies de responsabilidad en un secretario de Estado, y de ellas una sola pertenece á este reglamento, y toca á las Córtes. La primera es la que tiene con el rey ó con la Regencia sobre la exactitud en extender lo acordado con el gefe Supremo. En esta parte no es de temer que sucedan abusos. ¿Que ministro se expondria impunemente á semejante escándalo? Solo tengo noticia de que haya sucedido una vez en tiempo de Cárlos III proveyéndose un empleo en distinta persona de la que se habia acordado con el rey, y aun esto fué involuntario en el ministro; y quando se reconoció el yerro, y el rey reconvino al ministro, la pesadumbre costó á este la vida. La segunda es la que tiene con la opinion pública quando le falta el talento, el acierto, el tino de buen gobierno: en este caso la opinion pública, que ahora tiene por donde ilustrarse, formarse y explicarse, es un juez supremo que necesariamente hace sea removido el que no es para el gobierno. La tercera es la que tiene con las Córtes quando comete delito de traycion, malaversacion de caudales, infidencia, &c., ó falta á las leyes constitucionales ó comunes. Entonces su delito le pone debaxo de la ley, y esta es, por decirlo así, su acusador y su juez. Manda la ley que no se avoque ninguna causa judicial, que no se proceda á mandar prender sino de tal modo ó en tal caso; como toda órden del gefe supremo no tiene fuerza ni debe ser obedecida si no está firmada por el secretario de Estado respectivo, el que se queja produce ó hace se produzca la órden que infringe la ley, y la firma señala quien es el responsable. Entonces las Córtes hacen aplicar la ley, y queda satisfecha la responsabilidad. Pero parece evidentemente que se quiere hacer responsables á los secretarios del Despacho de su concepto ú opinion en el modo de dirigir un negocio, de su tino, de su capacidad como hombres de estado en el gobierno de los negocios. Esto seria un absurdo, y tan original que no tiene exemplo ni entre nosotros ni en nacion alguna. Estoy seguro de que con tal condicion ningun hombre de bien se encargaria de estos empleos; y no lo estoy menos de que si los señores á quienes estas reflexîones no hagan fuerza se viesen en el ministerio por solo quince dias, mudarian desde el primero de opinion. Solo la falta con-

tra la ley, no el tino, ó las opiniones en materias de Gobierno, puede sujetar á responsabilidad. De otro modo, si hubieran de hacerse ó poderse hacer cargos, como quiere el proyecto, contra cada paso de la conducta ministerial, resultaria que la opinion de un secretario de Estado seria rebatida al antojo por la opinion particular de un diputado, que no es infalible ni hace regla con la suya, quando la regla que ha de fixar la responsabilidad debe ser la ley, y la ley anterior á la falta.

,,Por otra parte, entiendo bien que se formen reglamentos tan minuciosos como convenga para dirigir el manejo de ayuntamientos, oficinas ó dependientes subalternos; en una palabra, para aquellos cuerpos ó empleados encargados del detalle de la execucion de un ramo particular, porque luego que las grandes providencias gubernativas, que los golpes decisivos y luminosos del genio de los hombres de estado han trazado el camino, conviene que los executores subalternos no puedan extraviarse en el detall de la execucion. Pero querer reglamentar la marcha del alto Gobierno, circunscribir el despacho de tanto cúmulo de negocios á tan minuciosas prácticas, que no pueden por otra parte excusar las muchas necesarias que comprehende la formacion de los expedientes, es una medida tan opuesta al fin y á la naturaleza del alto Gobierno, tan embarazosa é impracticable, que no puede tener efecto, sopena de que se detenga la máquina, ó se obstruya completamente el despacho. Aun por eso no se ve cosa semejante en ninguno de los Gobiernos conocidos, entre los que hay muchos muy sábios, y algunos muy liberales, y estoy bien seguro de que no exîste en parte alguna cosa que á esto le parezca. Bien sé que no es negada á los españoles la facultad de inventar ó de adelantar los descubrimientos; pero la originalidad de este es, entre otras razones, un gran motivo de desconfianza.

,,Tambien observo que se establece una especie de rivalidad entre la junta de Ministros y el consejo de Estado, haciendo pasar las consultas de uno á otro cuerpo como en apelacion. Delibera la Regencia, delibera la junta de Secretarios del Despacho, y delibera el consejo de Estado; todo esto se hace en juntas, y por consiguiente requiere debates; y mientras se discute y se alterca, mientras se sostienen las opiniones encontradas, tal vez con el calor del amor propio se pierde un tiempo precioso, y no se gobierna. Para hacer las leyes son muy conducentes los debates y la contraposicion de opiniones; pero para executar, para el Gobierno se requieren luces, tino, celeridad, energía, y algunas veces consultas y dictámenes; pero nunca controversias y discusiones tan sistemáticas como se pretende.

,,Me parece que he hecho ver que para hacer efectiva la responsabilidad no se requiere mas que la ley y la firma. ¿A que, pues, esa porcion de asientos en libros que van y vienen, y que han de ser presentados para verificar una responsabilidad que de ellos no puede deducirse? Solo servirá para embarazar, robar el tiempo, y dar pábulo á cavilosidades; y aun en la práctica estoy seguro en mi opinion de que es imposible. Ocurre, por exemplo, una conferencia con un embaxador, una nota urgente sobre algun incidente de gravedad: el plan en grande

que debe seguirse está ya fixado; pero es necesario acordar con el gefe supremo la respuesta, tal vez muy perentoria, que ha de darse sobre el incidente. ¿Y en un negocio que urge y que toca á un plan ya formado, se juntarán los secretarios del Despacho, se harán asientos, se echarán firmas? Confieso que, comparando la práctica natural de los negocios con las lentas y minuciosas formalidades del reglamento, no puedo comprehender á que conduzcan estas sino á impedir absolutamente el despacho de los negocios de Gobierno.

,,Se dice en otra parte que la Regencia podrá separarse del dictamen de la junta de Secretarios del Despacho y del de el consejo de Estado. No creo que esto debia presentarse como una concesion gratuita, y de puro sabido y corriente deberia omitirse. Si el que gobierna hubiera de sujetarse al dictamen de otros, no gobernaria por sí, y en vez de llamarse Rey ó Regencia, deberia llamarse Senado de Venecia ó Consejo de los Diez. Porque conviene que la Regencia se sujete en la provision de ciertos empleos á un cierto término, se le señala una terna dentro de la qual ha de elegir. Fuera de esto es naturalmente libre en resolver sobre las cosas de su atribucion.

,,Por último, se establece en otro artículo que con la junta de Secretarios del Despacho se evitarán los oficios que dilatan los negocios, y suscitan competencias. Ya he dicho que la reunion de los secretarios del Despacho es conveniente y aun necesaria en sus casos; pero no por eso se evitarán los oficios de comunicacion. Se pondrán, sí, de acuerdo los que han de obrar; pero unas veces conviene que quede escrito en oficio lo que cada uno debe saber, y otras es necesario para contestar á un extrangero, por exemplo, que recurre sobre un negocio de presas ó de guerra, copiarle por el ministerio de Estado, con quien él se entiende, lo que responde el Gobierno por el de la Marina ó el de la Guerra.

,,En una palabra, para evitar la arbitrariedad, que es á lo que conspira el proyecto, tenemos leyes que mandan, Córtes que velan, y opinion pública que está en centinela; para encontrar actividad y energía, que es lo que nos falta, se necesita todo lo contrario de lo que indica el proyecto.‟

Aquí el orador hizo una rápida lectura de la mayor parte de los artículos del capítulo, haciendo sobre cada uno ligeras observaciones análogas á los principios que dexaba establecidos; y concluyó diciendo:

,,Por si mis reflexiones, y otras que se han hecho con mas oportunidad, indicasen á las Córtes á desechar este capítulo como está concebido, le presento extendido, conforme á mi opinion, en los siguientes sencillos términos (*leyó*).

CAPITULO II.

De los secretarios del Despacho y del consejo de Estado.

ART. I. *La Regencia, quando la parezca conveniente, hará que se reunan los secretarios del Despacho para tratar de aquellos*

negocios en que sea necesario para la execucion de alguna medida gubernativa la cooperacion y concierto de los diferentes departamentos.

2. *Las órdenes de la Regencia, para ser obedecidas, deberán firmarse por el correspondiente secretario del Despacho, el que quedará responsable á la Regencia de la exâctitud de las resoluciones.*

3. (Todo el artículo 17 del proyecto.)

4. *Consultará la Regencia al consejo de Estado quando la parezca conveniente, y precisamente en los asuntos expresados en los artículos* 3, 5, 6 *y* 15 *del capítulo 1.*"

El *Sr. Giraldo*: ,, He tomado la palabra para pedir á V. M. se sirva admitir la proposicion del *Sr. Vega*, y así fixará la comision las bases del reglamento, se ganará tiempo evitando discusiones inútiles. Observo que fuera y dentro del Congreso se contradice este proyecto en términos generales, y con un empeño y calor que no se ha hecho con otros: advierto que no se quieren tener presentes los fundamentos en que se apoya la comision, y veo que se supone en este papel cosas que ni exîsten, ni podian hallarse, á no negar á los que lo han formado el sentido comun.

,, Señor, la comision ha supuesto ciertas é incontrastables las bases de que sin unidad de sistema en el Gobierno y todos sus agentes, y sin declarar el modo de hacer efectiva la responsabilidad que se ha decretado, en vano se fatiga V. M. en sancionar la Constitucion y en decretar leyes para el bien y felicidad de la nacion.

,, Sentados estos principios, tan ciertos como repetidos, ante V. M., paso á proponer los medios que le parecieron mas sencillos, mas justos y mas adaptables para lograr el objeto; pero parece ha tenido la desgracia de no acertar en nada, pues todo se contradice, todo se pinta como perjudicial; y sin subrogar otras ideas á las de la comision, se asegura como dogma que el dar V. M. reglas al Gobierno y sus agentes es ponerle trabas en su marcha. Es mi opinion tan contraria á esto, que creo firmemente que no dando V. M. reglas claras, específicas y terminantes, se autoriza el desórden y método arbitrario, y se quiere hacer inútil quanto se mande y establezca contrario á la opinion de las personas que tengan parte en el Gobierno.

,, Se contradice la junta de Secretarios de Estado: V. M. ha oido el decreto del año de 1787, que acaba de leer el *Sr. Vega*, y por él se habrá convencido de la injusticia con que se ha dicho que fué efecto del despotismo del que lo inventó: tengo muy presente que á este decreto se le atacó lo mismo que al actual proyecto de la comision, y que al fin estimó necesario el favorito con los que lo rodeaban, suprimir la junta de Estado para consolidar su mando despótico y causar los males que ahora lloramos. Si V. M. no manda que los secretarios del Despacho tengan precision de juntarse, jamas se juntarán; cada uno encontrará medio de persuadir al Gobierno que estas juntas son inútiles, perjudiciales y embarazosas, continuará la guerra de oficios y el sistema de ser absolutos en sus respectivos ramos; embarazando con dilaciones, y otros arbitrios bien sabidos, lo que se mande contra su opinion. Es preciso que conozcamos á los hombres, y que no nos desentendamos

mas de lo que influyen el hábito, la educacion, y sobre todo las pasiones.

,, Tambien se ha querido pintar la responsabilidad en unos términos tan injustos, y permítaseme decir, ridículos, que solo quien carezca absolutamente de las nociones mas comunes podia darle la inteligencia que aquí he oido. En el reglamento presentado se trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Regentes y secretarios del Despacho, porque si no se hace así, es una palabra vana, y quedará sin efecto como hasta aquí: tampoco se quiere esto; y hablemos claro, lo que en mi concepto se intenta es dilatar la discusion del proyecto, no aprobarlo, ni otro alguno que trate de semejantes puntos, porque son bien sabidas las conseqüencias, y que no se remedien los males que cada dia tocamos.

,, V. M. tiene noticia de dos asuntos ruidosos que hay pendientes sobre un decreto y una órden que se dice no fueron conformes á lo mandado por el Gobierno; en ambos se ha escrito mucho, y la falta de sistema y de reglas hará que jamas se pueda descubrir la verdad. Es cierto que hay reglamentos para el gobierno de las secretarías del Despacho; pero en ellos solo se ha tratado del modo de instruir los expedientes, y de establecer la responsabilidad de los oficiales; las notas que estos deben poner, hacen que en todo tiempo conste la direccion é instruccion que dieron al asunto, y los fundamentes que presentaron para el acierto en la resolucion; pero jamas puede saberse por los mismos expedientes la opinion y dictamen del secretario del Despacho. Si estuviera el rey á la frente del Gobierno, no era necesario, porque siendo su persona sagrada é inviolable, se hacen responsables los secretarios del Despacho de todos los decretos y resoluciones que se acuerdan por sus departamentos; pero habiendo Regencia, es preciso que conste en todos tiempos el modo de obrar y conducirse en los asuntos cada uno de los Regentes y secretarios, porque todos deben ser responsables á la nacion por su conducta política.

,, El único argumento que á mi entender merece exâminarse, es la oposicion que puede encontrarse entre la junta de Secretarios y el consejo de Estado; pero yo creo que haciendo en todos los negocios la debida diferencia entre su decision y su execucion, se ve claramente que es imposible haya los estorbos y competencias que se temen y ponderan, y el reglamento que debe formarse para el consejo de Estado asegurará mas el acierto, y evitará todo motivo de entorpecimiento y arbitrariedad.

,,Este asunto debe merecer toda la consideracion de V. M. porque en él se trata de consolidar la observancia de la constitucion y de las leyes y decretos. Se contradice el reglamento presentado, se propone por el *Sr. Vega* que vuelva á la comision para darle mayor instruccion y claridad; se han presentado por el *Sr. Perez de Castro* proposiciones que serán fruto de su experiencia en estos asuntos: suplico, pues, á V. M. se sirva mandar que pase todo nuevamente á la comision, aumentando el número de sus individuos, ó á lo menos poniendo en mi lugar otro señor diputado que reuna los talentos y conocimientos que á mí me faltan.``

Siguieron varias contestaciones acerca de la votacion del referido artículo, queriendo algunos señores que se votase por entero, otros por partes, fixándose con separacion las bases que contiene, y otros finalmente que volviese á la comision para que en vista de las reflexiones expuestas lo presentara modificado &c. &c. El Sr. *D. Andres Angel de la Vega*, con el objeto de conciliar las varias opiniones que se habian manifestado, y de evitar toda confusion y precipitacion en la resolucion de tan importante materia, hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida:

Que la comision con los mismos señores por sí solos, ó acompañados de otros, proponga las bases del proyecto en pocas proposiciones, que se traygan á discusion y resolucion de S. M.

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Las Córtes aprobaron con unanimidad de votos la propuesta del consejo de Regencia, que se contiene en el siguiente oficio remitido por el ministerio de Hacienda de España.

,, Deseando el consejo de Regencia acreditar de algun modo el alto aprecio que hace de la digna memoria de D. Luis Daoiz, primer víctima sacrificada en Madrid en defensa de la nacion el 2 de mayo de 1808, y con motivo de haber tenido S. A. la satisfaccion de que se le presentase D. Martin Daoiz, padre de aquel héroe español, ha venido en conceder á su hija Doña Josefa Daoiz seis mil reales vellon efectivos en la península, y pagaderos sobre las vacantes mayores y menores de Nueva-España; siéndole muy sensible á S. A. que los apuros del erario, y la estrechez de las circunstancias le impidan dispensar á tan benemérita familia todas las gracias á que la hacen acreedora la sangre de aquel heroico campeon, derramada en defensa de la independencia nacional, y de los derechos de Fernando VII; y aunque S. A. cree ser este un deber de la patria agradecida, y que en este concepto podia expedir las órdenes oportunas á la realizacion de esta gracia, ha omitido hacerlo hasta que enterado S. M. de los poderosos motivos que la impulsan, se sirva sancionarla con su aprobacion. Dios &c. Cádiz 3 de enero de 1812.— José Canga Argüelles.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Hacienda, al que acompañaba una representacion del intendente de la provincia de Cuenca acerca de la conducta que debia observar con los empleados que aun no se le habian presentado despues de la invasion de los enemigos, ya por enfermedad, ya por haber vuelto á servir sus destinos baxo el gobierno intruso, y ya últimamente por no quererse comprometer; y las Córtes resolvieron que se devolviese al consejo de Regencia la expresada representacion, para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, determinase lo que tuviese por conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la relacion remitida por el secretario interino de este ramo de los empleos y gracias que por aquel ministerio habia concedido el consejo de Regencia en el mes de noviembre próxîmo pasado.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, al que acompañaba una consulta de la sala provisional de Justicia del consejo de Hacienda, sobre la providencia que podia tomarse en el expediente formado en la intendencia de Valencia contra D. Salvador Martin, oficial sexto de la contaduría general de Rentas de aquella provincia; despojado de su empleo por un alcance de quarenta mil reales, cuya consulta remitia al Congreso, á fin de que se dignase acordar providencia que cortase en los jueces el derecho de hacer las conmutaciones, como se habia verificado con Martin, quando se trataba de dilapidaciones, que eran crímenes de la mas alta gravedad en los apuros en que se miraba la patria.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual acerca de la solicitud de D. Juan Antonio Moreno y Rubio (*véase la sesion del 2 del corriente*), sobre ser reintegrado en su destino de oficial de la tesorería General, opinaba que puesto que el arreglo de dicha tesorería, aprobado por las Córtes, no era un óbice para la reposicion del citado Moreno, se dixese al consejo de Regencia que en uso de sus facultades resolviese y determinase definitivamente en órden á la solicitud de este interesado.

Se desestimó el dictamen de la comision de Supresion de empleos relativo á que se aprobase el nombramiento de oficial único de la contaduría del ramo de Temporalidades en D. Clemente Lesaca con la dotacion de trescientos reales (*véase la sesion del dia* 14 *de diciembre próxîmo pasado*), contestándose al consejo de Regencia, que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispusiese en el particular lo que correspondiere.

El *Sr. Balle* presentó el siguiente escrito; y fué aprobada por unanimidad la proposicion que contiene.

,,Señor, la resistencia sin exemplo que hizo á los franceses la inmortal Gerona será uno de los objetos interesantes en la historia de la presente guerra, y el mas insigne que probablemente se ofrecerá á la posteridad. No solo España, pero la Europa toda halla en la gloriosa defensa de esta plaza constantes sucesos que reclaman su justa admiracion. Sí, Señor; la heroica resistencia de Gerona, plaza que apenas tendrá lugar entre las de tercer órden, detuvo al rededor de sus muros, por espacio de siete meses, un exército de mas de treinta mil combatientes en dos divisiones, la una encargada de las operaciones del sitio, y la otra como cuerpo auxîliar ó de reserva. Los generales franceses tomaron todas las medidas de hostilidad contra la plaza con la actividad que exigia la indignacion del tirano Napoleon.

,,Al continuo pavor causado por la no interrumpida explosion de bombas, granadas y tiros de todas clases á la frequentísima vista de miembros humanos palpitantes, que formaban parte del hijo, de la esposa, del virtuoso sacerdote, ó del inocente párbulo, sucedió el cruel mto martirio del hambre, que devoraba la esforzada guarnicion y fi-

delísimo pueblo, que puede representarse á la idea como una ara circundada de inocentes víctimas abandonadas á la crueldad de los mas formidables sacrificadores. En este estado, Señor, todos los cuidados del invencible gobernador de la plaza D. Mariano Alvarez se dirigian á mantener á los valientes guerreros de su mando en aquel noble entusiasmo que inspira la defensa de la santa religion, de la patria y del rey, enseñándoles con su exemplo á superar todo el tropel de peligros, por donde se asciende á la cumbre del honor y de la gloria. El general Alvarez es el maestro del arte y modo de sostener la dignidad nacional: es el caudillo que no admite parlamentarios, que no quiere oir al enemigo, convencido sin duda de la grande influencia que en muchos casos tiene la virtud de la palabra, para contagiar en tan extremados apuros hasta la heroicidad del pueblo, cuya imaginacion se hallaba agitada con las ideas de asaltos, degüello, y demas horrores que eran consiguientes al mal estado de las muchas brechas que eran practicables, y que ya no podian defender por mas tiempo aquellos nobles guerreros que en su rostro presentaban la palidez de la muerte, por faltarles el mas preciso alimento. Alvarez, Señor, es el héroe, que resuelto á morir ántes que rendirse, no dexa de la mano la dificil y complicada rienda del gobierno, hasta que los médicos lo convencen, que es incompatible con el cuidado de su persona y método curativo. A la grande alma de Alvarez se debe por fin, Señor, la gloriosa defensa de Gerona hasta tal grado, que los enemigos al entregarse de la artillería observaron, no sin admiracion, que la mayor parte de las piezas estaban desfogonadas, verificándose de esta suerte que primero cedió el bronce que la constancia de los heroicos defensores de la plaza.

,,Deseando, pues, que se tributen á la memoria del general Alvarez los honores y premios debidos á su invicta constancia y á su ardiente patriotismo, hago la proposicion siguiente:

Que el nombre de D. Mariano Alvarez sea inscrito con letras de oro en una tabla que se coloque en esta sala de sesiones de V. M., y quando las circunstancias de la nacion lo permitan, se erija en la plaza principal de la ciudad de Gerona un monumento para memoria de su defensa, extraordinariamente distinguida y heroica, grabándose en él el nombre de su bizarro gobernador. -- Cadiz &c.“

Sobre la exposicion que en la sesion de 26 de octubre del año próximo pasado (*véase*) hizo el *Sr. Zufriátegui*, pidiendo que se decretase la abolicion del paseo del real estandarte en las ciudades de América, presentó la comision Ultramarina el siguiente dictamen, que fué aprobado.

,,Habiendo pasado á la comision Ultramarina la presentacion del diputado de Montevideo, en que pide la abolicion del paseo del real estandarte que acostumbra hacerse anualmente en las ciudades de América; apoyándola en la investidura política que han recibido de los principios liberales del nuevo gobierno de V. M., es de sentir la comision, que aunque es esta una costumbre establecida desde los principios en todas aquellas ciudades, aprobada por el soberano, y mandada observar en la *ley* LVI, *tit.* XV, *lib.* III de las recopiladas de Indias; no obstante considera, que hoy dia su uso no puede hacerse sus-

ceptible con la nueva dignidad de los pueblos americanos; pues que les ha dicho V. M. que ya no habrá colonias, sino provincias entre sí iguales, partes integrantes é indivisibles de un poderoso imperio: por lo que no alcanza la comision (exâminando el asunto con despreocupacion y libertad) como podrá sostenerse esta igualdad con semejantes prácticas coloniales. Señor, en la monarquía española es muy justo que se destierren los ritos que se refieran á la conquista, porque de otra manera el sentido de igualdad de representacion es un sentido vano é insignificante; porque quando la nacion colocó á las provincias españolas americanas al lado de las españolas europeas derogó implícitamente estos actos, que á pesar de ser hijos de la lealtad, se sostienen siempre sobre el concepto relativo de inferioridad, ó distinciones odiosas que ha suprimido la constitucion.

,,La colocacion, Señor, de los habitantes de ultramar, y el señalamiento del lugar que sus diputados han de obtener, ha principiado á reparar una grande y larga injusticia, y á recuperar los derechos de nuestros hermanos de América, desatendidos sobradamente por las calamidades de los tiempos anteriores. Los pueblos de la península no necesitan de estos actos exteriores para sobrellevar la pureza de su lealtad, y por lo tanto no puede admitirse esta necesidad con respecto á las provincias americanas sin ofender sus generosos sentimientos. Así que, la comision manifiesta á V. M. que su dictamen es, que en atencion á estas consideraciones, y otras de bastante solidez y energía en que apoya el diputado de Montivideo su justa solicitud, debe suprimirse este paseo del real estandarte, en que, segun indica tambien el diputado, mas parte tiene el orgullo y la vanidad que la fidelidad y el patriotismo; porque anualmente no se hace mas que comprometer á un vecino honrado á que sacrifique una buena parte de su caudal para exceder en lucimiento al alferez real que lo precedió, ó á que sea el símbolo de la mezquindad y de la miseria; no reportando de consiguiente ventaja alguna los pueblos, el rey ni el estado, en sujetar á los ciudadanos beneméritos á tan penosa alternativa; y por esto igualmente es de dictamen la comision que será mucho mejor abolir estas funciones de mero luxo, y que la gran solemnidad del estandarte real se reserve como en España para aquellos dias en que se jura un nuevo monarca. Por último, Señor, es necesario destruir la funesta persuasion en que se hallan los malcontentos, de que la igualdad proclamada por el Gobierno español no es mas que una brillante quimera, para sujetarlos mejor á la esclavitud con hechos y providencias generales, que recayendo sobre una costumbre universal los conduzcan al desengaño con un efecto, tanto mas saludable, quanto mayor será la curiosidad excitada por la sorpresa de indagar el fin de unos decretos tan inesperados; debiendo para mayor abundamiento, inteligencia y claridad explicar la comision que su dictamen se contrae solamente á la supresion del paseo, y no á la de la funcion de iglesia; pues esta juzga que siempre debe permanecer y celebrarse anualmente con la acostumbrada solemnidad.

,,A pesar de todo V. M. determinará lo que fuere de su soberano beneplácito. Cádiz &c."

Señalado este dia para la discusion del dictamen de la comision de

Justicia sobre la reunion del ramo de Represalias con el de Confiscos, se presentó conforme lo dispuesto el encargado del ministerio de Hacienda (*véanse las sesiones del 7 y 29 de diciembre anterior*), y habiendo tomado asiento, previo el permiso del señor presidente, entre los señores diputados, leyó el señor secretario el extracto del expediente, cuyo tenor es como sigue:

,,Señor, teniendo presente V. M. que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores se hallaban aplicados á tesorería como confiscos los bienes de los partidarios de los franceses, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos debian entrar en tesorería por via de depósito con la obligacion de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, deseando que todo se gobernase baxo de un sistema cierto y uniforme, se dignó decretar en 22 de marzo del año próxîmo pasado que &c. (*véase el decreto*).

,,Posteriormente, con el objeto de simplificar el ramo de Represalias, y evitar los perjuicios que resultaban á la causa pública de haber de acudir á la junta suprema de dicho ramo para las consultas y reclamaciones, se sirvió V. M. decretar en 31 de dicho mes, que,

,,Puestos en execucion estos soberanos decretos, acudieron al consejo de Regencia los contadores del ramo de Represalias en 2 de agosto del año anterior, y presentando el estado de la casa del frances Juan Bautista Pount, importante siete millones trescientos un mil trescientos seis reales y maravedis, manifestaron en ellas la urgentísima necesidad de activar el cobro de los créditos pertenecientes á Represalias, para lo qual creian preciso que se les facultase á fin de practicar las diligencias extrajudiciales convenientes al efecto; y que en el caso de haberse de proceder judicialmente, se pasen al juez correspondiente los estados: que apareciendo por el exâmen de papeles, que hay varios créditos contra casas fallidas, cuyos concursos se hallan pendientes en el consulado de esta plaza, se les habilite para avocar los expedientes, y reclamar los derechos de Represalias; que habiendo muchos efectos almacenados, los quales por esta circunstancia pierden cada dia mas de su valor, se vendan inmediatamente; y finalmente, que teniendo tanta relacion entre sí los ramos de represalias y confiscos, y habiendo precision de liquidar créditos pertenecientes á ambos, se reuna este á aquel.

,,El consejo de Regencia, persuadido de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por los contadores, pasó á V. M. en 5 de agosto la exposicion y estado formado por estos, indicando la necesidad de resolver acerca de la reunion de confiscos á represalias, medida que creia necesaria, y se podia verificar sin trastorno, incorporándose un ministro de la audiencia de Sevilla á la junta de confiscos, como ya lo tenia manifestado en oficio de 14 de mayo con que acompañó una exposicion de D. José Doz, juez de primera instancia del ramo de represalias en esta ciudad, dirigida á hacer presente la necesidad de promover por todos medios la recaudacion de los productos del ramo, la qual se hallaba entorpecida por la extincion de la junta, y porque encargada la audiencia de Sevilla de él, no era facil se hiciese cargo tan pronto como era necesario de todos los papeles, y que descienda á particulares de mucha utilidad, como son la averiguacion de efectos ocul-

tados ,y demas preciso para deducir las pertenencias de represalias ; y cuya resolucion se recordó por el mismo ministerio de Hacienda en 9 de agosto, con motivo de haber sabido el consejo de Regencia que varias casas de esta ciudad tenian fondos de pertenencia francesa.

,, Posteriormente, y con noticia que tuvieron los contadores de haberse pasado á V. M. su exposicion de 2 de agosto, ocurrieron en 26 de setiembre, explicando el concepto de aquella acerca de los tres puntos esenciales de recaudacion, avocacion de expedientes de concursos pendientes en este Consulado, y sobre la reunion del ramo de Confiscos al de Represalias en la parte de contabilidad.

,, En quanto al primero manifestaron los contadores que siempre han creido que sus operaciones deben estar sujetas al tribunal que entienda en el ramo; pero reconocen que la parte económico-política de la contaduría debe ser de su atribucion, aunque con dependencia de aquel, por cuya circunstancia, y por evitar entorpecimientos, que se han experimentado, proponen como de suma utilidad el que la contaduría proceda á la cobranza extrajudicialmente, y en caso de necesidad se ocurra al medio de la execucion judicial.

,, La avocacion de los expedientes, ó en su modo de entender la facultad de poderse instruir en los concursos pendientes en este consulado, no tiene otro objeto que el averiguar por todos medios las pertenencias de represalias; y esta medida se hace tanto mas necesaria, quanto que por el estado de la casa de Bour resulta ser esta acreedora á trece concursos por la cantidad de un millon seiscientos ocho mil seiscientos noventa y dos reales y veinte y siete maravedis vellon; y deducen que en los mismos concursos resultarán otras cantidades pertenecientes á represalias.

,, En quanto á la reunion de confiscos y represalias consta ya por la experiencia, que manejándose estos ramos por establecimientos distintos, es casi inevitable el entorpecimiento. La casa de Langton prueba muy bien esta verdad: de los cinco hijos que quedaron herederos por su fallecimiento resulta que dos, que son hembras, se hallan casadas, la una en Francia, y la otra con D. Blas de Aranza, que está al servicio del gobierno intruso, por cuya circunstancia corresponden á represalias los bienes de la primera, y á confiscos los de la segunda; de aquí ha resultado haberse suscitado competencia entre los juzgados de ambos ramos sobre quien habia de conocer en el seguimiento de los autos promovidos, motivo por el qual quedó suspenso todo, y el erario se encuentra sin percibir un millon quinientos tres mil trescientos setenta y seis reales y veinte y quatro maravedis, que por mitad corresponde á cada una de las interesadas dichas, y resulta igualmente que la contaduría no ha podido concluir los negocios de la referida casa de Langton, con perjuicio tambien de los otros tres herederos. Para mayor apoyo de la íntima relacion que tienen entre sí represalias y confiscos, aparece que casi todas las casas franqueadas, correspondientes á represalias, tienen negocios con casas españolas, que estan sujetas á la ley de confiscos; en vista de todo lo qual creen muy útil la reunion de confiscos y represalias, llevándose cada ramo en mesa separada por la diferencia de destino que tienen. La comision de Justicia, en vista de

todo lo expuesto, y no encontrando las razones de conveniencia que aseguran el secretario del Despacho de Hacienda y los contadores de Represalias, es de ditamen que se observe el decreto de V. M. de 31 de marzo último.

El *Sr. Caneja*: ,, Por lo que se deduce del dictamen de la comision que acabamos de oir, la qüestion presente está solo reducida á si conviene ó no reunir en una mano la administracion de los ramos de confiscos y represalias, como proponen los contadores del último, y á si conviene asimismo declarar que estos puedan reconocer algunos expedientes de quiebras que penden en el tribunal del consulado, de los que resultan créditos á favor de dichos ramos, y por consiguiente al de la nacion. Me limitaré, pues, á hablar de estos dos puntos, mediante que no tiene otro objeto esta discusion, y que se procede en el supuesto de que han de subsistir el uno y el otro ramo. Veo que la comision opina que ni deben estos reunirse en la parte económica, ni debe accederse á lo que proponen los contadores, y apoya la Regencia, á quien atribuye ademas el exceso de haber interpretado los decretos de las Córtes; pero hecho de menos las razones que debieran acompañar á este dictamen, y los fundamentos que desvaneciesen los alegados en contrario. Nada importa que las Córtes hayan decretado hace ocho ó mas meses que la direccion de los dos ramos corriese á cargo de dos distintas corporaciones, pues lo que ahora se trata justamente es de si conviene reformar aquella disposicion, y de ceder á la experiencia si esta nos convence de que se puede adoptar otro sistema mejor. Yo encuentro en la exposicion de los contadores y en la propuesta del consejo de Regencia razones muy poderosas para acceder á la medida que se solicita. Los ramos de confiscos y represalias tienen entre sí una grande analogía: los fondos que proporcionan ambos se destinan á un mismo objeto, esto es, á las necesidades de la patria, y el sistema de recaudacion viene á ser el mismo: ¿por que, pues, no se encargará su administracion á unas propias manos? Esta medida, al paso que seria económica ahorrando algunos empleados, proporcionaria mayor expedicion en los negocios. La experiencia ha acreditado que se encuentran casas en que existen bienes pertenecientes á la nacion por uno y otro respeto, como propios que eran de franceses y de españoles partidarios del enemigo. Si, pues, la liquidacion y recaudacion de ellos ha de estar al cuidado de diversas personas, la una no podrá atender á las atribuciones de la otra, y de aquí es preciso que se sigan dilaciones y retrasos, porque no es fácil que las dos se convengan siempre en el método, órden y horas de trabajo; competencias entre las dos sobre quien ha de señalar este órden, y quales han de ser las primeras cuentas ó casas que se hayan de liquidar; y por último, diferencia en sus trabajos, y desórden perjudicial al estado. Póngase, pues, la parte económica de ambos ramos al cargo de unas mismas personas, y encárguese su liquidacion y recaudacion á los contadores, en cuya eleccion, lejos de haberse excedido la Regencia, como quiere la comision, ha procedido en un todo conforme á los decretos de las Córtes; porque ni la Regencia ni nadie ha podido imaginar que quando V. M. encargó á la audiencia las funciones que antes exercia la extinguida junta de Represalias, quiere darle mas que la parte ju-

dicial, puesto que son incompatibles con las obligaciones y carácter de un tribunal las minuciosas operaciones y liquidaciones que lleva consigo la parte administrativa. En quanto al último punto tampoco encuentro inconveniente en que los contadores reconozcan segun corresponda los expedientes de quiebras que pendan ante el consulado, en que tengan acciones y créditos los ramos. Es harto sabido que los pleytos de concursos se eternizan, y las mas veces sin culpa de los tribunales: suelen ser en ellos muchos los acreedores, y los muchos litigantes es preciso que consuman mucho tiempo en sus respectivas obligaciones; pero al cabo todos y cada uno tienen á su vez el derecho de ver y reconocer los autos, ó de que estos se les comuniquen. Si, pues, la nacion, ó bien sean los ramos de confiscos y represalias tienen créditos y derechos en algunos pleytos de concurso pendientes en el Consulado, ó qualquiera otro tribunal, es claro que los contadores de dichos ramos, como fiscales de los mismos, podrán pedir, y deberán obtener, que se les comuniquen los oportunos traslados conforme á las leyes, y no de otra manera, y que podrán conforme á las mismas reclamar los derechos de la nacion, y activar la mas pronta conclusion de los expedientes. Así que, en este sentido apruebo este como el otro punto de la propuesta de la Regencia, á lo menos hasta que la comision no alegue razones tales, que puedan hacerme mudar de parecer.

El *Sr. Polo*: ,,Como individuo de la comision especial de Hacienda debo hacer presente que las indicaciones hechas por el señor preopinante se refieren á la propuesta hecha por el Gobierno para que se declarasen libres de confiscos y secuestros todos los fondos que los particulares que habiten en pais ocupado ó en qualquiera otro depositen en esta ciudad, ya sea en el consulado, gremios y casas particulares. La comision creyó que este punto necesitaba mas ilustracion, y que en el caso de que se resolviese alguna cosa debia extenderse á todos los puntos de la península que presenten alguna seguridad, sin concretarlo á un solo pueblo. Con este motivo se tocó en la discusion el punto de represalias, y hubo señores diputados que creyeron convenia se aboliese este derecho: y con el fin de exâminar esta materia con toda la detencion que merece se sirvió V. M. mandar que informase el Gobierno, oyendo previamente á la junta de Hacienda. Con este informe presentará la comision á V. M. su dictamen.''

El *Secretario del Despacho*: ,,Señor, si V. M. me permite haré algunas explicaciones sobre la qüestion que se agita. Esta tiene tres partes: primera, si conviene reunir el ramo de represalias al de confiscos: segunda, si el Gobierno ha quebrantado los decretos de V. M. con la instruccion formada de resultas de haberse radicado en la audiencia el conocimiento del primero; y tercera, si hay inconveniente en pasar los procesos de quiebras que exîstan en el consulado á los contadores del ramo de represalias. Primer punto, si conviene reunir las represalias y confiscos. Segun la calidad de la guerra que sostenemos no debiera haber diferencia entre los dos ramos. Se detienen por represalias los bienes de los individuos de la nacion enemiga para ajustar las cuentas al fin de la guerra. ¿Pero la nacion española está en estado de ajustar algun dia cuentas con los franceses? ¿Y la nacion española que se ve saqueada en

su seno, y sin esperanza ni posibilidad de reintegro, puede llamar represalias á los bienes de los franceses? ¿Y puede haber represalias entre una nacion que intenta esclavizar á otra, y esta que defiende su libertad y sus derechos?

,,La represalia verdadera en este caso consiste en observar con el agresor la misma conducta que él guardare. Napoleon mira como represalias nuestros bienes. Los saca y los aplica á los gastos de sus exércitos. Luego nosotros deberemos confiscar los que pertenezcan á qualquiera individuo de los que hoy componen la familia francesa, y se honran con las águilas imperiales.

,,Una conducta contraria daña nuestra causa, y amortigua el espíritu nacional. Segun mi opinion las represalias y confiscos deben gobernarse por unas mismas leyes, y estar sujetas á un mismo tribunal, sea el de la junta de confiscos ó el de la audiencia. Pero para esto es preciso deslindar sus funciones. El tribunal solo debe fallar si el sugeto es ó no frances, si es ó no infidente. Hecha la declaracion, entra la parte económica á cuidar del embargo, venta y cobranza de los bienes, y de su aplicacion á las necesidades de la patria.

,,Por manera que una mano decide si hay ó no represalias, y otra liquida los haberes que tocan por ella al erario; otra forma los cargos, pide á la autoridad económica, que es la de los intendentes, que dé las órdenes para el cobro; otra le agita, recibe el importe, y le entrega en el tesoro, y aquí se distribuye en los fines para que la nacion los destina: funciones todas distintas que corresponden á la audiencia ó junta de Confiscos; al contador de Represalias, al de exército ó provincia, al intendente, al administrador y tesorero, y de cuya confusion resultan males incalculables.

,,No se crea redundante la duplicacion de contadores, porque los de represalias son unos peritos en el conocimiento de los libros de comercio, cuyas funciones deben ceñirse á sacar de ellos las relaciones de los créditos activas, las quales pasando á los de exército sirven para fundar los cargos de la tesorería.

,,Por no haberse hecho hasta aquí este deslinde de facultades, ¿qué sucedió? Que las juntas de Represalias primero, y las audiencias despues, han entendido en la declaracion de los puntos judiciales; han activado las cobranzas y las han realizado; pero ¿por qué manos? Por las de los escribanos actuarios, en cuyo poder entraban los fondos, en cuyo poder estaban los documentos de cargo, y los quales los trasladaban á la tesorería de exército como y quando les venia bien. A esta complicacion monstruosa se debe que las represalias no hayan hasta aquí rendido todo lo que debieran haber producido, y los que en las provincias tuvimos alguna parte en la recaudacion de los fondos públicos, lo hemos visto por experiencia.

,,El ramo de Confiscos se maneja por estos principios, que son inconcusos en la hacienda: distinta es la mano del que decide el punto legal de la que averigua el paradero de los fondos, activa su cobro, y los distribuye, ¿por qué seguir una regla distinta con represalias?

,,En el método observado en las represalias acaso habrá influido hasta aquí el haberse mirado como asunto de estado, y sus productos

como un depósito que entraba en tesorería; pero resuelto por decreto de V. M. que las represalias, las bulas, correos y otros ramos estuviesen á disposicion del tesorero general y los de exército con arreglo á ordenanza, se declararon las represalias ramo de la hacienda pública; y en haber dado S. A. las providencias para su cobro hizo que este ramo siguiese las reglas generales de los que componen la hacienda pública; pero sin quebrantar decreto alguno de V. M., que es la segunda parte, ántes ha cumplido con el artículo 1.º, capítulo IV del reglamento del Poder executivo. Ni podia este á sabiendas quebrantar las sábias disposiciones de V. M., porque las venera altamente para influir con su conducta en la desobediencia.

,,El consejo de Regencia, rodeado de angustias y necesidades, y sin fondos suficientes para atenderlas ni en una milésima parte, trata de hacer productivos los arbitrios extraordinarios que se ponen á su disposicion. El Consejo conoció que el de represalias, muy pingüe en sí, no rendia lo necesario por falta de órden, y trató de imprimírsele, separando las funciones de los magistrados que intervienen en su manejo, uniformando su accion con las de los que entienden en la direccion de la hacienda pública. ¿En donde está la falta de la Regencia? ¿Ha excedido los límites de sus facultades, ó ha anulado algun decreto soberano? Yo creo que no, y testigo de sus puras intenciones aseguro de buena fe á V. M. que si hubo alguna falta no ha sido de intencion, porque no cabe en el religioso respeto con que S. A. mira al Congreso.

,, Pues que los contadores deben por su oficio indagar el paradero de los intereses del erario, zelar sobre su cobro, fiscalizar las operaciones de quantos intervienen en su manejo, es claro que los compete la accion para atraer á sí quantos documentos puedan conducir al fin de sus operaciones. Ningun archivo público está exênto de las investigaciones de los contadores, dirigidas á promover el descubrimiento de los intereses del erario; y un privilegio contrario haria de peor condicion á la hacienda pública que á los individuos de la sociedad. Luego en querer los contadores reconocer los procesos de quiebras pendientes en el consulado para averiguar por ellos los derechos del fisco á las represalias, que es la tercera parte, no hacen mas que intentar una accion propia de su oficio, de la qual el consulado no está libre, así como no lo estan los demas tribunales en donde pendan expedientes que puedan interesar al erario. Con esto, sin atacar los derechos del ciudadano, se pueden poner en claro los que la nacion tiene para continuar su lucha con los fondos pertenecientes al enemigo: y esta es la consideracion que deben hacerse los que intentan impedir que se descubran los fondos de represalias. La patria los reclama, y á su voz nadie debe ni puede resistirse sin incurrir en la nota fea de desnaturalizado.''

El *Sr. Anér*: ,, Señor, he oido con mucho gusto el discurso que acaba de hacer el encargado del ministerio de Hacienda, y veo que su dictamen es que se reunan los dos ramos de Represalias y Confiscos; pues en su concepto no deberia ni debió haber represalias, atendida la naturaleza de la guerra que hacemos; sino que los bienes de los franceses y demas súbditos de Napoleon, deberian reputarse confiscados y no de represálias. Pero debe tenerse presente que quando las Córtes expidieron

los dos decretos, uno relativo á represalias y otro á confiscos, los expidieron á solicitud ó propuesta del consejo de Regencia, á conseqüencia de una memoria presentada por el mismo encargado de Hacienda; y por lo mismo no es nada extraño que las Córtes en sus decretos hayan dispuesto la separacion de estos dos ramos de represalias y confiscos, y si por la naturaleza de la guerra que hacemos debiesen reputarse confiscos lo que ántes era represalias, la naturaleza de la guerra era la misma quando se expidieron los decretos que ahora, y parece por lo mismo que no estamos en el caso sino de conservar la misma denominacion de represalias. Ademas es preciso no perder de vista la naturaleza de los bienes así de represalias como de confiscos con respecto á las personas. Las represalias son un derecho público introducido en las naciones, en fuerza del qual los bienes de los súbditos de la nacion contra la que se hace la guerra se embargan ó detienen como por via de indemnizacion de los bienes que los súbditos de la otra nacion tenian en el pais con el que se está en guerra. A esta detencion se le ha dado el nombre de represalias, y el mismo derecho público de las naciones ha prefixado reglas acerca de tales bienes, y ha señalado la consideracion que deben merecer á los Gobiernos. La España desde la insurreccion ocupó estos bienes siempre baxo la denominacion de represalias; su producto se ha invertido para los gastos de la guerra; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en fuerza de las leyes que rijan. Pero el decreto de confiscos se expidió contra los españoles que han abandonado la justa causa y siguen el partido del intruso, á los quales la ley los castiga por su delito con la confiscacion de los bienes, por cuya razon no es extraño que se haya conservado una diferencia muy natural entre los confiscos y las represalias. En el dia se solicita por la Regencia que estos dos ramos se unan baxo una misma direccion, es decir, que el mismo tribunal que conoce en las causas de represalias conozca tambien en las de confiscos, y que los encargados de lo gubernativo y económico de represalias, conozcan de confiscos, ó *vice versa*. Por mi parte convengo con esta idea; pero para evitar contradicciones desearia que la misma Regencia propusiese el plan que crea mas conveniente, y esto me parece tanto mas necesario quanto es preciso que cesen los empleados de uno de los dos ramos quedando estos unidos. Y por lo tanto mi dictamen es que se remita al Gobierno el expediente, para que proponga el sistema con que deben regirse estos dos ramos, para que en su vista puedan las Córtes expedir el correspondiente decreto.“

El *Sr. Aguirre*: „No puedo menos de manifestar á V. M. mi admiracion de que se esté tratando este asunto desde que se reunieron las Córtes, y nada se ha determinado con claridad. El Gobierno manifestó á V. M. en un plan ó memoria, que por medio de las represalias habria ingresos de consideracion. Entonces dixe yo que era un plan que no podia tener solidez, pues que no habia productos de represalias. Me explicaré. Nuestra revolucion empezó el año de 808 en el mes de mayo, y las juntas provinciales, á lo menos en Andalucía, con la experiencia de lo sucedido con semejantes planes en las guerras anteriores, y se corrobora con las memorias de conocimientos teóricos que el Gobierno

ha presentado á V. M., quales son que las represalias promueven la exportacion de los capitales efectivos, los que van á ser fructiferos al pais que los recibe, conocieron que el perjuicio era evidente á la nacion. Efectivamente los sugetos á quienes les comprehende han echado fuera con anticipacion sus caudales movibles, y han dexado las deudas y créditos equivocos en su cobro para la satisfaccion ó pago de ellas: persuadidas de esto las juntas en Cádiz ni en Sevilla no se metieron con ningun frances; y cada casa liquidó y pagó sus deudas en seis meses que se les dió de tiempo; quando si se hubieran autorizado represalias, cada frances se hubiera escapado con lo mejor parado de sus caudales, y nos habrian dexado, como en la guerra anterior se verificó, con sus deudas, llevándose todo su dinero y parte del nuestro, excepto algunos bienes que no era facil llevárselos. Así mientras lo permitieron las juntas Provinciales se fueron liquidando todas las cuentas. La junta Central ordenó las represalias de franceses, y el Sr. Sierra empezó á tomar conocimiento de todos los navíos que venian de las costas de Vizcaya, y entorpeció el comercio de modo que cortó enteramente la venida de los cargamentos de hierro, sin el qual no hay instrumentos para minería, fábricas ni agricultura. Digo, pues, que la junta de Represalias, habiendo tenido el manejo de este ramo, ningun beneficio ha podido sacar la nacion, y sí daños graves. Y si no que el Gobierno me diga que es lo que ha producido en estos quatro últimos años desde que el Gobierno mandó que se hiciesen estas represalias y detenciones. Yo creo que no llega á cinco millones líquidos. Se cita la casa de Basch. La casa de Basch entiendo está quebrada. Y si tiene algunos fondos serán de sus acreedores, como que tienen un derecho á ellos; pues qualquiera que quiebra, luego que adquiere bienes, está obligado á pagar á sus acreedores. Se ha dicho que no hay inconveniente en que los expedientes de quiebras que hay en el tribunal del Consulado pasen al de Represalias, y teniendo la dicha casa créditos en doce ó trece concursos, la hacienda podrá activar y efectuar con preferencia el cobro en representacion de la casa de Basch. Si se adoptase esta doctrina, se trastornaba el órden de justicia y leyes del reyno: quando un individuo quiebra, todos sus acreedores se juntan, y se llama á concurso el que nombra sus síndicos procuradores que reconocen y liquidan la casa concursada, y se reparte á prorata lo que resulta. La hacienda pública en representacion de un tercero no tiene por nuestras leyes ninguna preferencia. El tribunal del Consulado está para autorizar las transacciones y liquidaciones que hacen los acreedores por medio de sus síndicos, y los documentos ó expedientes no pueden extraerse sin faltar al órden y justicia que previenen las leyes. En quanto á seqüestros, la junta Central dió un decreto para que todos los bienes raices que estuviesen en pais libre y sus dueños en pais ocupado, pagasen algo mas que aquellos cuyos dueños estan en pais libre, pues que las rentas de estos bienes de pais libre, llevadas á pais ocupado, podrian, como era regular, contribuir en parte á nuestro daño. Se ha dicho que esta carga seria la mitad, la tercera parte, ó alguna otra cantidad mas ó menos de la renta. El Gobierno no procede aquí sin justicia, pues que una casa ó tierras, no siendo amovibles, no pueden transportarse aunque le recarguen toda la

renta, y habrán de sufrirlo. Pero el decir, como he oido aquí, que todos los bienes sean amovibles ó no lo sean, que pertenezcan á españoles que esten baxo la bandera ó pais ocupado por enemigos, sean confiscables, quiere decir, que emigremos todos, y que toda la ciudad cese en sus negocios; pues yo seria el primero que daria una circular á mis corresponsales y cerraria mi casa, pues no quiero ni necesito que por servir una comision ó á un amigo se intervenga por justicia mi casa. Supongo que tengo mi corresponsal en Galicia, y los franceses entran en aquel reyno, seré un delinqüente á las leyes del Gobierno si no delato ó entrego parte del caudal ó valores que tenga de mi amigo, y si los delato un hombre vil é inmoral en perjuicio de mi crédito é interes; la conclusion es que evite toda comunicacion y giro de mis capitales y crédito, y el daño recaerá inmediatamente sobre la sociedad y el erario público, que se nutren de la circulacion de los capitales baxo diferentes formas. Por consiguiente, seria para mí el mayor absurdo decir que sean confiscables todos los bienes de los españoles que estan baxo el dominio de la bandera de Napoleon. Por último, digo que hay aquí varias memorias, y que en una de ellas, que no hace tres meses que se presentó, en la qual hay tres capítulos que estan en la comision especial de Hacienda, y quisiera que se leyesen, porque aunque no me acuerdo de la fecha, me acuerdo que dice el Gobierno que si no queremos perecer, y que no haya ingresos ningunos, debemos abolir todo este sistema de trabas en la circulacion, y está en oposicion de lo que ahora se quiere establecer. Así pido que se lean.“

El *Sr. Polo*: ,,Quisiera que se fixase la qüestion; ó se trata de la solicitud de los contadores, reducida á que se extienda su conocimiento á lo económico de represalias y confiscos, ó de lo que en mi concepto propone el consejo de Regencia; á saber: que se unan ámbos ramos en un mismo establecimiento. Sobre estos puntos ha expedido V. M. dos decretos; por el uno se mandó que el conocimiento que en materia de represalias correspondia á la junta suprema de este nombre, quedase á las audiencias; y por el otro se dispuso que para el ramo de confiscos y represalias se estableciesen comisiones executivas en las provincias que cumpliesen y executasen las reglas que se contenian en el mismo decreto, y que para ello se crease en la corte otra comision que formase la correspondiente instruccion. Por ninguno de dichos decretos se crearon contadores; esta ha sido una disposicion del Gobierno que la habrá creido necesaria para el mas exâcto cumplimiento de las resoluciones de V. M., siendo por lo mismo peculiar de la Regencia el decidir sobre su solicitud lo que crea mas útil, siempre que no se oponga al contenido de los referidos. Y contrayéndome á si convendrá que los confiscos y represalias se unan en un mismo establecimiento, asunto propio y peculiar de las atribuciones del Congreso, debo hacer presente que quando la comision de Hacienda, de que yo era individuo, presentó á V. M. su dictamen sobre la memoria en que el encargado del ministerio de Hacienda propuso varios recursos para continuar la guerra, fué de dictamen que los expresados ramos se pusiesen al cargo y direccion de un solo establecimiento; porque preveia la íntima conexîon que tenian entre sí, y las dificultades que ofreceria el exâmen

de las cuentas y su liquidacion, si cada uno corriese por distintas manos. V. M. no tuvo á bien conformarse con el parecer de la comision, y resolvió lo que he indicado y resulta de los referidos decretos. El consejo de Regencia ha tocado los inconvenientes que resultan de la separacion, y el retraso que produce para que entren en tesorería los fondos que con tanta urgencia exîgen nuestras necesidades. Por lo mismo soy de parecer que si la qüestion se reduce á la solicitud de los contadores, corresponde su decision al consejo de Regencia; pero que si se trata de que se reunan confiscos, secuestros y represalias en un mismo establecimiento, debe aprobarse esta reunion, porque sin ella no producirán estos ramos las cantidades que corresponden y se necesitan.“

El *Sr. Zorraquin:* “Aun sin la explicacion que acaba de hacer el *Sr. Polo* no habria convenido con lo que ha dicho el *Sr. Aguirre*, pues que se ha de tratar ahora del ramo de confiscos qual está en el dia, y del de represalias como se halla establecido. Baxo de este concepto veamos si se puede acceder ó no á lo que proponen los contadores de represalias. V. M. tuvo á bien dar un decreto para el establecimiento de confiscos, segun el qual el consejo de Regencia ha establecido la junta superior de ellos en esta ciudad, y por su propuesta se han establecido otras subalternas en las provincias, á las que se han dado reglas por el consejo de Regencia á propuesta tambien de la superior; se han formado dos oficinas necesarias, y se ha arreglado quanto puede ser preciso para la mejor direccion del negociado; en términos, que en el dia no se trata de su mejora, variacion ó reforma. En quanto al ramo de represalias debe observarse, que segun la instruccion primitiva, que todavía rige, por resolucion de V. M. el conocimiento en primera instancia de todo corresponde á la justicia ordinaria. En el desempeño de este ramo es indispensable proceder con total separacion en los dos conceptos que presenta por su naturaleza; el primero judicial, y reducido á averiguar si el nacional frances, de que se trata, está ó no comprehendido en el decreto de represalias. Para ello debe comprobarse legalmente el tiempo de su permanencia en España, su arraygo, juramentos de fidelidad, y demas que pueda contribuir á convencer que ha adquirido los derechos de español, y en vista de quanto produzcan las diligencias deberá fallarse y admitirse ó no la apelacion para el tribunal superior.

„ Independientemente de este proceso debe manejarse el segundo concepto. Este es económico y administrativo, proviene de que desde el momento en que se principia á poner en juicio á un nacional frances se embargen todos sus bienes, qualquiera que sea su clase; y debe procurarse su conservacion, y que no desmerezcan, con el fin de que si se declarase no comprehendido, se le devuelvan y quede en absoluta libertad de disponer de lo que es propio suyo. Todas las diligencias que sean necesarias para llevar á efecto la mejor administracion de los bienes, recaudacion de intereses, y quanto exîge un ramo de esta naturaleza, en nada impiden ni pueden entorpecerse por las declaraciones judiciales que he detallado; son independientes las unas de las otras, y es indispensable que siempre tengan reglas diversas. Así lo convence

la instruccion que rige, pues en varios artículos detalla el modo de proceder con respecto al depósito, administracion y venta de bienes de los franceses sujetos á represalias, cobranza de sus créditos, letras, y quanto pueda pertenecerles, explicando en artículos separados el modo de proceder en lo judicial. Siguiendo este sistema el consejo de Regencia ha publicado la instruccion que se nos ha leido de 24 de junio último, en que no puede decirse que se haya excedido de sus facultades, ni mucho menos que se haya propasado á interpretar una ley fuera de los límites de sus atribuciones; ántes bien se debe confesar que ha sistematizado la idea en términos, que se pueden sacar todas las ventajas de que es susceptible; pues no alterando en nada las atribuciones judiciales, que son las principales, y que dan orígen á todas las demas, ha considerado que para cada nacional frances que se haya de sujetar á juicio, deberia nombrarse un depositario ó administrador, á quien habria de contribuirse con la asignacion correspondiente por su cuidado y responsabilidad, y que poniendo los bienes de todos al cargo de unas solas manos de personas inteligentes, se adelantaria infinito en la mejora de administracion y en la exâctitud y mayor facilidad de la rendicion de cuentas. Esto es en substancia quanto contiene esa nueva instruccion, la que es general para todo el reyno, porque en la mayor parte de los pueblos se reducen los bienes de los nacionales franceses á una misma clase, diversa de lo de esta ciudad, en la que quasi todos eran comerciantes, y exîgia por lo tanto que interviniesen personas prácticas en el comercio y sus operaciones; y véase por que no es fundado el cargo que hace la comision al consejo de Regencia.“

„Esto supuesto, pasemos á observar con distincion lo que proponen esas personas prácticas en el comercio, nombradas en esta ciudad con el título de contadores de Represalias, y encargadas de descubrir los fondos pertenecientes á los nacionales franceses comprehendidos en el decreto de represalias. En el progreso de sus operaciones han advertido el enlace que tienen entre sí el ramo de confiscos y el de represalias, pues en una misma cosa se han encontrado fondos que en parte pertenecen á confiscos, y en parte á represalias; pareciéndoles dificil realizar la cobranza de unos y otros sin incurrir en competencias, dilaciones y entorpecimientos, han propuesto que subsistiendo la parte judicial de cada ramo en las diferentes manos á que está encargada, podria muy bien la económica y administrativa reunirse en unas solas, y continuar en adelante baxo de una sola inspeccion. El consejo de Regencia conviene con esta idea; mas yo no me puedo conformar con ella, porque creo serán pocas las ocasiones en que ocurra esa mezcla ó confusion de bienes pertenecientes á ambos ramos, y en las que se ofrezca es indispensable que á uno de estos pertenezca la parte principal del conocimiento v. g. en esa casa de Langton que se cita por los contadores, en que se dice haber fondos propios de dos hijas, una de las quales está casada con un nacional frances, y la otra con un español al servicio del rey intruso; es indudable que el juzgado de Represalias ha debido prevenir y atraer á sí todo el conocimiento, distribuyendo despues, y remitiendo á confiscos los datos bastantes para que en la parte que se haya encontrado pertenecerle pueda hacer todas las gestiones que estime con-

formes á las instrucciones que lo gobiernan. No de otro modo sucede ni puede suceder en los concursos, en que se presentan todos los acreedores, qualquiera que sea su naturaleza, y ventilado el respectivo derecho de todos ellos, se señala á cada uno la parte que le cabe, la qual invierte en los objetos peculiares á que está destinada, sin que por privilegiado y extraordinario pueda en lo general variar el sistema del juicio, el qual es comun á todos: del mismo modo deben manejarse represalias y confiscos, evitando con la recíproca armonía, que es propia de ellos, todas las dilaciones y dudas que podria ocasionar el no dirigirse ambos ramos á un mismo fin qual es el bien de la nacion.

,,Proponen tambien los contadores de Represalias, que en atencion á hallarse pendientes en el consulado muchos concursos en que son interesados varios nacionales franceses sujetos á represalias, y que de los papeles y asientos encontrados en sus respectivas casas no puede formarse juicio exâcto del verdadero estado de los negocios, ni deducirse datos para promoverlos, se les permita en representacion del fisco que se ha subrogado en los derechos que tenian aquellos acreedores, y no en otros superiores, como equivocadamente se ha manifestado, tomar algun conocimiento del resultado de los tales concursos con respecto á su objeto, sin introducirse de modo alguno en la parte judicial, que de ningun modo les pertenece. Yo no encuentro grande dificultad en que se les permita tomar todas las noticias que puedan ser conducentes á informarse con exâctitud de los verdaderos derechos que pueda tener la hacienda pública en representacion de sus primeros dueños, y que puedan de este modo instruirse de la conveniencia ó perjuicio en promover la terminacion judicial.

,,Dicen por último los contadores que debiendo ellos enterarse, como se enteran por el reconocimiento de los papeles de los nacionales franceses, de quales y de qué naturaleza son los créditos que tengan en su favor; y habiendo varios de estos, cuyo cobro seria fácil, ó no necesitaria de muchas diligencias para verificarlo, podria dárseles este encargo con obligacion de activarlo quanto mas fuese posible, y limitándose á practicar todas las gestiones que practicaria un particular á quien correspondiesen aquellos mismos derechos si se tratase de hacerlos efectivos, pues en el momento que fuese necesaria la intervencion judicial, deberian cesar enteramente sus operaciones, y presentar al juez los datos y conocimientos necesarios para que providenciase é hiciese llevar á efecto la recaudacion deseada. La experiencia en el ramo de represalias ha manifestado, y mas particularmente en esta ciudad, que por no procederse con toda la energía y actividad que eran precisas se han substraido y desaparecido muchos fondos pertenecientes á este ramo, y que por no haber sugetos responsables, ó encargados directamente de beneficiar y reducir á efectivo todo quanto era de los nacionales franceses, se ha deteriorado infinito en perjuicio de la causa pública. Como por otra parte los contadores que representan hayan merecido la confianza del Gobierno, y las noticias personales que tengo de ellos y de su desempeño en la comision me obliguen á mirar esta exposicion con menos rigor ó suspicacia, que acaso lo haria en otras ocasiones, no me opongo á que se les habilite para hacer efectivos aquellos créditos, que por sus

diligencias extrajudiciales puedan realizar, debiendo entregar su importe en el momento en que esto se verifique con los documentos y comproban-tes de que los hayan sacado para acreditar su conducta, y debiendo así-mismo manifestar al juzgado de Represalias los que necesiten de inter-vencion judicial para hacerlos efectivos.“

„El *Sr. Calatrava*: „No puedo convenir en que se consideren de una misma naturaleza las represalias y los confiscos, porque las represa-lias son unos bienes que se reservan como en depósito para quando se ha-gan las paces resarcir los daños ocasionados, y los confiscos son un cas-tigo. Las represalias tienen relacion con extrangeros, y los confiscos son castigo de españoles delinqüentes. Aquellas pueden servir para el arreglo de un artículo de la paz; los confiscos no. Así quisiera que se explicase si la reunion que se apetece es en quanto á lo económico, ó en quanto á lo judicial. El señor preopinante ha dicho que no es en lo judicial; pero el consejo de Regencia dice que se añada á la junta de Confiscos un mi-nistro de la audiencia, en lo qual se da á entender que se quiere reunir lo económico con lo judicial. Deseo que se aclare mas este concepto, por-que acaso no me opondré á que se reunan estos ramos en la parte ad-ministrativa; pero me opondré á que se reunan en la parte judicial, esto es, á que sea uno mismo el juez y la parte.“

El *Secretario del Despacho*: „La idea es, Señor, que en adelante, sea la audiencia, sea la junta de Confiscos, corran estos ramos por una sola mano en lo judicial, y por otra en lo económico. El consejo de Re-gencia apoya que esten juntas las dos autoridades, como sucedia ántes en las rentas, que aunque eran de distinta naturaleza, todas venian á parar al consejo de Hacienda en los puntos de derecho, y á la direccion en lo económico, gubernativo y de cuentas. El contador no debe exer-cer jamas las funciones de administrador; debe investigar donde exîsten bienes que pertenezcan á represalias, hacer cargo al tesorero, pedir al juez providencia para el cobro, é intervenir las entradas y salidas en poder del administrador: si se dexara todo en una mano vendríamos á confundir las atribuciones.

„En quanto al extremo que ha tocado el *Sr. Anér* de que en la memoria de Hacienda se hacia distincion de los dos ramos de Repre-salias y Confiscos, y que es una inconseqüencia el proponer ahora su union: quisiera que se recordase que dicha memoria contiene dos partes, en la una se habla de los arbitrios extraordinarios aprobados por los anteriores Gobiernos, y se proponen los medios para activar su cobro, y en la otra se indican los que nuevamente ocurrian á la Regencia. Co-mo en aquella época no se habian declarado las represalias ramo de Ha-cienda, y sujeto á su ordenanza, de aquí el haber hablado de él con separacion de los confiscos, cuyo manejo se sujetó á reglas; fuera de que en la misma memoria se ve que las ideas propuestas por la Regencia son enteramente conformes á las del dia.

„Tampoco mi ánimo al indicar que por la naturaleza de esta guerra se deben confiscar los bienes de los súbditos del emperador frances, ha sido el comprehender, como supone el *Sr. Aguirre*, á los españoles que gimen baxo el yugo frances. ¿ Acaso porque los oprima Napoleon son súbditos suyos? ¿ Le basta tremolar sus banderas sanguinarias sobre las

torres heroicas de Gerona, para que se reputen franceses sus ínclitos moradores? No es ni puede ser súbdito de Francia ningun español por mas que le opriman las armas francesas, siempre que exîsta el Gobierno legítimo, y con él la union de los que en 2 de mayo juraron mantener su libertad. ¿Ni como podia caber en mi cabeza una idea tan contraria al espíritu que me anima, quando propuse al consejo de Regencia que se sirviese obtener de V. M. el permiso para hacer de Cádiz el centro monetario de toda la península? Partiendo del principio de que esta ciudad no tiene riquezas agrícolas, y de que era preciso facilitarle entradas de fondos para que pudiese continuar en sus nobles sacrificios, indiqué á S. A. en una memoria que convendria declarar libres de represalias y confiscos á todos los caudales que qualquiera español depositase en Cádiz, y exêntas del derecho de señoreage y de la contribucion las alhajas que se conduxesen para acuñar. ¿Y quien ha manifestado estas ideas puede intentar lo que supone el *Sr. Aguirre*?

,,El confisco en los malos españoles es un castigo, y en los franceses una represalia. Napoleon confisca para hacernos la guerra á costa nuestra por acabar con nuestra heroyca resistencia; mas no por un castigo, porque ¿tiene algun derecho para imponerle á ningun español? ¿La fuerza acaso puede darle lo que solo está reservado á la espontánea sumision? ¿Y la hay de nuestra parte?

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Advierto que la qüestion ha ido variando por momentos. Primeramente se trataba de si los contadores del ramo de Represalias habian de entender tambien en el de Confiscos, aunque con la oportuna separacion: y ahora veo asomada la especie de si convendrá que el conocimiento judicial en el ramo de Represalias, confiado á las audiencias, pase á la junta de Confiscos, á la que se agregue un ministro de la audiencia. Exâmínese, pues, si conviene la extincion de uno de estos dos tribunales, y declarado así habrá cesado la question primera, pues que en tal caso serán unos mismos los contadores, una sola la oficina, aunque con cuenta y razon separada de lo perteneciente á represalias y á confiscos, y disminuyéndose los sueldos y el número de operarios, casi con un mismo trabajo se desempeñarán ambas dependencias ganando tiempo. Vea, pues, V. M. de disponerlo así, si lo tuviere por conveniente, sin necesidad tampoco de entrar ahora en la otra question que se ha insinuado como de paso, sobre si en el dia deberian considerarse las represalias como confiscos, porque con ella nada se adelanta. Si estuviésemos en estado de exâminarla en su fondo, yo seria de la opinion del encargado del ministerio de Hacienda, á saber: que en la actualidad deberia suprimirse el nombre de represalias, porque aunque la causa y el orígen de estas no sean las mismas que las de los confiscos, y sea cierto tambien que, declarada una paz, entraba en cuenta el reintegro de lo que cada potencia se habia retenido, durante la guerra, perteneciente á particulares, esta regla no puede ni debe tener cavimento en la guerra presente, en que ha entrado el tirano confiscando, saqueando y devastando la nacion española, sin esperanza de reintegro alguno, y por lo mismo debe reputarse como confisco, y no como represalias, quanto correspondiese á individuos franceses del mismo modo que á los afrancesados."

El *Sr. Dueñas*: ¿,Si debe reunirse el ramo de Represalias al de Confiscos, ó este á aquel, es la qüestion. En los sugetos encargados de uno y otro hay tal confusion de atribuciones y facultades, que si no estuviésemos acostumbrados á verla nos pareceria monstruosa. El mismo tribunal ó junta, que debe buscar los bienes, declara su pertenencia, los manda administrar y los administra, ó los manda vender y los vende. Esto ha sido así porque á la potestad judicial ha estado generalmente unida la gubernativa ó económica; pero ya deben separarse en virtud de los principios adoptados. La potestad judicial, á instancia del que represente al fisco, oido el interesado ó defensor de los bienes, y en vista de las leyes, debe decir *tales bienes pertenecen al fisco, tales á represalias*, y con esto acaban sus facultades; principian entonces las de la potestad gubernativa ó económica en este ramo; ella es la que debe poner las fincas en administracion, en arriendo ó en venta, segun las instrucciones generales ó particulares que tenga del Gobierno. ¿Y esta potestad gubernativa y económica sobre los bienes de represalias y confiscos se dará á la audiencia territorial ó á la junta superior de Confiscos que, segun se ha dicho, es compuesta de jueces? En mi concepto ni á una ni á otra, porque los jueces solo deben juzgar. Los administradores de la Hacienda pública son los que deben administrar este ramo, ó mas bien un cuerpo municipal que obtenga la confianza pública, y que tenga interes en aumentar los productos de represalias y disminuir las contribuciones, así se ahorrarian tambien los gastos de esos contadores y contadurías, cuya solicitud tambien desaprnebo.‟

El *Sr. Argüelles*: ,,Me parece que este punto debe estar sobradamente ilustrado; especialmente no tratándose de la utilidad ó perjuicios de las represalias y confiscos. Si este fuera el punto de la qüestion, yo me extenderia, manifestando mi opinion de que no debe haber ni lo uno ni lo otro.‟

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: ,,Señor, si yo no me equivoco, la qüestion que nos ocupa, y sobre que tanto se ha hablado, es sencillísima por su naturaleza, si se mira baxo del verdadero punto de vista que la corresponde, y si aspiramos de buena fe á restablecer el órden de la justicia y la buena administracion de los caudales públicos. Represalias, confiscos y seqüestros son, es verdad, tres ramos distintos entre sí, si se atiende á los verdaderos principios legales que los constituyen y califican, y á las diferencias que no pueden menos de establecerse entre lo judicial y económico de los mismos; pero no hay una razon suficiente que justifique la novedad ó la manía de establecer juntas, comisiones y tribunales especiales para entender en todo lo perteneciente á estos negocios, despojando á las verdaderas y legítimas autoridades de sus atribuciones, y multiplicando cantidades sin necesidad y con grave daño de la causa pública.

,,El caso del dia, la competencia que le ha provecado, y otros abusos que son notorios, derivan su orígen del principio de la novedad, que dexo indicado, y de la necesidad que se toca en tales casos de establecer nuevos reglamentos y hacer cada dia reformas, declaraciones y mudanzas. Para obviar estos inconvenientes es necesario volver al

órden y dexar á las autoridades, tanto judiciales como administrativas locales, lo que las pertenece por la ley, y no puede quitárseles sin confusion y continuos choques.

,, La necesidad de esta medida la recomienda la naturaleza misma de los negocios y los dos estados en que deben considerarse los bienes y las personas á quienes corresponden, ántes y despues de las declaraciones; en cuya virtud debe llegarse á la execucion de las leyes. Declaran estas, por lo respectivo á represalias, que los de los extrangeros, tanto franceses como de los demas paises sujetos á la dominacion del tirano comun, residentes en el reyno y no connaturalizados en él, sean expelidos de estos dominios, y sus bienes ocupados á beneficio del estado por via de seguridad y como un medio de indemnizacion recíproca en favor de los nacionales expuestos á igual vexamen en las naciones enemigas. Por lo tocante á confiscos ordenan que los naturales que abandonando la causa nacional sigan las banderas enemigas, y coadyuven á la empresa de su usurpacion, sean declarados traydores, y sufran ademas de las penas personales, en el caso de ser habidos, las de la pérdida efectiva de los bienes que poseia en pais libre con aplicacion en plena propiedad á beneficio del fisco; y por lo concerniente á seqüestros disponer que las propiedades en pais libre de los españoles residentes en el dominado por el enemigo se ocupen y administren por el estado, hasta tanto que se acredite la justa causa de la residencia y la inculpabilidad del residente.

,, Con arreglo á estos principios las declaraciones judiciales que recaen en los negocios y casos respectivos á cada ramo, son análogas al espíritu de las leyes, y tan sencillas que se reducen á pronunciar en lo de represalias, que la persona de que se trata no es natural de estos reynos. En lo de confiscos, que es infidente conocido, y en lo de seqüestros que reside en pais enemigo.

,, No es fácil, Señor, determinar la razon que nos haya movido á creer que el conocimiento de estos negocios era conveniente separarlo de los tribunales civiles ordinarios, y depositarle en comisiones ó juntas especiales, quando ningun inconveniente, ni ninguna dificultad que sea racional se toca en que estos asuntos sigan el curso que los demas de justicia, y se empiecen y acaben como ellos en los tribunales locales inferiores y superiores del territorio donde radiquen los bienes.

,, Y qué razon hay tampoco para que el mismo juez ó magistrado, que debe conocer de los negocios de represalias, no entienda y conozca de los de confiscos y seqüestros? ¿Se encuentra en esto alguna incompatibilidad de respetos que obligue á separar los encargos y atribuciones del Poder judicial? Ninguna; puesto que las declaraciones han de ser como los casos inconfundibles de hecho y de derecho, y acomodadas precisamente á la calidad personal respectiva que debe justificarse para decretar la ocupacion de los bienes, y establecer la diferencia de concepto que deben merecer en quanto á su aplicacion ú entrada en el tesoro del estado.

,, Lo que sí debe separarse de los tribunales es la parte económica ó executiva de sus sentencias, que consiste en la recaudacion de los bienes, liquidacion de créditos y administracion, venta de efectos y

propiedades, é ingreso de sus productos en las arcas y tesorerías reales, con la distincion y claridad correspondiente á cada ramo, y á los diversos efectos de la ocupacion de dichas propiedades, lo qual es visto que en ningunas manos debe tener mas pronta y mas asegurada expedicion que en la de los empleados públicos, á cuyo cargo corre el manejo de los diversos ramos de las rentas reunidas del reyno, á quienes les es familiar el sistema de cuenta y razon, y tienen por otra parte asegurada la responsabilidad contra los riesgos de la mala versacion y del peculado, á que está muy expuesta esta clase de negocios: conciliándose ademas por este medio la economía y ahorro de sueldos de nuevos empleados, que absorven una parte considerable de los productos que necesita el erario para ocurrir á la urgencia de las necesidades públicas.

,, Resumiéndome por lo tanto soy de sentir que para evitar en lo sucesivo contestaciones semejantes á la que provoca esta discusion, y simplificar la execucion de las leyes relativas á dichos objetos, conviene á mi entender que las Córtes declaren que el conocimiento de todo lo judicial en los ramos de represalias y confiscos, hasta la declaracion difinitiva, pertenece privativamente en las respectivas provincias del reyno á las justicias ordinarias y tribunales del territorio, y lo executivo y económico de estas declaraciones, baxo la cuenta y razon formal, por separado de lo tocante á cada ramo, á las autoridades administrativas y empleados en la recaudacion y manejo de las rentas reales."

El *Sr. Mexia*: ,, Despues de tantas cosas y tan bien dichas, ya nada queda que añadir. ¡Oxalá que se hubiera adoptado mucho tiempo hace esta medida de que los ministros presencien las discusiones para responder á las dudas que se ofrecen, como lo ha hecho el presente! Ahora es quando aparece la perfecta armonía que reyna entre el Gobierno y V. M, único medio de conseguir el bien de la patria. Creo que estamos ya en el caso de proceder á la votacion; para esto he pedido la palabra. El *Sr. Argüelles* dice que es contrario al sistema de represalias. No, no soy de su modo de pensar en esta parte; porque las leyes mientras exîsten es necesario que se observen; y por consiguiente mientras no llegue el caso de derogarlas, se deben hacer cumplir. Y como ninguna ley puede tener efecto retroactivo, debemos tratar de sacar el fruto de los caudales que se hallen en este caso. Ademas que es una costumbre muy antigua y adoptada por todas las naciones. Por tanto soy de opinion de que se pregunte si está el asunto discutido; y creo que se facilitará la resolucion, votando estas dos proposiciones.

Primera. *La declaracion de los puntos de derecho pertenecerá á las audiencias.*

Segunda. *La parte administrativa se desempeñará por un cuerpo que nombre el Gobierno, llevando cuenta con separacion de los dos ramos.*

,, Votando V. M. estas dos proposiciones se acabarán las dificultades."

El *Secretario del Despacho*: ,, Si V. M. trata de derogar las represalias, debe tener presente lo que se ha experimentado en Valencia, y el dignísimo señor presidente del Congreso conmigo. El pueblo de Valencia se levantó en el dia 23 de mayo de 1808, y el dia 30 dió aque-

lla junta suprema un decreto; declarando que el reyno de Valencia hacia la guerra al emperador de los franceses, y no á estos; porque la nacion española no tenia queja de la francesa, sino de la traycion de su emperador, y declaró que no habia lugar á las represalias, y que los súbditos de Francia podian disponer libremente de sus bienes. Mas, Señor, esta libertad de ideas chocó al pueblo que en nuestra revolucion conoció mejor las ideas del opresor que los gobernantes, y fué preciso revocar la providencia. Conviene no olvidar este pasage de nuestra historia, para que se vea que ha habido una provincia en España que intentó derogar el bárbaro derecho de la represalia, y para que el mundo sepa que si la humanidad no disfruta ya los beneficios que pudiera dispensarle la generosidad española, lo debe á la tiranía del señor de las Galias, que con su conducta atroz ha provocado decretos opuestos á los sentimientos nobles de nuestro corazon.

El *Sr. Sombiela*: ,,Señor, es indispensable que V. M. oyga á la comision de Justicia; y yo como individuo de ella estaba esperando este momento para manifestar á V. M. los fundamentos, en que se ha apoyado para extender el dictamen que se está discutiendo. A tres puntos está reducida la qüestion; primero, si es justa la solicitud de los contadores del ramo de represalias en la parte en que piden se les conceda la facultad de avocar todas las causas de concurso que penden en el consulado de esta plaza. Segundo, si corresponde les autorice para recaudar extrajudicialmente los créditos que resulten á favor de las represalias y confiscos, dando cuenta al tribunal en caso de no poder hacer efectiva dicha cobranza. Tercero, si conviene la reunion del ramo de represalias al de confiscos. Por lo respectivo á los dos primeros puntos poco hay que molestar la soberana atencion de V. M.; porque con reflexîonar que el encargo de contador lo resiste, y que el consejo de Regencia, en el oficio que acompaña la representacion de dichos contadores se desentiende de ellos, está demostrada su improcedencia.

,,La mayor dificultad consiste en la reunion de los dos referidos ramos que solicitan los contadores, y apoya el consejo de Regencia. Sobre esta materia han discurrido algunos señores preopinantes, y el encargado del ministerio de Hacienda; y la comision al tiempo de extender dicho dictamen, creyó que era ilegal dicha reunion, me confirmo mas en el mismo, aunque creo que ni puede verificarse aquella, ni conviene que se haga.

,,No puede hacerse dicha reunion. Para demostrarlo es indispensable acordar á V. M. que hay bienes de franceses que estaban baxo el pabellon de su nacion, y de españoles traydores á la patria, porque han seguido el partido del rey intruso. Los primeros son represalias, los segundos estan sujetos al confisco, que justamente decretó el Gobierno. Aquellos, segun su verdadero instituto, deben aplicarse para resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el opresor en la guerra que gloriosamente sostiene la heroica nacion española: estos son todos de la hacienda pública. De los bienes de represalias conocen las justicias ordinarias, y los recursos y apelaciones se introducian en la junta suprema de dicho ramo, y en el dia en las audiencias territoriales, por haber declarado así V. M. en el soberano decreto de 31 de

marzo del año próximo pasado, y tiene instrucciones particulares, cuya observancia está prevenida en dicho soberano decreto. Para los de confiscos se dignó V. M. erigir, mediante decreto de 22 de dicho mes de marzo en una junta superior executiva, confiándola la indagacion de las fincas pertenecientes á dicho ramo y al de seqüestros, y la recaudacion de sus productos, baxo las reglas que estableciese la junta superior de la corte, á la qual se encargó la parte directiva del ramo, y efectivamente formó una instruccion compuesta de varios artículos, que es la que rige en el dia.

,,Quiere decir todo esto que son distintos los objetos de ambos ramos; distinta la aplicacion de los productos de uno y otro; distintas las reglas é instrucciones que los gobiernan, y distintas la autoridad y jurisdiccion de los que conocen en ellos. ¿Y en iguales circunstancias podrá hacerse la reunion de dichos ramos? ¿Que diríamos si quisiéramos reunir en una autoridad el conocimiento de dos jurisdicciones privilegiadas? ¿Que confusion se seguirá de dicho medio? ¿Que entorpecimiento en el curso de los asuntos relativos á cada uno de ellos? ¿Que contradiccion é implicancia en la autoridad que los dirigia? Pues esto puntualmente, Señor, ha de suceder si se acuerda la reunion de represalias y confiscos; luego parece que no puede verificarse sin trastornar los principios del órden y de la claridad de suyo tan recomendables en todo negocio.

,,Tampoco conviene que se haga, porque ha de producir perjuicios de mucha conseqüencia. Así que, todos los asuntos que se substancian y determinan en ambos ramos en cada una de las juntas ó comisiones, que conocen de ellos, habrán de decidirse en una sola, verificada la reunion que se propone. Y pregunto, ¿quando se expedirán mas facil y prontamente los asuntos, conociendo una sola autoridad de todos ellos, ó estando distribuidos en dos tribunales ó comisiones? No lo vemos prácticamente en las audiencias y demas tribunales superiores, donde á proporcion del mayor número de salas se despachan mas prontamente las causas y asuntos de que conocen? ¿Y podrá negarse, que conociendo las justicias ordinarias y las audiencias territoriales del ramo de represalias, y las juntas superiores de confiscos de la recaudacion de sus productos y demas puntos que tienen á su cargo, mas facilmente quedarán determinados los asuntos, y mas prontamente entrarán fondos en tesorería dimanantes de ambos ramos? Por eso, Señor, en todos tiempos se ha procurado la division en el conocimiento de las causas. Y por eso V. M. procediendo con la sabiduría y circunspeccion que acostumbra, acordó en el decreto de 29 de marzo último la ereccion de las juntas superiores de confiscos, y en el de 31 del mismo mes la extincion de la junta superior de represalias, subrogando en su lugar á las audiencias territoriales. En suma, Señor, si se lleva á efecto la reunion que se pretende, se dificultará el ingreso de caudales en tesorería. ¿Y será esto conveniente á la nacion en una época, en que se necesitan inmensas sumas para sostener la santa causa que gloriosamente defiende por conservar sus derechos y los de su adorado monarca el Sr. D. Fernando VII, con admiracion del universo todo? Era necesario, Señor, para creerlo así, cerrar los ojos á la razon y á la evidencia.

,,Los fundamentos que los contadores alegan en apoyo de la solicitud que recomienda el consejo de Regencia, son muy despreciables si se reflexîonan seriamente. Dicen que la reunion de ambos ramos que proponen es solo en quanto á lo gubernativo y económico; pero á mas de que aun entendida así presenta dificultades é inconvenientes en su execucion, que dificilmente podrán superarse, concurre que el consejo de Regencia, apoyando la reunion, propone el medio de que pase un ministro de la audiencia á la junta de Confiscos, y esto da á entender que aquella debe verificarse en lo gubernativo y judicial; porque hablando por la verdad, ¿con qué objeto ha de pasar un ministro á la junta? Para lo gubernativo es inútil, porque no es de su instituto dicho ramo; luego solamente se agrega para decidir los asuntos judiciales.

,, Se equivocan los contadores en suponer que con la supresion de la junta superior de represalias se extinguió el juzgado de primera instancia, y que esta es una de las causas que han entorpecido el curso de dicho ramo; porque V. M. no lo dixo en el decreto de 31 de marzo último; antes al contrario acordó V. M. sábiamente, que las audiencias procediesen con arreglo á las instrucciones aprobadas y mandadas observar; y estando prevenido en estas que el conocimiento en primera instancia sea en toda su extension de las justicias ordinarias, no se las ha privado de exercer su autoridad como antes la exercian, siendo de ello una prueba nada equivoca el que V. M. tiene para decidir un expediente, en que resultan dos nombramientos de juez de primera instancia para el ramo de represalias en esta ciudad, hecho en dos distintos sugetos, y se trata de qual de ellos debe prevalecer.

,,Insinúan que en el tribunal del consulado de esta plaza se siguen diferentes ramos de concursos en que son interesados los confiscos y represalias; de donde infieren que estando reunidos podria mas facilmente conseguirse el cobro de las cantidades que respectivamente representan. Este argumento prueba la intencion de los contadores; porque cada ramo tiene su fiscal; y atado este en los concursos, como se practica, hace su defensa, y propone quanto cree conducente á desempeñar su encargo hasta conseguir la satisfaccion del crédito que reclama.

,, Alegan por fin que se ahorrarán gastos, interviniendo unas mismas personas en ambos ramos; pero yo no encuentro que esto sea cierto. Los derechos que adeudan, ó se cobran por dietas, ó con proporcion á las cantidades que se recaudan. Si lo primero, como que es mayor trabajo, vendrán á consumirse poco mas ó menos las mismas dietas, si unos solos contadores han de hacer la operacion que si se practica por distintos con referencia á los ramos á que corresponden; porque el mayor número que entonces concurre está en proporcion con el mas tiempo que se consume si todo se dexa á direccion de unos solos contadores. Y si lo segundo, siempre resulta un igual abono, que es el producto de las cantidades cobradas; de modo que entre uno y otro caso no hay mas diferencia que el percibirse el abono de los derechos ó por unos contadores solos ó por muchos, segun sea el número que concurran.

He hablado, Señor, baxo el supuesto de que las cosas sigan segun

su actual estado, porque si hubiera de entrarse en la qüestion, que ha insinuado el encargado del ministerio de Hacienda relativo á si conviene derogar la ley de las represalias, entonces manifestaré mi opinion sobre un punto de tanta gravedad. El ministro ha insinuado, que en Valencia se acordó en el dia de san Fernando de 1808, que se respetasen las propiedades y bienes de franceses. Es un hecho; pero tambien sabe el mismo ministro, que posteriormente en 6 de junio de dicho año se mandó la confiscacion de los bienes de todos los franceses, y que despues en 6 del siguiente julio se declaró que la referida confiscacion debia entenderse seqüestro por via de represalias, que es lo que tambien acordó el Gobierno á principios del año 1809. El encargado de dicho ministerio ha querido defender que la instruccion que se formó en vista del decreto de V. M. de 31 de marzo último no es contrario al mismo. La comision en esta parte no ha querido hacer cargo alguno al consejo de Regencia. Son muy distintos sus sentimientos. Nada mas ha hecho que exponer su dictamen, ya que V. M. acordó que informase sobre todo, y á proceder de otro modo hubiera faltado á sus principios. Puede haberse equivocado en el concepto; pero si se equivoca ó no lo graduará V. M. solo con comparar dicha instruccion con el referido soberano decreto de 31 de marzo último.“

„Estos son, Señor, los fundamentos en que la comision de Justicia ha apoyado el dictamen que se está discutiendo. V. M. hará de ellos el mérito que tenga por conveniente para resolver un asunto tan interesante á la nacion.“

Preguntó el *Sr. Presidente* al secretario del Despacho si tenia algo mas que exponer sobre el particular; y habiendo contestado que no, se retiró del Congreso. Procedióse en seguida á la votacion, y sin sujetar á ella el dictamen de la comision, se preguntó si se diria á la Regencia lo que proponia; y habiéndose resuelto por la negativa, se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Gutierrez de la Huerta*: *que el conocimiento judicial de ámbos ramos hasta hacer la declaracion definitiva sea de las justicias y tribunales territoriales.*

Se aprobó igualmente la siguiente del *Sr. Calatrava*:

Que la execucion de las declaraciones de los tribunales de Justicia y lo económico de uno y de otro ramo sea de cargo de las oficinas y empleados de la hacienda pública, como las demas rentas del estado, llevándose cuentas separadas de ámbos.

Se levantó la sesion.

Nota. Se advierte que el discurso del *Sr. Gallego* en la sesion de 1.º de enero, inserto en el número 6 de este tomo, principia en la página 89, línea 24, pues lo que antecede empezando á la página 87 son las notas taquigráficas del mismo razonamiento en toda la confusion y desórden con que aparecieron ántes de su correccion, y que por equivocacion se remitieron á la imprenta junto con el discurso ya revisto, de que resultó la impresion de entrambos papeles.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de este ministerio, en que expone que en concepto del consejo de Regencia deben mirarse como sueldo los ocho mil reales que por via de consignacion se pagaban anteriormente por la secretaría del despacho de Hacienda de España á D. Juan Miguel de Grijalva, secretario de la cámara y real Estampilla.

A la comision de Guerra se remitió el informe pedido al consejo de Regencia, y dado de su órden por el secretario del Despacho de aquel ramo, acerca de la solicitud hecha por la diputacion de los voluntarios distinguidos de Cádiz para que se admitan en sus banderas los hijos y nietos de franceses naturales de esta ciudad.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia relativo á la solicitud de D. José Fernandez de Castro, diputado del comercio de Buenos-Ayres, sobre que se le devolviesen los documentos que acompañó á su representacion hecha á S. M. en 22 de diciembre último, resolvieron que los citados documentos se remitan al consejo de Regencia, para que pasándolos al de Indias se unan al expediente del interesado, y obren los efectos que convengan.

Habiéndose hecho presente que estaba ya concluido el dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido entre la junta de Confiscos y seqüestros, y el consulado, ayuntamiento y junta de Gobierno de esta ciudad, se resolvió que se reservase su lectura para el dia en que el *Sr. Presidente* mandase verificar su discusion.

Acerca de la instancia de varios individuos del comercio de esta plaza y del de Lima, como consignatarios del cargamento que conduxo del Callao la fragata Salvador, pidiendo se suspenda el derecho de tres por ciento de reemplazo, y se limite el pago de los demas que se exîgen del cacao, fue de dictamen la comision de Hacienda que se deben exigir los derechos exîstentes en aranceles públicados al tiempo ó dia de presentacion del registro de los mencionados cacaos, y que qualquiera variacion en ningun caso debe ser retroactiva. En órden á si convendrá rebaxar por punto general la mitad de los derechos reales que deben pagar los cacaos que se introduzcan en lo sucesivo, suprimiendo los cinco de consolidacion, y dexando subsistente el de reemplazo y consulado, la comision creyó que mereciendo este asunto mucha detencion y exâmen convendria oir al consulado de esta plaza, cuyo cuerpo dará todas las luces que se necesitan para resolver con acierto. Votado por partes este dictamen, quedó en todas aprobado.

Leido el informe de la comision encargada de exâminar la memoria presentada por el *Sr. Ramos Arispe* acerca de la proposicion del mismo sobre la creacion de una audiencia que administre justicia en las provincias internas del oriente en el reyno de México, se acordó que se remita el expediente, con el dictamen de dicha comision, al consejo

de Regencia para que informe sobre todo su contenido lo que se le ofrezca y parezca.

La comision encargada de exâminar el proyecto del *Sr. Vega* sobre la organizacion del Gobierno presentó el informe siguiente:

,,Señor, la comision nombrada por V. M. para fixar un plan de Gobierno, mas solícita del acierto y de la acorde resolucion, que vanamente empeñada en que sus dictámenes hayan de prevalecer contra los de otros que los repugnan, ha reflexîonado atenta y detenidamente sobre los varios reparos que algunos señores diputados opusieron al capítulo segundo del reglamento presentado á V. M., y al cabo cree que pueden conciliarse de un modo que á beneplácito de todos se logre el fin á que el plan se dirige y forma todo su sistema.

,,Todos convenimos, Señor, en el desórden y aun ridiculez con que en el dia giran los multiplicados negocios del estado, pareciendo mas providencias ó resoluciones de varios mal confederados, que de uno solo é indivisible. Todos suponemos, como era indispensable, el principio cierto de política de ser precisa en el Gobierno unidad de plan de ideas, y de accion eficaz y acelerada, en quanto no falte á la circunspeccion y madurez con que deben tratarse los grandes negocios de una nacion.

,,En el artículo del reglamento que ocupa dignamente la atencion de V. M. encuentran algunos señores diputados restricciones excesivas que enlazan y afligen demasiado al Poder executivo, forzándole á juntas diarias de ministros en asuntos de una entidad tal, que necesita particular cálculo para su calificacion; y otros por el contrario excesivos medios de absorverse aquel poder todo el mando con exclusion del consejo de Estado, que por la constitucion aun el rey debe oir precisamente en los mismos asuntos.

,,La comision, pues, ha extendido los artículos del capítulo segundo de un modo que puede quizá grangear la armonía y concordia de estos diversos pareceres. Habrá juntas de ministros en aquellos asuntos que necesiten la cooperacion de varios á un tiempo para su execucion pronta y efectiva; pero á esta junta, reunida con aquel preciso y señalado objeto, solo serán llevados los demas negocios, que á juicio y arbitrio de la Regencia deban exâminarse mas bien por todos los secretarios del Despacho que por uno solo.

,,El consejo de Estado será oido por la Regencia quando dicta la constitucion que lo sea por el rey, y no tendrá ya contacto ni de opinion, ni de personas con la junta de ministros, ni esta deberá precisamente anteceder ni subseguir en su exâmen al del consejo de Estado.

,,La comision, Señor, aspira tan solo al acuerdo y unanimidad de opiniones: anhela porque prontamente se reformen males que todos conocen, y cuyo remedio si se dilata aun por corto tiempo con prolongadas discusiones, diversidad de pareceres, y empeño de sostenerlos, son tales las apuradas circunstancias del dia, que pudieran acaso seguirse muy funestas é irreparables conseqüencias. Por último camina solo al fin, y dócilmente se desentiende de sus particulares pensamientos.

,,Dígnese V. M. de exâminar los presentes artículos por si mereciesen ó lograsen ser recibidos por todos, y entonces quedarán abundantemente remuneradas las tareas de la comision, ocupada muchas veces en re-

unirlos y disponerlos á contento de V. M. Cádiz y enero 6 de 1812. — Ramon Giraldo. — José Mexia. — Juan Polo y Catalina. — Andres Angel de la Vega.

CAPITULO II.

ART. 1.° Los asuntos que tengan relacion con varias secretarías, y en aquellos que la Regencia crea conveniente oir el dictamen de los secretarios del Despacho, se exâminarán en junta de todos estos, que se celebrará en el dia y lugar que determine la Regencia.

2. En esta junta se formará acuerdo, y lo firmarán todos los secretarios, con expresion de los que disintieron, y del dia mes y año.

3. Para escribir los acuerdos de la junta cada secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su secretaría.

4. En los mismos libros y á continuacion de cada acuerdo se extenderá la resolucion de la Regencia, cuyos individuos la rubricarán con expresion de fecha.

5. La Regencia oirá el dictamen del consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente en los expresados en los artículos 3, 5, 6 y 15 del capítulo 1 de este reglamento.

6. Siempre que la Regencia haya de oir el dictamen del consejo de Estado le pasará íntegro el expediente sobre que ha de recaer su consulta.

7. La Regencia podrá separarse del dictamen de la junta de Secretarios y del consejo de Estado, determinando lo que tuviere á bien.

8. Estas resoluciones se escribirán en los libros de los secretarios, y rubricarán por los Regentes.

9. Aun en los negocios que no pasen á la junta ni al consejo de Estado propondrán á la Regencia los secretarios su particular dictamen, firmado por ellos, y á continuacion extenderán la resolucion de la Regencia, que rubricarán sus individuos con expresion de fecha.

10. Para esto tendrán los secretarios otro libro distinto del de los acuerdos de la junta.

11. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los secretarios, se transcribirán y rubricarán por estos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

12. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente secretario del Despacho.

13. Los secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, segun queda dicho en los artículos anteriores.

14. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la junta de Secretarios se pondrá la cláusula: *oida la junta de Secretarios del Despacho*: en las que se expidan oido el consejo de Estado se pondrá: *oido el consejo de Estado*; y en las demas *oido el secretario del Despacho*.

15. Los secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia

crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes se retirarán ántes de la votacion."

Comenzando la discusion sobre el primero de los sobredichos artículos, dixo

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Conforme presenta ahora la comision el capítulo varía la qüestion. Yo siempre he aprobado las bases en que se funda el proyecto, y solamente hubiera diferido en algunos de los artículos que modificados ya no deberán de ofrecer tanta dificultad. A pesar de esta alteracion, puesto que tenia la palabra, contestaré á algunos reparos que se han hecho el otro dia al capítulo, y que aun quedan en pie.

,,La oposicion que primeramente se ha manifestado ha sido á la celebracion de juntas ó reuniones de los ministros. Dos son las únicas razones, al parecer fuertes, que sobre esto se han expuesto. Una el temor de que esta junta destruyese el consejo de Estado y se abrogase sus facultades, y otra el que con ella legalizásemos el despotismo. En quanto á la primera ya está desvanecida con la nueva forma que la comision ha dado al capítulo. En todo caso el deslinde de las facultades respectivas perteneceria á un reglamento hecho al propósito, cuyo quebrantamiento seria una infraccion de la ley; y estando en vigor la representacion nacional para hacer efectiva la responsabilidad, los ministros enfrenados con este temor no se propasarán fácilmente, á no ser que seguros de su partido, dispuestos á aventurarlo todo, tratasen de derribar la constitucion; pero entonces lo mismo sucederia coartándoles que ensanchándole sus atribuciones.

,,La segunda razon de que consolidábamos y autorizábamos el despotismo: esta razon que para los señores que aman la libertad pudiera ser la mas poderosa, es tan débil que por sí misma desaparece. Si ella hubiera de valer, si estas juntas envolviesen la funesta qualidad de restablecer el despotismo, no nos deberíamos contentar con no ordenarlas, sino que era obligacion nuestra prohibirlas expresamente. Y pregunto, ¿puede haber Gobierno, puede haber unidad y simplificacion en su modo de proveer sin estas reuniones? Los mismos señores que opinan contra el artículo ¿no han reconocido la necesidad, la utilidad de ellas? Pues entonces ¿no es una contradiccion manifiesta? Yo ciertamente que no alcanzo en qué se funda oposicion tan declarada. Apenas hay negocio grave que no tenga conexîon con varias secretarías, y siempre que haya esta relacion ó conexîon, necesario es que se junten los ministros, á no ser que se entiendan por oficios, medio infinitamente mas lento y vicioso, y que se desea evitar.

,,Algun señor preopinante ha rezelado que con este método se corten los vuelos á los ingenios impidiendo los adelantamientos que en su ramo pueda hacer un hombre creador. Por mas que exâmino no descubro estos impedimentos. Sus negocios ó han de corresponder peculiarmente á su secretaría, ó á las otras en union con la suya. Si es de su inspeccion particular, nadie le obliga á que consulte á los demas, sino que se le dexa á su voluntad el verificarlo quando lo juzgue oportuno. Si el asunto tiene

relacion con varias secretarías, se ve en la necesidad de contar con las demas para su execucion, y para convenirse se requiere adoptar un plan, y esto es lo que hacen ahora las Córtes. Disponen un sistema para que no halle en aquel caso tantas detenciones ni tropiezos en sus compañeros. Con este motivo el mismo señor preopinante hizo una distincion de responsabilidades, dividiéndolas en tres especies, y de su exâmen deduce que solamente quando se infringiesen las leyes podria hacerse efectiva la responsabilidad; pero en ningun otro caso, porque entonces seria exîgir responsabilidad de opiniones. No me conformo de manera alguna con este dictamen. Todo ciudadano siempre que falta á las leyes es delinqüente, y se hace merecedor á una pena. Si los ministros no tuviesen mas que esta especie de responsabilidad en nada se diferenciaban de los demas, siendo así que á su cargo está confiada la seguridad del estado. Los hombres públicos por tanto son responsables igualmente en aquellas operaciones en que ha habido gran torpeza, ó intervenido la mala fe, pues si no pudiera venderse la nacion impunemente. Supongamos que un ministro proyectase una expedicion con las fuerzas de la Isla, y que habiendo tenido contra sí todas las probabilidades resolviese su execucion, y de ella resultase su pérdida, y la ocupacion de las líneas por el enemigo: ¿se seguiria entonces responsabilidad ó no? Me parece que no puede haber duda en que sí. Y por ventura ¿habrá habido infraccion expresa de ley? Seguro que no. Es lo mismo que un general á quien se forma consejo de guerra, y se castiga por una mala operacion militar. A no ser así jamas podria hacerse responsable á nadie. Los hombres públicos estan sujetos á esta responsabilidad, que no tienen los otros ciudadanos. Bien sé que es muy dificil realizarla; pero por eso há tiempo que hice una proposicion al Congreso para que la comision de Constitucion presentase esta ley despues de bien meditada y de haberse hecho cargo de sus diferencias.

,,He dicho que en el proyecto que se discute se debian distinguir las bases de su aplicacion; las principales bases, que son junta de ministros, y medio de llevar á efecto su responsabilidad, son en mi concepto necesarias y dignas de aprobacion. En el modo de aplicarlas tal vez yo mismo disiento de la comision en algunos artículos; pero no convengo con aquellos señores que tan mal se han avenido con él, que han llegado hasta compararle con el consejo de los diez de Venecia. ¿Qué tenia que ver con la junta de ministros aquel consejo que verdaderamente era un tribunal, en donde se autorizaba el espionage, se condenaba en secreto sin confrontacion de testigos, y se premiaba la delacion? ¿Se podria imaginar establecimiento alguno que se pareciese á este por individuos del Congreso, que como padre de los pueblos no permitiria nunca institucion que minase los cimientos de la constitucion? Se nos ha dicho que en Inglaterra no debia haber juntas freqüentes de ministros, puesto que los papeles solo las anunciaban de tarde en tarde. La razon en verdad no es muy concluyente: los papeles comunican las reuniones de ministros al público, ó quando se les antoja á los diaristas, ó quando se verifican para alguna cosa notable: yo los he visto juntarse muy á menudo. Conceptuó en fin que siempre habia necesidad de estas reuniones; pero mucho mas en la actualidad, que tantos asuntos graves

y complicados ocurren. Por lo que apruebo el artículo conforme lo presenta ahora la comision.“

El *Sr. Espiga*: „ Señor, yo siento muchísimo empeñarme en esta discusion, porque jamas he sido tan tenaz que no haya cedido á las persuasiones; pero por desgracia no he oido tocar el argumento que propuse á V. M. de una manera que se dieran bastantes razones para rebatirlo: y yo lo veo todavía en la misma fuerza en que lo propuse. Yo dixe que establecido un consejo de Estado para consultar los negocios graves que ocurran al rey, no debe haber otra corporacion para consultar tambien los negocios graves; porque todo lo que sea poner otra corporacion mas que el consejo de Estado y con el mismo objeto que él, es multiplicar cuerpos poderosos, y con ellos la fatal lucha que tantos daños nos ha acarreado. Señor, no nos engañemos: ó la gravedad de los negocios de que se trata se debe entender sobre la naturaleza del negocio, ó sobre su execucion. Si es sobre la naturaleza del negocio, pertenece indispensablemente al consejo de Estado. Si es sobre la execucion, entonces consúltese enhorabuena á los ministros. Yo convendré en que se junten para todo negocio que esté ya deliberado; pero en que haya deliberacion en la junta de ministros nunca podré convenir. Los ministros son necesarios para la execucion, es decir, quando una deliberacion tomada por el rey ó por el consejo de Estado necesita pronta execucion, entonces será necesaria la reunion de los ministros para la rapidez. Y esto se ha hecho siempre así sin que fuese ley constitucional. El rey deliberaba por sí un negocio grave, y para la execucion consultaba á sus secretarios. Pero ahora si se trata, por exemplo, de la construccion de un canal, la deliberacion de si es ó no útil, ¿á quién pertenece, á los ministros ó al consejo de Estado? No hay duda que á este. Pero vamos á la execucion: para esta ya es necesario el ministro de Hacienda; puede serlo tambien el de Guerra para que mande tres ó quatro regimientos á trabajar en la obra. Pues en este caso ¿que se hará? Llamar á los dos ministros y decir: „es necesario tanto dinero, y tantos regimientos: „cada uno pone su órden ó expone los reparos que se le ofrecen. Esto está bien. ¿Pero qué tiene que ver la execucion de un proyecto con la naturaleza de él? V. M. ha constituido el consejo de Estado para que delibere sobre este y otros asuntos graves; para la execucion haya enhorabuena junta de ministros; ¿pero es necesario mandarlo por ley? Buen cuidado tendrá el consejo de Regencia de llamar á los ministros siempre que lo crea necesario. Yo no veo que sea necesaria una junta de ministros sino para la execucion de un negocio; y en este caso tampoco veo que sea necesario mandar que la haya.“

El *Sr. Mexia*: „ Señor, ve V. M. reproducido el argumento del otro dia, como si el artículo estuviera del mismo modo. Pido que lo lea el señor secretario (*lo leyó.*) Resulta, pues, en primer lugar que ya no se pone *negocio grave*, ni se ha querido tomar tal término en boca. En segundo, no hay tal corporacion ó establecimiento fixo en forma colegiada. Contiene ahora el artículo dos solos casos: uno determinado y otro indefinido; lo que nos ha parecido conveniente para satisfacer al deseo de los mas señores diputados que quieren que la Regencia tenga ámplias facultades para consultar quando le parezca con los secretarios.

Estos se juntarán para tratar entre sí, ó quando la Regencia lo crea conveniente, ó quando ocurran negocios juntamente correspondientes á varias secretarías, y por lo mismo de lenta y no fácil execucion. ¿Que tiene que ver nada esto con los asuntos sencillos, ó que exîgen suma brevedad? Se ha opuesto el reparo de que si es bueno proceder así, la Regencia lo hará por sí misma sin necesidad de una ley que se lo mande. Pero yo replico, si es útil, si es bueno; ¿por que no se ha de mandar que se observe? El mérito de la execucion ¿pierde acaso nada quando se hace en cumplimiento de una ley? ¡ Entonces pobres de los que profesan ciertas virtudes por votos!

,, Me desentiendo de otras objeciones, porque ya el otro dia las desvaneció el *Sr. Argüelles*. El argumento del *Sr. Espiga* contraido á que una junta diaria y tan autorizada como le parecia la de los secretarios del Despacho, llegase al fin á eclipsar ó destruir al consejo de Estado, confieso que tal como ántes estaba el artículo, aunque se desvanecia una vez explicado su espíritu, no dexaba de presentarse con mucha especiosidad. Pero ahora, variado como se presenta dicho artículo, no tiene cabida alguna, mucho mas despues de haber oido al *Sr. Conde de Toreno* que ha desenvuelto una idea que apunté en la discusion anterior. No quedando, pues, que añadir repito sus expresiones: no puede ser perjudicial el artículo, á menos que se pruebe que sin él no se podrán reunir los ministros; porque si pueden hacerlo, y esta reunion es capaz [illegible] al consejo de Estado, no se evitará este mal con no aprobar el artículo, sino que será menester ademas prohibirles expresamente que se reunan. Fuera de que es menester distinguir asuntos. Aquí no tratamos del [illegible] executivo para los casos particulares, en que baxo [illegible] ha de consultar precisamente al consejo de Estado, porque [illegible] notoriamente graves: hay artículo que los expresa, y estos deben ir allí, pudiendo ademas pasárseles otros. Sobre todo, ruego á los señores que se alarman tanto, me digan, ¿quien ha decidir de la gravedad de un asunto de los que no se previenen expresamente? ¿No son los Regentes y los ministros? Luego en diciendo estos no debe oirse al consejo de Estado; porque este asunto no es grave, no se le consultará sobre él, haya ó no haya reunion de secretarios.

,, Señor, la qüestion es muy sencilla. Quando un asunto tiene conexion con varios secretarios, es indispensable despacharlos ó escribiendo resmas de papel, y perdiendo mucho tiempo, tal vez el único oportuno para obrar, ó conferenciando á viva voz, y poniéndose de acuerdo en quatro palabras. ¿Qual método es preferible? Nadie dudará que el segundo, ¿y no querrá ó no podrá adoptarlo la Regencia? Todos contestan que sí; pero algunos quieren que se dexe á su arbitrio. Esto quizá habria bastado ántes; pero ahora creo que conviene mandarlo expresamente, porque rezelo que si no acaso se retraerá el Gobierno de celebrar estas juntas por tantas desconfianzas y temores como se han manifestado en la discusion acerca de que podrán ellas disolver ó inutilizar algun dia el consejo de Estado. Por último, si semejante práctica es útil, como todos confiesan, conviene generalizarla, perpetuarla, y procurar que se haga por obligacion y con reglas, y no por capricho y arbitrariamente: abuso que debe evitarse en todo; pues de lo

contrario nada tiene permanencia, conformidad ni arreglo."

El *Sr. Anér*: ,,Dias pasados, habiéndose reprobado una proposicion, se substituyó otra, que tampoco aprobó V. M.; y sin embargo la comision ha presentado una proposicion, que es la misma que la desaprobada ayer, aunque disfrazada. Dice que habrá junta de ministros quando se trate de asuntos pertenecientes á varias secretarías, y siempre que el consejo de Regencia lo estime por conveniente para consultar el veto de los ministros. El *Sr. Espiga* ha dicho, reproduciendo su argumento, que dexando al arbitrio de la Regencia que haya estas juntas; y mandándose que las haya, que es lo que dice la proposicion, estará en el arbitrio de la Regencia el consultar á esta junta con preferencia al consejo de Estado. Y esto sucederá así, porque dirá: ,,la ley me dice que puedo consultar á los ministros, y esto es lo que he hecho." Se dice que dexándolo al arbitrio de la Regencia hará lo mismo; pero no es así, porque quando por ley no se mandase, si oyese á esta junta en asuntos graves con preferencia al consejo de Estado, seria responsable por haberlo hecho así.

,, Dice el *Sr. Mexia*, supuesto que se dexa al arbitrio de la Regencia, ¿que inconveniente hay en que se ponga por ley? Pero, Señor, nunca debe hacerse una ley que esté sujeta á la interpretacion del mismo que la ha de executar. El consejo de Regencia si quiere oir á los ministros, los oirá, y si no quiere, no; pero si se determina esto, como propone el artículo, podrá dexar de consultar al consejo de Estado en los asuntos en que la constitucion no previene que deba consultarlo; como son todos aquellos que no pertenezcan á la declaracion de la guerra, ajustes de paz &c. Supuesto, Señor, que la prop[illegible]ion última no muda nada la esencia de la primera, mi dictamen es el m[illegible] que por ley no se debe prevenir esto, y que debe quedar al arbitrio de la Regencia; porque por mas que se diga, no es creible que dexe de consultar, aun quando V. M. no lo diga, porque eso seria suponer unos hombres tan preocupados que no creyeran necesarias las luces de los demas. Supuesto, pues, que depositamos en las manos de los Regentes las riendas del Gobierno, dexémosles todos los medios, y no les obliguemos á que haya ó no estas juntas; por lo que no puedo aprobar el artículo."

El *Sr. Dou*: ,,El señor preopinante y otro parece que suponen será arbitrario ú facultativo al consejo de Regencia el nombrar la junta, ó que eso lo deberán mandar los Regentes que ella se forme quando haya asuntos de gravedad. No entiendo que diga esto la proposicion. Prescindiendo de si se impone obligacion de juntarse todos los secretarios en los asuntos que tengan gravedad en concepto del consejo de Regencia, es cierto que se le impone en los casos que el asunto pertenezca á varias secretarías, y ni aun en este caso es justo ni oportuno. En el que ha propuesto el *Sr. Espiga* de un canal en la península, podrán oportunamente juntarse el de la Gobernacion, Hacienda, y quando mas el de Guerra; ¿pero á qué el de Gracia y Justicia, el de Marina, el de Estado y el de Gobernacion de América? No me parece esto regular ni útil que se haga, mucho menos que se mande con una ley: por lo mismo, por lo que han dicho otros en los dias anteriores y hoy, no me parece que debe aprobarse la proposicion."

El *Sr. Villanueva*: „ Es n[illegible]d política que quando se trata de templar el poder del rey en una monarquía electiva, no deben ponérsele tantas modificaciones como quando es hereditaria; porque en esta la nacion se sujeta á recibir qualquier rey que le dé la Providencia; pero quando es electiva, tiene en su mano elegir entre muchos el que conozca dotado de prendas y virtudes de rey. Así es que atendida la naturaleza de la eleccion, puede entregarse un reyno con mas confianza á un rey elegido por él, para dexarle obrar con mas libertad que á los que lo fueren en adelante por derecho de sucesion; de los quales no se sabe si tendrán siempre las calidades necesarias para gobernar el reyno. Tratando V. M. de templar el poder del rey, y dexando la monarquía como hasta ahora, esto es, hereditaria y no electiva; ha creido V. M. que para satisfaccion del reyno, y procurar quanto cabe en la prudencia humana el acierto en los negocios graves, que oyga el rey al consejo de Estado. Pregunto yo: ¿la Regencia que va á nombrar ahora V. M., hablando políticamente, á qué clase de monarquía pertenece, á la hereditaria, ó á la electiva? Se trata de un Poder executivo, esto es, de una persona moral que va á ser elegida por la nacion; por consiguiente esta persona moral tiene á su favor la presuncion de que será virtuosa, esto es, de que concurrirán en ella las qualidades necesarias para el mando; porque suponiéndose en todos nosotros el deseo del acierto, debe esperarse que elegiremos una Regencia qual conviene á las actuales necesidades del reyno. ¿Será prudencia que á esta persona moral que han de elegir ahora las Córtes, se [illegible] pongan en el exercicio de su potestad mas restricciones que á u[illegible] que haya de venir de aquí á un siglo? Creo que no. Porque no[illegible] conforme á los principios de una sana politica que á una persona es[illegible]ida entre muchas se le dexe menos libertad en su poder, que á quien se recibe sin eleccion, que muchas veces será, como dice santo Tomas, persona de pensamientos y proyectos no tan nobles y magnánimos quales convienen á un rey. Por lo mismo entiendo que no hay necesidad de añadir trabas á esta Regencia sobre las que pone la constitucion al rey; y si hubiese algun motivo para presumir que esto conviene, desaria yo que se manifestase. Yo no le veo. Fuera de que debe mostrarsele al Gobierno por parte de V. M. la franqueza y confianza que le merece su misma eleccion. Le elige ahora la nacion. Si se adopta el pensamiento de la comision, ¿donde cabe que se le sujete á restricciones que no tendrán los sucesores de nuestro amado rey D. Fernando VII, que vengan en los siglos futuros? La única razon que hallo á favor de este proyecto es la responsabilidad. Mas es clara la diferencia que hay entre la responsabilidad de los Regentes á que no está sujeto el rey, y el modo de hacerla efectiva. Para esto no creo indispensable lo que propone la comision, esto es, que consten en los libros de estas juntas los acuerdos y dictámenes de los ministros. Para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, bastará que en los expedientes de las secretarías conste el acuerdo, en qué dia se hizo, y quien lo firmó. Estos serán siempre documentos por donde pueda hacerse cargo á los Regentes y á los mismos ministros. Por consiguiente entiendo que al Gobierno que se elija deben dexarse en quanto sea posible las mismas facultades que al rey, y que obligándosele á que proceda con

consejo en los casos ya prevenidos, en lo demas quede expedita y libre su accion.“

El *Sr. García Herreros* : „Yo veo que se ha mirado el artículo de la comision como una traba para el Gobierno; y yo no lo miro así, sino como una direccion para los ministros. No se trata de decir al Gobierno como ha de proceder en los negocios, sino de decir á los ministros que no sigan el círculo que hasta ahora han tenido, donde cada uno de por sí era un rey, por obrar aisladamente y sin el conocimiento de sus compañeros. En esto debemos fixarnos: el artículo que se dirige á que los ministros tengan inspeccion en los demas ministerios, para que no puedan por sí solos mandarnos y frustrar las ideas benéficas del Gobierno. Señor, hemos oido muchas veces, y á mí me ha sucedido, recibir en un mismo dia órdenes encontradas por diferentes ministerios; y si mal no me acuerdo, otros señores han referido cosas de esta clase. ¿Y en qué consistia esto? En que, obrando cada ministro de por sí, el uno ignoraba lo que se mandaba por otro ministerio, y resultaba el choque continuo que es bien notorio. En este estado hemos vivido. La comision quiere que todos los ministros cooperen, para que el que mande mande bien; y esto no se logrará hasta que haya relacion entre los ministros antes de dar una órden, y no se ande con la rutina de oficios y mas oficios.... Es imposible oponerse al artículo si no se quiere que continúe esta incomunicacion de ministros, que es el desórden que, en mi concepto, nos ha traido al estado ruinoso en que nos hemos hallado, nacido de estos reyes de Hacienda, de Guerra, de Estado &c. Yo no sé, Señor, qué espantajo es este artículo, que nos ha alarmado tanto, porque yo veo que todos los Gobiernos usan esta medida. Nuestros enemigos estan teniendo todos los dias juntas de ministros por qualquiera cosa, y yo no veo que se entorpezcan sus providencias á pesar de ser el Gobierno mas despótico que se conoce. Los señores que han estado en Inglaterra ya nos han ilustrado sobre lo que sucede allí. En fin, todos los Gobiernos tienen este consejo de Gabinete, ó llámese lo que se quiera, y no se entorpecen en nada los negocios; ¿y solo nosotros hemos de hallar esto? O queremos que haya partido ministerial ó no. Si no queremos que le haya, hágase lo que dice la comision, que no pone trabas al Gobierno, sino á los ministros, para que no hagan lo que se les antoje. Los asuntos de entidad que pertenecen al consejo de Estado no tienen nada que ver con esto; porque de estos ya se habla en la constitucion. Hay mas. Hay asuntos graves que son de tal naturaleza que no se puede dudar su importancia, y estos pertenecen exclusivamente al consejo de Estado; por eso dice la comision que en los asuntos que la Regencia conozca que no pertenecen al consejo de Estado, junte á los ministros; á menos que no se diga que todos los asuntos graves indistintamente pertenecen al consejo de Estado; pero esto no lo veo. Luego no puede haber este choque de cuerpo á cuerpo; á no ser que nos figuremos que el consejo de Estado que se ponga ahora, se dexe pasar sobre sí todo lo que dexaron pasar otros cuerpos. Si son hombres de aquellos que dicen: „bienaventurado el que goza,“ entonces no nos fatiguemos, no hay remedio, y no se habrá hecho nada; pero si han de ser hombres que no tengan respeto, porque no de-

penden del Gobierno, sino de V. M., si sabrán oponerse al primero que se atreva á traspasar la línea que le señala la constitucion, no tema V. M., no habrá ese choque: y si lo hubiere, esa reunion de ministros siempre vendria abaxo, porque el consejo de Estado se halla apoyado en la autoridad de la nacion. Así que, yo apruebo el artículo en el concepto de que aquí se trata no de poner trabas al Gobierno, sino á los ministros, para que se sepa su conducta, que de otro modo no se podrá saber.“

El *Sr. Vega*: ,,Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores *Mexia* y *García Herreros*; y así me limitaré á contestar á los reparos del *Sr. Anér*, añadiendo algo por lo que respecta á las impugnaciones del *Sr. Villanueva*, y aun del *Sr. Espiga*.

,,El *Sr. Anér* aseguró que el presente artículo, con la modificacion con que se presenta, es el mismo que el anterior, aunque disfrazado. Prescindo de la expresion *disfrazado*, cuyo espíritu comprehendo bien; pero que por lo mismo no debe detenerme, tratando tan solo de lo esencial del asunto, y omitiendo palabras que no son ciertamente á propósito, ni califican las ideas ni el fin del que las profiere.

,,En el presente artículo estan refundidos los tres primeros del capítulo II del reglamento presentado ayer. Fundó entonces el *Sr. Anér* su principal argumento en que se ponian trabas, como ha dicho, ó ligaduras al Gobierno, precisándole á que en asuntos de gravedad hubiese de consultar á los secretarios del Despacho, quando podria ser tal la urgencia del caso que no lo permitiese; y suceder que el tiempo empleado en esta consulta impidiese el beneficio que á las veces resulta principalmente de la brevedad. Dice hoy la comision: el Gobierno, por graves que sean los negocios, no será precisado, si no le parece, á consultar á los secretarios; ó explicándolo de otra manera, el Gobierno no les consulte, si las circunstancias son urgentes, que se parezcan á las expuestas por el *Sr. Anér*. Antes se le precisaba, y por tanto se le ligaba en la opinion de dicho señor, hoy se le dexa á su arbitrio; y sin embargo, en concepto del *Sr. Anér*, el espíritu del artículo es el mismo, aunque *disfrazado*. ¿Quien podrá entender ni explicar en qué consiste este disfraz? El hecho es que, de qualquiera manera que se dixese, nunca podria contentarse á dicho señor, ni yo, á pesar de mi genio complaciente, me atreveria á intentarlo. Al fin, si se entendia que la Regencia quedaba ligada con la precision de oir el dictamen de los secretarios de Estado en los asuntos de gravedad, deba por el contrario quedar tan expedita, como puede desearse, dexando la consulta á solo su arbitrio. ¿Son tales las circunstancias del negocio que no permitan sin riesgo la consulta del Gobierno á los secretarios? No los consulte. ¿Es tanta la urgencia del asunto, y tan necesaria la brevedad de una resolucion, que se aventure ó pierda el beneficio con la consulta? No la haga el Gobierno. Á esto termina el artículo del dia. No se conseguirá ciertamente de este modo toda aquella unidad de plan que estaba en mis ideas, y es necesaria para un buen Gobierno; pero es preciso condescender en algo por no perderlo todo, y acomodarse á las circunstancias.

El *Sr. Villanueva*, comparando la monarquía electiva con la here-

ditaria, ha dicho que estábamos en el mismo caso, que si hubiéramos de elegir un rey; y que al modo que no deben restringirse las facultades de este, tampoco disminuir las de la Regencia, sino mas bien ampliarlas: de manera que, en el dictamen de este señor, es preciso dar á la Regencia, compuesta de sugetos de probado mérito y talento, mas facultades que las que en la constitucion se señalan al monarca hereditario; así como, conforme á sus principios, se habrán de atribuir mas al rey si fuese electivo.

,, Este argumento, Señor, no es tanto contra mí, quanto contra V. M., porque está en contradiccion con sus determinaciones; y habiendo debido conformarse la comision, procediendo conseqüente con lo establecido en la constitucion y en el anterior capítulo de este reglamento, aprobado ya, era forzoso separarse de los principios del *Sr. Villanueva*, por fundados que le parezcan.

,, La Regencia habrá de ser responsable, como lo supongo: el rey ó monarca hereditario no lo es por la constitucion. ¿Como, pues, V. M. atribuye menos facultades á la Regencia que á aquel, quando, segun las máxîmas establecidas por el *Sr. Villanueva*, debian de ser mayores las de un rey electivo, con quien equipara á la Regencia. En los artículos 5 y 6 de este reglamento, aprobados por V. M., los tratados de todo género, y la declaracion de guerra solo podrán hacerse por la Regencia baxo la aprobacion ó ratificacion de las Córtes, quando el rey por la constitucion puede hacer todo esto por sí, sin intervencion del Congreso. Distintos, pues, fueron los principios que V. M. ha seguido en esta parte, y á los que la comision debió conformarse, y el *Sr. Villanueva* ha dexado pasar la ocasion, que oportunamente se le presentó en aquellas deliberaciones, para hacer valer unas máxîmas, que ya hoy debe sacrificar á la conseqüencia y enlace que debe observarse entre todas las de V. M.

,, Pero no son tan ciertos los principios políticos que ha indicado el *Sr. Villanueva* de que deban estrecharse las facultades de un monarca hereditario, y ampliarse las del electivo. Las circunstancias y conveniencia pública habrán de decidir de su ensanche ó diminucion sin que en esta parte pueda establecerse el principio general expresado; por el contrario, hay diferentes consideraciones todavía para persuadirse que, generalmente hablando, es menos arriesgado extender las facultades de un monarca hereditario, que las de un electivo, y mucho menos todavía que las de la Regencia, dado que sea exâcta la comparacion expresada.

,, El monarca hereditario, por la esencia de lo hereditario de la monarquía, no tiene otra familia, otro patrimonio, ni otros intereses que la prosperidad de la nacion, con quien está, por decirlo así, identificado, en tal forma, que sin ningun motivo para obrar mal, se cree que desea siempre y obra lo justo y provechoso; no así exâctamente el electivo, que no recibió el trono por nacimiento, ni le conserva para su descendencia; é infinitamente menos los regentes, personas particulares de la nacion, enlazadas con otras de esta clase, y que tienen dentro de su corazon unas pasiones é intereses que con el puesto pueden satisfacer, y de los que los hombres no nos desprendemos, por mas

excelentes que se supongan las qualidades del ánimo, y mas acertada la eleccion de los sugetos, que deben algun dia volver á entrar en la clase de que se les haya sacado. Y he aquí, Señor, como la impugnacion del *Sr. Villanueva* es no solo contraria á las resoluciones de V. M., sino tambien á los mismos principios que ha insinuado, si bien se meditan, y á los que desearia hubiese dado mayor extension para que mi respuesta fuese mas circunstanciada.

,,Por la constitucion, dixo el *Sr. Espiga*, se previene que el Rey, y de consiguiente la Regencia, oyga el dictamen del consejo de Estado en los asuntos graves, y señaladamente en algunos que se especifican: prevencion que seria inútil con las juntas de los Secretarios del Despacho, porque reunidos aumentarian su poder, atraerian á sí todos los negocios, y establecerian un despotismo ministerial, con que privarian á la nacion del único baluarte constitucional de su independencia. A esto, Señor, se reduce un argumento, que se supuso de tanta fuerza, como que hasta ahora se dixo no habérsele dado competente solucion. Yo á la verdad no percibo toda la fuerza que se le atribuye.

,,El despotismo ministerial solo podria introducirse por medio de un establecimiento que ó dispensase á la Regencia de la obligacion en que está de oir el dictamen del consejo de Estado en los asuntos graves, ó le facilitase medios de substraerse de ella. Dada á la Regencia la facultad de oir á los secretarios de Estado en junta, ¿se le dispensa de la obligacion de consultar al Consejo? Seguramente que no. ¿Se le facilitan medios de substraerse de esta obligacion? ¿En que consiste, pues, la maligna influencia de estas juntas que tanto se teme? De esta manera seria necesario prohibirlas expresamente: y aun esto no bastaria, ó seria mas perjudicial, porque se tendrian clandestinamente, y con la seguridad del resultado é impunidad que proporciona el secreto, á que no pueden oponerse medios de resistencia: y todavía para aquietar los temores de despotismo seria menester reducir los secretarios á unos meros escribientes, incapaces de dar dictamen, inútiles para ilustrar á la Regencia en los mismos asuntos que con ellos precisamente hubiesen de resolver, sin talento ni conocimientos, y consiguientemente sin consideracion ni respeto.

,,Los asuntos que la Regencia deba resolver, oido ó no oido el consejo de Estado, no son materia del presente artículo, no debieron haber sido objeto de la comision, ni este el lugar de deslindarlos. No puede, pues, comprehenderse á qué conduzca la distincion de asuntos ó resoluciones graves en sí mismas, ó en su execucion. Lo que se dice es que, tanto en unos como en otros, si la Regencia ha de decidir, pueda, para su mayor ilustracion, oir á los secretarios del Despacho, y en juntas para la mayor union y correspondencia de las resoluciones entre sí, y mas fácil y pronta execucion.

,,En conclusion, el artículo no determina asuntos en que deba oirse ó no oirse el dictamen del Consejo; señala solo el método de resolverlos, qualesquiera que ellos sean, á arbitrio de la Regencia, á quien nunca puede quitarsele. ¿Se espera que los secretarios del Despacho no tengan influencia en las deliberaciones, qualquiera que sea el prin-

cipio de que proceda su gravedad, y preceda ó no el dictamen del consejo de Estado conforme á la constitucion? Pues si la han de tener, á no reducirlos á la nulidad poco antes expresada, es preciso hacer fructuosa esta influencia, y á esto termina el artículo. Esto es lo que me ocurre decir á los señores que han hablado, y á quien no dudo podrán añadirse mas importantes consideraciones.“

El *Sr. Golfin*: ,, Me parecia por lo que se ha manifestado en la discusion, que todos los señores que se han opuesto al artículo impugnaban solo los términos; pero ahora conozco que se ataca la idea, pues veo reproducir las mismas razones que se expusieron antes de ayer, no obstante haberse variado. Por fortuna ella es tan útil y tan justa, que quantos argumentos se han hecho, ó no prueban nada, ó prueban demasiado. No prueban nada; porque quantos la impugnan convienen en que las juntas son convenientes, que debe haberlas, y que es preciso que las haya. No puede en efecto negarse que de esta reunion de ministros resultará mayor cúmulo de luces, y la uniformidad de sistema y rapidez en la expedicion de los negocios, y todas las demas ventajas que resultarian de un ministro universal. La comision en el preámbulo indica que este fué el objeto que tuvo presente para proponer esta junta, por la qual se formará de todos los ministros una persona moral que reunirá todos los dotes y conocimientos que no es fácil encontrar en uno solo. Esta idea, que yo quisiera que la comision hubiera extendido mas, es tan ventajosa, que todas las naciones han adoptado una cosa semejante para la milicia, estableciendo los estados mayores. Los generales, como Federico, son muy raros, y se ha inventado este medio artificial, por decirlo así, de suplir la debilidad humana, y estos cuerpos proporcionan al general todos los conocimientos que dificilmente posee un hombre, aseguran el acierto, y facilitan la execion de unas operaciones tan complicadas como las de un exército. Veo desentenderse de estas ventajas, que á mi parecer son dignas de atencion, y que el *Sr. Espiga*, que es el que ha dado mas fuertes razones, se funda solo en el temor de que esta junta atrayga á sí todos los negocios, y reduzca á la nulidad al consejo de Estado. Este argumento pierde toda su fuerza con la variacion del artículo; porque ya la comision no determina negocios graves ni leves, y trata solo del modo con que los ministros han de deliberar en aquellos en que intervengan, sean los que fueren. Se vuelve á inculcar sobre el peligro de que los ministros formen espíritu de cuerpo; pero no sé por que se supone que no habrá tambien espíritu de cuerpo en el consejo de Estado, que contrabalanceará el poder de los ministros y los contendrá en sus justos límites. Desentenderse de esto es mirar la medalla solo por un lado. Ni puede alegarse el exemplo de lo pasado; porque antes ni las atribuciones del consejo de Estado eran claras y fixas, ni tenia otro medio para conservarlas que la voluntad del Rey, la qual, una vez prevenida, le ampliaba ó modificaba sus facultades á gusto de los ministros; así que, el rey unas veces le consultaba, otras lo hacia á otros tribunales, y otras solo oia á los ministros. Este fué el orígen del despotismo ministerial; pero ahora no puede suceder lo mismo, porque este consejo de Estado es un cuerpo constitucional que tiene por la constitucion el derecho de ser

oido en todos los asuntos; derecho que no se atribuye á ningun otro cuerpo ni persona, y que es muy dificil usurparle mientras no se destruya todo el sistema que la misma constitucion establece. Entonces no habia espíritu público ni libertad de imprenta, como ahora; y no dude V. M. que, consolidándose el primero, y usando bien de la segunda, los ministros no podrán sostenerse contra el voto general de la nacion. Sobre todo habrá Córtes todos los años, y mientras las haya, no podrán los ministros alterar la constitucion como era preciso para destruir el consejo de Estado; pues ellas repararán las brechas que le abran con sus maquinaciones. Y por temor de una cosa que tan dificil es que suceda, ¿hemos de dexar que cada ministro haga en su ramo lo que quiera, y hemos de desechar una medida tan útil y que tanto facilita el modo de hacer efectiva su responsabilidad? Por lo que toca á lo demas que se ha dicho del secreto, de la rapidez, de la execucion de que el Gobierno no puede ir, todo esto no quiere decir nada, y tiene contra sí el informe de los mismos ministros que en la memoria sobre arreglo de ministerios proponen estas juntas, y el establecimiento de la que V. M. sabe que formó el consejo de Regencia. Ademas de que V. M. ha oido asegurar á oficiales de Secretaría que tiene en su seno, que siempre las ha habido, y oye á los mismos que se oponen convenir en que es preciso que las haya. Así que, todo lo dicho no prueba nada, y si prueba algo, es preciso prohibir absolutamente que por ningun motivo se junten los ministros, pues en efecto, si valen las razones que se han alegado, valen para mucho mas de lo que quieren los que se oponen. Y veo ya, como se ha dicho, que estos libros son los que no se quieren. Pero por mas que para combatirlos, y aun ridiculizarlos se haya faltado al órden de la discusion, y se haya anticipado la opinion acerca de los puntos á que debe reducirse la responsabilidad de los ministros, ¿se ha probado que para hacerla efectiva en los asuntos en que deba haberlas basta el método antiguo? Si basta, ¿por que ha pasado tanto tiempo sin que se pueda averiguar si cierta providencia la tomó el consejo de Regencia ó un ministro? ¿Por que no se sabe quien celebró la contrata de Hackey, y por que se ignora en tantos otros casos quien ha sido el autor de las providencias? ¿Y será justo que la nacion no tenga documentos para hacer cargo á un ministro, y quede á su arbitrio cargar á los Regentes de la responsabilidad de sus faltas? ¿Y será conveniente deponer á un Regente benemérito por no poder probar el crímen de un ministro que abusó de su confianza? Contraponga V. M. á las razones especiosas que se han alegado en contra de este artículo la sólida ventaja de sacar á los ministros del aislamiento en que han estado, y de que no sean, como se ha dicho con oportunidad, reyes de Guerra, de Hacienda &c., sino ministros de la nacion, y de que todos cooperen á la execucion de las providencias del Gobierno. Vea V. M. el despotismo que han exercido hasta ahora, y conocerá la urgente necesidad de la medida que se propone, ó de otra muy semejante. Por mi parte la creo indispensable; y me parece lo mismo que al *Sr. Mexia*, que por el mismo hecho de haberse combatido las juntas poco menos que como un atentado contra la constitucion, deben aprobarse ahora, no sea que el consejo de

Regeacia dexe de tenerlas por lo sospechosas que aquí se han hecho."

El *Sr. Oliveros*: es constante que los señores de la comision presentan el artículo en diferentes términos, y que se obvia un gran número de dificultades que se expusieron en el dia anterior; pero tambien lo es que no se ha respondido ni responde al argumento hecho por el *Sr. Espiga*. Quando oí el discurso preliminar con que acompaña la comision su nuevo proyecto, me persuadí que lo extenderia en términos que desvaneciese todas las dudas suscitadas en la presente discusion. Distingue en él muy sábiamente la deliberacion y exâmen de los asuntos de la execucion de las resoluciones; lo primero el privativo del consejo de Estado, sin que por esto se niege al Gobierno la facultad de consultar sobre los mismos á los secretarios y á las demas personas instruidas que quiera; lo segundo toca al mismo Gobierno por medio de los secretarios del Despacho, para lo qual deberá llamarlos, y que se entiendan entre sí si ha de haber prontitud, energía y concierto en las providencias, lo que se llama unidad y sistema de Gobierno. Ni el *Sr. Espiga*, ni ningun diputado se opone á que se reunan los secretarios con este objeto, ni á que se mande que los junte la Regencia si se teme que no lo hará como debe, como lo hace y lo ha hecho hasta ahora, segun consta de los oficios que ha pasado á las Córtes. Si se hiciese en el artículo propuesto por la comision la diferencia expresada, no habria dificultad en aprobarlo; pero está concebido en términos que constituye legalmente consejeros á los secretarios y muy superiores á los de Estado. Dice el artículo: *los asuntos que tengan relacion con diversas secretarías serán exâminados en junta de Secretarios.* La guerra y la paz tienen la relacion que se pide; luego deben exâminarse en junta de Secretarios los asuntos pertenecientes á canales, caminos y puentes; otros mil de esta y otras clases dicen la misma relacion; apenas habrá un asunto grave que no pueda tenerla: luego todos deben ventilarse en la junta de Secretarios. ¿Quien no ve en esta junta otro consejo de Estado? ¿Y puede concebirse que haya órden y gobierno con dos consejos que tengan las mismas atribuciones?

Se dice: si los secretarios pueden reunirse para exâminar los asuntos de que se trata, ¿por que no mandarlo? Y si hay inconveniente en que se reunan, ¿porque no prohibirlo? Se puede responder fácilmente; no se manda por no crear otro consejo de Estado, y no se prohibe porque no es justo privar á la Regencia de las luces que presuma hallar tanto en los secretarios, como en todas las personas instruidas de la nacion, á las que podrá llamar y consultar segun le parezca. Por el extremo opuesto, jamas me conformaré con esas partidas dobles que se presentan, ni con esa multitud de libros, cuyas ventajas se ponderan tanto; esto es complicar el Gobierno y hacer de los Regentes y secretarios mas bien unos escribientes siempre con la pluma en la mano, que unos hombres de estado, que aunque puedan incurrir en los defectos inseparables de la limitacion humana, deben concebir ideas grandiosas y planes vastos, quales requiere la salvacion de la patria y esta gran nacion que se extiende por todas las quatro partes del globo.

,, Una prueba clara de que la comision intenta que se cree un nuevo consejo de Estado es el discurso que acaba de hacer el señor preopinante. Ha dicho, si no me engaño, que todos los asuntos que resuelva

la Regencia deben sujetarse á la junta de Secretarios: se previene en la constitucion que el rey (y por consiguiente el Gobierno que exerce su autoridad) oyga al consejo de Estado en todos los negocios graves; de donde se infiere, que estos y el dictamen que sobre ellos dé el consejo de Estado deben ser examinados de nuevo por la junta de Secretarios. Esto es degradar al consejo de Estado, sujetarlo á la censura de los secretarios, y exponerlo á que poco á poco lo desacrediten estos con la autoridad, á la que se acerca mas, y con la que despachan y logran inutilizar una institucion que por su importancia se ha creido que debia de ser constitucional. En Inglaterra, Señor, no hay consejo nacional de Estado, y por esa razon los ministros forman un cuerpo, no por ley ni por reglamento (allí se obra mas y se reglamenta menos), sino por el espíritu ministerial: lo mismo sucederá en España sin que se mande; lo exîge el interes que tendrán en reunirse é ir acordes en las providencias, para sostenerse contra la censura pública y de los diputados. No conviene, pues, formar desde ahora esta corporacion y legalizarla. Si no puede el espíritu público hacer que se mude un ministro, ¿como ha de derribar á todo un ministerio, como sucede en Inglaterra? Por tanto no puedo aprobar el artículo en los términos en que se presenta.“

El *Sr. Gallego*: „Yo voy á decir poco. Cierto que es muy doloroso tener que contestar á un argumento tres ó quatro veces. El *Sr. Oliveros* despues de hacer ver que conviene que haya juntas de ministros, dice que no puede convenir con que se mande que las haya; porque creado este cuerpo de consulta de la Regencia, de suyo vendrá á ser superior al consejo de Estado. Pero, Señor, yo no entiendo esta superioridad; porque aunque la constitucion me obligue á consultar con fulano ó con zutano, ¿que tiene que ver esto con que yo vaya luego y pregunte á Juan ó á Pedro? Cumpliendo la Regencia con la consulta del consejo de Estado que se le manda, ¿por que no ha de poder luego consultar á sus secretarios? Es una cosa muy rara que se llame á esto superioridad. Tanto mas que aqui tratamos de asuntos graves en su execucion. Supongamos que se determina una guerra: ¿el modo de executarla ha de ser del consejo de Estado? ¿No lo han de executar los ministros? Señor, que será aumentar el despotismo de los ministros si se tienen estas juntas; pues Señor, entonces es preciso prohibir que se junten y que lo pueda mandar el consejo de Regencia, porque si no siempre resultará ese grande poder. Con que es necesario ó prohibir que se junten, ó aprobar lo que propone el artículo.“

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, por caracter, por convencimiento y por experiencia soy enemigo de todo ministro; todo lo que sea darles unas facultades ilimitadas, es para mí lo mismo que decretar la ruina de la patria. Poner un poder ilimitado en manos de un hombre que puede abusar de él, es hacerlo efectivamente malo, y ponerle en una tentacion de que no se pueda librar. Para mí, Señor, no hay un ministro íntegro en el mundo en el hecho que no quiera sujetarse al parecer de otro; porque entonces es claro que no desea el bien sino que ama la arbitrariedad, y pretende dar á todos los negocios el caracter de sus pasiones: de modo que yo solo tendré por menos injusto al que menos rehuse sujetarse á las restricciones que las leyes le imponen.

—

,,Parto de este principio para decir que el proyecto de la comision tiene en mi entender toda la justicia que exîge la salud de la patria: porque su único objeto es poner margen á esas voluntades caprichosas de los ministros que han decidido de la suerte del reyno estos treinta ó quarenta años últimos. Señor, se ha objetado que la junta que se va á establecer destruirá el poder del consejo de Estado, y limitará el de la Regencia. Yo siento por lo contrario la proposicion siguiente: siempre que los ministros queden libres para hacer ó no la consulta al rey, dexarán de exîstir el consejo de Estado y las Córtes, y el rey vendrá á ser un esclavo de sus ministros.“ Voy á probarlo.

,,Por el órden establecido antiguamente, la execucion de las leyes estaba distribuida en varios tribunales, y el poder supremo residia en distintas comisiones. En los negocios que se estimaban gubernativos entendian el consejo de Castilla y su Cámara, y tenia negocios conocidos. Teníalos tambien el de Ordenes, el de Indias, el tribunal de Comercio y Moneda y otros tribunales que antes exîstian, y ahora quedan suprimidos por la constitucion; pues que no habrá mas que un supremo tribunal de Justicia, y el consejo de Estado. Por consiguiente todos los negocios gubernativos que iban á aquellos diferentes tribunales, pasarán ahora ó al consejo de Estado ó á los ministros. Supongamos que van á los ministros. La forma antigua de exâminar estos negocios era distinta: unos los despachaban los tribunales por sí mismos, y otros previa consulta con el rey: otros disfrutaban de las dos naturalezas, ó se despachaban por las vias reservadas. Las vias reservadas se inventaron para quitar el conocimiento á los tribunales; de manera que esta forma de despachar los ministros por sí solos dió el último golpe á la libertad del reyno. No se diga que esto fué por falta de los reglamentos. A pesar de ellos y de su sabiduría ningun negocio se despachaba si no era avocado por el ministro. Mandado estaba que el consejo de Castilla entendiese en el ramo de baldíos, concesion de terrenos, institutos religiosos &c. &c., y jamas iban á la cámara estos negocios si no querian enviarlos los ministros.... No acabaria de referir la multitud de negocios que estaban adjudicados á los tribunales, que jamas iban á ellos, porque los ministros se los reservaban para hacer el uso que mejor les parecia. Pues si ahora se les dexa este poder para lo sucesivo, no enviarán mas negocios al consejo de Estado que aquellos que sean mas odiosos, y que puedan comprometer su responsabilidad y opinion; pero todos los demas en que tenga interes en despacharlos ¿cree V. M. que los enviará? No, Señor, porque no habiendo dicho V. M. que el consejo de Estado haya de conocer de tales y tales negocios determinadamente, serán árbitros los ministros en dirigir los negocios que les acomode al consejo de Estado, y solo en ellos oir su dictamen. Esto exîge la naturaleza de las pasiones humanas; y mucho mas las de los ministros, cuya ambicion es como una hidra, que quanto mas se le da, menos se halla satisfecha. La experiencia nos ha hecho ver que las vias reservadas han sido la desolacion del estado. Si se ha conservado entre nosotros algo de carácter nacional, creamos de buena fe que no ha dependido del Gobierno ministerial, sino de lo que han trabajado los tribunales colegiados, que conservaron ciertas sabias rutinas, que mante-

nian el órden de los negocios. Las vias reservadas hoy dicen negro, y mañana dicen blanco, hoy bueno, mañana malo: esto es lo que hacian las vias reservadas; por cuyo medio han desaparecido de entre nosotros nuestras venerables costumbres, la sinceridad, buena fe y honradez que tanto ennobleció al carácter español.

,,Digo que no puede haber consejo de Estado si no se quita esta funesta influencia ministerial. V. M. ha dicho que en los asuntos de paz y guerra &c. será oido el consejo de Estado por la Regencia; mas no ha señalado los demas negocios que tocan á este consejo. Y ¿quantas veces se ofrecerá en un siglo hacer tratados de paz y de subsidios, y declarar la guerra? ¿Para que se habrá creado un cuerpo numeroso constitucional, un cuerpo de quien se dice que pende la salvacion de la patria, si la constitucion no le da mas ocupacion que la que quieran darle los ministros? los quales si no quieren solo tendrá que hacer en diez años tres ó quatro negocios.... ¿Es este el fin que V. M. se ha propuesto con este establecimiento? V. M. le ha dado nombre, pero no facultades: no ha dicho que habrá asuntos que no se puedan resolver sin la consulta de este consejo de Estado, ni ha dicho quales eran, ni ha deslindado todas sus atribuciones; y mientras no lo haga, triunfará el ministerio de esta corporacion, y de las intenciones de V. M. Si queremos evitar este inconveniente, es necesario establecer una linea de demarcacion que separe los negocios; porque el consejo de Estado no puede exîstir si no se señala en los términos mas precisos la potestad de los ministros que pueden abusar de la confianza del rey. Por otra parte, ¿como es posible que tantos negocios que antes ocupaban las luces de distintos tribunales, sean ahora bien despachados por un hombre solo? ¿Reposará tranquilo V. M. en este punto confiado en que un ministro, gefe en su ramo, coja un expediente que solo ha sido exâminado por un oficialito criado entre vidrieras, y sin mas exâmen que pasar por las manos del mayor en la secretaría? No, Señor, no es este el modo de asegurar el acierto. Podrá suceder que llegue el dia en que no sea así; pero siempre estaremos en desconfianza. No es esto para lo que se ha reunido V. M. La nacion quiere que se establezcan las bases de su felicidad, y que haya seguridad pública, borrándose de la memoria de los hombres las injusticias que hasta aquí hemos sufrido. Vuelvo á decir, Señor, que no puede salvarse el reyno, si V. M. no señala las facultades del consejo de Estado; no hablo para las circunstancias del dia, en que todo es bueno, porque hay pocos negocios, sino para quando tengamos nacion, y las cosas vuelvan á su calma: digo que en el dia todo es bueno, porque las provincias ó estan ocupadas en sacudir la esclavitud que las oprime, ó preparándose para resistirla. La parte de América es la que solo tenemos, y la que altamente reclama la consideracion de V. M.; porque separada la autoridad que estaba reunida en el consejo de Indias, si no se señalan estas atribuciones que digo, quedarán todos los asuntos en manos de los ministros; y los daños que de aquí han de resultar solo pueden calcularlos los que han manejado estos negocios, y han reconocido su carácter. Aseguro á V. M. que los expedientes que de un golpe van á pasar á los ministerios, adoptado el sistema de la constitucion, llegarán á ocho ó diez mil, los qua-

les antes ocupaban siete ú ocho secretarías encargadas de estos particulares, y mas de ciento sesenta hombres que pasaban dias enteros para leerlos y resolverlos; ¿ y ahora deberá fiarse esto al único informe de un oficialito, con cuyo extracto, y sin otra preparacion, informe el ministro de palabra á la Regencia ó al Rey? Señor, ¿ donde estamos? ¿ y es de creer que salga esto bien? No puede ser....

,, Creen muchos señores que establecidas las juntas propuestas se entorpece el despacho de los negocios. Yo creo todo lo contrario. Aquí se han confundido los negocios con los expedientes. Hay negocios, como los militares, en que se necesita una suma rapidez. Hay otros, como los puramente legislativos, en que es necesaria la mayor pausa y circunspeccion. Entre estos hay otros que son los de la execucion de las leyes, y que resuelven las dudas que se ofrecen en el curso de los negocios. Estos necesitan exâmen y deliberacion mas ó menos prolixa; la qual no debe quedar expuesta á un solo ministro, porque puede haber peligro de ignorancia; no siendo posible que pueda decidirlo todo bien: puede haber tambien malicia, porque queda en su arbitrio sorprehender á la Regencia ó al Rey, puesto que no se le puede hacer cargo de los expedientes en ningun caso.

,, Se dice que habrá disensiones entre los ministros, y que se limitará al consejo de Regencia en sus decisiones. Disensiones entre los ministros siempre las habrá; y solo se unirán quando se trate de chocar contra un poder extraño: sí, Señor, se unirán contra qualquiera cuerpo ó particular que les dispute sus facultades; pero quando se trate de sus respectivas facultades siempre estarán divididos, procurando usurparse mutuamente los negociados. Este es el caracter del hombre. Destruya, pues, V. M. esta enemistad; dígales: ,, no os podreis quejar si el otro ministro conoce en tal y tal negocio, porque la ley lo previene.“

,, Dícese tambien que esto causará dilaciones; y yo digo que causará brevedad; porque no hemos de considerar la celeridad de un negocio por el tiempo que se tarde en resolver, sino por el que se gasta en executar. De lo que resulta que quando no hay union en los ministros, es menester que usen de la violencia para executar las órdenes; y así el remedio es establecer principios fixos.

,, Se dice que se debilita el poder de la Regencia, y yo digo que se aumenta. Porque yo no tengo por poderoso al rey á quien se le puede sorprehender; al contrario, el que está sujeto á los que le rodean es el mas impotente. Esto sucede quando un hombre solo y sin consejo delibera; pero no quando tiene que poner sus opiniones á la censura de los demas. En una junta, donde cada uno expone su dictamen, no puede haber engaño, y sí quando el ministro tenga arbitrio de dar al negocio la forma que quiera. En esta parte hay grandes ventajas, y únicamente la excepcion que hallo que poner en el artículo es que deben exceptuarse todos los casos que exîgen grande celeridad; pero yo todavia, en conseqüencia de mis principios y de mi larga experiencia sobre los males de las secretarías, digo: que despues de acordada la resolucion, se haga presente en junta de ministros para que coadyuven, y no haya necesidad de competencias, de contestaciones, de oficios, de dudas, y de todo lo demas que ocurre constantemente.

,,Señor, no puedo desechar de mi cabeza el pensamiento de como se ha de establecer el consejo de Estado, en que se apoya nuestra seguridad, y que es la base sobre que descansa el bien de la nacion, y como ha dicho el *Sr. Espiga*, es quien la ha de salvar. El consejo de Estado, tal qual se ha puesto en la constitucion, he dicho que es nada, porque todas sus facultades se las absorverán los ministros. Yo quisiera, Señor, que para prevenir estos inconvenientes hiciéramos una sencilla declaracion, y dixéramos: ,, habrá junta de ministros para exâminar los asuntos graves de los ministerios, á excepcion de los que requieran celeridad, entendiéndose los que son propios de las secretarías del Despacho, y no los que eran propios de la audiencia de los consejos;" de este modo salvamos todos los inconvenientes, y no hacemos que sean árbitros los ministros; porque si se dice: ,, corran todos los demas negocios por las secretarías del Despacho," nada hemos hecho, y la experiencia nos hará ver que no hemos conocido el terreno que pisamos; y así conviene que se apruebe el artículo como está en todas sus partes, con la excepcion que he indicado."

El *Sr. Argüelles* apoyó el artículo, reproduciendo las mismas ideas sobre que fixó su dictamen en la sesion del dia 3 del corriente.

El *Sr. Borrull*: ,, No queda aun desvanecida la dificultad propuesta por el *Sr. Espiga*, no obstante las muchas satisfacciones que han querido dársele. Es muy claro y evidente que hay mucha diferencia entre la decision de los asuntos y la execucion de los mismos. Los secretarios de Estado son los que deben extender las órdenes para que esta tenga cumplido efecto; y quando pertenezca á diferentes secretarías, no solo pueden, sino es preciso que se junten los respectivos secretarios á fin de facilitarlo; pero ni hay necesidad ni motivo para que V. M. lo mande; puesto que sabe que lo está executando el consejo de Regencia, y es público haberse practicado tambien diferentes veces en tiempo de los reyes D. Cárlos III y D. Cárlos IV.

,, Mas si se trata de la decision de los asuntos graves, ha dispuesto ya V. M. que se consulte con el consejo de Estado, que, lleno de ministros instruidos y zelosos, darán al Gobierno las luces que necesite para el acierto; y no variando continuamente de ideas, como sucedia antes quando mandaban los secretarios, y solian mudarse con freqüencia, sino siguiendo un sistema constante y acomodado á las circunstancias del estado, le proporcionará las mayores ventajas. Olvidándose de esta importante máxima en los últimos reynados, quedó sin exercicio dicho consejo, y reducido á un vano nombre; y en conseqüencia de ello el despotismo ministerial llegó al alto grado de poder, que trastornó á España, y la reduxo á una miserable servidumbre. Los secretarios de Estado, abusando de la bondad de los reyes, se apropiaban la facultad de decidir los asuntos graves, y de disponer de la libertad y fortunas de los pueblos y de los particulares. Lejos de nosotros escenas tan lastimosas; y no se permita tampoco la junta de Secretarios para entender en cosas de esta calidad y conseqüencias: ella, á mas del restablecimiento del despotismo ministerial y demas perjuicios que se han expresado, causaria varios otros, y muy considerables.

,,Todos los Gobiernos ilustrados han procurado encargar la decision

ó los informes de los negocios á personas hábiles é instruidas: si se trataba de cosas de justicia ó hacienda, se consultaba con los respectivos consejos: si de las de guerra, con el militar y con generales acreditados; y se veia tambien en España que nombrándose á los vireyes y capitanes generales de las provincias por presidentes de las audiencias, nunca se les dió voto para la decision de los pleytos. Y se faltaria á estos incontrastables principios si para dicho efecto se formase la junta de Secretarios; para demostrarlo me valdré de las máxîmas de uno que no les puede ser sospechoso, de D. Eusebio de Bardaxí, secretario de Estado, el qual en el ensayo que en 28 de setiembre de 1810 presentó al consejo de Regencia sobre la nueva organizacion de las referidas secretarías, y mandó V. M. imprimirlo, y tiene en parte aprobado, dice en la pág. 9, hablando de la buena eleccion de los oficiales para aquellas secretarías, que debian ser nombradas personas que tuviesen necesariamente una instruccion análoga á las materias que habian de tratar; añadiendo *siendo evidente que no puede exîgirse de un militar ó un jurisconsulto que entienda ó trate los asuntos de ciencias* (esto bien podia impugnarse por lo tocante al jurisconsulto), *ó de Real Hacienda, ni de un hombre versado en las materias de Real Hacienda, ó en las diplomáticas, que despache con acierto las cosas de guerra ó de la marina.* Y acomodando estas máxîmas á los secretarios de Estado, aparece con la mayor claridad que si la decision de un asunto de justicia se fiase á la junta de los siete Secretarios, habrian de tratarlo seis que no habian seguido aquella profesion, y que por lo mismo no podrian *despacharlo con acierto*; y si acaso se apartaba la mayor parte del dictamen del único que estaba versado en aquella ciencia, resultaria un dictamen ó resolucion contraria al derecho, y perjudicial á los interesados. Lo mismo sucederia en los negocios de las demas secretarías; y si la determinacion del pleyto de un particular solo se confia á sugetos instruidos en el derecho, y por no estarlo se niega el voto en la misma al virey ó capitan general, presidente de la audiencia, no permiten la razon y justicia que la decision de los negocios graves del estado se encargue ni consulte con una junta compuesta de siete sugetos, de los quales se sabe que por lo regular uno solo tiene el conocimiento ó ciencia que se requiere. No puede, pues, esperarse el acierto; serán seguros los perjuicios que se seguirán de dicha junta; y por lo mismo no corresponde permitir su formacion.

,,Se ha manifestado por algunos señores preopinantes que el consejo de Regencia aprobó dicha junta de los secretarios de Estado; pero se debe tener presente, lo uno, que quando lo hizo aun no habia determinado V. M. el establecimiento del consejo de Estado; y lo otro, que segun el proyecto del citado D. Eusebio de Bardaxí, *pág.* 10, la expresada junta debia componerse *de todos los ministros, del tesorero general quando se trate de asuntos que tengan relacion con los fondos públicos, y de algunas otras personas.... como algun general, el gobernador ó decano del consejo de Castilla, y algun otro empleado semejante.* Y así deseaba y proponia que se juntasen las luces de varios otros sugetos de diferentes profesiones, que por su instruccion pudiesen contribuir al acierto de los informes y resoluciones; y justa-

mente creia que no podria lograrse si la junta se compusiera solo de los secretarios. Por lo qual no puedo convenir en que se forme ahora dicha junta de los Secretarios de Estado para tratar sobre la decision de los asuntos graves, ni aprobar el artículo."

Declarado suficientemente discutido el artículo 1.°, y puesto á votacion, quedó desaprobado; con lo qual se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, al qual acompañaba la lista de los empleos y gracias concedidas por el ministerio de su cargo en el mes de diciembre último.

Habiéndose leido el dictamen de la comision de Hacienda, acerca de una instancia de D. Juan José Marcó del Pont, remitida por el ministerio de la Guerra sobre el asunto de la fábrica de fusiles establecida por aquel en la villa de Pontevedra, del qual se ha hecho mencion en otras sesiones; se resolvió á propuesta de algunos señores diputados que se reuniesen todos los antecedentes de este negocio, y se diese cuenta de él en la sesion del dia inmediato.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado.

,,Señor, la comision de Justicia ha exâminado la representacion de la Junta superior de la Coruña de 16 de setiembre próxîmo pasado, en que á beneficio de las consideraciones que expresa, solicita la reforma del decreto de 21 de julio anterior, por el qual, despues de imponer á las juntas provinciales, y comisiones de partido y de pueblo, la obligacion de prestar sin excusa ni dilacion alguna á los generales los socorros y auxîlios que pidieren, quedándoles la facultad de representar al Gobierno si observasen algun exceso ó abuso, autoriza V. M. á los generales para compelerlas á prestarlos, en el caso único de que fuesen morosas, dando parte al Gobierno de lo practicado, y motivos que hubiesen tenido.

,,La junta dice quedó sorprehendida con dicha resolucion al considerar las conseqüencias que podian resultar á dichas corporaciones, reunidas solo por el interes que redunda á todos los españoles en defender sus mas sagrados derechos, y que ya sin semejante providencia se vieron varias de ellas atacadas y compelidas por la fuerza á aprontar efectos que no exîstian en su distrito, y hasta la misma junta lo fué por las tres compañías de artillería, como lo expuso á la Regencia.

,,Que ya en otra ocasion hizo presente á V. M. por medio de la Regencia, que si aquellos cuerpos se consideraban inútiles se disolviesen, y en caso contrario fuesen tratados por las autoridades militares con el miramiento y decoro debido á unas gentes que abandonaron sus comodidades por servir al público, y á los mismos que acaso quisieran aniquilarlas.

,,Que la junta cifró su principal conato en observar las órdenes de los respectivos gobiernos que precedieron al actual, penetrada de las conseqüencias de una anarquía; se desveló en proporcionar al soldado las comodidades posibles que estaban á su alcance, y quando esperaba el único premio de sus afanes en ver la reunion del militar con el paisano, se hallaba con la citada órden, segun la qual no extrañarian los componentes la junta verse compelidos á los imposibles, que acaso un general por un concepto equivocado, ó siniestras relaciones, se le antojase exîgir á mantener un exército que no podian sin auxîlios exteriores, y en fin á ser el juguete del capricho y de la arbitrariedad; decididos por lo mismo algunos á abandonar un encargo, que despues de tantos trabajos solo les producirá desazones, y acaso tambien la muerte.

,,La comision, que si bien conoce la delicadeza de la materia, y los peligros de una desavenencia, está penetrada de la necesidad de sostener el decreto de 21 de julio, se persuade que el ánimo de V. M. nunca ha sido ni puede ser que los generales abusen de la autoridad que se les concede, queriendo exîgir imposibles de las provincias y sus juntas. No es facil adivinar hasta qué extremo pudiera llegar la necesidad de un exército, ni los esfuerzos que caben en el territorio para remediarla.

,,Las juntas superiores deben obrar con mucha actividad para el acopio de los socorros y auxîlios necesarios á la tropa: los generales y sus subalternos deben igualmente conducirse con las juntas y comisiones de los partidos, de manera que nunca puedan dudar de su atencion y consideracion, y de que quando llega á entrar la ley dura del apremio, este lo exîge una necesidad imperiosa, y se extiende únicamente á su remedio, y á lo que cupiere en la posibilidad de los contribuyentes para evitar unos daños, que en otra manera no podrian repararse.

En suma, en semejantes casos solo la prudencia es la que puede vencer los inconvenientes, y quando faltare en las juntas ó en los generales, el Gobierno sabrá hacer responsables de los daños á los verdaderos causantes. La patria para salvarse exîge de todo viviente grandes sacrificios; y así opina la comision que remitiéndose al consejo de Regencia la representacion de la junta para su mejor instruccion, se le diga reencargue á los generales de los exércitos la mucha consideracion que deben tener á las juntas superiores, y el detenimiento y circunspeccion con que deberán caminar en la execucion del decreto de 21 de julio; manifestando á la junta de la Coruña que V. M. se halla plenamente satisfecho de su patriotismo y del de todos aquellos naturales, y no duda redoblarán sus esfuerzos y servicios indispensables en toda la península para salvar la patria: que la ley imperiosa de la necesidad es la que ha dictado el consabido decreto por punto general para evitar los males incalculables que de otro modo podrian seguirse; y que los generales de los exércitos se hallan bien prevenidos de la circunspeccion y miramiento con que deben tratar á las juntas en el caso apurado que contiene dicha resolucion; con lo demas que pareciere al consejo de Regencia decirle acerca de los auxîlios que por ahora ó con el tiempo puedan suministrarse á aquella provincia.

V. M. no obstante resolverá, como siempre, lo mas conforme. Cádiz &c.

Quedó igualmente aprobado el siguiente dictamen, presentado por las comisiones de Marina y Premios reunidas.

,,Señor, prohibido por V. M. en 27 de agosto último el conceder grados militares que no fuesen efectivos, y extendida esta prohibicion á la real armada, pareció al consejo de Regencia que una tal providencia podria ser contraria en ella á los mismos fines que V. M. se propuso al pronunciarla; por cuya razon, y creyendo, despues de sus meditaciones y consultas sobre la materia, que de no seguirse en la marina la práctica de las graduaciones, resultarian acaso gravísimos inconvenientes, deseoso de precaverlos, hizo presente á V. M. por medio del encargado del despacho de este ramo (*véase la sesion del dia 8 de octubre último*), que en la marina jamas se habian prodigado las graduaciones, ni fueron apetecidas por los oficiales del cuerpo general de la armada, á causa de las casi ningunas ventajas que les ofrecian en comparacion de las de los del exército, puesto que sobre no poder obtener aquellos mas graduacion que la del empleo inmediato efectivo, ni ganar mas antigüedad que á los ascendidos con la misma fecha á la propiedad, con algunas otras ventajas de mucho menos valor, sus efectos no han producido por lo tanto los perjuicios al servicio, y el descontento á la oficialidad que con justicia motivaron su prohibicion en el exército; la qual, atendidas las consideraciones expuestas, dexaria de ser útil respecto del cuerpo general en sentir del consejo de Regencia; pero podria ser nociva en gran manera, añade, á los cuerpos de infantería, artillería, pilotos, marinería y maestranza, que forman el todo de la armada, cuyos individuos, si despues de llegar á las primeras clases de sargentos, condestables, pilotos, contramaestres y maestros mayores, contraxesen el mérito de algunos combates sin rayar en el heroismo que requiere el reglamento de la órden de S. Fernando, ó bien hiciesen otros servicios interesantes propios de su instituto, no halla el consejo de Regencia que puedan obtener un premio menos gravoso al estado que el de las graduaciones establecidas, ni un aliciente igual por las tales quales distinciones y honores que las estan asignadas. Así que, propone á V. M. continúe el sistema de las graduaciones militares en la marina, ó bien se sirva establecer un órden gradual de premios honoríficos para los beneméritos de sus diferentes cuerpos, á fin de estimular á sus individuos en tan penosa carrera.

,,Las comisiones de Marina y Premios, á cuyo exâmen é informe se sirvió V. M. resolver pasara este negocio, en vista de los sólidos fundamentos sobre que, segun acaba de oir V. M., apoya su propuesta el consejo de Regencia, no pueden menos de manifestar su conformidad con ella en quanto á la continuacion de las graduaciones militares en las clases y cuerpos particulares de la armada que quedan expresados, al paso que no pueden convenir en órden á que se concedan á los oficiales del cuerpo general, con quienes debe regir la prohibicion decretada por V. M. para con los del exército. Se fundan las comisiones para lo primero, ademas de en las poderosas razones alegadas por el consejo de Regencia, en que aun quando se accediese á su proposicion en esta par-

te, no por eso se alteraria el decreto de V. M., prohibitivo de los grados de empleos superiores al efectivo que se exerce, pues siendo su verdadero objeto el evitar la confusion que ocasiona entre unos y otros, los perjuicios que causan, y hasta el desprecio á que desgraciadamente ha dado lugar su prodigalidad, las comisiones entienden que ninguno de estos males puede tenerlo, tratándose de los individuos de las clases precitadas, si se considera que sin embargo de ser las graduaciones de empleos del cuerpo general de la armada, no pueden usar sino sobre el uniforme del suyo particular del distintivo correspondiente, que por lo comun son una mera condecoracion, y que nunca se han dispensado con profusion, haciéndose por lo mismo muy apreciables para unos hombres que llegan á obtenerlas al cabo de muchos años de servicios de mar y guerra. En quanto á lo segundo, es decir, con respecto á los oficiales del cuerpo general de la armada, ya el consejo de Regencia ha significado bastantemente el corto beneficio que les resulta de tales graduaciones, quando se limita á manifestar que su supresion dexaria de ser útil: por lo tanto las comisiones opinan que deben de ser comprehendidos en el decreto de V. M. de 27 de agosto último, para que se verifique la correspondencia de grados de marina con los del exército que establece aquella ordenanza; así como considera que debe no hacerse novedad con relacion á los individuos de los cuerpos de infantería, artillería, pilotos, marinería y maestranza. V. M. no obstante se servirá resolver lo que juzgue mas conveniente. Cádiz &c."

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Premios, en lugar de los *Sres. Utgés*, *Torres Guerra* y *Manglano*, á los *Sres. Vazquez de Aldana*, *Valcarcel Dato* y *Balle*.

Continuó la discusion del nuevo reglamento para el poder Executivo. El *Sr. Calatrava*, con el objeto de conciliar las varias opiniones que se habian manifestado acerca del artículo 1.° del capítulo II de dicho reglamento en los dos modos que la comision lo habia presentado, propuso dicho artículo modificado en estos términos:

Quando la execucion de las providencias del Gobierno exîja la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reunan los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones, ó para la determinacion mas acertada de los asuntos que deba resolver sin oir al consejo de Estado.

Despues de contestaciones muy acaloradas, en las quales se reproduxeron las mismas reflexîones que en pro y en contra se habian hecho sobre el referido artículo 1.°, quedó aprobada dicha proposicion hasta las palabras, *ó para la determinacion* &c. Acerca de esta última cláusula observó el *Sr. Bahamonde*, al qual apoyaron varios señores diputados, que perteneciendo á las atribuciones de la Regencia el contenido de ella, podria esta hallarse comprometida en el caso de que puesta á votacion la referida cláusula, quedase reprobada; por cuya razon pidió que se declarase si habia ó no lugar á votarla. Resolvieron las Córtes que no habia lugar á la expresada votacion.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Zor-*

raquin, contrario á la resolucion de las Córtes del dia anterior acerca del mencionado artículo 1.°

Leido el artículo 2.° del nuevo capítulo II presentado en la sesion de dicho dia (*véase*), pidieron algunos señores que volviese todo el capítulo á la comision para que lo modificase con arreglo al artículo 1.° en los términos en que se acababa de aprobar.

El *Sr. Polo*, individuo de la comision, dixo que para que esta pudiera extender dicho capítulo con el debido acierto, era necesario primero fixar algunas bases que sirviesen de apoyo á los demes artículos de aquel, y al tenor de las quales se extendiesen estos, con cuyo objeto propuso las siguientes:

Primera. *Los secretarios del Despacho deberán exponer su dictamen en cada uno de los asuntos que presenten al Despacho.*

Segunda. *Este dictamen debe constar de un modo positivo.*

Tercera. *Las resoluciones de la Regencia deben constar en un libro tenido al intento, y estarán rubricadas por los individuos de la Regencia.*

Abierta la discusion sobre la primera de estas bases, observaron algunos señores diputados que á los Secretarios del Despacho no les tocaba dar su dictamen, sí solo instruir los expedientes que presenten á la Regencia; otros, que era indispensable que le diesen, como que ellos eran los que estaban enterados á fondo de dichos expedientes; otros finalmente, que siendo demasiado notoria la verdad de dicha base, no habia necesidad de fixarla ni aprobarla. Se procedió á la votacion, de la qual resultó reprobada la primera base.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas el voto particular del *Señor marques de Villafranca*, contrario á la aprobacion, que se verificó ayer, de la proposicion del *Sr. Calatrava*; y otro del *Sr. Rocafull*, contrario á la desaprobacion de la proposicion del *Sr. Polo*, presentada y puesta á votacion el dia anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposion del *Sr. Valcárcel y Saavedra*, fecha en la Coruña á 12 de diciembre próximo pasado, en la que manifestaba haber pasado á aquel puerto para proporcionarse buque en que pasar á reunirse al Congreso.

A la comision de Arreglo de provincias se mandó pasar un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, relativo á las competencias suscitadas en la junta del partido de Cartagena y su ayuntamiento sobre la preferencia de sitio en la funcion del aniversario del dos de mayo; solicitudes de ambas corporaciones para que se estableciese un método fixo para lo sucesivo, y consulta del consejo real sobre el particular.

A la de Marina se pasó la relacion de las gracias que por el minis-

terio de aquel ramo concedió el consejo de Regencia en todo el mes de diciembre último.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, remitiendo el expediente relativo á la solicitud de D. Mateo Gutierrez de Villegas, para que conforme la favorable consulta del consejo de Guerra y Marina se le declarase en aptitud de obtener las gracias y mercedes que el Gobierno tuviere á bien dispensarle, sin embargo de la sentencia que se le impuso en la causa formada contra el conde de Cumbrehermosa.

Accedieron las Córtes á la solicitud del conde de Penne-Villemur, el qual exhibiendo los instrumentos en que afianzó sus asertos, trascendentales á las reales casas de Aragon, Castilla, Borbon y sus allegadas quando obtuvo carta de naturaleza, pedia al Congreso que se sirviese mandar que los documentos exhibidos se registrasen en la cámara de Castilla, y devolviéndosele para su resguardo, se entendiesen estas diligencias libres de derechos mediante el atraso de pagas que se experimentaba en el exército en que servia.

Presentó el *Sr. Rivas*, diputado por la isla de Iviza, una exposicion que concluia con las dos siguientes proposiciones, que admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision Eclesiástica.

Primera. *Que en la presentacion de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Iviza, se atienda exclusivamente á los naturales de la diócesis con preferencia á los demas, al modo que por identidad de razon se observa en Mallorca.*

Segunda. *Que para las canongías y raciones sean preferidos los curas á los otros eclesiásticos, especialmente los que acrediten haberse dedicado con fruto á enseñar las primeras letras á los jóvenes de su feligresía.*

Reunidos los antecedentes del asunto relativo á la instancia de Don Juan José Marcó del Pont, que estableció la fábrica de fusiles en Pontevedra, se dió cuenta de ellos, segun lo acordado ayer; y no conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda relativo á que se preguntase al ministro qué disposiciones habia dado en el particular, resolvieron á propuesta del *Sr. Balle* que se devolviese el expediente al consejo de Regencia, para que en uso de sus facultades acordase en él la providencia que tuviese por conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision Ultramarina acerca de la solicitud del obispo de Nicaragua, y documentos que le acompañaban, para que se concediese al seminario de Leon la facultad de que se diese á sus cursantes los grados mayores, segun el plan propuesto por la universidad de la ciudad de Guatemala, resolvieron se erigiese en el seminario conciliar de Leon de Nicaragua una universidad que tuviese las mismas facultades que las demas de América; y que remitiéndose la solicitud y documentos expresados al consejo de Regencia, dispusiese con presencia de todo, y de lo establecido en la península con respecto á las universidades reformadas, el plan que hubiese de seguirse en la de Leon.

Leido el dictamen de la comision de Hacienda acerca del parecer del consejo de Regencia sobre lo resuelto por las Córtes en 3 de mayo

último de que fuese extensiva en Asia y América la contribucion del tercio de la plata de particulares y de las iglesias, hizo el *Sr. Navarrete* la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion.

Que no se haga novedad en quanto á estrechar los préstamos de los particulares de América, procediendo solo los gobernadores á excitarlos voluntariamente, y sin que de ningun modo se trate de la plata labrada de las iglesias.

A continuacion hizo el *Sr. Argüelles* la siguiente:

Atendidas las circunstancias actuales en que segun el consejo de Regencia se hallan las provincias de América y Asia, y la necesidad de restablecer en ellas la tranquilidad y sosiego, las Córtes dexan al zelo y prudencia del consejo de Regencia la execucion del decreto relativo á la exâccion de la plata, así de particulares como de las iglesias de aquellas provincias.

Quedó admitida á discusion, señalando para ella el *Sr. Presidente* la primera hora de la sesion del dia siguiente, habiéndose suprimido la última parte, que decia: *No juzgando el Congreso oportuno el determinar si la plata de particulares debe ser mas respetada que la de las iglesias en la situacion en que puedan hallarse los diferentes puntos de ultramar.*

La comision de Premios presentó el siguiente dictamen acerca de la proposicion que en 17 de diciembre (*véase aquella sesion*) hizo el *señor conde de Toreno*, y fueron aprobadas las proposiciones con que concluye.

„Señor, la comision de Premios ha visto y reflexîonado detenidamente la proposicion que hizo á V. M. el señor diputado *conde de Toreno*, para que atendiendo al patriotismo de D. Gaspar Melchor de Jovellanos; á su constante adhesion á la santa causa que defendemos; á sus afanes y esmero por la educacion de la juventud; á su amor á la humanidad; á su ahinco y sus trabajos por difundir en la nacion la ilustracion general, y en especial á la persecucion que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencia que empleó para acelerar la convocacion de las Córtes, se le declare benemérito de la patria.

„La comision necesitaba testimonios para presentar á V. M. calificados algunos servicios de este español bien conocido; y desde luego se los ofrece la opinion general de naturales y extrangeros. Todos reconocen en su vida privada y en la pública desvelos, y un zelo infatigable por adquirir y extender los conocimientos mas útiles; y todos los dias encuentran las pruebas en la lectura de sus inapreciables escritos; sobre todos en el informe sobre la ley agraria.

„Esta prenda que D. Melchor de Jovellanos dexó á los españoles es el testimonio mas auténtico de su amor ilimitado á sus semejantes, y la señal mas característica del verdadero patriotismo. Su lectura demuestra que el autor pasó la vida meditando y trabajando sin cesar por el bien de su patria. Los institutos y escuelas para la enseñanza de la niñez y de la juventud, y los demas medios que establece para apartar los estorbos que encuentra á cada paso el acrecentamiento de las luces y el descubrimiento de la verdad, dirigido todo á su adorado objeto la agri-

cultura, hacen el sistema de ley agraria tan admirado como querido de pobres y de ricos, de grandes y de pequeños.

,,En él, Señor, desenvolviendo los principios de la naturaleza con aquella religiosidad que para nuestra gloria jamas ha de apartarse del nombre español, y los fundamentos de las leyes de los hombres con la crítica y el miramiento que le debian hasta las preocupaciones y los mismos errores, fuerza en cierto modo á los hombres á que busquen su bien estar en el cultivo de la tierra, donde el Ser Supremo les libró la subsistencia en la agricultura, que es la madre benéfica de todos, la escuela práctica de la virtud, y el manantial inagotable de la verdadera riqueza, del poder y de la felicidad de los estados.

,,Tanto amor á nuestros antiguos sólidos principios, tanta pasion á la verdad, que es hija de Dios, y tantas luces recogidas en un corto volumen para que engrandeciéndose brillara su amada patria, ofendieron al genio destructor y tenebroso de la tiranía que se ofusca con la claridad, y Jovellanos fué arrebatado á lo mas lejano y recóndito del claustro. Allí hubiera acabado la vida, si guiados todos los españoles por el mismo amor á la patria no hubiesen preferido y jurado morir ántes que arrastrar las cadenas de ningun tirano. Su nombre le traxo á la junta Central; y puede decir la comision que empleó el mayor cuidado y diligencia en activar la convocacion de Córtes para que se restableciesen, como lo creia y esperaba, las leyes fundamentales, las virtudes y el poder de nuestros padres.

,,He aquí, Señor, un español cuya vida fué una sucesion de trabajos conocidamente útiles á la patria, y que para terminar sus ideas con provecho de la misma, se ocupó por último en restablecer el Instituto asturiano que él mismo habia fundado.

,,Por estas consideraciones la comision es de dictamen que para hacer el honor que corresponde á la memoria del difunto D. Gaspar Melchor de Jovellanos; para promover los conocimientos útiles, distinguiendo á quien tanto los cultivó, y en fin para favorecer la agricultura, y significar la particular proteccion que debe á V. M., ahora que los nuevos vándalos procuran dexarnos en una ignorancia mas espantosa que los primeros al grande imperio romano, porque siempre en las tinieblas establece su trono la tiranía, que V. M. se sirva aprobar las dos proposiciones siguientes:

Primera. Don Gaspar Melchor de Jovellanos es benemérito de la patria.

Segunda. El informe que extendió él mismo en el expediente de ley agraria se tenga presente en la comision de Agricultura, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea conveniente á la misma agricultura.“

La comision encargada de dar su parecer sobre el proyecto del *señor Vega*, relativo á la organizacion del Gobierno, presentó el capítulo II modificado en estos términos:

ART. I. Segun se aprobó ayer á propuesta del *Sr. Calatrava.*

2. *Cada secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia.*

3. *En este libro se pondrá rubricado por el secretario ó secre-*

tarlos el dictamen que diere ó dieren á la Regencia; y á continuacion la resolucion de esta.

4. *Toda resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.*

5. *Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.*

6. *Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho.*

7. *Los secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros como queda dicho.*

8. *En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 3, 5, 6 y 15 del capítulo I de este reglamento, oirá la Regencia el dictamen del consejo de Estado, y en las órdenes que sobre ellos expidan se pondrá la cláusula* oido el dictamen del consejo de Estado.

9. El impreso que dice así: *los secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones, siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos señores, las razones con que se funden las propuestas que hicieren, y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo crean conveniente, y haber ilustrado las Córtes, se retirarán ántes de la votacion.*

Quedaron aprobados en todas sus partes estos artículos; y á propuesta del *Sr. D. Andres Angel de la Vega* se acordó volviese á la comision el capítulo III del proyecto para que lo presentase con las modificaciones correspondientes al segundo.

Se leyó la siguiente proposicion del *Sr. Zorraquin.*

Que se declare que la desaprobacion del dia de ántes de ayer al artículo en que se trataba de la junta de Secretarios del Despacho no impide que la Regencia pueda reunirlos siempre y para los casos que lo estime conveniente.

No se votó esta proposicion por haber advertido algunos señores diputados que no podia dexar de ser conforme á ella el espíritu del Congreso; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1812.

Habiéndose leido el parte original del brigadier D. Francisco Espoz y Mina, remitido por el gefe del estado mayor general, relativo á las brillantes y heroicas acciones que á mediados de octubre último tuvo su division en las inmediaciones de Exea de los Caballeros, Ayerbe &c. dixo

El *Sr. Giraldo*: ,,Señor, mi amor y agradecimiento al reyno de Navarra, y mi entusiasmo por D. Francisco Espoz y Mina y toda su

division, no me permiten dexar de recordar á V. M., con motivo del parte que acaba de leerse, que estos heroicos defensores de la patria cuentan casi tantas acciones gloriosas como son los dias de su existencia. Ellos son los que han humillado repetidas veces la soberbia de nuestros bárbaros enemigos en los campos de Aragon, Navarra, Alava y Vizcaya, consiguiendo victorias señaladas, peleando con fuerzas enemigas muy superiores, quitándoles muchos prisioneros españoles y aliados que conducian, y haciéndoles millares de los suyos, que en todo tiempo serán testigos de esta verdad, como lo son los periódicos de todas las provincias. Esta division es la que no contenta con las ventajas que lograba en su propio pais ha entrado en el territorio frances, y ha hecho ver á sus habitantes que la España no es ni será jamas sojuzgada, como á cada paso lo asegura su tirano emperador. Y por último, Señor, el comandante de esta division, y todos los individuos que la componen, de nada hacen tanto alarde, en medio de sus victorias, como de su amor á V. M., y de su sumision, respeto y obediencia al Gobierno, sin embargo de la gran distancia que los separa, y de los estorbos que impiden la pronta y rápida comunicacion. Por todo lo qual me atrevo á presentar á V. M. una proposicion, y á suplicarle rendidamente se sirva aprobarla, para que vean estos valientes soldados el agrado con que V. M. oye las relaciones de sus gloriosas victorias, y que desea se premien los méritos distinguidos con la generosidad y justificacion que expresa el decreto de 31 de agosto del año próximo pasado.“

En seguida fixó la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Que el consejo de Regencia manifieste á la division de Navarra que manda Espoz y Mina el agrado con que S. M. ha oido la relacion de sus gloriosas acciones, y que se haga así presente en la órden general á toda la division; y que el consejo de Regencia acuerde las providencias carrespondientes con arreglo al decreto de 31 de agosto para que se premie con la órden de San Fernando á los que, segun el mismo decreto, la hayan merecido.

Por el mismo gefe del estado mayor general se remitieron copias de los partes del gefe del estado mayor del quinto y sexto exército, y del segundo gefe del quinto, en los quales se da cuenta de la situacion de nuestras fuerzas y de las del enemigo. Como en el primero de dichos partes (que se leyeron) el general D. Pedro Agustin Giron, despues de hacer presente el patriotismo de los leales castellanos, pidiese que se enviasen con profusion á aquellas provincias los papeles públicos del legítimo Gobierno, para que por ellos puedan fixar su opinion sobre el verdadero estado de las cosas de ámbas Españas, dixo

El *Sr. Garoz*: ,,He aquí, Señor, porque hice la proposicion el otro dia para que se verificase la impresion y circulacion de los papeles mas interesantes, que V. M. no admitió por estar mandado uno y otro al Consejo de Regencia; y porque como la comision del periódico, de que soy individuo, carecia de facultades para ello, sentia que imprimiéndose con dilacion los mas importantes experimentase la patria un daño incalculable, y V. M. no debe proponerse para esto el mezquino interes pecuniario que resulte de la venta, sino el bien que resulta á la na-

cion ; porque lo que interesa es que se consolide la opinion en ella, que trata de evitar el tirano. Así, pues, para lograrlo la reproduzco, y pido á V. M. se mande á la Regencia circule en las provincias libres y ocupadas los diarios de Córtes y demas papeles interesantes."

El *Sr. Valcarcel Dato*: ,,Tenia pedida la palabra para decir lo que el señor preopinante acaba de exponer. Tengo noticia por distintas personas de toda veracidad que no llegan los papeles públicos de ninguna clase aun á los paises libres. Yo creo que hay tanta razon para que vayan á los paises ocupados como á los libres: y es justo tambien que á los fieles castellanos que conservan adhesion á la justa causa que defendemos, les insinue tambien V. M. su agradecimiento por su constancia, fidelidad y patriotismo. Así que, si el señor preopinante no hace la proposicion que ha insinuado, la haré yo, para que se excite el zelo del consejo de Regencia, á fin de que sin perdonar medio ni omitir diligencia procure se introduzcan y extiendan en los paises ocupados como en los libres los papeles públicos, para que vean que V. M. no se ocupa mas que en el bien y felicidad de los pueblos."

A continuacion pasó por escrito la proposicion siguiente, que quedó aprobada.

Aunque las Córtes creen que el consejo de Regencia habrá tomado las medidas oportunas con el objeto de que los pueblos, tanto libres como ocupados por el enemigo, no carezcan de aquellos papeles públicos de oficio que les hagan ver así el estado de la nacion, como las ocupaciones del Congreso, sus decretos y providencias dirigidas á su bien, quiere S. M. y excita el zelo del mismo consejo de Regencia para que no perdone medio alguno, con el interesante fin de que lleguen dichos papeles, decretos y demas á las provincias tanto libres como ocupadas.

Quedaron admitidas á discusion, y pasaron á la comision de Hacienda las proposiciones contenidas en el siguiente papel presentado por el *Sr. Alonso y Lopez*:

,,Señor, siendo visible que los esfuerzos de V. M. se dirigen con mucho afan á salvar la patria y á reformar desórdenes, me valgo de esta consideracion para recordar á V. M. que aun gimen los pueblos baxo el peso insoportable del monstruoso sistema de rentas que los está oprimiendo desde hace tiempos, y aun siguen atormentados por la multiplicidad de dependientes rentistas, que como bandadas de inficionadas estriges estan chupando la sangre del estado, haciéndolo cada dia mas cadavérico. Desde muy al principio de la reunion de V. M. clamé por la necesidad de reformar las rentas provinciales, asegurando el importe de su recaudo en el método de encabezados; y aunque V. M. se mostró sensible á mis clamores, recomendando al Gobierno mis ideas, para que las apreciase, y promoviendo en el reglamento de juntas provinciales igual precision, nada se ha realizado aun por falta de espíritu emprendedor, y por la fatalidad con que se detestan nuestros mejores empeños en instituir útiles novedades, y en desterrar los mas inveterados perjuicios. Al disolverse V. M., y reintegrarse en el seno social de sus comitentes, ¿qué respuestas podrán darse á las reconvenciones tan amargas que se escucharán de todas partes por dexar aun establecido en su vi-

cioso curso el monstruoso sistema de rentas que tanto descuella y aniquila á los pueblos ?

,,La precisa economía en gastos desordenados, y el alivio de los contribuyentes en sus pagos reglamentarios y extraordinarios exîge la necesidad de mirar con ojo severo y ayrado todo quanto se oponga á reformar vicios radicados, cuya continuacion está siempre apoyada de dificultades estudiadas, que imagina el interes personal y el espíritu de corporacion: no pueden ser otros los estorbos que impiden el establecimiento de encabezados, y sus beneficiosas ventajas, porque su institucion desecha devoradores, y su repulsa los conserva devorando. Desentendámonos, Señor, de una vez de estos ardides y contemplaciones; aliviense los pueblos quanto ántes de las vexaciones que los oprimen, aunque no sea sino con un sistema provisional de recaudo, mientras que no se estudia y establece el sistema general de rentas que ha de regir en la monarquía: no se pierda de vista la urgencia en que nos hallamos de economizar sueldos, gastos, dilapidaciones y brazos varoniles que aumenten nuestra defensa y nuestro amortiguado fomento patrio; estimúlese al Gobierno para que pulsando nuestras necesidades, y las aflicciones de los pueblos, excite la eficacia de las juntas provinciales al efecto de que se establezcan quanto ántes, y por ahora los encabezados como se les tiene encargado; y discúrrase en fin un equivalente de contribucion de las rentas estancadas que cubra el importe recaudado de los últimos quinquenios prósperos, para que declarando comerciables todos sus artículos pueda el industrioso aumentar su fortuna sin impedimentos y sin estafas, y lograrse en el tesoro público las ventajas que son consiguientes á una tan beneficiosa institucion. Reparemos, para no retardar un momento la declaracion que indico, y poder aspirar al logro de estos deseos, que las rentas estancadas absorbian tiempos atras en gastos y sueldos de sus dependientes unos ciento veinte y tres millones de reales al año sobre una recaudacion de doscientos setenta y ocho millones, así como de los cincuenta millones que producian las cinco rentillas de azogue, azufre, pólvora, plomo y naypes, quedaban treinta y tres millones disipados entre las manos administrativas, porque parece que no fueron erigidos los sistemas monstruosos de su exâccion, sino para servir de patrimonio dilapidador á un cierto número de individuos y corporaciones que afianzasen su subsistencia sobre la agotada sangre del público.

,,Así como el consumo de varios artículos estancados en las Américas acaba de recibir de manos de V. M. una nueva forma ventajosa á los intereses de aquellos moradores y del erario; y así como el ramo del tabaco espera obtener iguales beneficios, si se aprueba el dictamen de la comision de Hacienda sobre este particular, del mismo modo esperamos lograr los moradores de la península los saludables efectos de una tan bien acertada declaracion de V. M. si tambien se generaliza en nuestras provincias europeas para el efecto de asegurar pingues ingresos al erario, y proporcionar ventajas beneficiosas al consumidor, cultivador y vendedor, qualquiera que sea la naturaleza del artículo que se consuma. Confiado en estos buenos resultados, y convencido de que V. M. solo desea lo mejor y mas conveniente á la felicidad nacional, propongo

y espero de V. M. las providencias que indican las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se diga al consejo de Regencia proponga á V. M. los medios mas oportunos que deben adoptarse para remover los obstáculos que se opongan á los conatos de las juntas provinciales, en órden al pronto desempeño que previene el artículo 16 de su reglamento, relativo al establecimiento de encabezados con que se economizan sueldos, gastos, empleados, y evitan dilapidaciones en beneficio del alivio de los pueblos y aumentos del erario.*

Segunda. *Que se diga tambien al consejo de Regencia proponga á V. M. los arbitrios que puedan subrogarse al recaudo del importe de lo producido por las rentillas en los últimos quinquenios, á fin de que suprimidas, y declarados comerciables los artículos que las componen tenga el erario los ingresos que producian sin necesidad del pago de sueldos, de gastos, ni de ocupar dependientes que pueden emplearse en el fomento patrio y defensa nacional.*

Tercera. *Que estando Galicia sin sal de su produccion, sin embargo de haberla tenido en otros tiempos; y viéndose precisados sus moradores en la presente época á consumir mucha sal extrangera, porque el Gobierno no siempre puede enviar á aquella provincia los surtidos necesarios, propongo se declare comerciable en aquel reyno este artículo estancado, repartiendo por encabezados lo que producia su venta al erario en el último quinquenio, con lo que mientras no se establece el sistema general de rentas de la monarquía, podrá respirar Galicia algun tanto de sus angustiados ahogos pecuniarios, con el ahorro de sobrecargos contributivos para pagar los gastos y sueldos de los empleados que ocupa este ramo de rentas, y tendrán tambien la certeza los gallegos de que no han de carecer de sal en lo adelante, si la laborean en su propio suelo, como es de esperar, ó si se franquea su importacion y venta á las libres especulaciones mercantiles.*

Inmediatamente tomó la palabra el *Sr. Larrazabal*, y dixo:

,, Señor, conozco el buen fin que V. M. se propuso en su decreto de 7 del corriente para extinguir la funcion del estandarte en todas las provincias de América; mas rezelando que acaso en Guatemala por las particulares circunstancias pueda ocasionar algun disgusto entre los indios del pueblo de Atmolonga, deseoso de evitar entre ellos todo movimiento, y consultando únicamente á que reyne la mejor tranquilidad, suplico á V. M. que al mismo tiempo que el decreto se expida á aquel presidente y gobernador, se le prevenga que para ponerlo ó no en execucion en la ciudad oyga primero al ayuntamiento. Señor, segun la historia, y lo que conserva la tradicion, entre aquellos indios de Atmolonga consta que el reconocimiento á que en el dia de Santa Cecilia (22 de noviembre) fueron subyugados los reyes Kacchiqueles, que habian recibido de paz á los españoles el año 1524, el 26 se sublevaron contra ellos; por cuyo motivo la víspera y dia de esta santa patrona saca el pendon el alferez real con acompañamiento de vuestro presidente, audiencia y ayuntamiento &c., y como los indios mexicanos y los tlascaltecas de Atmolonga auxiliaron á los españoles, salen tambien en este paseo con

mosquetes, lanzas y banderas: y algunos de los principales llevan hermosos arcos vistosamente adornados.

,, De esta relacion se infiere que léjos de ser ignominiosa para aquellos indios esta ceremonia, la miran como especie de triunfo. Por otra parte son muy adictos á conservar sus usos y costumbres, y algo díscolos; de modo que el Gobierno ha rezelado de una vez no condescender con ellos en otros asuntos. Deseando el acierto hago esta proposicion: *que en atencion á los inconvenientes que ha manifestado el diputado* Larrazabal *se podian seguir en la ciudad de Guatemala con la execucion del decreto de 7 del corriente, se prevenga al consejo de Regencia que aunque se libre para dicha ciudad en los términos concebidos para todas las demas, se ordene por oficio separado al presidente y gobernador que tomando informe de aquel ayuntamiento sobre si en su execucion se seguirán ó no inconvenientes graves respecto de los indios, lo suspenda en el caso que puedan seguirse los que se rezelan, continuándose la costumbre hasta ahora observada, exceptuándose los gastos de almuerzo y refresco, que siempre se entenderán abolidos.*

Discutida ligeramente dicha proposicion, quedó aprobada; protestando esta resolucion los *Sres. Llano* y *Mendiola.*

Habiéndose comenzado á discutir la proposicion hecha por el *señor Argüelles* en la sesion del dia anterior sobre la exâccion de la plata de los particulares é iglesias de América &c. (*véase dicha sesion*); propuso su autor que el expediente relativo á este negocio volviese á la comision de Hacienda, para que tomando las instrucciones que estimare oportunas, informase á S. M. sobre el modo de executarse en los dominios de Asia y América el decreto de 8 de mayo último, relativo á la exâccion de la plata labrada de las iglesias y particulares. Así quedó resuelto.

La comision encargada de exâminar el proyecto del *Sr. D. Andres Angel de la Vega*, presentó el capítulo III de aquel modificado en estos términos:

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Regencia y de los secretarios del Despacho.

ART. 1.

Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta en el exercicio de sus funciones.

ART. 2.

Los secretarios del Despacho lo serán tambien á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la constitucion ó las leyes, ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exîgido la Regencia; quedando responsables á esta por qualquiera otra culpa en el desempeño de su cargo. (Artículo 225 de la constitucion.)

ART. 3.

Cada secretario presentará en las primeras sesiones de las próxî-

mas Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo II.

ART. 4.

Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Regentes, ó la de los secretarios en la parte que les toca su exâmen conforme al artículo segundo, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que há lugar á la formacion de la causa con arreglo al artículo 227 de la constitucion. (Artículo 227 de la constitucion.)

ART. 5.

Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad, quando por las exposiciones, que (segun el artículo último del capítulo II) *hagan los secretarios á las Córtes, ó por otros medios creyeren estas conveniente no diferirla.*

ART. 6.

Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores, continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó secretario del Despacho contra quien se decretare que há lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Los artículos primero, segundo, quarto y quinto quedaron aprobados sin discusion. Lo quedaron tambien, despues de algunas observaciones, los artículos tercero y sexto, y se mandó pasar á la comision que habia extendido el proyecto, para que diera su dictamen, la siguiente adicion hecha por el *Sr. Oliveros* al artículo tercero: *no comprehendiendo esta providencia los asuntos diplomáticos pendientes que exîjan secreto.*

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual insertaba el parte dado por el general D. Cárlos España relativo á la accion del 28 de noviembre último dada en las inmediaciones de Salamanca.

Habiéndose anunciado á las Córtes que el *Sr. Presidente* señalaba el dia inmediato para la discusion de una proposicion del *Sr. Ostolaza* acerca de los juramentados, manifestó el *Sr. D. José Martinez* que la comision de Justicia muy en breve presentaria su informe sobre el expediente relativo á este asunto; por cuya razon se mandó suspender hasta entonces la indicada discusion; y quedó señalado dicho dia para comenzar la de la última parte del proyecto de constitucion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1812.

Leyéronse dos partes del gefe del estado mayor general; dando cuenta en el uno de que el cuerpo de tropas aliadas al mando del general Hill habia vuelto á entrar en Extremadura el 26 de ante próximo; y

en el otro de las noticias relativas á haber sido rechazado de Tarifa el enemigo con pérdida considerable.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Llano*, quien en oposicion á la proposicion del *Sr. Larrazabal*, aprobada ayer, acerca de que continúe el uso y funcion del estandarte en la capital de Guatemala, caso que el presidente gobernador capitan general de aquel reyno hallase inconvenientes en abolirla, manifestaba que su dictamen habia sido de que se observase lo mandado en el decreto de 7 de enero (véase la sesion del dia 5 del corriente) sin exceptuar la ciudad de Guatemala.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Hacienda en lugar de los *Sres. Llarena* y *Capmany*, á los *Sres. Caneja* y *Martinez de Tejada.*

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda de Indias, con el qual, remitiendo una carta del presidente de Guatemala, en que daba cuenta de los motivos que le habian asistido para haber determinado con previo acuerdo de la junta superior de Hacienda la libertad de quinientos seis esclavos propios de la nacion que exîstian en la plaza de Omoa con destino á las obras de fortificacion de la misma, hacia presente que el consejo de Regencia estimaba justa y arreglada dicha medida como tan útil y necesaria en todas circunstancias por las conocidas ventajas que presentaba, y manifestando el justo elogio á que se hacia acreedor aquel gefe por este y otros actos de su zelo y actividad por el mejor servicio de la patria y del rey, de que tenia dadas repetidas pruebas; lo ponia todo en noticia del Congreso para que se sirviese resolver lo que estimase mas conveniente.

Leyóse igualmente la carta original del mismo presidente de Guatemala D. José de Bustamante; y á continuacion dixo

El *Sr. Luxan*: ,, Esto debe aprobarse por aclamacion sin que pase á comision alguna.

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor, en favor de los negros esclavos residentes en Omoa á que se dirige la consulta de la Regencia, en apoyo de la exposicion del presidente de Guatemala, debo hacer presente á V. M. que aquellos miserables negros han contribuido de donativo voluntario á la península con mil doscientos ochenta pesos fuertes, que constan por menor en el suplemento á la gaceta de Goatemala de 6 de abril de 1811: ¿y que cosa mas justa que V. M. en remuneracion á tan distinguida liberalidad les conceda lo que clama y pide por ellos el derecho natural? Pido á V. M. les conceda la preciosa joya de la libertad. No es menester mas para desterrar la esclavitud de una nacion libre y generosa como la española, que atender á que ella es un efecto vergonzoso de las leyes dictadas contra la humanidad; y que siempre que se oyga entre nosotros que la esclavitud es *constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur*, debemos aborrecer tan detestable marca de los que son nuestros hermanos. Las leyes mas sábias y activas son las del exemplo; por eso dixo Seneca: *difficilis via per præcepta: magna et efficax per exempla.* Dando V. M. el exemplo en esta ocasion, acredita que la piedad es inseparable del corazon español, y con esta dádiva generosa fincará mayor ganancia.

Así lo pido, y suplico á todos los señores del Congreso se verifique por aclamacion universal."

Aprobóse con efecto unánimemente la disposicion del presidente de Guatemala relativa á la libertad de los quinientos seis esclavos.

La comision de Agricultura, con presencia de las adiciones hechas en 23 de diciembre (*véase aquella sesion*) por los *Sres. Luxan* y *Calatrava* al artículo 5 del proyecto de decreto sobre la derogacion de las leyes y ordenanzas de montes, presentó el citado artículo concebido en estos términos:

Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, qualesquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicará al fisco.

Así quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la exposicion y proposiciones que en la sesion de 30 de diciembre próxîmo pasado (*véase*) presentó el *Sr. Llano*, relativas á la formacion de una junta militar de individuos de todas armas y exércitos, que presentase á la sancion de las Córtes una constitucion militar.

Aprobaron estas el dictamen de la comision de Comercio, que opinaba se permitiese la introduccion de una partida de botones de hilo, solicitada por D. Antonio Pizano, del comercio de esta plaza, sin que por ello se entendiesen alterados para lo sucesivo los reglamentos ú órdenes que rigiesen en el particular.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, resolvieron que pasase á la de Arreglo de provincias el expediente relativo al restablecimiento de la junta constitucional de Asturias, y á los perjuicios que el coronel D. Gregorio José Valdes, su autor, decia la irrogó el comandante militar, en segundo, del principido, por sugestion de la junta interina de armamento y defensa.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra, la qual, acerca de una memoria de D. José Sanchez Boado, segundo ayudante del estado mayor general, en órden á fábricas de armas y armamento de la nacion, exponia que, antes de dar su parecer, convendria que se preguntase al consejo de Regencia el resultado de la resolucion de las Córtes de 19 de febrero del año pasado sobre fomento de fábricas de armas, para que en su vista pudiese proponer lo que juzgase mas útil á tan importante objeto.

Señalado este dia para comenzar la discusion de la tercera parte del proyecto de Constitucion, se procedió á ella como sigue:

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 307.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

El *Sr. Castillo*: ,,Este artículo tiene dos partes: apruebo y aplaudo la primera; pero no me conformo con la segunda. Quiero decir, que no puedo convenir absolutamente en que los gefes políticos presidan á los ayuntamientos. La constitucion, Señor, es un sistema; por consiguiente es menester que el plan que V. M. ha adoptado en grande se adopte en pequeño. V. M. ha dividido el Poder legislativo del executivo y judicial: ha prohibido que el rey asista á las sesiones de las Córtes; y lo que es mas, ha mandado que los secretarios del Despacho no se hallen presentes en las votaciones: todo para precaver el influxo que pudiera tener en los diputados la presencia del rey ó de sus ministros. Pues estas mismas precauciones deben tomarse respecto de los ayuntamientos, para que estos puedan deliberar con libertad. Si las Córtes representan á la nacion, los cabildos representan un pueblo determinado; con que si se teme que el rey ó sus ministros influyan en las Córtes, siendo este un cuerpo tan numeroso, y cuyos individuos debemos suponer que estan dotados de grandes virtudes, ¡con quanta mas razon es de temer que los gefes de las provincias, que representan parte del Poder executivo, hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos! Por tanto, soy de opinion que absolutamente se prohiba que los gefes políticos presidan á los cabildos, y que se conceda el honor de presidirlos exclusivamente á los alcaldes ó regidor mas antiguo; pues siendo estos unos ciudadanos iguales en un todo con los demas individuos del ayuntamiento, no se encuentran, respecto de estos, los inconvenientes que hay respecto de los gefes.“

El *Sr. conde de Toreno*: ,, El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio, á mi parecer equivocado, quando ha manifestado que los ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Este es un error; en la nacion no hay mas representacion que la del Congreso nacional. Si fuera, segun se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representacion, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarian una nacion federada en vez de constituir una sola é indivisible nacion. Los ayuntamientos no son mas que unos agentes del Poder executivo para el gobierno económico de los pueblos; pero como el mejor modo de plantear esta parte, tan esencial para la felicidad de las provincias, debe reposar sobre el interes que sus mismos vecinos tienen en su prosperidad, evitando todos los gravámenes posibles, y fomentando todas las fuentes de aquella, se prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos, en la persuasion de que desempeñarán mejor su cargo, y corresponderán á la confianza que los ha distinguido. La comparacion que se ha querido hacer de las Córtes con los ayuntamientos y del gefe político con el Poder executivo, ó el rey, no es exâcta. Las Córtes y el rey son dos Poderes supremos de la nacion: estos tienen respectivamente sus dependencias, y los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder executivo; de manera, que solo son un instrumento de este, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la nacion; pero al mismo tiempo para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del gefe político, que nombrado inmediatamente por el rey, los tenga á raya, y conserve la unidad de accecion en las medidas del Gobierno. Este es el remedio que la constitucion, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una nacion sola y única."

El *Sr. Arispe*: ,, Para discurrir sobre materias de deliberacion ha de haber alguna esperanza de lograr el convencimiento. Baxo este principio me abstendré de sostener las ideas del *Sr. Castillo*, y de impugnar los principios que ha sentado el *Sr. conde de Toreno*, que en el todo no estan conformes con los mios. Solo me contraygo, Señor, á pedir que al fin de este artículo se exprese, que no asistiendo por qualquiera motivo el gefe político y alcalde de primera eleccion, lo presida el de segunda, y en ausencia de este el regidor mas antiguo de los concurrentes. No ideas vanas, sino experiencias muy sensibles, me obligan á pedirlo así, aunque no ignore las leyes y costumbres. Mil veces se frustran reuniones de los ayuntamientos muy importantes por no querer asistir el gefe político, ó presidente, y se ha dado el caso escandaloso, sobre injusto, de recoger las llaves aun de los archivos de ayuntamientos. Córtese, pues, todo abuso para que los ayuntamientos lleven adelante la constante marcha de sus asuntos sin las trabas que el abuso, mas que la falta de ley, ha introducido; y sépase que debe haber cabildo, reunida la mayor parte de sus individuos."

El *Sr. Caneja*: ,, Me parece que es inútil la adicion que propone el *Sr. Arispe*, pues el artículo comprehende en substancia lo que desea.

Ademas, seria ridículo poner en la constitucion lo que es puramente reglamentario. Ya se dice que si el gefe político no puede asistir, presidan los alcaldes. Mas: el gefe político no presidirá sino en la capital, ú donde resida, y los demas ayuntamientos de la provincia serán presididos por el alcalde. No sé que hayan resultado perjuicios de que los corregidores hayan presidido hasta ahora los ayuntamientos. Al contrario, han sido grandes las ventajas. No está al arbitrio del gefe político el reunir los ayuntamientos. El señor preopinante, exâminando los artículos que siguen, se convencerá de que no puede el gefe político estorbar las reuniones de ayuntamientos, ni impedir que traten de los negocios señalados.“

El *Sr. D. Isidoro Martinez*: „No dexará de juntarse el ayuntamiento, aunque no asistá el gefe político; porque es práctica inconcusa que en su defecto asista el alcalde, á falta de este el regidor decano &c. En esto no veo duda; pero en lo que la tengo es sobre que donde haya dos alcaldes, teniendo ambos igual autoridad, si asisten juntos, ¿qual presidirá? ¿Y qué lugar ocupará si concurre el gefe político?

El *Sr. Sombiela*: „Las últimas palabras del artículo satisfacen la dificultad propuesta por el señor preopinante; porque diciéndose que los ayuntamientos serán presididos por el gefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos, se ve que el primer nombrado es el que debe presidir, sea de la clase que fuese. Así que, apruebo el artículo; pero se me ofrece una duda, y quisiera que aquel se extendiese algo mas de lo que expresa. En los pueblos hay procurador síndico general que representa el ayuntamiento, y procurador síndico personero que representa el comun. De consiguiente, si esta palabra se entiende en el sentido legal, se excluye al personero; y si la comision ha querido dar entrada á este, queda suprimido el cargo del síndico procurador general: tambien advierto que se exclûye á los diputados del comun, y no encuentro razon para que estos y los dos síndicos no sean en lo sucesivo individuos del ayuntamiento. En el año 1766, con el objeto de evitar á los pueblos las vexaciones que por la mala administracion ó régimen de los concejales padeciesen en los abastos, y que todo el vecindario supiese como se manejaban, y pudiese discurrir el modo mas útil del surtimiento del comun, se dignó acordar el Sr. D. Cárlos III que en todos los pueblos que llegasen á dos mil vecinos se nombrasen quatro diputados y un síndico personero; y que en los de menos vecindario se eligiesen dos diputados y un síndico, los quales, nombrados por el comun por parroquias ó barrios anualmente, tuviesen voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores, para tratar y conferir en punto á abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer reglas pertenecientes á estos puntos que pida el bien comun: aprobó la instruccion que debia seguirse en la matería; y quiso que esta ley se observase como fundamental del estado. La experiencia ha acreditado las ventajas que con este establecimiento han conseguido los pueblos, pues han defendido sus derechos el síndico personero y los diputados, y libertado á los vecinos de los efectos de la mala admi-

nistracion de los caudales, propia del despotismo y arbitrariedad del que los maneja, sin tener quien censure sus operaciones. Así que, tratando ahora de mejorar la constitucion de la monarquía española, me parece este punto digno de toda atencion, y muy propio de la benéfica intencion de V. M., dirigida á proporcionar á los pueblos su verdadera felicidad y la conservacion de sus legítimos derechos é intereses. De consiguiente creo que al artículo deberia añadirse *el síndico personero y los diputados, segun el número de avecindados con arreglo á las leyes*; de suerte que los ayuntamientos se compongan de las personas que numera el artículo de los diputados, del síndico procurador general, y del procurador síndico personero.“

Declarado suficientemente discutido el artículo, se aprobó en todas sus partes.

ART. 308.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará término correspondiente.

El *Sr. Anér*: „Yo creo que aunque el pueblo no tenga mil almas, deberá tener ayuntamiento. Aquí se trata del fomento de los establecimientos útiles, como son los ayuntamientos elegidos por el pueblo. Se trata de dar gobierno á los pueblos, y que estos tengan todos los remedios en sí mismos para poder tener una verdadera direccion. Esta no puede haberla si no hay ayuntamientos; luego debe haberlos en todos para su felicidad. Las leyes llaman pueblo al que tenga 26 ó 27 familias, y el artículo dice que se pondrán ayuntamientos en todos los pueblos en que convenga que los haya, y yo quisiera saber que razon puede haber de utilidad ó conveniencia para no decir que haya ayuntamientos en todos los pueblos, aunque no lleguen á mil almas. Aquí la constitucion tal vez querrá exceptuar la reunion de unas quantas casas que suele haber en los despoblados, en lo que estoy conforme; pero en todo lo que sea pueblo, tal qual le llama la ley, debe haber ayuntamiento. No basta que haya alcalde, sino que son necesarios tambien los regidores para la buena direccion de los negocios públicos; así que, mi opinion es que el artículo diga absolutamente que en todos los pueblos habrá ayuntamientos.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Los señores americanos que propusieron á la comision este artículo, podrán explicarlo.“

El *Sr. D. Isidoro Martinez*: „Yo tengo por conveniente que haya ayuntamiento en todos los pueblos, aunque no lleguen á mil almas; pero no todos podrán costear los gastos de escribano &c. &c.; así que, convendria proponer alguna medida con respecto á este punto.“

El *Sr. Argüelles*: „Leyendo el artículo con un poco de atencion, verá el Congreso que estamos todos de acuerdo. El artículo dice: „primera parte“ (*la leyó*). No fué la península la que ofreció dificultades, sino la parte de ultramar, pues en la península las aldeas que no tienen ayuntamientos estan agregadas al pueblo mas cercano. El *Sr. Anér* ha dicho que un pueblo donde haya veinte y seis familias debe tener ayuntamiento. La comision no se opone á eso. El artículo dice que se pon-

drá ayuntamiento en los pueblos donde no le haya, ú donde convenga. La comision lo que quiso prevenir con esto fué el que llegando á mil almas un pueblo, no dexase de tener ayuntamiento. La conveniencia de los pueblos hará que muchos, que ahora carecen de ayuntamiento, le tengan en adelante; porque, acudiendo á la diputacion de provincia, esta se le concederá. Para la América el artículo es todavía mas necesario, pues parece que allá hay pueblos de mas de mil almas sin ayuntamiento; siendo allí mayor la necesidad de tenerlos, ya por las distancias, ya por el sistema político con que hasta ahora se ha gobernado aquel pais. Así yo no veo obstáculo que se oponga á la aprobacion del artículo.“

El *Sr. D. Bernardo Martinez*: „Señor, si la ley debe tener por objeto la utilidad en comun, la que se establece en el artículo 308 de este proyecto para que en los pueblos que por sí, ó con su comarca, lleguen á mil almas, se pongan ayuntamientos, carece de este requisito tan esencial. Contrayéndome á las aldeas, debemos suponer que para que esta corporacion pueda cumplir con lo que se propuso la comision en su establecimiento, es preciso tenga fondos considerables de que disponer en beneficio del público: porque, ¿como podrán fundar escuelas de primeras letras, cuidar de la reparacion de los caminos, puentes, cárceles, montes, plantíos &c., conforme al artículo 319 siguiente, si no hay que gastar? ¿Con que se ha de dotar un escribano, que á lo menos necesita doscientos ducados anuales, y por parte el resto de su salario, prescindiendo de lo que es indispensable para socorrer al alcalde que estará diariamente ocupado sin poder ocurrir á las faenas de su labor, de que depende él y su familia? ¿Con que se han pagar los veredèros que circulan las órdenes continuamente desde la capital, y con que finalmente se ha de propagar la industria en todos los ramos? Seria preciso cargar á doscientos cincuenta vecinos, que componen el número de las mil almas, la mayor parte pobres, una contribucion superior á sus facultades, solo para este efecto, imposibilitándolos absolutamente para otras que son mas interesantes á la nacion; de todo esto resulta que léjos de ser útil es perjudicial esta ley.

„Será, pues, conveniente, no lo dudo, que haya ayuntamientos; pero solo en el caso que se reduzcan al número de partidos de cada provincia, ó á lo mas señalando mil vecinos á cada uno. Por lo mismo no puedo aprobar el artículo en los términos en que se halla, á lo menos respecto de Galicia.“

El *Sr. Arispe*: „Señor, este artículo podria pasar con tal que la comision de Constitucion trabaje y presente pronto el proyecto de ley que se indica en el artículo siguiente (*le leyó*). Yo tuve el honor de presentar á V. M., y se mandaron pasar á dicha comision, varias proposiciones relativas al establecimiento de ayuntamientos en las quatro provincias internas del oriente de la América Septentrional. Parte de ellas se habrán tenido presentes al formar este artículo, y las otras se deben tener al extender el citado proyecto de ley. Si en ella se determinasen las consideraciones subalternas que no caben en una constitucion, se habrá llenado el objeto de los señores que han medio impugnado el artículo en qüestion, y puede pasar como está.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: "La comision tiene ya trabajado el proyecto de ley de que habla el señor preopinante; quanto ántes lo presentará."

El *Sr. D. José Martinez*: ,, El *Sr. Torrero* ha manifestado que este artículo se puso á solicitud de los señores americanos; pero como habla en general, comprehende á todos los de la monarquía, sobre lo qual se me ofrece una duda, á lo menos por lo que toca á la península. Dice el artículo que *se señalará término á estos pueblos*. En quanto á muchos yo no comprehendo de donde se les señalará; porque hay varios de ellos que no tienen término, pues unos han sido fundados en tierras de particulares, otros en terreno de otros pueblos con los que confinan; así no veo como se hará esa division sin causar grandes trastornos y perjuicios."

El *Sr. Argüelles*: ,, Estas son dificultades que ya reconoce la comision; pero son muy subalternas á la utilidad del establecimiento de los ayuntamientos. Probado que estos son necesarios, deben vencerse los inconvenientes que ocurran. Por lo que hace á los pueblos que tengan territorio señalado, ya no hay obstáculo; y con respecto á los que no tengan término, se les señalará proporcionalmente y conforme se juzgue mas á popósito. Lo esencial es mirar si el establecimiento de estas corporaciones tan análogas al sistema de nuestras leyes y de la presente constitucion es útil é no. Yo tampoco dudo que varios pueblos tendrán que hacer algunos desembolsos; pero las ventajas que con el tiempo reciban de semejante establecimiento, los indemnizará sobradamente de un gasto momentáneo; porque no hemos de comparar los ayuntamientos que prescribe la constitucion, con los actuales que por lo regular tienen el defecto de estar compuestos de individuos que son miembros de ellos por juro de heredad; y como en adelante serán elegidos de otro modo, promoverán por su propio interes el bien del pueblo, en términos que lo recompensasen de quantos gastos pueda hacer para plantear este establecimiento. Yo aun no he oido que ningun señor diputado haya encontrado reparos en que se establezca una parroquia en un pueblo á pesar de los gastos que esto ocasione; porque aunque es verdad que el pasto espiritual es preferible á todo, no debe ser desatendido tampoco el pasto político. Los resultados de los ayuntamientos se conocerán en adelante, y sobre lo venidero es donde los legisladores deben extender siempre sus miras. Ninguna institucion, por útil que sea, dexa de tener algunos inconvenientes por el pronto; pero estos deben ponerse en balanza con las utilidades, y resultando que estas son mayores, nadie debe detenerse en adoptar la institucion."

El *Sr. Arispe*: ,,Señor, ya que se repite que este artículo se ha puesto á solicitud de los americanos, permítame V. M. aclararla con hechos que fundarán la conveniencia de la última parte del artículo, relativa á fixar los términos de cada ayuntamiento. La villa del Saltillo en mi provincia, extiende sus términos por el norte á veinte leguas, y acaso á otras tantas por el mediodia. En esa extension, á distancia de tres leguas al norte, está el ameno y fértil valle de S. Nicolas de la Capellanía, lugar de mi nacimiento, que en el quadro de una legua tiene mas de mil almas. Allí todos son españoles, como yo, los mas propietarios,

y tiene en su comarca, esto es, mas cerca de ese centro que del Saltillo, quasi otras dos mil almas en haciendas, aldeas, caserios &c. ¿Por que no se ha de poner ayuntamiento en ese hermoso valle, determinándole su territorio? ¿Por que tan beneméritos españoles han de dexar sus familias y muy interesantes ocupaciones para ocurrir á tres ó mas leguas al llamado de un alcalde, ó á pedir justicia sobre un buey? ¿Por que han de contribuir á servir al Saltillo para todo, debiendo invertir el fruto de sus afanes en el fomento económico é interior del valle y su comarca? Pues en este caso hay muchas poblaciones de América, y en quasi setenta poblaciones de las quatro provincias internas no hay siete ayuntamientos que puedan llamarse tales. Establézcanse, pues, ayuntamientos, y por consiguiente determínese por la ley su territorio respectivo donde sea necesario.“

El *Sr. Lera*: ,, Yo creo que el poner ayuntamiento en todos los pueblos, y señalarles jurisdiccion, es muy bueno; tanto que para conseguirlo ántes gastaban los lugares muchas sumas. Todos desean estar independientes, y eso se ve con especialidad en tierra de la Mancha y de Toledo, donde muchos pueblos se han ido separando de la sujecion de otros. Sin embargo, hay todavía aldeas donde solo tienen un alcalde pedáneo, que quando mas prende en el caso de haber un robo ó una muerte, pero en lo demas está sujeto al pueblo mayor de que depende. Así será muy bueno el que tengan una jurisdiccion determinada, pero no otro término separado. La capital que es señora de los terrenos de muchas aldeas, se opondrá á que estas hayan de tener término propio, aunque tengan ayuntamiento, de conformidad que se originará infinidad de pleytos: se presentarán obstáculos y dudas sobre si ha de señalárseles poco ó mucho, y no habrá órden en mucho tiempo. Así creo que podria señalarse término jurisdiccional; pero los pastos y aprovechamientos en aquellas aldeas ó pueblos que desde luego no los tuviesen propios, deberian ser comunes como en la Guardia, Romeral, Temblèque &c., que tienen términos comuneros. En el caso de no determinarse así, habrá muchas reclamaciones, que causarán grandes perjuicios.“

El *Sr. García Herreros*: ,, Las mismas razones que se han expuesto para oponerse al artículo, son en mi concepto su mayor fundamento. Esa comunidad que tanto recomienda al señor preopinante ha traido grandes males á los pueblos, y es hija de un sistema que solo podia regir en tiempos de barbarie. Si V. M. atiende, como es su objeto, al bien general de la nacion, debe mandar esas divisiones de términos, no solo de jurisdiccion, sino de terrenos y aprovechamientos. Este es el modo de que se aumente la poblacion, que es la verdadera riqueza de las naciones. Quanto mas dividido esté el terreno, y quanto mas claro vea cada uno lo que es suyo, tanto mas pacífica y feliz será la sociedad. ¿Quien duda que la grande extension de los terrenos es contraria á la poblacion? Muchas veces sirve para fundar mayorazgos y hecer pobres á muchos vecinos de los pueblos donde se fundan; porque suele suceder que algunos piden una porcion de terreno para desmontar, y ya de antemano tiene contratado con ellos algun ricacho que forma de aquellos infelices una especie de colonos, robando de este modo á la nacion..... ¿Que derecho, se dirá, podrá tener el pueblo. A para dividir con el

pueblo B la extension del terreno que posee? ¿Que derecho? El bien comun, y el hacer fértil una porcion de terrenos inútiles, y abandonados en el dia. ¡Feliz la nacion quando se acaben esos aprovechamientos y pastos comuneros! Entonces se acabarán los pleytos, pues cada uno sabrá lo que es suyo.... Véase si no como las provincias en que estan divididos los terrenos prosperan mas que aquellas en que hay muchos comuneros. He aquí como la razon que se alega para oponerse al artículo es la mas fuerte para su aprobacion. Así lo apruebo en todas sus partes, y añado que no se admitan reclamaciones si la division del término se hace proporcionalmente."

El *Sr. Garoz*: ,, Estoy conforme con las ideas del *Sr. García Herreros*; pero no puedo comprehender como se hará la division que se propone de los terrenos. En mi tierra, por exemplo, hay varias poblaciones cuyos terrenos pertenecen á Toledo. ¿Como en ellas se podrá hacer la indicada reparticion sin perjudicará los verdaderos propietarios? Si se dice, pues, en el artículo que la division sea jurisdiccional, lo aprobaré; pero no la de terrenos, porque seria causar grandes perjuicios, y motivar pleytos interminables."

Procedióse á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

ART. 309.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario. Aprobado.

ART. 310.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, qualquiera que sea su título.

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor, apruebo que la eleccion de los regidores y procuradores síndicos se haga por los pueblos, y se quite la provision de oficios de república, en quienes dan mas dinero para la hacienda pública. Arbitrio escandaloso, que á no haberlo visto, jamas lo creeríamos, quando para toda eleccion la regla sólida y cierta es la de la mejor aptitud y utilidad que se debe buscar en los sugetos para el desempeño de los cargos públicos.

,,Mas no por esto debe en mi dictamen abolirse que haya la tercera parte de regidores perpetuos en los ayuntamientos: es verdad que ha sido qüestion ventilada si estos oficios conviene mas que sean temporales ó perpetuos; pero es indubitable que los segundos adquieren mas instruccion en los asuntos públicos; porque esta no consiste en un expediente que se actua, y en que qualquiera se impone en poco tiempo, sino en las diversas nociones de economía política, jurisprudencia, y otras facultades, que solo pueden poseerlas con perfeccion los que dedicados al estudio por largo tiempo hayan juntado la práctica en los negocios por años; y los regidores elegidos para solo dos es muy factible que no quieran tomar sobre sí aquel grande trabajo, sino que procuren salir como puedan de su tiempo; y aunque fuesen tan aplicados al bien público que trataran de instruirse, quando comiencen á tomar luces, las cortará el

tiempo, concluido el de su eleccion. En toda corporacion, aunque los sugetos de que se compone se muden con freqüencia, siempre se procura que exîstan algunos de los que fueron primeramente elegidos, para que estos puedan dar razon de los asuntos pendientes á los que entran de nuevo: así V. M. hace todos los meses eleccion de uno de los secretarios, quedando tres de los anteriormente nombrados: y para las respectivas comisiones, aunque el reglamento previene se elijan sugetos cada dos meses, si exîsten asuntos pendientes continúan los que actualmente sirven por los conocimientos que poseen.

,,Veo que así la comision como los autores que opinan contra la perpetuidad se fundan en la preponderancia que de aquella puede seguirse; y algunos añaden que al fin se cansan los que por mucho tiempo estan sujetos al trabajo de unos mismos asuntos; mas el primer óbice se desvanece con la libertad absoluta que para lo sucesivo habrá en estas elecciones, y de ningun modo podrán conciliarse como hereditarias, á mas de que el mayor número de los regidores, esto es, las otras dos terceras partes, deberá ser de bienales: y la otra razon, si algo probara, convendria por ella que los consejeros de Estado, oidores, y todos nuestros oficios, sin exceptuar ni los canónigos en lo eclasiástico, no deberian ser perpetuos, porque todos nos cansamos.

,,Se dirá que es muy dificil haya personas aparentes para que desempeñen todas las atenciones de estos cargos, y que quieran servir con utilidad de la patria empleos perpetuos. No lo niego; pero estas no lo rehusarán si se las honra y premia como es debido. Es un dolor que los empleados en hacienda y otros ministerios sobre gozar rentas hayan disfrutado honores; y los regidores, verdaderos padres de la patria, que son los únicos que han servido generosamente sin renta y con perjuicio de sus intereses particulares, hayan vivido despreciados sin servirles siquiera de mérito para obtener un empleo lucrativo. ¿Quando se hubiera creido en nuestro infeliz Gobierno que podria compararse en el mérito para conseguir una direccion de renta un contador de ella con un regidor? Pues en realidad y justicia que el empleado en hacienda no podrá comparar su mérito con el que tiene adquirido un regidor. A esto se agrega lo que la historia de nuestra España nos demuestra, que segun refiere el P. Mariana, los antiguos reyes establecieron que los regidores fuesen perpetuos, despues de haber experimentado en varias ciudades que no convenia que fuesen temporales.

,,Por último, para que todo se atienda y se resuelva por la parte mas segura, concluyo diciendo, que mi voto es que las dos terceras partes de los regidores sean temporales, que servirán por bienios, y la otra tercera de perpetuos. Así se logrará que habiendo en la multitud de objetos de estos cuerpos algunos cuyo exercicio causa fastidio, y otros que no, puedan tratarse sin la instruccion y práctica, que es fruto de muchos años, se llenarán mejor por los temporales, y los segundos por los perpetuos. Y siendo de rigurosa justicia que los regidores perpetuos que se han portado con el mayor zelo por la patria, en estos tiempos infelices de nuestra revolucion y desgracias, sean premiados, pido á V. M. que así lo verifique.“

El *Sr. Conde de Toreno*: ,,Me parece que la primera reflexîon está

ya prevenida por la comision, pues dice que la mitad de los regidores se mudarán cada año, y que la otra mitad queda para dar idea á los que entren en los asuntos concegiles que se esten tratando. Así la objecion del señor preopinante, insinuada ya ántes por el P. Mariana, queda desvanecida. Por lo demas no hay duda que los regidores perpetuos, vinculándose en las familias tales empleos, venian á tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendian estos títulos, ó los hacian servir por sus mayordomos. ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educacion, hacian del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo. Yo hablo en esto con toda imparcialidad; y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se extingan semejantes títulos. En quanto á lo que ha dicho el señor preopinante en órden á que los oidores son perpetuos, no hallo exâcta la comparacion. En los jueces se suponen ciertos conocimientos que no se necesitan para ser regidores. Estos como sean vecinos honrados, y tengan idea de los negocios del pueblo respectivo, ya basta. En los primeros se requiere una ciencia que han tenido que adquirir con muchos años de estudios. Sin embargo, si la legislacion se simplificase como corresponde, yo aprobaria que la carga de la judicatura fuese temporal; pero esto ya supone mas ilustracion de la que hoy dia tiene la nacion, que quizá con el tiempo llegará á adoptar este sistema; así apoyo el artículo como está.“

El *Sr. Ostolaza*: „Estoy conforme con lo que dice el señor preopinante; pero quisiera que se tuviera presente que quando se trató de los señoríos se acordó que se indemnizarian á los señores de los perjuicios que se les siguiesen de resulta de su abolicion; supongo, pues, que igual consideracion se tendrá con los propietarios de estos regidoratos perpetuos.“

El *Sr. Gomez Fernandez*: „La comision dice que se haga la eleccion popular en lugar de hacerla los ayuntamientos. Qual de los dos métodos sea mas útil es para mí un problema; aunque veo que se da la preferencia al primero; pero no encuentro que se diga que hayan de tener responsabilidad en la administracion de los caudales públicos. Antes ya se sabia que respondia la justicia de la mala administracion de los caudales; pero yo ahora no veo que el artículo señale quien haya de ser responsable. Por consiguiente quisiera, para poder votar, que se especificase si los alcaldes, ó los regidores de estos ayuntamientos han de ser responsables de la mala administracion de justicia, y malversacion de los caudales; pero es necesario saber en este caso si han de serlo ellos, si lo han de ser todos los vecinos, ó si solo los electores.“

El *Sr. Argüelles*: „Con respecto á si es problema ó no que los alcaldes sean elegidos por los pueblos ó por los ayuntamientos, yo diré que tengo la fortuna de haber nacido en un pueblo en que estos oficios son redimibles desde el escribano hasta el juez; y la justicia está muy bien administrada, y tambien ó mejor que en los pueblos inmediatos, en que se observa otro órden. Por lo demas yo no sé si puede creerse compatible con este proyecto de Constitucion el desempeño de cargo alguno de autoridad sin responsabilidad: esto seria contradictorio con los principios establecidos en ella. En quanto á la parte de justicia que haya

de administrar los ayuntamientos, ya se ha visto que es muy poca ó casi ninguna; pero aun estos casos se entiende siempre comprehendidos en las leyes de responsabilidad, que no quedan derogadas con la aprobacion de este artículo. En quanto al manejo de caudales ya se expresa mas adelante que nombrarán los ayuntamientos, baxo de responsabilidad, un depositario, y que rendirán cuenta á las diputaciones de provincias: ¿luego que mas responsabilidad?"

Aprobóse el artículo como está.

El *Sr. Luxan*: ,,Quando se presentó el primer proyecto de Arreglo de provincias dixe á V. M. que yo tenia dos títulos de regidor perpetuo, y que desde luego los renunciaba sin remuneracion ni recompensa alguna. Repito ahora esta oferta, que desde luego realizo, presentando á V. M. uno de los títulos que tengo en mi poder, sin exîgir remuneracion alguna."

El *Sr. marques de Villafranca*: ,,Yo quisiera que para estas elecciones todos los vecinos tuvieran la obligacion de dar su voto de palabra ó por escrito, porque suele acontecer que reuniéndose unos quantos, hacen estas elecciones sin la formalidad y el desinteres que corresponde."

El *Sr. Argüelles*: ,,Esto corresponde al reglamento particular, y en él se tendrá presente la oportuna reflexîon del señor marques."

ART. 311.

Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,El artículo, Señor, puesto á discusion tiene afinidad con los anteriores en que V. M. privó de los derechos de ciudadanos á los descendientes de Africa, los excluyó de entrar en la base para la representacion nacional: y ahora por él no solamente se les excluye de ser electores y elegidos para los oficios municipales, sino tambien de poder concurrir á nombrar á los electores. Quando recorro con la meditacion mas profunda los diversos objetos que se ponen al cargo de los ayuntamientos en el artículo 319 me confirmo en mi antigua idea de ser injusto é impolítico el excluir de esos oficios á una multitud de hombres que podrian ser utilísimos á los pueblos. ¿Por qué los que se crea que tienen despues de diez generaciones una gota de sangre de africanos no han de ser aptos para cuidar de la salubridad y comodidad de unos pueblos, que ellos y sus mayores han fundado con sus manos, y defendido con su sangre y sus vidas? ¿Por qué han de ser indignos de intervenir en quanto pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de sus convecinos, y á la conservacion del buen órden de sus pueblos? ¿Por qué no han de poder intervenir en la inversion de los fondos de sus pueblos, y ni aun nombrar á los que han de intervenir en el reparto de las contribuciones que estos mismos desgraciados han de pagar? A todo esto no hallo yo respuesta que no choque con la justicia y la libertad de esos hombres."

,,Todos los objetos que la constitucion pone al cargo de los ayuntamientos estan contraidos á cargas ó utilidades comunes á todos los vecinos de los pueblos; si, pues, las castas participan de las cargas deban participar de las utilidades honoríficas, y aprobar todo lo que toca á todos."

,,Los alcaldes y regidores son los tutores y padres de los pueblos. Entre esos que se quieren llamar castas hay muchísimos que son y merecen ser por sus talentos, y amor á todo bien, reconocidos por tales, y este artículo no solo los inhabilita para esos destinos, sino que aun los priva de intervenir en el nombramiento de los que han de nombrar á los que los sirvan. El pupilo y menor, teniendo uso de razon, designan sus tutores ó curadores. ¿Y dexará de ser injusto el tratar como á niños de teta á millones de hombres robustos, y buenos servidores de la patria? Prescindo por tedio de expresar los inconvenientes que se quieran de este artículo. Las castas deben tener parte en la eleccion de electores, deben estar expeditos para serlo, y para obtener empleos municipales, y de todas clases, siempre que su conducta personal, las obras de cada uno no lo repugne y desmerezca. Repruebo, pues, el artículo en todas las partes que habla de ciudadanos."

El *Sr. Larrazabal*: ,,El *Sr. Ramos de Arispe* ha manifestado parte de lo que yo intentaba exponer á V. M., mediante á que en este artículo se excluye á las castas de elegir alcaldes y regidores para la administracion de justicia y gobierno de sus pueblos. Mas para no ser tan molesto á V. M. se me permitirá que á un mismo tiempo tenga presente el artículo 315 por estar enlazado con este. De uno y otro se infiere que á las castas ó ladinos se les priva así de la voz activa como de la pasiva para la eleccion en las cargas concegiles; de manera que á estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atencion, pues contribuyen á las cargas del estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni á los pueblos mas bárbaros. ¡Bello medio para mejorarlos en las costumbres y conducirlos á la ilustracion quando no se les considera como miembros de la sociedad, y sí incapaces de las prerogativas de los demas ciudadanos! En la primera parte de la constitucion declaró V. M. les quedaba la puerta abierta para merecer el exercicio de los derechos de ciudadanos; mas con los citados artículos se les priva de dar el primer paso. Las castas estan en posesion de exercer en sus pueblos estos oficios, y así lo testifica el consejero en los de Castilla é Indias D. Juan de Solórzano en el lib. 2, cap. 30, núm. 18 de su Política Indiana. Siendo esta obra una de las principales que siempre se consulta para el gobierno y decision de las causas y negocios de las Indias, dice así: ,,Pero dexando ya los criollos, y viniendo á tratar de los que llaman mestizos y mulatos, de que hay gran copia en las provincias de estas Indias; lo que se me ofrece que decir es, que tomaron el nombre de mestizos, por la mixtura de sangre y naciones que se juntó á engendrarlos, por donde los latinos los llamaron varios é subridas. Y los mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprehenden en el nombre general de mestizos, tomaron este en particular quando son hijos de negra y hombre blanco, ó al reves, por tenerse esta mezcla por mas fea y extraordinaria.... Y si estos hombres hubiesen nacido de legítimo ma-

trimonio, y no se hallase en ellos otro vicio ó defecto que lo impidiese, tenerse y contarse podrán y deberian por ciudadanos de dichas provincias, y ser admitidos á las honras y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria y Zapata (este fué obispo de Guatemala, por lo que tenia conocimiento de aquellas provincias). En solo el reyno de Guatemala juzgo habrá treinta ó quarenta poblaciones de estas castas. ¿Y se dexarán sin ayuntamiento? ¿Irá un español de quarenta ó mas leguas á ser alcalde ó regidor de estos pueblos? ¿Se podrán gobernar por los alcaldes y regidores indios que residen en aquellos pueblos? No es posible: porque las costumbres de los unos no se conforman con las de los otros; y la legislacion de las Indias así lo establecio no permitiendo la mezcla de los indios con las castas. Repito, pues, que son súbditos y deben disfrutar de los beneficios que los demas. Por tanto no apruebo este artículo ni el 315."

El *Sr. Mendiola*: ,,Señor, no por otra razon se llaman felices los pueblos que alcanzan una constitucion, así como en ello trabaja ahora V. M., sino porque siempre debe contener aquellas leyes benéficas y justas á todas luces, que siendo convenidas por todas las corporaciones, son al mismo tiempo de la utilidad mas perceptible: ayuntan á todos los individuos de la nacion en amor y union estrecha, para que así como conocen que de su observancia emana su felicidad práctica, la amen y la defiendan tan unidamente, que ninguna fuerza sea suficiente á separarlos, ni por lo mismo á debilitarlo. Por esto creia yo que la diferencia especifica ó esencial que hay entre las leyes de una constitucion, y las demas que á la vez exîgen las circunstancias del poder legislativo, consiste en que aquellas originan por nuestro propio convencimiento una constante sumision, mas estas la obediencia que siempre se debe á la magestad por cada uno de los particulares, y que se no suspenden por las discusiones de lo justo ó de lo injusto. Mas claro: la sumision incluye una significacion activa, ó un discernimiento en el que obedece de la utilidad que le produce el cumplimiento de lo mismo que se le manda; pero la sola obediencia sin este discernimiento no es mas que un acto pasivo, respecto de la magestad á quien no se le puede resistir. Este artículo 311 contiene un germen de discordia entre los muchos cientos, y aun miles de hombres libres que contra nuestros justos reclamos no se han querido reconocer por ciudadanos, y aquellos que se fingen de esta calidad, siendo los unos y los otros hijos de un mismo suelo, y anudados por unos mismos intereses. Así puede esta exclusion que aquí se hace del derecho de elegir los oficios concegiles agradar á los excluidos, como puede amarse la misma discordia; y yo no veo como podrá esperarse que se admita con mas, ni menos que se defienda con energía una constitucion que, respecto de semejantes artículos, es odiosísima, envidiosa de la justa igualdad que deben conservar las leyes, para que todos á proporcion de su capacidad y de su mérito aspiren á mejorar su suerte. Es verdad que la obedecerán sancionándola V. M. como lo han hecho hasta aquí, en todas las demas privaciones que han sufrido con plausible constancia, y que la misma junta Central declamó con magnífica indignacion al tiempo de haber convocado estas Córtes generales; pero nunca, nunca se someterán á estos artículos por convencimiento de

su conveniencia, ni menos con aquel heroico denuedo con que ahora mismo que yo los defiendo, pelean y derraman su sangre pródigamente por defender la causa de V. M., la integridad de la monarquía: aquella misma integridad que ellos por lo mismo constituyen con mas riesgo que nosotros, y de la que por mayoridad de razon no se les puede separar, ni por título alguno degradar, sin que incurramos en la mas negra, mas chocante y extraña ingratitud.

,,Es tan nervioso este argumento, que á uno de los diputados que apoyan el artículo le ocurrió para evadirlo el único recurso de negarlo, apoyando en la real cédula del año de 1771, que segun ella no podian los llamados castas ser recibidos en la milicia: el *Sr. Oliveros* citó esta real órden; pero sobre lo que en contestacion de semejantes especies dixo con oportunidad un señor diputado, agregó lo que dice á V. M un ministro que por muchos años ha estado en aquellos reynos, que ha sido fiscal, oidor, regente de la audiencia de México, virey interino de Nueva-España, D. Manuel Castillo Negrete, actual consejero del supremo de las Indias, que tiene obligacion de saber lo que informa, y que así lo hace de oficio en el papel que presentó á las Córtes en 12 de enero de 1811. ,, Los castas (dice) proceden con valor en la guerra, y de ellos se acantonaron en las dos últimas contra Inglaterra de diez y seis á diez y ocho mil hombres de infantería y caballería. De estos soldados (continúa en el párrafo 227) se necesitan veinte mil para cubrir la frontera de la provincia de Teja, que confina con el nuevo Orleans; para la costa del norte desde Tampico hasta Campeche; para la costa del Sur hasta el Panamá, porque solo ellos como aclimatados pueden resistir aquellos temperamentos.'' Se ve por aquí quan olvidadamente del mérito de estas castas, que la actualidad militan, se ha alegado una real órden tan antiquada, como debieran estarlo quantas deprimen el verdadero mérito.

,,Omito extenderme en esta materia para no hablar con la misma inutilidad que lo hicimos los americanos en la discusion de los anteriores artículos: bastante se ha dicho para el convencimiento de la justicia que defendemos; sirviendo esto que llevo añadido para que no se extrañe á su debido tiempo el artículo adicional que hemos puesto sobre la aceptacion de la misma constitucion.

,,Mi parecer es que se dexe á las leyes el arreglo de las elecciones para oficios de república, á menos que se omitan en la constitucion las restricciones á los ciudadanos que hace el artículo 311.''

El *Sr. Luxan*: ,,Pido que se lea el artículo 23 de la constitucion para que no se hable mas de esto.''

El *Sr. Oliveros*: ,, Tomo la palabra únicamente para rectificar una especie del discurso que acaba de hacer el *Sr. Mendiola* en la discusion del artículo 22: cita la órden del año de 1771, no para probar la exclusion de las castas del servicio militar, sino para hacer ver que estaba prohibida la averiguacion ó investigacion de esta calidad en aquellas familias que no eran tenidas en este concepto, y con arreglo á este principio se modificó el referido artículo por lo que toca á las familias habidas por originarias de Africa; los diputados europeos se glorian de haber propuesto en la comision que se les abriese la puerta para llegar

al ciudadanato, con el objeto de reunir la opinion que separa las familias en aquellos paises, y que con el tiempo se enlazasen entre sí, y confundiesen. Las Córtes adoptaron esta medida con aquella generosidad que caracteriza los decretos que emanan de tan augusto Congreso; en virtud del artículo constitucional, y en conformidad á la proposicion hecha por el *Sr. García Herreros*, mandada pasar á la comision, tendrá esta el honor de presentar á V. M. acaso dentro de breves dias un proyecto de decreto para conceder la carta de ciudadano á los ordenados *in sacris*, y á los militares que tengan las circunstancias prescritas en el referido artículo constitucional. "

El *Sr. Castillo*: ,, Quiero que conste mi opinion en esta materia. Quando se deliberó sobre las personas á quienes se habia de conceder el ciudadanato, mi voto fué que este honor debia extenderse á los llamados Castas: ahora, consiguiente á mis principios, opino que tambien debe concedérseles la facultad de elegir y ser elegidos para los empleos municipales. Yo convengo en que el artículo que se discute es una consequencia del 22 que quedó sancionado; pero esto no debe retraernos á los diputados de hacer presentes á V. M. los inconvenientes que hay para aprobar este artículo. Uno de ellos es, y el mayor en mi concepto, el que ha insinuado el *Sr. Larrazabal.* Muchos pueblos hay que estan poblados solamente de castas; los quales se privarian de tener sus ayuntamientos por carecer sus individuos de voz activa y pasiva en las elecciones de los empleos municipales. Medite, pues, V. M. estos inconvenientes, y provea de oportuno remedio. "

El *Sr. Luxan*: ,, Para esos pueblos donde todos son castas, se puede hacer un reglamento particular.

El *Sr. Espiga*: ,, Para evitar, como han dicho algunos señores, que dexe de haber ayuntamientos en los pueblos donde todos son castas, se podria poner un artículo como por exemplo:

Las leyes determinarán el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hay ciudadanos.

El *Sr. Morales Duarez*: " Es necesario considerar que á pesar del artículo 23, la reflexîon del *Sr. Larrazabal* es muy justa. En América las castas tienen sus oficiales, esto es, coroneles, capitanes, sargentos mayores &c., empleos todos mucho mas distinguidos y recomendables que estos de que ahora se trata; y seria una cosa muy ridícula que teniendo derecho para estos empleos tan distinguidos, no le tuviesen igualmente para los cargos municipales; por lo qual circunscrita la habilitacion de las castas para aquellos pueblos en que todos sus vecinos son de esta clase, podria el artículo aprobarse, tanto mas quanto tiene relacion con la idea que ha anunciado el *Sr. Espiga*, de que se dé una ley particular. "

Votóse el artículo, y fué aprobado.

El *Sr. conde de Toreno*: ,, He aprobado este artículo en la inteligencia que se verifique lo que ha propuesto el *Sr. Espiga.* "

ART. 312.

Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador, ó procura-

dores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

El *Sr. Anér*: „Yo expresaria que estos empleos no necesitasen la confirmacion de las audiencias como antes en Cataluña."

El *Sr. Luxan*. „Ya está determinado que las audiencias no se pongan ahora en asuntos que no sean judiciales. Todo lo económico y gubernativo les está prohibido, y así no es necesaria la adicion."

El *Sr. Oliveros*: „En todo caso lo dirá la ley ó el reglamento."

El *S. Morales Duarez*: „Sin embargo, bueno será que se exprese."

El *Sr. Zorraquin*: „Yo lo tengo por demas, y esto quizá seria perjudicial, porque expresándose en la constitucion, podria en lo sucesivo dudarse si con el nuevo órden de cosas se habian revocado otras que por sí mismas le quedan. Quando no solo se han reformado los tribunales, sino hasta el gobierno de los pueblos; ¿que necesidad hay de hacer explicaciones, que al parecer indican que aun subsisten vestigios del antiguo sistema con que puedan tener relacion? Esto quando mas pertenece á una ley reglamentaria."

Aprobado este artículo manifestó el *Sr. Muñoz Torrero*, que supuesto que habia variedad en los pueblos acerca de la necesidad de los despachos, de que hacia mencion el *Sr. Anér*, su adicion correspondia mas bien al reglamento particular que á la ley constitucional; sin embargo, puesto á votacion, fué aprobada, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1812.

Hizo presente el *Sr. Secretario* que el *Sr. Luxan* habia entregado el título primordial de regidor de la villa de Castuera, el qual habia ofrecido presentar á S. M. en la sesion de ayer.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Señores Castillo, Larrazabal, Gordoa, Mendiola, Uria, Maniau, Alcocer* y *Obregon*, contrarios á lo resuelto en la sesion anterior sobre el artículo 311 del proyecto de Constitucion. Asimismo se mandaron agregar á las actas los de los *Sres. Laguna* y *Torres Guerra*, contrarios á la aprobacion del artículo 310, y el del *Sr. Ramos Arispe*, contrario al 307 y 311 del mismo proyecto.

Las Córtes quedaron enteradas de haber elegido el 7 del corriente la junta suprema de Censura á D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo por su presidente, y á D. Ramon Lopez Pelegrin por su vice-presidente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia las listas de causas criminales pendientes en la sala de Justicia del consejo de Indias y en la audiencia de Sevilla durante los meses de noviembre y diciembre últimos.

Se remitió al archivo para su confrontacion la lista de las obras impresas y reimpresas en esta ciudad durante el mes de diciembre último.

A la comision encargada de exâminar los expedientes de purificacion se mandaron pasar treinta de esta clase, en que entendió la sala del Cri-

men de la audiencia de Galicia, remitidos por el secretario interino de Gracia y Justicia.

A la de Ultramar se remitió la lista de los empleos y gracias concedidas por el consejo de Regencia y ministerio de Hacienda de Indias en el último mes del año anterior.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision del Periódico sobre la representacion del licenciado D. Pedro Martinez Santizo, en que solicitaba que S. M. le autorizase competentemente para verificar la recopilacion de todos sus decretos y leyes, y los que habian publicado los gobiernos anteriores, acordaron que se devuelva al interesado su solicitud para que acuda al Consejo de Regencia, á quien corresponde, supuesto que la parte que toca al Congreso está ya evacuada con la publicacion de los decretos de S. M.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, junto con una consulta que acompañaba del consejo Real sobre el aumento de dos salas en la audiencia de Galicia para el mejor despacho de los negocios pertenecientes á los pueblos del distrito de la chancillería de Valladolid.

Leida una exposicion de la junta creada por decreto de 4 de julio del año pasado, con el objeto de formar un plan que arregle sistemáticamente la marina mercantil en España, en que, entre otras cosas, propone la construccion de un muelle provisional de madera en la puerta de Sevilla de esta ciudad, para evitar los perjuicios que por su falta experimenta el comercio, resolvieron las Córtes que pase dicha exposicion al consejo de Regencia, para que en su vista informe lo que tenga por mas conveniente.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia acerca de si la causa formada al marques de las Amarillas sobre infidencia correspondia al tribunal de Guerra, ó á la Audiencia territorial; y habiendo expuesto el *Sr. Balle* que debia exîstir un decreto contrario al dictamen de la comision, y posterior á los comprehendidos en la coleccion ya impresa, se mandó suspender este asunto hasta mañana, para que se buscase el decreto en secretaría, y se tuviese presente.

Sobre la proposicion del *Sr. Villafañe*, admitida á discusion en la sesion de 21 de diciembre último (*véase*) para que se declarase benemérito de la patria á D. Arias Mon y Velarde, decano que fué del consejo y cámara de Castilla, atendidos sus méritos, y las relevantes prendas que le adornaron hasta su muerte, opinó la comision de Premios que debia pedirse informe al consejo de Regencia sobre los citados méritos para poder dar en su vista el dictamen correspondiente. Opusiéronse á este parecer el autor de la proposicion, con los *Sres. Vazquez Canga*, *Ramos Arispe*, *Garoz*, y otros, alegando que esto era suponer que la nacion no estaba convencida de los servicios del citado *Mon* quando habia sido tan pública la firmeza de su carácter en la famosa causa del Escorial, y el heroismo con que se habia resistido á los halagos y amenazas de Napoleon y de su hermano en Madrid, en Bayona y en Paris, donde quiso mas bien morir en un hospital miserablemente, que mancillar su honor condescendiendo con las insinuaciones del tirano. Reprobado en seguida por las Córtes el dictamen de la comision,

aprobaron inmediatamente la citada proposicion del *Sr. Villafañe.* El *Sr. Llarena* pidió que en adelante no se hiciesen estas declaraciones de beneméritos de la patria, sin que ántes se instruyesen los expedientes oportunos. El *Sr. Presidente* contestó que hiciese por escrito su proposicion.

Sobre la instancia de Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, pidiendo una pension para sí y para sus hijos (*véase la sesion del dia 28 de agosto*), opinó la comision de Premios que debia contestarse al consejo de Regencia, y su consulta sobre este punto, que provea en él con arreglo al decreto de las Córtes, en que se establecen reglas fixas para premiar á las viudas y familias, no solo de los militares, sino tambien de los patriotas que hayan hecho grandes servicios á la patria. Quedó aprobado este dictamen.

La comision encargada de exâminar el nuevo plan y arreglo del Gobierno presentado por el *Sr. Vega*, hizo la exposicion siguiente:

,,Señor, la comision nombrada para el exâmen del plan adicional sobre mejora de sistema de Gobierno ha visto la adicion que el *Sr. Oliveros* propuso se hiciese al artículo 3 del capítulo III.

,,La comision habia tenido presente la diferencia de asuntos que para su feliz logro requieren ser manejados con entera reserva hasta la conclusion, y creia que ya en el artículo último del capítulo I estaba indicado lo bastante para deducir que los secretarios del Despacho no debiesen hacer manifestacion de los negocios que por conveniencia pública exîgen secreto; mas sin embargo, si ni lo dicho en aquel artículo, ni la calidad de las cosas; ni la utilidad pública se tienen por bastantes para suponer que debe hacerse la distincion que el *Sr. Oliveros* apetece, no hay reparo en expresarla por medio de la adicion propuesta.

,,Otra cosa tiene la comision que hacer presente á V. M., y es que siendo solo adicional el plan que acaba de aprobarse, quedan subsistentes algunos de los artículos del antiguo reglamento interino para el consejo de Regencia.

,,La comision tambien habia pensado hacer de los dos uno solo, y aun habia comenzado la obra quando desistió del proyecto, porque expresamente V. M. no se lo ordenara.

,,Si V. M. cree conveniente, como parece lo es, podrá formarse de los dos reglamentos uno solo, uniendo los artículos no modificados ni abrogados del primero á los que acaban de aprobarse; y de este modo quedará mas sencillo y sin embarazos. V. M. solo tendrá que hacer el cotejo por la simple lectura de uno y otro.‟

Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion se leyó el artículo 313, que dice así:

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

El *Sr. Dou* hizo presente que los alcaldes debian ser bienales para que tuviesen tiempo de enterarse en los asuntos propios de su oficio; eso aun en caso que se determinase esto en la constitucion, lo qual él no creia conveniente. El *Sr. Larrazabal*, insistiendo en lo que expuso

sobre el artículo 310, opinó que los regidores no debian mudarse por mitad, sino solo por terceras partes, principalmente en América, atendida la escasez de sugetos aptos para desempeñar estos encargos.

El *Sr. Castillo* se opuso á esto, alegando lo gravoso que seria á los hacendados y comerciantes de América tener que abandonar por tres años sus negocios propios para desempeñar bien estos cargos, que forzosamente habian de recaer sobre ellos: que por esta causa se habia dispensado allí el capítulo de la ordenanza de Intendentes, en que se dispone que los alcaldes de segunda nominacion de este año sean de primera en el inmediato; y finalmente, que era justo que estos empleos, considerados como honor ó como carga, turnasen entre todos los vecinos. Concluyó apoyando el artículo como está.

Hizo presente el *Sr. Borrull* que habiéndose hecho mencion en el artículo 307 de un solo procurador síndico como individuo de los ayuntamientos, parecia ser contrario aquel artículo al presente, que supone dos; y que así, ó debia reprobarse este, ó corregirse aquel. Por otra parte observo que si segun lo mandado en el artículo 310 los procuradores síndicos se nombran por eleccion en los pueblos, no hay razon para que en unos pueblos haya dos síndicos, y en otros uno; siendo muy de extrañar que quando las Córtes mas se desvelan en mirar por el comun, se quieran suprimir los diputados del mismo, y ademas en algunos lugares el oficio de síndico personero del público, siendo un cargo tan útil al comun, y tan privilegiado en las leyes. Y pues la comision, persuadida sin duda de esta utilidad, proponia que hubiese en algunos pueblos dos procuradores síndicos (uno de los quales será el personero), pidió el orador que se mandase lo mismo en todos los pueblos, con lo qual se supliria la falta de los diputados del comun.

Despues de quedar el artículo aprobado como está, presentó dicho *Sr. Borrull* la adicion indicada en estos términos:

Que haya dos síndicos en todos los pueblos, y que uno de ellos sea el síndico personero del comun. Se mandó pasar á exâmen de la comision de Constitucion.

Se leyó el artículo 314, que dice así: *El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.* Quedó aprobado.

ART. 315.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

El *Sr. Luxan* observó que parecia superflua la última parte del artículo, estando ya designadas en los anteriores todas las calidades que debe tener el ciudadano para obtener estas cargas concejiles. El *Sr. Ramos de Arispe* hizo presente que lo determinado así en este como en otros varios artículos anteriores, no era conforme con los principios justos y liberales que se han proclamado principalmente en el discurso

preliminar de la constitucion, ni con los de igualdad, que han proclamado las provincias disidentes de América, lo qual podria inutilizar en adelante las negociaciones ó composiciones que se entablasen por medio de nuestros enviados y los de los ingleses. Y por consiguiente que no aprobaba el artículo. Apoyó lo mismo el *Sr. Larrazabal*, dando por reproducido lo que tenia dicho en la sesion de ayer. Satisfizo el *señor Torrero* diciendo que la comision no podia alterar en este artículo lo que estaba sancionado en los anteriores. El *Sr. Moragues* advirtió que no era superflua la última parte del artículo, como habia dicho el *Sr. Luxan*, puesto que las leyes podian exîgir para estos cargos la calidad de propietarios, y algunas otras que no estan expresas en lo ya acordado.

Quedó aprobado.

ART. 316.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del rey que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.

El *Sr. García Herreros* indicó que acaso convendria expresar tambien á los empleados por señores particulares, los quales no convenia obtuviesen estos cargos.

Quedó aprobado sin mas discusion.

Igualmente lo fué el 317, que dice así:

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 318.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Despues de una brevísima discusion quedó aprobado.

ART. 319.

Estará á cargo de los ayuntamientos: primero, *la policía de salubridad y comodidad.*

Segundo. *Auxîliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.*

Tercero. *La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.*

Quarto. *Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.*

Quedaron aprobadas sin discusion estas quatro attribuciones.

El *Sr. Alonso y Lopez* presentó la siguiente adicion al párrafo quarto.

„Señor, siendo el servicio personal de los pueblos el de mas interes para la sociedad, y el que mas embarga la libertad del hombre, es preciso evitar quanto se pueda las arbitrariedades que suelen cometerse en la determinacion individual de este servicio, y procurar la mas recta justicia en los alistamientos que se hagan para formar la fuerza armada del

tado. En el artículo 131 de la constitucion se declara á las Córtes en su atribucion décima la facultad de fixar todos los años, á propuesta del rey, el número de defensores de tierra y de mar, que han de ser exîstentes en tiempo de paz ó de guerra, sin declarar nada despues en todos los demas artículos sucesivos, que autoridad debe hacer la distribucion de cupos, ni la materialidad de los alistamientos correspondientes á lo que se determine; y esta omision es tanto mas reparable quanto se advierte indicado el encargo á los ayuntamientos de repartir y recaudar las contribuciones que establezcan anualmente las Córtes. Por lo tanto me parece conveniente declarar esta precision en el artículo 319 que ahora se discute, imponiendo esta obligacion á los ayuntamientos de los pueblos y á las diputaciones provinciales, como que son las corporaciones que mejor pueden desempeñar este encargo con justicia y consideracion, por conocer de muy cerca las circunstancias de sus compatricios. Esta declaracion es oportuna á continuacion del encargo quarto que se hace á los ayuntamientos en el citado artículo 319, y puede decir así, reservando para despues la declaracion que convenga hacerse á la diputacion provincial para quando se trate de sus atribuciones.

Quinto. Hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del estado, segun las reglas que para ello se prescriban.

Tambien se leyeron las dos adiciones siguientes presentadas por el *Sr. Ramos de Arispe.*

Primera. Designar fondos para propios en los pueblos que no los tengan, ó sean muy tenues.

Segunda. Repartir, vender ó administrar las tierras baldías y realengas de sus respectivos territorios.

Ambas exposiciones se remitieron al exâmen de la comision de Constitucion.

Leyóse el párrafo quinto, que dice así:

Quinto. *Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.*

Quedó aprobado.

El *Sr. García Herreros*: ,,¿Y de las escuelas que no se pagan del comun quien ha de cuidar? Lo mismo digo de los colegios y universidades; muchas hay en que los particulares han fundado plazas y becas; parece que esto se dexa abandonado. Así quisiera que los señores de la comision dixesen si quedan excluidas.``

El *Sr. Perez de Castro*: ,,La comision ha creido que aquellos establecimientos que son del comun deben estar cuidados por los ayuntamientos. Los demas deben estar baxo la vigilancia de los que los mantienen. Si se faltase al órden ó á la política claro es que el maestro ó el que tuviese cuidado de estos establecimientos estaria sujeto á las leyes de órden. La comision ha extendido así el artículo para no confundir los establecimientos del comun con los que tienen otro orígen.``

El *Sr. obispo de Calahorra*: ,,En las escuelas del comun debe hacerse lo que está prevenido. En los particulares que ha dicho el *señor García Herreros* debe observarse aquello que han establecido los fun-

dadores. Yo quisiera que en todos tuvieran intervencion los ordinarios, para que cuidaran de la educacion religiosa que debe ser su principal objeto, y para que cuidasen de que se cumpliesen las disposiciones de los fundadores, conforme lo previene el santo concilio de Trento..."

El *Sr. García Herreros*: "Yo no he dicho que tengan ni que no tengan intervencion los prelados, ni me he metido en nada de eso, ni se necesita aquí de saber lo que dice el santo concilio de Trento. Yo solo deseo saber si han de tener intervencion en todas las escuelas los ayuntamientos. He preguntado esto por un caso particular que me sucede á mí, de una fundacion de mi casa que acaba de pasar á mí, y cuyas facultades no las sé yo; ¿cómo las ha de saber nadie?

El *Sr. Oliveros*: "Esta dificultad se satisface con lo que se previene en la facultad nueve de las diputaciones de provincia.

El *Sr. Gordillo*: "Yo apoyo lo dicho por el *Sr. García Herreros*, tanto mas porque es conforme á lo que sucede en Canarias. La reflexîon del *Sr. Oliveros* no tiene lugar, porque si los ayuntamientos no pueden tener intervencion en estas escuelas, tampoco puede tenerla la diputacion de provincia. Con que es necesario que se diga que los ayuntamientos deben entender de las escuelas, aunque no esten dotadas del comun. Digo que es fundada la observacion del *Sr. García Herreros*, porque en Canarias no hay ninguna escuela que esté dotada por los fondos del comun, sino por las contribuciones particulares de los pueblos, que no son fondos del comun. Hay algunas otras escuelas dotadas con donativos, y estan sujetas á las sociedades económicas, las quales por consiguiente no pueden estarlo á los ayuntamientos."

El *Sr. Espiga*: "Yo convengo desde luego en que no debe haber establecimiento público que no esté baxo el cuidado de los ayuntamientos. Las escuelas particulares deben ser administradas por los patronos que hayan designado los fundadores; pero no por eso debe dexar el Gobierno de cuidar si se cumplen los fines para que se instituyeron. Enhorabuena que se funden establecimientos piadosos; pero no se puede privar al Gobierno de velar sobre si consiguen en ellos los fines de la felicidad pública, ó los contrarios á ella. Así que, la única diferencia está en que en aquellos que se sostengan de los fondos públicos cuidarán los ayuntamientos si las rentas se administran bien, é igualmente si la parte económica está bien dirigida; y en las de institucion particular esta administracion de los fondos estará el cuidado de aquel á quien haya designado el fundador; mas la inspeccion de todas á cargo del Gobierno. Así se podria decir: y la inspeccion, aun de aquellas que no esten dotadas por particulares, estará á cargo de los ayuntamientos."

El *Sr. Anér*: "Yo convengo con el *Sr. Espiga* en que las escuelas particulares deben ser tambien de la inspeccion del Gobierno para saber si se enseña lo que se debe enseñar, y si se cometen abusos en esta parte; pero no en el mecanismo de la escuela. Así me parece á mí que está muy bien puesto el capítulo, porque trata del cuidado que debe tener el Gobierno en promover las escuelas que son pagadas del fondo del comun; suponiéndose ademas que tiene el cuidado de que nadie puede despojarle para que no haya abusos en todas las demas; por todo lo que me parece que no hay necesidad de alterar en nada el capítulo."

El *Sr. Argüelles*: „Apoyo la idea del *Sr. Anér*, y quisiera que los señores atendiesen á una cosa. O se cree que el Gobierno es el que solamente puede dirigir estos establecimientos, ó no. Si lo primero, todos convendrémos en que tenga la inspeccion; pero si se dice que no, como yo creo debe hacerse, y que todo español esté autorizado para contribuir por su parte al fin de la enseñanza, no debe mezclarse el Gobierno en ello, porque este puede ser un ramo de industria, y si se quiere una especulacion; y se debe permitir como hasta aquí, que qualquiera pueda enseñar á leer y escribir, latinidad, matemáticas, lenguas vivas ó muertas, en fin lo que se llama *educacion*. ¿Y qué necesidad hay de que el Gobierno inspeccione esto? Creo que quanto mas inspeccion se trate de poner sobre estos establecimientos, tanto mas presto viene abaxo la libertad de los españoles. ¿Porque yo que quisiera poner una cátedra de matemáticas ú otra qualquiera he de estar sujeto á que el Gobierno me diga la hora en que he de empezar, por qué autor he de enseñar, y de qué modo he de explicar? Lo que dice el *Sr. Anér* es una verdad, porque el Gobierno está encargado de velar para que en nada se contravenga á las leyes. ¿Cómo es posible que ningun ayuntamiento dexe continuar á una escuela si ve que en ella se corrompe la moral de los jóvenes, si se falta á la religion &c.? No puede ser, durará veinte y quatro horas; pero al instante se descubrirá el abuso, y aquí entra el Gobierno. Pasar de esto es atacar la libertad de los españoles. Estoy seguro de que por temor de esta inspeccion se retraerian muchos de dedicarse á esta clase de industria; y esto se debe evitar en un sistema tan liberal como el que establece V. M. Y así creo que no debe añadirse nada al artículo."

Se leyó el párrafo sexto.

Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demas establecimientos de beneficencia baxo las reglas que se prescriban.

El *Sr. Uria* reclamó el derecho de patronato que el obispo de Guadalaxara tiene concedido por el rey en la casa de misericordia que ha fundado, cuya inspeccion, por ser tan análoga al carácter episcopal, produce allí los mayores bienes; todo lo qual se perjudicaria ahora notablemente encargando su cuidado á los ayuntamientos. El *Sr. Muñoz Torrero* manifestó que la comision tuvo presente este caso y otros semejantes, y por eso dexó la administracion de estos establecimientos á *las reglas que se prescriban.* El *Sr. Dou* juzgó que estas palabras eran demasiado generales, y que podian perjudicar al derecho de propiedad, y á la obligacion que el estado tiene de fomentar la fundacion de estas obras de beneficencia pública; y así que no debian alterarse las disposiciones de los fundadores, porque con este temor se retraerian muchos de hacer este bien á la nacion. Apoyó este dictamen el *Sr. Foncerrada.* El *Sr. Leyva*, despues de observar que á las disposiciones generales no deben perjudicar los casos particulares, indicó que la autoridad eclesiástica debia limitarse á los términos que fixaron los apóstoles, no inxiriéndose en administraciones puramente seculares, y que el artículo no perjudicaba tampoco á que los eclesiásticos entendiesen en administrar dichos establecimientos, cosa que debia depender de los reglamentos sucesivos. El *Sr. Creus* hizo reparo en la palabra *cuidar*, que explicada

á los ayuntamientos, les daba sobre los hospitales &c. mucha mayor accion de la que correspondia, perjudicándose la facultad y justicia de los fundadores; y así le parecia que podria substituirse la palabra *inspeccionar.*

Quedó aprobado el párrafo como está.

Tambien lo fué el séptimo, que dice así:

Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. *Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.*

Despues de una breve discusion quedó aprobado.

Igualmente lo fué el párrafo nueve, que dice así:

Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

El *Sr. Alonso y Lopez* presentó la siguiente adicion á este párrafo: ,,Señor, del mismo modo que se encarga á los ayuntamientos el cuidado de los establecimientos de educacion, de beneficencia, y de comodidad, así debe encargárseles tambien directamente el cuidado de la humanidad paciente y desvalida, porque siendo el objeto de toda buena constitucion política procurar la felicidad social del estado, no puede desentenderse el discreto legislador de la necesidad de recomendar los hombres á la beneficencia y proteccion de los hombres, mediante á que conociendo quan triste es á veces su suerte, no puede dexar de decir con Terencio *humani à me nihil alienum puto*, porque *homo sum.* Esta recomendacion debe ser tanto mas efectiva, y de un éxîto tanto mas favorable, quanto mas cerca estan los hombres de aquellos necesitados que la procuran; y así los individuos que compongan los ayuntamientos de los pueblos deben ser y declararse inmediatos protectores natos del pobre, del vexado y del desvalido, con encargos especiales en la constitucion para que así sea público. Atendiendo á esto, será muy conveniente que despues del encargo noveno de este artículo 319 que se discute, se expresen estos tres que indico á continuacion como muy necesarios.

11. ,,Proteger la mendicidad por todos los medios posibles de ocupacion útil, proponiendo á la diputacion provincial lo que sea conveniente sobre este particular, para que no haya pordioseros.

12. ,,En ultramar proteger las quejas de los indios contra las vexaciones que experimenten de parte de las autoridades y poderosos, y prestar tambien proteccion á los esclavos contra el rigor de sus dueños, haciendo presente á la diputacion provincial lo que ocurra de extraordinario en estos dos casos, para su mas eficaz remedio.

13. ,,Contener en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los pueblos, con arreglo á lo que se determine en los reglamentos de policia.‘‘

Se mandó pasar al exâmen de la comision de Constitucion, y se levantó la sesion pública.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Larrazabal y Castillo*, contrario al artículo 315 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion del dia anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Eclesiástica reunidas un oficio del ministro interino de Hacienda de España, en el qual daba cuenta de haber resuelto el consejo de Regencia que las oficinas encargadas de los ramos de Cruzada y Subsidio, Indulto, Excusado, Noveno, Decimal, Extraordinario &c. se restablezcan con el mismo número de empleados y dotaciones que tenian ántes de la revolucion, debiendo gozar los actuales empleados las dos terceras partes de sus sueldos durante las actuales urgencias; cuya resolucion se habia ya llevado á efecto á fin de que no sufrieran mas atraso estos negocios, y se atendiera debidamente á las interesantes rentas del Noveno y Excusado.

Acerca de la exposicion de *D. Felipe María García* diputado suplente por la provincia de Santiago, en la qual hacia presente no poder venir á las Córtes á suplir la falta del *Sr. Tenreyro*, segun se le habia mandado, por no permitírselo sus males actules y habituales; fue de parecer la comision de Poderes, de que atendiéndose mas al espíritu que al sentido literal de la instruccion de 1.º de enero de 1810 declaren las Córtes á dicho *García* exônerado del cargo de diputado, y en su conseqüencia manden venir al suplente que le corresponda. Quedó aprobado este dictamen.

Habiéndose dado cuenta de los antecedentes relativos á la causa del marques de las Amarillas, segun lo resuelto en la sesion del dia anterior; se mandó volver todo el expediente á la comision de Justicia, para que con presencia del último decreto de S. M. acordado sobre la materia en 6 de octubre último exponga su dictamen.

Leido el informe de la comision ultramarina acerca de no haberse remitido á las Córtes todos los documentos pedidos por esta á la Regencia, relativos á las facultades concedidas al virey de México Don Francisco Xavier Venegas sobre tributos, exêncion de alcabalas, y las extraordinarias vice-regias, se declaró que no habia lugar á deliberar sobre este asunto.

No quedaron admitidas á discusion las siguientes proposiciones presentadas por el *Sr. Caneja.*

Primera. *Que se deroguen y declaren insubsistentes todas las vinculaciones y fundaciones de mayorazgos de qualquier clase que sean, cuyas ventas valuadas en un quinquenio no ascienden á lo menos á la cantidad de veinte mil ducados.*

Segunda. *Que se declare pertenecer á los actuales poseedores de vinculacionesó mayorazgos que deban quedar derogados, la propiedad y dominio de los bienes que se restituyan al estado de libres y la*

consiguiente facultad de disponer de ellos á su arbitrio y conforme á las leyes.

Tercera. *Que se prohiba absolutamente la facultad de vincular ó amayorazgar.*

Quarta. *Que á los poseedores de grandes mayorazgos, cuyas rentas excedan de la cantidad designada, y que por lo mismo no queden extinguidos, se les permita sin embargo vender la parte de bienes vinculados que ellos mismos estimen no hacerles falta para mantener el decoro de sus casas y familias.*

En seguida tomó la palabra el *Sr. Castillo*, y dixo:

„V. M. ha dado una nueva prueba de su ilustracion, convirtiendo en electivos todos los oficios municipales que hasta ahora habian sido vendibles y renunciables. Semejantes empleos serán en lo sucesivo desempeñados con mayor puntualidad y acierto, y servirán tambien para premiar las virtudes de los honrados españoles. Pero, Señor, es necesario que V. M. concluya la obra que ha comenzado, cortando de un golpe todos los abusos que se habian introducido en hacer vendibles y renunciables los oficios públicos de escribanos, notarios &c. Era ciertamente un escándalo ver sacar á pública subasta unos empleos tan importantes al estado; los quales se convertian en propiedades de particulares, que transmitian á sus hijos como sus demas heredades. De aquí ha resultado que muchos de los que han obtenido estos empleos (no hablo de todos, pues que he conocido á muchos que se han portado con honradez) no han reunido la probidad, desinteres é integridad necesaria á un hombre que merece la confianza pública. En efecto qualquiera que compraba estos oficios, no lo hacia animado del laudable objeto de servir al estado, sino para fundar en él su fortuna; lo que redundaba en perjuicio de los pueblos. Es pues necesario que V. M. derogue para siempre semejantes prácticas, ordenando que en lo sucesivo no se vendan estos oficios, sino que se den á la virtud y mérito. No pretendo con esto que los actuales escribanos &c. sean privados de sus oficios, porque á mas de la dificultad que hay para indemnizarlos por las escaseces del erario (como es de justicia), entiendo que se seguirian malas conseqüencias por ser estos empleos de por vida segun su naturaleza. Lo que pretendo únicamente es que en lo sucesivo los depositarios de la fe pública sean electos con relacion á esta idoneidad y virtudes, y de ninguna manera se haga grangería con estos oficios. Por tanto hago la siguiente proposicion:

Conviniendo que todos oficios públicos de escribanos, notarios, procuradores &c. no sean venales, sino que se den únicamente á la virtud y al mérito, pido á V. M. se sirva decretar que en lo sucesivo dichos oficios que vayan vacando no puedan sacarse á pública subasta, ni de modo alguno se vendan, ni renuncien, ni hereden, sino que se provean á propuesta de las respectivas diputaciones de provincia, por las audiencias ó tribunal supremo de Justicia, ó del modo y forma que á V. M. parezca conveniente. Se mandó pasar esta proposicion á la comision que presentó el proyecto de decreto sobre la abolicion de los señoríos &c.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 320.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de Propios, fuere necesario recurrir á Arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Aprobado.

ART. 321.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. Aprobado.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones Provinciales.

ART. 322.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas.

El *Sr. Leyva*: ,, Opiné en la comision que el gobierno político de las provincias debia residir en el gefe superior nombrado por el rey, con la adicion de que fuese *asociado por dos adjuntos nombrados por la diputacion provincial*, sobre cuya eleccion y renovacion propuse las reglas que me parecieron oportunas, y que expondré, aprobada que sea la idea. No habiendo prevalecido en la comision, la presento ahora haciendo proposicion formal.

,, Las razones de conveniencia y de justicia son muy obvias. Si nuestro deseo y nuestra obligacion es dar á la nacion una constitucion liberal, es preciso convenir en la proposicion. No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente á un ministro de la corona el gobierno de las provincias. Ellas serán felices temporalmente quando las quepa la suerte de un hombre bueno é ilustrado, y serán seguramente oprimidas quando por error se nombre un ignorante ó un ambicioso. La libertad civil no debe abandonarse á las casualidades; debe fundarse en sistema. La intervencion en el Gobierno de personas que merezcan la confianza de los pueblos será el mejor auxîlio para los buenos gobernantes, y un impedimento para hacer el mal. Para nada servirán las leyes y las mejores instituciones en el centro de la nacion, si no adoptamos esta moderacion en las provincias. Los recursos contra la opresion, especialmente de largas distancias, son regularmente inútiles para obtener el remedio solo por la dilacion. Un informe capcioso, una intriga artificiosamente sostenida, obscurece la verdad y embaraza que la accion del Gobierno supremo se dirija con acierto. Es preciso

estrechar quanto mas se pueda por una buena combinacion la confianza entre el rey y los pueblos, y proporcionar á S. M. medios seguros de saber que sus delegados cumplen exâctamente sus funciones. Ademas la nacion en gran parte desde nuestra gloriosa revolucion está habituada á que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento real; y por lo tanto será impolítico privarlas de este consuelo. Lo que conviene sí es arreglar mejor el sistema. Se conseguirá aprobándose mi proposicion, que reduce el número de vocales de eleccion provincial á solo dos para la parte gubernativa, y que de consiguiente establece una diferencia conveniente entre las atribuciones del Gobierno y las de las diputaciones provinciales, de que despues se tratará. Cesando un adjunto cada año, y nombrando otro con otras reglas que se propondrán, aprobada la idea principal, se daria toda la perfeccion posible á este proyecto. Me haré cargo ligeramente de las objeciones que se hicieron en la comision. Se dixo que mi idea contenia oposicion al carácter de la monarquía, que consiste en que el estado sea gobernado por solo el rey. Respondí que yo no quitaba al gefe del estado esta alta atribucion; pues que mi dictamen giraba baxo el supuesto de la subordinacion á su autoridad de estas juntas de gobierno, y que mi objeto era que así como la alta dignidad del rey se halla auxiliada en la corte de medios constitucionales para embarazar que mal aconsejado abuse sin querer de la plenitud de sus facultades en lo executivo, haya tambien en las provincias temperamentos para precaver que se abuse de la real confianza.

,, Algun señor diputado dixo que las juntas provinciales fueron obra de la revolucion. Yo contesté que si este reparo valiera en su generalidad, no pudiéramos dar un paso en favor de la libertad civil; pues todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolucion. Si no hubiera sucedido esta, estaríamos seguramente ó baxo el despotismo de Godoy, que solo se podia sostener exîstiendo en su vigor el terror que esclaviza los pueblos, ó baxo el yugo extrangero de los Bonapartes. No se oiria seguramente en este Congreso el lenguage virtuoso de los hombres libres. Las expresiones mas inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo, hubieran acarreado infinitas víctimas á los calabozos y al martirio. Ciertamente no habria habido Córtes. Se hubiera tenido por herética la asercion de que la soberanía reside en la nacion, que los reyes no baxan del cielo, y que un ministro puede ser separado del lado del trono para responder de su conducta, quando lo crean justo los representantes de la nacion. Estas verdades no dexan de serlo por haberse reconocido mediante la revolucion. Así que, concluí que era un error tachar las cosas por aquel orígen; que no se podia dudar que las juntas habian sido muy útiles, y que si habian cometido algunos excesos, debia atribuirse á falta de reglas fixas, y al tiempo en que cada provincia se gobernaba soberanamente; que mi proposicion abria la puerta á un sistema sólido; que era una ilusion temer el federalismo, si dirigíamos prudentemente el espíritu público, y exîstiendo la base de la precisa subordinacion al rey. Hice varias otras reflexîones, que reservo para la discusion.“

El *Sr. Bahamonde*: ,,Apruébese primero el artículo conforme está,

y en seguida pregúntese si há lugar á deliberar acerca de la adicion del *Sr. Leyva.*"

Quedó aprobado el artículo, y no admitida dicha adicion.

ART. 323.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Aprobado.

ART. 324.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exîjan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 12.

El *Sr. Castillo*: ,,¿Y en las provincias en las quales no haya intendente, qué persona deberá substituirle?"

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor, me contraygo á hablar en este artículo acerca del número de individuos de que debe componerse la diputacion, y facultad de que las Córtes en lo sucesivo varíen el número. Quanto á lo primero, si cada diputacion ha de componerse de solo siete individuos, no es posible llene el objeto de su instituto, que debe ser la utilidad comun de los pueblos. Aunque á cada una no le correspondan otras atribuciones que las señaladas hasta hoy en el capítulo 333, bien se dexa conocer que los diversos ramos de su inspeccion requieren diversos sugetos instruidos en ellos, porque no es posible concebir que el que se ha criado en un partido, tenga el conocimiento práctico indispensable de las necesidades y conveniencias del otro. Ya otra vez he oido que algun señor diputado aseguró que estos conocimientos se adquieren con el estudio, sin que fuese preciso el conocimiento que materialmente entra por los sentidos; pero ninguno niega que la perfeccion consiste en poseer uno y otro, lo que es muy raro; y que no siendo fácil encontrar estos hombres consumados, se debe suplir con el conocimiento práctico de los unos lo que á los otros falta, aunque tengan la teoría. Mas la necesidad de aumentar el número de estos individuos, la exîge la extension y distancia de los lugares de América entre sí, y sus diversos intereses; porque todos tienen derecho á promover la felicidad de sus pueblos, lo que veo que no se podrá conseguir sin que la diputacion conste de estos mismos vecinos de los respectivos partidos. Me parece que ya otra vez he dicho que el reyno de Guatemala, siendo de los menores, ó tal vez el de menos extension en una y otra América, tiene mas que toda la península: ¿y será posible persuadirse á que concediéndose á esta diez y seis ó mas diputaciones, segun la division que se hiciere de su territorio, en Guatemala hayan de ser suficientes dos ó tres de siete individuos segun las provincias quedaren divididas? No lo creo. Ni se diga que la poblacion de aquel reyno llegará quando mas á la sexta parte respecto de la de la península: porque esto hace que sus necesidades sean mayores: que exîja mas atencion para su comercio (que es de justicia, y ninguno tiene), para el fomento y prosperidad de su industria y agricultura, y para el aumento de su poblacion. No es mi

ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia ó cabeza de partido que se distinguen entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso ámplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada provincia subalterna, ya aquellos serian inútiles y aun perniciosos, por la contradiccion que tal vez tendrian con las juntas, y quedarian los cabildos sin facultades ni objetos en que ocuparse. Pero sí es muy debido que las diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sugetos de todas las provincias (hablo segun lo que hoy entendemos en América por provincia). Así es mi voto que al efecto de que estas diputaciones sean de sugetos de todas las provincias, *consten de trece individuos.* Quanto á lo segundo, así por las razones indicadas, como porque este artículo es base constitucional, es mi dictamen que se sancione *que las Córtes en lo sucesivo no podrán disminuir este número, y sí aumentarlo atendidas las circunstancias.*"

El *Sr. Ramos Arispe:* ,, Señor, el artículo 322 establece un gefe político en cada provincia. El siguiente una diputacion tambien en cada una de ellas, y el que de presente se discute, designa los individuos de que se han de componer esas diputaciones, numerando entre ellas los intendentes. Me parece hacer presente que no en todas las provincias hay intendentes, y aun yo espero de la sabiduría de V. M. que librará algun dia á la nacion de esa institucion semifrancesa, simplificando la administracion de hacienda, y por eso podrá substituirse á la palabra *intendente* la de *primer gefe de Hacienda en la provincia.* Desapruebo tambien en este artículo el número de siete individuos para toda la diputacion, pues aunque se quiera, no son unas las circunstancias, segun estas varían por la extension de las provincias, variedad de sus climas, á que es consiguiente la diferencia de industrias y aun de genios de los pueblos, se han menester mas varias manos que den impulso á los respectivos ramos. El mayor número de poblacion, el mas ó menos adelantado estado de las artes y comercio, exîgen mayores luces, mas multiplicadas tareas, y deben repartirse en proporcion que sean útiles; para lo que es necesario mayor número. Es quimera el querer que la diputacion de México ó Cataluña se componga de siete solas personas.

,, En quanto á los gefes políticos y de hacienda, entiendo que aunque asistan, y presida el primero, no tendrán ámbos votos; y á pensar así me inclinan á mas de otras razones generales los principios que se sientan en el discurso preliminar á esta parte última de la constitucion. Leeré y haré muy de paso mérito de algunos períodos: dice en uno (*leyó lo siguiente*): ,,jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular en la inversion de los Propios, para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines." Si por el presente artículo se diera voz y voto al gefe político y de hacienda, que son agentes inmediatos del Gobierno y executores de las leyes, ¿que otra cosa se hacia que aplicar esa doctrina tan fatal para la prosperidad pública? Estarian constantemente interviniendo en lo económi-

co, y de interes puramente local las manos del Gobierno y del Fisco, cuya sola sombra suele ser ominosa á los pueblos, y seria contradecir en la aplicacion los plausibles principios en que esta se quiere apoyar.

,, En otros párrafos del expresado discurso se condena como dañosísima á las provincias, la influencia del Gobierno en los negocios económicos, atribuyendo á esta manía el ,,que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes *personal*. Que el régimen económico de las provincias a cuerpos que estan inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito: cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad.“

,, Ahora bien, apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dexar de depender del impulso del Gobierno, teniendo este en la diputacion dos agentes inmediatos de grande influxo con voz y voto? Seria delirio el pensarlo. ¿Dexará de tener ocasion el Gobierno por estos dos sus agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interes personal? Se hallará en estos gefes temporales, y regularmente forasteros, aquel inmediato interes que solo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos gefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la eleccion libre de las provincias, ó que en el todo se merecerán la confianza que los demas individuos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior? La contestacion á estas qüestiones me hace creer que no se habria hecho sino conocer el mal, si diera ese influxo á los agentes del Gobierno, que creo no lo tienen, para guardar consonancia entre el discurso preliminar y el artículo. Asistan enhorabuena esos gefes, presida el político como representante del soberano, y haga que se guarde el buen órden: comunique el de Hacienda sus luces, y auxilie á la diputacion con estados, planes &c., y ámbos habrán llenado sus deberes, dexando libertad á los españoles para promover sus intereses con toda la extension que ponderaban, aunque á otro intento, los *Sres. Argüelles*, y *Espiga* que son individuos de la comision de Constitucion.“

El *Sr. conde de Toreno*: ,, No estoy conforme con el dictamen de los dos señores preopinantes. He dicho el otro dia, é insisto hoy, que las diputaciones y ayuntamientos deben considerarse como unos agentes del Poder executivo, y no como cuerpos representativos, segun creen algunos individuos, y de cuya opinion dimanan las mas de las equivocaciones. La nacion prefiere que la eleccion de estas corporaciones se execute por los pueblos á quienes deban de regir, y se escojan sus individuos de entre sus mismos vecinos, porque en ellos se supone mas conocimientos de sus intereses, y mas deseos de su prosperidad que en personas nombradas por el rey desde la capital; pero no por eso debemos olvidarnos del objeto de su institucion. Si se aumentase su número,

creceria su fuerza moral en razon directa de este aumento; y de esto hemos de abstenernos á no querer alterar el sistema de constitucion que la comision ha propuesto, y cuya discusion va ya tan adelantada. Prescindo de si para una monarquía tan extensa es el mas adequado; esta no es la question, ni mi objeto el tratar de ella. La comision no ha intentado formar un federalismo, y siguiendo este rumbo, en caso de dar facultades á las Córtes ordinarias, no deberian ser para aumentar su número, segun quieren algunos señores, sino solamente para disminuirlo si lo tuviesen por conveniente. Esto prescriben los principios, de los quales es importante no nos apartemos. Lo dilatado de la nacion la impele baxo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendria á formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federacion como la de los Estados-Unidos, que insensiblemente pasaria á imitar la mas independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaria por constituir estados separados. Las diputaciones tampoco tienen las facultades que se dice: ellas no pueden entrometerse á entender en los intereses de los particulares, y á darles reglas; si lo hiciesen, el resultado seria tan malo como si fuese el Gobierno supremo. A las diputaciones solamente les toca fomentar la prosperidad de los pueblos, mirar por el bien comun, y no mezclarse en dirigir las operaciones de individuos aislados. Con esto contesto al último señor preopinante, que ha hallado contradiccion entre estos artículos y lo que expresa el preámbulo del proyecto. En los artículos se dan facultades á la diputacion para cuidar de la prosperidad comun; y en el preámbulo se habla de la libertad que se debe dexar á los individuos en el uso de su propiedad particular y de su industria. En quanto á que los gefes políticos compongan parte de estos cuerpos, para mí es cosa clara y necesaria: son nombrados por el Gobierno, y es natural asistan y sean miembros de estos cuerpos, que solo son de execucion, así para darles impulso, como para evitar abusos, la violacion de las leyes, y hacer que se cumplan las órdenes superiores sin detencion. Por consiguiente apruebo el artículo."

El *Sr. Borrull*: "No puedo convenir con lo que se propone en este artículo sobre que se componga la diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos; porque entiendo que deben ser tantos como los partidos en que esté dividida cada provincia: esto parece que no lo repugna la comision para lo sucesivo, puesto que quiere que se dexe á las Córtes la facultad de variar dicho número, como lo crean conveniente, hecha que sea la nueva division de provincias: y con mayor motivo debia adoptarlo ahora en que cada partido está en la posesion de nombrar al que le parezca para la junta provincial, y entender en gran parte de los asuntos que al presente se ponen á cargo de la diputacion; porque el hacer una alteracion tan notable, privando á algunos partidos de la facultad referida, y dexándolos sin un sugeto de satisfaccion que los represente en dicha corporacion, y mire por sus particulares intereses, ocasionaria mucho sentimiento y quejas, y daria motivo para que no pudiera consolidarse enteramente aquella íntima union que debe haber entre todos, y tanto se necesita para triunfar de nuestro comun enemigo.

,, Añádese á lo dicho que el fin que ha tenido la comision para que se cree este cuerpo político de la diputacion, segun consta por los artículos siguientes, y manifiesta en el discurso preliminar, es para promover la prosperidad de las provincias en general y los intereses de los pueblos en particular, y evitar las extorsiones y fraudes en el repartimiento y cobro de los impuestos, y otros perjuicios que dimanan de los errores cometidos en puntos de economía política; y no pueden lograrse estos importantes fines, si no eliga cada partido al sugeto que le parezca mas á propósito para llevarlos á efecto, por ser muy distintos los intereses, urgencias y el estado de poblacion, agricultura, industria y caudales de los pueblos de unos partidos respecto de los de otros, y no poder conocerlos perfectamente mas que los naturales y vecinos de ellos; y no siguiendo estas ideas, léjos de servir de utilidad la diputacion, causaria muchos perjuicios á varios pueblos.

,, Y en fin quanto he manifestado es igualmente conforme á las intenciones y acuerdos de V. M.; pues aunque en el reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincias se propuso y resolvió que se compusieran estas de nueve individuos; pero considerando los perjuicios que de dicho número fixo se seguirian en varias partes, mandó V. M. que en las provincias en que fuese mayor el número de corregimientos ó partidos sean tantos los individuos de las juntas, como los partidos ó corregimientos en que esten divididas las provincias, y que se eligiera un vocal por cada partido. Y las mismas razones de utilidad que movieron á V. M. á acordar esta providencia respecto de las juntas de provincia, se hallan tambien en órden á los sugetos que han de componer la diputacion. Las mismas facultades que se dieron entonces á dichas juntas se transfieren ahora á las diputaciones; por lo qual ha de ser uno mismo el acuerdo respecto del número de sus vocales. Y no hallo motivo alguno para que se atribuya la nota de gobierno federativo á una diputacion de once ó trece vocales, no siéndolo la de nueve. Y así la comun utilidad de los pueblos, y lo resuelto por V. M. acerca de las juntas de provincia, convencen que debe corregirse este artículo, y mandar que se componga la diputacion del presidente, del intendente y siete individuos, ó mas, segun el número de partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia, de suerte que se elija un vocal por cada partido.“

El *Sr. Jáuregui*: ,, Yo no fuí en la comision, ni tampoco soy ahora de dictamen que el número de individuos en la diputacion provincial sea solo el de siete. El *Sr. conde de Toreno* ha dicho que la diputacion es un cuerpo puramente económico y administrativo, y que su eleccion es popular, porque así tendrán los pueblos la mayor confianza en sus individuos, que ellos mismos escogen de entre sus convecinos, á quienes se debe suponer el conocimiento é interes necesarios para promover el bien de su provincia. Y bien: en provincias dilatadísimas, como son la mayor parte de las de América, ¿podrán siete vocales reunir las nociones precisas de los vastos territorios, y de los intereses de tantos pueblos? Serán suficientes siete vocales en la diputacion de Puerto-Rico; pero, Señor, ¿que proporcion hay entre esta isla, y el inmenso y opulento reyno de Nueva-España? Esto persuade que al me-

nos debe hacerse diferencia entre unos y otros reynos, á quienes hoy damos el nombre de provincias en América.

,, Yo sé que V. M. ha reservado á las Córtes futuras una mas cómoda y proporcionada division del territorio español en ambos hemisferios; pero entre tanto llega este caso, que no puede ser pronto, sufrirán los paises de ultramar, sin sacar todas las ventajas que ofrece la excelente institucion de las diputaciones.

,, Siempre creeré que el número de siete vocales en cada una es corto absolutamente hablando, pues hay que traer á cuenta las indisposiciones de salud, que muchas ocasiones cercenará dicho número, y porque en unos paises nacientes, en que todo, por decirlo así, debe crearse, es mucho lo que ha de trabajar este cuerpo, si ha de cumplir con sus encargos.

,,Que estas corporaciones propenden á ensanchar sus facultades: que su fuerza moral se aumenta con el número, y que sin pensarlo podemos incidir en el federalismo, es otro argumento del *Sr. Toreno*; pero, Señor, este argumento prueba tanto, que por esto no tiene fuerza. Si él vale, debemos desistir de diputaciones, sean del número que fuesen, y debemos no formar ayuntamientos que, componiéndose tambien de mayor número, pueden abusar; pero, ¿esto seria conveniente? Creo que no. Si el número puede aumentar la fuerza moral de una corporacion, tambien es cierto que el espíritu de cuerpo es mas facil que se introduzca en pequeño, que en mas número. Para formar estos temores es preciso olvidarnos de que los vocales de las diputaciones provinciales son amovibles por mitad cada dos años, y que á los quatro vuelven sus individuos á entrar en la esfera de simples ciudadanos, sin poder obtener el mismo encargo sino con quatro años de hueco.

,, Por último, Señor, los trece individuos para las diputaciones tienen un exemplo en los consulados de América, que se componen de igual número de vocales. En tiempo de la mayor arbitrariedad de nuestro Gobierno, no temió este la ereccion de siete consulados en la España ultramarina: ¿y por que tendremos hoy los rezelos, que no abrigó el Gobierno entonces, quando las facultades de que la constitucion reviste á las diputaciones provinciales, casi son las mismas que tuvieron hasta aquí los referidos consulados?

,, Así, pues, mi dictamen seria que las diputaciones se compusieran de trece vocales; pero como las provincias de América son tan desiguales en tamaño y poblacion, concluyo, porque se exprese en el artículo, que ninguna diputacion sea menos de siete, y la que mas tenga trece individuos, determinando las Córtes el número que á cada una corresponda por una ley especial.“

El *Sr. Anér*: ,, Señor, soy del mismo dictamen que el *Sr. Borrull*. Me parce que no debe adoptarse una regla igual para todas las provincias; quiero decir, que no me parece justo que en todas las provincias su diputacion conste de igual número, atendida la gran desigualdad que se nota en su poblacion y en la extension de su territorio. No hallo razon para que una provincia de cien mil habitantes tenga una diputacion igual á otra que tiene un millon. Y si hubiese alguna, tambien la habria para con los diputados de Córtes; es decir: que todas las provin-

cias deberian enviar igual número de diputados ; lo qual se ha considerado contrario á los derechos de los pueblos y al de la representacion que debe tener un mayor numero de habitantes. Si el objeto de las Córtes es hacer el bien general de la nacion, el objeto de las diputaciones debe ser promover la felicidad de las provincias en particular, con sujecion siempre á las reglas que las Córtes las prefixen, y á los negocios que se las encargan. Precisamente los negocios ó asuntos que la constitucion señala á las diputaciones, son del mayor interes para los pueblos; y por lo mismo es preciso evitar, en quanto sea posible, las vexaciones y quejas de los mismos pueblos. Una provincia, como Cataluña, dividida en catorce corregimientos, y que tiene una extension de cincuenta leguas, deberian tener una diputacion igual al número de partidos para asegurar de este modo la igualdad y justicia en los repartos, y para que todos mereciesen una igual consideracion. ¿Como podia evitarse que no siendo mas que siete los individuos de la diputacion, y catorce los partidos, el partido A, que no tiene individuo en la diputacion, dexe de quejarse de los repartos que se le hagan creyéndose siempre mas gravado? En nada, Señor, los pueblos son mas delicados, estan siempre llenos de desconfianza, y para cumplir con gusto las órdenes han de palpar siempre su justicia. Ademas, si en la diputacion no hay un individuo de cada partido, señalado por la ley, sucederá que todos serán de la capital, ya porque estarán en mayor proporcion de intriga debiéndose hacer las elecciones en la capital, y ya tambien porque siendo un encargo que no ofrece grandes emolumentos, será muy gravoso para todos, á excepcion de aquellos que se hallan de residencia en la capital y con suficientes rentas para subsistir. Y entonces, ¿qual será el resultado? Un descontento general en los partidos y una desigualdad notoria en los repartos en favor de la capital, inclinada siempre á gravar mas á los partidos de lo que deberian serlo. Todos estos males deben evitarse, y no hay otro medio que el de que todos los partidos tengan un diputado elegido por los electores del mismo partido. Se dice, Señor, que esto seria establecer el federalismo entre las provincias, como sucedió con la Suiza. ¿Pero como puede tener lugar este federalismo, quando la forma del Gobierno es una monarquía, quando el Gobierno de todas las provincias depende inmediatamente del monarca, y quando á estas diputaciones se les señalan sus precisas atribuciones? Precisamente si ha de haber federalismo, ha de provenir de la institucion de las diputaciones, y no del numero de los diputados: con que, ó es vano el temor del federalismo, ó es preciso convenir en que no exîstan semejantes diputaciones. Por mi parte, teniendo en consideracion el laudable objeto de esta institucion, y las atribuciones que se le señalan, soy de dictamen que las diputaciones deben ser mas numerosas en las provincias de mayor poblacion, y que en las que tienen demarcados partidos ó corregimientos haya un diputado de cada uno de ellos."

El *Sr. Argüelles*: ,, Si el *Sr. Anér* hubiera asistido á las discusiones de la comision, hubiera visto quantas dificultades envuelve su proyecto. No es decir que el de la comision no las tenga. Las reflexiones del *Sr. conde de Toreno* me excusan contestar á la larga á la impug-

nacion hecha al artículo; me adhiero á ellas, porque en todo lo que ha dicho soy de su opinion, y aun procuraré esforzar el argumento de la federacion, que parece no ha querido admitir un señor preopinante como aplicable al caso de que se habla. Enhorabuena que no sea de temer entre nosotros una federacion como la anglo-americana; pero es indudable que habria division entre las provincias, que debilitaria la accion del Gobierno; lo que es preciso evitar por quantos medios sea posible. Que esta tendencia es hija de las corporaciones numerosas, no puede dudarse; y quando esta idea parezca metafísica, la experiencia de lo que hoy sucede en la península nos convencerá de ello. Es verdad que á pesar que todos los años hay reunion de Córtes, todavía ha parecido conveniente, por las razones que ha dicho el *Sr. Arispe*, corregir mas y mas la tendencia de la monarquía á ser absoluta, creando estas corporaciones en las provincias con el objeto de que no esten sujetas al capricho del Gobierno en el fomento de su industria y de su prosperidad en general. Hasta aquí todos estamos de acuerdo; pero nótese que los que componen estos cuerpos son elegidos por los pueblos, y aun se prohibe que los empleados puedan ser de las diputaciones provinciales. Todas estas razones manifiestan que estos cuerpos por su naturaleza han de tener una tendencia á usurpar mas facultades que las que la ley les da, y podrian entorpecer la accion del Gobierno. Todo esto hace ver la fuerza de las razones del *Sr. conde de Toreno*, por mas que se quieran eludir. Multiplíquese esta accion de pequeños gobiernos en razon de su número, y se verá que no pueden menos de propender á la federacion. Así que, la comision no ha tenido otro arbitrio sino poner el artículo como está, admitido el sistema de diputaciones. Se han formado estos cuerpos con el objeto laudable de que prosperen las provincias; pero es necesario buscar el equilibrio de modo que el gobierno, que es responsable de la tranquilidad de los pueblos, pueda y deba tomar las providencias oportunas; y en esto contesto al *Sr. Arispe* que se opone á que tengan voto en las diputaciones el gefe político y el intendente. La accion del gobierno sin esto seria nula en muchas ocasiones; y siete individuos que quedan por parte de la provincia siempre conservarán preponderancia.

,, Es igualmente necesario insistir en desvanecer qualquiera idea de representacion que se pueda suponer en las diputaciones de provincia. Tal vez las opiniones de algunos señores nacen de este principio equivocado. Las diputaciones son elegidas por los pueblos para combinar la confianza y amovilidad de sus individuos con la subordinacion al Gobierno, de quien este se vale para la execucion de sus órdenes. La representacion nacional no puede ser mas que una; y esta está refundida solamente en las Córtes. Es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos; y así las diputaciones provinciales no tienen, ni por su naturaleza pueden tener ningun carácter representativo; así como los ayuntamientos jamas fueron considerados como cuerpos representativos sino en la parte económica, y con sujecion absoluta á la autoridad suprema. Cada diputacion es como un ayuntamiento céntrico para reunir

en un punto todos los de la provincia, y conservar la union, haciendo en esto las mismas funciones que ántes los acuerdos de las audiencias. El freno del Gobierno no ha de estar en cuerpos tan subalternos y subdivididos. Exîste con menos artificio y complicacion en la reunion anual de Córtes. Estas son la salvaguardia de la libertad. El *Sr. conde de Toreno* ha dicho bien que las diputaciones son unos agentes del Gobierno. Solo baxo este aspecto se podrá conciliar con la naturaleza de una monarquía la organizacion del gobierno municipal subdividido en ayuntamientos y diputaciones. Y aun para la tranquilidad y buen órden de la nacion, es necesario fixar bien la naturaleza de ambas corporaciones, desvaneciendo el menor vestigio de la equivocada idea que considera las diputaciones como cuerpos representativos. En quanto al número de vocales, tengo poco que añadir. La direccion que pueden dar á los negocios nueve individuos reunidos en un mismo cuerpo es mas que suficiente para desempeñar su objeto.

,, Las facultades de las diputaciones suponen oficinas subalternas, á quienes competirá el pormenor del despacho; mayor número de individuos no harian mas; seria embarazoso al Gobierno, y gravoso á las provincias y á los particulares. Noventa dias de sesiones, distribuidas como mas convenga á juicio de las mismas diputaciones, pueden dar vado á una inmensa multitud de negocios. Para despachar no es preciso estar reunidos en sesion permanente. Cada una puede producir resoluciones ó acuerdos capaces de ocupar muchos dias de trabajo. Tomada una resolucion, se instruyen expedientes, y en una sesion se concluye lo que se ha preparado en una semana. Por tanto el artículo debe aprobarse en todas sus partes.“

El *Sr. Zorraquin*: ,, Poco me queda que decir despues de lo que ha expuesto el *Sr. Argüelles* en defensa del artículo; mas procuraré contestar á algunas observaciones que ha hecho el *Sr. Anér* sobre que se elija un individuo de cada partido para esta diputacion provincial. Habiéndose manifestado en la discusion que no convenia aumentar demasiadamente el número de los individuos que hayan de componer estas diputaciones, porque seria dar ocasion á que siguiendo el sistema, que por desgracia nos ha devorado hasta ahora, se formasen tantas federaciones quantos fuesen estos cuerpos, procurando cada uno aumentar su poder y la influencia que le proporcionan sus atribuciones para diferenciarse de las restantes provincias. Dice el *Sr. Anér* que este argumento nada puede probar respecto á que por las mismas consideraciones deberian disminuirse los ayuntamientos: mas á mi entender no es exâcta esta comparacion; son muy diversas las atenciones de uno y otro cuerpo, y aun el territorio á que se extienden se diferencia demasiado para que puedan influir de la misma manera las disposiciones de los ayuntamientos y las de las diputaciones provinciales: estas, segun el proyecto de constitucion, han de intervenir y aprobar el repartimiento de contribuciones de la provincia; han de exâminar su inversion, y han de tener una superioridad sobre los pueblos de su territorio á que no puede llegar ninguno de los ayuntamientos; por consiguiente ninguna operacion, idea ó plan de estos ha de ser tan trascendental como las

de las diputaciones, y así el riesgo que se quiere precaver es mas temible infinitamente en las segundas, y no vale la comparacion de los ayuntamientos.

,, Se dice que la eleccion no será proporcionada á todos los partidos de las provincias, y que de esto podrá seguirse un perjuicio, principalmente si, como es de temer, se eligen siempre diputados de la capital. Aunque esta qüestion no pertenece al artículo que se ventila, y sí al 326, sin embargo no puedo menos de anticipar mi opinion, reducida á que del mismo modo deberia temerse la mala eleccion para diputados de Córtes, puesto que los electores han de ser unos mismos; y no habiéndose objetado ántes esta dificultad, no parece creible que deba tener ahora valor alguno; pues si quando concurren electores de todos los partidos se presiente desigualdad en la eleccion, no me ocurre por el pronto como podria disponerse para que fuese mas nivelada.

,, No sé como pueda satisfacerse á los argumentos que ha hecho el *señor Argüelles* en comprobacion del artículo, si no nos olvidamos de que no es una representacion de los pueblos de la provincia la que se establece en sus diputaciones, sino un cuerpo que reciba directamente las órdenes del Gobierno, y las haga llevar á efecto con la prontitud y justicia que corresponda en toda la extension de su territorio, interviniendo en nombre de todo él las operaciones mas trascendentales para que no se le infiera perjuicio por equivocacion ó mala aplicacion quando anteriormente todas ellas se formaban en la obscuridad.

,, Esta consideracion conduce necesariamente á convenir en que el número de individuos de las diputaciones provinciales debe ser el que en general baste para el desempeño de las atribuciones que se le confien; y como estas no varían en lo regular por la mayor ó menor extension de territorio, sino que arreglado al sistema y método de proceder, es igual la facilidad de desempeñarlas; de ahí es que no debe hacerse la diferencia que se ha propuesto en el número de que deben componerse las diputaciones. De otro modo excusado seria el tratar de fixar una regla general y constitucional, qual es la que se nos propone; y seria necesario hacer un detalle de todas las provincias, para decir á esta corresponden tantos diputados de provincia, á la otra tantos, y tantos á la de mas allá; cosa que no puedo creer quepa en la intencion de los que resisten el artículo.

,, Por último, se teme que no correspondiendo el número de individuos de la diputacion al de los partidos, los que de estos queden sin representante, serán postergados en todo á los que lo tengan, y sus intereses mirados con abandono; mas yo no puedo figurarme como pueda hacerse esta distincion en el círculo de una misma provincia, y como pueda haber esta diversidad de intereses y relaciones entre los partidos que componen un todo, y que ha de ser el objeto de las atenciones de la diputacion, y cuyos individuos se renuevan periódicamente; y no será dificil, ántes sí muy creible, que se reemplacen con los de los partidos que no interviniesen en la diputacion anterior. Ademas de que es imposible que en una diputacion se atente contra el bien de un partido sin comprometer el de todos los demas.

,, Aun quando nada de esto convenciese para aprobar el artículo,

bastará al menos su material extension, en que se dexa abierta la puerta para las mejoras que manifieste el tiempo y crean convenientes las Córtes. Soy de opinion que no puede ser mas racional su contenido, y que debe aprobarse como está."

El *Sr. Creus*: ,, Que estas diputaciones, de que se trata, pueden entorpecer la accion del Gobierno, y pueden propender al feudalismo, son las razones que se dan para que no sea mayor el número de las diputaciones. Mas si esto prueba alguna cosa, prueba que no deben exîstir estas diputaciones; porque que sean compuestas de siete, de nueve, ó de trece, los mismos inconvenientes se pueden seguir. Antes bien de las mismas razones que he oido infiero lo contrario; pues si solo se pone el número de siete, porque este corto número tendrá mas energía, quanto mayor sea esta, tanto mas podrán temer las providencias que entorpezcan la accion del Gobierno, ó propendan al federalismo. Asi que, estas razones vendrian bien quando se tratase de establecer las dichas autoridades. Pero aquí lo que conviene discutir es, como estas corporaciones podrán exercer sus funciones con mas conocimiento, mejor órden y gusto de los pueblos. Se dice que basta que sean siete para que tengan conocimiento de todos los partidos. Yo lo que sé es, que en cada partido de una provincia grande hay distintos usos, costumbres &c. y diferentes producciones y adelantamientos; de todo lo qual no es fácil que sugetos que no se han criado en aquel partido, sino en otros muy distantes, puedan tener un conocimiento qual se requiere para procurar sus intereses. Ademas, que deben reclamar la observancia de las órdenes, deben hacer los repartos de gente y dinero en los partidos de la provincia, y para hacerlos, es necesario tener muchos conocimientos de las facultades y riqueza que hay en cada partido. Si se hiciese, por exemplo, el reparto de una contribucion por el solo censo ó número de individuos, saldrian indudablemente mucho mas gravados unos partidos que otros. Es, pues, indispensable poseer estos y otros conocimientos para equilibrar los gravámenes de los pueblos. Ademas el partido que vea que no tiene uno que le represente, por mas que la diputacion intente no gravarle, se juzgará siempre mas gravado que los demas, y jamas tendrá satisfaccion en el reparto que se le haga, que es la cosa mas interesante para que los pueblos se esfuercen á contribuir. Luego interesa mucho que en la diputacion haya quien tenga conocimiento de todo el territorio; lo qual no es fácil que tengan los que son de partido distinto, especialmente si la eleccion recae en quatro ó cinco de un mismo partido. Las provincias estan escarmentadas de lo que sucedia en otros tiempos; porque quando venia á la capital un reparto, la que salia mejor librada era la capital. Esto lo he visto yo en Cataluña: siempre que se han hecho repartos ya de gente, ya de dinero, se ha visto como Barcelona no ha sufrido ni la quarta parte tal vez de los demas pueblos. Por tanto conviene que sea uno de cada partido.

,, Tampoco se diga que no debe hacerse una ley para cada provincia, pues nada de esto se pide; establézcase sí una ley general, aunque resulte de ella alguna desigualdad en el número de vocales de la diputacion, á proporcion del número de partidos que tenga la provincia. Adhiero, pues, á la modificacion propuesta por el *Sr. Borrull*.

,, Ni se diga que se multiplicarian las juntas y reuniones de los pueblos; porque segun la constitucion deben juntarse en las cabezas de los partidos para el nombramiento de electores de provincia, y entonces sin mas tardanza podria elegirse cada partido el vocal de la diputacion provincial."

El *Sr. Esoiga*: ,, El *Sr. Creus* ha propuesto dos razonamientos para probar que no se ha satisfecho todavía á las dificultades con que se ha impugnado el artículo. Primero. Si no ha de haber mas que siete individuos elegidos por las provincias en sus diputaciones, porque de lo contrario resultaria un grave entorpecimiento en el Gobierno; este argumento probaria demasiado, pues seria preciso quitar las diputaciones que qualquiera que sea el número de sus vocales han de embarazar el Gobierno necesariamente. Segundo. Si los vocales han de estar dotados de todos los conocimientos necesarios para hacer con exâctitud el repartimiento de las contribuciones entre los pueblos, y cumplir con todas las atribuciones que se le señala, es preciso que tengan noticias exâctas y locales de la riqueza de todos los partidos; y siendo estos mas de siete en muchas provincias, resulta que debe haber en estas mas de siete vocales. Habiendo de contestar al primero, yo no puedo dexar de asegurar que habrá muchos que convengan con el *Sr. Creus* en que las diputaciones embarazarán el Gobierno, y desearian que no exîstiesen tales corporaciones. Yo al menos confieso que no consiste en esto el que una monarquía sea sábiamente moderada, sino en que los poderes esten tan justamente divididos, que resulte necesariamente la independencia de la nacion y la libertad del ciudadano. Quando hay un Congreso nacional que establece las leyes, un rey que las hace executar, y tribunales que administren la justicia: quando el ciudadano de la mas pequeña aldea está seguro de que él ó su representante ha de dictar las leyes por las que se ha de gobernar la nacion, y ha de imponer las contribuciones que ha de pagar: quando sabe que no ha de ser juzgado por una comision arbitraria, sino por tribunales establecidos anteriormente por la ley, y en virtud de leyes y formas sancionadas por la nacion entonces la monarquía moderada se hace sentir en los mas pequeños pueblos, y está asegurada la libertad del ciudadano sin necesidad de diputaciones provinciales. Pero la comision condescendiendo con las circunstancias, y conciliando la union del Gobierno con la cooperacion de los pueblos, ha puesto esta pieza mas á esta máquina, y establecido una diputacion en cada provincia, que reducida á un pequeño número de individuos, contrarestados por los dos gefes de la misma provincia, podra auxîliar los movimientos del Gobierno sin entorpecerle. Si por desgracia este cálculo no es tan exâcto como piensa la comision, yo pregunto al *Sr. Creus*, ¿quando será mas cierto y mas grande el entorpecimiento, quando las diputaciones se compongan solo de siete individuos, ó quando haya trece ó mas, segun piensan algunos señores preopinantes? Tampoco debe perderse de vista que al rey está encargado todo el Poder executivo; que su accion debe sentirse en las mas pequeñas partes de la monarquía; que sus ministros son responsables de la execucion de las leyes; que los agentes subalternos deben por consiguiente merecer la confianza del Gobierno, y que ya que se da al pue-

blo la eleccion de estos diputados provinciales, no sean en tanto número que puedan algun dia contrariar el bien general de la nacion, y tengan los conocimientos necesarios para auxîliar las operaciones del Poder executivo; circunstancia sobre que se funda el segundo razonamiento á que voy á responder legalmente. Nadie duda de la necesidad de esta qualidad; pero si la eleccion de los diputados de provincia se hace con aquella justicia y sabiduría que exîge el destino, é interesa á los mismos pueblos que los han de elegir, ¿podrán dexar de tener conocimientos locales y exâctos siete individuos, que se deberán elegir de las diversas partes de su territorio? Yo no conozco tan bien como el señor preopinante la provincia de Cataluña; pero sé lo bastante para asegurar á V. M. que, aunque es una de las de mayor poblacion, siete vocales sacados de proporcionadas distancias podrán saber quanto sea necesario para executar con justicia el repartimiento de las contribuciones, y fomentar la prosperidad de todos sus pueblos.

,,Por otra parte es necesario tener presente que la diputacion debe formar todos los años la estadística de toda la provincia, es decir, que ha de tener en su seno un estado exâctísimo de la agricultura, industria, comercio y poblacion de todos los pueblos que la componen; y habiendo de tener á la vista este plan de todos los ramos de la riqueza de la provincia, ¿podrán dexar de tener siete individuos todas las noticias necesarias para cumplir sagradamente sus obligaciones? Yo creo, Señor, que no debe alterarse el número de vocales que propone la comision, y que el artículo debe aprobarse en los términos en que está expresado.‟

Quedó pendiente la discusion de este artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron dos partes del general Copons, remitidos por el gefe del estado mayor general, sobre la gloriosa defensa de Tarifa, y las circunstancias con que los enemigos levantaron el sitio de aquella plaza: en su conseqüencia las Córtes resolvieron que se dixese al consejo de Regencia que el Congreso habia oido con mucho agrado la relacion de la expresada defensa, y la conducta de los gefes, oficiales, tropa, y demas individuos que contribuyeron á ella. Por lo que toca á las tropas aliadas, acordaron las mismas Córtes que S. A. diese las gracias en su nombre al coronel ingles Skerret y á la tropa de su mando por la parte que tuvieron en aquel triunfo.

Con este motivo el *Sr. Morales Gallego* hizo la siguiente proposicion:

Que se diga al consejo de Regencia dé la órden que corresponda para que se practiquen las diligencias prevenidas en el artículo 19 del decreto de creacion de la órden militar de S. Fernando, á fin de acreditar si la defensa hecha en la plaza de Tarifa se halla en el caso y circunstancias de graduarla en términos de hacer acreedor

al gefe y demas individuos de la guarnicion á la gracia de la Cruz, para que en su vista se determine lo que corresponda, por quien y en los términos que está prevenido.

Esta proposicion no fué admitida á discusion; habiendo hecho presente varios señores diputados que ni las Córtes ni el Gobierno podian intervenir de ningun modo en este asunto; pues tratándose de acciones particulares, y de un juicio contradictorio en las pruebas, los interesados eran los que debian solicitar esta gracia quando contemplasen por los artículos del reglamento haberla merecido, no oponiéndose la delicadeza á esta solicitud, que no se reducia á otra cosa mas que á pedir una especie de certificacion de una accion gloriosa, comprobada con todas las fórmulas de un juicio.

Se leyeron otros dos oficios del gefe del estado mayor general, relativos á la entrada de las tropas inglesas en Extremadura al mando del general Hill, comunicada por el marques de Monsalud, comandante general interino de aquella provincia, y á los movimientos que habia emprendido aquel gefe ingles en union de dos secciones de la vanguardia del quinto exército, mandadas por el brigadier Morillo y el coronel Espino.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el exâmen de la memoria del ministro de Hacienda sobre el crédito público un oficio del mismo, en que insertaba la contestacion del abad de Villafranca del Vierzo, quien acusaba el recibo del decreto de las Córtes de 3 de setiembre último, manifestando la necesidad de tomar la providencia que en la referida memoria se reclama, y de la que podian sacarse grandes ventajas.

A la de Hacienda se pasó para que diese su dictamen con urgencia un oficio del secretario interino de Hacienda, sobre lo que el consulado de esta plaza exponia al consejo de Regencia acerca del decreto de 26 de enero del año anterior, por el que se suprimió el estanco del azogue, y de los perjuicios que aquel tribunal creia resultarian á los mineros, prometiéndose evitarlos con una grande especulacion para proporcionar á la América aquel género lo mas barato que fuese posible.

No se aprobó el dictamen de la comision de Guerra, la qual, acerca de la exêncion del servicio militar de D. Pedro Rosique, vecino de Cartagena, solicitada por su padre, con el ofrecimiento de veinte mil reales para las urgencias del estado, juzgaba debia acordársele, haciendo constar al gobernador de aquella plaza lo que exponia el interesado.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, con inclusion de una representacion del arzobispo de Santiago, en la que protestando que como particular estaba pronto á dar, y habia dado cumplimiento al decreto de abolicion de señoríos jurisdiccionales, hacia presente como persona pública que las regalías y señoríos de que disfrutaba no eran anexas á su persona, sino á la dignidad arzobispal, que transitoriamente poseia como silla distinguida por el sepulcro del apóstol Santiago, patron de las Españas, de quien todos los españoles eran vasallos, especialmente los de su diócesi, á quienes, como á tales vasallos del apóstol, daba y ponia justicia, y con esta misma expresion de vasallage se extendian desde tiempo inmemorial los títulos

y nombramientos; y que habiendo jurado quando se posesionó de ella defender todas las regalías á ella pertenecientes, su conciencia, la obligacion de su ministerio, los deberes de la religion, y los derechos de la iglesia y de sus sucesores le obligaban á manifestar estos sentimientos, para poner así á cubierto los estímulos de su conciencia.

Leida esta representacion dixo

El *Sr. Presidente:* ,,Soy de dictamen que se diga á ese prelado, que como particular y como arzobispo cumpla el decreto inmediatamente; y que el Congreso ha oido con desagrado su representacion.‟

El *Sr. Mendiola:* ,,Me parece que el modo mas enérgico de despachar este expediente seria no discutir ni hablar de él, sino responderle que cumpla.‟

El *Sr. Vazquez Canga:* ,,No basta eso; yo apoyo la proposicion del *Sr. Presidente.*‟

El *Sr. Creus:* ,,El arzobispo como particular ya obedeció, pero como prelado representa á V. M. Creo que por esto no merece el desagrado de las Córtes.‟

El *Sr. Argüelles:* ,,Yo me conformaria gustoso con la opinion del *Sr. Creus*, si no viese la trascendencia que tienen las representaciones de esta clase. Se trata de dar cumplimiento al decreto de señoríos. Este negocio, como es público y notorio, se ha discutido largamente. Se han oido las razones que habia en pro y en contra. Si alguna persona particular hubiera tenido entonces razones que alegar sobre esta materia, nada mas obvio que hacerlas presente, y no dudo que el Congreso las hubiese tomado en consideracion. Ahora se trata únicamente de la execucion del decreto, y yo pregunto ahora: ¿si un súbdito de V. M., sea prelado ó no lo sea, que para el caso es lo mismo, representa en estos términos y en asunto tan trascendental, aunque con la sumision con que lo hace el arzobispo de Santiago, será suficiente resolucion decir *que cumpla?* Al cabo es un decreto de la nacion, y no debe oponérsele resistencia alguna. Este decreto es la manzana de la discordia, y por esto encuentra semejantes dificultades. ¿No podrian decir lo mismo que el arzobispo de Santiago los demas prelados, los grandes, los mayorazgos &c., que al cabo tambien pueden llamarse unos meros administradores de sus sucesores, en cuyo perjuicio nada pueden disponer? Así esta no es una razon, sino una capciosidad. Soy, pues, de dictamen, que para que la nacion se acostumbre á respetar lo que debe, esto es, los decretos de sus representantes, sin lo qual no puede haber ni órden, ni gobierno, ni nacion, se haga entender á este prelado que el Congreso jamas pudo esperar que baxo de ningun pretexto se entorpeciese un solo instante la execucion de sus decretos.‟

El *Sr. García Herreros:* ,,La resolucion de V. M. la deben dictar las causales en que funda la representacion el reverendo arzobispo de Santiago. Son dos, si no me engaño. Primera: que todos los españoles, y en especial los de su diócesi son vasallos del apóstol Santiago. Segunda: que ha hecho juramento de defender los derechos y regalías anexos á la silla, y que no puede dexar de defenderlos, porque son de sus sucesores. Estas son las dos razones en que funda su exposicion. En quanto á la última, es una verdad que debe defender las regalías si otro par-

ticular tratase de perjudicarle; y en esto el arzobispo de Santiago está en el mismo caso que yo. Pero esto no debe entenderse con la suprema autoridad, porque si esta le concedió semejantes privilegios, puede recobrarlos quando juzgue que son perjudiciales á los demas. Esta es una cosa que la entiende qualquiera hombre, por rústico que sea, y parece extraño que un sugeto ilustrado, un arzobispo de Santiago, se venga aquí ahora con tales razones, que parecen dirigidas á negar á V. M. la suprema autoridad que tiene para obrar en esta clase de cosas como lo estime mas conveniente. Señor, estas son sofisterías. La otra razon es que todos los españoles, en particular los de su diócesi, son vasallos del apóstol Santiago. ¿Que querrá decir con esto? ¿Que querrá decir su señoría ilustrísima con decir que expide los títulos á nombre del apóstol Santiago? ¿No es vergüenza, Señor, no es vergüenza que se vengan á alegar al Congreso nacional semejantes razones? ¿Que pensará el mundo de nosotros? No quiero decir todo lo que me ocurre á la imaginacion, porque tendria que decir demasiado. Es verdad que hay ciertas cofradias, que llaman de la esclavitud baxo el título de S. Roque, del Santísimo Sacramento, de la Vírgen &c., y que sus individuos se llaman esclavos, porque hacen sus juramentos, tienen sus estatutos, observan ciertas reglas &c. Comparemos ahora este vasallage, y el que se da al santo apóstol con el que antes sufria la nacion: esto es lo mismo que algunas obras pias, cuyos fondos, por último, van á parar á alguna imágen de que era devoto el fundador. Con este motivo me acuerdo de lo que sucedió con una de mucha devocion, que, si no me equivoco, debe ser de Elche. Se dispuso la enagenacion de obras pias, y por una consideracion igual á la que insinúa el arzobispo de Santiago se representó que las que pertenecian á la citada imágen no se podian enagenar, porque era un mayorazgo que habia heredado la Vírgen. Lo mismo, poco mas ó menos, es el vasallage que en esta parte se da al apostol Santiago. ¿Y deliberaremos sobre esto? ¿No se hallan en el mismo caso los demas obispos de España que tienen señoríos? ¿Este decreto acaso es cosa nueva? ¿No se habia mandado mucho antes que hubiese Córtes, que se incorporasen á la corona todos los señoríos que poseian los arzobispos, obispos, y demas dignidades eclesiásticas? Ahora cabalmente es quando le asaltan los escrúpulos al señor arzobispo; ahora quando el decreto no es el resultado de un capricho ó de una intriga, sino una disposicion de la misma nacion, una disposicion que se ha tomado con toda la madurez que es bien notoria. A nadie sino á este prelado le ha ocurrido hasta ahora hacer igual representacion para sosegar los latidos de su conciencia. Se degradaria el Congreso si perdiese mas tiempo en deliberar sobre este asunto; y así soy de opinion que se diga al arzobispo de Santiago que V. M. se ha indignado al oir su representacion, porque así lo merecen las razones frívolas en que la funda. ¿Que juicio habrá formado este prelado del Congreso nacional? Todo el mundo puede representar; pero fundándose en razones que manifiesten la buena fe del que las expone. Yo por mi parte, á la contestacion insinuada, añadiria que si son tales y tan grandes sus escrúpulos, se separe de la mitra, pues por ahí debia haber empezado para tranquilizar su conciencia.‟

El Sr. D. Bernardo Martinez. „No hace muchos dias que aquí se

dixo, que para representar todo el mundo tenia derecho. No hay decreto por lo menos que lo prohiba. Supongamos que cree el arzobispo que tiene razon para representar; no estando esto prohibido, no ha ofendido de ningun modo á V. M.; por lo tanto creo que no hay razon sino para decirle que cumpla.“

Puesto á votacion este asunto acordáron las Córtes *que se contestase al consejo de Regencia hiciese saber al arzobispo de Santiago que cumpliese el citado decreto de abolicion de señoríos jurisdiccionales*; no aprobándose lo que propuso el *Sr. Presidente*; á saber: *que se añadiese que S. M. habia oido con desagrado su representacion.*

Tomó la palabra en seguida el *Sr. Argüelles* diciendo que seria inútil quanto hiciese el Congreso, si el Poder executivo no hacia cumplir las órdenes que se expedian: que no podia tenerse por Gobierno el que no exîgia el exâcto cumplimiento de los decretos y leyes, cuyo encargo le estaba confiado: que esto no obstaba á que qualquiera representase; pero que desde luego debia obedecer; y que así proponia que el Gobierno jamas remitiese representacion alguna de la naturaleza de la del arzobispo de Santiago, sin acompañar documento que justificase el cumplimiento de lo mandado ó las disposiciones tomadas para hacerlo obedecer sin réplica ni dilacion alguna, siendo semejantes entorpecimientos una de las principales causas de nuestros males, pues los Gobiernos son en lo moral lo que las máquinas en lo físico, cuyo órden retarda, trastorna ó destruye el mas pequeño obstáculo, teniendo todas las partes tal enlace entre sí, que la obstruccion de una, desordena ó paraliza el movimiento de todas las demas. El *Sr. Lopez Del Pan* hizo presente que le constaba desde el momento en que se recibió en Galicia el decreto de abolicion de señoríos, fueron suspendidos todos los jueces que administraban justicia por nombramiento del arzobispo de Santiago. El *Sr. Dou* dixo: que este prelado no habia faltado con representar, puesto que desde luego habia dado cumplimiento al decreto. El *Sr. Dueñas* apoyó los principios del *Sr. Argüelles*, y extrañó que el arzobispo de Santiago no hubiese tranquilizado ya su conciencia, con lo que se resolvió con motivo de la representacion que el general Mahi dirigió contra este prelado acerca de ciertas dificultades que tambien le ocurrieron sobre el otro decreto de suspension de provision de piezas eclesiásticas; insistiendo sobre todo en que los prelados como buenos pastores eran los que debian dar exemplo de obediencia y sumision á la legítima autoridad.

El *Sr. Ostolaza* hizo las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que se indemnice á los regidores perpetuos en los términos que se ordenó indemnizar á los señores jurisdiccionales.*

Segunda. *Que no puedan tener los empleos municipales sino los propietarios.*

La primera, como proposicion particular, fué admitida á discusion; y aprobada la idea, se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de Señoríos, para que presentase la minuta del que correspondiese.

Se opusieron á la segunda varios señores diputados, y no fué admitida á discusion.

Continuó la discusion del artículo 324 de la última parte del proyecto de Constitucion.

El *Sr. Leyva* : ,, El *Sr. Arispe* expuso ayer dos dudas, una si solo habrá diputaciones en las capitales de los distritos que estan designados en la constitucion. Otra si las gobernaciones superiores que reunian en una persona las funciones de la intendencia seguirán así. Quiero contestarle, aunque la materia no corresponde precisamente al artículo. La relacion de los distritos fué una reseña para designar el territorio de las Españas; pero de ninguna manera para impedir que se subdividan por las leyes para su mejor gobierno y administracion. Esta obra, cuya pronta execucion es de desear, no pudo cumplirse por la comision, ni era de resorte. Pero la base es que en la capital de un distrito que se gobierne con independencia de otro, y esté únicamente sujeto al rey, haya una diputacion provincial. No puede estar en adelante la intendencia unida á las funciones del gobernador superior. Deben precisamente establecerse intendentes en todas las capitales de distrito; pues que han de concurrir con los gobernadores á las sesiones de las diputaciones. Ademas la comision reconoció la conveniencia de que la hacienda fuese dirigida por personas cuya experiencia y carrera les proporcionase los conocimientos necesarios. Es muy perjudicial á la administracion de rentas la reunion de la intendencia al Gobierno superior.

,, En quanto al número de los diputados sostuve en la comision que el de siete no podia llenar el objeto de las diputaciones. A ellas toca entre otras atribuciones promover la prosperidad pública, observar la administracion de los ayuntamientos, y distribuir justamente las contribuciones. Por lo tanto es preciso que se componga de personas instruidas en las necesidades de los diversos cantones que componen un distrito, y para conseguirlo es necesario que se fixe por menos número el de doce diputados, dexando á las Córtes la facultad de que pueden aumentarlo en las provincias que crean conveniente. Los argumentos de los *Sres. Creus*, *Anér* y *Borrull* sobre la insuficiencia del número de siete, estan en su vigor, y solo he oido en contestacion evasiones y presunciones infundadas, desórden futuro &c. Se dice que los siete pueden saber y conocer las circunstancias locales de todo el distrito. Ciertamente no es un imposible; pero es dificil especialmente en distritos de considerable extension ó poblacion, como es mas fácil proporcionar este medio de ilustracion y de experiencia en el número de doce. ¿No será una injusticia perjudicar á un canton ó parte de distrito con un recargo exôrbitante de contribuciones solo por la ignorancia de sus recursos? ¿No lo será tambien disminuir los ingresos del erario por la misma ignorancia? ¿Será tolerable que por oponernos al medio regular de saber las necesidades de algunos pueblos, sea para ellos inútil la diputacion provincial? Esta será una consequencia de faltar en las diputaciones por un corto número personas que tengan conocimiento de todo el distrito.

,, Se ha dicho que aumentado el número es de temer el federalismo. Si damos mucha extension á las presunciones y á los rezelos, no daremos un paso por el bien público. Una corporacion compuesta de doce diputados y dos ministros de la corona, no es muy numerosa. Hay y habrá cabildos ó ayuntamientos compuestos de mayor número de vocales, y sin embargo de sus atribuciones no hemos concebido temores. La mine-

ría era en América el ramo mas importante, y el comercio ha sido y es el mas interesante en toda la nacion. El nombramiento de las autoridades de ámbos, y su gobierno estaba entregado á las universidades y á las corporaciones de mineros: se han establecido diputaciones y juntas para su aumento y prosperidad, de modo que por su número llenen el deseo de las corporaciones que representan, y queremos confiar hoy á un insuficiente número de diputados la gran facultad de hacer el bien de los pueblos.

,,Otra vez he dicho que es muy vano el temor del federalismo. Este consiste en el agregado de muchos estados, gobernados cada uno soberanamente. Los distritos de las Españas estan sujetos en lo executivo á la accion del Gobierno supremo, y en lo legislativo á las Córtes. Se ha establecido que aun las ordenanzas municipales deban ser aprobadas por las Córtes; ¿y aun se teme el federalismo?.... Ademas no debemos olvidar que el sistema de una monarquía moderada participa de los diversos sistemas regulares de Gobierno, siendo en el todo distinto de cada uno de ellos.

,,Se equivocó ayer un señor diputado en asegurar que no habia monarquía que tuviese en las provincias un sistema parecido al nuestro. Actualmente una potencia poderosa, en territorios que no gozan de las franquezas de su matriz, tiene excelentes instituciones para promover su felicidad con consejo y acuerdo de sus pueblos. La antigüedad nos presenta muchísimos exemplos de la mas sábia y liberal administracion de provincias. La moderacion del poder real, y la exîstencia de un Congreso nacional en la corte no produce por sí el bien general, si no se perfecciona el sistema administrativo de las provincias, de modo que el rey y las Córtes tengan por buenos canales la ilustracion necesaria para llenar sus altas funciones. El por menor que es preciso atender para hacer el bien de las provincias, jamas puede estar al alcance del monarca y del Poder legislativo, sino hay diputaciones mas convenientemente establecidas.

,, No me detendré en exâminar la qüestion que promovió el *señor Conde de Toreno*, sobre si las diputaciones representarian á los pueblos. El diverso objeto de la representacion produce sus diferencias. Ciertamente los diputados que componen las diputaciones provinciales no tienen los poderes y las facultades que los diputados al Congreso; pero no se les podrá negar que representan á sus provincias para el fin á que son instituidos, aunque sean brazos auxîliares del Gobierno supremo.“

El *Sr. Mendiola*: ,, Señor, propongo dos ligeras variaciones, que dexarán el artículo enteramente conforme á lo que han deseado los señores preopinantes, y aun á lo mismo en que convino la comision. Responder á las objeciones que se han hecho contra el proyecto de estas diputaciones, y para que el número de los diputados no pase de siete, siendo mi opinion que á lo menos deberán componerse de trece individuos, y á lo mas de diez y seis, conforme lo exîja el número de partidos que corresponda á una provincia.

,, En donde dice que *se compondrán las diputaciones de individuos elegidos &c.*; añádase *elegidos en su mayor número de fuera de la capital de la provincia.* En donde continúa que *las Córtes podrán*

variar el número segun las circunstancias; dígase *podrán aumentar el número &c.* Con lo primero se evitará el que las elecciones recaygan constantemente en individuos de las capitales; lo qual es temible y muy digna de prevenir la consequencia natural de que los partidos serán desatendidos, así como nos lo acredita la experiencia tomada en la desigual conducta en esta parte de algunos consulados, á quienes incumbió hasta ahora el cuidado de las obras de pública utilidad. El caudal de estos consulados proviene de lo que todos contribuyen baxo el título de derecho de arriería ó medio por ciento de consulado; pero no sucede que estos caudales se hayan invertido en favor de los caminos y obras de cada una de las varias provincias que pertenecen á su distrito, así como muy rara vez se ve que las elecciones de prior, cónsules y consiliarios recaygan sino en comerciantes vecinos y residentes en la capital. En México, por exemplo, se ven hermosas calzadas construidas por el consulado, que sirven de magníficos vistosos paseos en la capital, puentes y otras obras de esta naturaleza, y aun necesarias; mas nunca se advierte igual empeño á favor de las demas provincias que le pertenecen: sus caminos en la mayor parte estan abandonados; sus obras públicas de primera necesidad, ó útiles establecimientos, ó no exîsten, ó si los hay en pocas partes son debidos al cuidado oficioso de otras corporaciones ó personas de conocido patriotismo. Esta conveniencia de que de todos los partidos haya individuos en la diputacion provincial, persuade que el número de siete vocales es demasiado corto respecto á que México puede contemplarse capital de mas de doce provincias ó partidos, segun el actual sistema de nombrar provincia al que conocíamos por reyno: Guadalaxara será capital de nueve partidos; las provincias internas del Oriente y las de Occidente, destinadas para territorio de dos diputaciones, tendrá cada una mayor número que el de siete partidos; viniendo á resultar de estos antecedentes, que ó habrá partidos que carezcan de diputados, ó que es demasiado pequeño el número de solo siete prefixado en el artículo. No digo que sea insuficiente este número para proporcionar la instruccion necesaria en la diputacion; ántes convergo con el *Sr. Espiga* en que bastarian solos tres bien escogidos, si solo este objeto nos hubiéramos de proponer: mas no basta la instruccion, sino que aun se requiere principalísimamente el interes de que prospere la industria y agricultura en cada uno de los partidos, sin que sea desatendido el uno para proporcionar que el otro florezca en su daño. Veracruz, por exemplo, y Acapulco, cuya capital de ámbos es México, progresarán en razon de intereses contrarios, sin que se pueda favorecer demasiado al uno y no resulte el daño del otro: de Puebla y de Querétaro puede decirse lo mismo, como de Orazaba y costa del Sur, por lo respectivo al tabaco, quando haya de ser libre este género. Si solo ha de haber diputados de una rivalidad y no de la otra, léjos de ser suficiente la instruccion que tuviese el que se hallára presente, sería por el contrario muy nociva al partido que resultará indefenso. No por falta de instruccion, sino por exceso en ella, padeció el partido de Compostela el despojo, que todavía llora, de su comercio en su sal y su tabaco, que acaso no habria sufrido si hubiera tenido un defensor de potencia igual al que influyó en la prerogativa de que goza Orazaba.

Componiéndose estas diputaciones de trece por lo menos, y de diez y seis á lo mas, segun lo exîja el número de partidos, no quedará alguno que no haga presente con el calor del posible interes la falta de poblacion por el atraso de su agricultura entendida esta en toda su extension, su ningun comercio activo, y el improporcionado pasivo que sufre por la política de los consulados; el absoluto abandono del Gobierno así en su salubridad como en su policía por el exclusivo cuidado de remitir caudales á la península, en lo que ha consistido el crédito de los vireyes: la falta de instruccion pública y de giros á los hijos de familia, hasta abandonarse al mismo infortunio, para imputarles despues á su propio carácter la ociosidad de que les impropera el mismo consulado de México tan interesado en este mismo abandono, y que se desentiende de que esta culpa jamas recae en toda una nacion, sin que su Gobierno resulte criminal. Unos partidos con los otros equilibrarán sus intereses, y este equilibrio extenderá sobre todo el reyno la verdadera, justa, estable apetecida felicidad.

,, Ni se diga que el federalismo posible de estas diputaciones será funesto á la madre patria. No hay federalismo sino entre potencias iguales ó de un mismo órden, asi como no hay verdadera amistad sino supuestas iguales personas, que si son desiguales por subalternacion de las unas á las otras, habrá quando mas, como todos saben, amor que se semeja al de devocion, que no de amistad ó de alianza. Estas diputaciones estan subordinadas al Gobierno como los consulados, como las cofradías, como la misma audiencia respecto de cada uno de sus individuos, y como lo han estado siempre los ayuntamientos; que todos, todos han estado y estan tan remotos de estas temidas federaciones, como subordinados siempre é intervenidos constantemente por la superior representacion del Gobierno. En estas juntas de la península habria, es verdad, la federacion que arguye el *Sr. Argüelles*, porque conforme á nuestra respuesta, eran iguales en poder, y aspiraban sin subalternacion á representar á la magestad ausente; y como todas caminaban á un fin, fué consiguiente, necesario é inevitable la provechosa federacion, que por tan diversos principios no es de imputar á las diputaciones.

,,Paréceme por lo mismo que deben aprobarse, y que una ley arregle el número de sus vocales conforme al número de partidos de cada provincia, que podrá aumentarse como lo exîjan las circunstancias."

El *Sr. Castillo*: ,, Creo que la presente question debe reducirse á indagar si convendrá que el número de los individuos de la diputacion provincial sea mayor que el de siete que propone el artículo, ya sea fixándolo al de trece, como ha propuesto el *Sr. Jáuregui*, ya sea indeterminadamente aumentándolo con proporcion á los partidos comprehendidos en la provincia. Para resolver esta question me parece indispensable fixar el sentido en que se toma aquí la palabra provincia, porque está sancionado que en cada provincia habrá una diputacion provincial; pero no se ha expresado si estas han de tomarse en el sentido que hasta aquí, ó si se han de tomar en mayor, llamando provincia lo que hasta aquí se ha llamado un reyno, que es lo que se colige de los discursos de algunos de los señores preopinantes. Yo habia estado tranquilo hasta aquí, porque estaba persuadido por la letra de este artículo

que de los que se siguen que aquí se tomaban las provincias, segun la demarcacion que habian tenido y tienen en el dia; por consiguiente, yo estaba muy conforme en que fueran siete los individuos de la diputacion provincial, pues este número era muy suficiente en esta hipótesi. Mas habiendo comprehendido que se piensa en tomar las provincias por mayor, no he podido menos de pedir la palabra para manifestar á V. M. que en este caso es absolutamente necesario aumentar el número de individuos con proporcion al número de partidos (llamados hasta aquí provincias), pues el fixar el número de siete individuos en cada diputacion, trae gravísimas dificultades, y es casi impracticable con respecto á las provincias de ultramar.

,, En el artículo 326 se dice que estos individuos deben elegirse por los electores de partido otro dia despues de haberse elegido los diputados en Córtes: de aquí debe resultar necesariamente una de estas dos cosas, ó que en cada partido donde se elija diputado en Córtes deba elegirse uno de estos siete individuos, ó que todos siete se elijan por todos los electores de todos los partidos, reunidos estos en la capital de la provincia. Qualquiera de estos dos medios que se quiera adoptar tiene dificultades insuperables mientras no se varie el sistema. Si en cada cabeza de partido se ha de hacer la eleccion de los individuos de la diputacion, es necesario que unos partidos elijan y otros no; porque teniendo las provincias de ultramar, tomadas en grande, mayor número de partidos que el de siete, no puede verificarse que cada partido elija un individuo para la diputacion. ¿Y que razon hay para que el partido A elija, y no el partido B? ¿Y á quien corresponde asignar esta facultad á tal y tal partido? Esto seria dar ocasion á quejas entre los partidos de una misma provincia, como han manifestado algunos señores.

,, Si se adoptase el mismo medio, esto es, que los electores de todos los partidos se reunan en la capital de la provincia tomada en grande, digo que esto es absolutamente impracticable. Para demostrarlo me contraeré al reyno de Guatemala (á que pertenezco): tiene este vasto reyno, ó llámesele provincia, setecientas leguas de camino desde la raya, por la qual confina con Nueva-España hasta la línea por donde confina con Santa Fe: su capital no está situada en la medianía, sino mas aproximada al extremo del poniente; de forma que mi provincia, que es la mas oriental de aquel reyno, dista de la capital mas de quatrocientas leguas. En vista de esto no podia yo imaginar que cupiese en la cabeza de alguno obligar á unos hombres ocupados las mas veces en sus haciendas, ó cargados de familia, á emprender una marcha tan larga y caminos tan fragosos como aquellos, y en que indispensablemente se harian grandes gastos. Quando se discutieron los artículos que se versan sobre eleccion de diputados en Córtes, yo creí que estas reuniones de electores habian de practicarse en la cabeza del partido que antes llamábamos provincia; y por tanto yo los aprobé en el concepto de que las juntas electorales habian de celebrarse dentro de la misma provincia, con tal que esta tuviese la poblacion necesaria para nombrar un diputado. Creo que muchos de mis dignos compañeros estaban en este mismo pensamiento. En esta virtud, si se trata de disponer

que todos los partidos vayan á la capital del reyno ó provincia todos los electores para verificar allí las elecciones de diputados en Córtes y de los individuos de la diputacion provincia, yo no puedo ménos de reclamar á nombre de mi provincia, y de las muchas que hay en igual caso, los gravísimos perjuicios que se les seguirian de semejante disposicion. Pues seguramente resultaria, ó que muchas provincias fuesen privadas del derecho de elegir, lo que es una notoria injusticia, ó que tuviesen que sufrir con freqüencia unos largos y dilatados viages. Es, pues, de absoluta necesidad buscar un temperamento con que conciliar todas estas dificultades; y en mi concepto no hay otro que el que han insinuado algunos señores: á saber, que en lugar del número de siete se diga indeterminadamente que los individuos de la diputacion provincial deben ser otros tantos quantos sean los partidos comprehendidos en la provincia. Así se consigue que las elecciones se verifiquen en las cabezas de partido, y que por consiguiente se eviten los largos y penosos viages que llevo referidos: de este modo se lograria tambien que hubiese en la diputacion provincial un individuo de cada partido, con lo que se evitaban las quejas de todos aquellos pueblos ó partidos que no tuviesen por su parte alguno que defendiese sus derechos en la junta provincial. Concluyo, pues, pidiendo que se varie el artículo en estos ó semejantes términos: *la diputacion provincial se compondrá de otros tantos individuos quantos sean los partidos de la provincia.*"

El *Sr. Perez de Castro*: „Ya que no es posible repetir aquí todas las razones que la comision ha tenido presentes en el punto de que se trata, meditado por ella con la mayor reflexion, recapitularé sucintamente las principales consideraciones que la han guiado para establecer este artículo.

„Creyó que era conveniente que hubiese en las provincias, á semejanza de los actuales usos de algunas de ellas, unos cuerpos que, elegidos por los mismos pueblos, y gozando consiguientemente de su confianza, velasen en promover el fomento general de cada provincia como auxîliares del Gobierno. Pero persuadida de que es achaque comun á los hombres, y señaladamente á las corporaciones, propender á ensanchar el círculo de su autoridad; conociendo que quando esto sucediese servirian mas de embarazo que de auxîlio al Gobierno; penetrada de las cautelas que los primeros gobernantes de la Francia en tiempo de su revolucion y quando los desaciertos no habian aun llegado al espantoso término que despues tocaron, tuvieron que tomar para impedir el maléfico influxo que un sistema demasiadamente liberal en las corporaciones municipales debia exercer en daño del estado; y pesando finalmente con pulso los inconvenientes que pueden temerse de dar al sistema popular demasiada extension quando se ha dado ya toda la posible á la formacion de las Córtes, que es la verdadera base del Gobierno moderado, y á la de los ayuntamientos justamente restitituidos á la libre eleccion de los vecinos; se convenció de que era menester suma circunspeccion en fixar el número de los individuos que han de componer estas diputaciones para no aumentar con él el conflicto y choque de los intereses y de las pasiones, y en determinar las facultades de estos cuerpos para que no quedasen tan tentados á abusar ni paraliza-

sen la marcha del Gobierno. Por eso fixó en siete el número, y aun hubo quien solo deseaba cinco, á lo que yo me incliné; y extendió las facultades, como se lee en el proyecto, por decirlo así. Aun tuvo la precaucion de dexar á las Córtes futuras el aumentar ó disminuir el número quando la experiencia pudiese servir de guia. Siete individuos pueden conocer todos los rincones de su provincia, y lo que siete hombres bien elegidos no hagan, no lo harán veinte. ¿Ni como puede temerse que siete sugetos bien elegidos desconozcan los intereses de toda su provincia, quando se aumenten los medios de la ilustracion? Dícese que es menester distinguir lo que propiamente se llama provincia. Ya se ha hecho presente que la comision presentará un proyecto de ley para arreglar provisionalmente este punto. Finalmente, no olvidemos que Galicia, la provincia mayor de la península, en la especie de Córtes que celebraba periódicamente, entregaba sus intereses á solo siete personas. Todas estas consideraciones recomiendan poderosamente la circunspeccion sobre esta materia."

El *Sr. Alcocer*: ,, La opinion del *Sr. Borrull*, reducida á que el número de individuos de las diputaciones provinciales se proporcione al de partidos de cada provincia, me parece la mas fundada. Los argumentos en que se apoya, que son principalmente el mejor desempeño, y el evitar arbitrariedades y quejas, aun despues de quanto se ha dicho, estan en todo su vigor. Nadie podrá negar que si el número de siete es bastante para una provincia, será necesario aumentarlo para la que sea mas extensa; y que hay algunas tan vastas que no podrán acopiarse en siete individuos los conocimientos prácticos de todo su distrito. Digo prácticos, porque estos son los que se buscan. Si bastasen los científicos, y de mera teoría que se adquieren en los libros, no pediria el Gobierno á las provincias distantes los informes que pide á menudo para los asuntos que se versa, quando nunca le faltan ministros y hombres instruidos en quanto traen los libros. Pero el caso es que no se encuentran en ellos las circunstancias, ápices y minucias que suele importar saber, y se varían cada dia. En las provincias, pues, muy extensas que comprehenden diversos temperamentos y distintas producciones, convendria que de cada uno hubiese en la diputacion sugeto adornado de conocimientos experimentales, y que tambien por su vecindad se interesase personalmente en su fomento. Todo esto se lograria proporcionándose el número de diputados al de partidos, con lo que se evitaria tambien la arbitrariedad de que todos ó los mas fuesen de uno solo ó de la capital, lo que no podrá menos que excitar la murmuracion y quejas de los demas.

,, Estas reflexîones tienen lugar, aunque la diputacion no sea representacion del pueblo. Pero, como se ha dicho, giran sobre este supuesto, y que él es falso, no puedo desentenderme de semejante especie. Yo tengo á los diputados provinciales por representantes del pueblo de su provincia, quando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo ó de las Córtes, que son la representacion nacional, y no del Poder executivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quis-

re decir que no son sus representantes absolutos, ó en quanto á todo y para todo, sino solamente para aquello para lo que se les da facultad. Así como si yo doy poder á alguno para un solo negocio, será mi apoderado para él, aunque no se diga mi apoderado general.

„Mas esta es qüestion puramente de voz, y que nada influye, como ántes dixe, en los fundamentos de la opinion que sostengo. Lo que me llama la atencion es el que se vea como provincialismo y federalismo. No es ni uno ni otro. Provincialismo es la adhesion á una provincia con perjuicio del bien general de la nacion; pero quando este no se pierde de vista, y se le da la preferencia debida, el afecto á la propia provincia y el promover sus intereses, lejos de ser provincialismo, es una obligacion que dicta la naturaleza, y que exîgen la hombría de bien, el honor y la conciencia misma. Procurar, pues, que la diputacion provincial desempeñe lo mejor que sea posible la confianza que de ella se hace, como yo creo sucederá en el plan que promuevo, no es fomentar el provincialismo; porque el mismo conato de cada diputacion por el bien peculiar de su respectiva provincia, cede en el general de la nacion, que resulta del agregado de todas ellas.

„La tendencia que se supone en semejantes corporaciones al federalismo de nada debe retraernos. Si no se teme en el número de siete, de que habla el artículo, tampoco debe temerse por quatro ó cinco individuos que se añadan: y tanto no debe temerse, que el mismo artículo dexa el campo abierto á las Córtes futuras para la adicion que les parezca, y no se les habia de dexar, si se temiese aquella tendencia. Carece, pues, de peso este argumento, mayormente quando las facultades de una diputacion provincial son limitadas y puramente económicas. Yo querria que ni se hubiese insinuado, porque sobre no concluir, se presenta á la malicia para aplicarlo contra qualquiera otra corporacion.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „El número de vocales en las diputaciones no puede ser igual al de los partidos, como propuso el *Sr. Borrull*, y acaba de apoyar el *Sr. Alcocer*, ya por la diferencia que hay entre los mismos partidos en quanto á su poblacion y territorio, y ya tambien porque resultaria de aquí que en algunas provincias, particularmente de América, serian las diputaciones demasiado numerosas. Es preciso tener presente que este establecimiento, aunque es antiguo en algunas de nuestras provincias, es nuevo en lo general; y por lo mismo creyó la comision que debia procederse con mucho detenimiento y circunspeccion, dexando á las Córtes futuras el que despues de consultada la experiencia puedan aumentar el número de vocales, si lo juzgasen conveniente. Las reflexiones que ha hecho el *Sr. Alcocer* para probar que estas diputaciones deben ser numerosas, porque son una verdadera representacion de las respectivas provincias, estan en contradiccion con lo que ha dicho relativamente á las facultades puramente económicas de las diputaciones. ¿Por que si estas no tienen mas que unas facultades económicas y administrativas, y las que no pueden exercer sino baxo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, como han de ser representantes de los pueblos? Para que las diputaciones tuviesen un verdadero caracter representativo era necesario que fuesen los órganos de la voluntad

de las provincias, y no son sino unos agentes ó instrumentos del Gobierno para promover la prosperidad de los pueblos. Enhorabuena que para mayor satisfaccion de las provincias sean sus vocales nombrados por estas; pero siempre deberán obrar con absoluta dependencia del Gobierno, pues de lo contrario serian unas corporaciones democráticas, incompatibles con el sistema monárquico. La comision cree que para desempeñar las funciones que se atribuyen en el proyecto á las diputaciones bastan por ahora siete vocales, y que debe dexarse á las Córtes futuras la facultad de variar este número, segun lo que la experiencia y las circunstancias exîjan. Para ocurrir á los demas inconvenientes que se han expuesto, podria acordarse que los vocales fuesen nombrados de los diferentes puntos de cada provincia, para que no recayese la eleccion del mayor número en vecinos de la capital, y aun en aquellas provincias que tienen muchos partidos podria tomarse otra alguna medida, como es que turnasen &c."

El *Sr. Anér*: ,,Por lo que ha indicado el *Sr. Terrero* parece que nos vamos acercando al estado de las cosas que deseamos: es decir, que todos los partidos de las provincias tengan igual consideracion en la diputacion. Una de las razones que tuve para oponerme á este artículo fué porque no poniendo trabas á las capitales, todos los individuos de la diputacion saldrian de ella con perjuicio de los partidos. Si se dispone que de algun modo se alterne, ya estan evitados todos los inconvenientes; por lo qual, apoyando la modificacion, pido que vuelva el artículo á la comision."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,La comision está trabajando una ley para que se verifique lo que desea el *Sr. Anér*: efectivamente en Castilla nos encontramos con la dificultad de no saber en donde se ha de hacer la eleccion de vocales, y los mismos embarazos hay en Galicia. La comision propondrá á las Córtes el proyecto de la expresada ley, y entonces se adoptará el partido que parezca mas conveniente, en el entretanto que llega el caso de hacerse la nueva division de provincias."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion; y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las actas el voto de los *Sres. Larrazabal, Jáuregui, Avila, Lopez de la Plata, Gordoa, Castillo* y *Ramos de Arispe*, contrario á la aprobacion del artículo 324 del proyecto de Constitucion. Lo mismo se hizo con los votos de los *Sres. Cisneros, Gonzalez y Lastiri, Gordoa, Ramos de Arispe, Obregon, Castillo, Guridi Alcocer* y *Morejon*, contrarios á la desaprobacion de la adicion hecha por el *Sr. Leyva* al artículo 322 del mismo proyecto.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Justicia, un oficio del secretario del despacho de la Guerra, que remitia copia del oficio que el general Copons dirige al general en gefe del quarto exército hacién-

dole saber la libertad que ofreció a los pocos presidiarios de Tarifa en nombre del señor D. Fernando VII, á quien aclamaron al tiempo de atacar los enemigos la brecha, y por el servicio particular que hicieron á la patria en esta ocasion.

La comision de Hacienda presentó su dictamen sobre dos de las quatro proposiciones del *Sr. Llarena*, admitidas en la sesion de 22 de noviembre último, y remitidas á informe del consejo de Regencia (*véase dicha sesion*). Absteniéndose la comision de dar su parecer sobre la primera de dichas proposiciones, por no ser de su inspeccion, y estar aun pendiente el informe de la Regencia, y tambien sobre la tercera por haberla retirado su autor, opinó sobre la segunda y quarta, que no hallaba inconveniente en que en lugar de la subdelegacion general de rentas de Canarias, anexa en el dia á la comandancia general militar, se establezca una intendencia de tercera clase ó entrada, como se mandó hacer en el principado de Asturias, con tal que para ella se nombrase alguno de los intendentes de igual graduacion, ú algun contador principal, ó administrador general de rentas, ó otro empleado de iguales ó superiores circunstancias que puedan hallarse sin ocupacion. Acerca de la quarta proposicion se conformó con el dictamen de la Regencia, reducido á que se habilite el puerto de la Orotaba en la isla de Tenerife, para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas, como se hacen al extrangero. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Tambien aprobaron el de la comision de Guerra que opina se niegue al capitan D. Manuel Martel la gracia de uniforme y distintivo de cadete que solicita para un hijo de tres años de edad; resolviendo ademas que se prevenga al consejo de Regencia, que no se conceda en lo sucesivo gracia alguna de esta clase, por ser contraria á lo establecido en la ordenanza, y aun perjudicial al bien comun.

Informando la comision de Premios sobre la proposicion del *señor Power*, admitida en la sesion de 19 de diciembre último, para que á la villa de S. German de la isla de Puerto-Rico se le conceda el título de muy noble y muy leal ciudad, opinó que se remitiese al consejo de Regencia la exposicion de dicho señor diputado, para que informe sobre este asunto. Así quedó resuelto.

Hecha relacion de los antecedentes del expediente de D. José Antonio de San Millan por la duda presentada por el *Sr. Calatrava* sobre este negocio en la sesion de 4 del corriente; enteradas de todo las Córtes resolvieron que se esté á lo acordado.

El *Sr. Presidente* señaló el dia de mañana para continuar la discusion interrumpida en la sesion de 29 de diciembre último sobre el dictamen de la comision de Justicia acerca de las causas de D. Vicente Emparan y D. Francisco Rodriguez (*véase dicha sesion*).

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion se leyó el escrito siguiente presentado por los *señores Larrazabal, Avila y Castillo.*

,,Señor, por nuestras leyes corresponde á los ayuntamientos tener todo el gobierno económico de las provincias.

,,Si aquellas se registran, se encontrará que á los cabildos toca esta

facultad, y al gefe político executar sus acuerdos, dirimiendo en discordia. Sin embargo, con el tiempo, sin que haya habido disposicion alguna real que altere este método fundamental en nuestro derecho, vemos que los ayuntamientos se han venido reduciendo á ser unos simples pedidores que nada determinan, sino que en todo obran por representaciones ó consultas á los gobernadores; de suerte que siguen los síndicos procuradores generales como ántes, y en realidad todo el cabildo ó concejo no ha sido mas que un síndico, y el gobernador determina en todo conforme ó contrario á lo pedido por el cabildo, y esto se executa. Volviendo, pues, el gobierno económico de cada provincia ó partido á los ayuntamientos presididos del respectivo gefe, como se determina en la constitucion, reynará la felicidad general hasta el ínfimo pueblo. Al efecto proponemos á la aprobacion de V. M. las siguientes proposiciones como artículos constitucionales, ó en la forma que se tenga por mas conveniente.

Primera. *Que sus funciones, á mas de las expresadas en el artículo 319, sean las que por las leyes les estan designadas, y no se reservan á la diputacion provincial.*

Segunda. *Que el gefe político no perturbe á los regidores en los acuerdos de sus cabildos dexándolos votar con libertad.*

Tercera. *Que quando presida los cabildos no tenga voto sino para dirimir en discordia.*

Se mandaron pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion, como igualmente una adicion al artículo 324 presentada por el *señor Larrazabal* en los términos siguientes:

Ni el presidente ni el intendente tendrán voto, si no es en caso de empate, para dirimir que se le concede solo el primero.

Tambien se remitieron á la misma comision las siguientes adiciones á varios artículos presentados por el *Sr. Martinez de Tejada.*

ART. 310.

Habiendo otros oficios municipales perpetuos ademas de los de regidores, convendria decir en este artículo: ,,cesando los regidores, procuradores síndicos, alguaciles mayores, y demas empleados municipales perpetuos, qualquiera que sea su título.‘‘

ART. 311.

Este artículo puede extenderse en los términos siguientes para uniformar el modo de elegir y quitar toda arbitrariedad. ,, Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos once electores que residan en el mismo pueblo, y esten en el exercicio de los derechos de ciudadanos.‘‘

ART. 212.

Los electores nombrarán en el domingo segundo del mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador síndico, para que entren á exercer sus cargos el dia primero de enero del siguiente año.

ART. 313.

Los alcaldes y el procurador síndico se mudarán todos los años: los regidores por mitad cada año.

ART. 314.

El que hubiere exercido los cargos de alcalde ó regidor no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años: para el de procurador síndico bastará un año de hueco."

ART. 318.

Como está, añadiendo ,,para este encargo podrá ser elegido qualquier ciudadano que resida en el pueblo y se halle en exercicio de sus derechos."

ART. 317.

Despues de las palabras *los empleos municipales*, y no podrán perpetuarse, venderse, renunciarse ni servirse por substitutos.

Prosiguiendo la discusion del citado proyecto, se leyó el artículo 325 que dice así:

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

El *Sr. Martinez Fortun* (D. Isidoro) hizo presente el gravamen que debia resultar á los diputados de permanecer quatro años en la capital con notable perjuicio de sus obligaciones particulares. Contestó el *Sr. Calatrava* que no se les obligaba á la permanencia continua en la capital, puesto que el corto número de sesiones que se les prescribia les dexaba hueco suficiente para cuidar de su hacienda &c.

Quedó aprobado.

ART. 326.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 327.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Ambos quedaron aprobados sin discusion.

ART. 328.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia, proveniente de capitales, propios consistentes en bienes raices ó empleados en la industria ó el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el artículo 316.

El *Sr. Lopez de la Plata*: ,,Reproduzco todo lo que tantas veces se ha dicho de las castas; por esto no apruebo el artículo.

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,No trato de hablar de las castas de que tanto se ha hablado ya. Voy á la condicion que se pone á los diputados de que tengan rentas bastantes, provenientes de bienes raices ó capitales propios. Me parece que despues de que un Gobierno tan estragoso como

el que hemos sufrido por tantos años, despues de la desolacion y las miserias á que se halla reducida la nacion por la desgraciada aunque gloriosa lucha en que nos hallamos; no es fácil hallar en las provincias un número de individuos que tengan estas calidades. Por otra parte la carrera mas á propósito para estos empleos es la de los letrados; los que regularmente no tienen bienes raices, pues quando mucho el abogado que es económico tiene algun dinero reservado; pero lo regular es que no tengan bienes raices. Por lo qual me parece que en vez de proporcionar ventajas á las provincias, se les va á perjudicar. Por tanto me parecia que por ahora se suprimiera esta parte del artículo, dexando á las provincias la facultad de que si conociesen que por la ilustracion de una persona á quien le faltan bienes raices se podrian hacer grandes servicios á la provincia, le ocupasen en este destino, proporcionandole medios de que subsistir, porque menor inconveniente será dotarlo, que privarse de sus luces é ilustracion. Así pido que al votarse este artículo se haga por partes, ó que vuelva á la comision para que rectifique esta parte.“

El *Sr. Larrazabal*: ,,Yo voy por otro lado contrario al del *señor Arispe*; esta expresion *proveniente de capitales propios consistentes en bienes propios &c.* es muy debida; mas no la otra parte de la *industria* y el *comercio*. Quando se habló en la constitucion que los diputados debian tener bienes raices, me acuerdo que dixeron muchos señores que debian tenerlos.

,,Soy, pues, de dictamen que el vecino que no sea originario de la provincia no pueda ser individuo de la diputacion si no tiene renta proveniente de capitales propios, ó que consistan en bienes raices: pues los que de otra manera exercen algun comercio no deben considerarse vecinos verdaderamente establecidos, porque muchas veces acontece que estan como transeuntes, y asi que logran algun caudal, no teniendo ánimo de residir en la provincia, se trasladan á disfrutarlo á otra parte. A estos sugetos no los considero con las calidades necesarias para desempeñar la diputacion: esta exîge conocimientos que no debe presumirse con tanta facilidad los haya adquirido el que poco ó nada interesa en el bien y felicidad del pueblo que no mira como propio. Por tanto apruebo el artículo suprimidas las palabras *ó empleados en la industria ó el comercio.*

El *Sr. Key*: ,,Por este artículo, del modo en que está, quedan excluidos los abogados y eclesiásticos (*leyó el artículo*). Los eclesiásticos no tienen industria ni comercio; los abogados tampoco; pero pueden tener renta bastante para mantenerse. Yo no creo que sea la intencion de la comision ni de V. M. el que estas dos clases tan beneméritas queden privadas de poder servir estos cargos. Por consiguiente yo me opongo al artículo conforme está.“

El *Sr. Caneja*: ,,A mí no me dexa de hacer fuerza la razon del *señor Arispe*. Es decir que si se ha de obligar á que los diputados sean propietarios ó comerciantes quedarán privadas muchas clases, que son las que mejor pueden entrar en estas diputaciones. Me hace fuerza, repito, porque en el estado en que se halla la nacion y en el que quedará, son muy pocos los propietarios, y muchos los colonos; porque aun ahora es mayor el número de labradores que el de propietarios; y hay labra-

dores que no tienen ni un palmo de tierra suyo, sino arrendada, y son las personas que disfrutan la mayor consideracion y confianza de los pueblos, las quales no es regular que aquí se les excluya por no ser propietarios. Tambien resultaria una desigualdad, y es que los comerciantes pueden entrar en esta diputacion por el mero hecho de serlo, quando acaso no tendrán los fondos que un labrador de la clase que he insinuado, pues á veces una casa de comercio que hoy tiene mucha opinion quiebra al dia siguiente, porque lo que mas tiene es crédito; y en este caso seria hacerlo de mejor condicion que al que mantiene quince ó veinte yuntas, y sin embargo si se le pregunta donde está la propiedad, responderá que no la tiene. El *Sr. Larrazabal* ha dicho que en discusiones anteriores se ha conocido la necesidad de tener bienes raices; pero no ha advertido este señor que entonces se trató solo de conceder cartas de naturaleza á los extrangeros, y se consideró que para recibir gustosos esta naturaleza era preciso que tuvieran bienes propios y raices, porque nada liga tanto á los hombres como los intereses de esta naturaleza. Así creo que no debe aprobarse esa expresion de *bienes raices ó propios &c.*, porque es dar privilegios á unos ciudadanos perjudicando á otros."

Procediéndose á la votacion del artículo por partes quedó aprobado en todas ellas, menos en la que dice: *proveniente de capitales propios consistentes en bienes raices, ó empleados en la industria ó el comercio*, que quedó reprobada. Y suscitándose alguna discusion sobre la exâctitud de la expresion *y que tenga renta bastante para mantenerse*, se resolvió á propuesta del *Sr. Dou* que se extendiese así: *y que tenga lo suficiente para mantenerse.*

ART. 329.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 330.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 331.

La diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.

Quedaron los tres aprobados.

ART. 332.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1º de marzo, y en ultramar para el 1º de junio.

El *Sr. Ramos de Arispe*: „Para poder hablar sobre este artículo me veo en la necesidad de leer las facultades que se atribuyen á las diputaciones en el artículo siguiente (*las leyó*). Digo, pues, que es imposible

que la diputacion en noventa sesiones cumpla con las obligaciones que aquí se le asignan. Baxo este concepto desapruebo el artículo. Para probar mi proposicion no habia mas que recorrer una por una las sobredichas atribuciones. (El orador exâminó estas facultades cada una de por sí, manifestando la dificultad de cumplir con lo prescrito en ellas en el corto término de noventa sesiones que les permite celebrar el artículo presente.) ¿Y en tres meses (*continuó*) que se reunan los diputados han de ocuparse en tantos objetos, cada uno de los quales requiere la atencion de muchos años, no siendo suficientes las noventa sesiones señaladas ni aun para tomar siquiera idea de ellos? Esto es engañarnos. El plan es bueno y sábio; pero estas trabas y limitaciones, que se ponen á la diputacion de que no tengan mas que noventa sesiones, echa por tierra el proyecto. Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Córtes para calcular y procurar el bien de la nacion en grande.

,,Me ocurren setenta mil reflexîones mas para comprobarlo: entre otras la de considerar que esto va á ser un obstáculo para que la mediacion de la Gran Bretaña en las provincias de la América del Sur pueda tener efecto. Porque no es fácil que aquellas provincias convengan con estas condiciones. Y si porque se limiten á noventa dias estas sesiones se ha de frustrar la mediacion de nuestros aliados, é impedir que vuelvan al seno de la patria aquellas provincias, ¿no será un perjuicio muy grande el que cause este plan? Yo así lo creo, y mi conciencia me lo reclama. A mi entender debe ponerse el artículo en estos términos: ,,que las sesiones de las juntas por ahora se extiendan al tiempo de seis meses, y si los diputados conociesen que se necesitaba mas tiempo para cumplir sus obligaciones, que V. M. les autorice para prorogar las sesiones hasta nueve meses, á la manera que la constitucion dexa en la facultad de las Córtes ordinarias el que proroguen las suyas hasta los quatro meses; quedando siempre á las Córtes futuras la facultad para que quando vean arreglados los fondos públicos y demas objetos de las diputaciones les limiten á proporcion las sesiones que deban tener, y entonces vendrá bien el que sean tres meses solamente."

El *Sr. Argüelles*: ,,No es dificil contestar á los reparos del *señor Arispe*, aunque son en gran número: mucho mas si se exâmina bien la naturaleza de la diputacion, y facultades que se la conceden. Quiere decir que el desempeño de las funciones de un cuerpo no se deben medir por el número de sus sesiones ú horas que emplean en sus trabajos, sino por el sistema, método, y si se quiere por el resultado. Esta es una razon bastante fuerte por sí, demostrada por la experiencia. Noventa sesiones bien distribuidas son suficientes, y abren un campo inmenso para desempeñar qualquiera clase de obligaciones. Bastará un exemplo sencillo tomado de los ayuntamientos, como hoy exîsten, que apesar de sus muchas atenciones no tienen juntas diarias sino dos veces cada semana, á excepcion de los casos extraordinarios. Si las noventa sesiones de la diputacion se distribuyen segun parezca mas conveniente, sucederá lo mismo. Por que ¿qué dificultad hay en que un expediente de grande interes se trate en una sesion, y en tres ó quatro dias se ponga la resolucion en estado de efectuarla? Estos mismos diputados trabajarán mas los dias que no esten de sesion, haciendo trabajar á otros, porque los di-

putados serán los que dirijan los negocios; pero habrá, como debe, oficinas subalternas. Por lo mismo no digo noventa sesiones; pero aun ménos serian suficientes. Ademas, muchas de las obligaciones de la diputacion no son freqüentes, y ocurrirán de tarde en tarde. La mayor será la distribucion de contribuciones; pero aun en esto, hecho el reparto en las sesiones, y dadas en ellas las providencias, la execucion quedará á los subalternos: así que, no hallo motivo para variar las noventa sesiones.

,,Solo me falta contestar al reparo de la mediacion. Verdaderamente extraño que se trayga aquí la mediacion de nuestros aliados, siendo como es un incidente que sobrevino quando ya la comision tenia extendida la constitucion, tal como está, y que para hacer alguna variacion en este particular hubiera sido necesario trastornarla toda. Ademas que yo estoy bien seguro, que si estas provincias que desgraciadamente se han separado del resto de la nacion, quisieran hacer alguna solicitud propia de gabinetes, no seria seguramente de esta naturaleza, ni sobre si las sesiones de la diputacion han de ser noventa, ó mas ó menos: mayormente viendo como verán que las bases de la constitucion, no solo son admisibles, sino envidiables. De consiguiente me parece que las objeciones puestas por el *Sr. Arispe* no deben retraer al Congreso de aprobar el artículo como está.‟

El *Sr. Castillo*: ,,Yo pedí la palabra para hacer ver las mismas dificultades que el *Sr. Arispe* ha propuesto, y para demostrar que estas juntas no pueden desempeñar sus atribuciones en los noventa dias que se le señalan. Ahora solo me contraeré á responder al *Sr. Argüelles*, que ha satisfecho á los reparos del *Sr. Arispe* comparando las diputaciones con los ayuntamientos. Ha dicho que estos se reunian á lo mas dos veces á la semana, que hacen al año cien veces, y que del mismo modo podrian tener las diputaciones otras dos sesiones á la semana; pero yo creo que los asuntos de las diputaciones son de naturaleza mas graves y mas interesantes que los de los ayuntamientos, porque estos solo tienen por objeto á un pueblo, y aquellas miran á toda una provincia. Decir que estas noventa sesiones se pueden distribuir en todo el año, de modo que propuestos en una sesion algunos asuntos, se mediten particularmente y se preparen para despacharlos con brevedad en otra sesion, tiene inconvenientes, porque para esto era necesario suponer que habian de residir en la capital de la provincia los siete diputados quatro años seguidos: y yo no me persuado que esta sea la voluntad de V. M.; porque siendo por lo comun hombres hacendados y con familia, no es regular que se quiera que lo abandonen todo, y se les precise á estar este tiempo en la capital. Este inconveniente resulta de la respuesta que ha dado el *Sr. Argüelles* á los argumentos del *Sr. Arispe*. Por tanto soy de opinion, que al menos en los primeros años, se hayan de prorogar sus sesiones hasta seis meses, si lo tienen por conveniente, para que puedan desempeñar todas sus obligaciones.‟

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Es menester mirar que estos diputados no tienen sueldo ninguno, y que se les obliga á que vayan á la capital, donde si han de tener mayor número de sesiones, les ha de resultar mucho gravámen. Por otro lado, las mismas diputaciones, si tienen algunos

negocios graves que desempeñar podrán comisionar á tres ó quatro de sus compañeros en los intermedios de sus reuniones; porque las sesiones no han de ser continuadas. Los mismos señores americanos de la comision convinieron en esta idea en atencion á las distancias de los pueblos de América; y por lo mismo se les dexa á su arbitrio la distribucion de las sesiones. Si quieren se pueden juntar un mes, por exemplo, y comisionar á dos ó tres individuos para quando vuelvan de ahí á dos meses. Esto se hizo para no gravar á los diputados que no tienen sueldo alguno."

El *Sr. Borrull*: ,, No corresponde señalar en la constitucion el número de sesiones que haya de tener la diputacion, ni puede tampoco establecerse una misma regla para todas las provincias, ni para todos los tiempos. Es cierto que unas provincias tienen mucha extension; otras son medianas, y otras son pequeñas: en algunas ya hay datos fixos para el repartimiento de las contribuciones: no se descubren tantos abusos en la administracion de las rentas públicas; y se hallan bastante adelantadas la ilustracion, la agricultura, las artes y el comercio, y en otras padecen grande atraso y notables perjuicios; y por lo mismo el arreglo de todos estos diferentes asuntos necesita de mayor trabajo, y de mayor número de conferencias y sesiones en unas que en otras. Ahora que la barbarie francesa, viendo que no puede dominar las voluntades de nuestros dignos paisanos, procura destruir las fábricas, los campos y los pueblos, que no puede conservar, es preciso emplear mas tiempo para acudir al remedio de tantos males que algunos años despues de haber logrado expeler al enemigo del territorio español, y entonces será quando basten las noventa ó menor número de sesiones para desempeñar dichos cargos. Se debe tener presente tambien que los referidos empleos de la diputacion han de servirse graciosamente, y que en todas las provincias procurarán nombrar para los mismos á sujetos de la mayor probidad y conocimientos, y que obligados casi todos ellos á dexar sus casas y familias, harán una notable falta para el cuidado de ellas, de sus haciendas é intereses; y esto no les permitirá emplear mas tiempo que el que consideren necesario para el desempeño de las obligaciones y cargos anexos á la diputacion, y hará que deseen con ansia poder restituirse á sus pueblos, á fin de evitar los perjuicios que por su ausencia han de experimentar sus familias y bienes. Por todo lo qual soy de dictamen que se quite del artículo el número de sesiones que se prescriben, y que se dexe al prudente arbitrio de las respectivas diputaciones de provincia."

Quedó el artículo aprobado.

ART. 333.

Tocará á estas diputaciones:

Primero. *Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.*

El *Sr. Anér*: ,, El decretar las contribuciones en general pertenece á las Córtes; pero fixar el detall para cada provincia, siendo como es una cosa de interes tan general, no debe quedar solo al Poder executivo; porque este podria hacer injustamente el reparto á cada provin-

cia, cargando mas á uno de sus partidos que á otro. Y me parecia á mí muy conforme que el cupo que tocase á cada provincia se subdividiese en partes en toda ella por la diputacion; pero ahora veo que no puede ser, porque el artículo dice *intervenir* y *aprobar*. *Intervenir* no es hacer el reparto, y *aprobar* es suponer que lo ha hecho otro. Así que, yo soy de parecer, que en lugar de la expresion *intervenir*, se ponga hacer el reparto entre la provincia; porque como ha de estar unido el intendente á la diputacion, entre ámbos podrán hacerlo bien. Y asi se debe poner no *intervenir*, sino hacer el reparto de las contribuciones.“

El *Sr. Argüelles*: „La comision no ha descuidado ese caso. Téngase entendido que el gefe de Hacienda, que hasta ahora ha hecho esta reparticion, es como un fiscal que tiene interes en que se lleve á efecto el cupo que se ha señalado á cada provincia; porque este es el que tiene y debe tener todos los datos: asi como en las Córtes el secretario de Hacienda es el que presentará la iniciativa del Gobierno, asi la hará el intendente en la diputacion. Y si el intendente hiciese un reparto injusto, la diputacion está para velar sobre esto, y no lo aprobará; del mismo modo que si el ministro de Hacienda presentase un plan de contribucion injusto, en que una provincia saliese mas recargada que otra, los diputados de las Cortes exâminarán, reclamarán, y harán que se rectifique. Sin embargo si el Congreso cree que se debe aprobar la idea del *Sr. Anér*, yo no estoy ni en favor ni en contra.“

Quedó aprobado el párrafo primero.

Se leyó el párrafo segundo.

Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Quedó aprobado.

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la siguiente adicion:

„Señor, consequente á la obligacion que se impone en el artículo 319 á los ayuntamientos tocante á los alistamientos para formar la fuerza armada del estado, me porece podrá expresarse la obligacion análoga á este objeto á la diputacion provincial en los términos siguientes, á continuacion del segundo encargo que se le hace en el 333 que se discute. -- Tercero: Hacer cumplir y señalar á los ayuntamteutos la forma y práctica que deban observarse en la execucion de los alistamientos para reemplazos y aumento de fuerzas militares con arreglo á los cupos que pertenezcan á cada territorio, y en virtud de las reglas que el Gobierno prescriba.“

Quedó admitida, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Se leyó el párrafo tercero.

Cuidar de que establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 308.

Quarto. *Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondienie permiso de las Córtes.*

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiere esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion exâminadas por la diputacion se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion. Quedaron aprobados.

Párrafo quinto. *Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.* Aprobado.

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la siguiente adicion:

,,Señor, para dar enlace á lo que se declara en este artículo, con lo que propuse en el artículo 319, relativo á protéger á los pobres, me parece podrá ponerse en seguida de lo que se dice en este encargo quinto lo siguiente: ,,Y tambien á los pobres mendigos, mediante el auxîlio de alguna ocupacion útil que no les embargue su libertad personal.“ Esta adicion no fué admitida.

Párrafo sexto. *Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.*

Párrafo séptimo. *Formar el censo y la estadística de las provincias.* Aprobado.

El *Sr. Alonso y Lopez* propuso la siguiente adicion:

,,Señor, igual enlace puede darse en este artículo á lo que propuse en el citado artículo 319 tocante al encargo de contener las expatriaciones voluntarias, poniendo en seguida de este encargo séptimo la declaracion siguiente: ,,Y procurar que los ayuntamientos contengan en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los ciudadanos.“ No quedó admitida.

Párrafo octavo. *Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.*

Párrafo nono. *Dar parte á las Córtes de las infracciones de la constitucion que se note en la provincia.*

Párrafo décimo. *Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.* Quedaron aprobados.

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la adicion siguiente:

,,Señor, y por lo que toca á la proteccion que propuse á favor de los indios y esclavos en el dicho artículo 319, creo que será oportuna la siguiente declaracion á continuacion de este décimo encargo. ,,Duodécimo. Estas mismas diputaciones prestarán con franqueza su protec-

cion á los indios ya convertidos, y á los que en adelante se convirtieren, haciendo justicia á los agravios que expongan, elevando sus quejas al Gobierno si fuere necesario para el remedio oportuno; debiéndose entender tambien esta franca proteccion con los esclavos respecto á los agravios que experimenten."

No quedó admitida.

El *Sr. Anér* hizo la siguiente proposicion:

,, Habiéndose aprobado el artículo 324, en que se dispone que las diputaciones de provincia se compongan de siete individuos, y habiéndose manifestado la utilidad que resultaria de que en las provincias que tienen demarcados mayor número de partidos ó corregimientos fuesen turnando entre todos las elecciones de vocales para la diputacion, á lo qual accedieron las Córtes, pido que la comision de Constitucion arregle por una ley particular esta alternacion en los partidos, y el modo de verificarse."

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

ART. 334.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

El *Sr. Larrazabal*: Señor, supongo que la mente de la Constitucion en este artículo es que quando algunos de los vocales que componen la diputacion abusaren de sus facultades, pueda el rey suspenderlos, así como dispone la Constitucion, respecto de los consejeros y magistrados, sin que por esto dexen los demas individuos de continuar en el exercicio de sus funciones; no dudo que se debe aprobar, y yo apruebo el artículo; pero en este caso me parece que en lugar de las palabras: *á los sugetos que la componen*, debia ponerse: *á los sugetos que han delinquido*, para que jamas se piense que el rey puede suspender sin causa á toda la diputacion, y sí se entienda que los suplentes que hayan de entrar á exercer la diputacion, sea en lugar solamente de los delinqüentes.

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Los mismos términos en que está extendido el artículo satisfacen esta duda. No dice que se suspenda á la diputacion sino á los vocales. En todo el mundo sucede lo que vemos en el Congreso: se aprueba un punto ó no; los que han sido de dictamen contrario lo dan por separado, y en caso de un exámen, cargo ó residencia, buen cuidado tendrian de decir al Gobierno que habian protestado, y no habian sido del parecer de la mayoria."

El *Sr. Creus*: ,, Yo quisiera que en esto se considerase qué se ha de hacer respecto de las Américas; porque en las diputaciones de la península, el rey podrá saber fácilmente si se han excedido de sus facultades; pero si hablamos de las de América, por exemplo, de la del Perú, si el rey solo es quien puede suspender los diputados quando abusen de sus facultades, se verificará que ínterin viene la queja y vuelve

la órden, ya habrán concluido su diputacion; y así este castigo en los paises remotos no podrá producir ningun efecto. Por lo qual creo que se deberia autorizar á los vireyes de las provincias para que tuvieran la facultad de suspender á los que en América delinquiesen.

El *Sr. Zorraquin*: „Dando la autoridad al virey, como dice el *Sr. Creus*, podrá salvarse el inconveniente respecto de América. Pero hay otra cosa. En el artículo se manifiesta en general que la diputacion puede delinquir, y ser suspendidos sus vocales. Mas si todos ellos delinquiesen, ¿los tres suplentes podrán desempeñar las obligaciones de la junta? Esta es mi dificultad. Porque si solo se quiere que delinquiendo alguno de los individuos de la diputacion, debe substituirle uno de los suplentes, como sucede en las Córtes quando se imposibilita algun diputado, esto es corriente.“

El *Sr. Argüelles*: „Este artículo es como un medio preventivo: porque el rey tendrá buen cuidado en suspender á aquellos que delincan. Por el contrario, si una diputacion viese que el rey no tenia esta facultad, se haria insolente. Es preciso entender el espíritu de esta providencia, porque una diputacion no puede delinquir sin que delinca el mayor número, y la minoría entonces no habria delinquido. En este caso les quedaba el camino para hacer el recurso competente. Pero si se trata de providencias gubernativas, en que el rey da una órden, y no se cumple, en este caso es preciso un acuerdo; y si produce acuerdo, ya es el mayor número, porque si no no puede haberlo. Por eso se dice *la diputacion*, que solo la forma la mayoría. En este caso los tres suplentes bastan para desempeñar los cargos de la diputacion, que es la dificultad propuesta por el *Sr. Zorraquin*.... Es muy dificil prevenir todas las ocurrencias que pueden sobrevenir, y es menester suponer que el artículo debe entenderse como una providencia preventiva para evitar que las diputaciones se hagan insolentes, temiendo siempre que las suspenda el rey ó su delegado, con lo que se ocurre á lo del *Sr. Creus*, porque los gefes de América podrán igualmente suspenderlas si el rey les delega su poder.“

Quedó aprobado.

ART. 335.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia al entrar en el exercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Lopez*

del Pan, contrario al artículo 328 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior.

A solicitud de la comision (*de fuera del Congreso*) de Exâmen de expedientes de empleados de Hacienda fugados concedieron las Córtes permiso á los señores diputados *Villanueva* y *Polo* para que informasen acerca del expediente de D. Pedro Rivas, fugado de Madrid dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

El *Sr. Uría* leyó el siguiente papel:

,,Señor, ha sancionado V. M. sin distincion alguna en el artículo 261 de la parte judicial de la Constitucion *que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.* En esta virtud, y considerando que el sistema actual que rige en la demarcacion de la audiencia de Guadalaxara de la América del Septentrion es del todo contrario á esta base tan benéfica con respecto á las causas privativas de la Acordada, y á las apelaciones de los negocios de hacienda, y que sin alterarse el órden establecido quedarian sin duda expuestos aquellos habitantes, á lo menos por mucho tiempo, á los mismos perjuicios y vexaciones que hasta ahora han experimentado; para remediar estos, y proporcionarles desde luego las imponderables ventajas consiguientes á la debida observancia del referido artículo, me es indispensable desempeñar los altos deberes de mi comision como diputado propietario de aquella ciudad, solicitando de su soberana justificacion los establecimientos en ella de un juzgado de Acordada y de una junta superior de Hacienda independientes, y con las mismas atribuciones y facultades que los de México. En efecto, Señor, no de otra manera podria realizarse en aquellos paises esta ley fundamental, ni V. M. podria tampoco de otro modo lisonjearse de haber proporcionado á aquellos súbditos una administracion de justicia pronta, cómoda y eficaz, si no es adoptando estas solicitudes, que siendo unas conseqüencias necesarias del referido artículo, son igualmente las únicas que pueden allanar las dificultades que obstan á su cumplimiento, tanto mas urgente en aquel territorio, quanto son inexplicables los daños que resultan á los reos y litigantes por el modo de proceder en ambas causas de uno y otro ramo. Y dando principio por el de su Acordada, debo hacer presente á V. M. que establecido en México mas de un siglo há su juzgado con el preciso objeto de perseguir y exterminar á los ladrones, agregándosele despues por comision el conocimiento judicial en el delito de *portacion de armas*, y fabricacion y venta de bebidas prohibidas. En tan larga serie de tiempos su jurisdiccion ha sido ilimitada y extensiva á los dos distritos de las audiencias de México y Guadalaxara, á pesar de las justas reclamaciones de esta. Soy fiel testigo del considerable aumento de la poblacion de las nueve provincias de su demarcacion; á saber: Guadalaxara, Zacatecas, Durango, Sonora y Sinaloa, nuevo Mexico y ambas Californias, Coahuila y Tejas; y lo soy tambien de las sumas distancias que median entre los diferentes puntos de estas y la ciudad de México, que exîgen imperiosamente un juzgado independiente en la capital de esa audiencia, para que repartida en los dos juzgados la multitud de causas criminales de su conocimiento, tengan estas un despacho pronto y expedito, y un fácil recurso los

reos para instruir sus defensas, de las que se ven casi privados por la extraña sequela y modo de terminar estos juicios. Principian estos, Señor, ante un teniente provincial del juez de México, que reside en Guadalaxara; pero mal pagado, y gravado hasta con el porte de las cartas que recibe de oficio, y obligado por lo mismo á valerse de otros arbitrios que le proporcionen su manutencion y subsistencia de su familia, de donde resulta necesariamente el primer atraso y entorpecimiento de los procesos. Sus facultades se limitan solo á la prision de los reos y á la formacion de aquellos, hasta ponerlos en estado de sentencia, asesorado de un letrado, que por ser nombrado de oficio, prefiere regularmente á estas causas otros negocios utiles de que vive. En tal estado se remiten los autos á México, quedando los miserables reos sepultados en la cárcel de córte de Guadalaxara como el pozo profundo del olvido; porque abandonados á solo el patrocinio de un defensor, que en México se les nombra, ni este puede tratar con ellos por las largas distancias que median entre una y otra capital, ni le es dado por consiguiente adquirir otros conocimientos a mas de los que arrojan de sí las causas, para aclarar las dudas ó equivocaciones del proceso, y ampliar las pruebas de un modo conveniente y favorable; ni finalmente queda en el arbitrio de aquellos infelices abreviar sus trámites judiciales hasta la pronunciacion de la sentencia por el juez, y su confirmacion ó revocacion por el virey, por carecer de otros agentes que no sean la muger y los hijos hambrientos, desnudos y desamparados, que claman desde lejos sin poder ser oidos en favor del marido y del padre, que macilento y consumido entre cadenas, ve sucederse los años unos á los otros, aun sin el triste consuelo de saber siquiera el estado de su suerte, que por amarga que se la imagine, y que la espere, nunca se les representa mas sensible y dolorosa que la imágen de penas, de males y de trabajos que tiene delante de los ojos, y que le hacen la vida insoportable.

,,No me abandono, Señor, á mi propio juicio, sin embargo de hallarse apoyado en la larga experiencia de once años que fui párroco de estos reos, y que me hizo palpar con dolor estas verdades; testigo es igualmente de ellas la audiencia de Guadalaxara, que siendo gobernadora en el año de 806, y visitándolos con anuencia de su juez, se encontró un atraso tan considerable de causas, que llegó hasta el extremo escandaloso de que un reo en veinte años ignorase el estado de la suya. Compadézcase V. M., Señor, de los tiempos en que hemos vivido tan infaustos para la administracion de la justicia; y gloríese justamente toda la nacion española por la instalacion de V. M., empeñado en cortar de raiz sus enormes abusos y desórdenes; pero nunca se verán libres de estos los habitantes del territorio de la audiencia de Guadalaxara si V. M., como lo tiene sancionado en el artículo 284, no se da prisa á distribuir las jurisdicciones, y arreglar la administracion de justicia en lo criminal; de manera que el proceso sea formado sin vicios y con brevedad, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Distribuya, pues, V. M. enhorabuena desde ahora para este efecto la jurisdiccion de la Acordada en los territorios de ambas audiencias, para que la obra maestra de la constitucion no quede en esta parte sin sus efectos saludables en el de

Guadalaxara, estableciendo en esta un juzgado independiente que facilite á los reos sus ocursos, y termine sus causas, que es el objeto de mi primera solicitud. Ni es menos conforme al artículo referido 261 la segunda, dirigida á igual establecimiento en aquella de una junta superior de Hacienda, que entienda en las apelaciones y demas asuntos de ella, que hasta ahora se han llevado á la junta superior de México, porque siendo el principal objeto del enunciado artículo, como lo asienta la comision, el evitar uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de la nacion, obligándolos á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales, y siendo asimismo imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, que por desgracia siempre son el mayor número, que los que carecen de esta ventaja, quando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de su provincia; de aquí es, que es tanto mas conforme mi solicitud al espíritu y letra de esta ley fundamental, quanto son mayores y excesivas las distancias del territorio de la audiencia de Guadalaxara con respecto á México, y quanto son por consequencia mas graves y extraordinarios los daños, no solo generales, de que la comision se hace cargo, sino mucho mas los particulares que resultan á aquellos súbditos de V. M. del presente y actual sistema: obligados estos á interponer sus apelaciones en los negocios de hacienda ante la junta superior de México, son obligados igualmente á comparecer en aquella ciudad ó por sí, emprendiendo viages dispendiosos y dilatadísimos de doscientas, trescientas y mas de quinientas leguas, de que resulta el abandono de las familias, del giro, de los intereses, y últimamente la desolacion y la miseria; ó por medio de apoderados expensados á costa de gastos insoportables, que hacen ventajosa la renuncia del remedio de la apelacion, quedando agraviada la justicia en este caso por falta de arbitrios y facultades para poder determinarla de nuevo ante aquella junta superior.

,,En esta atencion, y para que el artículo 261, aprobado por V. M., se haga efectivo en el territorio de la audiencia de Guadalaxara, y logren de sus ventajas y saludables efectos aquellos súbditos de V. M. sin perjuicio de lo que determinen las leyes sobre si ha de haber, ó no tribunales especiales para conocer en determinados negocios, como lo previene el artículo 277 reasumiendo todo lo expuesto, presento á la sancion soberana de V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. *Se erigirá en la capital de Guadalaxara de la América septentrional un juzgado de Acordada independiente, y con las mismas facultades que el de México, á quien toque por ahora, y mientras las leyes no determinen otra cosa, el conocimiento en primera instancia de todas las causas privativas de este ramo del territorio de su audiencia.*

Segunda. *Queda á esta reservado el conocimiento judicial en la segunda y tercera instancia de las mismas causas conforme al artículo 262.*

Tercera. *A fin de que fenezcan las causas civiles y criminales de hacienda dentro del territorio de la misma audiencia, se establecerá*

en la misma capital una junta superior de este ramo, que entienda en las apelaciones y demas asuntos pertenecientes á él del mismo modo que lo hace la de México.

Quarta. *Se compondrá esta del gefe político, del Regente y decano de la audiencia, y del oficial real mas antiguo de aquellas caxas.*

Pasaron estas proposiciones á la comision de Constitucion.

Continuó dándose cuenta del expediente acerca de los procedimientos de D. Vicente Emparan contra D. Francisco Rodriguez: se volvió á leer el dictamen de la comision de Justicia, y votos particulares de los *Sres. Arispe y Dueñas* con otros antecedentes, junto con dos representaciones de aquellos interesados presentadas en este dia al *Sr. Presidente* del Congreso.

Hechas algunas observaciones sobre dicho asunto por varios señores diputados, y declarado este suficientemente discutido, se procedió á la votacion, de la qual resultó aprobado el dictamen de la comision. (*Véase la sesion del dia anterior.*)

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion los siguientes artículos adicionales al capítulo II del título 6 de dicho proyecto presentados por el *Sr. Castillo.*

Despues del artículo 333.

ART. 334.

Todos los años en el primer dia que se instale la diputacion provincial el Gobernador general le presentará un manifiesto del estado político del reyno ó provincia, en el qual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto á ultramar de las causas peculiares de colonizacion.

Despues del artículo 335.

ART. 336.

El Gobernador general tendrá un consejo compuesto de cinco individuos vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distincion, elegidos por el mismo gefe á su ingreso en el mando á propuesta de triple número que le presentará la diputacion provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo gefe durare en el mando.

ART. 337.

En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el gefe á su consejo, y este será responsable á la diputacion provincial del abuso que hiciere de sus facultades.

Se aprobó sin discusion todo el siguiente

TITULO VII.

De las contribuciones.

CAPITULO UNICO.

ART. 336.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion, ó la imposicion de otras.

ART. 337.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 338.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 339.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda les presentará, luego que esten reunidos, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 340.

El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 341.

Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

ART. 342.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 343.

Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del estado.

ART. 344.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que estarán todos

los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 345.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 346.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 347.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 348.

Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 349.

La cuenta de tesorería general que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 350.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 351.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 352.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 353.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extension, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion

de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1812.

Se leyéron unos oficios del gefe del estado mayor general, con que remitia los partes de los generales Lacy, Monsalud, y del gefe del estado mayor del quinto y sexto exército: el primero sobre una refriega que hubo con los enemigos que escoltaban un convoy de Gerona á Barcelona, y los demas acerca de los movimientos del exército aliado en Castilla y Extremadura.

El *Sr. Arispe* hizo la siguiente proposicion:

Las Córtes informadas de que pasado mas tiempo del que era necesario para verificar la publicacion de la ley de la libertad de imprenta en el reyno de México, aun no se habia publicado; y deseando que sus habitantes gocen de este beneficio como contrapeso del poder de los funcionarios públicos, medio de ilustracion general, y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública; quieren se diga al consejo de Regencia que dirija de nuevo el decreto de 10 de noviembre de 1810, que contiene dicha ley, al virey y demas autoridades de Nueva-España, previniéndoles que si aun está sin ponerse en execucion lo publiquen y hagan observar inmediatamente, sin embargo de qualquiera representacion que hayan hecho ó hagan cuerpos ó personas de qualquiera clase que sean.

Fundó el autor esta proposicion diciendo que sancionada la libertad de imprenta mas há de un año, se hallaba ya publicada y corriente en la península y sus islas, en toda la América del Sur, en Goatemala y la Habana, menos en el reyno de México, segun noticias ciertas del mes de julio, y aun posteriores, sobre lo qual se habian hecho algunas insinuaciones por varios señores diputados en el mismo Congreso. Fixó como objetos principales de esa libertad la necesidad de contrapesar la arbitrariedad de los funcionarios públicos, la de ilustrarse á la nacion toda sobre sus derechos é intereses, y la facilidad de comunicar por este único medio su opinion y luces al mismo Gobierno. Puso de manifiesto lo importante que era el que en el populoso reyno de México se llenaran esos grandes objetos, para lo qual tenian una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes; añadiendo que era muy extraña en la ilustracion del virey D. Francisco Venegas semejante dilacion; aunque contemplaba que dimanaria de que sin duda algunos cuerpos ó individuos habrian representado en contra haciendo toda la oposicion que encontró el mismo Congreso, y que hubiera prevalecido si S. M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que se necesitaba ahora para dar impulso y sostener á la del expresado virey.

No habiéndose admitido á discusion la proposicion del *Sr. Arispe*, hizo el *Sr. Lopez de la Plata* la siguiente, que fué admitida y aprobada.

Pregúntese á la Regencia si como informan los diputados de Nueva-España, no se ha dado en el mismo reyno cumplimiento al decreto expedido sobre libertad de imprenta.

A instancia del *Sr. Quintano* le concedieron permiso las Córtes para que acudiese al consejo de Regencia á fin de obtener certificacion de algunos papeles que existen en la secretaría de Hacienda, y con especialidad de algunas cartas muy reservadas que D. Rafael Gomez Roubaud, superintendente que fué de la factoría de tabacos de la Habana, escribió á Godoy en 29 de febrero y 10 de abril del año de 1808, para poder con los expresados documentos contestar á algunas notas injuriosas á su buena reputacion que el referido Roubaud insertaba en un papel que acababa de imprimir en contestacion á otro de Don N. Esquivel, inserto en el número 181 del Redactor general.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Marina, resolvieron que se devolviese á la Regencia todo el expediente relativo al plan presentado por el brigadier D. Honorato Bouyon para la formacion de un astillero mercantil en la Habana y construccion de doce goletas para correos; á fin de que en vista de su mérito determinase lo que estimase mas equitativo al erario y á la prosperidad de la nacion.

Desaprobado el dictamen de la comision de Guerra, que acerca de una queja de D. José María de Lila sobre no haber sido reemplazado su hijo D. José, capitan agregado al cuerpo de voluntarios de Cádiz, opinaba que pudiera pedirse informe á la Regencia, resolvieron las Córtes que pasase el expediente á dicha Regencia para que acordase la providencia que tuviese por oportuna.

Presentó el *Sr. Villanueva* la siguiente exposicion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene.

,, Señor, siendo notorio que el constante período de las Córtes es el medio de consolidar la observancia de la constitucion, en la qual tiene cifrada la nacion su futura prosperidad, debe quedar de tal suerte asegurada su celebracion anual, que se desvanezca, si puede ser, hasta el mas remoto peligro de su destruccion ó demora. A este fin establece la constitucion en el capítulo 10 del título III una diputacion intermedia de siete vocales y dos suplentes, que ademas de velar sobre la observancia de la constitucion, convoque á Córtes extraordinarias en los casos que ella prescribe, reciba á los diputados baxo ciertas formalidades, celebre la junta preparatoria de ellos en el año de su renovacion, y en caso necesario pase aviso á los suplentes, ó comunique órdenes á las provincias para que procedan á nueva eleccion.

,, V. M. ha juzgado que bastaba esta diputacion conforme está sancionada para asegurar la celebracion de las Córtes. A primera vista parece ser así: mas si se atiende á los varios sucesos que pueden sobrevenir en el intermedio de unas Córtes á otras, y á la facilidad con que puede disminuirse notablemente, y aun desaparecer del todo la diputacion: siendo este el único cuerpo encargado de convocar á Córtes extraordinarias, y de abrir las ordinarias; es verosímil que llegue caso en que no puedan celebrarse ni unas ni otras.

,, La constitucion señala para la diputacion solos dos suplentes, uno de Europa y otro de ultramar. Esto es suponer que en los ocho ó nue-

ve meses intermedios no pueden fallecer ó inhabilitarse sino un diputado europeo y otro de ultramar. Mas lo contrario es muy posible y aun verosímil. En el caso, pues, de que faltase en la diputacion tres ó mas vocales, ¿ que se haria? Los seis ó menos que quedasen ¿ harian diputacion? Como este acontecimiento no está prevenido, resultaria de él ó una duda peligrosa, cuya decision no se sabria en aquel lance á quien correspondia, ó la total disolucion del cuerpo.

,, Aun seria mayor el peligro si llegasen á fallecer ó á imposibilitarse así los siete diputados como los dos suplentes. No se diga que este es caso imaginario ó de una remota posibilidad. La misma constitucion en el artículo 160, reconociendo ser probable que en el intermedio de unas Córtes á otras fallezcan ó se imposibiliten absolutamente todos los diputados y suplentes de una provincia, da facultad á la diputacion para que en tal caso comunique las órdenes correspondientes á fin de que proceda aquella provincia á nueva eleccion.

,, Pues si es posible que en aquellos meses intermedios fallezcan ó se imposibiliten todos los diputados de una provincia, que pueden ser veinte ó mas, como ahora, ¿ quanto mas verosímil será que en el mismo tiempo fallezcan ó se imposibiliten los siete de que se ha de componer la diputacion y los dos suplentes? Y si ha sido justo que precava V. M. respecto de una sola provincia aquel peligro, que á todas luces es mas remoto y de menor trascendencia, ¿ con quanta mayor razon deberá precaverse el riesgo de que desaparezca la diputacion entera, cuya falta pudiera causar á toda la nacion un daño irreparable?

,, Por las mismas razones de prudencia en el capítulo III del título IV ha decidido V. M. las dudas que pueden sobrevenir en la menor edad del rey, y en los casos de impedimento ó muerte; y asímismo en la formacion de la Regencia provisional, para que en ningun caso quede el reyno sin saber la persona física ó moral que ha de exercer el Poder executivo, ¿ quantas mas razones hay para que no se exponga el reyno á quedar ni un solo momento sin su diputacion? Si en uno de los lances críticos en que fuese necesario convocar Córtes extraordinarias, ó al tiempo de abrir las ordinarias, faltase este cuerpo nacional, siendo dudoso á qué persona ó cuerpo pertenecerian en aquel caso sus facultades, ¿ quien decidiria entonces esta duda? Y si alguno la decidiese sin tener esta facultad, ¿hay certeza de que se sosegaria el reyno con su decision? Y si este compromiso suscitase pretensiones de derechos, ¿ no era de temer que á ellas se siguiesen divisiones y bandos?

,, Solo hablo, Señor, de sucesos no procurados por nadie, en que no tenga parte sino el órden de la Providencia. ¿ Que seria si esto acaeciese por alguna de aquellas maquinaciones que caben en el desórden del corazon? Entonces el peligro seria mayor, y mas árduo el remedio. Mas sin ponernos en este último caso, me basta que sea probable el primero para juzgar conforme á prudencia que en la misma constitucion establezca V. M. una regla que asegure el período constante de las Córtes aun en el caso de faltar de improviso algunos ó todos los individuos de la diputacion permanente. Esto pudiera hacerse muy fácilmente á mi juicio, disponiendo que las plazas vacantes de la diputacion, fuera de las dos prevenidas, se provean en los mas antiguos del Congreso ante-

rior; y que á falta de toda la diputacion, la facultad de convocar á Córtes, y todas las demas que le competen por la constitucion hasta la celebracion de las inmediatas, pasen por órden sucesivo á uno ó mas cuerpos perpetuos de alguna ó algunas ciudades del reyno, que deberian señalarse.

,,Por lo mismo que á mí me ocurren estos medios, debo esperar de las luces de la comision de Constitucion que meditará otros mas oportunos para dictar una acertada resolucion acerca de los tres puntos siguientes:

Primero. *Si mientras quedaren algunos individuos de la diputacion permanente en número inferior al de siete, aunque llegase á quedar uno solo, ¿tendrán expeditas todas las facultades de la diputacion?*

Segundo. *En el caso de no convenir que tengan las facultades de la diputacion menos de siete vocales, ¿por que medio se completará este número si falleciesen ó se imposibilitasen mas de un europeo y un americano en el intermedio de unas Córtes á otras?*

Tercero. *¿Como se dispondrá que nunca dexen de convocarse Córtes extraordinarias en los casos prevenidos por la constitucion, ni de guardarse las formalidades preliminares á la celebracion de las ordinarias, aun quando de improviso llegasen á fallecer ó imposibilitarse todos los individuos de la diputacion permanente y los dos suplentes?"*

La justicia y ayuntamiento de la villa de las Navas del Marques, en la provincia de Avila, dirigió por mano del *Sr. de la Serna* la siguiente representacion:

,,Señor, la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marques, provincia de Avila, á V. M. con el mas profundo respeto hacen presente: Que á conseqüencia de haberles comunicado la junta superior de esta provincia el soberano decreto de V. M. de 6 de agosto sobre la justa abolicion de los señoríos y vasallages (que eran la verdadera ruina de la España), la qual acarreará la entera felicidad á los súbditos de V. M., ha mandado en debida accion de gracias cantar el *Te Deum* en su iglesia parroquial por la sabiduría con que V. M. se ha dignado sacar á sus amados súbditos del duro cautiverio de dichos señoríos. Tributan tambien á V. M. esta humilde justicia y ayuntamiento las mas reverentes gracias por la acertada eleccion de la junta Suprema superior de esta provincia, deseando eficazmente felices años á V. M., y que nuestro Señor se digne comunicarle la mas superior ilustracion para el bien de la monarquía española. Las Navas del Marques y diciembre 16 de 1811. *Claudio Pariente. - Juan Pariente. - Luis Bernardo de Quiros* - Por los señores ausentes y demas que no saben firmar, *Matías Pablo*, Secretario de ayuntamiento.

Leida esta representacion, dixo

El *Sr. la Serna*: ,,Señor, la humilde representacion que V. M. acaba de oir de la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marques, partido de Avila de los Caballeros, es una copia certificada del original que la junta superior de aquella provincia ha dirigido al consejo de Regencia para que la eleve á noticia de V. M., y yo he creido á mi deber de representante de la provincia no debia retardar esta prueba

mas de la lealtad de aquellos naturales, ni de su gratitud por el vasallage de que el Congreso les ha libertado. Toda la provincia, Señor, bendice á V. M. por tan sábia providencia, y no olvidará jamas al promotor de ella el digno diputado de Numancia *García Herreros;* y así se me previene que se lo manifieste. Esto es tambien, Señor, para el público que me oye, y para toda la nacion Española, un testimonio mas de que sus representantes no se producen con acaloramiento ni exâltacion, sino con tino sostenido en datos ciertos, que es lo que únicamente anima su patriotismo; y así me produxe por lo relativo á mi provincia quando se trató el punto de señoríos. Asímismo debo poner en noticia de las Córtes que ademas de los veinte mil reales que se han remitido por el comisionado D. Esteban Rodriguez Gallego á la provincia de Extremadura para socorro de aquel exército, de que tengo dado cuenta, envian ahora de la plata y oro labrado que han entregado voluntariamente los curas párrocos de algunas iglesias, reservando lo preciso para el culto divino, tres mil doscientas ochenta onzas de la primera especie, como ya habia anunciado, dirigiéndolo á V. M. por la via del quartel general del exército de Extremadura. Su digno general el vencedor de Baylen, que nada omite en beneficio de la patria, compadecido de las provincias de Madrid, Segovia y parte de la de Toledo, adonde no pueda atender su junta, como confinantes á la de Avila, ha autorizado á esta para que no carezca de esta autoridad legítima, por las reiteradas solicitudes que le han hecho sus naturales, á quienes dicha junta ha expedido proclamas para sostener y aumentar, si es posible, su acendrado patriotismo.“

Las Córtes oyeron con la mayor satisfaccion la exposicion de la villa de las Navas del Marques; y mandaron que se hiciese mencion honorífica de ella en las actas y en este diario, habiéndolo propuesto así el *Sr. Conde de Toreno*, para que la conducta de aquel pueblo hiciese contraste con la del arzobispo de Santiago.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

TITULO VIII.

De la fuerza militar nacional.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 354.

Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

Leido este artículo presentó el *Sr. Conde de Toreno* las siguientes proposiciones:

Primera. *Los oficiales de los cuerpos de milicias serán nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento*

las diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.

Segunda. *Los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales, y usarán de sus insignias quando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demas casos de la vida civil.*

Despues de la lectura de estas proposiciones dixo su autor:

,, Señor, este capítulo y el que sigue son de suma importancia, y como uno y otro tienen una conexîon tan íntima entre sí, hablaré á un tiempo de los dos para evitar repeticiones. El exército y las milicias son en su totalidad la fuerza armada de la nacion; el objeto primordial de ambas fuerzas es del todo diverso, y diversas por tanto deben ser su organizacion y sus formas respectivas. El exército ha de atender principalmente á la defensa exterior del estado, y las milicias á conservar el órden interior, y mantener en toda su integridad la constitucion siempre que se quisiese destruirla violentamente. El primero debe estar en consequencia á disposicion de la potestad executiva, y las segundas en una absoluta independencia de ella. El exército, porque siendo quien ha de presentar la resistencia á una invasion extrangera, pagado como es inmediatamente por el rey, necesariamente dependerá de este, el qual por su naturaleza debe dirigir la guerra; las milicias estarán independientes, porque consistiendo su principal obligacion en sostener la constitucion y las leyes, no han de quedar á las órdenes de aquella potestad, la qual, componiéndose de un solo individuo que perpetúa su autoridad en su familia, que está siempre viva y exîstente, revestida de un poder inmenso, con una fuerza constantemente armada y bien disciplinada, y á devocion suya por su particular organizacion, tiene un influxo mayor, una actividad concentrada, multiplicadas relaciones, y en fin, es la potestad del estado mas propensa á acabar con la libertad; y el obstáculo que debe ofrecérsele es la nacion toda ella armada, amante de sus instituciones, y pronta á defenderlas. Es cierto que la Potestad executiva está encargada no solo de poner á la nacion al abrigo de una invasion enemiga, sino tambien de mantener la tranquilidad en lo interior; pero no por eso necesita usar del exército para conservar la quietud y tranquilidad dentro del pais. En los casos comunes, como son los de policía, se podrá valer de cuerpos formados al propósito, que de ninguna manera compondrán parte del exército para no aumentar poderosamente su influxo, diseminando fuerzas suyas en lo interior. En los de rebeldía abierta de una provincia contra la mayoría de las otras, si no bastasen para apagarla las milicias de las provincias que linden con ella, deberá el rey entonces, en mi concepto, disponer del exército, pero con permiso de las Córtes. Consiguiente á los principios sentados, opino que en el primer artículo de este capítulo, que dice que el exército servirá *para la defensa exterior del estado y conservacion del órden interior*, se exprese que no podrá usar de esta fuerza *sin consentimiento de las Córtes*, ó mas bien se diga simplemente *habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del estado*; y de este modo evitaríamos conceder expresa y constitucionalmente á la Potestad executiva una facultad que

solo debe ser hija de las circunstancias. Esta es la única reflexion que tenia que hacer sobre este capítulo; pero me detendré á hacer algunas mas sobre el siguiente. La comision en su proyecto dexa las milicias poco mas ó menos en el mismo estado que antes estaban; forma de ellas un cuerpo dependiente de la Potestad executiva. Exâminémoslo. Prescindo del primer artículo que empieza por disponer las milicias en cuerpos, en vez de determinar indistintamente que todos los ciudadanos, desde una edad señalada, tuviesen por una de sus primeras obligaciones pertenecer á este cuerpo nacional, que solamente deberia estar dividido para su mejor órden; pero no á manera del exército, formando cuerpos aislados: prescindo, como dixe, de esta qüestion por ser muy delicada, atendida la situacion de una parte de esta nacion tan vasta. Mas veamos si acaso la comision establece alguna base de donde se infiera la independencia que las milicias deberán tener del rey: meditense todos los artículos del capítulo, y nada apuraremos. Solo uno de ellos previene que una ordenanza particular arreglará estos cuerpos; pero con esto nada se dice: es dexarlo á la voluntad de las leyes que, variables por su naturaleza, no pueden dar á las milicias aquel carácter fixo y permanente que necesita una institucion, en cuya estabilidad y duracion estriba la conservacion de la libertad. Por tanto, yo sentaria estas dos bases: primera, que se darán los grados y ascensos por los mismos ciudadanos que compongan los cuerpos de milicias, confirmándose ó aprobándose despues por las Córtes ó la diputacion provincial: segunda, que solo se podrá usar de las insignias y uniforme estando de servicio, y no fuera de él, en cuyo caso volverán todos á la clase comun de ciudadanos. Me propongo en esta segunda base no aumentar las distinciones que ensalzando á unos deprimen á otros, y disminuyen el amor á instituciones tan saludables é importantes de sostener. Con la primera lograremos que no dispensando el rey las gracias, y no pudiendo moverse las milicias sin permiso de las Córtes, como nada tendrán entonces que esperar de él los gefes que tanto influyen en sus cuerpos respectivos, y como el interes general de los ciudadanos que los componen principalmente consiste en conservar la libertad, que es la que les da consideracion y seguridad, se pondrá la constitucion á cubierto de los ataques que quieran dársele por la Potestad executiva. Tambien se deberá expresar que no se moverán estos cuerpos sin consentimiento de las Córtes. Estando de esta manera separadas é independientes del rey las milicias, no cabe duda que si un mal consejo le arrastrase á aquel á invadir la constitucion, esta fuerza presentaria una resistencia grande y proporcionada para repeler qualquier ataque y deshacer empresa tan temeraria. Todavía hay una ventaja mayor. La exîstencia de estos cuerpos, su organizacion y dependencia de la representacion nacional, y no de la Potestad executiva, contiene á esta en sus límites para no intentar desafuero alguno. Esta potestad es tanto mas atrevida, quanto ella misma se considera con recursos muy superiores á los de las otras. Ademas de las muchas facultades que la favorecen, la permanencia de una fuerza armada, puesta á su devocion, le da una preponderancia sobre las otras potestades igual á la que en la misma naturaleza vemos tiene un hombre armado respecto de otro desar-

mado; de aquí la osadía del primero y la timidez del segundo; de aquí el principio de la desunion y la enemiga del soldado y del paisano; desunion que se debe procurar desterrar en lo posible. Yo no quiero ofender en esto á nuestros dignos militares, y mucho menos en el dia en que, siendo toda la nacion exército, apenas se conoce distincion, y en que los militares dan pruebas nada equívocas de su adhesion á nuestra causa y á la de la libertad. En todos los asuntos generales hablo abstractamente, sin concretarme á aplicaciones particulares; y en fin, mi obligacion es decir la verdad. Ello es un hecho que una fuerza así organizada da á la Potestad executiva un poder inmenso, que es menester contrarestar, lo que con dificultad conseguiremos á pesar de todas las precauciones. La actividad y perpetuidad de aquella potestad le da una gran preponderancia sobre la legislativa, compuesta de muchos, y que se mudan con freqüencia; se aumenta aquella con la organizacion del exército, el qual, debiendo ser obediente por esencia, se hallará mas á disposicion del rey quanto mas bien organizado esté. Ultimamente, nosotros hemos de procurar debilitar la diferencia y oposicion que hay entre el militar y el ciudadano, seguros de que si son mas iguales, mayor será la fuerza del estado. En todos los paises que han caminado á su decadencia, ha habido estas distinciones que llevan consigo el germen de la destruccion de las naciones. César creyó hacer el mayor insulto á sus soldados llamándolos ciudadanos, *quirites*, y entonces fué quando la república perdió su libertad, y empezó á decaer de su grandeza. Las milicias no solo sirven para mantener la constitucion en lo interior, sino tambien para defender á la nacion de la invasion extrangera. Un pueblo armado, auxîliando al exército, es invencible: la dignidad y elevacion de su ánimo, y el interes de sostener la patria, le hacen formidable. Poco duran los paises que atacados por un enemigo fuerte libran su defensa en solo un exército. ¿Que ha sido de esas potencias del Norte? ¿Que de sus exércitos tan disciplinados? ¿Que hubiera sido ya de la guerra de España, si no se apoyase principalmente en el sentimiento íntimo que tienen sus naturales de resistir constantemente la dominacion extrangera? Es una verdad sabida que es infinitamente mayor la resistencia de una nacion que quiere mantenerse libre á la que presenta un exército. Nuestra antigua historia de España tambien nos lo comprueba. Quando la nacion estaba dividida en una multitud de pueblos pequeños divididos entre sí, pero armados, amantes de su libertad, y sumamente interesados en su conservacion, costó su conquista á los romanos mas de doscientos años de guerra perpetua, á pesar de las ventajas que les daba su disciplina y su sistema político; y en tiempo de los godos, sin embargo de haberse formado ya una nacion grande y extendida, que estaba á voluntad de un solo hombre, perdida la libertad y desconocido el nombre de patria, habiendo hecho su irrupcion los árabes, y ganado la batalla del Guadalete, en pocos meses se apoderaron de casi toda la península. Con estos exemplos tan semejantes á lo que ahora nos pasa, nos convenceremos que para la exîstencia y duracion de un pueblo debe armársele y constituírsele de un modo que le haga amar su libertad. Por tanto, por hacer en lo posible independientes á las milicias de la Potestad executiva, y no dexarlo á las leyes

á ordenanzas, hago esas dos proposiciones, que podrán pasar á la comision de Constitucion, para que las coloque en este capítulo si lo tiene por conveniente. En quanto al capítulo anterior, propongo que el primer artículo se conciba de este modo: *habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del estado*; y así evitamos autorizar constitucionalmente al rey á que use del exército quando le acomode baxo del honroso pretexto de conservar el órden interior."

El *Sr. Anér*: ,,El *Sr. conde de Toreno* ha manifestado las relaciones que debe tener la fuerza armada permanente con el rey, ó sea con el Poder executivo, y la de las milicias con respecto á la libertad nacional. Efectivamente, uno de los objetos que deben proponerse las Córtes es asegurar de un modo estable la libertad nacional, para que no desaparezca por la fuerza de las bayonetas. ¡Oxalá que la situacion de la Europa fuese tal que nos excusase de tener exércitos permanentes! ¡Que felicidad seria esta para la nacion! ¡Que aumento no se daria á la agricultura, artes y comercio con los brazos que se ocupan en los exércitos! Pero es preciso renunciar á estas ideas lisonjeras, y acomodarnos á las circunstancias. La fuerza armada se pone á disposicion del rey para la defensa exterior é interior del estado, de la que se halla particularmente encargado; y por la misma razon no puedo convenir con la opinion del *Sr. Conde*, reducida á que el rey no pueda usar de la fuerza armada para la conservacion del órden interior sin consentimiento de las Córtes. Mal podria el rey ó Poder executivo responder de la seguridad y tranquilidad del estado, si no se le dexasen á su disposicion los medios necesarios para ello. Una rebelion, un tumulto (que por lo regular son cosas repentinas) comprometen grandemente la seguridad del estado, y por los males que causan es preciso atajarlas en el momento que se manifiestan; y mal podria verificarse si el rey no pudiese usar libremente de la fuerza armada en estos lances. Es preciso, pues, convenir con la comision en que la fuerza armada permanente debe estar á disposicion del Gobierno para la defensa exterior del estado y para la conservacion del órden interior. Es cierto que las naciones que han consolidado su libertad, han procurado reducir al mínimo posible la fuerza armada para evitar que no sea un instrumento contra su misma libertad; pero esta máxima saludable, que no deberá olvidarse en circunstancias mas propicias, no puede realizarse en el dia por la naturaleza de la guerra en que estamos empeñados, y debemos esperar que los exércitos levantados á impulso del patriotismo y del honor para defender la independencia, seguridad y libertad nacional, no se prestarán jamas á la execucion de las ideas que pudiesen dirigirse á esclavizar á la nacion despues de haber conservado su existencia política á costa de tanta sangre y de tan costosos sacrificios. Se ha hablado tambien de las milicias, cuyos cuerpos se dice deben ser un contrapeso que sirva para mantener la constitucion y para asegurar la libertad nacional; pero yo considero las milicias baxo otro respecto; es decir, como cuerpos de reserva ó supletorios del exército permanente en los casos de una guerra repentina. El objeto que se han propuesto muchas naciones en el establecimiento de las milicias, ha sido el de disminuir el exército permanente y con él los gastos, su-

pliendo sus faltas por medio de las milicias. Esta idea produce muchas ventajas á la nacion; pues ademas de que siempre cuenta con una fuerza efectiva dispuesta á contener á los enemigos exteriores, no se arrancan de la agricultura, artes y comercio millares de brazos que de otro modo deberian estar en los exércitos. Sirven ademas, como se ha dicho, para proteger la libertad nacional. En órden á las proposiciones que ha hecho el *Sr. conde de Toreno* me reservo hablar para quando se hayan admitido á discusion."

El *Sr. conde de Toreno*: ,, Desharé una equivocacion. Yo no digo que la Regencia no pueda conservar el órden interior, sino que hay dos especies de órdenes interiores. Uno quando alguna provincia se rebela contra las leyes, y el comun consentimiento de las demas, y la otra quando hay malhechores á quienes perseguir. El primer caso no se verifica de repente, sino que da treguas para que las Córtes determinen; y las provincias juntas podrán en este caso obligar á la sublevada á mantenerse en paz y tranquilidad. Por lo que toca á malhechores, y demas personas que deban ser perseguidas por la ley, habrá otros cuerpos destinados á este objeto. Por lo demas, he presentado mis proposiciones, porque las he creido convenientes apartándome en esto del sistema de la comision."

El *Sr. Llamas*: ,, Creo que se halla en la secretaría esta proposicion mia, con la qual creo se conciliaria todo quanto han dicho los señores:

,, *En atencion á que por las circunstancias no puede la nacion conservar su libertad por los medios que ha usado hasta aquí, y por el que generalmente practican las demas potencias de la Europa, respecto de que la milicia ha formado en ellas una profesion particular y distinta de las otras profesiones que componen el estado, y de que á la militar se le da una extension tal que no la puedan sufrir su poblacion y rentas, perecerá la nacion por el mismo medio que la habia de dar la vida; y al contrario si se le reduce á términos de no poder resistir las invasiones enemigas, perderá su libertad, se convidará á los militares y no militares á que propongan al Gobierno planes que eviten ámbos extremos, sin perjuicio de que la comision de Guerra se ocupe en ello.*

,, Si esto se hubiera hecho tendríamos mucho adelantado. Sin esto es imposible venzamos al enemigo. Por tanto soy de dictamen que todos los militares ofrezcan las ideas que crean convenientes."

El *Sr. Llano*: ,, La idea que el *Sr. conde de Toreno* ha indicado en su discurso sobre el artículo, es exâctamente conforme con la mia. En los términos que aquel se halla concebido designa á la fuerza militar permanente la conservacion del órden interior, y esto es contra mis principios. Las razones que ha manifestado el preopinante considero son suficientes para persuadir los inconvenientes de semejante atribucion absoluta: excuso por tanto su repeticion; y solo añadiré que la experiencia de siglos hace ver que las naciones sucumben en el despotismo por el abuso que los reyes han hecho de la fuerza militar destinada y mantenida á tanta costa y con sacrificios heroicos para asegurar su libertad, conservando en su seno la tranquilidad. Así pues uno de los

problemas políticos mas difíciles é importantes es fixar la permanencia de una fuerza armada para la defensa exterior, sin que esta jamas pueda obrar contra sus mismos ciudadanos. Las leyes militares constitucionales indicadas en los artículos posteriores del proyecto de constitucion previenen en gran parte este efecto; pero la de que se trata, en mi concepto es esencial y una de las principales; mi opinion es que en el artículo debe suprimirse la palabra *exterior* y el período que le sigue, añadiéndose los artículos siguientes:

,,La fuerza militar se compondrá de dos especies de tropa, milicias y de línea.

,,El objeto principal de las primeras será mantener la constitucion y tranquilidad en lo interior, auxiliando la defensa exterior.

,,Por la inversa, el objeto de las tropas de línea será la defensa del reyno, y como auxiliares de las milicias atender á la conservacion de la tranquilidad en lo interior.

,,Pienso de esta manera en el particular, sin embargo de que soy militar y de cuerpo facultativo; y si me hallase en las Córtes quando se tratase de la constitucion militar, diria que las tropas de milicia deberán ser preferidos á las de línea en todos los actos en que no obrasen directamente contra el enemigo exterior.

,,Finalmente las otras dificultades quedan desvanecidas, constituyendo parte de las milicias como el *Sr. conde de Toreno* ha indicado con la denominacion particular que quiera dárseles; independiente de que en muchas provincias de España sin ninguna fuerza militar se ha observado una policía admirable.“

El *Sr. García Herreros*: ,,Segun las reflexîones de los señores preopinantes parece que se trata de hacer que los medios de defensa del estado no se conviertan en medios de opresion. A esto, segun entiendo, se dirige la formacion de estos cuerpos, que habrán de ser un contraresto al abuso que se quisiese hacer de la fuerza armada permanente. Pero yo creo que lo que se propone no basta á evitar este mal, pudiendo hacerlo únicamente la educacion que reciban adelante los militares. Quando se plantee la constitucion y vean los españoles los bienes y utilidades que les resultan, y quando las mismas tropas se convenzan de que su instituto no es guardar esta ó la otra familia, sino defender los derechos de la nacion, entonces es muy seguro que jamas se presten á oprimir la libertad de su patria. A pesar de las ideas falsas y equivocadas que tenian nuestros soldados, siempre se han manifestado opuestos á esto, porque es necesario confesar para gloria suya, que siempre que se ha intentado emplearlos contra los pueblos, han abrazado la causa de sus conciudadanos, á no ser uno que otro gefe que por su interes personal ó ambicion se haya prostituido, separándose de los demas: de donde se infiere que la nacion está dispuesta á la union, que es lo que se debe desear; porque de otro modo, qualquiera que fuese esa milicia, jamas llegaria á poder competir con la fuerza permanente, pues nunca podrá tener la organizacion, pericia, destreza y disciplina que aquella, y la disciplina es lo que únicamente da las victorias y hace temibles las tropas: sin ella no solo es inútil la muchedumbre, sino perjudicial porque causa mayor confusion. Señor, una de las cosas que mas contribuirán

á formar el espíritu de nuestros militares, será el sacarlos de cierta especie de abatimiento que acompaña al soldado, prohibiendo que se considere la milicia como un castigo, y que los soldados se sujeten á ciertas mecánicas que los envilecen, como sucede con los que estamos viendo llevar niños á la escuela, pasearlos en brazos, y dedicarse á otros oficios baxos, en que los emplean algunos oficiales. Quando se vea que no hay exênciones, sino que todos toman las armas con igualdad, y que el tomarlas, lejos de ser una infamia es un honor, todos se prestarán gustosos á servir, sin que suceda lo que ha sucedido hasta aquí, que la familia de donde salia uno para soldado, ya le lloraba como perdido. De esta manera se formarán soldados ciudadanos, que nunca podrán contribuir á la opresion de su patria. Este es el verdadero contraresto de la arbitrariedad y de la violencia: la educacion, el amor á la patria y á la constitucion. Ya todos la van entendiendo, y el mas rudo conoce que se dirige á sacarlos de la esclavitud en que han estado. Sin esto todo es inútil. Quando llegue el caso de tratar de la ordenanza, será necesario hacer una adicion para prescribir cierto juramento, de donde conozca el soldado que su primera obligacion es servir á su patria y no á familia alguna, y que si las Córtes lo llaman, á estas es á quien debe obedecer ántes que á otra persona alguna, porque esto seguramente no pudiera suceder sino en el caso casi imposible de que el gefe del estado quisiese oprimir á sus súbditos, ó destruir su libertad. Este, Señor, es el medio mas seguro de precaver todo abuso de la fuerza armada: los demas son muy precarios, ó por mejor decir insuficientes.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Los principios en que se fondó la comision para establecer la milicia nacional son bien conocidos. El objeto de esta institucion es la defensa del estado quando las circunstancias lo requieren, y la proteccion de la libertad en el caso de que se conspire abiertamente contra la constitucion. Es tanto mas necesaria la milicia nacional baxo ambos aspectos, quanto el sistema universal de exércitos permanentes exîge que nosotros tengamos aun en tiempo de paz una fuerza respetable en pie para acudir con prontitud y buen éxîto á qualquiera invasion ó amenaza que pudiera hacerse por parte de los enemigos exteriores. Como estos pueden acometer con fuerzas muy numerosas y aguerridas á la nacion, ya por sí, ya en virtud de una coalicion ó liga de varias potencias, preciso es tener dispuesto de antemano un medio capaz de aumentar nuestra fuerza de línea con proporcion á las circunstancias. Dado caso que la fuerza que declaren las Córtes para tiempo de paz sea suficiente para conservar la planta, ó por decir así el quadro de un exército respetable y susceptible de un aumento progresivo y proporcional, es necesario que en su reemplazo se combinen diferentes circunstancias, que siempre no puedan conciliarse en los simples reclutas trasladados de repente á los cuerpos veteranos, y aun á depósitos. Aunque los cuerpos de milicias no pueden ser considerados tropa de línea por la diversa naturaleza de su institucion, sin embargo sus individuos tienen mas analogía con la vida militar, que no si fuesen sacados repentinamente del arado ú otras profesiones. La sola circunstancia de ser soldado de milicia, la obligacion de tener y conservar armas, los exerci-

cios á que pueda estar sujeto, por mas simplificados que estos sean, siempre le aproxîman algo mas al carácter militar. Y declarado á todo español de tal á tal edad incluido en la milicia nacional, no hay duda que se lograria el objeto de la comision baxo el aspecto mismo militar. Una sabia constitucion de milicia nacional podrá proporcionar al exército permanente un aumento útil siempre que lo requieran las circunstancias, sin perjudicar á las diferentes ocupaciones de la vida civil. En esta parte podrá considerarse la milicia nacional como el plantel de los exércitos, y en algunos casos como tropa auxîliar, siempre que obre en cuerpos de milicias organizados, esto es, podrá considerarse en los movimientos de apuro como un suplemento á la fuerza de línea. Uno y otro pende de la organizacion respectiva que se dé á ambas fuerzas. Baxo el aspecto doméstico hay que considerar varias cosas. La necesidad de conservar en tiempo de paz un exército en pie mas ó menos numeroso, no hay duda que pone en conocido riesgo la libertad de la nacion. El soldado por el rigor de la disciplina queda sujeto á la mas exâcta subordinacion: su obligacion es obedecer; y este principio tan esencial de la institucion militar es cabalmente el que tiene una tendencia al abuso por parte de los gefes ó de la autoridad que manda la fuerza. Al exército ni le toca ni puede tocarle el exâminar la razon de la órden que le pone en movimiento. Su obediencia lo exîge por constitucion. La menor deliberacion acerca del objeto de su destino destruiria en sus fundamentos la institucion militar. Por lo mismo es un axîoma que la fuerza armada es esencialmente obediente. Mas ¿quien no percibe el peligro que envuelve esta teoría? Por una parte el soldado no debe ni puede exâminar el objeto que se propone el que le manda, á no destruir el principio de la subordinacion. Por otra, siendo el soldado, como ciertamente lo es, un ciudadano en proteger á su patria y no en oprimirla, no debe prescindir de la justicia de la causa que defiende: de lo contrario seria un vil estipendiario de quien se sirviesen los ambiciosos para sus perversos fines. De aquí se sigue la grande dificultad de conciliar los perjuicios y las ventajas de una institucion, que debiendo ser por su naturaleza obediente, queda expuesta á verse convertida en instrumento de opresion contra su propia voluntad, y siempre contra sus verdaderos intereses. El orígen del mal existe en el funesto sistema de exércitos permanentes, y la comision no tiene influxo ni autoridad para obligar á las naciones á que renuncien á tan absurdo establecimiento. Si los hombres se desengañaran, y si los gobiernos quisieran dirigirse por los principios de la verdadera filosofía, la comision habria seguido otro rumbo en toda su obra. Fué necesario acomodarse á las circunstancias, y por decirlo así, capitular ó hacer treguas con los delitos de los hombres, que han hecho del sistema militar el instrumento de exterminio de la especie humana.

,,El derecho exclusivo que se reservan las Córtes de otorgar contribuciones y levantamientos de tropas, la reunion anual con las demas precauciones tomadas en la constitucion, pueden hasta cierto punto evitar los inconvenientes de un exército permanente. Para afianzar estas precauciones se ha ideado la milicia nacional. Compuesta esta de los ciudadanos de todas clases y profesiones, de tal á tal edad, resultará

necesariamente el quádruplo, ó mas de la fuerza de línea que se conserve en pie. Los que formen la milicia nacional han de tener no solo una tendencia natural á que se conserve la paz y la tranquilidad interior, sino que hallándose sus intereses promovidos y protegidos por las instituciones constitucionales, serán muy vigilantes, y estarán muy dispuestos á contrarestar la misma fuerza con que se intentase apoyar una usurpacion. Quando un pais carece de libertad, nada mas fácil que usar de un exército para decidir la disputa entre dos ambiciosos. La nacion permanece tranquila espectadora de la contienda. Su esclavitud es en qualquier trance la misma; la mudanza solo alcanza al déspota que la oprime y á sus inmediatos agentes. Mucho de esto pasó entre nosotros en la guerra de sucesion; pero en la actual revolucion sucedió todo lo contrario. El interregno que hubo desde la salida de los reyes para Bayona hasta el dos de mayo facilitó á la nacion el medio de reflexionar sobre su suerte futura. No habia gustado aun de la libertad; pero reconoció la innata disposicion de su generoso carácter; y así se vió que el exército fué el primero á abandonar aquellos gefes que intentaron servirse de su autoridad para extraviarle. Este exemplo tan señalado debe escarmentar á los ambiciosos. Un usurpador podrá por un momento alucinar á los militares con promesas y honores. Los colmará de beneficios á exemplo del opresor de la Francia. ¿Y qué? Será por un momento, como sucede á los mariscales franceses; pero estarán como ellos expuestos á todos los desayres, humillaciones y genialidades de un carácter brutal, feroz ó infame. Sin seguridad, sin tranquilidad penderán de solo su capricho; serán alternativamente el juguete de sus pasiones; el vil instrumento de sus voluntariedades; y deshonrados, ultrajados, y aun proscritos, se verian expuestos á sufrir la suerte de nuestros mas beneméritos militares en los últimos reynados, quienes despues de señalados servicios iban á acabar sus dias en la fortaleza de Pamplona, la Alhambra de Granada, ú otro encierro semejante. Estos golpes de despotismo solo se contienen con una constitucion, y los militares estan igualmente interesados en protegerla, para no ser los instrumentos de una opresion, que al fin los destruye como á las demas clases de los ciudadanos. Si, á pesar de estas obvias reflexiones, todavía se olvidase la benemérita clase militar de sus primeras obligaciones, y aun de sus verdaderos intereses; si, como dice la comision en su discurso preliminar, se expusiese á la nacion á que contrarestase con una insurreccion los fatales efectos de un mal consejo, la milicia nacional seria el baluarte de nuestra libertad. Así como la insurreccion fué en el mes de mayo de 1808 un golpe eléctrico, que se sintió simultáneamente en todas las provincias; así como la entrega de las plazas, y la presencia de mas de cien mil hombres extrangeros acostumbrados á vencer exércitos numeros y aguerridos no fueron parte para sofocarla tampoco, ¿serán capaces de triunfar el arrojo y la ambicion contra una masa enorme de milicia nacional organizada, que á una señal sola de alarma se pondria en movimiento para defender la libertad de su patria? La comision solo debia sentar la base de la institucion: una ordenanza análoga perfeccionará la obra; y el sistema general de la constitucion y de los establecimientos que se forman, y que habrán de crearse para contenerla,

darán á nuestra libertad toda la seguridad que cabe en las obras de los hombres. Sobre todo, el rey jamas podrá usar de la milicia para operaciones de momento sin consentimiento de las Córtes. Esta base es el principio sobre que reposa la independencia de la milicia nacional del poder del gobierno.“

El *Sr. Oliveros*: „Añadiré algunas reflexiones á las que acaba de hacer el *Sr. Argüelles* en confirmacion del artículo. Este es una aplicacion del 170, sancionado ya por las Córtes, y de la octava facultad que se atribuye al rey en el 171. En el primero se dice que pertenece al rey la potestad de hacer executar las leyes, y quanto conduce á conservar el órden público en lo interior, y la seguridad del estado en lo exterior. Esta facultad requiere que se pongan á su disposicion todos los medios necesarios; y es constante que los mas principales son las tropas de mar y tierra, á fin de que pueda desempeñar por este medio tan interesante encargo. Se le atribuye la octava facultad de disponer de la fuerza armada, y distribuirla en el modo que le parezca; es decir, de colocarla en donde convenga para prevenir ó aplacar una sedicion. De dos modos puede ser turbado el órden interior, ó por malhechores que atienten á la seguridad de los españoles pacíficos, é interrumpan sus comunicaciones, ó por la rebelion de algunas provincias contra el gobierno nacional. En el primer caso el rey, por medio de los gefes políticos y las justicias, sacará la fuerza armada para sostener sus providencias, y conservar los derechos de los españoles: para esto se dispondrá por reglamentos particulares si debe haber en las provincias cuerpos militares con este destino, y si se tomarán del exército ó de las milicias mismas de la respectiva provincia. En el segundo necesita el rey tener á su disposicion toda la fuerza necesaria para compeler las provincias á que vuelvan á la unidad. En una monarquía tan vasta como la española se precave la tiranía con la institucion de las Córtes; mas es indispensable dar al rey fuerzas muy considerables para mantener su union. El poder del monarca debe ser muy grande, y tener á su disposicion todos los medios que exîge la extension de su territorio, porque he dicho ya otra vez que convienen los publicistas en que la reunion del poder debe ser mayor quanto mas distantes se hallan los términos á que se extienda. Esta circunstancia pide mas energía y unidad en las providencias. Considérese la inmensidad de los paises españoles, y no podrá negarse que al rey se le debe conceder, en quanto convenga, la facultad de disponer de las fuerzas militares permanentes que sean necesarias para la conservacion del órden interior en tanto número de provincias.

„Se substituye al plan de la comision por un señor preopinante otro que destina las milicias al objeto expresado, añadiendo que el rey no pueda usar de ellas sin licencia de las Córtes: esto es lo mismo que decir que las Córtes cuiden del órden público, y que el rey sea el agente ó general de las Córtes, medida que trastornaria la monarquía, y estableceria en la nacion otra clase de gobierno; y yo creo que el resultado seria la disolucion del estado: y la prueba es clara. Si las milicias se destinan para conservar la unidad, y el rey no puede usar de ellas sin el permiso de las Córtes, en este medio tiempo, y en aquel que debe pasar hasta que conste la necesidad de usar de la fuerza en

los últimos términos de la monarquía, las provincias en que se suscitasen discordias, podrian usurpar la autoridad del Gobierno, y prevenirse para resistir. Yo no sé como se puede concebir que haya monarquía en este sistema, ni como podrá hacerse responsables á los gefes políticos de las provincias que se ponen á su cuidado si no tienen á su disposicion los medios; es decir, la fuerza necesaria para la conservacion del órden, sujetando al díscolo y promovedor de sediciones.

,,Señor, los verdaderos contrapesos de la autoridad real para que el Gobierno de la nacion sea siempre una monarquía moderada, los tiene V. M. ya sancionados, y el que resta se propone en el capítulo siguiente. Las Córtes fixan anualmente el número de tropas de mar y tierra; si observan que pueden emplearse contra la nacion, lo que no es de temer, las disminuirán hasta el punto que no perjudiquen: les toca igualmente fixar las contribuciones; y estas dos facultades son los garantes de la independencia y libertad nacional. Se añade á esto los cuerpos de milicias, de los que no puede disponer el rey sin la aprobacion de las Córtes; cuerpos que deben depender de estas y del rey, y en mi concepto jamas de las diputaciones de las provincias. Todo lo demas debe atribuirse al rey si ha de ser el gobierno de la nacion una monarquía moderada, y si se quiere que haya union, seguridad y órden en lo interior. Por tanto debe aprobarse el artículo en los términos que está concebido."

El *Sr. Samper*: ,, La fuerza armada de línea existente no es menos útil para la defensa del estado exterior, que para el órden interior y obediencia de las leyes. El Gobierno se ve precisado á mantener una fuerza correspondiente á la extension del pais, á su situacion y á los paises confinantes. Así que, mal podria salir á rechazar á un enemigo si esta milicia no estuviera disciplinada como corresponde, y no estuviara sujeta al rey. Este no es creible que abuse de ella. Los reyes tienen interes en que haya fuerzas donde no tiene confianza de sus naturales. Por eso se edificaron fortalezas, ciudadelas y plazas de armas. La milicia no se crea para contrarestar esta fuerza armada. Así es que la hay en provincias donde nunca las habia habido. Se crearon las milicias para suplir al exército quando salia á guerrear. Servian las guarniciones para conservar el órden interior, y rechazar al enemigo en caso de invasion. Antes nunca salian de las provincias hasta que vino la guerra de Italia, que entonces salieron las compañías de granaderos; y aun entonces hubo muchas protestas. La fuerza armada siempre es necesaria, porque ¿como se ha de sostener el rey? ¿como se han de guardar las plazas? Esta milicia debe estar sujeta al rey, que está encargado del cumplimiento de las leyes y de la constitucion. El Poder executivo es responsable de esto, y necesita de toda la fuerza armada. Siempre que haya una conmocion, esta la reprimirá. La constitucion que debe darse al exército debe considerarse de dos modos: primero, la parte executiva, esto es, todo lo que toca á los resortes del régimen interior, organizacion &c. pertenece al Poder executivo. Al legislativo le toca el código de leyes penales. No debe mezclarse uno con otro, ni confundirse las atribuciones. Quando se haga la constitucion militar,

entonces se aclarará la distincion que debe haber entre las milicias y el exército permanente."

Declarado el artículo suficientemente discutido, fué aprobado.

ART. 355.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 356.

Las Córtes fixarán asímismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 357.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion, y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

ART. 358.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del exército y armada.

ART. 359.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

CAPITULO II.

De las milicias provinciales nacionales.

ART. 360.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias provinciales nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

El *Sr. Creus*: ,,Como hay algunas provincias que tienen cierta repugnancia al nombre de milicias provinciales, creo que siendo esta preocupacion dificil de desarraygar debemos respetarla, supuesto que no se varía la esencia. Por lo qual me parece que podria dársele otro nombre."

El *Sr. Argüelles*: ,,Convengo con el *Sr. Creus* que podrá haber alguna repugnancia en provincias donde no se conoce esta institucion de milicias provinciales; pero no veo que se pueda subtituir otra palabra á la de *provincial* sino la de *nacional.* Es indudable que los artículos aprobados de la constitucion establecen en las provincias cosas que no habia ántes: sin embargo las recibirán gustosas; porque á ninguna de ellas, inclusas las mas libres, se les ha quitado un ápice de sus fueros: al contrario las mas han mejorado. Convencidas las provincias de este servicio, no dependerá del capricho del Gobierno, sino que conviene á sus intereses; convencidas igualmente de que no habrá distinciones siendo todos obligados á él, nadie lo repugnará. A mas, la necesidad destruye toda preocupacion. ¿Que es Cataluña en el dia sino

un campamento? Esa provincia tan benemérita ¿no se ha convertido en militar? Esa aversion estará reducida quando mas á la parte subalterna de la organizacion de cuerpos; pero quando se vea que el hacendado, el labrador y el caballero, todos sirven, pues todos son españoles hijos de esta patria, no creo manifiesten la menor repugnancia, sino mucha satisfaccion. Así yo creo que sustituyendo *nacional* á la palabra *provincial* se remueven todos los inconvenientes."

El *Sr. conde de Toreno*: ,, Apruebo esa idea, y pido que tambien en el título se ponga nacional."

El *Sr. Borrull*: ,, Me opongo á la formacion de los cuerpos de milicias provinciales; pues considero que no se debe limitar la profesion de las armas á un corto número de sugetos, sino que todos han de instruirse en la misma para estar prontos, y en disposicion de acudir desde luego á la defensa de la patria. La constitucion ha de formarse y servir para todos los tiempos; y atendiendo á los mas remotos, no puede olvidarse del presente y otros semejantes en que tanto peligra nuestra libertad é independencia. Por desgracia del universo se ha repetido aquella infeliz época en que numerosos cuerpos de bárbaros embistieron á la Europa y Africa, destruyendo los pueblos, pasando al filo de la espada á quantos querian resistirse, y reduciendo á los demas á una dura servidumbre; el espíritu revolucionario de los franceses ha seguido estos funestos exemplos, y despues de subyugar á tantos reyes y provincias ha inundado de tropas toda la España: en todas partes pelean los nuestros por las aras y por sus hogares: en todas partes se necesita de cuerpos numerosos de gente disciplinada y de que se reunan todos sus habitadores para resistir al comun enemigo y expelerle del territorio.

,, Ni puede considerarse que tenga poca duracion esta guerra; porque costará algun tiempo sacarle de la península, quando ha ocupado casi todas sus principales fortalezas: despues estaremos expuestos por varios años á freqüentes incursiones del mismo, y á que valiéndose de sus viles satélites procure introducir en varias provincias el voraz fuego de la discordia y de la guerra. Sus abominables máxîmas se han extendido por toda la Europa; y ellas han de excitar una desmedida ambicion en algunos príncipes, y continuas discordias entre diferentes potencias, obligando al fin á pelear al furor de las armas para conseguir sus intentos; y por lo mismo conviene que los pueblos y todos sus vecinos, quando lo permitan sus regulares ocupaciones, se dediquen á instruirse en la táctica militar, y á formar diferentes cuerpos; de suerte que hallándose armada toda la nacion, no solo pueda ahora vencer á los enemigos, sino hacerse respetar en lo sucesivo de la Europa. Esto propuse á V. M. en el mes de noviembre del año de 1810 al cabo de poco tiempo que logré el honor de ser admitido en este augusto Congreso.

,, Con lo dicho se logrará tambien que estando diestros en el manejo de las armas todos los españoles, y divididos en diferentes cuerpos, podrán quando se suscite impensadamente qualquier guerra, componer encontinenti varios regimientos de línea, ó agregarse á ellos quantos no tengan legítima exêncion para este otro género de servicio; y sin per-

der los muchos meses que ahora se emplean en la instruccion militar, se reunirá desde luego un exército, que contenga á los enemigos, y les obligue tal vez á desistir de su empresa. Por este medio se extenderia mas y mas el afecto á la profesion militar, considerándola comun á todos; se estrecharia la union entre todos los españoles, y se añadirian en fin nuevos y poderosos esfuerzos para la defensa de la nacion, militando tambien baxo de sus banderas todos aquellos que tienen bastantes bienes para responder de su conducta á la misma, y con el deseo de conservarles aspiran siempre al cumplimiento de las leyes y á sostener los derechos de la patria: y no por otro motivo procuró la antigua Roma que sirviesen en sus valerosas legiones los propietarios, y aseguró con ello sus triunfos y libertad por algunos siglos; pero habiendo Mario admitido en las mismas átoda especie de gentes, aun las mas desacreditadas, y retrayéndose de servir aquellos, empezó á experimentar su ruina esta poderosa república. Y asi parece correspondiente que se mande que los pueblos divididos ó barrios formen diferentes cuerpos militares, entrando en ellos sin excepcion de clase alguna todos los seculares, y se exercitasen en el manejo de las armas y evoluciones militares, con lo qual queda asegurada siempre la tranquilidad en los pueblos, mas íntimamente unidos sus vecinos, y en disposicion de oponerse incontinenti á los enemigos, y vengar las ofensas que hagan á la nacion.“

El *Sr. Aróstegui*: ,, Me opongo á que se ponga aquí *nacional*, si no se pone tambien en el título.“

Se aprobó el artículo substituyéndose asi en él como en el epígrafe á la palabra *provinciales* la de *nacionales*: y en conseqüencia de esta variacion se acordó que en el epígrafe del título, donde dice *de la fuerza militar*, se añadiese la palabra *nacional*, que tambien se mandó añadir en el artículo 354 despues de la palabra *militar*.

ART. 361.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 362.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Fueron aprobados sin discusion.

ART. 363.

En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera sin otorgamiento de las Córtes.

El *Sr. Anér*: ,, Esa palabra *fuera* es dudosa, porque no se sabe si hace relacion á todo el reyno, ó solo á la provincia.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Claro está que hace relacion á la provincia; y así pudiera decirse *fuera de ella*.“

Se aprobó este artículo, añadiendo la palabra *de ella* despues de la de *fuera*; y habiéndose mandado pasar las proposiciones del *señor conde de Toreno* á la comision de constitucion, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de una exposicion del director de la escuela militar establecida en la Isla de Leon, en que manifiesta los rápidos progresos de sus alumnos; concluyendo con un estado del número de los exâminados en todos los ramos de la instruccion militar. Las Córtes resolvieron que se conteste que S. M. ha oido con la mayor satisfaccion los adelantamientos de los alumnos de dicha escuela, baxo la direccion del gefe y profesores de la misma.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la junta suprema de Censura, dado de órden de las mismas, resolvieron que no se admita á D. Bruno Vallarino la renuncia ó desistimiento que hacia del destino de vocal de la junta provincial de Censura de esta ciudad.

La comision de reforma de abusos presentó el dictamen sobre la substitucion de los empleos, que de nuevo se le pidió en la sesion de 15 de noviembre (*véase*), para remedio de los males que en esta parte se experimentan. Su informe se reduxo á proponer estas quatro reglas. Primera, ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto. Segunda, el empleado á quien se nombre para otro destino que requiera su asistencia personal, incompatible con la que exîja el que ántes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las Córtes. Tercera, si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision. Quarta, lo mismo se executará quando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo. Quedaron todas aprobadas por S. M.

El *Sr. Lopez de la Plata* presentó las siguientes adiciones á los artículos aprobados de la constitucion.

Primera. ,, Pertenecerá á los ayuntamientos el nombramiento de los jueces de letras de cada partido, dando de ello cuenta á la diputacion provincial, y confirmándolos el gefe político de la provincia.

Segunda. ,,En iguales términos el nombramiento del corregidor ó gefe de cada partido, que deberá durar cinco años, y podrá ser reelecto si los ayuntamientos de su territorio unánimemente lo pidiesen.

Tercera. ,, El sueldo de unos y otros se señalará por los ayuntamientos, que podrán alterarlo segun las circunstancias.

Quarta. ,, Los partidos ó territorios que esten fuera de la demarcacion de los ayuntamientos que se establezcan segun la constitucion, se encomendarán á la tutela del mas inmediato, formándoseles reglamento peculiar, mientras tengan vecindario, para ser comprehendidos en un sistema.

Quinta. ,, Los individuos de la diputacion provincial ó ayuntamiento general se juntarán de pleno derecho al tiempo prescrito en el lugar

que se señale para sus sesiones, que nunca será la capital de la provincia; pero sí á corta distancia de ella.

Sexta. ,,Juntos calificarán sus poderes, que se les darán por formulario impreso. Pasarán aviso al Gobierno de estar legítimamente congregados, y del dia que hayan señalado para la primera sesion.

Séptima. ,,Una diputacion de tres individuos quedará al lado del Gobierno para los casos urgentes en los intermedios de las sesiones.

Octava. ,,En cada sesion hará un manifiesto el gefe político del estado de la provincia.

Novena ,,De su atribucion será el formar las ordenanzas de policía rural que requiera cada distrito.

Décima. ,,Habrá union recíproca entre los ayuntamientos generales de ámbas Españas. Todos podrán corresponderse y comunicarse sus actas y acuerdos, y aun enviarse diputados quando crean que la necesidad pública exîge alguna medida extraordinaria, auxîliándose recíprocamente en caso de guerra ó de otra calamidad pública.“

Leidas estas proposiciones se resolvió que no pasasen á exâmen de la comision de Constitucion.

Se remitió á la comision de Guerra una exposicion presentada por el *Sr. Llamas* relativa á la constitucion general y particular del exército.

El *Sr. Lopez de la Plata* presentó la siguiente adicion al artículo 337 de la constitucion: ,,A este fin deberá remitirse por las Córtes á cada diputacion provincial el contingente de las cargas públicas ó del estado; y el primer objeto de deliberacion será hacer su repartimiento el mas justo posible entre los partidos de las provincias. Si algun año no se recibiere á tiempo el contingente de las Córtes, correrá el del anterior. El censo para este efecto se encargará á los cabildos por reglas uniformes y claras. Formados y rectificados, quando convenga, se tendrán siempre á la mano en la secretaría de la diputacion, y se remitirá su extracto á las Córtes. “Se resolvió que esta adicion no pasase á exâmen de la comision de Constitucion.

El mismo señor diputado presentó la proposicion siguiente: ,,Sin perjuicio de la division formal que se ha de hacer del territorio español, segun se previene en los artículos respectivos de la constitucion, á fin de que esta se ponga en execucion sin los obstáculos que presentaria el anterior sistema, las diputaciones de cada reyno en calidad de comisiones propongan las divisiones que sea desde luego indispensable hacer de provincias, pidiéndose los informes necesarios al consejo de Regencia para que instruido el expediente pueda el Congreso decretar lo conveniente.“

Quedó admitida, y se remitió al exâmen de la comision de Constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

ART. 364.

En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 365.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatara y bellas artes.

Ambos quedaron aprobados. El *Sr. Andres* pidió que en lugar de *bellas artes* se dixese *nobles artes*. Contestó el *Sr. Martinez* (D. Joaquin) que el artículo se habia aprobado en la inteligencia de que *nobles* y *bellas* son sinónomos en la acepcion comun, aunque lo mas frecuente sea llamar nobles á las artes del dibuxo.

El *Sr. Villanueva*: ,, Señor, aunque estoy bien persuadido de la sabiduría con que está puesto este artículo, y de que á la constitucion solo toca determinar esto en general, como decidiendo que la nacion debe ser literata, y no descender á tratar de ningun establecimiento particular, que será objeto de las leyes y reglamentos; con todo hago presente á V. M. que hay un cuerpo que puede llamarse nacional, encargado de la perfeccion del idioma español, del qual me parece á mí que debe hacerse particular mencion en la constitucion, con este fin presento el escrito siguiente:

,,Señor, la decadencia de la lengua española atestiguada por una inundacion de libros y papeles que la han viciado y desfigurado en esta última época hasta robarle su riqueza, propiedad, hermosura, y aquel carácter decoroso y noble que la constituye la reyna de las lenguas vivas del mundo, exîge de la nacion reunida un testimonio el mas auténtico de la justa proteccion que le merece. Por fortuna se halla ya establecida en Madrid una academia llamada *española*, cuyo objeto es sostener el decoro de la lengua, y precaverla de la ruina que le procuraban á la sombra de los españoles menos ilustrados, los franceses, émulos en esto como en todo lo demas de nuestra verdadera gloria. Esta academia en poco menos de un siglo que cuenta desde su fundacion, ha dado grandes pruebas de zelo por cumplir los altos fines de su instituto, publicando la gramática castellana, la ortografia y el diccionario mejorado en varias ediciones, y reimprimiendo otras obras, que sobre acreditar la literatura nacional, promueven el digno cultivo de nuestra lengua. Ademas de esto en los dias anteriores á nuestra gloriosa revolucion tenia concluida una exâctísima edicion del Fuero juzgo, y de su ver-

sion castellana, con cotejo de innumerables códices, y preparaba la pu-
blicacion de un diccionario etimológico español, que por ventura no
cederia en copia de erudicion, y en gusto y figura á las obras mas sá-
bias de esta clase que se han publicado en Europa.

,, Este cuerpo, que desde su orígen ha tenido el carácter de nacio-
nal y único en su especie, merece no ser desconocido por V. M. en el
momento en que trata de dexar al Gobierno ó á las Córtes futuras el ar-
reglo y la creacion de universidades y otros establecimientos de instruc-
cion pública. Miraríase como desatendido por la misma nacion, si en
la constitucion no se hiciese de él una especial memoria, que al paso
que ennobleciese su instituto, le sirviese de un vivo estímulo para pro-
curar por medio de la pureza y decoro de la lengua, una de las prime-
ras glorias literarias de nuestra monarquía.

,, Por tanto hago á V. M. la proposicion siguiente:

,, *Que en seguida del artículo* 365 *se añada este*: ,, Habrá una
academia llamada española, cuyo objeto será conservar la pureza, pro-
piedad y decoro de nuestra lengua.'' Se mandó pasar á exámen de la
comision de Constitucion. Los *Sres. Andres* y *Lera* se opusieron á lo
propuesto, alegando que á este modo debería tambien hacerse mencion
de la academia de la Historia, de la antiquísima universidad de Sala-
manca &c. &c.

El *Sr. Feliu* manifestó que en este título se debia mandar la impor-
tantísima enseñanza de las ciencias en lengua castellana, tan recomen-
dada por el erudito D. Gaspar de Jovellanos. El *Sr. Argüelles* dixo
que á pesar de reconocer la excelencia de esta idea, no le seria dificil
demostrar que algunas ciencias deben todavía enseñarse en el idioma la-
tino, cuyo método en nuestro siglo de oro en nada perjudicó ni al ade-
lantamiento de las ciencias, ni á la perfeccion que logró el idioma cas-
tellano: que para conseguir otra vez esta perfeccion era indispensable
desentenderse de trabas y de reglamentos, dexando en libertad al inge-
nio humano.

ART. 366.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 367.

Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 368.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 369.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aproba-

cion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

De la observancia de la constitucion, y mode de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

ART. 370.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 371.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion.

ART. 372.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la constitucion, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Quedaron aprobados sin discusion estos artículos.

ART. 373.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

El *Sr. Dou*: ,, Me conformo con la idea de que á la consitucion se dé toda la estabilidad y firmeza que sea posible; pero por esto mismo opino que el artículo de que se trata debe estar en términos diferentes. Todo artículo para que sea estable y firme, debe fundarse en principios sólidos, y en doctrina segura, que no pueda ser impugnada; de otro modo, ó no atendiéndose á esto, se disminuye la autoridad y el respeto con lo mismo con que se pretende conciliar. ¿ Con que razon quitaremos nosotros á la nacion y á las Córtes venideras un derecho que es incontestable? Supóngase que en las Córtes venideras se resuelva la convocacion de unas Córtes extraordinarias para la alteracion, variacion ó reforma de algunos artículos de la Constitucion, ó que á instancia de las provincias, y en el mejor modo que corresponda, se junten Córtes extraordinarias con ámplias facultades; ¿ quien dirá que en un caso como este verificándose de aquí á cinco ó seis años, no tendrán las Córtes la misma autoridad que tenemos nosotros? Esto es innegable; y tambien lo es que lo quita el artículo. Por otra parte son 382 los artículos, muchos de ellos reglamentarios; comprehenden inmenso territorio de una vasta monarquía, y puede, segun lo que dé el tiempo, convenir en realidad

la variacion en algun artículo, ya sea en lo relativo á nuestra península, ya en lo respectivo á ultramar. En atencion á todo esto, soy de parecer que vuelva el artículo á la Comision, para que se extienda en otros términos, y de modo que se eviten los perjuicios indicados.“

El *Sr. Argüelles*: ,, Quizá en el discurso preliminar pudiera haber hallado el *Sr. Dou* las razones que ha tenido la comision para extender este artículo; razones á la verdad muy dificiles de contrastar. Al menos mientras que no se oygan otras que las que ha expuesto el *Sr. Dou*, el artículo no debe volver á la comision. No sé, dice, que este Congreso tenga mas facultades que las que puede dar la nacion á todas las Córtes sucesivas; sino que en consecuencia del sistema generalmente adoptado por los hombres, se restringen dichas facultades por cierto término por amor al bien comun. La razon es clara. El hombre por su naturaleza tiene una libertad entera y absoluta; pero para asegurar mas esta misma libertad, ha tenido que ceder una parte de ella; porque si no la cediera, se exponia á perderla toda. Asi que, dice la comision entre otras cosas, que la experiencia ha hecho ver que es mas útil al hombre carecer de una parte de su libertad, que exponerse á perderla toda. Sobre este principio está fundada la teoría de la legislacion de todos los paises; porque es seguro que si los hombres no se pusiesen restricciones á sí mismos, no subsistirian. Y así es que la nacion por medio de las Córtes presentes quiere privarse de parte de su libertad por un cierto y determinado tiempo para asegurar mas y mas su tranquilidad y prosperidad; á fin de establecer, y consolidar la ley fundamental de su Gobierno, que estaba obscurecida, hollada y abatida. Y se ha visto que estas leyes fundamentales por su naturaleza deben tener el caracter de estabilidad, que no tienen las leyes comunes. Aun en estas no debe hacerse variacion alguna, sin experimentar primero si son útiles ó perjudiciales; y no cabe en la racionalidad, que antes de ocho años pueda una nacion tan extensa como la española tener datos suficientes para saber que el artículo *a*, ó el artículo *b* es perjudicial á su felicidad, y que hay necesidad de derogarlo y de substituirle otro. Porque esto no puede saberlo ningun legislador sin una larga experiencia. Pudiera decirse, Señor, (y yo anticipo aquí una impugnacion) que no todos los artículos de la constitucion son igualmente necesarios y convenientes; pero á esto es muy fácil contestar; porque en un sistema de esta naturaleza nadie puede saber qual artículo será el que ofrezca mas dificultades é inconvenientes en su observancia. Así que, el que parezca mas sencillo y menos interesante podrá verse acaso por la experiencia, que es el que mas importa conservar. Y por último, Señor, la experiencia es la que nos ha de enseñar si es necesaria la variacion; porque ella es la que puede acreditar lo perjudicial de un artículo. Y ¿que será mas esencial, Señor, que la constitucion se ponga en práctica, y que por ocho años los españoles manifiesten su opinion, conforme á las observaciones que hayan hecho en favor ó contra los artículos, ó que se varien estos mañana ó esotro dia sin estas observaciones? Ahora bien, en una nacion tan extensa como la española, compuesta de la península y de ultramar, ¿como será posible que en menos de ocho años puedan hacerse estas observaciones, y publicarse de manera que lleguen á reunirse todas en el centro comun, formándose una opinion para preca-

verse de los obstáculos que puedan oponerse á su felicidad? Yo creo que no se podrán hallar razones mas convenientes que las que ha tenido la comision para poner este artículo, exîgiendo el término de ocho años."

El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,Señor, yo creo que la variacion de qualquiera ley ha de dimanar, ó bien de la absoluta necesidad que hay de variarla por ser perjudicial, ó porque la utilidad general así lo exîge. Ahora bien, supongo yo, porque ès posible, y posible en todos los casos, y mucho mas en unas leyes nuevas, que á los dos años, por exemplo, la nacion conozca que un artículo ó regla no es necesaria absolutamente, ó que es perjudicial en aquellas circunstancias á que han llegado las cosas, ó porque, aunque no sea perjudicial, hay una pública utilidad en que no subsista. Y digo yo: ¿será bueno que la nacion esté viendo que una cosa es de absoluta necesidad el variarla, y no pueda? ¿Y será arreglado ver que un artículo tiene necesidad de variacion, porque ó bien es perjudicial, ó la pública utilidad lo exîge, y porque no han llegado los ocho años, tenga que sufrir este perjuicio ó privacion de bien hasta que pasen los dichos ocho años? Yo no lo encuentro. Así como la nacion, del modo que se considera en este Congreso, ha tirado las líneas, y puesto reglas en la constitucion para la comun utilidad de los pueblos, y todo para su provecho; del mismo modo, reunida dentro de quatro ó cinco años, podrá por su mayor bien proceder á variar algun artículo que exîja variacion. Y yo digo mas: si se advirtiera por V. M. ahora mismo que en la constitucion habia un artículo, que ya estaba aprobado, del que se podia seguir un perjuicio, ó nos privaba de una utilidad, ¿no se quitaria, ó se variaria substituyéndole otro? Con que teniendo el mismo objeto las Córtes futuras que tienen estas, se les debe dexar esta facultad para que hagan las variaciones que convenga, sea á los dos ó quatro ó mas años. Ahora si se me dixera que iban á reformar toda la constitucion, entonces yo me opondria absolutamente. Pero siendo para solo un artículo ó artículos, que causen los perjuicios que se ha dicho, deberá sin repugnancia dexarse la facultad de variarle como se halle por conveniente. Y si porque se cree que un artículo es perjudicial, ó puede traer utilidad su variacion, puede variarse á los ocho años, ¿no se podrá variar á los dos si nos traxera utilidad? Con que si la regla general para variar los artículos es la utilidad ó perjuicio que nos resulte, en qualquier tiempo que se advierta puede la nacion reunida en Córtes hacer las alteraciones oportunas, si no en el todo de la constitucion, en aquella parte en que se advierta perjuicio ó menos utilidad."

El *Sr. Conde de Toreno*: ,,Todas las razones del señor preopinante versan sobre un principio equivocado. Ha confundido en su discurso la nacion con las Córtes ordinarias. Nadie puede quitar á la nacion la facultad de variar y arreglar la constitucion quando le parezca oportuno, porque lo contrario seria un absurdo en buenos principios; pero sí es permitido limitar la autoridad á las Córtes ordinarias, que siendo una potestad delegada tiene que sujetarse á lo que le prevengan sus poderes. La nacion, como soberana, es árbitra de hacer todas las mudanzas que crea convenientes para su prosperidad; pero las Córtes ordinarias deben

circunscribirse á las facultades que les señale la constitucion, con arreglo á la qual la nacion, que ya entonces la habra reconocido, les dará sus poderes. Es claro que el llegar á reunirse Córtes ordinarias, conforme las presenta el proyecto de la comision, será una prueba que la nacion ha convenido ya en adoptar el sistema constitucional que estamos discutiendo, y en tal caso el separarse de él se tendrá por un atentado contra la misma nacion. Las Córtes ordinarias gozan de una autoridad delegada, que se deriva de la nacion; y el traspasar los límites que se le prescriben es una rebeldía contra sus poderdantes. Los poderes que estos les hayan otorgado, estando extendidos segun la constitucion previene, les prohibirán hacer alteracion alguna, si no del modo y siguiendo los trámites que ella misma determina. Así que, no habiendo la nacion, orígen de todas las tres potestades, otorgado otros poderes que los que ordena la constitucion (á la qual solo con este hecho habrá reconocido), las Córtes ordinarias ni sus individuos no pueden ampliar sus facultades mas allá de lo que aquellos le prescriben.

,,Mas juzgo por conveniente manifestar ahora como las Córtes actuales han tenido facultad para obrar del modo que lo han hecho, y reformar una constitucion. La junta Central fué un gobierno legítimo, reconocido por todas las provincias de la monarquía. En virtud del poder, de que estaba revestida, determinó convocar Córtes extraordinarias, variando el modo antiguo de la representacion, y previniendo que se otorgasen poderes ilimitados para hacer todo lo que creyesen conveniente al pro comunal y bien del reyno. La nacion legitimó esta resolucion nombrando sus diputados, y extendiendo los poderes en la forma que la Central dispuso y ordenó. Las provincias ocupadas, á quienes por su situacion no les ha sido dable verificar las elecciones, han reconocido, en quanto han podido, la autoridad de estas Córtes, y recibido con aplauso y entusiasmo sus benéficas providencias. Las mas de América igualmente han reconocido á las Córtes, á pesar de que su representacion no sea de la misma clase que la de Europa; pero es sabido que la legitimidad de las representaciones nacionales no depende precisamente de su forma, sino del libre consentimiento de los pueblos, de su aprobacion y reconocimiento. Y ¿quien podrá negar que la mayoría de la nacion, que es la que debe decidir, ha reconocido á las Córtes, y sin suscitar duda ni sospecha de falta en ellas de poderes ó facultades? ¿No las han reconocido todos, individuos y provincias, del modo que se han constituido? ¿Y no han admitido con gusto aquellas determinaciones suyas, que suponen una autoridad ilimitada? ¿No tenemos testimonios repetidos del regocijo con que han sido recibidos el decreto de señoríos y otros, que publicados por sola la autoridad de las Córtes manifiestan que exercen estas un poder sin limitacion? ¿Y quien negará que apenas ha penetrado la primera parte de la constitucion en los pueblos ocupados, se han apresurado todos á jurarla sin estar aun discutida ni sancionada? Y de América mismo ¿no empiezan á llegar noticias de las provincias, que estan mas cercanas á nosotros, del júbilo con que han admitido aquella primera parte? Así que, la autoridad de estas Córtes es legítima para proceder como constituyentes; sus poderes las autorizaban para ella, y el convenio y aprobacion

de los pueblos lo han confirmado, con lo qual claramente se dexa ver que nosotros no rebaxamos á la nacion nada de sus facultades, ni intentamos coartárselas (lo que seria un desvarío), sino que fieles á los principios nunca nos olvidamos de ellos, y hacemos la debida distincion entre la nacion y las Córtes ordinarias, esto es, entre una potestad delegada y el orígen de todas las potestades.

,,Mas veamos si las restricciones que la comision pone para alterar la constitucion es conveniente se diminuyan ó se conserven como las presenta. Para mí es importante aprobar el artículo conforme está. Es de temer con justo rezelo que el deseo de la novedad conduzca á las próxîmas Córtes á hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variacion probablemente no seria para mejorar la constitucion, sino para empeorarla, convirtiéndola en mas iliberal; los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasion para atacarla, lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos, nos precisa á ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar á la nacion un sistema fixo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el qual la mejor constitucion solo se quedaria en una mera teoría. Estas razones poderosas me obligan á mí á aprobar las limitaciones que presenta el proyecto. Tal vez no bastarán; pero por nuestra parte no debemos omitir medio alguno para ahuyentar el espíritu de veleidad, que sin discernimiento alteraria á su antojo artículos importantes de la constitucion, sin haber experimentado si son ó no perjudiciales. Los legisladores antiguos siempre han llevado la idea de la perpetuidad en el establecimiento de sus leyes fundamentales. Hemos visto que Licurgo se ausentó de su pais natal, mandando que no se alterasen sus instituciones hasta que volviese, y prefirió renunciar á su patria para toda la vida, mas bien que exponerla á hacer mudanza alguna con su vuelta. Zaleuco, entre los locrenses, ordenó que todo aquel que hiciese al pueblo la propuesta de una ley nueva, se presentase con un dogal al cuello, para que en caso de ser desechada, se le quitase la vida. Los legisladores modernos igualmente han procurado poner trabas á estas alteraciones radicales, como se puede notar hasta en las mismas constituciones de nuestros dias. Sobre estos principios rueda la doctrina y el sistema de la comision que yo apoyo, pues por ella no se pone un freno á la nacion, sino á los individuos que la representan.“

El *Sr. Leyva*: ,,Quatro diputados de la comision opinamos que los ocho años de que habla este artículo corriesen despues de aceptada y jurada la constitucion por la nacion en las primeras Córtes. No hallo razones para variar de dictamen.

,,Ha debido V. M. dar una constitucion á los españoles para establecer su libertad política, haciendo que el goce tranquilo de los bienes inestimables que de esta dimanan suceda á la larga serie de males y de calamidades de todo género. Pero como la constitucion ha de ser un pacto á que se debe dar toda la estabilidad posible, conviene, y es justo, que la nacion, enterada de sus cláusulas, la acepte y jure libremente por medio de otra representacion, que al efecto trayga poderes

especiales. El conocimiento del asunto de las obligaciones fundamentales á que se han de sujetar todos los españoles, debe determinar su libre consentimiento para darlas una firmeza perpetua.

,,Es evidente que este artículo y casi todos los siguientes hacen casi imposible la reforma de los 369 artículos que forman la materia de la constitucion, y por consiguiente se embaraza casi perpetuamente el exercicio de la soberanía, que es inagenable, y esencialmente reside en la nacion, como hemos proclamado tantas veces. Esta restriccion será justa si la nacion, enterada de la constitucion, quiere con esta ú otras trabas prohibirse poder hacer alteraciones, y no lo será de otra manera.

,,Las leyes tienen un efecto precario. La revolucion de circunstancias hacen necesaria su derogacion ó suplemento. Los medios de derogar son fáciles. Por lo tanto, si las instituciones fundamentales deben ser estables, segun que mas pueda extenderse la estabilidad de las cosas humanas, es necesario confesar que la constitucion no solo debe ser hecha libremente, sino que debe ser aceptada libremente; y debiendo preceder á la aceptacion la instruccion, deberá hacerse en las primeras Córtes. Esta aceptacion, que yo hallo indispensable para que se establezcan los vínculos que la nacion quiera para no poder alterar, no es un requisito, sin el qual no pueda establecerse la constitucion. Ella debe desde luego publicarse y observarse; y si las siguientes Córtes la aceptan, será una obra justamente consagrada á la perpetuidad.

,,El *Sr. Conde de Toreno* ha dicho que en el hecho de enviar las provincias diputados para Córtes ordinarias, dan la mejor prueba de aceptar la constitucion, pues en otro concepto no los enviarian. Este honrado vocal reconoce la necesidad de la aceptacion, segun el sentido de sus reflexiones; pero el medio que designa para explicarla es en mi opinion muy peligroso. Nuestro primer objeto debe ser evitar un cisma político. Para esto es necesario reunir la opinion pública en un centro qual es las Córtes. En ellas los diputados, en uso de sus instrucciones, harán las observaciones que les parezca. Pero si como el enviar diputados para Córtes ordinarias fuera prueba de aceptacion, el no enviarlos deberia ser de oposicion, daríamos lugar á la disolucion del estado, por no convenir en un medio ordenado y sistemático para explicar la voluntad general.

,,Se pretextan rezelos sobre que se harian novedades perjudiciales. No los puedo yo concebir, y creo que se agravia á la nacion en indicarlos. Su juicio característico y su amor al órden distinguirá siempre á sus representantes. La religion de nuestros padres, el gobierno monárquico del reyno, y los principios esenciales en que ha de consistir la libertad civil serán en todos tiempos el objeto del respeto y del zelo español, y del verdadero interes público. Si algunas aplicaciones de dichos principios sufren alteracion, la voluntad de la nacion deberá igualmente ser respetada. Si ella con instruccion quiere que todos los artículos sean inalterables, habremos logrado hacer una obra de siglos. Una constitucion libremente hecha, y libremente aceptada, es sobre los tiempos.

,,Se alega la distincion entre las Córtes ordinarias y extraordinarias. Reconozco la justicia de esta distincion, y conforme á ella opinamos que

las siguientes Córtes debian tener el caracter de extraordinarias, trayendo los diputados poderes especiales sobre la aceptacion de la constitucion. Concluyo refiriéndome á las demas razones alegadas en el voto particular.“

El *Sr. Caneja*: „Nada habrian adelantado las Córtes discutiendo con el mas prolixo exâmen la constitucion política del estado, y sancionándola despues de la mas seria reflexîon, si por conclusion de esta grande obra no se tratase de asegurar su estabilidad, ó si su execucion se hubiese de reservar al arbitrio de las futuras Córtes y de los agentes del Poder executivo. Los señores diputados, que no contentos con haber indicado esta opinion, han procurado sostenerla, debieran habernos alegado tales razones, que ya que no nos convencieran exîgiesen siquiera algun exâmen. Mas por mi parte confieso que no encuentro en sus discursos sino una monstruosa contradiccion de principios, defecto en que incurren con frecuencia los que como ellos se proponen defender una causa desesperada.

„La nacion, Señor, soberana por sí, é independiente, tiene sin duda el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de Gobierno que mas le convenga: representada legítimamente por los diputados que componemos estas Córtes generales y extraordinarias, á quienes ella misma ha hecho depositarios de todo su poder y sus derechos, se halla actualmente exerciendo sus mas sagradas facultades: se ocupa en sancionar su constitucion. La única regla que debe observar en esto es sin disputa la de la conveniencia pública. ¿Quien podrá, pues, disputarle la facultad de imponerse á sí misma la ley de no alterar en nada durante el término de ocho años lo que ella establece ahora? Siendo soberana, se dice, es necesario que tenga mañana la facultad de deshacer lo que haya hecho hoy; pero yo contestaré que dexaria por el contrario de ser soberana si no pudiese dar estabilidad á sus leyes, fixar el término de su duracion, y determinar las formalidades con que deban ser ó abolidas ó reformadas. Ademas de que este argumento, como ya se ha dicho, envuelve otra contradiccion bien manifiesta. La nacion en sí tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode; pero las Córtes ordinarias, hijas de la constitucion, ni serán lo mismo que la nacion en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias y constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse mas facultades que las que la misma constitucion les señale. Si fuese posible que la nacion estuviera siempre reunida ó representada por un cuerpo constituyente, entonces seria inútil el artículo que se discute; pero semejante estado es repugnante, violento, y aun imposible. Ni una nacion puede estar siempre constituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolucion y de trastorno. Nosotros mismos debemos nuestra reunion, y deberemos nuestra libertad á la infame agresion del tirano de la Europa. Sin ella es bien seguro que ni tendriamos Córtes ni constitucion, y sin ella ya seriamos atados al carro del despotismo mas ó menos duro, segun el carácter de los reyes que nos gobiernan, sin mas regla que su voluntad. Si, pues, un estado no puede constituirse sin pasar por la anarquía, y sufrir todos sus males (porque no de otra manera se puede correr el tránsito desde el

despotismo á la libertad) quando una vez haya llegado á sancionar su constitucion, la política exîge que se asegure su observancia y estabilidad por todos los medios posibles, y que se evite hasta la tentacion de destruirla con el pretexto de mejorarla. ¿Y por qué no hemos de seguir nosotros esta conducta? ¿Por que no hemos de asegurar una duradera observancia á nuestra constitucion, á ese libro sagrado en que estan escritos nuestros derechos, á esa única áncora de nuestra libertad? El que ella sea obra de nuestras manos no debe hacernos desconfiar de su mérito. Olvidemos por un momento aquella moderacion con que la prudencia y la urbanidad nos obligan á mirar como imperfectas todas nuestras producciones, y aunque separados igualmente del petulante orgullo, hijo de la ignorancia, acordémonos de que la nacion nos ha enviado á formar su constitucion, y traygamos á la memoria las innumerables pruebas que tenemos del júbilo y entusiasmo con que se ha recibido su solo proyecto por todos los pueblos libres, y aun por los que gimen baxo la opresion del tirano.

,, ¿Y qué seria, Señor, de esta grande obra, en que se cifran las esperanzas de los buenos españoles, si se hubiese de reservar su execucion á las futuras Córtes? El carácter moderado de los españoles, se dice, y su amor á la libertad harian que se respetase la constitucion, sin que el artículo que se discute viniese en cierto modo á declarar su inviolabilidad. Los españoles son, es verdad, graves, moderados, firmes en sus resoluciones, y en nada se parecen á los franceses; pero todo esto no basta para el objeto de que se trata. Educados por muchos años entre errores y preocupaciones: imbuidos muchos de máxîmas absurdas, que aunque contrarias al derecho natural, y aun sagradas letras se enseñaban no obstante en nuestras universidades: acostumbrados ademas á arrastrar por mucho tiempo las doradas cadenas del despotismo: los que estaban bien hallados con semejante órden de cosas, ni podrán arrancar de su pecho tan pestilente doctrina, ni acomodarse con gusto á un sistema todo nuevo. Los individuos de corporaciones que deban en su virtud quedar extinguidas, los que en las reformas de tanto abuso hayan perdido sus intereses particulares, los egoistas, que jamas saben preferir el bien de la nacion al suyo propio, todos estos y otros muchos serán por regla general enemigos mas ó menos encarnizados de la constitucion, y la minarán por los cimientos. Ni es esto, Señor, por desgracia una mera conjetura, ni le faltan al Congreso pruebas bien desagradables de esta verdad. Díganlo sino aquellos sugetos, que pugnando con la opinion pública, han tenido el arrojo suficiente para atacar bruscamente la constitucion en el tiempo mismo en que ocupado V. M. en sancionarla recibia pruebas nada equívocas de la pública aceptacion, y que se hallan por lo mismo pendientes ahora de un juicio. El pueblo, Señor, este pueblo, sobradamente ilustrado en sus derechos: la nacion en general, para quien se hace esta grande obra, desea verla en execucion, desea su perpetua estabilidad. Este fué el objeto principal de nuestra mision; no le hagamos nosotros ilusorio, dexando á la merced de otras Córtes ó de los agentes del poder executivo el que echen ó no por tierra el fruto, no precisamente de nuestro trabajo, sino mas bien de los sacrificios de lágrimas y sangre que ha sufrido y sufrirá la patria. Si las nuevas Cór-

tes hubiesen de exâminar y censurar la constitucion; si la observancia de esta hubiese de pender de su juicio, puede asegurarse que sufriria variaciones considerables, porque los hombres se diferencian mucho en opiniones, y siempre fué mas fácil la crítica que la invencion. Entonces los enemigos de la constitucion atizarian el fuego contra ella, sembrarian la discordia, pondrian en movimiento todas sus maquinaciones y arterías, y quizas quizas triunfarian de la causa de la nacion.

,, ¿Mas para que nos cansamos en estas obvias reflexîones? ¿Por qué estamos disputando sobre un supuesto imaginario? Interin que no se ponga en planta la constitucion, es imposible que se reunan nuevas Córtes: si las ha de haber, como esperamos, preciso es que deban su exîstencia á la misma constitucion. ¿Como, pues, se pretende que el efecto venga á resolver si ha de exîstir ó no la causa? ¿Por qué monstruosa contradiccion se quiere que sean aquellas las que decidan de la fiel observancia de esta? Semejantes argumentos no pueden merecer otro nombre que el de extravíos de la razon.

Los agentes del Poder executivo, ó bien sea el rey, ó los reyes, no tendrán jamas repugnancia mayor á la constitucion que en los primeros años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, á vivir sin ella, y á medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restriccion de su poder. Exemplos podrian citarse de reyes, que arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al traves con su exîstencia y con la de su monarquía, por no haber querido tolerar la diminucion de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitémosles, pues, la tentacion de dar en tierra con nuestras leyes fundamentales, quitándoles la ocasion de toda reforma en un cierto número de años. Procuremos que ellos mismos se acostumbren y aun aficionen á la constitucion: hagamos que el tiempo y la experiencia les obliguen á conocer que en su puntual observancia se hallan cifrados sus mas ciertos intereses, su verdadera autoridad; que entonces será menos temible su influxo en qualquiera ocasion de reforma. En fin, Señor, yo apruebo exâctamente la idea del artículo que se discute; mas no me hallo conforme con el término que en él se designa. El espacio de ocho años no me parece suficiente para que la nacion conozca todas las ventajas que deben resultarle del nuevo sistema que se va á establecer; y sin este conocimiento no puede hallarse en estado de juzgar de sus imperfecciones. Se reduce, pues, mi opinion á aprobar el artículo; pero con la calidad de que en lugar del de ocho, se prescriba el término de doce años.“

El *Sr. Mendiola*: ,, Señor, si fuera absolutamente cierto el principio de felicidad notoria de que parte el *Sr. Caneja*, y que supone en todos los artículos de la constitucion, para que en muchos años no pueda padecer de intento la menor alteracion, no solo convendria yo en los ocho años, como propone el artículo, sino que subscribiria por tantos mas, quantos deseo la prosperidad de la gran nacion antigua, que por muchos siglos ha equilibrado en primer órden con los mas respetables de la Europa. Pero al paso que padece muy capitales excepciones la sentada base del *Sr. Caneja*, se limita mi diferencia respecto de aquellos artículos, que mas que la constitucion de los pueblos contie-

nen el gérmen de su disolucion, ó bien sea separacion ignominiosa de una muy grande y muy apreciable parte de los que baxo del nombre de españoles pertenecen fuera de toda duda á esta grande nacion. Hablemos de buena fe, y cada uno para responder meta la mano dentro de su pecho, sin olvidarnos del principio de no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La exclusion de los que se han querido llamar *castas* (cuyo inútil apodo deberia proscribirse) de la representacion nacional, y tambien de los oficios de república ó concejiles, de que han estado en posesion, puesto que uno y otro será en lo sucesivo propio de los ciudadanos, ¿es por ventura una sancion de utilidad notoria á los mismos que han de sufrir esta nota, para que por el fundamento de felicidad presunta se interprete que gustosos y agradecidos los interesados se someterán á la constitucion en esta parte? La sentada base del *Sr. Caneja* ¿puede recibir con la firmeza que los derechos de nuestras deseadas prerogativas la odiosa y repugnante exclusion que hacemos de tantos millares de hombres, cuya representacion es tambien aquí de nuestro cargo? Yo afirmo y tambien defiendo la legitimidad de las Córtes, sin embargo de que sus representantes son suplentes de los propietarios, y en número muy considerable; que consiguientemente pueden formar y aprobar una constitucion, qual formarian los mismos pueblos, si pudieran reunirse, ó todos sus representantes que fuesen autorizados con poderes bastantes. Pero no podrá negarse que esta legitimidad se apoya puntual y acabadamente en la calidad de las actuales circunstancias: que hallándose alarmada toda la nacion por el robo de su soberano legítimo, no podia reunirse para tratar de su defensa y remedio radical, sino del modo que quanto mas breve lo pudiera verificar; y como el posible remedio y defensa es tanto mas legítimo quanto mas natural y aun forzoso, es innegable que habiendo efectuado esta reunion por estos medios y por estos motivos, ella es sobre todas las medidas la mas legítima, y sus actos los mas supremos y respetables. Mas en quanto á la permanencia de estos y estabilidad irrevocable por muchos años, todavía haria yo distincion de los conducentes á la necesidad del momento para la estable, y si se quiere, inmortal defensa y gloria de la monarquía, de aquellos, que sin conexîon con tan urgentes fines se han extendido á la division los diferentes estados de que en tiempo de paz gozarán los súbditos; las prerogativas que distinguirán á los unos de los otros, sin embargo de la igualdad en todas, así para servir en la guerra, como para contribuir en la paz. En quanto á estos últimos, que no exîgen una pronta y acabada resolucion, adaptaria yo las leyes del derecho comun que hablan de los gestores de los negocios ó agentes oficiosos, que en falta irremediable de apoderados habilitados hacen y practican quanto creen útil y conveniente en los negocios del ausente ú ocupado á larga distancia, así como ahora que estándolo la nacion en tan precisos y urgentes negocios como los de la guerra, no puede tener tiempo para ocuparse en otros, ni ha podido lograr del suficiente para habilitar apoderados de tan vasta y complicada monarquía. Y si estos suplentes ó gestores jamas concluyen los negocios sino hasta la aprobacion ó ratihabicion de las voluntades que interpretaron (como que esta aproba-

cion es el término de sus obligaciones) , de la misma manera , componiéndose de tantos suplentes este Congreso , aguardaria la ratihabicion de los mismos á quienes se suplen, para que no se dixera alguna vez que los suplentes con fuerza mayor que la de los suplidos , y por lo mismo no tomada de estos , habian hecho por voluntad propia y no interpretada la obligacion mas duradera de sus representados.

,, Ni se me diga que las leyes no deben gobernar nuestras deliberaciones , quando tienen por objeto formar ó reformar á las mismas leyes; porque al fin la que llevo adoptada , mejor que no la sola razon natural que vaguea y diversifica las opiniones como las figuras, es un resultado de la profunda meditacion de los mejores tiempos ; es un síntoma de los mas calificados de la misma razon natural, que para ser corregida , se ha fixado en ciertos puntos de conveniencia universal, que no pueden desatenderse sin resentimiento del mismo derecho de las naciones cultas. Que lo determinado en odio de los hombres que quieren se llamen *castas*, sea mas bien para la disociacion de un estado , que no para su ayuntamiento ó constitucion , lo persuade la *ley VII, tít. I* de la *partida I*, que habla de leyes constitucionales , ó que ayuntan á los hombres , en este sentido : *Et a gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los homes por amor ; et esto es , derecho et razon. Ca destos dos cosas salle la justicia complida, que face á los homes vevir cada uno como conviene; et los que así viven, non han por que se desamar, mas antes han porque se querer bien. Et por ende las leyes que son derechas , facen ayuntar la voluntad de un home con el otro desta guisa por amistad.* Hasta aquí la intachable ley de las famosas partidas. Discúrrase ahora si será posible el ayuntamiento por amor entre gentes degradantes y degradadas , entre gentes que han de militar en defensa de la nacion , y contribuir para el pago de los empleados ó lista civil , y las que con su positiva exclusion solo han de tener derecho á disfrutar de estos sueldos y de aquellos honores pagados con el dinero de todos , así en los empleos políticos como militares. Podria tolerarse (nunca en mi opinion) que fuesen suspendidos los derechos de aquellas gentes , mis hermanos y representados , para integrar esta corporacion del augusto Congreso ; porque al fin esto se funda en el temor de que la representacion de ultramar no sea mayor que esta de la península ; pero de ninguna suerte puede sostenerse que queden igualmente despojados de servir en los oficios de república , empleos políticos, eclesiásticos y militares de que han estado en posesion, como es consiguiente al artículo constitucional que hace propios todos los destinos de solo los ciudadanos. Ninguna de nuestras leyes ha prohibido hasta ahora las reprentaciones que quieran hacerse sobre el perjuicio de las mismas leyes ; ántes por estilo muy contrario han prevenido siempre que no se cumplan aquellas que se crean perjudiciales ; que se representen en forma debida los inconvenientes que se teman de su cumplimiento , y puntualmente las que contengan el despojo de los derechos ó bienes de algun particular, no deben cumplirse absolutamente , sino interpretarse ganadas subrepticiamente ó con error , como disponen las recopiladas en los códigos para ultramar. Es bien sabido que mineros , manufactureros , labradores, pueden , siendo

como son tan útiles como honrados, obtener qualesquiera de los referidos destinos; y es igualmente cierto que los llamados *castas* pueden ser de qualquier de dichas carreras, y que entonces participan de las distinciones que son á ellas anexas, así como sufren el trabajo duro y constante que todas suponen, principalmente la de la minería. Es, segun esto, evidente que si ya no han de ser ciudadanos, aunque sean de estas carreras, se les despoja de sus prerogativas anexas; se obra contra el estímulo de la minería, de la agricultura y de las artes, y ademas de esto es constituir con injusta desigualdad el gravámen sin compensacion que se les irroga de servir en la milicia y con sus contribuciones. Yo no sé cómo pueda ser todo esto aprobado por suplentes ó por propietarios que no recibieron poder alguno de estos, cuya exclusion se trata, y en cuyo trabajo, en cuyo dinero, y en cuyas defensas resultamos tan interesados los que nos declaramos ciudadanos, y á ellos privados de poderlo ser (sino por mérito eminente y privilegio) por el tiempo de doce años, que prescribe el artículo para que pueda ser reclamado. Si esto se dispusiera por una ley, podria al fin reclamarse; mas disponiéndose como para constituir, y como para ayuntar por amor á los españoles que componen el estado, así puedo yo aprobarlo, como puedo creer que la degradacion concilia el agrado, que pueden emprenderse obras meritorias sin el estímulo del premio, y que puede abrazarse la constante fatiga, para que su mas opimo fruto, que consiste en el honor, se lo lleven otros.

„Es menester no perder de vista la otra importante diferencia entre las leyes constitucionales, y las que son abortadas por las circunstancias; aquellas hacen la garantía de los derechos apreciables del pueblo para con el rey; que si puede mandar como mejor convenga, ha de ser baxo del presupuesto de no tocar jamas en la constitucion, que hace el agrado, que obra la felicidad, y que forma el ayuntamiento de la nacion. Las otras aseguran al rey y á su trono contra la vicisitud ó volubilidad de los mismos pueblos, que repugnan sufrir por menor ó en individuo la ley que aprobaron por mayor ó con toda la nacion. Esta aplicacion de los principios hecha por el Poder executivo causará las mas veces el desagrado en quienes la hayan de sufrir; y este desagrado nada importa que sea contra la volentad. Mas que el desagrado se mira con indiferencia al tiempo de convenir en los principios verdaderamente constitucionales, me parece lo mismo que pretender la nueva desconocida lógica de buscar la verdad en las consequencias, aunque no exista en las premisas ó en los antecedentes.

„Usando del poder ilimitado, de que estoy revestido, no apruebo este artículo, y sí ratifico la exposicion que con otros tres individuos de la fraccion americana de constitucion tengo firmada y presentada.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „El Congreso tiene aprobada la introduccion del proyecto de Constitucion, que dice así (*la leyó*) Luego aquí se deben distinguir dos cosas: las antiguas leyes fundamentales ó políticas de la monarquía, y las nuevas providencias ó medidas que se han añadido, para que aquellas tengan su entero cumplimiento, y no vuelvan á caer en el olvido. Las primeras se exponen brevemente en el capítulo III del título II, en el que se dice: *el Gobierno de la nacion es-*

pañola es una monarquía moderada. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey; en este la de hacerlas executar, y en los tribunales la de aplicar las leyes á las causas civiles y criminales. Los demas capítulos que tratan de las Córtes y de sus facultades, de la autoridad del rey y de la de los tribunales, no son mas que el desenvolvimiento ó las conseqüencias inmediatas de los expresados principios; y con esto se hace ver claramente que el Congreso no intenta hacer una nueva constitucion, sino establecer la antigua, tomando al mismo tiempo todas aquellas medidas y precauciones que le han parecido mas oportunas para conservar las antiguas leyes fundamentales, y asegurar su observancia de un modo estable y permanente. Es de la mayor importancia tener esto presente para evitar toda equivocacion; y á fin de que jamas se crea que las Córtes actuales han sido convocadas para fundar y constituir nuevamente el estado, ó hacer un nuevo pacto social, que es el error de algunos que no han reflexîonado debidamente sobre las funestas conseqüencias de semejante doctrina. Nuestras provincias, á pesar de la insurreccion general de todas ellas, mantuvieron la union entre sí, y la unidad de la monarquía, y á ninguna se le ofreció que podia considerarse en el caso en que se vieron los Estados-Unidos de la América, quando establecieron su confederacion y la actual forma de gobierno. La nacion española es una sociedad muy antigua, que tiene sus leyes fundamentales, y que fueron observadas por muchos siglos; pero por desgracia cayeron despues en un entero olvido, de donde resultó la arbitrariedad del Gobierno, que ha sido la causa principal de los desastres y desgracias que padecemos. Para remediar este mal no se necesita mas que renovar las antiguas leyes políticas de la monarquía, y hacerlas executar, precaviendo por los medios convenientes su inobservancia en lo sucesivo. Esta es la voluntad bien conocida de la nacion, y con este mismo objeto han sido convocadas estas Córtes generales y extraordinarias, como consta de las convocatorias de la junta Central, y de los pareceres de los prelados, corporaciones y otras personas á quienes se consultó en esta materia tan grave. ¿Y como podrá saberse que estas nuevas medidas son á propósito para conseguir el fin que se intenta, sino por medio de la experiencia? Las Córtes, despues del mas detenido y maduro exâmen, han creido que las providencias sancionadas llenarán el objeto de asegurar la observancia de nuestras antiguas leyes fundamentales, como lo desea la nacion. La experiencia sola podrá desengañarnos, si acaso nos hemos equivocado en la eleccion de los medios que se han adoptado. ¿Y que menos tiempo puede señalarse que el propuesto por la comision para hacer esta prueba?"

„El *Sr. Leyva* se opone al artículo que se discute, porque le considera como contrario al tercero, en que se declara que la soberanía reside esencialmente en la nacion. Es verdad que la soberanía es un derecho propio de la nacion, es decir, que tiene la potestad de establecer sus leyes fundamentales, y de hacerlas observar; pero de este principio nada se infiere contra el artículo propuesto. Aquí no se trata ya de la suprema potestad de la nacion, sino de su exercicio, el que puede verificarse de muy diferentes maneras. ¿Que perjudica á la soberanía nacional el capítulo ya sancionado, y que aprobó el *Sr. Leyva*, en el que se habla de

la formacion de las leyes, y se prescriben los trámites que han de observarse para el establecimiento de ellas? Pues tampoco pueden ser contrarias á la misma soberanía aquellas precauciones que han parecido mas convenientes para que la constitucion tenga la estabilidad y firmeza necesaria, puesto que esta es la mayor prueba de la autoridad soberana de la nacion; así como ninguno puede dar testimonio mas calificado de que es dueño de una casa, que quando establece en ella el régimen que quiere.

,,Vuelvo otra vez al mismo principio de que no se trata de hacer un nuevo pacto social, ni una nueva constitucion, sino de restablecer las antiguas leyes políticas de la monarquía, y de asegurar por los medios mas oportunos su cabal cumplimiento. ¿Y será necesario para esto que las Córtes venideras ratifiquen de nuevo la constitucion que estas han aprobado? Los diputados de las Córtes actuales han traido poderes ámplios é ilimitados para tomar todas aquellas medidas que parezcan mas acomodadas á nuestra actual situacion política, con el objeto de asegurar la libertad é independencia de la nacion, y de precaver que vuelva otra vez á establecerse entre nosotros la arbitrariedad y el despotismo.

,,El Congreso reconoció desde el primer dia de su instalacion que esta era una de sus mas sagradas obligaciones, y por lo mismo mandó en la fórmula prescrita de juramento, que todas las autoridades jurasen obedecer á la constitucion que se proponia establecer, conforme á los santos fines para que habia sido convocado. La nacion recibió con aplauso este decreto, y desde entonces se espera por todos los buenos españoles el restablecimiento de nuestras antiguas leyes fundamentales, y que quede asegurada su observancia de modo que no puedan otra vez caer en el olvido en que han estado por tantos años. ¿Y será ahora prudente dexar á las proxîmas Córtes la facultad de rever la constitucion, y de sancionarla, sin perjuicio de hacer en ella las variaciones ó reformas que les parezca? ¿ Esta suspension no destruiria los buenos efectos que nos prometemos de su pronto establecimiento? Sin duda seria este el paso mas impolítico que pudiera darse, porque las potencias extrangeras no podrian menos de desconfiar de nosotros al vernos obrar con esta inconstancia, y por otra parte dexábamos una anchurosa puerta á los partidos y á las intrigas, cuyo resultado no podria ser favorable á la justa causa que defendemos, ni al objeto que se propone el mismo *Sr. Leyva.* Por lo tanto pueden y deben estas Córtes sancionar la constitucion, y de ninguna manera es conveniente remitirlo á las inmediatas; pues seria esto lo mismo que dexar á la nacion en la incertidumbre de su suerte futura, quando ahora mas que nunca es de absoluta necesidad fixar de una vez y de un modo estable y permanente nuestro estado político.

,,Pero pasemos ya á exâminar las reflexîones que acaba de hacer el *Sr. Mendiola*, que aunque presentadas con alguna obscuridad, es claro que tienen por objeto el artículo 22. Si se hubieren concedido á los originarios de Africa los derechos políticos de ciudadanos, el *Sr. Mendiola* no se opondria al artículo que se discute, como lo dió á entender en la comision. Quando se trató de esta materia, se expusieron las sólidas razones que habia para no conceder desde luego y de una vez los refe-

ridos derechos á los originarios de Africa; y entonces se hizo ver claramente que en esto no habia ningun despojo, y por lo mismo no hay motivo justo para que el *Sr. Mendiola* se queje de que la constitucion perjudica á una clase numerosa del estado. Por el artículo 22 queda abierta la puerta á las Córtes sucesivas para que puedan conceder los derechos políticos á todos aquellos originarios de Africa que tengan las condiciones prescritas; y el *Sr. Mendiola* sabe muy bien qual es el modo de pensar de la comision sobre la proposicion del *Sr. García Herreros*, para que desde ahora se conceda carta de ciudadanos á los militares de dicha clase que hayan hecho servicios á la patria en las actuales circunstancias. Quizá al cabo de los ocho años que se señalan estará la mayor parte de los referidos individuos disfrutando de los derechos políticos, y entonces ya habrá necesidad de reformar el artículo 22. Pero supongamos que se resuelva ahora que las próxîmas Córtes puedan hacer en la constitucion las variaciones ó reformas que estimen convenientes; ¿qué seguridad puede tener el *Sr. Mendiola* de que en las Córtes inmediatas se ha de alterar el expresado artículo como desea? ¿Y si esto no se verifica, será preciso tambien autorizar á las siguientes para que puedan hacerlo? De aquí resulta evidentemente que no puede dexarse la sancion de la constitucion á las próxîmas Córtes, sino que las actuales deben hacerlo, como que no se trata de otra cosa que de restablecer las antiguas leyes fundamentales ó políticas de la monarquía, y de asegurar su observancia por los medios que han parecido mas oportunos para conseguir este objeto. Si la experiencia hiciese ver en lo sucesivo la necesidad ó utilidad de alguna reforma, quando esto se haya acreditado por espacio de ocho años, podrán las Córtes pasar á executarlo sin los inconvenientes y peligros que se seguirian si se dexase este exâmen á las próxîmas que han de celebrarse."

Se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para otro dia.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1812.

Se leyó una representacion del señor diputado *D. José Antonio de Castellarnau*, fecha en Palma de Mallorca á 28 de octubre último, en la qual pide se le exîma del cargo de diputado en atencion á los achaques habituales que padece, y que tomando cada dia mas incremento le imposibilitan exercerlo. Las Córtes, á propuesta del *Sr. de la Serna*, concedieron al *Sr. Castellarnau* quatro meses de proroga para restablecer su salud.

A peticion de D. José Montemayor, oidor decano de la audiencia de Sevilla, y juez de lo civil en esta plaza, concedieron las Córtes permiso al *Sr. Cerero* para informar sobre un asunto relativo á la cobranza de arrendamiento de cierta casa.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Marina, dirigido á que las Córtes resuelvan si en atencion á las presentes circunstancias podrán los gefes respectivos suplir el

consentimiento paterno á los militares que no lo puedan presentar para contraer matrimonio.

Continuó la discusion del artículo 373 del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

El *Sr. Anér* : ,,De nada servirian los desvelos y afanes de V. M. en restablecer la sábia, respetable y antigua constitucion de la monarquía española, si al mismo tiempo no adoptase V. M. todas las medidas convenientes para su estabilidad y observancia. Si una dolorosa experiencia ha manifestado que el desprecio y olvido de nuestra constitucion ha conducido á la nacion al estado deplorable en que se halla, ¿ querremos todavia que esta misma constitucion que ahora se establece, quede expuesta á los mismos tiros, y quedemos privados de la felicidad que nos promete? ¿ Entonces, Señor, ¿ de qué habrian servido nuestros trabajos, de qué tanta sangre vertida gloriosamente en todo el ámbito de la península para mantener la independencia nacional que la constitucion trata de asegurar? ¿ Qué dirian, Señor, nuestros comitentes si despues de tantos sacrificios los dexáramos expuestos á los mismos males, y no les presentásemos un por venir venturoso por medio de la constitucion? No, no debe ser así. En ninguna cosa han estado mas exâctas y solícitas todas las naciones, así antiguas como modernas, que han querido darse una constitucion, como en asegurar su estabilidad y observancia. ¿ Qué de afanes y desvelos no costó á los legisladores griegos el establecer su constitucion, y el contener la impaciencia y veleidad del pueblo (siempre amante de novedades) para que no variasen las leyes constitucionales? ¿ Qué cuidado tan exquisito no han tenido los ingleses para precaver qualquiera alteracion en su sábia constitucion, y para asegurar su observancia? Y nosotros, despues de tantos males y trastornos sufridos, ¿ seremos menos cautos en adoptar los medios mas análogos á perpetuar la constitucion que restablecemos, y que por su excelencia es uno de los monumentos mas perfectos de legislacion? La constitucion, Señor, es la ley que por su naturaleza debe llamarse estable; es la área donde se asienta y reposa el grande edificio de la sociedad; es la tabla donde cada ciudadano lee los derechos que le corresponden y las obligaciones á que está sujeto; es en suma la gran carta en que la nacion establece su Gobierno, declara su religion, y asegura sus imprescriptibles derechos.

,,No tratemos, Señor, como algunos se han persuadido, de formar una nueva constitucion, ó hacer un nuevo pacto social; tratemos, sí, únicamente de restablecer nuestras leyes fundamentales, cuyo olvido ha acarreado á la nacion tantas desgracias, porque la nacion española no ha dexado de ser nacion: á pesar de la actual insurreccion ha conservado sus leyes, ha tenido Gobierno, y los individuos que componen la nacion se han conservado en sociedad y en union para resistir al poder y á las maquinaciones de Bonaparte. Las leyes fundamentales, que compiladas en un código restablecemos á su observancia, por su naturaleza ó importancia deben ser estables; y puede asegurarse que la mutabilidad en los principios constitucionales es el preludio de las agitaciones y convulsiones de los estados, y el precursor del trastorno y de la anarquía. La mutabilidad de la constitucion conduce como de la mano á su des-

precio, pasando sucesivamente con las alteraciones que en ella se hacen del desprecio á su inobservancia, de la inobservancia al olvido, y de este al desórden y á los males que sufrimos. De aquí se siguen las persecuciones arbitrarias de los ciudadanos, las ocupaciones de sus propiedades, y últimamente la tiranía, y con ella el abatimiento de la nacion. Las leyes fundamentales no se han establecido únicamente, como se ha dicho, para ayuntar á los hombres, sino para su felicidad, que debe ser el objeto de todas las leyes. Entre las leyes constitucionales unas deben llamarse perpetuamente estables, quales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religion, la forma del gobierno &c. Otras menos estables, como son las que determinan las calidades que deban tener los diputados en Córtes, el modo de hacer las elecciones, que las Córtes se celebren anualmente &c. &c. Aunque todas estas leyes no deben reputarse de igual importancia, no por eso se debe tener menos cuidado en darlas toda la estabilidad posible, para que la alteracion, variacion ó abolicion de algunos de estos principios secundarios, no minen insensiblemente el grande edificio de la constitucion. Es constante que la ley que determina que todos los años se junten las Córtes, no es una de las principales bases de la constitucion; pero sin embargo de su inobservancia podria seguirse la destruccion de toda la constitucion, porque si se variase la ley, y se estableciese que no se reuniesen todos los años sino cada tres ó cada siete, sucederia que la falta de exercicio en el Poder legislativo daria margen á que el executivo se excediese de sus límites usurpando facultades que no les corresponden, é insensiblemente vendríamos tal vez á parar en que la institucion de Córtes se mirase con poco interes, se acumulasen en el rey los dos poderes, y viniese á quedar nula la separacion de estas bases principales de la constitucion y de una monarquía moderada, resultando de todo por una consecuencia infalible el desórden, la arbitrariedad y el despotismo contra lo que tanto hemos declamado. Lo mismo puede decirse de las leyes que señalan el modo de verificar las elecciones para diputados en Córtes, sus calidades &c., porque de exîgirse estos ó los otros requisitos, se sigue que las Córtes se compongan de diputados en quienes se reunan las calidades necesarias para hacer el bien de la nacion. Me parece, pues, que el argumento que se produce por algunos señores de que no todo lo que previene la constitucion es constitucional, no es bastante para que se permitan hacer alteraciones, adiciones, modificaciones &c. á arbitrio de las Córtes sucesivas por la relacion que todos los artículos tienen entre sí, y porque es fácil que una variacion en una parte que parece menos substancial, llegue insensiblemente á destruir las bases principales. Tampoco debe servir de obstáculo á la aprobacion de este artículo la doctrina que por varios señores se ha reproducido, de que por este artículo se coartan las facultades de la nacion, y se limitan las de las Córtes futuras, que igualmente que estas representarán á la nacion; porque si esta doctrina fuese cierta resultaria que las Córtes actuales en nada podrian obligar á la nacion, ni podrian asegurar su felicidad de un modo estable y duradero; y si tienen facultades (como es indudable) para procurar la felicidad de la nacion, y ponerla á salvo de los males que ahora padece, deben tambien tenerlas para ligar á la nacion siempre que de ello la

resulte su felicidad. La nacion considerada generalmente ni puede reunirse para darse leyes, ni puede gobernarse por ella misma. Necesita valerse de cierto número de representantes ó diputados para que plenamente autorizados exerzan las facultades que aquella por sí no puede exercer. Estos diputados deben obrar siempre con arreglo á las facultades que tienen, y sin excederse de ellas, dirigiendo todos sus conatos al bien y prosperidad nacional. Todos los actos que estos diputados hacen con arreglo á sus facultades obligan á la nacion, y no se entiende que la perjudican. Baxo estos supuestos contraygamonos á las Córtes actuales. Reunidas estas por el voto general de la nacion, y con ámplios é ilimitados poderes para libertarla de la esclavitud que la amenazaba, y para asegurar de un modo duradero su independencia y libertad, creyeron que uno de los medios mas eficaces, ó quizá el único para lograr tan interesante objeto, seria el restablecer la constitucion de la monarquía; cuya inobservancia y olvido debia considerarse el orígen de todos los males. Por esta constitucion se señalan las facultades de la nacion; el modo legítimo de exercerlas; se establece la forma de su Gobierno, y se hace la division de los tres poderes, base constitutiva de una monarquía moderada, y el modo con que cada uno de ellos debe exercerse. En estas bases reposa indudablemente la felicidad de la nacion. Por ellas se limitan las facultades de la misma, y se establecen principios cuya inobservancia perjudicaria notablemente á la misma nacion. ¿Y se dirá por eso que el artículo que se discute perjudica á la nacion, y se le coartan sus facultades porque no se permite variar los principios de la constitucion? Todo lo contrario debe inferirse, porque si en el concepto de las Córtes actuales el bien de la nacion consiste en la observancia de los principios constitucionales, la falta de libertad en que se dexa á la nacion para variarlos, léjos de serle perjudicial la es provechosa y útil, pues la preserva de las convulsiones políticas á que está sujeta una nacion que no tiene una constitucion estable. La nacion se sujeta á ciertas reglas, á ciertos principios, porque le trae cuenta; renuncia ciertas facultades, porque le seria dañoso exercerlas, y en una palabra, la nacion no podria llamarse tal si no se sujetase á ciertas leyes que, observadas puntualmente, conservan el órden en sociedad, y la preservan de las convulsiones políticas, que tantos males causan á los imperios. Ahora bien, sentado como principio indudable que la felicidad de los estados consiste en una buena constitucion, y en su estabilidad y observancia; y sentado tambien por principio que no puede ser estable una constitucion en la que se permita hacer variaciones, alteraciones &c. sin haberse consultado la experiencia, podrá decirse con razon que el artículo que se discute perjudica á la nacion, y coarta las facultades de las Córtes futuras. Si los mismos preopinantes confiesan la utilidad que ha de producir la constitucion; si ellos mismos convienen en que esta debe ser la ley eterna del estado, ¿por qué no convienen de buena fe que esos objetos no pueden lograrse sino adoptando las precauciones que indica el artículo? ¿Qué comparacion tienen los perjuicios que puede sufrir la nacion de no poder alterar la constitucion en el término de ocho años, con los que se le podrian causar permitiéndose su alteracion continua? Las Córtes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni con-

viene que las tengan. No deben tenerlas, porque declarada como está por la constitucion la division de los poderes, no deben las Córtes sucesivas ordinarias extraer mas facultades que las que las competen en fuerza de la indicada division. No conviene que las tengan, porque entonces ni la constitucion seria estable, ni seria fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la monarquía moderada. La sancion de la constiticion y su observancia toca indudablemente á las Córtes actuales, que tienen mision expresa para ello, y cuyos ámplios é ilimitados poderes las autorizan para hacer todo quanto entiendan conveniente al bien y felicidad de la nacion. Digo que los diputados de las Córtes actuales tenemos *mision expresa* para restablecer la constitucion, y sancionar su observancia, para que no se crea, como dixo el *Sr. Mendiola*, que nosotros no éramos mas que unos *negotiorum gestores*. Estos no estan autorizados ni por el consentimiento expreso ni tácito del sugeto, cuyos bienes ó negocios administran; pero los diputados de las Córtes actuales obran porque tienen poderes ámplios para ello, estan autorizados por un consentimiento expreso de la nacion, de que resulta la ninguna semejanza de los diputados con los *negotiorum gestores*. Ahora bien, si los diputados de las Córtes actuales estan autorizados plenamente, como indudablemente lo estan, para restablecer y sancionar la constitucion, cuyo arreglo y discusion nos ha costado mas de un año, ¿será prudente dexar su sancion á las Córtes futuras? Entonces los trabajos de las actuales serian meros proyectos, cuya aprobacion dependia de la voluntad de las Córtes futuras. ¿Y es conciliable esta doctrina con nuestras obligaciones, y con lo que la nacion espera de nosotros? Que reconvenciones tan amargas no sufririámos de nuestros comitentes, si despues de quince meses de sesiones, ó mas, no les presentásemos algun fruto de nuestros trabajos en la constitucion política que restablecemos, tan necesaria para la prosperidad del estado? Y supuesto que es de nuestra obligacion presentar á la nacion la grande carta en que conozca sus derechos y obligaciones, ¿será acertado presentarla sin tomar de antemano todas las precauciones para que se conserve y obedezca? Estas son cabalmente las precauciones que la comision presenta en el artículo que discutimos, sin cuya aprobacion creeria aplicable á nosotros el versículo del salmo *in vanum laboraverunt*. Hablemos, Señor, sin rebozo: el nuevo órden de cosas que se establece por la constitucion tiene muchos enemigos, todos sus tiros se dirigirán á desunirla, y el mejor modo para que lo lograsen era dexarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen. Seamos cautos, Señor; no edifiquemos sobre arena. Nunca está mas expuesta la constitucion que en los primeros años de su publicacion. Su mérito y utilidad no estan todavia bien conocidas; es preciso que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad. Entonces estoy seguro que no se harán otras variaciones que las que exîja la variacion del tiempo y de las circunstancias; pero entre tanto queda expuesta á todos los tiros de la maledicencia, de la ignorancia y de la preocupacion si una sábia prevision no los detiene. El artículo que se discute es en mi concepto una de las áncoras mas fuertes de la constitucion; sin él, como he dicho, queda expuesta á terribles vicisitudes. El tiempo que el artículo señala es en mi concepto muy limitado; deberia extenderse á veinte años para

que qualquiera variacion viniese bien indicada por la experiencia. De todos modos, Señor, apruebo el artículo como está, y espero que en esta medida hallarán los españoles presentes y futuros suficiente motivo para bendecir la memoria de V. M."

El *Sr. Ostolaza*: ,,Señor, la proposicion que tuve el honor de hacer á V. M. estando en la Isla de Leon sobre que se restableciesen los derechos del justicia mayor de Aragon y de un tribunal de Córtes, es una prueba grande de mi prevencion á favor del restablecimiento de las Córtes, y de que estaba persuadido que era necesario hacer algunas reformas juiciosas, y poner ciertas trabas al Gobierno para que no volviéramos á estar expuestos á sufrir los males que padecemos, cuya verdadera causa ha sido el trastorno de los legítimos principios. Con esta prevencion paso á leer el siguiente papel, que es mi voto en el asunto que se discute (*leyó*).

,,Señor, los diputados americanos que han concurrido á la formacion del proyecto de Constitucion que ocupa á V. M. al presente han reprobado el artículo 373, y propuesto en su dictamen (que pido se lea ántes de la votacion) el medio mas legítimo y sensato que debe adoptarse para que la constitucion se apoye sobre cimientos estables y duraderos, lo qual parece que debe ser el voto decidido de V. M. si está penetrado, como yo lo estoy, de la importancia de una constitucion juiciosa. Yo, siguiendo estas máximas, no puedo menos que suscribir al voto de mis dignos compañeros en quanto á que la constitucion se observe con fuerza de ley; pero que no tenga el carácter de tal hasta que en las Córtes futuras sea aprobada por los diputados uniforme y legalmente nombrados por todas las provincias de la monarquía. No necesito esforzar las razones que justifican esta medida, pues que no pueden alegarse algunas que contrapesen á las propuestas contra el artículo. Así solo haré una breve indicacion sobre lo que podrian reclamar algunas provincias, y principalmente las de ultramar tocante á la falta de legitimidad de sus diputados, y aun las que no disienten ya lo han hecho presente á V. M., como es la de Cuba, que se explica en los términos siguientes: ,, fué tambien inoportuna la admision de dichas proposiciones (son sus palabras), pues no estando realizados los dos grandes objetos para que fueron congregadas las Córtes; á saber: la expulsion de los franceses de toda la península, y la formacion de la constitucion, no debió ocuparse el Congreso en asunto económico y peculiar á una ó dos provincias. Ultimamente, *será nulo y de ningun valor* quanto se resuelva en este particular, y en qualquiera otro que interese privativamente á la América, no estando completa la representacion que le corresponde, y no teniéndola de mane a que en ella se salve el voto de los pueblos. De otro modo serian *legisladores* los que no se sujetan á la ley que *dictan ó no estan en el caso de cumplirla*, como las provincias de Europa respecto de lo que toca particularmente á la América. Ni este reparo lo salvará el concurso de sus actuales diputados, porque su corto número no es bastante para influir en las deliberaciones, y porque los ayuntamientos que los nombran no tienen tampoco el derecho de dar leyes á los pueblos, ni su representacion para actos de esta naturaleza." Hasta aquí la provincia de Cuba. ¿Y qué dirá ella de los

diputados suplentes? Todo el fundamento de la representacion de estas estriba en el consentimiento presunto de las provincias que representan. ¿Y qual es el fundamento de este asenso presuntivo? La utilidad, porque se juzga que cada uno consiente en aquello que le es útil. Está claro, pues, que siempre que algunas provincias que no han nombrado diputados, y que estan represantadas por suplentes, digan que el artículo A ó B no les es útil, ha cesado el motivo de la presuncion de su asenso, y en tal caso se verá anulado todo lo actuado mientras no se ratifique por las provincias legítimamente representadas. Estas ideas no son nuevas en el Congreso, y V. M. ha oido al *Sr. Huerta* y á otros dignos diputados decir que los suplentes no teníamos los poderes bastantes para poder pedir el contenido de las once proposiciones que presentamos á V. M. en diciembre del año próximo, y esto contribuyó á la repulsa de las principales de ellas. Pues si entonces no teníamos poderes para sancionar una ley, ¿como los tendremos ahora para aprobar la constitucion, sino es con la reserva de que sea aprobada en las Córtes futuras? Y aun quando faltando á la hombría de bien nos comprometiésemos á este paso, que no está en los límites de nuestras facultades, ¿sería por eso mas válido lo que sancionásemos ahora, y nuestras provincias perderian por ello sus derechos indisputables, ó sean imprescriptibles? Nada menos que eso.

„El decir que dexando á las futuras Córtes el derecho de revisar la constitucion se les pone en la ocasion de que trastornen las leyes fundamentales, es hacer poco favor á los españoles, y creer que disueltas las Córtes presentes se acabó el juicio y talento de la España, y que las venideras no respetarán la misma opinion pública, que ha servido de norte á las actuales. No nos alucinemos. Nuestros sucesores en este encargo no se atreverán á mas de lo que hemos hecho; y si las Córtes estan penetradas, como yo lo creo, de la justicia y utilidad de la constitucion, nada deben temer de las Córtes sucesivas, y si no lo están, es en vano poner trabas á una nacion á quien V. M. ha enseñado sus derechos, y hasta donde se extienden nuestras facultades.

„Ni se alegue que la nacion se sujeta á no alterar la constitucion por el espacio de ocho años, por el hecho de estar sancionado en estas Córtes, pues esto es incurrir en un vicio dialéctico, respondiendo por lo mismo que está en qüestion. ¿Se sabe la voluntad general de la nacion quando no está representada sino imperfectamente? Respetemos, Señor, el dictamen de veinte y cinco millones de habitantes, y comprometámoslos dándoles parte en la sancion perentoria de la constitucion, halagándolos con esta participacion, así como los estimulamos á la comun defensa. Pido, pues, en resolucion que se acceda á la súplica interpuesta por los quatro individuos de la comision que han reprobado el artículo, con cuyo dictamen me conformo en todas sus partes, por exîgirlo así la justicia y la política, y que se inserte este mi dictamen en las actas del Congreso.“

El *Sr. Perez*: „Quando V. M. tuvo la bondad de nombrarme individuo de la comision de Constitucion, solo éramos tres americanos, y á instancias y solicitud mia fué aumentado este número, y entonces se nombraron al *Sr. Mendiola* y al *Sr. Jáuregui*, y juntos hemos for-

mado este proyecto que se discute, y cada uno modestamente hemos manifestado lo que nos hà parecido conveniente. El artículo que actualmente se controvierte, es uno de los que mas se discutieron en la comision, pues me acuerdo que duró cinco ó seis noches, hasta que al fin se extendió; y desde que lo leí suscribí á él en mi corazon, porque desde luego me hice cargo de su utilidad; lo firmé despues, y ahora nuevamente lo apruebo, pidiendo á V. M. que no vuelva á la comision, porque es inmenso el número de las adiciones que se han hecho, y de este modo se hará interminable la discusion del proyecto. Digo que desde luego le aprobé; y una de las razones que tuve entonces para ello, y aun para que se estableciese el decenio que indica el *Sr. Argüelles*, es entre otras que se pueden alegar, que todavía es un problema si la instruccion de Intendentes es útil ó perjudicial en la Nueva-España, á pesar del tiempo que ha transcurrido. Desde el tiempo del marques de la Sonora, que se estableció, se estan haciendo variaciones en ella. Véanse si no las secretarías del Despacho, y se hallará que todavía se estan haciendo consultas y declaraciones. ¿Y que prueba esto? Que si desde el tiempo del ministro Galvez, que se planteó en la América esta instruccion establecida por el marques de la Sonora, no se ha podido determinar si es útil ó no, ¿quanto mas será menester respecto de una constitucion que va á abrazar toda la monarquía en todas las partes de su gobierno, y que es original en muchos de sus artículos? Por lo mismo, y por otros gravísimos inconvenientes que se seguirian de aquí, y que no se desconocieron en la comision, apoyo el artículo. Yo tengo la reunion de estas Córtes por un prodigio, y su conservacion por otro mayor, y si no sancionásemos este artículo, nada habríamos hecho, y seria inútil toda la constitucion."

El *Sr. Guridi y Alcocer*: ,, Para perpetuar la constitucion, y aun para tenerla absolutamente, es necesario no darle desde ahora la qualidad de irrevocable. Semejante declaracion no solo se opone á su estabilidad, sino que tambien es un óbice poderoso para que se entable. Los muchos individuos y corporaciones que encuentran en ella artículos contrarios á sus intereses y sentimientos, se calmarán con la esperanza de su reforma en las Córtes futuras, y no se opondrán á su establecimiento; pero concibiéndolos irrevocables, es preciso se alarmen y recojan todos sus esfuerzos para resistir el que se plantee. De manera que el mismo conato de que la haya es un medio de impedirla, y el querer desde su principio eternizarla, es sofocarla en su cuna, en su mismo nacimiento.

,, Si ningunas razones obstasen á declararla de luego á luego irrevocable, no deberia arredrar la resistencia de los mal contentos; pero si los hay, dicta la prudencia no insistir en una qualidad, que frustraria todo el efecto justificando la resistencia. Para conocer si hay ó no las razones insinuadas, debe reflexionarse quien, quando, y cómo ha formado la constitucion. La han formado las presentes Córtes extraordinarias; la han formado en la crítica situacion de la monarquía quando la invaden y devastan sus enemigos, y la han formado con la premura correspondiente á dicha situacion. El autor, pues, el tiempo y el modo son tres circunstancias que no deben perderse de vista para exâmi-

nar si antes de su ratificacion ha de verse como irrevocable.

,, Este asunto ministra materia á un discurso dilatado; pero yo me reduciré á lo preciso, presentando en globo y por mayor las especies. Mas siendo tan fácil interpretar equivocadamente las expresiones, ó darlas diferente sentido, si se oyen con prevencion, suplico á V. M. que si tal vez parecieren duras á primera oida algunas de las mias, suspenda su juicio hasta concluir mi exposicion. Protesto no me anima otro espíritu que el del acierto, ni llevo otra mira que el bien de la nacion, y el de que tenga una constitucion que la ponga á salvo de la arbitrariedad.

,, Si hubiera sancionado la constitucion una autoridad superior á las Córtes, es indudable no podrian variarla ni alterarla las venideras; pero la han formado las presentes, cuyo poder es igual al de las futuras. Ellas no menos que estas serán la representacion nacional, y serán, como estas, depositarias de la soberanía del pueblo. La prioridad en tiempo no da á una corporacion superioridad en facultades sobre la que le sucede en el lleno de ellas, pues la plenitud no admite mas y menos. Cada una en su tiempo es absoluta, y quanto puede la primera en su sazon, puede la segunda en la suya, sin mas diferencia que las épocas; así como en la serie de los monarcas todos son iguales en sus respectivos reynados, debiéndose reflexîonar que si suele haber entre los reyes el vínculo del parentesco, por el que tal vez el sucesor le debe el ser físico á sus predecesores, lo que concilia su respeto; unas Córtes son independientes de las otras, nada se deben ni tienen porque respetarse, recibiendo únicamente las unas y las otras de la nacion todo su ser y autoridad.

,, A la luz de estos principios inconcusos se ve claramente que estas Córtes no pueden mandar á las venideras, ni coartar sus facultades soberanas, prohibiéndoles hacer lo que estas pueden executar; esto es, impidiéndoles variar ó reformar algun artículo ó artículos de la constitucion. ¿De donde les ha de venir el poder para semejante taxâtiva, ó por que se han de erigir sobre sus iguales? ¿Serán acaso las futuras menos perfectas? No, porque serán tan legítimas como las actuales, y su representacion será mas completa, pues tendrá todo el número de diputados que corresponde á todas las provincias, y será enteramente popular, pues á todos los elegirá el pueblo, y no los ayuntamientos ó el Gobierno por medios supletorios, á que ahora ha estrechado la necesidad, ni se mezclará tampoco la suerte, que siempre es ciega. ¿Será acaso por que las presentes Córtes son extraordinarias? No, porque esta qualidad dice relacion al tiempo ó al modo de la eleccion, ó al motivo de congregarse, ó á otra circunstancia; pero no á la autoridad y facultades, de manera que las tengan mayores estas Córtes por ser extraordinarias. Antes bien esta qualidad, segun la constitucion, es una taxâtiva para que solo entiendan en aquello para que se congregan. ¿Será por que son constituyentes? No, porque esto lo que quiere decir es, que encontrando á la monarquía sin constitucion, por no estar en uso sus leyes fundamentales, las restablecieron, lo qual no harán las Córtes futuras, porque ya no habrá necesidad de ello; pero no es decir que tengan mas autoridad las presentes que las futuras. Así como las presentes han

hecho constitucion, porque habia necesidad de ella, las futuras la reformarán si fuere necesario; y así como las actuales son constituyentes, las venideras serán reformantes.

,,Ni se opone á ello el premio de la constitucion, en que se dice se asegure esta de un modo estable y permanente, con lo que ha arguido el *Sr. Torrero*. Este es de los argumentos que prueban demasiado, pues podia concluirse de él, que ni de aquí á diez años, ni veinte, ni nunca, se podria variar un ápice de la constitucion. Lo que quiere decir esa estabilidad y permanencia es, que sea tan acomodada la constitucion á los sentimientos del pueblo español y á los principios de la razon, que por sí misma se recomiende arrastrando las voluntades, ganándose defensores, y conciliándose la perpetuidad; pero no que las Córtes venideras no puedan reformarla y mejorarla.

,,Decir que ellas no tendrán mas facultades sino las que les diere la constitucion, se puede entender de dos maneras; ó porque se las den las presentes Córtes, ó porque se las dé la nacion. Lo primero es un error; pues unas Córtes no representan á otras sino á la nacion, por lo que es preciso quedar en lo segundo, esto es, que la nacion será quien se las dé. Sí las tendrán, pues, por representar á la nacion, residirá en ellas la soberanía nacional, y de consiguiente tendrán una facultad absoluta; porque soberanía y poder limitado son cosas incompatibles. Responder, como se ha respondido, que en las Córtes no reside la soberanía sino en quanto al exercicio con el que es compatible la restriccion de poder, aunque es cierto, no desata la dificultad; porque esto es comun á todas las Córtes, y de consiguiente si las futuras no han de poder reformar la constitucion hecha en las actuales, en atencion á que solo tendrán el exercicio de la soberanía, tampoco las presentes, como que igualmente no tienen sino dicho exercicio, podrán limitar las facultades de las venideras. ¿Por que las actuales han de tener el exercicio pleno, y no las futuras?

,,Se me responderá tal vez que porque así lo hace la nacion en la constitucion que estamos concluyendo. Yo confieso que la nacion puede restringir el exercicio ó facultades de las Córtes venideras; pero esto no se entenderá hecho hasta que ella acepte y sancione libremente el artículo limitativo. De lo contrario no será la nacion misma, sino las Córtes actuales las que pongan la restriccion; y solo ella misma puede ponerla. Los poderes amplios que fungen los actuales representantes, no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro. Prescindo de si este asunto es de los que requieren poder especial en los procuradores; prescindo, mirándolos como mandatarios, de que semejante contrato es de buena fe, y que no constando expresamente la voluntad del mandante, se necesita la ratificacion. Digo que no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro, porque con toda su amplitud no bastan para despojarlo de la soberanía de la que es consiguiente la voluntad plena. La nacion únicamente, repito, la nacion misma podrá solamente hacer limitaciones por residir en ella radicalmente la soberanía, la que está en las Córtes como en un depositario por la representacion nacional. ¿Bastarán los poderes ámplios para determinar que no esté la soberanía en la nacion, quando ni ella puede desprenderse de aquel atributo?

Pues esto se haria obligándola á pasar por el artículo limitativo ántes de que lo acepte y sancione libremente.

,, El *Sr. Torrero* ha probado no perjudica á la soberanía la restriccion que pone la soberanía, pues es un exercicio de ella: así como jamas se manifiesta mejor que alguno es dueño de una cosa que disponiendo y mandando en ella como le parezca, ó poniéndose á sí mismo limitaciones en órden á su manejo. Pero ademas de que en el caso no se entenderá puesta por la nacion esa restriccion hasta que ella sancione el artículo limitativo, yo aprueb con el mismo exemplo lo contrario al intento del *Sr. Torrero*. Si uno despues de haber dispuesto qualquiera cosa, verbigracia abrir una ventana, no pudiese mandar despues lo contrario aunque le fuese perjudicial lo anterior, no tendria pleno dominio en ella, y menos lo tendria si no pudiese mandar lo contrario de lo dispuesto por su mayordomo. La nacion, pues, no tendria pleno dominio si no pudiese variar lo dispuesto por las Córtes, que son su apoderado. De otro modo, yo podré disponer de mi casa, y aun ponerme limitaciones; pero no podré ponerlas al dueño futuro, ni disponer para el tiempo en que otro sea dueño de ella: de la misma manera las actuales Córtes nada podrán disponer para quando la soberanía esté en otras; ó mas claro, aunque pueden ponerse limitaciones á sí mismas, no podrán ponerlas á las futuras.

,, Pero los poderes, se me dirá, que han de tener en lo venidero los diputados han de ser restringidos para no variar la constitucion. Convengo en ello, pues así lo ha mandado V. M.; pero será porque lo ha mandado V. M., no porque esta sea la voluntad de la nacion, mientras ella no sancione el artículo en que se manda. Y si no fuere voluntad de la nacion ese poder restringido, á pesar de la restriccion se verá como ámplio; porque el solo acto de elegir el pueblo á sus diputados, los constituye sus representantes y apoderados absolutos, no siendo la fórmula del poder sino una constancia de él, ó una ritualidad que no lo da sino que lo supone, y que si no fuese voluntaria en el poderdante, no debe tener efecto. Si un gobernador de una provincia no le permitiese á un litigante dar poder á su procurador sino para consentir la sentencia, y no para apelarla, ¿seria esto justo? ¿Seria bien que aquel pobre hombre se privase del remedio que le franquea el derecho? ¿No diria el tribunal que no debia hacerse caso de la restriccion, ó no mandaria él ó el sucesor del gobernador reponer la fórmula? Pues este es el caso que yo me figuro en el asunto.

,, Vienen á las Córtes futuras los diputados; y ocupando ya el solio de la soberanía, dicen: no nos consta que la nacion libremente y por su propia voluntad haya puesto esta restriccion, que puede seria perjudicial, pues ¿como podremos privarla del beneficio de una reforma, ó de la facultad de darnos poder amplio? Las Córtes anteriores son las que dictaron esa fórmula; pero si ellas la tuvieron por útil, nosotros la juzgamos nociva. Ellas mandaban entonces y nosotros ahora. Pues no nos embaracemos en la fórmula quando nosotros somos representantes legítimos, y de consiguiente apoderados absolutos para hacer quanto creemos beneficioso á la nacion.“ Yo quisiera evitaramos semejante suceso, que le creo muy probable atendiendo á la razon y á la experiencia.

,,Quien conozca el corazon humano, no dudará que uno de los mas vivos resortes que lo mueven es la privacion. Lo mismo que no apetece se le vuelve apetecible en quanto se le priva. Por el hecho solo de prohibir á las Córtes futuras hacer alguna variacion en la constitucion, les dará gana de hacerla; y yo no atribuyo el trastorno de la francesa, á mas de la inconstancia característica de aquel pueblo, sino á las mismas trabas y restricciones que se pusieron para variarla, las que despertaron el deseo de executarlo. Mas el pueblo español, constante por carácter, circunspecto, racional é ilustrado, no hay que temer varíe por voluble ó porque no conozca sus verdaderos intereses; pero poner obstáculos á su genio magnánimo y emprendedor, será excitarlo á que los atropelle con la misma intrepidez que ha conquistado imperios.

,,Ayer decia el *Sr. Torrero* que si alguno se opone al artículo por la esperanza de esta ó la otra reforma en las Córtes venideras, ¿qué seguridad hay de que ellas la hagan? Prescindiendo de la respuesta obvia, de que será mas seguro no la harán, ó no habrá esperanza de que la hagan suponiendo que no pueden hacerla, retuerzo el argumento para impugnar la restriccion. Si porque no hay seguridad de que las Córtes futuras reformen no se ha de atacar la taxâtiva, porque no hay seguridad de que varien, no se les ha de impedir hacerlo. En efecto, ¿qué temor hay de ello para prevenirlo? Los diputados futuros, hombres de la mayor probidad y talento, como escogidos entre millares por los mismos pueblos, é instruidos de su voluntad, no se apartarán de ella, respetarán la opinion pública, aspirarán al mayor bien de la nacion, y sostendrán la constitucion, que con arreglo á estos principios ha dictado V. M.; y si acaso hicieren alguna reforma, será ajustándose á los mismos principios, será porque lo exîja el bien comun.

,,No hay, pues, temor de que se trastorne la constitucion para declararla por eso desde ahora irrevocable por el largo espacio de catorce años. Tantos son si se añaden á los ocho del artículo los seis de las tres diputaciones que deben intervenir en el plan propuesto. Y á los catorce todavía se han de agregar los que corrieren para establecerse la constitucion en todas sus partes; pues hasta entonces han de comenzar á contarse aquellos ocho. Este tiempo es demasiadamente largo para que entre tanto sufra la nacion (no siendo por su propia voluntad, como no será mientras que ella no sancione la constitucion) uno ú otro artículo que tal vez manifieste bien breve la experiencia serle perjudicial. Esta sola reflexîon es de mucho peso. ¿Y qué diré si á ella, y á las demas que he expuesto de parte del autor de la constitucion, se consideran las que hay de parte del tiempo?

,,Se ha formado en la mas crítica situacion de la monarquía, quando por la invasion de los enemigos se han roto los vínculos de la sociedad, y ha faltado el punto de union que es el monarca. De aquí ha resultado que desenfrenándose las pasiones, nos veamos en el mayor choque de los afectos, conflicto de los intereses, divergencia de las opiniones, y division de facciones y partidos; de todo lo que es consiguiente tengan muchos enemigos las Córtes, pues es imposible contentar á todos en situacion semejante. Para persuadirse de esta verdad basta discurrir por la serie de sus decretos, é ir observando los muchos indivi-

danos, clases y corporaciones, á cuyos intereses se contrarian. Y supuesta la multitud de desafectos al Congreso, no es conveniente que él declare irrevocable la constitucion que ha formado, dexando esta qualidad para que se la dé la nacion.

,,Solon, Licurgo, Rómulo, y hasta Mahoma con su alcoran, han afectado conversar con alguna deidad fingiendo les dictaba sus leyes para hacerlas amables, y que se recibiesen por los pueblos. ¿Como, pues, para el mismo fin un cuerpo que tiene desafectos, ya que no le es lícito usar de aquella ilusion, no ha de quitar la odiosidad de irrevocable que embarazaria el establecimiento de la constitucion? ¿Quantos no se armarian contra ella por esa qualidad, sin la qual no se opondrian esperanzados de una reforma futura? Yo creo que las leyes de las Partidas no hubieran sufrido tanta contradiccion, si los autores de esta hubiesen concebido que dentro de uno ó dos años se reformarian en la parte que les repugnaba; pero como creyeron que una vez establecidas permanecerian, tomaron por el atajo de arrostrarse al establecimiento. Quisiera evitar á la constitucion igual suceso, que tal vez apoyarán con haberse formado en ausencia del monarca.

,,La misma constitucion previene que qualquiera ley se sancione por el rey, y si este la resiste, no tenga valor hasta que se decrete por las Córtes. ¿Pues como (dirán) no han de tener sancion las leyes constitucionales que son de mayor entidad que las demas? Si por evitar el que el espíritu de partido ó las pasiones dicten en unas Córtes una ley civil perjudicial, se ha adoptado el que se sancione, ¿por que no se aplica esta doctrina á las constitucionales? Yo no digo que la constitucion deba sancionarse por el monarca, quando es privativa de la nacion; pero sí por esta para darle la mayor robustez é irrevocabilidad, y desvanecer qualquiera sospecha de intervencion de las pasiones en su establecimiento.

,,Convengo en que por su naturaleza exîge estabilidad; pero adquiérala despues de su sancion. Si se ha tomado en mucha parte de nuestros códigos, no por eso debe ser de luego á luego irrevocable; porque así como, no obstante ese orígen, se han decretado ahora á causa de que ya no estaban en uso las leyes antiguas, del mismo modo debe sancionarse para ser irrevocable, pues á causa del no uso, es como si de nuevo se expidiesen, y en efecto son nuevas muchas de las constitucionales. Se añade que no todas son fundamentales, pues las hay tambien reglamentarias; y de todas absolutamente prohibe el artículo la variacion. Finalmente, no solo prohibe derogarlas, sino hasta la adicion y reforma, que es decir hasta el mejorarlas. Esto es muy duro.

,,Lo es aun mas si se considera la premura con que se ha formado la constitucion por exîgirlo las circunstancias. En primer lugar se ha hecho en el breve círculo de pocos meses, tiempo insuficiente para darla toda la perfeccion de que es capaz. Aun la inglesa tan celebrada no la tuvo desde sus principios en el grado á que ha llegado. Una série dilatada de años despues de Cromwel ha sido necesaria para irse perfeccionando, y aun no está del todo perfecta segun Filangeri. ¿Y podremos ver como tal á la nuestra para prohibir se varie en un ápice, ni se le añada un tilde, ó se le quite una jota? En ella resplandece quan-

to cabe en la sabiduría, y quanto puede prevenir la prudencia humana; ¿pero nos atreveremos á afirmar que ya no puede perfeccionarse mas? ¿Seria justo en una hermosa pintura prohibir á las manos diestras de un perito que le reformase un pequeño rasgo ó un leve sombrío que se opusiese á su mayor belleza?

,, Las leyes tienen dos bondades, como notó el citado Filangieri, la una absolta por órden á la moral y la razon, y otra relativa por órden á los pueblos; siendo buena para una nacion la ley que es mala para otra, y aun respecto de una misma, pasando de buena á mala la ley, ó al contrario segun se varían las circunstancias. Si la constitucion tiene la primera bondad, nadie podrá salir garante de la segunda, á lo menos para de aquí á uno ó dos años, en que tal vez se hayan variado las circunstancias, lo que no puede prevenir el Congreso, porque aunque es sabio, no es adivino. Y si acaeciese este evento, ¿se habia de permitir gravitar sobre la nacion una ley que la oprimiese por el largo espacio de tantos años como se necesitan para obtener una reforma? Con esto queda preocupado el argumento que se toma de este mismo principio, apelando á la experiencia para conocer si es útil lo establecido, y queriendo por eso que nada se reforme, hasta que no pase la serie de años asignados. Pero yo pregunto si la experiencia como puede manifestar que es útil, y yo lo creo así, manifestare prontamente que es perjudicial en algunos de sus artículos, ¿no se habia de reformar el perjuicio en muchos años?

,, El *Sr. Perez* ha añadido como comprobante de la necesidad de experimentar por algunos años la constitucion, el que despues de veinte y tantos de establecida la real ordenanza de Intendentes, aun es problema si es útil ó no, lo que demuestran las variaciones que se han hecho en ella. Este argumento me parece contrario á su intento. Lo primero, porque si esa ordenanza, meditada mucho tiempo, y hecha por un hombre tan hábil como el marques de Sonora, consultando á los sábios de la nacion, ha tenido que sufrir variaciones, ¿por que no ha de tolerar reformas la constitucion? Lo segundo, si despues de veinte y tantos años de establecida la ordenanza aun es problemática, en el juicio del *Sr. Perez*, su utilidad; luego la experiencia no siempre la manifiesta, ó retarda mucho para manifestarla, á juicio de dicho Señor: luego no es seguro conoceremos la utilidad de la constitucion por la experiencia de ocho años, ni es prudente por apelar á ella cerrar la puerta á las reformas y mejoras. El partido que debe abrazarse es el de que la sancione la nacion; en cuyo caso, aun quando resultase perjudicada, seria por su voluntad, y no podria quejarse sino á sí misma. Por esta razon apelo enhorabuena á la experiencia; pero no tanto para conocer si es útil la constitucion, como para indagar la voluntad de los pueblos, para lo que basta, despues de planteada, el intermedio de estas á las Córtes futuras, cuyos diputados serán instruidos por sus provincias, y se oirá la opinion pública por el órgano de la libertad de la imprenta.

,, Los enemigos de la constitucion pueden argüir tambien contra ella el que no se ha discutido con el detenimiento necesario. Yo hice la proposicion, de que en los puntos relativos á ella, como tan interesantes á la

nacion, se permitiese hablar á quantos quisiesen. V. M. no se sirvió aceptarla, desde luego porque no permitia esas dilaciones la premura con que debia formarse la constitucion para entusiasmar á los españoles y avivar mas y mas el sagrado fuego del patriotismo. Por la misma razon, muchos artículos se han declarado discutidos, quedándose con la palabra pedida varios diputados. Todo esto lo justifica la premura; pero presta materia á los enemigos de la constitucion para argüir contra ella, y todo se subsana con la sancion. Me abstengo de tocar algunos otros argumentos que ministran los sucesos de las sesiones, porque el Congreso los adivinará luego sin decírselos; pues aunque antes dixe no era adivino de lo futuro, le será muy fácil serlo del pasado.

,,Por todo lo expuesto es mi dictamen conforme al voto particular de los quatro individuos de la comision que se han separado del comun, que la constitucion debe establecerse de luego á luego como que tiene indubitablemente toda la fuerza de ley; lo que la saca de la esfera de un mero proyecto; pero no debe considerarse irrevocable, ó no deben correr los ocho años del artículo hasta que se sancione por la nacion. Es decir que es una ley obligatoria aun antes de la sancion, la que solo le añadirá esa irrevocabilidad temporal que se pretende.‟

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, habiéndose hecho esta materia mas grave é importante de lo que era de esperar por el empeño con que se ha discutido, particularmente por el último señor preopinante, y llamándome la atencion su último argumento, pido que se me permita hablar en nombre de los señores de la comision, esto es, de los que aprueban el artículo, sea hoy, sea mañana, para contestar á varios de los argumentos que se han hecho, con el objeto de que el asunto tenga toda la claridad que sea posible. Y supuesto que se ha anticipado y puesto en boca por el último señor preopinante lo que dirán los enemigos de la constitucion, yo manifestaré, en nombre de sus amigos, lo que dirán de ella.‟

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del gefe del estado mayor general, insertando el parte del general Copons, en que desde Tarifa noticiaba algunas particularidades relativas á la retirada de los enemigos.

Las Cortes quedaron enteradas de la aprobacion que el consejo de Regencia habia dado á las disposiciones tomadas por el intendente del principado de Cataluña sobre ahorro de sueldos de los trece escribanos de aquellas rondas de rentas y otros empleados en este ramo; todo lo qual manifestaba en oficio el ministro interino de Hacienda.

Leido el dictamen de la comision de Justicia sobre una representacion, hecha por D. José Dolz y Quilez como comisionado del ramo de represalias en primera instancia, resolvieron las Cortes que se devolviese á la misma comision el expediente para que, en vista del oficio

del encargado del ministerio de Hacienda de 19 de octubre último; de otra representacion que acompañaba de D. José Tellez, y la que presentó al Congreso el referido D. José Dolz, expusiese lo que tuviese por oportuno.

Habiendo presentado la comision de Justicia su dictamen acerca de la proposicion que hizo el *Sr. Ostolaza* en 23 de noviembre último (*véase la sesion de aquel dia*), en el que tuvo presente otras que se hicieron sobre el mismo particular, como igualmente la representacion de D. Juan de la Madrid Dávila, acerca de que la providencia sobre que los jurados no pudiesen ser consejeros de Estado, ni secretarios del Despacho, no se entendiese con los ayuntamientos y diputados, ni con los defensores y habitantes de Zaragoza, de Madrid, y qualquiera otra plaza sitiada, que se vió en la precision de capitular: hicieron algunos señores diputados varias observaciones, cuyo resultado fué acordar el Congreso que la misma comision extendiese la minuta de decreto relativa á lo aprobado en este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta del aficio con que el *señor baron de Antella* avisa desde Alcoy, con fecha de 23 de diciembre, que inmediatamente se trasladaria á Alicante para aprovechar la primera ocasion oportuna de regresar al Congreso nacional, segun la órden de S. M. que le habian comunicado sus secretarios.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, y el testimonio que acompañaba, remitido por la audiencia de Cuba, del expediente instruido con motivo del nombramiento de diputado á las Córtes por dicha isla, que recayó en D. Juan O-Gavan, provisor y vicario general de la diócesis de la Habana.

El *Sr. Balle* presentó la exposicion siguiente:

,,Señor, han transcurrido muy cerca de siete meses desde la terrible pérdida de Tarragona. Con ella desapareció un exército fuerte de todas armas que Cataluña habia montado, agotando con gusto en tres años su sangre, productos y provechos: una provincia á quien ninguna aventaja en patriotismo, al paso que es la mas sacrificada y mas envejecida en la lucha con el invasor. El pueblo catalan, tan fiel á sí mismo, como á la patria y al rey, quedó sumergido en el mas acerbo dolor, no por haber acupado los enemigos el emporio de su comercio, aunque le debia ser muy sensible, sino por haber visto celebrar en su seno un memorable consejo de guerra, convocado por el marques de Campoverde, para tratar si seria lo mas conveniente abandonar la provincia y salir el exército para el reyno de Aragon, como se acordó, que defenderla: duda bien singular y original quando quedaban cinco plazas para abrigarse el exército, y un pueblo que ha jurado delante del orbe entero que entre el Pirineo y el Ebro, ó no habrá catalanes,

ó habitarán españoles libres: y lo cumplirá, Señor, pues V. M. sabe muy bien que el principado presenta ya en el dia un aspecto verdaderamente militar, dirigido por el infatigable Lacy, quien hizo á la patria un servicio muy distinguido, tomando el mando en 9 de julio último de un exército que no exîstia, y arrojándose en un golfo de confusion y de trastorno.

„La junta superior de Cataluña elevó á noticia de V. M. un hecho tan inaudito, como fué la convocatoria del indicado consejo de guerra, y aun mas su resolucion ó acuerdo; y V. M. se dignó mandar que se averiguasen las causas que habian contribuido á la deplorable pérdida de Tarragona, y conducta que en ello habia observado el general marques de Campoverde. Al cabo de tanto tiempo se ignoran todavía las resultas de esta providencia tan justa y sábia. La opinion pública clama con razon, y todos los catalanes estan en espectativa y anhelan un fallo definitivo. Si Campoverde se halla satisfecho de sí mismo, unirá su voto á esta súplica, siquiera para no desmentir á vista de la nacion aquella justicia, primer fruto de su mando en gefe, que exerció en la memoria y figura del conde de Alacha por la entrega de Tortosa. Señor, un hecho de tal tamaño no debe quedar á discrecion de un manifiesto que pinte la cosa á medida del paladar de quien pudiera ser reo ó cómplice. Por todo lo que hago la siguiente proposicion:

Que se pregunte al consejo de Regencia en que estado se halla la investigacion mandada hacer de la conducta del marques de Campoverde sobre la pérdida de Tarragona y sus resultas.

Quedó aprobada.

El *Sr. Riesco* (D. Francisco) presentó la siguiente exposicion:

„Señor, luego que la provincia de Extremadura levantó la voz de la independencia del tirano de la Europa, tuvo precision de valerse su junta superior de todas las producciones de su distrito para el armamento de los exércitos que presentó en campaña con el lucimiento que es notorio. Las rentas provinciales no alcanzaban á tan crecidos dispendios; por lo qual fué necesario echar mano, entre otros arbitrios, de las encomiendas y mesas maestrales, pertenecientes á los maestraagos, en cuya recaudacion, para proceder con método y órden, se estableció en la capital una contaduría, compuesta de los individuos de estos ramos, con retencion de sus destinos, á fin de que con su práctica arreglasen su direccion y economía, como se verificó ventajosamente, preservados los derechos de su respectiva superintendencia. En esta circunstancia, luego que la direccion general de víveres fixó su asiento en Sevilla, empezó á perturbar tan acertadas providencias con las suyas, dictadas sin prevision de los inconvenientes que producia; lo qual manifestado á la junta Central, decretó que nada se innovase de lo dispuesto en la provincia, y lo mismo ratificó la Regencia soberana en otra exposicion que habia repetido la direccion sobre lo mismo; y últimamente insistió ante la actual, la que resolvió segun apetecia; cuya determinacion, siendo sumamente perjudicial para el servicio y suministro del exército, y poco conforme á las atribuciones dadas por V. M. á las juntas provinciales, puso á la de Extremadura en la precision de acudir á V. M., por medio de la reverente exposicion adjunta, para

evitar los males que van á experimentarse. Suspendí yo presentarla, creyendo que el consejo de Regencia remediaria lo hecho; pero últimamente acaba de poner el ramo de maestrazgos al cargo del consejo de Ordenes sin revocacion de la arriba citada; y causando esto no menores inconvenientes y perjuicios, no puedo ya menos de dar curso á la representacion, sobre la qual hago la proposicion siguiente:

Que se diga al consejo de Regencia que sin hacer novedad en el establecimiento de la contaduría general de maestrazgos y encomiendas de Extremadura, informe sobre el contenido de la representacion de su junta superior, y providencias que haya tomado últimamente con respecto á estos ramos, para que V. M. resuelva en su vista lo mas oportuno y conforme al mejor servicio de la patria."

Esta proposicion fue aprobada en quanto á que informe la Regencia sobre el punto de que trata, mas no aprobó en quanto á que sea sin hacer novedad en el establecimiento de la contaduría general de maestrazgos y encomiendas de dicha provincia.

Tambien quedó aprobada la siguiente proposicion del *Sr. conde de Toreno*: *Que la comision de Constitucion presente á la mayor brevedad la forma que deba darse al tribunal supremo de Justicia, con especificacion del número de individuos que han de componerle.*"

Continuando la discusion que quedó pendiente antes de ayer sobre el artículo 373 del proyecto de constitucion, dixo

El *Sr. Oliveros*: ,,Dos cosas debemos tener presentes en la discusion de este artículo: las razones en que estriba, y las réplicas que se han hecho. Las razones han sido expuestas con la mayor precision y claridad por los *Sres. Argüelles, Torrero* y *Anér*, y las objeciones por los *Sres. Leyva, Ostolaza* y *Alcocer*; pero sin haber respondido á ninguna de las razones alegadas por los primeros. Entre estas (porque es necesario repetirlo) la principal es que no se trata aquí de formar de nuevo el estado, y presentar á los españoles un nuevo pacto social; no se hallan felizmente en las circunstancias en que se vieron los Estados-Unidos de la América quando se separaron de la Gran-Bretaña protegidos de las potencias europeas. En aquella época sus representantes debieron tener especiales poderes para formar las primitivas leyes de su sociedad, crear el gobierno que juzgasen mas conveniente, y exercer los derechos de la soberanía en el modo y forma que quisiesen. Esta nueva constitucion debia presentarse á la universalidad de los ciudadanos, pudiendo separarse del pacto social los que no la aceptasen. No es este, Señor, el estado en que se halla la monarquía española; en la cautividad de su rey, toda la nacion le ha de nuevo reconocido y proclamado: el estado es el mismo; la monarquía no ha sido trastornada; nada ha variado el pueblo español en sus usos, leyes y constumbres. No pueden, pues, separarse entre sí las provincias sin que sean calificadas de rebeldes aquellas que rompan la unidad, y no reconozcan el Gobierno reconocido por la mayoría; de donde se infiere que los diputados de estas Córtes han sido autorizados con poderes bastantes para hacer la constitucion, si por una parte son ilimitados, por otra tienen por objeto los santos fines para que se han congregado; á saber: afirmar el trono, y asegurar la libertad de los ciudadanos, ó lo que es lo mismo, restablecer la

monarquía moderada. Los señores preopinantes que han apoyado el artículo han demostrado que en la constitucion que V. M. acaba de sancionar se restablecen las leyes antiguas de la monarquía, que no se ponen otros cimientos al edificio social que los que nuestros padres echaron con tanto pulso, y que toda la novedad se reduce al órden con que se presentan y á la armonía que se les hace guardar entre sí; añadiendo únicamente aquellas medidas y providencias que han parecido necesarias para que en adelante jamas se olviden tan saludables principios, y tengan exâcto cumplimiento las leyes primordiales que ha conservado la nacion por tantos siglos, y cuya violacion la ha expuesto á perecer y ser borrada del número de las naciones en estos últimos tiempos. Convencen plenamente estas verdades que no hay necesidad de que todos los pueblos acepten la constitucion para que tenga toda su fuerza y vigor, y que las provincias no pueden por ningun motivo separarse de las demas no recibiéndola. Se ha dicho por uno de los señores preopinantes que la nacion es soberana y que no se la puede imponer la obligacion de aceptar lo que sea contra su voluntad, y por consiguiente que se ofenden sus derechos prohibiendo por ocho años á las Córtes revocar la constitucion. Es cierto, Señor, que la nacion es soberana, y que si todos sus constituyentes, ó reunidos ó dispersos conviniesen en un pensamiento contrario á la constitucion, aquel seria su voluntad y su ley; pero el caso es metafísico y raya en lo imposible. Por lo que toca á las Córtes no milita la misma razon. Estas no exercen todos los derechos de la soberanía sino quando sus diputados se hallan revestidos de poderes que contengan todo el de la nacion, y no serán tales en lo sucesivo los que otorguen los pueblos á sus diputados. En las presentes fue indispensable que los traxesen ilimitados á causa del caos en que yacia el estado; el olvido y desuso en que habian caido sus leyes fundamentales, y la necesidad de crear un gobierno que con una legitimidad indudable y establecido por la voluntad expresa de las Córtes dirigiese la monarquía en la ausencia del rey. Sin embargo, es preciso advertir que á pesar de la ilimitacion de los poderes, si las Córtes no hubieran establecido la monarquía moderada, hubieran obrado contra la voluntad expresa de la nacion, y las conseqüencias serian espantosas y terribles. En adelante, Señor, los poderes de los diputados tendrán un objeto limitado. Se ha hecho en la constitucion, conforme en todo con nuestras leyes primitivas, una clara distincion entre la soberanía y su exercicio; aquella siempre reside en la nacion; la es esencial, han dicho las Córtes; siempre es sobre todo la nacion, y á su voluntad todo debe ceder; pero es un delirio pensar que la nacion exerza por sí los derechos de la soberanía: ¿en donde se ha de congregar? ¿Como es posible que extendida en las quatro partes del mundo, se concurra individualmente á la formacion de las leyes, á la direccion y gobierno? De donde la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la monarquía moderada de la armonía con que se exerzan por diversas personas y corporaciones. A esto se reduce la constitucion; en ella se dispone que las Córtes exerzan el poder legislativo con el rey; al rey señala exclusivamente el executivo, y á los tribunales atribuye el judiciario: hállase pues repartido el exercicio de los derechos de la

soberanía, y de su exâcta distribucion, debe resultar el bien general de la nacion y el de los individuos: luego aunque la nacion sea soberana, las Córtes en lo sucesivo no exercerán solas las facultades que la constituyen. Las Córtes, el rey y los tribunales deben contenerse en sus límites respectivos; no se ofende, pues, á la soberanía por estas restricciones. La nacion las ha puesto, ha dicho el *Sr. Torrero*, con aquella profunda sabiduría que marcan sus discursos, porque es soberana, porque es señora de sus derechos, porque así la conviene, porque estas restricciones determinan la moderacion de la monarquía. Demostrado que las Córtes pueden establecer y sancionar que otras que las sucedan no alteren la constitucion, resta exâminar si es prudente la prohibicion de los ocho años. Ha dicho el *Sr. Alcocer* que por este artículo se hacia irrevocable la constitucion, sin advertir que rueda toda la disputa sobre el modo de variarla, alterarla y reformarla. Se han añadido á las leyes fundamentales los medios de ponerlas en execucion, las precauciones convenientes para que no sean violadas, y las providencias oportunas para que sea indestructible el trono español, y la libertad de la nacion y de sus individuos. ¿Y como se conocerá la utilidad y conveniencia de las medidas constitucionales sino por la experiencia? ¿Y que menos que ocho años para que pueda decirse que se ha experimentado ser perjudiciales, inconvenientes ú oportunas? No puede constar esto por las primeras elecciones. Quando un enfermo se levanta de la cama despues de haber estado postrado por mucho tiempo, tiene mil dificultades para andar; pero si cada dia adelanta y experimenta mas expeditas sus facultades, se convence que es perfecta su sanidad: pero si desfallece y se imposibilita, la misma experiencia le hace ver que sus males subsisten. No puede dudarse que habrá dificultades que vencer en la planta de la constitucion; mas execútese, repítanse los actos que prescribe, y entonces podrá decirse que la experiencia comprueba sus ventajas, su insuficiencia ó perjuicios; ¿y que menos puede pedirse que quatro elecciones, que la repeticion de quatro actos para calificarlos de prueba real que llegue al concepto de experiencia? Tambien se han comparado las medidas constitucionales con las leyes positivas, y así como estas pueden ser revocadas por otras Córtes, del mismo modo se ha dicho que deben y pueden ser aquellas. Las medidas para la observancia de las leyes fundamentales participan de la estabilidad de estas; sobre ellas deben fundarse los códigos civil, criminal y económico; no miran á un objeto particular de la monarquía, sino que son las bases sobre que estriba; sin ellas, Señor, volveria la arbitrariedad, la anarquía y el despotismo: ¿cómo se considera que puedan variarse en todas las Córtes sin exponer la seguridad del estado? ¿sin que todo quede en la incerteza? En este caso, Señor, la constitucion sancionada no pasaria de la clase de proyecto; las naciones extrangeras no sabrian con quien tratar; se alejarian de nosotros, y reputarian por voluble y ligera á la nacion que goza del concepto de grave, firme é invariable en sus resoluciones. Aun mas, las leyes positivas llevan en sí mismas la perpetuidad, y dexarian de serlo si al publicarlas se anunciase tambien la época de su variacion: son variables porque lo son todas las cosas sobre que versan. ¿Cómo, pues, dexar en la indecision las constitucio-

nales? ¿Que idea daríamos de ellas á la nacion? Seria lo mismo que declarar su insuficiencia ó nulidad: es evidente la conveniencia del artículo constitucional que se presenta á la sancion de las Córtes.

,, Dos objeciones han hecho los *Sres. Alcocer y Ostolaza*, que conviene desvanecer con detencion por su trascendencia, y por la impresion que puedan hacer en los que se crean ofendidos en las disposiciones constitucionales. Ha dicho el *Sr. Alcocer*: los enemigos de las Córtes objetarán que la constitucion se ha hecho precipitadamente, y que no se ha discutido lo bastante; pues que pedida la palabra por varios diputados, y en dos ocasiones por el mismo *Sr. Alcocer*, se ha cerrado la discusion por acuerdo de las Córtes. Juzgo, Señor, que no habrá quien niegue que las discusiones deben tener término, y que ningun diputado tiene autoridad para sujetar el Congreso á sus caprichos y arbitrariedades: las discusiones por otra parte tienen por objeto la ilustracion de la materia; el que habla lo hace para iluminar á sus compañeros, no para convencerse á sí mismo; puede hacerlo para exponer sus dudas y pedir ilustracion, y en este caso jamas en el Congreso se ha negado la palabra. ¿Y quien debe declarar que está discutido el asunto? Sin duda aquel que debe decidir, es decir el Congreso; luego quando este declara que está suficientemente discutido, no ha lugar á discutir mas; esto es cierto y clarísimo, y como tal lo ha sancionado V. M. en el capítulo de la constitucion que trata de la formacion de las leyes. Quanto se ha dicho prueba el derecho que tienen las Córtes para cerrar la discusion, y por consiguiente que es vana é infundada la réplica hecha por el *Sr. Alcocer*, tomada de los enemigos que se imaginan; pasemos al hecho: hasta ahora no he visto ni he oido que ninguno se haya quejado de que no se habla y discute lo bastante; muy al contrario, algunas cartas he recibido quejándose que se alargan las discusiones y que se habla demas: por lo que toca á la precipitacion, es preciso tener presente que la junta Central convidó á todos los cuerpos á que expusiesen su dictamen; las Córtes invitaron á los sábios á que comunicasen sus luces; los escritos de unos y otros han estado á la vista de la comision; esta fué repetidas veces reconvenida hasta por el mismo *Sr. Ostolaza* para que concluyese y presentase sus trabajos; aun se le reconvino por el *Sr. Torrero*, que si tan fácil le parecia hacer una constitucion, se encargase él mismo de extenderla: déxese, pues, de hacer objeciones extrañas é infundadas, y analicemos la última hecha por el mismo *Sr. Ostolaza*: ella ataca á la representacion nacional, porque la libertad que V. M. ha concedido á los diputados, y de la que libremente (repetiré) usan en el Congreso, llega hasta este grado. Ha dicho: ,, los diputados de América no han sido nombrados en la misma forma que los de la península, luego no tienen la misma autoridad para sancionar la constitucion; hay tambien suplentes de uno y otro hemisferio, ¿de qué modo podrán ser iguales en poder y ratificar con la misma facultad? Déxese, pues (ha concluido), la sancion de la constitucion para otras Córtes, y repruébese el artículo propuesto. Este argumento prueba que atendidas la presentes circunstancias no debieron congregarse las Córtes; porque era imposible que concurriesen todas las provincias por sus diputados en la misma manera. Y si esto se requiere para deli-

berar en asuntos graves, se seguiria que ni la junta Central fué gobierno legítimo, ni la Regencia, ni que podria haber Córtes: y siendo cierto que los cuerpos restantes de la nacion no podian establecer un gobierno supremo, era consequencia forzosa que Napoleon fuese el árbitro de los españoles: á esos excesos llevan los falsos principios. Ademas el argumento del *Sr. Ostolaza*, si tiene alguna fuerza, prueba que jamas ha exîstido legítimamente la monarquía española, que no ha sido nacion, que no lo es ahora, y diré aun mas, que no hay naciones ni gobiernos sobre la tierra. ¿En donde halla el señor preopinante sistematizada la representacion nacional en el modo que lo exîge? La nacion española en tiempo de los Godos y Alfonsos, baxo los príncipes austriacos y Borbones, ha reunido sus Córtes en la forma que las presentes. ¿Las Américas han tenido hasta ahora diputados? ¿Los pueblos españoles los han nombrado á razon de cincuenta mil almas? No por cierto; y sí lo es que se hallan en nuestros códigos leyes fundamentales de la monarquía, y que esta ha brillado entre las naciones cultas; ¿y quien las estableció? ¿Quien las sancionó sino la nacion en las Córtes pasadas? Hubo, pues, representacion legítima, y la hay al presente, es preciso confesarlo, aunque no se verifique la igualdad que el *Sr. Ostolaza* apetece. No podrá dudarse que en las Córtes de los tres siglos últimos solo un cierto número de ciudades tenian voto; y nadie ha dudado de su legitimidad: la junta Central pudo convocarlas baxo esta forma, y la península y la América las hubiera reconocido por legítimas, y si hubieran autorizado los diputados con los convenientes poderes, restablecido nuestras leyes, y formado una semejante constitucion, tendria esta la misma fuerza y vigor.

,,No se requiere la igualdad de representacion: ¿la hay en la Gran Bretaña? ¿No hay condados y pueblos bien pequeños que eligen mayor número de diputados que otros? Ciudades populosas apenas tienen representantes, quando otras sin poblacion eligen muchos. Lo esencial es que la nacion esté representada en el modo que lo establezca la ley. Una monarquía absoluta no reconoce otro representante que el rey: en el gobierno aristocrático es representada ó por los duques, condes-palatinos, prelados ó familias patricias; en la monarquía moderada la representacion varía de mil maneras: ábranse las historias nacionales, y se reconocerán las alteraciones que ha sufrido la nuestra: una se hallará en tiempo de los godos, diversa despues de la invasion de los moros, y durante la restauracion de la monarquía.

,,En los principios del diez y seis asistieron á tres Córtes los estamentos: despues se les prohibió concurrir, porque se negaron á llevar las cargas del estado, y por último se varió el método para las presentes Córtes; pero tanto estas como las anteriores han sido reconocidas por la nacion, se han venerado sus decisiones, y ahora han jurado las provincias recibir y obedecer la constitucion que se les dé. ¿Qué mas puede exîgirse? Lo esencial únicamente en una monarquía moderada se reduce á que haya representacion, y á que esta sea conforme á la ley que la convoque. El método de representar puede variar y recibir mil alteraciones: hace poco tiempo que los publicistas han tratado este asunto: unos establecen por base del mas perfecto la poblacion; otros

lo hacen consistir en razon compuesta de esta y de las riquezas, y hay quienes piensan de otras mil maneras: las Córtes presentes han sido convocadas por leyes diferentes, porque así pareció que convenia á quien las dió; de este modo han sido reconocidas, y no hay duda de su legitimidad: en la constitucion que se ha sancionado se ha dado otra forma á la representacion, porque ha parecido que se acerca mas á la perfeccion: aun puede ser mas perfecta; y por lo mismo en dos artículos se concede á las Córtes sucesivas que puedan verificarlo quando las circunstancias lo permitan. En la carrera de los siglos variará de mil modos; pero siempre que la representacion sea conforme á la ley existente, de qualquiera modo que sea, será la que debe ser, y por consiguiente legítima: los poderes dados segun la ley á los diputados señalarán los límites de sus facultades, y será valedero quanto dispongan, arreglándose á ellos. En el artículo que se discute se dispone que no se pueda proponer por los diputados variacion alguna en la constitucion hasta pasados ocho años; en los siguientes el modo y forma de hacerla, exâminarla y aprobarla. Se ha demostrado que hay facultades para obligar á las Córtes sucesivas á que así lo practiquen; que es útil y conveniente al bien general de la monarquía que V. M. lo sancione; que lo contrario dexaria al estado en la incerteza, lo expondria al desórden y anarquía, y no presentaria á las naciones extrangeras aquel Gobierno establecido sobre seguras bases, que es necesario para tratar y pactar con él. Por tanto es indispensable la aprobacion del artículo.“

El *Sr. Lopez de la Plata*: ,,Señor, confieso á V. M. que he oido con particular atencion las razones que ha expuesto el *Sr. Oliveros*, porque deseo ciertamente creerme facultado para aprobar el artículo. Sin embargo, me parecen generalidades que no tocan la qüestion. No está reducida á si será útil la observancia de la constitucion. ¿Quien duda de ello? Los americanos que se han opuesto estan íntimamente convencidos de lo mismo; y al efecto han presentado varias proposiciones adicionales para que tengan pleno efecto las intenciones de V. M. Yo igualmente he hecho, entre otras, una que juzgué necesaria para allanar los obstáculos que desde luego se presentarian. Crea V. M. que si deseo se disuelvan las presentes Córtes, tan solo es por ir á demostrar á mis conciudadanos quanto han mejorado con la constitucion, y quan ruinosísimo era su antiguo sistema. Pero no es este el punto de la dificultad.

,,Permítame el Congreso que tampoco crea serlo, ni que haga mérito de una especie que he oido en estos dias, comparando la constitucion que se llamó *prodigiosa* con el código de intendentes. Señor, ¿un sistema de rentas, de suyo embarazoso, le ha de cotejar con los elementos sencillos de una sociedad? Esto si que es prodigio. Ni menos quiero ocupar la atencion de V. M. en refutar la contestacion dada por el *Sr. Anér* á la ley de Partida, alegada oportunamente por el *Sr. Mendiola* acerca del ayuntamiento de los homes por amor. Señor, si este, ó el interes recíproco no es el que forma las sociedades, no juzgo sea el ódio ó el deseo de destruirse. El hombre en el obrar solo busca su utilidad.

,,He dicho, y repito, que las instituciones sociales deben ser tan

sencillas, que se han de sujetar á la capacidad de todos, aun faltando en caso necesario á la correccion del idioma. Lo mismo digo de las discusiones que las preparan. Si esto es cierto, como me persuado, lo confesarán todos: ¿á que propósito se han traido las distinciones de derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos? ¿Donde está el gran libro que como oráculo enseñe á cada uno el verdadero sentido de esas voces? ¿O se ha celebrado algun convenio entre las naciones para fixarlo? Dígase mas bien que como partos de la opinion se le da por la de cada uno la extension que se quiere, siempre arbitraria. Yo soy libre en darles sentido contrario al que otro intente. Vagaremos, pues son voces insignificantes, propias de los gabinetes. Bien conoce V. M. á qué fin traygo esta especie.

,, Algunos dirán todo esto es por las castas. Dígase enhorabuena. El Congreso nos hará la justicia de creer que si la diputacion americana ha insistido con teson en este punto y otros de la constitucion, ha sido por el convencimiento en que está de que la pacificacion de la América depende de ellos. Por consiguiente ha sido por el deseo que tiene de la felicidad de uno y otro hemisferio, de la que resulta á la nacion; y si no se creen en nosotros estos sentimientos de honor, se persuadirán entonces de lo mismo, estándolo los americanos, de que sus intereses personales estan vinculados al actual sistema. Señor, la prudencia me obliga á no profundizar esta materia. Los sábios papeles de Londres dicen lo bastante. Por ahora solo deduciré esta consequencia de varios principios, que como inconcusos he oido asentar en las discusiones de la constitucion; á saber: que todo español que por hechos personales, personalísimos, no se ha hecho indigno de esta calidad, tiene derecho de concurrir directa ó indirectamente á la formacion de una ley para que le obligue.

,, Dice el *Sr. Oliveros*, si no se aprueba el artículo presente, ¿qué han hecho las Córtes? Mucho han hecho las Córtes. Porque han restablecido la constitucion antigua, segun insinuó el mismo señor, ó la han dado nueva, segun yo opino. Y no dude V. M. que toda la nacion la aplaudirá y la recibirá con el mayor entusiasmo, prestándole su ratificacion.

,, No es esta necesaria, dixo uno de los señores que han hablado, porque no es nueva. Efectivamente, en todas las discusiones he notado un particular empeño de hallar en la antigüedad un pequeño bosquejo de cada uno de los artículos. Con este intento he oido repetidas veces sacudir el polvo de los fueros viejos de Castilla, de Leon, de Navarra &c. A mí tampoco me seria dificil manifestar en los digestos los rasgos de qualquiera constitucion. Pero, Señor, ¿las cartas foreras, ó cartas pueblas, que se concedian en Roma á sus municipios, eran acaso lo mismo que el Gobierno del imperio romano? ¿Y á semejanza de ellas, y por particulares servicios hechos por algunas ciudades, no se les concedieron por los reyes los fueros de que he hecho mencion? ¿Pues como de ellos se quiere colegir el genio y carácter de nuestra legislacion? Si lo dicho es cierto, con respecto á la península, mucho mas respecto á América, que desde su incorporacion á la corona de Castilla no ha tenido otros usos, otra constitucion, ni otros fueros que la voluntad de

sus monarcas. Señor, si la nacion tenia constitucion propia, ¿á que propósito se nos ha presentado ordinariamente la de la Inglaterra como un gran modelo? ¿Por que hemos pedido socorro á la casa del vecino, quando tenemos en la nuestra?

,, La junta Central opinaba del mismo modo. Contestando en su manifiesto al cargo que se le ha hecho de haber retardado la convocatoria de Córtes, expuso que estaba preparando todo lo necesario para la *nueva constitucion, de que carecia la monarquía española.* Prescindiendo de la opinion de los Centrales, la circular del consejo de Regencia que ha alegado el *Sr. Torrero*, como fundamento principal de su intencion, demuestra lo contrario. En ella se dice que las Córtes se congregarán, entre otros fines, con el de dar la constitucion. Seguramente no se da lo que ya se tiene. El periódico de la Habana, que transcribió el *Sr. Ostolaza*, usa de la voz equivalente *formar* constitucion. En una palabra, este es el concepto general de la América, que lo confirmará mas y mas quando lea la parte de constitucion nueva, á juicio de todos, en que se habla del gobierno interior de las provincias y de las diputaciones provinciales. En prueba de esta opinion llamo por último la atencion del Congreso á la voz *reunion*, de que usa el artículo primero y fundamental de la constitucion.

,, Deseo positivamente oir razones bastantes á persuadir que hay facultades para aprobar el artículo que se discute. Siento con este motivo recordar aquel papel que tan justamente irritó el ánimo de V. M. Se dixo, y con mucha razon en la discusion, que el *Sr. Vera*, que lo habia presentado, no era diputado de Extremadura, porque solo lo era de la ciudad de Merida. Cotéjese esta especie con las que repetidas veces se han versado en sesiones secretas sobre las elecciones de diputados propietarios y suplentes de América. Y ruego á V. M. que me permita no desenvolver las consequencias que facilmente deducirá cada uno, sino tan solo hacerle presente que no se puede privar á la nacion del derecho que tiene de aprobar ó desaprobar la conducta de sus representantes. No sea en los artículos fundamentales de la constitucion, sino en las accesorias ó accidentales.

,, Ultimamente, Señor, los diputados son equiparados en el derecho de gentes á los embaxadores. ¿Y pueden los embaxadores, por mas ámplias que sean sus facultades, concluir negociaciones ó tratados de importancia sin la indispensable ratificacion de la corte que los ha enviado? Concluyo pues con el voto de los señores americanos.''

El *Sr. Riesco* (D. Miguel): ,, Señor, nada mas justo que asegurar de un modo estable y permanente las leyes constitucionales de una nacion, porque de ellas depende el bien estar de cada uno, y la conservacion y felicidad de todos: así que, qualquier precaucion que se tome, y por estrechas que sean las reglas, baxo las quales deban alterarse, ninguna precaucion está demas; porque si una vez llega á hacerse la mas pequeña alteracion, necesariamente el edificio se desploma, y la obra, sobre la qual estriba el cimiento de la felicidad pública y particular, viene á tierra. Así que, Señor, yo no me opongo á las medidas que indica este capitulo y artículo; pero quisiera, siguiendo la opinion de los señores de la comision, que en las futuras próximas Cór-

tes con poderes especiales se jurase y ratificase esta constitucion con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y diere la experiencia, para que cada diputado, en nombre de su provincia, y con la expedicion de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento á nombre de aquellas; de este modo la constitucion adquiere un grado de perfeccion, que la hará tan permanente como pueden serlo las cosas humanas. Porque en efecto, Señor, como sabiamente han expuesto los señores de la comision, estas Córtes no han podido, por las circunstancias críticas del estado, convocarse con toda aquella perfeccion necesaria á imponer silencio á los émulos y enemigos: y del modo propuesto se evita toda murmuracion y todo ataque que contra la constitucion intenten hacer. No tema V. M. que las futuras Córtes derriben y destruyan esta hermosa obra, fruto de las sábias meditaciones de los actuales miembros: la opinion pública, la justicia de las leyes y su imparcialidad son los verdaderos defensores de las leyes, y mucho mas quando estas aseguran á cada ciudadano el libre uso de sus derechos, y deslindan las facultades de cada uno de los Poderes del estado. Las constituciones mas sólidamente establecidas en teoría han caido por falta de estas circunstancias, y entre las modernas puede contarse la Sueca, ademas de las que sucesivamente ha producido la revolucion francesa, si es que merecen citarse estas obras de una faccion concebidas en horas, aceptadas en minutos y destruidas quando lo era el partido que las habia producido, pero de las quales puede sacarse una conseqüencia; es decir: que jamas han sido destruidas por los medios legales que indicaban, sino por la violencia de las armas, y que seguramente ninguna lo hubiera sido si la generalidad de opinion hubiese estado á su favor; ó lo que es lo mismo, si no hubiese habido los choques de partidos que debia producir una revolucion que destruyó el altar, el trono, el sacerdocio, la propiedad &c. Por fortuna, Señor, la revolucion española carece de aquellas horribles circunstancias: aquí no hay choques, no hay partidos, no corre la sangre sino en el campo de batalla defendiendo el altar, el trono, el sacerdocio y la propiedad. Uno es el interes, uno el partido, una pues es la opinion, ¿quien la resistirá? En vano en las futuras Córtes se querrá alterar lo esencial de la constitucion: esta opinion lo resistirá. Si faltase, ¿seria obstáculo el artículo en qüestion? Yo creo que no; con que de lo dicho se infiere: primero, que la constitucion, por ser difusa, hasta las futuras próxîmas Córtes no está en peligro de ser alterada: segundo, que debe adquirir una consistencia qual pueda tenerla con el consentimiento de los diputados electos, y con poderes especiales para jurarla y ratificarla. Por último, Señor, yo por mi parte, que he sido electo por los naturales de mi pais, aquí residentes, me considero sin poderes para ratificar esta constitucion, que debe obligar por tanto tiempo. Apoyo, pues, lo propuesto por los individuos de la comision en su voto particular, y pido á V. M. se sirva así decretarlo."

El *Sr. Argüelles*: "Señor, es muy dificil que yo pueda conservar en la memoria todas las inpugnaciones que se hicieron el dia pasado al artículo que se discute, é igualmente las reflexîones que nuevamente se han hecho hoy por los señores preopinantes. Yo reconozco segura-

mente que los mismos argumentos que hicieron los *Sres. Mendiola* y *Alcocer* estan ahora reproducidos por los dos últimos señores preopinantes. Pero procuraré contestar, aunque sea con falta de órden y método en las ideas. Yo no trataria de rebatir los argumentos que se han hecho, porque al cabo se puede añadir muy poco á lo que han dicho los *Sres. Torrero* y *Oliveros*; pero como considero este artículo la piedra angular de la constitucion, y como estoy persuadido que sin él no se habria hecho nada, ni hubiera adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera, me veo obligado á contestar en nombre de los señores compañeros de la comision que han apoyado el artículo, manifestando las razones que hay en contra de lo que hasta este momento se ha dicho. El argumento del *Sr. Ostolaza* está plenamente contestado por lo que ha dicho el *Sr. Oliveros*, aunque yo no reconozco la fuerza que le concede dicho señor. Supuesto que el mismo *Sr. Ostolaza* se contradice.... Este Señor ha sido siempre contrario á los principios que ahora establece, porque cabalmente repugnaba que se hiciera novedad en las leyes quando estas no tenian ni mas autenticidad ni mas legitimidad que las que proclama el Congreso. Se oponia á que se variase una legislacion respetable por los años y por la autoridad que le daban los reyes mas legisladores; y ahora quiere que la constitucion, discutida y aprobada por el Congreso, quede como en suspenso hasta la nueva reunion de Córtes, y que pase á ellas solo en proyecto. Confieso que es incomprehensible esta contradiccion, y solo puede explicarse negando á estas Córtes la autoridad que el *Sr. Ostolaza* ha reconocido en un tribunal supremo de Justicia quando consultaba al rey sobre leyes. En adelante me haré cargo de todas estas ideas. Son de muy diversa naturaleza los argumentos que han hecho los *Sres. Alcocer* y *Mendiola.* El primero funda su raciocinio suponiendo que el artículo que se discute establece que sea absolutamente irrevocable la constitucion, y si esta hipótesis fuera cierta, yo seria el primero á adherirme á su opinion. Hablemos de buena fé; ¿es irrevocable la constitucion porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues á nada mas se reduce el artículo. Esto es que hasta que estemos fuera de la situacion en que nos hallamos envueltos, y hasta que la experiencia haya manifestado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la nacion esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarse lo dispuesto en la constitucion. Nada mas juicioso, nada mas prudente, si no queremos exponernos á las conseqüencias de una continua mudanza. Y aun la comision ha andado tan moderada, que solo ha fixado por término á poderse proponer la reforma el limitadísimo tiempo de ocho años. El argumento del *Sr. Perez* tiene toda la fuerza que no ha querido reconocer el *Sr. Lopez de la Plata*, pues en la hipótesis de que puesta la constitucion en observancia se propusiese en las Córtes alguna alteracion, era preciso que pasaran estos ocho años, para que se pudiera reconocer de un modo auténtico que tales ó quales defectos exîgian reforma. El argumento de la ordenanza de intendentes es muy oportuno, pues siendo un reglamento tan inferior á la gravedad y trascendencia de una constitucion, todavía dice el *Sr. Perez* que es problemático entre los entendidos en materia de hacienda si es ó no útil esta ordenanza. Y si en asunto tan subalterno

se ha procedido con circunspeccion, ¿por que no se ha de observar la misma, en el que es por todas razones gravísimo? Tal es el argumento del *Sr. Perez.* Así que, no habiéndose dicho nada que destruya este raciocinio, queda en toda su fuerza. Es indudable que se han reproducido los mismos argumentos que se hicieron quando se trató del artículo que habla de la representacion de la América. Yo no vuelvo á repetir las razones que entonces expuse, porque aseguro al Congreso que si no bastaron á convencer, creo que ahora producirian mas confusion que claridad; así solo procuraré contestar á objeciones nuevas. De paso diré que la misma constitucion establece el medio mas oportuno de hacer útil el artículo á que alude el *Sr. Mendiola*, pues dice en otro artículo ó en otra cláusula que las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hagan á la patria servicios señalados. Todos los que se hayan mantenido fieles á la madre patria en las turbulencias de América estan en el caso de hacer un servicio tan señalado, que le considero eminente y calificado, así por las Córtes actuales, ó por las sucesivas pueden habilitarse de ciudadanos muchos miles de personas de una vez, particularmente si se agrega el que hayan servido en los exércitos para mantener la tranquilidad. Luego el argumento de que la constitucion en lugar de unir á los que pactan entre sí por medio de ella desune, no es aplicable al caso que se discute. El artículo se ha aprobado por una razon política de mucho peso. El estado moral de una parte pequeña de la poblacion de ultramar obligó al Congreso á exîgir de ella una especie de preparacion para poder entrar al goce de los derechos políticos. Esto es, serán ciudadanos los que tengan tales qualidades. Adquiéranlas por un medio tan fácil como el que se propone, y se acabará la diferencia. Con un decreto no se puede acelerar lo que ha de ser obra de la educacion y del tiempo. Circunstancias particulares y locales son la causa de esta disposicion. Mas contestando á lo que se ha dicho sobre esperar la aprobacion de la constitucion de las próxîmas Córtes, debo decir que ó se solicita esto porque en ellas se supone mas autoridad, ó mas sabiduría que en estas. En el primer caso los señores preopinantes se harán cargo que el Congreso está convocado por una autoridad legítima, y reconocida por la nacion por repetidísimos actos posteriores á haberse instalado; y quando tuviesen algun escrúpulo bastará recordar que diez y seis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas á la junta Central legitimarian aun lo menos conocido por nuestras leyes. Que los tribunales y cuerpos restablecidos por ella no exercieron mas autoridad que la que le comunicó la misma; prueba de ello el decreto de reunion de los consejos &c. &c. Los pueblos eligieron sus diputados en virtud de la convocatoria de la junta Central. Las Córtes fueron reconocidas y juradas, y son obedecidas en el dia en todas sus leyes y decretos, y el *Sr. Ostolaza* no rehusará al Congreso de que es individuo quando menos la misma autoridad que tan franca y liberalmente ha reconocido en las antiguas Córtes convocadas por el rey, compuestas en la mayor parte de individuos que el monarca ó sus ministros tenian á bien llamar, y no de otros. Así que, veo que no se puede negar á este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la constitucion, á no incurrir en la monstruosa contradiccion que se dexa ver por sí misma, singularmente

quando se dice que las próximas Córtes han de ser las que la han de sancionar. Y que las Córtes futuras no han de reunirse conforme á lo que previene la constitucion? ¿Y en esta parte ha de tener la constitucion fuerza de ley, y en lo demas ha de quedar solo en proyecto? ¡Señor! ¿Hay conseqüencias en estos principios? En quanto á la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante á la moderacion para que se entre en él con formalidad. Si quando leemos y admiramos nuestras leyes quisiéramos investigar las particularidades que concurrian en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquellas, tal vez hallaríamos razones para mirarlas con algun menosprecio. Yo no sé si los que freqüentaban la celda del maestro Jácome, del maestro Roldan, ó los demas compiladores del código que se citó el otro dia, y que por tantos motivos es muy respetable, habrán observado en ellos circunstancias, que pudieran rebaxar algun tanto el concepto de los autores; no lo sé, digo. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que sus pequeñeces y sus defectos personales se han perdido en el transcurso del tiempo, y su obra exîste y es apreciada conforme á su verdadero mérito. Por lo mismo no creo yo que sea la intencion de los señores preopinantes suponer falta de reputacion en los diputados, ó sea en el Congreso, tal que debilite el crédito á que por otra parte puede ser acreedora la constitucion. Pues si esta obra contiene los fundamentos de una sabia ley fundamental, su mérito; y no las circunstancias personales de sus autores, será lo que le haga merecer el aprecio y respeto de la nacion. La legitimidad de un Congreso elegido libre y espontáneamente por los pueblos le dará toda la autoridad necesaria, y la dignidad ó falta de ella de los diputados será tan accidental é indiferente como qualquiera otra qualidad que no se haya requerido en la convocatoria para hacer el nombramiento de procuradores. Por todas estas razones queda demostrado que la constitucion debe ser aprobada, no como irrevocable, segun se ha supuesto ayer con notable equivocacion, sino como alterable observadas ciertas formalidades, que se juzgan necesarias para que tenga el carácter de estabilidad. En rigor de principios no puede disputarse á estas Córtes la autoridad que tienen para constituir el estado segun el tenor mismo de nuestros poderes. Y á esto se puede agregar la aceptacion anticipada que han comenzado á dar los pueblos de uno y otro hemisferio en la notoria manifestacion que hacen del júbilo y satisfaccion que le ha causado la primera parte del proyecto. No seria dificil reunir aquí todos los comprobantes que exîsten en Cádiz, no solo de la península, sino tambien de ultramar, por los que se demuestra lo que acabo de indicar; y yo podria presentar cartas de América, que se me han dirigido por personas naturales de aquellas provincias, en que hablan hasta con entusiasmo de la primera parte del proyecto, no obstante que en ella se halla el artículo que tal vez promueve esta discusion. De todo esto se sigue que ni por falta de legitimidad ni de autoridad se debe dexar á las futuras Córtes la aprobacion y sancion de la constitucion, á no incurrir en el contra principio mas monstruoso. Suponer que la deliberacion seria entonces mas madura y detenida, es á la verdad usar de una cavilacion en vez de un argumento. Y para que en ningun tiempo pueda creerse

que la discusion no ha sido tan libre y prolixa como era necesario, yo aseguro al Congreso que no hay una sola ley en nuestros códigos, incluyendo las hechas en los concilios de Toledo, que se haya ventilado y desentrañado mas que el proyecto de Constitucion que ahora discutimos. Yo voy á demostrarlo. Las actas y diarios de Córtes son un testimonio irrefragable. Ellos contestan á quantas miserables imposturas hayan querido esparcir los interesados en obscurecer la verdad. Preséntese un solo proyecto de ley, con todos los informes y consultas que se quiera, de aquellos que se instruyan hasta aquí en forma de expedientes, y dígase si alguno de ellos presenta el carácter del proyecto de Constitucion. De un proyecto planteado por quince individuos (Señor, ya no es tiempo de modestias perjudiciales, la verdad es primero que todo), sujetado despues al rigor de los debates, á la discusion no interrumpida del Congreso nacional en sesiones públicas por espacio de seis meses, en que el pro y el contra fue sostenido con toda la ilustracion, solidez y valentía, de que no hay exemplar entre nosotros, provocada al mismo tiempo la discusion fuera de las Córtes por la libertad de hablar y escribir. Preséntese, digo, otro proyecto en que hayan concurrido tantas circunstancias, y decida despues de este juicio comparativo la imparcialidad. Pero todavía adquiere la discusion mas fuerza, y se hace mas respetable quando se compara con los trámites que se observaban por nuestros antiguos legisladores. Sí, Señor, yo lo digo, y lo sostengo. Una comision de quince individuos, repito, que se dedicó exclusivamente por espacio de ocho meses á plantear y sazonar el proyecto, no es inferior á ninguna otra reunion anterior encargada de consultar al rey sobre leyes; consulta que jamas veia la luz pública hasta que la ley se promulgaba. A pesar de esto, el proyecto fué, como es notorio, desmenuzado, y experimentó el exâmen mas riguroso que se pudo hacer en el liceo mas disputador. Con todo, el Congreso halló en el proyecto casi lo que la comision habia asegurado en su discurso preliminar. En el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y á pesar de algunas novedades de órden muy subalterno, que son suyas, si se quiere, la comision no ha sido original en su obra; lo ha confesado modestamente. La sabiduría de las mismas partidas hacen respetable el proyecto. Todo el título de la Potestad judicial está calculado sobre las leyes criminales de D. Alfonso el Sabio. De ellas se han deducido los artículos relativos á la libertad individual de las personas; á la forma de los juicios, y formalidades que deben observarse por los jueces en el arresto y custodia de los reos &c. Lo mismo sucede con las demas partes del proyecto, en que se han insertado muchas disposiciones, y sobre todo el espíritu de nuestras antiguas leyes y de nuestras sabias instituciones. Pero veamos el mismo código de las Partidas como fué aceptado. Ni D. Alfonso el Sabio, ni D. Sancho el Bravo, ni D. Fernando el Emplazado lograron que se observase como código general. Don Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá mandó que se guardase en Castilla. ¿Pero las Córtes de aquella época abrieron acaso sobre este inmenso cuerpo de leyes una discusion semejante, ni siquiera á la del dia de hoy? ¿Se exâminó con la prolixidad, sutileza, y aun argucia que lo han hecho los actuales diputados, un código que trata, por decirlo así, de

omni scibili; un código que hizo una verdadera revolucion entre nosotros, pues introduxo el derecho romano de los Emperadores, y las Decretales, desconocido todo ello, y opuesto en gran parte á las libertades y fueros castellanos? Las Córtes, Señor, de aquella época se convocaban para objetos determinados, como, por exemplo, imponer tributos, levantar tropas, y otras cosas semejantes. Los procuradores de las ciudades y villas presentaban al rey sus peticiones, reclamaban contra tal ó tal perjuicio. Todo esto se hacia y se terminaba en treinta, quarenta ó pocos mas dias, y las Córtes se disolvian. Yo desearia mucho ver, como se demuestra, que para aceptar el código de las Partidas se habia usado de la libre y pública discusion que los señores americanos han presenciado é ilustrado tanto con sus sabios debates. Yo desearia que se demostrase que en aquella aceptacion el rey estuvo pasivo, y los diputados tuvieron toda la libertad que en el dia gozamos. Pero esto, á despecho de las penalidades y exquisitas pesquisas de los eruditos, no es susceptible de demostracion. Yo supongo que la nacion le aceptó gustosa, porque á su resistencia anterior sucedió luego la aquiescencia, y quantos actos de obediencia y respeto han ocurrido en el largo espacio de mas de quatro siglos que lleva de observancia. Pero si ha de haber entre nosotros justificacion é imparcialidad, no rehusemos reconocer en los decretos y leyes del Congreso el carácter que hace tan respetables sus resoluciones. Los debates que tanto ilustran las materias mas intrincadas; la libertad y publicidad de las discusiones que tanto se oponen á los manejos y artificios de expedientes instruidos en la obscuridad, y con el misterio de consultas reservadas; seis meses empleados en la discusion continua de la constitucion; artículos en que se han ocupado quatro sesiones consecutivas, y en las quales han hablado mas de treinta diputados con absoluta libertad por una y otra parte; si esto, digo, no hace superior el proyecto de Constitucion en quanto á haberse examinado y desentrañado hasta en sus ápices á las leyes antiguas mas recomendadas y encomiadas, ¿le hará menos acreedor á la confianza y respeto nacional? Dia vendrá en que desapareciendo las miserables pasiones y los ridículos despiques que hacen confundir la obra con el artífice, pueda la nacion discernir el acierto ó el error, el mérito ó las faltas involuntarias que se hayan cometido. Y entonces podrá poner remedio por el camino seguro que este artículo le prepara. Pasemos ahora á ver los inconvenientes de no aprobarlo segun lo presenta la comision. Para ello me haré cargo de otro de los argumentos que en mi juicio puede acaso haber hecho mas fuerza á algunos señores diputados.

,,Se ha dicho que como la constitucion establece principios que son fundamentales, y entre ellos otras cosas que solo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro dia consideran como puramente reglamentarias, debian exceptuarse de las primeras y declararse alterables en qualquiera época y por qualesquiera Córtes ordinarias. Esta idea, aunque á primera vista aparece con alguna exâctitud, es sin embargo equivocada. El *Sr. Torrero* ha demostrado con la claridad que acostumbra lo que la comision ha restablecido en su proyecto, y lo que ha introducido de nuevo. En corroboracion de sus luminosos principios, á que me adhiero enteramente, debo decir que estando de acuerdo, co-

mo lo estan, los que han sostenido é impugnado la constitucion que tenemos entre los diferentes códigos de España leyes para todo, no podemos ni los unos ni los otros diferir en lo substancial de nuestro dictamen siempre que no sacrifiquemos á nuestras pasiones el buen sentido y la racionalidad. Soy el primero á convenir en que los españoles debemos ser libres por nuestra constitucion anterior. Pero tambien soy el primero á sostener que mientras no busquemos el medio de asegurar su observancia, es inútil la antigua constitucion, los antiguos fueros, las antiguas leyes, y quanto puede haberse hecho en favor de nuestra libertad. La comision de Constitucion, íntimamente penetrada de esta verdad, ha procurado establecer el único medio de conservar en vigor las leyes fundamentales de que tanto han hablado los que mas las hollaron en todos tiempos. Este medio es la reunion anual de Córtes, que debe mirarse como el angel custodio de nuestra libertad. Nada mas necesario que determinar por medio de reglas claras y constantes el método de eleccion de diputados, su reunion en Córtes generales, la manera de deliberar, y hasta de disolverse. Todo está establecido por la ley. Nada queda al arbitrio de ninguna autoridad. Y este es el único camino de llegar á lo que la nacion quiere; esto es, ser libre é independiente. El método adoptado en la constitucion para la reunion de Córtes pudo ser diferente; mas siempre vendríamos á convenir en que era necesario fixar alguno. En la discusion se expusieron muy á la larga las razones en que se apoya el sistema adoptado por la comision. Aprobado como ya lo está por el Congreso, era indispensable darle toda la posible estabilidad. De lo contrario corria la nacion el peligro de verse ántes de mucho tiempo nuevamente despojada de sus mas preciosos derechos. Lo que por los señores diputados que impugnan el artículo se reputa por reglamentario, es tan esencial, que si se llegase á alterar sin mucha circunspeccion, los españoles pagarian bien caro la imprudencia de haberse dexado seducir por la falsa idea de considerar reglamentario, y por lo mismo de poca importancia, una de las bases de la constitucion en que reposa la libre y legítima eleccion de los diputados. Solo así la nacion puede estar segura que la representarán en sus Córtes los que quiera que sean sus procuradores. Y si por condescender con los deseos de los señores americanos, dexásemos baxo el inexâcto nombre de reglamento expuesto á alteraciones en las próximas Córtes el método de eleccion de diputados, no pasaria mucho tiempo sin que viniesen á ellas los que el Gobierno, ó sea la corte, quisiese y no otros; como ha sucedido siempre que no ha estado sujeta á reglas fixas é invariables la manera de reunirse la representacion nacional. Nuestras antiguas Córtes son una prueba clara de esta verdad. Y en las naciones extrañas los ingleses nos convencen de lo mismo siempre que se consultan los registros ó historia de su parlamento. Continuamente se ven esfuerzos de los diputados para arreglar las elecciones de sus condados, con el fin de evitar los vicios de que adolecen á causa del poderoso influxo del Gobierno. Y como los señores americanos, aunque no lo han manifestado con toda claridad, aluden en sus argumentos á esta parte de nuestra nueva constitucion, en que creen hallar inconvenientes; por eso yo me contraygo á este punto. Si las Córtes inmediatas viniesen con la libertad de reformar esta parte tan prin-

cipal de aquella, expondríamos á la nacion á que tal vez se introduxese con maña alguna alteracion que proporcionase al Gobierno el medio, ó de convocar las Córtes á su antojo, de disolverlas, ó suspenderlas como mas le conviniese; ó de asegurarse de los medios de hacer que recayesen las elecciones en personas de su partido. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la eleccion de diputados del todo independiente de la voluntad del rey, bien pronto desapareceria. ¿Quién asegura á los señores americanos que sus sucesores en la diputacion no propondrian reformar la constitucion en la misma igualdad de derechos tan recomendada y consolidada para la América, si como sostienen en sus argumentos quedase suspensa su sancion para las Córtes futuras? Si así fuese, en la península bien pronto veríamos propuestas novedades de otra especie, y la nacion se hallaria expuesta á los temibles efectos de una continua mudanza. Es un axîoma muy reconocido por todos los grandes hombres, que han meditado sobre las revoluciones de los imperios, que quando se presenta á una nacion la ocasion de establecer su libertad, no debe perder un momento en asegurarla sobre bases bien sólidas, dexando al tiempo y á las mismas instituciones el dar á la obra toda la perfeccion de que es susceptible. Pues si los que la dirigen, seducidos por el deseo de acabar la reforma de una vez, dexan perder la coyuntura, todo se malogra, y pasan muchos siglos ántes que vuelva á ofrecerse la ocasion de ser libre. Nosotros estamos en este caso. La constitucion que se discute no será, si se quiere, la mejor que pudiera presentarse á los españoles; pero es sin disputa la mas acomodada á las circunstancias en que se halla hoy dia la nacion. Esta, como ha demostrado el *Sr. Torrero*, no viene ahora á hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la constitucion se necesita recurrir á esta idea quasi metafísica. La nacion quiere que su Gobierno sea monárquico, moderado, como lo ha sido en su orígen en todos los reynos de España, y como no puede menos de querer todo hombre que no esté corrompido ó excesivamente degradado. El Congreso ha restablecido la antigua monarquía, y ha adoptado todas las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese á degenerar en absoluta. Esto se ha demostrado con toda la evidencia que puede caber en puntos de esta naturaleza. La malicia ó la ignorancia únicamente pueden desentenderse de quanto se ha expuesto en este Congreso. ¿Y seria digno de su prudencia y prevision, seria correspondiente á la gravedad y circunspeccion de un Senado dexar la nacion expuesta á las conseqüencias de una reaccion, de una intriga extrangera, de una tenebrosa conjuracion, presentándole ahora la pueril idea de reservar á las futuras Córtes el derecho de mejorar lo que, ademas de no poderse experimentar en tan corto periódico, tiene á su favor todas las presunciones de justo y de beneficioso? ¿Qual seria la suerte de ella si quedase en suspenso hasta que sus enemigos reunidos tomasen todas las medidas necesarias para destruirla sin faltar aparentemente á la ley? Los dos artículos, para no hablar de tantos otros que declaran á los españoles sin distincion alguna obligados á contribuir á las cargas del estado, segun sus facultades, y á acudir á su defensa quando sean llamados por la ley, ¿serian ó no el objeto de los primeros ataques? La

nobleza, creyéndose tal vez agraviada, ¿no intentaria recobrar sus antiguos privilegios, que la exîmian del servicio personal para alistamientos y otras dependencias en las guerras? Es verdad que ninguna clase del estado estuvo nunca mas propicia á tomar las armas para ser la primera en las ocasiones de gloria y de peligro. Pero esto nace de otro principio. La nobleza jamas fué mas ilustre que quando, desentendiéndose de sus fueros y exêcciones, corria al campo de batalla. Pero tambien es cierto que nunca será libre y feliz una nacion mientras pueda alegarse en ella, como prueba de nobleza, el derecho de exîmirse de defenderla con las armas, y mirando esta sagrada obligacion como una carga vil, dexar que recayga todo su peso sobre las clases útiles y productoras. La patria es una para todos; unas deben ser las obligaciones que todos contraygamos para con ella. Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creerian disminuida su inmunidad con el artículo que exîge de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad guardando exâcta proporcion con los posibles de cada individuo. Estas leyes, fundadas en la razon y en la justicia, han andado envueltas en obscuridad, en dudas y en escrúpulos por espacio de siglos enteros; y ya que la nacion ha tenido la fortuna de restablecer su observancia, preciso es apartarla de las ocasiones de perder sus derechos, recobrados como por milagro y á costa del sacrificio de la edad presente. Otros artículos podria citar de igual importancia, y cuya estabilidad quedaria comprometida con lo que se pretende. El reyno, Señor, vendria á pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una constitucion que ha costado tantos afanes. En el fondo contiene todos los elementos de nuestra futura grandeza y prosperidad. Pueden tales ó tales artículos excitar dudas sobre si convendrian mas extendidos de esta ó la otra suerte. Y que, ¿por opiniones de órden tan subalterno comprometeríamos la estabilidad de toda la obra? Poco conoceríamos los peligros de una reaccion si cometiéramos tal absurdo. En la proposicion de una ley qualquiera hemos establecido reglas que contengan el ímpetu de las innovaciones que no sean muy útiles ó necesarias. La sancion del rey es un correctivo para equilibrar el peso de la autoridad legislativa; y ¿seríamos menos circunspectos en materia tan grave y delicada como lo es qualquiera alteracion de la ley fundamental? Cada nacion ha procurado en todos tiempos introducir en su constitucion cierto artificio que la haga duradera. El *señor conde de Toreno* ha discurrido, en mi dictamen, con mucho acierto quando se apoyó con los exemplos que ha citado. Mas los señores, que para impugnar el artículo se fundaron en la constitucion inglesa, padecieron notable equivocacion. La constitucion de Inglaterra prueba mucho á favor del artículo. Ella tiene en sí misma el principio conservador que la hace casi inalterable; pero pende todo del diverso artificio con que está formada. En aquel reyno no hay diferencia por la constitucion entre leyes fundamentales y positivas. No hay sino actas del parlamento, cuya naturaleza varia segun el objeto de los billes, no por el modo de proponerlos ni de deliberar. El *veto* absoluto del rey es la salvaguardia de la constitucion contra las innovaciones que pudieran destruirla ó desfigurarla. Aunque ambas cámaras, por un extravío inconcebible, y en

mi dictamen metafísico, llegasen algun dia á aprobar un bill que trastornase el órden del estado, la prerogativa real seria capaz por sí sola de frustrar este designio. El célebre bill de los irlandeses parece una prueba de esta opinion. A pesar de que la constitucion priva á quatro millones y medio de súbditos de la Gran-Bretaña de mucha parte de los derechos de ciudadano ingles; y sin embargo de que este bill ha sido sostenido en diversas épocas por los ministros mas acreditados, incluso Guillermo Pitt, y que el ministerio de 1807 no alegó otra causa de su separacion sino el no haber podido cumplir la especie de promesa que habia hecho de conseguir la sancion: á pesar, digo, de todo esto, todavía la prerogativa real ha tenido una ley tan reclamada, y que por su naturaleza es constitucional, por haberla creido el rey contraria á la seguridad de la religion del estado. Y si sus sucesores juzgasen de igual peso las razones que han detenido hasta el dia la aprobacion del bill, el *veto* continuará produciendo siempre los mismos efectos. Este *veto* tan absoluto es, pues, el principio conservador de la constitucion inglesa. Mas la comision no creyó compatible con la índole de nuestra antigua monarquía introducir en la constitucion un principio tan excesivamente conservador, que expusiese alguna vez el reyno á las conseqüencias de una abierta lucha entre la autoridad legislativa y executiva si se contrariase con demasiado empeño la declarada voluntad de la nacion. La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios mas consoladores. Dexar al reyno el camino libre para conseguir una reforma constitucional, sin exponerla á los efectos de una mudanza freqüente ó poco necesaria. Por esta razon se han distinguido con toda precision y claridad las leyes comunes ó positivas, y las fundamentales ó constitucionales. No dando al rey intervencion por la ley fundamental en la reforma de la constitucion, era preciso oponer alguna fuerte barrera á la impetuosidad de las Córtes, abandonadas á sí mismas en el exercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera exîste al principio en los ocho años primeros en que no puede proponerse ninguna alteracion; y despues en los trámites de las proposiciones y número de los votos para la aprobacion. Toda reforma bien calificada no podrá menos de hallar acogida en los diputados de la nacion en alguna de las sesiones indicadas. Si no fuese bien notoria su necesidad, la nacion podrá estar segura de no verse sorprehendida por una trama ó un partido. Y de este modo nunca podrá decirse que contra la declarada voluntad de la nacion continúa en la constitucion uno ó mas artículos defectuosos ó perjudiciales. La experiencia lo ha de enseñar. Mas esto no es obra de poco tiempo. Vale mas carecer de un bien, que no exponerse por lograrle á acarrear un mal que por sus conseqüencias puede ser irreparable. El artículo, á que sin duda alguna aludió el *Sr. Mendiola*, se puede reformar todos los años por las Córtes ordinarias con mucha oportunidad, segun lo he insinuado al principio, concediendo progresivamente carta de ciudadano á los que se vayan haciendo acreedores á ella por sus méritos y servicios. Y al fin, la reforma total de este artículo no puede pasar de quince años, siempre que su utilidad ó necesidad se demuestre á la nacion en las futuras Córtes. Por lo mismo, ni el artículo hace la constitucion irrevocable, ni la dexa expuesta á la ins-

tabilidad, que la destruiria muy en breve si se reservase la sancion á las futuras Córtes. El artículo está fundado en los principios mas sólidos. La prudencia, la experiencia y la prevision le han dictado. Por todas razones debe aprobarse en todas sus partes."

El *Sr. Borrull*: ,,Convengo con lo que en dias pasados dixo el *Sr. Torrero*, que en la presente constitucion hay unas leyes que verdaderamente son las fundamentales del estado, y otras que pueden considerarse como unos medios que se han considerado convenientes para llevarlas á efecto; pero añado, que quando se trata en este capítulo del modo de proceder para hacer variaciones en la constitucion, no debe entenderse de las leyes verdaderamente fundamentales, porque la nacion ni quiere ni piensa en que se alteren; lo qual es tan cierto, que lo conocerá qualquiera si atiende á aquella en que se establece que su gobierno sea una monarquía moderada hereditaria, y exâmine nuestros anales, pues hallará que la ha observado constantemente por espacio de nueve siglos, y que despues de ello á la primer noticia de la perfidia de Napoleon, y de tener en su poder á nuestro amado Fernando con toda su real familia, cada una de las provincias de este gran imperio, á impulsos de su voluntad, y sin saber muchas de ellas el modo de pensar de otras, proclamaron á este por su rey, como primogénito de Carlos IV; y con el hecho de ratificar dicha ley fundamental tan antigua quitaron á los diputados la facultad de variarla, despreciando el dictamen de los filósofos modernos, que quieren que en todas las Córtes se pregunte primeramente si les place conservar la forma de gobierno que hasta entonces tenian. Lo mismo ha de decirse de las otras leyes que dividen los poderes, declarando residir el legislativo en las Córtes, con el rey, el executivo en este, y el judicial en los tribunales, y mandan que los pueblos elijan libremente los diputados para las Córtes; y es bien sabido que desde los tiempos antiguos ha procurado la nacion que se cumpliese, y en las ocasiones en que se alteraba por un efecto del despotismo, clamaba siempre que podia contra este, y por la exâcta observancia de aquellas; y lo hará con mayor empeño en lo sucesivo, recordando la dura opresion é indecibles males que padece la Francia por no haber querido seguir tan justas ideas.

,,Si se atiende, pues, á la declarada voluntad de la nacion, el modo que se propone de hacer las variaciones de la constitucion no puede contraerse á dichas leyes fundamentales, sino que se ha de referir á las otras, que señalan los medios que deben adoptarse para llevar á efecto las fundamentales, y que en diferentes tiempos se han alterado, por creer que ocasionaban perjuicios; y no encuentro justo motivo que obligue á prescribir la concurrencia de las dos terceras partes de los votos para su derogacion, puesto que por la pluralidad absoluta de ellos se pueden variar qualesquiera otras leyes, porque sobre aquellas no descansa principalmente el magestuoso edificio del estado; y aunque se destruyan, queda este en pie y sin diminucion de parte alguna de su fortaleza sus sólidas bases; y así la nacion ha alterado freqüentemente dichos medios ó leyes, sin alterar la forma de gobierno, ni la division de poderes. Las Córtes continuaron en representar la nacion, y en declarar legítimamente su voluntad. Aunque en las de Alcalá de Henares de 1348 se re-

duxo al número de diez y siete el de los pueblos que intervenian en nombre del estado general, lo executan ahora, en que asiste un diputado por cada cincuenta mil almas, y lo executarán tambien quando se nombre uno por cada setenta mil, ó por mas si acaso despues se determinare. Las provincias y pueblos tendrán igualmente su legítima representacion, y la seguridad de que se mire por su bien y felicidad, si se eligen sugetos íntegros y hábiles para las respectivas diputaciones y ayuntamientos, ahora se mande que sean en mayor ó menor número, ahora que permanezcan en sus cargos dos ó tres años, ó menos; por lo qual estas variaciones no alteran la forma ó representacion de dichos cuerpos; y en su conseqüencia deben dexarse al principio de la mayor parte de los diputados de Córtes. Ellos son los que manifiestan la voluntad general de la nacion: esta la que establece las leyes, esta la que tiene la facultad de reformarlas ó derogarlas; y procede el libre uso de la misma con mas motivo en el caso presente, porque no se ha considerado preciso para la formacion de estas leyes, digámoslo así, secundarias ó medios para executar las fundamentales el consentimiento de las dos terceras partes de los diputados; solo se ha requerido la pluralidad absoluta de sus votos; y así corresponde que por el mismo medio pueden abolirse ó alterarse, no habiendo justo motivo para decir que no se demuestra bastantemente con ello el perjuicio que causan, puesto que no ha habido otro para creer su utilidad. Y en fin el bien del estado es el que obliga al establecimiento ó alteracion de las leyes, y no se puede decir que no interviene porque no lo juzguen así las dos terceras partes de diputados, aunque lo declaren algunos menos, siendo la mayor parte ó mas de los mismos. Por todo lo qual soy de dictamen que despues de tantos impedimentos como se han puesto para la variacion de las leyes expresadas, no debe añadirse el requisito de que se haya de hacer por las dos terceras partes de los diputados.“

Concluido este discurso se preguntó, á propuesta del *Sr. Becerra*, si el punto estaba suficientemente discutido; y se resolvió que lo estaba, á pesar de la reclamacion del *Sr. Larrazabal*, que alegaba ser el asunto de la mayor gravedad, y tener concedida la palabra. En seguida quedó aprobado el sobredicho artículo 373.

El *Sr. Presidente* levantó la sesion, anunciando que mañana no la habria pública, por deber ocuparse el Congreso en el nombramiento de la nueva Regencia.

DIA 21 DE ENERO DE 1812.

No hubo sesion pública, segun se indicó en la de ayer.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1812.

Se abrió la sesion pública á las diez de la mañana, hora en que terminó la secreta comenzada el dia anterior.

Se dió cuenta de dos oficios del secretario interino de Hacienda, á que acompañaba dos consultas de la comision de Fugados del mismo ramo sobre quedar comprehendidos en la excepcion del decreto de 4 de julio del año pasado D. Pedro Gras y Truxillo y D. Lorenzo Gallegos; y en su vista, y á propuesta del *Sr. Zorraquin*, resolvieron las Córtes se suspenda la resolucion en este particular hasta que se concluya el nuevo reglamento que se está formando para el consejo de Regencia.

Se leyó el dictamen de la comision de Constitucion sobre las dos proposiciones del *Sr. Morales Gallego*, admitidas en la sesion del dia 14 de diciembre, que son: primera: *Que se prohiba el uso de la horca, substituyéndose el del garrote quando el delinqüente deba morir.*

Segunda. *Que igualmente se prohiba la pena de azotes, y que los jueces se arreglen á las demas establecidas, ó que se establezcan por las leyes para los delitos que merezcan la capital.*

En quanto á la primera opina la comision que podrá muy bien substituirse la pena de garrote á la de horca, quedando esta abolida; pero que semejante declaracion no es propia de la constitucion, á quien no corresponde descender á tales pormenores; y sí podrá hacerse por una ley que así lo establezca para lo sucesivo, encargándose la extension de su tenor á la comision de Justicia, ó á la que las Córtes determinen.

A la lectura de este dictamen siguió una pequeña discusion, en que se manifestaron sus fundamentos y razones principales. Conviniendo todos los opinantes en la utilidad de substituir una pena á otra. En su virtud se resolvió por votacion que quedase abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote, y que la secretaría se encargase de extender la minuta del decreto.

En quanto á la segunda de dichas proposiciones opinó la comision que no pudiendo suprimirse la pena de azotes sin que se le substituya otra, y siendo para esto necesario tener á la vista la escala de las penas, y medir su proporcion con los delitos, recorriendo detenidamente los grados de unas y otros, obra de muy delicada meditacion, y que no es del momento, pudiera dexarse la resolucion del punto para quando se arregle el código penal. Quedó aprobado este dictamen.

Informó la misma comision sobre las proposiciones presentadas por el *Sr. Sombiela*, y admitidas en la sesion del dia 18 de diciembre.

Sobre la primera, es á saber: ,,que en el artículo 243 se subrogue en lugar de la palabra *proceso* la de *juicios*, ó que se añada esta última, de modo que se lea: *las leyes señalarán el órden y las formalides de los juicios y del proceso*; opinó la comision que la palabra *juicios*, y todas las formalidades que en ella se comprehenden, estan incluidas en la palabra *proceso*, de que usa el artículo; el qual por consiguiente no debe variarse. Así quedó resuelto.

Sobre la segunda: ,, que se declare que lo dispuesto en el artículo 250 tiene fuerza retroactiva, ó que se haga una ley para que cesen en el encargo de magistrados todos los que no hayan nacido en el territorio español;" opinó la comision que no siendo esto político ni justo respecto de ninguna ley, hablando generalmente, mucho menos lo será respecto de una ley constitucional, y así que no debe hacerse variacion en el artículo. Quedó aprobado este dictamen.

Sobre la tercera: ,,que en el artículo 251 á las palabras *ni suspendido sino por acusacion legalmente intentada*, se añadan las siguientes: *y contestada por demanda y por respuesta*;" opinó la comision que era redundante esta adicion, y nada correspondiente á la concision de un artículo constitucional, que ya expresa lo necesario para su inteligencia y cumplimiento. Quedó aprobado este dictamen.

Sobre la quarta: ,, que al artículo 258, que dice *habrá en la córte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia*, se añada *de la nacion española*, ú otra expresion equivalente;" opina la comision que es redundante la calificacion que se pretende. Quedó aprobado este dictamen.

Sobre la quinta: ,, que los magistrados del supremo tribunal de Justicia no puedan recibir del Gobierno por ningun motivo ni pretexto comision alguna;" opinó la comision que la regla general que se pretende puede tener inconvenientes, no siendo por otra parte de esperar ni de temer que el Gobierno dé á los magistrados comisiones incompatibles con su principal cargo, y siendo acaso necesario que eche mano de alguno de ellos para cosas muy importantes, que otro no pueda desempeñar; y así que no era oportuno fixar esta regla. Quedó aprobado este dictamen.

Sobre la sexta: ,, que se añada al artículo 260, que trata de las facultades del supremo tribunal de Justicia, *conocerá de los recursos de fuerza de las causas tocantes al santo concilio de Trento: se presentarán en dicho supremo tribunal todas las bulas, breves y rescriptos apostólicos para el plácito*, ó exequatur regio; *y conocerá de todos los recursos sobre retencion y suspension de las citadas bulas y letras apostólicas*;" la comision opinó que en esta materia, digna de consideracion, deben distinguirse tres casos. O las disposiciones conciliares y bulas pontificias versan sobre negocios generales, que abrazan el interes de toda la iglesia española, y vienen como tales á formar regla general; ó bien tratan de negocios particulares, ó simplemente económicos ó gubernativos; ó bien, finalmente, contienen materias judiciales ó contenciosas, cuya decision pertenezca al cuerpo encargado de aplicar las leyes, ó de resolver segun ellas. En todos estos casos debe pertenecer al rey la retencion ó el pase; pero con estas modificaciones, en el primer caso dará cuenta á las Córtes para obtener su consentimiento; en el segundo decidirá por sí solo, oido el consejo de Estado; y en el tercero pasará el conocimiento y decision del punto contencioso al supremo tribunal de Justicia.

En esta inteligencia opina la comision que en el artículo 171, que trata de las facultades del rey, deberá añadirse un párrafo antes del último de los del proyecto, con el número de *décimaquarta facultad*, en estos términos:

Décimaquarta. *Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.*

El *Sr. Anér*: ,, Esto es un asunto grave, porque es preciso exâminar primero quál era el efecto que producia el *regium exequatur*, y el motivo por que se exîgia. El motivo por que los breves apostólicos, ya fuesen sobre medidas generales, ya sobre particulares, se presentaban, no era para exîgir el consentimiento del rey, sino únicamente para exâminar si contenian alguna cosa contraria á las regalías, ó en que se viese alguna usurpacion de los derechos, que aunque de pronto no se advirtiese, pudiese con el tiempo manifestarse y comprometer al estado. Para esto solo se presentaban; y siempre que nada de esto se encontraba en ellos, se les daba curso. Por esta razon no puedo aprobar lo que ahora se propone, que las Córtes exâminen los breves que incluyen providencias generales, para ver si en ellas hay algo opuesto á los derechos de la nacion. Porque ¿quien es el encargado por la nacion para exâminar todo lo relativo á sus regalías? ¿No es aquel á quien se fia el cumplimiento de las leyes? ¿No es el rey? ¿No es este el que debe velar, para que ni los enemigos interiores ni exteriores, ni tribunales, ni corporaciones, ni particulares alteren, trastornen, perjudiquen en nada á los derechos nacionales, su seguridad y decoro? Pues á este se debe tambien dexar el exâmen de los breves, para ver si se oponen ó no á estos grandes objetos que estan á su cargo. Y supuesto que ha de haber un consejo de Estado con quien ha de consultar el rey sobre estos puntos, no hallo razon por que unos breves han de quedar al exâmen del rey, y el de otras se ha de atribuir á las Córtes. Mi dictamen, pues, es que el *regium exequatur*, concretado á examinar lo que contenga el breve, se dexe al rey, para que lo haga con consulta del consejo de Estado, y vea si contiene algo contra las regalías de la nacion.“

El *Sr. Espiga*: ,, Jamas ha procedido la comision con mas claridad y exâctitud que en el dictamen que se acaba de leer. La comision distingue en los breves apostólicos tres clases. Primera, los que contengan negocios generales. Segunda, puntos gubernativos, y tercera puntos contenciosos. Así segun los principios que se han establecido en la constitucion, dice que si vienen algunos breves que contengan reglas generales para la iglesia española, de las quales pueda resultar algun inconveniente á la nacion, esta tenga el derecho de retener ó dar el pase conforme lo halle conveniente. V. M. es el legislador de la nacion, y por consiguiente á V. M. le pertenece el dispensar, derogar, interpretar las leyes, para lo qual ni el rey ni otro poder alguno tiene facultades, siendo esto tan esencial á V. M. que de ello no puede prescindir. De aquí se sigue por una consequëncia necesaria que todas aquellas bulas ó breves que vengan á la nacion, y que contengan, como digo, una regla general para que haya de ser observada por toda la iglesia de España, la qual pueda tener alguna relacion mas ó menos íntima con las leyes de V. M., y que por lo mismo pueda haber necesidad de interpretarlas, no

debe pertenecer su exâmen á otro poder que al de V. M. La comision de Constitucion sabe muy bien los límites adonde llegan las facultades de V. M., y adonde llegan y deben llegar las facultades de la iglesia y del pontífice; pero tambien sabe que no es usurpacion ni exceso de facultades en V. M. el exâminar si en los rescriptos apostólicos se comprehende alguna cosa contraria á sus regalías; puesto que sabe que en nadie sino en V. M. residen facultades para alterar, interpretar ó derogar las leyes. Segundo punto: puede ser un negocio gubernativo el de que se trata en el breve. En este caso pertenece su exâmen al Poder executivo, porque está encargado de la observancia de las leyes, es decir del gobierno de la nacion; en esto convengo con el *Sr. Anér.* Mas si es contencioso, que es el tercer punto, á nadie le corresponde mas propiamente que á los tribunales á quienes está confiada la aplicacion de las leyes. Si se tratase, por exemplo, de la division de un obispado, ó de la sujecion de una silla sufragánea á otra metrópoli, seria necesario oir á los obispos y metropolitanos respectivos, cuyos intereses es menester que se ventilen en un tribunal; porque de otro modo podria seguirse perjuicio á tercero en la aplicacion de esta bula ó breve.

„Por lo tanto no hay cosa mas clara que este dictamen de la comision; es á saber: que en las cosas en que se puedan comprometer las regalías de la nacion, el exâmen de los breves sea de V. M.: en las gubernativas, sea del rey; y en las contenciosas pertenezca al Poder judiciario.“

El *Sr. Dou* apoyó brevemente el dictamen del *Sr. Anér.*

Pidieron algunos señores que se dexase esta discusion para otro dia, en que se hallasen menos fatigados los individuos del Congreso. Sin embargo, dixo

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Yo iba solo á poner un exemplo. La nacion ha tenido muchas veces parte en el exâmen de algunas bulas, como aquellas en que se decretaba el establecimiento de una órden religiosa. Y quando se han ofrecido estos casos, nunca se ha publicado la bula hasta que se ha consultado, ya que no con las Córtes, á lo menos con las ciudades que tenian voto en ellas. Donde se ve que el rey no daba cumplimiento á cierta clase de bulas sin el consentimiento de la nacion; porque por su naturaleza lo exîgen. Y teniendo la comision presente este caso, y algunos otros que pudieran suceder, en que algun rescripto apostólico no solo pueda ser contrario á las leyes, sino aun á la constitucion, cree la comision que las Córtes, como que deben ser las conservadoras de las leyes y de la constitucion, deben dar su consentimiento para la publicacion sobredicha. Esto es lo que añado á lo que ha dicho el *Sr. Espiga.*“

El *Sr. Presidente* propuso que se suspendiese para otro dia esta discusion, supuesto que el asunto era grave, y ofrecia dificultades.

Así se acordó.

La misma comision de Constitucion presentó la exposicion siguiente: „En el artículo 103 de la parte aprobada de la constitucion, tratando de las juntas electorales de provincia, se dice por referencia á los artículos anteriores que tratan de las juntas electorales de partido y de parroquia „que luego que se hayan nombrado los diputados de Córtes,

se disolverá inmediatamente la junta electoral, y que qualquiera acto en que intente mezclarse será nulo.“ Como en el artículo 326, que trata del modo de elegir los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, se establece que hayan de ser nombrados por las mismas juntas electorales de provincia el dia despues de haberse nombrado los diputados de Córtes, cree la comision que es absolutamente indispensable añadir al fin del artículo 103 estas palabras: *á excepcion de lo prevenido en el artículo* 326, con lo que quedará desvanecida la incoherencia que involuntariamente ha resultado por haberse presentado con separacion las diferentes partes del proyecto.“

Así quedó resuelto por S. M.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 374.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto. Quedó aprobado.

ART. 375.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

El *Sr. Aner*: ,,Yo no hallo necesidad de que sean veinte los diputados que hayan de firmar una proposicion. Un diputado qualquiera que sea tiene el mismo derecho que veinte, treinta y quarenta quando se trata de hacer alguna proposicion útil, ó reforma, ó variacion de alguna ley constitucional. La constitucion solo debe fixar el tiempo en que pueda hacerse esta variacion; y una vez fixado esto, por lo demas no se debe prohibir á ningun diputado que proponga las alteraciones que considere necesarias; lo contrario seria coartar las facultades de los diputados. Porque si yo creo que es justa una modificacion, y no encuentro diez y nueve diputados que apoyen mi proposicion, ¿me he de quedar con ella en el cuerpo? Si la intencion de la comision es dar con esto mayor peso á las proposiciones, yo creo que este peso solo lo deben dar las razones en que se funde la justicia ó utilidad de las propuestas. Y pues ya se ha dicho en la constitucion el modo con que se han de formar las leyes, y con que se ha de proceder para alterar alguno de los artículos de la constitucion, mi dictamen es que no se exîja que sean veinte los diputados que hayan de apoyar ó de firmar una proposicion de esta clase, sino que bastará que un diputado solo la proponga, y que en su vista las Córtes decidan si se debe admitir ó no.“

El *Sr. Dou* apoyó este dictamen, reprobando el artículo como contrario á la libertad de un diputado nacional.

El *Sr. Oliveros*: ,, La comision ha querido hacer distincion entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser mas estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles mas solemnidad por su carácter é importancia que á las leyes comunes. Para una ley ordinaria basta que la haga un diputado; que se lea una, dos y tres veces en las Córtes, para que de-

terminen si se ha de admitir ó no; pero para las constitucionales parecen necesarios estos otros requisitos. Si la proposicion es verdaderamente justa é importante, se encontrarán no solo diez ú veinte; sino mayor número si fuere necesario para apoyarla. Por consiguiente no hay inconveniente ninguno en que se exîja ese número de diputados, particularmente quando sirve para darle un carácter de mayor solemnidad á la variacion que se trate de hacer."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,, Señor, no debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña ó de Extremadura, sino un representante de la nacion; y todo lo que sea cortarle demasiado sus facultades, como me parece que sucederia en este caso, seria coartar la voluntad de la nacion. Hace el *Sr. Oliveros* la diferencia (que yo tambien admito) entre las leyes constitucionales y las comunes. Pero me parece á mí que está salvada toda esta importancia, atendida la grandísima, la terrible traba que se ha puesto de los ocho años para que no se altere la constitucion. Si, pues, en estos ocho años no se ha de poder proponer reforma para dar lugar á que se ilustre el pueblo español en la constitucion; si aun los niños de escuela la han de saber de aquí á los ocho años, es regular que la nacion se halle en un estado de ilustracion, que sus diputados puedan discernir si la ley es útil, ó no; si esto es así, yo no entiendo por qué se ha de restringir mas la libertad del diputado, para que reuna las firmas de otros hasta veinte para hacer una proposicion. Digo que no sé por qué se ha de exîgir esto, siendo así que los diputados futuros serán tan representantes de la nacion como los de las presentes, en que no se ha hecho esta coartacion. Y así como qualquiera diputado de este Congreso puede proponer una ley constitucional, así qualquiera de las Córtes futuras puede hacer reformas constitucionales. Si, Señor, constitucionales; no tengo reparo en decirlo. No hallo razon para que se haga esta diferencia entre los diputados de este Congreso y los de las futuras: tanto mas quanto en las Córtes presentes ha sido mucho mas dificil el sentar las bases de la constitucion; prueba de ello es lo mucho que unos hombres verdaderamente ilustrados han tenido que trabajar para formarla, por la obscuridad de nuestros códigos y de nuestras constituciones antiguas; y ya en lo venidero no habrá estas dificultades que vencer. Así creo que no se debe exîgir la reunion de estos veinte votos, sino que cada diputado sea libre para proponer lo que juzgue conveniente. Su utilidad se conocerá en la aceptacion del Congreso; y si fuere despreciable, se desechará, y si de importancia se apreciará."

El *Sr. Creus*: ,, El número de veinte que se exîge ó es para que la propuesta tenga mas autoridad, ó para que se exâminen ántes las razones y motivos que haya tenido el autor de qualquiera proyecto de ley constitucional. Quando sea lo primero, resultará que si el que forma el proyecto es uno de aquellos sugetos que tengan poco crédito, ó poca autoridad en las Córtes, acaso no encontrará los veinte sugetos que apoyen y firmen su proyecto: quando por el contrario podrá haber otro que fácilmente pueda adquirirse las veinte firmas que autoricen la suya. Si es el segundo caso, esto es, si se quiere que estos veinte sugetos es-

ten persuadidos de la ley ó reforma que se propone, seria obligar á cada uno á que tuviese ántes una discusion en su casa, ó un principio de Córtes, para persuadirlos de la utilidad del proyecto. Esta discusion que debia haber en casa de los particulares ¿no podria tenerse mejor en las Córtes, donde hay mas de veinte individuos que puedan conocer la justicia ó injusticia del proyecto, para aprobarlo si lo consideraban justo, ó desecharlo si es injusto? Así yo no veo razon particular para que se exija que veinte individuos aprueben el proyecto; sino que bien sea propuesto por dos ó por veinte deben las Córtes decidir de su utilidad ó inutilidad, despues de discutirlo, y tomar todas las demas precauciociones para que las leyes no salgan sino con grandísimos fundamentos. Esto es lo que me parece que basta."

El *Sr. Argüelles*: ,,La comision no creyó que se diese tanta importancia á un artículo, no diré frívolo, pero mucho menos importante que otros que se han aprobado. Será verdad que se coarta la libertad de los diputados, si es coartar la libertad el tomar ciertas precausiones para que no se tenga que empeñar el Congreso en discusiones, cuyo objeto sea frívolo ó de poca importancia. La comision quiso que por proposiciones frívolas no estuviese expuesta la constitucion á sufrir alteraciones. Si efectivamente la alteracion que se trate de hacer tiene un objeto de importancia, no sé por que se ha de suponer que un diputado necesite convocar á una discusion en su casa, siendo tan fácil á todos los hombres comunicar sus ideas con sus amigos: y no solo tendriá veinte compañeros que lo apoyasen, sino muchos mas que defendiesen su modo de pensar. Aquí mismo se ve que al hacerse una proposicion, qualquiera que sea, aunque por lo regular viene firmada por un solo individuo, se advierte desde luego en los semblantes la aceptacion que tiene en el ánimo de muchos ó de pocos. Por lo mismo no comprehendo como se puede decir que no hay una razon en que apoyar esta idea. Por lo demas si parece excesivo el número, se podria disminuir hasta la mitad ó la quarta parte. La comision solo ha querido que se mire con mucha circunspeccion el permitir que se hagan alteraciones en la constitucion. Si á pesar de esto no parecen todavía de peso las razones en que se apoya este artículo, la comision no se empeñará en dar mas razones para apoyar una cosa que de suyo es tan clara."

El *Sr. Gallego*. ,,Yo encuentro todavía algo que añadir á lo que ha dicho el *Sr. Argüelles*. Es necesario no confundir, como se hace freqüentemente, la autoridad de estas Córtes con las futuras ordinarias. Estas Córtes no han tenido que obedecer leyes, porque no ha habido constitucion formada, como la que ha de regir de aquí adelante para las Córtes futuras. Los diputados de las que vengan no han detener mas facultades que las que les señala la constitucion, pues solo tendrán las que se les den ahora. Por exemplo, las Córtes actuales han podido variar una ó dos veces la Regencia, y las futuras no podrán hacer estas variaciones. ¿Y se dirá por eso que se les quitan facultades? No Señor. Hasta ahora qualquiera diputado ha tenido la facultad para hacer las propuestas que haya querido, porque no tenia leyes á que sujetarse....

Le interrumpió el *Sr. Presidente* anunciando que habian llegado ya los señores D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el su-

premo de Indias, D. Juan María Villavicencio, teniente general de la real armada, D. Ignacio Rodriguez de Rivas, del consejo de S. M., y el conde del Abisbal, teniente general de los reales exércitos, recien elegidos para componer la Regencia del reyno. Los quales entrando en al salon de sesiones, quedaron en pie enfrente de la mesa, permaneciendo sentados todos los señores diputados. Entonces el señor secretario *Calatrava* leyó el decreto de la sobredicha eleccion, que es el siguiente:

,,Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de establecer desde luego el Gobierno de la monarquía española con arreglo á la constitucion, que tienen ya aprobada en la mayor parte, han resuelto crear una Regencia compuesta de cinco individuos; á saber: el duque del Infantado, teniente general de los reales exércitos; Don Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el supremo de Indias; Don Juan María Villavicencio, teniente general de la real armada; Don Ignacio Rodriguez de Rivas, del consejo de S. M.; y el conde del Abisbal, teniente general de los reales exércitos; entre los quales turnará la presidencia cada seis meses por el órden con que van nombrados, debiendo hacer interinamente de presidente el segundo en nombramiento hasta la llegada del primero que se halla ausente. Asímismo han resuelto las Córtes que el actual consejo de Regencia ponga sin pérdida de momento en noticia de las cinco mencionadas personas este nombramiento, á fin de que el duque del Infantado, que se halla ausente, se restituya con toda la posible brevedad á esta plaza, y los quatro que residen en ella se presenten en la sala de sesiones de las Córtes á las diez de la mañana de este dia para prestar el juramento ante las mismas; despues de lo qual, y acto continuo, serán puestos por el consejo de Regencia en la posesion del Gobierno, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del estado; para lo que deberá la nueva Regencia conformarse con el reglamento provisional dado en 16 de enero de 1811, y decretos posteriores que lo modifican, hasta que se le comunique el nuevo que las Córtes han sancionado. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. -- Dado en Cádiz á 22 de enero de 1812. -- *Manuel de Villafañe*, presidente, *José María Calatrava*, diputado secretario, *José Antonio Sombiela*, diputado secretario. -- Al consejo de Regencia."

Leido este decreto, pasaron inmediatamente dichos señores á prestar el juramento en la forma acostumbrada, dirigiéndose en seguida á tomar asiento en el trono, cuyo centro ocupó el señor presidente de las Córtes, el qual pronunció el siguiente discurso: ,,Las Córtes generales y extraordinarias de la gran monarquía española acaban de exercer una de sus mas augustas funciones, eligiendo una Regencia que gobierne el reyno conforme á la constitucion que va á sancionarse. S. M. está bien seguro de que personas tan beneméritas, y que han logrado la satisfaccion de merecer la confianza de las Córtes representantes de la nacion, corresponderán cumplida y dignamente al alto encargo que se

les confia. Grande y augusta es la obligacion que la Regencia del reyno contrae en este momento con la patria; pero grande é inapreciable es la recompensa que la aguarda. Sostener con la mayor entereza la constitucion que va á publicarse, y en la que se cifran la libertad política, la independencia, el bien y la prosperidad del imperio español, hacer observar religiosamente las leyes del estado, y emplear todas las vigilias y conatos, toda la energía y firmeza posible en dar al sistema gubernativo la rapidez necesaria para arrojar de nuestro suelo al impío usurpador que le profana, asegurando así su trono á nuestro deseado monarca D. Fernando VII; tal es la gloriosa carrera que tiene que correr la Regencia, y tales los grandes objetos, cuya consecucion esperan las Córtes, y con ellas toda la nacion, de la sabiduría, zelo y actividad de las personas en quienes ha depositado su confianza."

Contestó como presidente interino de la Regencia el *Sr. Mosquera*: "Los individuos que V. M. se ha servido elegir para que compongan la Regencia, se hallan persuadidos de que la constitucion ha de ser la base que ha de conservar por siglos la monarquía española. Persuadidos de esta verdad, procurarán por su parte sostener quanto la soberanía de V. M. se ha servido establecer en ella: procurarán con todo su esfuerzo arrojar á los enemigos de la otra parte de los Pirineos: procurarán fomentar la union y relaciones de la península con la América; y si estuviese en su mano, unirian las costas de América con las de Andalucía, para que una misma fuese la prosperidad de todos, así como son tambien unos los intereses; y á la manera que se cuenta todavía con admiracion la guerra de Troya, puedan nuestros sucesores contar la que tan gloriosamente sostenemos nosotros. Este es, Señor, el espíritu que anima á los individuos que la dignacion de la soberanía de V. M. acaba de nombrar para la Regencia del reyno. Si estuviese en sus facultades, establecerán un nuevo órden de cosas, para que la monarquía tome un nuevo aspecto, grabando en los ánimos de todos esta constitucion que acaba de formar V. M., en que se hallan reunidas la sabiduría de Roma y de Grecia, y establecidas las bases verdaderas y únicas de la comun felicidad. Estos son los sentimientos que animan á los individuos de la nueva Regencia; y quisiera cada uno reunir en sí el alma de Sócrates y el genio sublime de Platon para corresponder á la confianza que V. M. acaba de hacerles el dia de hoy."

En seguida, puestos en pie todos los señores diputados, se retiraron dichos señores Regentes acompañados de la correspondiente diputacion y del señor secretario *Sombiela*, encargado de autorizar la posesion que iban á tomar de su nuevo encargo.

Inmediatamente se leyeron los dos decretos siguientes:

Primero. "Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto crear el consejo de Estado conforme, en quanto las circunstancias lo permiten, á la constitucion que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado consejo de Estado, de los quales, seis á lo menos serán naturales de las provincias de ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no mas, uno de ellos obispo, y el otro constituido en dignidad, dos grandes de España, y no mas, y los restantes serán elegidos de los sugetos que sir-

van ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su conseqüencia han resuelto tambien las Córtes verificar esta eleccion luego que esten nombradas las personas que han de componer la Regencia, que habrá de gobernar el reyno con arreglo á la constitucion de la monarquía. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule. — Cádiz 21 de enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, presidente. — *José María Calatrava*, diputado secretario, *José María Gutierrez de Teran*, diputado secretario. — Al consejo de Regencia."

Segundo. „Habiendo las Córtes generales y extraordinarias creado en este dia la Regencia que ha de gobernar el reyno, y nombrado en su conseqüencia las personas que han de componerla, y teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido los individuos del consejo interino de Regencia D. Joaquin Blake, capitan general de los reales exércitos, D. Pedro de Agar, capitan de navío de la real armada, y D. Gabriel Ciscar, gefe de esquadra, desempeñando sus importantes funciones con un zelo y patriotismo dignos del reconocimiento nacional; han tenido á bien elegirlos desde ahora para el consejo de Estado que han resuelto crear por decreto de ayer. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule. — Dado en Cádiz á 22 de enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, presidente. — *José María Calatrava*, diputado secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, diputado secretario. — Al consejo de Regencia."

Para satisfaccion de S. M. se leyó un oficio del secretario de Estado en que avisaba que el motivo de haber tardado una hora la Regencia en presentarse en el Salon de Córtes era por no haberse encontrado en su casa al señor regente Rivas quando se le comunicó el aviso de haber sido nombrado regente.

Concluido todo esto esperó S. M. la venida del *señor secretario Sombiela*, quien presentándose informó de como los nuevos regentes habian ya tomado posesion de su encargo, recibiendo los dos mas antiguos las bandas de mano de los señores Agar y Ciscar, que cesaban en su oficio.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron dos oficios del gefe del estado mayor general, con inclusion de los partes dados al general Blake por los brigadieres Espoz y Mina y Duran, acerca de ventajas conseguidas por nuestras tropas sobre los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, en que manifestaba que el consejo de Regencia encontraba útil para el estado y para los acreedores del tesoro público

por adelantos y suministros de todas clases que habian hecho á los exércitos en campaña desde nuestra revolucion, el aplicarles para su pago créditos activos y pasivos en favor del mismo tesoro público pendientes de su cobro en los dominios de ultramar, y cederles allí, y particularmente en la isla de Cuba, una parte de terrenos realengos que se hallan sin aprovechamiento.

Pasó al tribunal Especial formado por las Córtes una exposicion de la junta superior de Valencia, fecha en Albayda 5 de noviembre último, en que avisaba que cincuenta exemplares del manifiesto del ex-regente Lardizabal quedaban colocados en la secretaría de dicha junta, y sellados con el sello de la intendencia.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, en que solicitaba de órden del consejo de Regencia que el Congreso declarase si para evitar equivocaciones en la impresion, publicacion y circulacion de los decretos de las Córtes, deberia omitirse la palabra interinamente, ó hacer alguna otra variacion en el encabezamiento ordenado en 25 de setiembre de 1810. En su vista, y á propuesta del *señor Calatrava*, resolvieron que se contestase que en el nuevo reglamento que S. M. tenia aprobado, é iba á comunicar á la Regencia para que le sirviese de gobierno, tenia acordada la fórmula con que debia S. A. publicar las leyes y decretos de las Córtes, la qual se insertária en la órden, y de ella usaria ahora y en lo sucesivo.

Continuó y se concluyó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 375.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor, no dudo que este artículo y los siguientes son conseqüencia del 373 que está aprobado: mas habiendo sido mi voto contrario por las razones que expusieron por escrito los quatro señores americanos de la comision de Constitucion, y otros señores diputados al tiempo de la discusion, estando convencido de la solidez de dichas razones, y siendo todo diputado inviolable por sus opiniones, me hallo obligado á manifestar á V. M. que las mismas razones expuestas contra el citado artículo aprobado militan contra este y los siguientes, por lo que, y para no ser molesto al Congreso hablando sobre cada uno en particular, deberán entenderse mis reflexîones con generalidad á los que dan la forma para que en lo sucesivo pueda variarse ó revocarse algun artículo de la constitucion.

,,Confieso, Señor, que si se hubiera adoptado la adicion que para este artículo propusieron los referidos señores de la comision, no tendria que oponerme á ninguno, pues estoy persuadido á que la constitucion española debe declararse sólida, firme y permanente quanto la naturaleza de las cosas humanas lo permita.

,,Si los ocho años comenzaran á contarse despues que la constitucion fuere libremente aceptada y ratificada por la nacion española, representada por sus diputados en las primeras Córtes, autorizadas expresamente al efecto, ninguna oposicion habria con las restricciones que se

proponen para poder alterar ó variar la constitucion, porque entonces no se podia decir que se privaba á la nacion de la absoluta soberanía que por el artículo 3 le está declarada; quando ella misma consentia libre y espontáneamente para usar de sus facultades con estas condiciones. Mas quando veo que despues de sancionado que á la nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, se la priva ahora de esta autoridad sin límites, queriendo que qualquiera alteracion, adicion ó reforma sea apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados; me parece se le despoja de sus derechos mas inherentes, ó para hablar con mas propiedad se destruye su misma esencia despues que se ha declarado que la soberanía reside esencialmente en la nacion. No alcanzo como pueda usar perpetuamente y con absoluta independencia de este derecho, poniéndola trabas y condiciones duras sin su consentimiento.

,,Por otra parte contrayéndome con mas particularidad á este artículo, y á los otros quatro siguientes, veo que estando sancionado por el 153 que las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen; siendo así que en la presente constitucion forman artículos proposiciones que hicieron algunos señores diputados, sin necesidad de la firma de otros, ahora se exîge esta condicion. Se dirá que la regla general para la derogacion habla de las leyes comunes, ó que no son constitucionales; que para derogar algun artículo de la constitucion es justo que sean mas estrechas las formalidades. No dudo que así debe entenderse respectivamente; pero no puedo convenir en que siendo propio é inseparable de la nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales perpetuamente, se le prive de este derecho absoluto con las modificaciones presentes, sin que la misma nacion quiera ligarse sus facultades; siendo principio constante y característico de la constitucion española que V. M. nada puede ni debe hacer contra la voluntad general de la nacion. Por tanto, y conociendo que no puedo hablar sobre cada uno de estos artículos sin molestar de nuevo la atencion del Congreso, porque es indispensable inculcar las mismas reflexîones, concluyo que no apruebo este artículo, ni los quatro inmediatos siguientes.

El *Sr. Villanueva*: ,,Señor, el objeto de este artículo y los siguientes es asegurar el carácter de firmeza y estabilidad que debe tener la constitucion, consolidándola por los medios que han parecido mas prudentes. Estoy léjos de creer que se oponga á la libertad de los diputados la precisa reunion de veinte votos para hacer proposicion en que se trate de derogar algun artículo. No se habla ahora de la autoridad de los vocales, de que nadie duda, sino de dar perpetuidad á la constitucion, salvándola de toda arbitrariedad, y de qualquiera contradiccion, mientras no esté apoyada en causas que á juicio de muchos sean justas. Por lo mismo me parece razonable que se exîja el número de veinte vocales para hacer la propuesta de alteracion ó revocacion en estas leyes. No pudiendo ser aprobadas semejantes proposiciones sino por las dos terceras partes del Congreso, es verosímil que si son prudentes haya desde luego veinte diputados que las firmen: con lo qual merecerán tambien mayor consideracion que si las hiciese uno solo. En-

tonces no será ya la discusion sobre si está bien ó mal sancionada la ley, sino sobre si es útil ó dañosa, alegándose lo que hasta entonces hubiese enseñado la experiencia.

,,V. M. ha calificado de justas estas leyes: de esto no se tratará en adelante, sino de si son ó no conducentes para perpetuar las bases fundamentales de nuestra constitucion. Digo esto suponiendo lo que indicó el *Sr. Muñoz Torrero*, que no hablamos de los artículos principales, quales son, por exemplo, la monarquía moderada y la unidad de la religion católica, los quales mira y mirará siempre España como esenciales á su constitucion; sino de otros subalternos á ellos que se han sancionado para asegurar en lo posible su perpetuidad. Aun respecto de estos apruebo la prudencia y circunspeccion que propone el artículo.''

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,El artículo que se discute es una medida de precaucion para evitar los inconvenientes que ha indicado el *Sr. Villanueva*. Para hacer proposiciones sobre la reforma de la constitucion, es necesario obrar con prudencia, y no dexar á qualquier diputado la libertad de comprometer al Congreso en una materia tan delicada. Esta idea no es nueva, pues en otros paises se usa de un método semejante ú otro igual en ciertos casos. El *Sr. Larrazabal* ha traido el artículo 3 para este asunto; pero yo no veo qué conexion tenga esto con lo que ahora discutimos. Aquí se trata únicamente si todo diputado ha de poder ó no hacer proposiciones para pedir la reforma de un artículo constitucional, y se dice que no tendrá esta facultad si su proposicion no se presenta apoyada por otros veinte. La comision ha creido que debe haber alguna diferencia entre las proposiciones que tienen por objeto las leyes fundamentales, y las que se refieran á las leyes comunes, para conciliar mas consideracion y estabilidad á las primeras. Aun respecto de las otras pudo haberse dispuesto lo mismo, ú otra cosa semejante, sin que esto perjudicase al carácter de los diputados, y mucho menos á la autoridad suprema de la nacion.''

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo.

ART. 376.

La proposicion de reforma se leerá tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

ART. 377.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 378.

La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 379.

Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion proxîmamente inmediata, ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 380.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal). *Todo con arreglo á lo prevenido por la misma constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.*

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

ART. 381.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Se suscitó una breve discusion sobre la inteligencia que debia darse á la expresion *de las dos terceras partes de diputados*, pidiendo algunos de ellos que se declarase si se hacia relacion al número absoluto de los que debian asistir á la votacion ó á los que realmente asistian; y habiendo contestado varios que estando ya fixada la base en el artículo en que se prescriben las circunstancias de las votaciones para la formacion de las leyes no se necesitaba de ulterior explicacion, se resolvió que no habia lugar á votar sobre la adicion del *Sr. Oliveros*, que decia *debiendo concurrir á lo menos el número que se exîge en el artículo* 139, con lo qual se aprobó el artículo como estaba.

ART. 382.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.

Quedó aprobado.

Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero, *presidente de la comision.* — José Espiga. — Vicente Morales Duarez. — Agustin de Argüelles. — Antonio Joaquin Perez. — Antonio Oliveros. — Mariano Mendiola. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Alonso Cañedo. — Pedro María Ric. — Andres de Jáuregui. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. — Evaristo Perez de Castro, *diputado secretario de la comision.*

Presentó el *Sr. Alonso y Lopez* las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la misma comision de Constitucion.

,,Señor, estando obligado todo español á cumplir y obedecer todo quanto se prescribe en la constitucion política para la monarquía, que acaba de sancionarse por V. M., me parece que deben ser los

diputados de este Congreso los primeros que estan obligados á jurar la observancia de la constitucion que han firmado, sobre lo qual hago las proposiciones siguientes:

Primera. *Que los diputados de este Congreso sean los primeros de entre todos los españoles que juren el cumplimiento y observancia de la constitucion que han sancionado, señalando para ello un dia fixo en que deban concurrir todos los diputados en ceremonia.*

Segunda. *Que la fórmula del juramento que ha de solemnizar este acto, esté concebida en estos términos, ó en otros equivalentes que se le parezcan:* ¿jurais obedecer y cumplir todo quanto se prescribe en la constitucion política que habeis formado y sancionado para la monarquía, y aconsejar siempre igual precision á vuestros comitentes....? Si así lo hiciereis cumplireis como buenos ciudadanos, y si no sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.

Tercera. *Que despues que los diputados de este Congreso hagan el juramento insinuado, firmen todos el original de la constitucion sancionada para guardarla con estos requisitos en el archivo de las Córtes.*

,,Siendo igualmente preciso que el consejo de Regencia y las demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, juren tambien obedecer y cumplir lo que se prescribe en la constitucion; y debiéndose exîgir del mismo modo esta formalidad á los pueblos en particular y separadamente, propongo las siguientes fórmulas de juramentos.

Quarta. Para la Regencia y demas autoridades.

¿Jurais dar obediencia y cumplimiento, y hacer obedecer y cumplir todo quanto se previene en la constitucion política para la monarquía, que han formado y sancionado las presentes Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz? Si así lo hiciereis desempeñareis vuestros deberes, y si no sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.

Quinta. Para los pueblos.

¿Jurais obedecer y cumplir todo quanto se previene y os corresponde en la constitucion política para la monarquía, que han formado y sancionado vuestros diputados, congregados en Córtes generales y extraordinarias, en virtud de los poderes ilimitados que les habeis otorgado, y con arreglo á la promesa de que habíais de dar por válido todo quanto resolviesen é hiciesen en beneficio de la nacion, obedeciendo y cumpliendo sus leyes, decretos y resoluciones...? Si así lo hiciereis cumplireis con vuestros deberes, y si no sereis responsables á toda la nacion con arreglo á las leyes.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en que se insertaba el parte dado por el general Giron, relativo á las ventajas conseguidas sobre los enemigos en las obras exteriores de Ciudad-Rodrigo, y sitio de dicha plaza.

Asímismo se leyó otro del mismo gefe del estado mayor, insertando el parte dado por el brigadier D. Juan Diaz Porlier desde su quartel general del Infiesto, sobre ventajas conseguidas en acciones tenidas con los enemigos; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los *señores Larrazabal* y *Gordoa*, contrario á los artículos 375, 376, 377, 378 y 379 del proyecto de Constitucion.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Exâmen de memoriales en lugar de los *Sres. Key* y *Avila* á los *Sres. Quiroga* y *D. Miguel Riesco.*

Se leyó el siguiente papel del *Sr. Power*:

,,Adjuntas acompaño á V. M. dos representaciones con sus respectivos comprobantes; la una del muy ilustre ayuntamiento de la ciudad de Puerto-Rico, y la otra del síndico procurador general del comun: En ambas se hacen las mas graves acusaciones acerca de la conducta del capitan general de aquella isla, pidiendo á V. M. la pronta remocion y residencia de este gefe, en términos tales, Señor, que deben llamar muy seria y detenidamente la soberana atencion de V. M.

,,Yo me abstendré de hacer ninguna reflexîon sobre este particular, porque habiéndose atribuido injustamente en varios papeles públicos á un efecto de personalidades las gestiones que me fué preciso practicar en desempeño de mi actual encargo, debo excusarlo ahora por delicadeza; bastándome solo que V. M. y la nacion toda tengan en los expresados recursos del ayuntamiento y síndico procurador general una prueba incontestable de la rectitud en que se apoyaban mis procedimientos.

,,Por lo tanto, ruego á V. M. que haciendo pasar los expresados documentos á la comision especial que entiende en este negocio, se digne resolverlo á la mayor brevedad posible; declarando ademas si mis anteriores reclamos fueron puramente oficiosos, ó si por el contrario no me era posible prescindir de hacerlos sin faltar á los deberes de diputado de la referida isla.

Pasaron dichas representaciones, junto con el papel antecedente, á la comision especial que entiende en las proposiciones del referido señor diputado.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual insertaba el parte dado por el del estado mayor del quinto y sexto exército, relativo á las operaciones del sitio de Ciudad-Rodrigo.

Se leyó y mandó insertar en el diario de las Córtes la siguiente exposicion de la junta superior de la provincia de Murcia.

,,Señor, la junta superior provincial de Murcia con todo respeto hace presente á V. M. que habiendo recibido la correspondencia de esa ciudad por la posta del dia 10 del corriente, supo, por primera vez, las ocurrencias que habian excitado el zelo y justicia de V. M. para determinar la suspension del consejo de Castilla, de que ya anteriormente habia tenido noticia. La lectura de la sesion celebrada por V. M. en el dia 14 de octubre último, y las demas en que se discutió sobre la naturaleza y fines del escrito, impreso en la plaza de Alicante

á nombre del consejero D. Miguel Lardizabal y Uribe, fué el primer anuncio que llegó á oidos de la junta que expone de un acontencimiento que aislado y considerado en su correspondencia con los demas de igual clase, sucedidos á la vista de V. M., prueba hasta donde pueden llegar los extravíos del corazon y la ignorancia de los claros y justos principios, que tan generalmente ha proclamado en estos últimos tiempos la nacion española, sellando su firmeza y estabilidad con la sangre de tantas ilustres víctimas que ofrecieron sus vidas á la independencia y soberanía nacional. La provincia de Murcia, tan dócil á las autoridades legítimas, como enemiga de los perturbadores del órden que intentan desahogar sus resentimientos, menospreciando su representacion y derechos, no ha visto por fortuna el papel que con tan poco miramiento y decoro de los españoles insultaba á V. M., hasta que, descubierto este mal en su orígen, ha sido sofocado por V. M. para bien de todos.

,, La junta provincial de Murcia se abstiene de descubrir y amplificar sus ideas, despues que V. M. lo ha dicho todo en sus sesiones de 14, 15 y 16 de octubre, y solo ofrece, como una prueba de sus sentimientos, la adhesion mas íntima á los que con tanta gloria é interes por sus pueblos ha hecho presentes á la nacion toda en aquellos dias; protestando ademas el sostenerlos con los últimos sacrificios, que hagan conocer á los enemigos de nuestra libertad la inutilidad de sus deseos y la impotencia de sus esfuerzos por destruir la obra que despues de tantas desgracias y costosos deseos ha principiado á descubrir con indecible alegría la nacion que representa V. M., de quien espera la junta que expone toda la inflexîbilidad de la justicia, y el animo decidido que puede apoyarse en las opiniones y amor general de sus pueblos. Nuestro Señor &c. Junta superior provincial de Murcia en Villena 20 de diciembre de 1811. — José Baranuevo y Cutilla, vice-presidente. — Francisco Cerdá. — Juan de Molina. — Joaquin Suarez. — José Musso y Valiente.—Valeriano Perier y Vallejo, secretario."

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director general de artillería, con el qual remitia dos testimonios de otras tantas causas pendientes en el juzgado de su cargo correspondiente al departamento de Andalucía.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del tribunal de Alzadas de la provincia de Guadalaxara, remitida por el ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que las Córtes resuelvan acerca de algunas dudas que propone dicho tribunal, y de las dificultades que se le han ofrecido en el exercicio de la jurisdiccion que se le ha confiado. Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, en el qual hacia presente haber aprobado el consejo de Regencia, con la calidad de por ahora, la providencia acordada por la audiencia de Galicia de conformidad con la junta superior de aquella provincia, para aumentar el insuficiente socorro de los presos de la cárcel de la Coruña hasta la cantidad de dos reales vellon diarios, y dos y medio con respecto á los enfermos, exîgiéndose por via de arbitrio, destinado al indicado objeto, dos reales por cada provision ó despacho, testimonio ó certificacion que se expidan por la citada au-

diencia y demas juzgados de la Coruña, y por el archivo general; suplicando al mismo tiempo dicha audiencia que se mandase á la expresada junta que, con calidad de reintegro, del sobrante de la imposicion propuesta anticipase la cantidad de quatro mil reales para la rehabilitacion del caño maestro del lugar comun de aquella cárcel, á cuya hediondez se atribuian en gran parte las fiebres pútridas y contagiosas que en ella habian empezado ya á experimentarse.

El *señor secretario Calatrava* leyó la siguiente exposicion de la villa de Siruela en Extremadura.

,, Señor, la villa de Siruela en la provincia de Extremadura, sin pretender distraer ni por un solo instante la atencion de V. M. de los altos objetos de su atribucion, que tan dignamente desempeña, recibido y cumplimentado el memorable decreto de 6 de agosto último, se apresura á exercer su deber, manifestando su eterna gratitud y reconocimiento á V. M. por el imponderable beneficio, que en virtud de tan justa sancion se ha servido dispensarla. Por desgracia, Señor, era ella una de las muchísimas poblaciones de la monarquía que han gemido siglos enteros, siglos verdaderamente de hierro, de barbarie y despotismo, baxo el yugo de la servidumbre mas dura y vergonzosa; mas en adelante, libre ya de las pesadas cadenas, impuestas por mera usurpacion, sin título legítimo, acrecentará su industria en los varios ramos de la agricultura y demas artes, así liberales, como mecánicas, por cuyo medio adquirirá en abundancia, tanto para la propia subsistencia de sus moradores, quanto principalmente en beneficio comun de la patria, todo aquello de que antes absolutamente carecia, á causa de las trabas y pechos que la abrumaban. Los setecientos vecinos que forman este pueblo apenas oyeron publicarse el decreto, y se actuaron de su contenido, quando, arrebatados de inexplicable júbilo, todos unánimes exclamaron: *Viva España: loor inmortal á las Córtes generales y extraordinarias: la grata memoria de sus diputados será indeleble entre nosotros; se perpetuará de generacion en generacion hasta la posteridad mas remota. Quando los representantes de la nacion, desde que se instalaron las Córtes, nada mas hubieran decretado, ni acordasen en lo sucesivo, por solo esto, que próvida y santamente acaban de ordenar, merecen de justicia el dulce glorioso título de padres de la patria. Desde esta época, la mas venturosa para España, un mismo espíritu noble, generoso, liberal, impávido animará á todo español. Y habiendo esta unidad de sentimientos patrióticos en los nacionales, como la hay ya, gracias á Dios, de Gobierno justo, templado y sábio, y la ha habido siempre de religion, la única verdadera y sólida, cesará el diluvio de infortunios y desastres, que por falta de ella ha inundado nuestra península: huirá lleno de ignominia y confusion este rayo funesto de Marte, que osó contaminarla con sus huestes aguerridas, y casi innumerables; y triunfando nosotros del peor de los hombres, el blasfemo que en los accesos furiosos de su locura jactanciosa creyó neciamente ser el invencible y todopoderoso, baxo el imperio racional de la ley que ligue no menos al rey que al súbdito, y de una constitucion civil la mas prudente y sóbria, que podrá servir de pauta y norma á*

todo buen Gobierno, seremos felices, amaneciendo á todo español, en el ámbito inmenso de ambos mundos, el dia apacible, claro y de inalterable paz, por el qual suspira ahora ardientemente y pelea con singular denuedo, sin perdonar género alguno de sacrificios; siendo por lo tanto, y principalmente por su constancia sin semejante en tan desigual y sangrienta lid la admiracion de la culta Europa, y aun de todo el orbe.

,,Tal fué, Señor, la efusion de los corazones de estos leales españoles en vista del saludable decreto de V. M. Estos mismos son tambien los sentimientos de cada uno de los miembros de su ayuntamiento, por cuyo medio se atreven ellos á elevar sus sinceros votos hasta el trono excelso de V. M., aprovechando tan oportuna ocasion de rectificar, que haciendas, honras y vidas de los naturales de la villa de Siruela, todo, Señor, está pronto á sacrificarse en defensa de la religion, de la patria y de las leyes que V. M. mande promulgar.—Siruela 23 de octubre de 1811.—*Fernando Pizarro.—Diego García de la Rubia.—Agustin Mendoza y Carvajal.—Francisco Pacha de José.*"

Concluida esta lectura, dixo el mismo *Sr. Secretario*: ,,Estos son los votos de Extremadura; no los que se han manifestado aquí en otras ocasiones. Pido, Señor, que se inserte esta exposicion en el diario de Córtes."

Así quedó resuelto.

El *Sr. Valcarcel Dato*: ,,Señor, llegó el feliz momento en que puedo asegurar á V. M. con documentos ciertos el apoyo y aprecio que merecen en Castilla la Vieja, ocupada y oprimida por el enemigo, las providencias de este soberano Congreso. La representacion de los patriotas castellanos, que tengo el honor de presentar á V. M., y que como á diputado que soy de una de las provincias de Castilla me ha dirigido el general Castaños, hará ver al Congreso las quejas de aquellos buenos y leales españoles por el decreto de 28 de octubre, por el qual V. M. excluye á los juramentados de los primeros cargos de la nacion. Estos beneméritos patriotas, que gimen baxo la esclavitud del tirano, merecen el aprecio de V. M. por su heroica lealtad y constancia. Para satisfaccion del Congreso, y para que se rectifique la opinion pública, que en esta parte está extraviada, suplico se sirva mandar leer y pasarla despues á la comision de Justicia, para que la tenga presente quando haya de informar sobre otras proposiciones, que creo obran en su poder, relativas á este asunto."

Leyó en seguida el siguiente oficio con que el general Castaños remitia la representacion insinuada de los patriotas castellanos:

,,Señor, los distinguidos y arriesgados servicios que muchos de los que concurrieron á formar la adjunta representacion hacen diaramente á la patria, no me dexan lugar para excusarme á sus ardientes súplicas de que la dirija á V. M., porque faltaria á la gratitud que por su patriotismo y virtudes les debo como español, y en calidad de general. Aunque no aparecen en ella los nombres de sus autores, estos son sin embargo bien conocidos de muchos individuos del seno mismo de V. M., del general del exército de S. M. británica lord vizconde Wellington, y aun mios; y llegará tiempo en que se vean inscritos en el catálogo de los beneméri-

tos de la patria. V. M., cuya sabiduría y prevision á todas partes alcanza, resolverá lo que tuviere por mas conveniente. Quartel general de Fuentes de Oñoro 9 de enero de 1812.—Señor.—*Xavier de Castaños.*"

Leida despues por el mismo señor diputado la expresada representacion, en la qual sus beneméritos autores suplican á las Córtes se sirvan revocar la resolucion de 28 de octubre sobre los juramentados, ponderando con sabias y patrióticas reflexiones los perjuicios que de ella podrian seguirse al estado; se mandó pasar á la comision de Justicia para que dé su dictamen, y á propuesta de los *Sres. Valcarcel Dato* y *D. Simon Lopez* se acordó que en el diario de Córtes se hiciera mencion honorífica de tan dignos patriotas, cuya representacion oyó S. M. con agrado.

Se procedió á la eleccion de oficios. Quedó elegido presidente el *Sr. D. Antonio Payan*, vice-presidente el *Sr. D. José Joaquin Ortiz*, y secretario, en lugar del *Sr. D. José María Calatrava*, el *Sr. D. José Zorraquin.*

El *Sr. Presidente*, al ocupar la silla, dixo: ,,Señor, V. M. acaba de elevarme al distinguido puesto en que me encuentro, confiándome un destino del que me consideraba muy distante por mis conocimientos escasos para poder desempeñarle. Mas una vez que V. M. ha tenido la bondad de distiguirme con este honor, espero que tambien me ayudará con sus sabias providencias, para que observando religiosamente el reglamento del gobierno interior de las Córtes, dirigiendo las qüestiones á los asuntos de su peculiar dotacion, veamos el feliz dia de presentar á la nacion la constitucion que V. M. acaba de sancionar. Logre el Gobierno de la libertad que necesita para obrar con energía en la marcha de los negocios, y logre V. M. el término de los importantes objetos para que ha sido convocado.

Se presentó en la barandilla un escribano, el qual, previo el correspondiente permiso, notificó á las Córtes el recurso de segunda suplicacion interpuesto por el licenciado D. Francisco Marin, como tutor y curador de su nieto D. Pedro José Marin, en la causa que sigue en la audiencia de Galicia contra D. José Cárlos Varela, sobre sucesion á los bienes y rentas del vínculo y mayorazgo que fundó el capitan D. Pedro Sanchez Delgado &c. Contestóle el *Sr. Presidente*: ,,S. M. lo ha oido."

La comision Especial, que habia dado su dictamen sobre el proyecto del *Sr. D. Andres Angel de la Vega* para la organizacion del Gobierno, con arreglo á lo resuelto en la sesion del 11 de este mes, presentó el reglamento para la Regencia, extendido en la forma que en aquella se previno, el qual quedó aprobado con las variaciones siguientes: En el capítulo I, donde decia *infante de España*, dirá *de las Españas*: en el artículo 7 del capítulo II, en lugar de las palabras *en el archivo nacional*, se substituirán las siguientes: *en el archivo á que corresponda*: en el artículo 2 del capítulo IV, en lugar de *culpa* se pondrá *falta*; y en los parages en que se nombra *á la Regencia* se añadirá *del reyno.*

El *Sr. Presidente* señaló el dia inmediato para la discusion de la proposicion del *Sr. Sombiela* sobre el *exequatur regio*, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1812.

Accedieron las Córtes á la solicitud del *Sr. Laguna*, reducida á que se le concediesen quatro meses de licencia para ir á tomar los baños de Caldas, en la provincia de Beyra en Portugal.

Hizo el *Sr. Castillo* la siguiente exposicion, y se aprobó la proposicion que contiene.

,, Teniendo noticia de que el benéfico decreto de V. M. de marzo de 1811 aun no se ha puesto en práctica en el reyno de Goatemala, en quanto á su primera parte, en la que V. M. hizo extensiva á todos los indios de las provincias de América la exêncion de tributos concedida á los indios de Nueva-España por la anterior Regencia, hago la proposicion siguiente:

,, *Que se pregunte á la Regencia si se ha comunicado á Goatemala el expresado decreto, y si hay noticia en el Gobierno de estar allí obedecido y cumplido en punto á la exêncion de tributos; y caso de no estarlo, que se comunique de nuevo al capitan general de aquel reyno, para que sin la menor demora se lleve á debido efecto el citado decreto.*"

Presentó el *Sr. Dou* las siguientes proposiciones, que retiró luego de resultas de una breve discusion, en la que varios señores diputados hicieron presente que todo lo que en ellas se solicitaba estaba acordado.

Señor, para resolver dentro de un breve tiempo sobre todo lo que esté pendiente de nuestra determinacion, como repetidas veces ha manifestado desearse en este Congreso, hago las proposiciones siguientes, que me parecen del todo conformes con la division de poderes establecida por V. M.

Primera. *Que todos los memoriales, instancias y expedientes de particulares ó de cuerpos de la monarquía que se hayan presentado á la secretaría de las Córtes sin haberse aun despachado, se exâminen por una comision.*

Segunda. *Que el exâmen se reduzca precisamente á ver si para su despacho es necesaria la discusion y determinacion de una nueva ley, ó de la renovacion de su observancia, ó de la derogacion, de la que esté publicada, ó de interpretacion de duda que ocurra sobre alguna.*

Tercera. *Que la duda en quanto á interpretacion de ningun modo verse sobre la aplicacion de la ley acaso particular, sino sobre la inteligencia de las palabras, ó del sentido en general; de modo que para despachar la solicitud de algun particular ó cuerpo que la tenga pendiente, sea preciso discutir, determinar, publicar y circular la interpretacion en general de la misma manera que debe discutirse, determinarse, publicarse y circularse qualquiera ley que de nuevo se establezca.*

Quarta. *Que aun en el caso propuesto en el capítulo antecedente no traten las Córtes de la aplicacion ó consequências que deba tener*

la determinacion de la duda en quanto al particular ó cuerpo que haya representado, remitiéndose la declaracion de la duda á la Regencia para que, segun lo que corresponda, ella ó sus subalternos en lo gubernativo, ó el magistrado respectivo, si se trata de asunto contencioso, determinen lo que deba hacerse ó decidirse en quanto al particular ó cuerpo que haya representado.

Quinta. *Que lo propio se execute en qualquiera caso en que á instancia de algun particular ó cuerpo se establezca una nueva ley, se renueve su observancia, ó se derogue la publicada.*

Sexta. *Que todos quantos memoriales, instancias ó expedientes esten en el dia pendientes de la determinacion de las Córtes, sin necesitarse para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, derogacion de la que ya esté publicada, ó de interpretacion en el modo explicado, se pasen sin demora á la Regencia para que, segun lo que corresponda, determine por sí, ó dé el curso debido á la solicitud por lo relativo al particular ó cuerpo que haya representado.*

Séptima. *Que de aquí en adelante no se haga presente en Córtes memorial alguno que no necesite para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, derogacion ó interpretacion de la que ya esté publicada en los términos expresados.*

Así pido que se haga, y que V. M. se digne admitir estas proposiciones, mandando que pasen á la comision que tenga por conveniente.

A solicitud de D. José Barragan, corregidor que fué de Ayamonte, concedieron permiso las Córtes al *Sr. Morales Gallego* para informar sobre ciertos puntos relativos á la causa formada contra D. Juan Fernandez de Sierra, en que por acuerdo de la audiencia de Sevilla entendia el expresado Barragan.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el siguiente escrito, que presentó el *Sr. Obispo Prior de Leon.*

,,Señor, estando determinado por el artículo 236 de la constitucion que el consejo de Estado ha de hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y provision de las plazas de judicatura, y por el artículo 258 que habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo de Justicia, me veo en la necesidad de exponer á V. M. que en ninguno de dichos establecimientos se hace mencion de las órdenes militares, sin embargo de ser una de las partes principales de esta monarquía, quedando por tanto en la mayor confusion y desórden si no se les presta el remedio oportuno.

,,Sabe V. M. que habiéndose agregado perpetuamente á la corona por Adriano VI los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y por Sixto V el de Montesa baxo de la condicion expresa de haber de gobernar cada una de dichas órdenes por sus respectivas leyes, estatutos ó definiciones, y la de no enagenar los bienes raices, ni muebles precisos sin consentimiento del capítulo general, valiéndose para lo primero de personas de las mismas órdenes, se verificó así desde los principios, creándose despues el consejo de los Militares, donde no solamente se conocia de las causas de religiosas, caballeros y clérigos de las mismas órdenes, sino que tambien, haciendo las veces de metropolitano, admitia apelaciones de las sentencias de todos los provisores y vicarios de sus

respectivos territorios, consultando demas de esto á S. M. para la provision de dignidades y beneficios eclesiásticos, y conociendo de las pruebas de caballeros, encomiendas vacantes, con todo lo demas económico y gubernativo que intervenia en ellas.

,, Por las razones que dexo indicadas parece indispensable que si no ha de exîstir el consejo de las Ordenes, y si han de observar las condiciones justas y racionales con que por la autoridad legítima se incorporaron á la corona dichos maestrazgos, deberá establecerse un tribunal compuesto de personas de las mismas órdenes, que exerza la jurisdiccion eclesiástica que tenia aquel, disponiéndose al mismo tiempo el modo en que se han de consultar las dignidades y beneficios eclesiásticos que las corresponden, á fin de evitar los gravámenes y perjuicios de conciencia que de lo contrario pudieran resultar, ya sea dando facultad á dicho tribunal para que lo execute, ó ya estableciendo que haya en el consejo de Estado algunas personas de las mismas órdenes que puedan verificarlo.

,, Bien penetradas de estas verdades la junta Central, prohibió á la cámara del único y supremo consejo de España é Indias, que instaló, le consultase los beneficios y dignidades de las órdenes militares, creando al efecto una comision de letrados profesos de las mismas para que le propusiese la terna de todo lo relativo á ellas, en cuya virtud espero que haciéndose V. M. cargo de los insinuados fundamentos, determinará lo mas conveniente al servicio de Dios y tranquilidad de las conciencias, oyendo antes á una comision si lo creyese oportuno.‘‘

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual, en vista de la representacion del consulado de esta plaza, relativa á la exportacion de azogue (véase la sesion del dia 13 del corriente), opinaba que se contestase á la Regencia que el ánimo de las Córtes, al expedir el decreto de 26 de enero del año antepróxîmo, no fué permitir la extraccion del azogue á pais extrangero, la que en su consequencia querian quedase prohibida.

Estando señalado el dia de hoy para discutirse el dictamen de la comision de Constitucion sobre la proposicion del *Sr. Sombiela* acerca del *exequatur regio*, de que se dió cuenta en la sesion del 22 del corriente (véase), abrió la discusion el *Sr. Villanueva* con el escrito siguiente:

,, Señor, quando se anunció la proposicion que se discute sobre el pase ó plácito regio de las bulas y breves de su Santidad en estos reynos, juzgaron algunos señores que este era negocio árduo, digno de meditarse por algun tiempo, para asegurar el acierto en su resolucion. Siendo yo de contrario parecer, esto es, de que es materia clara y expedita, y reducida por la comision á un medio prudente y conforme al plan de nuestra legislacion, pedí la palabra para demostrarlo, con el único objeto de que ganase tiempo V. M. para otros negocios.

,, Esta proposicion supone una cosa, y establece otra. Supone la autoridad que tiene el soberano inherente á su suprema potestad para retener las bulas y breves que dimanan de la silla apostólica, y se expiden por dataría, bien sea á todo el reyno ó á una sola provincia, ó pueblo ó persona. Este derecho de los soberanos le reconocen los mismos papas, convencidos de que á su nombre pueden expedirse bulas con vicios de

obrepcion y subrepcion, y aun contrarias á los derechos y usos civiles de los reynos; sobre lo qual hay varias protestas de Pio II, Alexandro III, y otros sumos Pontífices, y señaladamente de Clemente VIII, el qual mandó suspender la execucion de sus rescriptos, siempre que en ellos se echase de ver alguna cosa que pudiese turbar la tranquilidad pública. En esto han procedido los romanos Pontífices conforme al consejo de S. Cipriano: *Neque ita ecclesiae consulendum ut respublica deseratur.*

,,En España se han entendido comprehendidas en esta ley aun las bulas, gracias y perdones, indulgencias, jubileos y otras facultades concedidas por el romano Pontífice, las quales prohibió Felipe II que se publicasen sin ser antés exâminadas, no solo por el ordinario y el comisario de cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI, sino por otras personas que se reservó nombrar, como consta entre otras pragmáticas de la de 20 de noviembre de 1569. Con mayor razon fueron sujetas á este pase las bulas de que por su objeto y materia pudiera rezelarse que ofendiesen las regalías del soberano, ó contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, ó de los concordatos de Roma con nuestra corte, ó de los derechos de los tribunales eclesiásticos del reyno, ó monitorios ó publicaciones de censuras, y otros puntos semejantes; todo con el fin de reconocer anticipadamente si estos breves ofenden la soberana potestad temporal, ó la autoridad de los tribunales; ó las leyes y costumbres recibidas, ó si perjudican á la pública tranquilidad, ó si usan de las censuras *in coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía. Como esta facultad del soberano está fuera de duda y libre de toda reclamacion, apoyada por nuestras leyes antiguas y modernas, y por el exemplo y la práctica de otros estados católicos, sobre lo qual se han escrito en España muchos y muy doctos libros; es excusado que trate yo ahora de calificarla con pruebas.

,,Supuesta, pues, esta facultad inherente á la soberanía, es indubitable que conforme á ella puede V. M. establecer el órden con que convenga proceder en lo sucesivo á dar ó negar el pase á los breves y rescriptos de la santa Sede. Y este es el objeto de la proposicion. En ella se dice que los breves que contengan ley ó mandato general deban recibir el *exequatur* de las mismas Córtes: los que contengan alguna providencia gubernativa ó particular, el pase del rey, previo el parecer del consejo de Estado; y los pertenecientes á negocios forenses, el del tribunal supremo de Justicia.

,,Que esta clasificacion de bulas y breves sea exâcta, lo demuestra la muy sabia pragmática de Cárlos III de 16 de junio de 1768, donde se dice que hay unos breves, rescriptos ó despachos de la Curia Romana que contienen ley, regla ú observancia general, quales son por exemplo los que varían la disciplina recibida en el reyno, ó publicar jubileos ó indulgencias en toda la nacion: otros que tocan á cuerpos ó personas particulares, como los que se expiden á beneficio de alguna órden religiosa ó de algun individuo de ella, y tambien las dispensas y privilegios de todas clases: y otros que se ciñen á puntos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó abocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en nuestros tribunales eclesiásticos.

„Aun en los tres últimos siglos en que nuestra monarquía, por haberse obscurecido su constitucion, era en el hecho absoluta, y no moderada, creyó el soberano que convenia hacer diferencia en órden á los medios por donde debia darse este pase, ó *exequatur*, á los breves de Roma. Así es que Felipe II y Cárlos III se reservaron la facultad de cometer la execucion de los breves de indulgencias á las personas que señalaren, fuera de las designadas por Alexandro VI. Los breves que contuviesen ley, regla ó observancia general, quiso Cárlos III, que presentados al consejo Real para su reconocimiento, fuesen elevados á sus manos para darles ó negarles el pase. Baxo este método fué dado el *exequatur* á la bula del Jubileo y á la carta encíclica de Clemente XIV á los prelados del orbe católico con motivo de su exâltacion al sumo Pontificado.

„Las bulas pertenecientes al patronato real debian exâminarse por la Cámara; y las contiendas ó pleytos que se suscitasen sobre ellas debian tratarse en la sala de Justicia. Las bulas de secularizacion se mandó que fuesen antes exâminadas por los diocesanos, y á las cometidas al nuncio de su Santidad se les diese el pase en la forma ordinaria. El exámen de breves de dispensas matrimoniales, de los de edad, extratemporas, oratorios y otros semejantes presentados á los ordinarios son exceptuados de la presentacion al Consejo, á no ser en el caso que se hallare en ellos derogacion de las facultades ordinarias, turbacion de la disciplina, ó contravencion á lo dispuesto por el santo concilio de Trento. Tambien deben presentarse al Consejo estos breves en las sede vacantes.

„Las bulas y breves que se expedian para las Américas, aun las de indulgencias, sede-vacantes y espolios, no podian executarse sin el pase del consejo de Indias, como lo tenian mandado Cárlos V, Felipe II y Felipe IV, y consta de la *ley II, tit. IX, lib. I de la Recopilacion de Indias.* Los pleytos y recursos de retencion de bulas en unas épocas se han cometido á las chancillerías y audiencias de Castilla y Aragon; en otras se han reservado á los consejos supremos de estos dos reynos; sobre lo qual tratan varias leyes de nuestra Recopilacion, especialmente la *VI y VII del tít. III del lib. II.*

„He indicado estos decretos y pragmáticas de nuestros reyes, para que por su misma variedad, aun en los tiempos en que España no conocia de hecho la division de poderes, se colija la prudencia con que procede la comision, lo primero clasificando esta variedad substancial de los breves y rescriptos que puede expedir para España la silla apostólica; y lo segundo estableciendo un método sencillo y constante, por el qual cada uno de estos breves, conforme á su naturaleza, objeto y extension, reciba el pase de la autoridad soberana por el medio mas conforme á la division de poderes.

„Veo que la comision se ha abstenido de designar la mano por donde debe hacerse á su Santidad la súplica sobre los recursos introducidos para las retenciones de breves; ó sobre las bulas detenidas por las Córtes, por el rey, ó por el supremo tribunal de Justicia. Acaso habrá guardado este silencio por parecerle notorio que la suplicacion de estos breves retenidos, como acto propio del Poder executivo, debe hacerse á nom-

bre del rey por medio de sus ministros. A mi juicio no seria fuera de propósito que esto quedase bien claro; expresándose que así las Córtes como el supremo tribunal de Justicia, por los respectivos ministerios diesen al rey aviso formal de estos breves ó bulas con copia del decreto ó auto de su retencion; á fin de que por este órden se practiquen con la santa Sede las diligencias establecidas por Fernando VI en su real decreto de 1.° de enero de 1747. Mas ya digo que esto no lo juzgo absolutamente necesario, sino conducente á remover toda duda en una materia en que la experiencia ha hecho ver que nunca está de sobra la claridad."

El *Sr. Dou*: „En el dia 23 del corriente quando despues de veinte y quatro horas de sesion empezó á disputarse sobre este asunto, dixe que lo que proponia la comision desde luego me parecia opuesto á la division de Poderes: ahora, despues de haber meditado un poco sobre lo mismo, me afirmo en el primer dictamen, y en que por la gravedad de la materia que reconoce la comision, por la trascendencia que tiene la ley fundamental de la division de Poderes, y por el grande perjuicio que causaria la inconseqüencia en esta materia, debemos exâminar con detencion el punto de que se trata.

„La division de Poderes es una de las leyes que mas sabiamente ha establecido V. M.; mas esto mismo exîge que lo que corresponde al uno de los tres de ningun modo se atribuya al otro, porque de este modo no habria division, sino acumulacion de Poderes, que es lo que tiene por sumamente perjudicial le ley que los divide: veamos, pues, si el conceder y negar el pase á los rescriptos de su Santidad corresponde ó no al Poder executivo ó al legislativo.

„¿En que consiste el Poder legislativo? Su mismo nombre lo presenta bien á las claras: la facultad del Poder legislativo consiste en hacer leyes, y en quatro casos puede entender en esto dicho Poder; conviene á saber: quando la pública utilidad exîge una nueva ley, ó la renovacion de su observancia, ó la derogacion de la publicada, ó la interpretacion de duda que ocurra sobre alguna; en este último caso debe la duda recaer sobre el derecho que ha de resultar en general de la ley, y no sobre el hecho particular de que se haya originado la duda; debe ser interpretacion de ley, y no aplicacion á causa determinada; por esto mismo he creido siempre y creo que las Córtes nunca debieran determinar nada en quanto á particular ó cuerpo que represente: solo debieran determinar la ley, la renovacion de su observancia, la derogacion de la publicada, ó su interpretacion quando alguno hubiese solicitado una de estas quatro cosas, remitiendo á la Regencia la resolucion general para que la misma Regencia ó sus subalternos, ó el tribunal respectivo, si se tratase de asunto contencioso, determinasen en quanto al particular lo que correspondiese en conseqüencia de la generalidad de la ley nuevamente establecida ó declarada: de este modo nos libraríamos de infinitas importunidades, y con el debido arreglo á la division de Poderes podríamos atender á lo que debe ocupar nuestra atencion; pero sin insistir en esto ahora, vamos á lo que principalmente se trata, y á la aplicacion de los principios indicados.

„Dúdase si el conceder ó negar el pase á un rescripto pontificio cor-

responde al Poder legislativo ó al executivo: claro es que á este; ¿que ley es la que rige en esta materia? La nacion española llena de la reverencia que debe tenerse á la santa Sede, ha dicho y dice: el sumo Pontífice es la persona mas respetable del mundo: es cabeza visible de la iglesia, pastor y padre universal de todos los fieles, juez supremo de las causas eclesiásticas; pero por la distancia de lugares puede ignorar las leyes y costumbres de nuestro pais; puede por sorpresa de los curiales haberse olvidado de algun capítulo de los concordatos que tiene hechos con nuestra nacion, y ordenar lo que envuelto con las cosas que son de su jurisdiccion perjudicaria al reyno; en estos casos suplíquese á su Santidad haciéndosele presente los inconvenientes, y reténgase el breve. Este es un modo de discurrir y de proceder lleno de urbanidad, de religion y de sabiduria en hallar recursos para hermanar el sacerdocio y el imperio.

,, Sentado esto ¿no es claro que quando se trata de la retencion ó pase de un breve ni se ha de hacer nueva ley, ni se ha de interpretar? Solo se trata de aplicarla al caso particular del mismo modo que un juez la aplica á la causa en que se litiga sobre alguna cosa: no hay duda en la ley que es clara: la duda puede ser en el hecho ó en la aplicacion que es cosa del todo diversa. Por otra parte ¿no es evidente que se trata de cosa de gobierno, y que se procede gubernativamente? Por esto se ve tambien que ni pertenece al Poder legislativo, ni al judiciario.

,, Hablemos ahora de las razones en que dos señores de la comision fundaron su parecer. Se dixo por uno que podria el breve contener la fundacion de nueva órden regular, que el rey no podia en este caso conceder el pase sin el beneplácito de las ciudades de voto en córte; y que el Poder executivo no puede tener mas facultades que las que tenia el rey: muy enhorabuena; esto solo prueba que en el caso indicado no podria el Poder executivo dar el pase, porque en ninguna ley se le ha concedido que pueda suplir por las cindades de voto en Córtes; y quando mas á fin de evitar toda duda podria ponerse excepcion para el caso indicado.

,, Se dixo por otro que quando se trata de disposiciones generales y de trascendencia á todo el estado, las Córtes por quienes él se representa, tienen interes en el asunto, y por lo mismo deben conceder ó negar el pase. Esto es mas plausible que sólido, y del todo opuesto á la regla que he sentado sobre la division de poderes que deslinda bien los límites del legislativo y judiciario. Todos los poderes han de atender al bien general del estado, y cada uno en todo lo que está comprehendido dentro de su círculo; ¿por ventura el enviar á alguna parte quince ó veinte mil soldados, ó treinta navíos de línea, no es de interes y de grande interes del estado? A pesar de serlo es propio del Poder executivo: si se trata de un pleyto sobre resultas de una grande empresa de abrir un canal, proveer exércitos ó armadas, ó cosas semejantes, en que el interes sea de doscientos ó trescientos millones, ¿las Córtes, mal que les pese, no deberán pagarlos, si el tribunal respectivo resuelve que asi debe hacerse en fuerza de la contrata? El Poder executivo en el primer caso, y el judiciario en el segundo, son los que han de deter-

minar á pesar del interes de la nacion: el pensar de otro modo es acumular, confundir y no dividir los Poderes.

,,Por otra parte, si adoptásemos este modo de discurrir, tendríamos un portillo abierto para meterse el Poder legislativo en casi todo lo que es propio de los otros: ¿ y no es este el pretexto con que varias veces por la importunidad de los particulares y con repugnancia de las mismas Córtes nos hemos embarazado con expedientes inútiles y perjudiciales, procurando muchísimos particulares que se les oyese y atendiese con el título del bien público y del interes de la nacion? De ningun modo pues debe servir la que se propone como regla á favor del Poder legislativo, atribuyéndole el cuidado de las cosas por interesar en ellas el bien general de la nacion.

,,En quanto al tercer punto no he podido entender con una simple lectura lo que él contiene; pero me parece que se tropieza en dos cosas remitiendo el reconocimiento del breve para el pase ó su retencion al tribunal de Justicia. Todos los pleytos eclesiásticos se deciden en España por la Rota española; la retencion y suplicacion jamas se ha fundado en jurisdiccion contenciosa; es remedio gubernativo; gubernativamente ha entendido en él el consejo Real: si este hubiese necesitado de alguna noticia de la Rota, la habria pedido; procédase pues del mismo modo.

,,De todo concluyo, que el dar ó negar el pase á un breve de su Santidad pertenece sin admitirse las distinciones que propone la comision al Poder executivo, ó á la Regencia, consultando esta al consejo de Estado.“

El *Sr. Ostolaza*: ,, Pedí á V. M. la palabra para hacer ver lo que la discusion ha demostrado; á saber: que el punto de que se trata no es tan claro como se supone. He oido exponer varias razones; pero estas ya las hemos aprendido en las escuelas sobre este punto del *exequatur*, en que no solo estan de acuerdo los escritores regnícolas de todas las naciones, sino tambien los demas, tales como el cardenal de Cisneros y otros muchos; pero en el modo de conceder este *exequatur* es donde está toda la dificultad. El señor preopinante ha demostrado muy bien que se deben conservar con toda exâctitud la division de los poderes; y siguiendo estos mismos principios ya sancionados, no se debe dudar que V. M. no debe entender en esto, pues el *exequatur* ó *placitum regio* se deberá hacer por la Regencia. Yo considero los breves en tres estados: primero, en el acto de pasarse á los tribunales para su resolucion, ó bien para que se les dé el pase, si no contienen ninguna cosa contraria á las regalías de la corona, ó para negarselo si contienen alguna cosa contraria á las regalías: segundo, quando se suspenden por los perjuicios que se considera que puedan causar á la nacion; y el tercero, quando se hace alguna representacion ó súplica á su Santidad para que en vista de los perjuicios que trae á la nacion se suspenda su execucion por ser contraria á los concordatos. En estos tres estados puede considerarse qualquiera bula, rescripto ó decreto pontificio. En este supuesto no puedo adherirme al dictamen que presenta la comision, pues en todos estos estados se trata de exercer actos gubernativos y de cumplimientos de ley; y por lo mismo se conocerá que en ninguno de ellos pertenece dar ó negar el pase á las Córtes, como

no le toca intervenir en la execucion de leyes, ni en los puntos de conservacion de la tranquilidad del estado, pues segun lo que se establece en la constitucion, al rey le toca ver y exâminar si se ha de executar lo que se comprehende en los tales breves, y si se oponen ó no á las leyes establecidas, de cuya conservacion está encargado; por lo que los suspenderá si tuviese motivos suficientes: no hablo de quando contengan cosas relativas á los puntos dogmáticos, pues en este caso nunca serian detenidos entre nosotros. Por consiguiente siendo el espíritu del dictamen de la comision, que no pueden de ningun modo ser perjudicadas nuestras leyes constitucionales, ni las regalías ó privilegios de la nacion, para que este efecto se consiga, se haya de hacer consulta á las Córtes para el mejor acierto, me parece que seria bastante que se dixese, que para dar el pase ó negarlo el Rey ó la Regencia, fuese con dictamen del consejo de Estado; tanto mas porque podria ocurrir que durante los ocho meses en que no estan reunidas las Córtes se ofreciese la presentacion de semejantes bulas ó rescriptos, y en este caso producir grandísimos perjuicios á la tranquilidad de las conciencias. Por consiguiente mi parecer es, que se podria aprobar el dictamen diciendo que estuviese á cargo del rey dar ó negar el pase oyendo al consejo de Estado."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, En el título x se previene que las Córtes en sus primeras sesiones, deberán tomar en consideracion las infracciones de la constitucion que se hayan denunciado, y se autoriza á todos los ciudadanos para que puedan representar á las Córtes los abusos que hayan advertido en esta materia. Supongamos que se expida una bula que se oponga á algun artículo constitucional, qualquiera diputado ó ciudadano podrá hacerlo presente á las Córtes, y estas deberán exâminar la bula para en el caso en que convenga retenerla, tomar la providencia correspondiente á fin de impedir su publicacion. Esta ligera observacion hace ver la necesidad de adoptar la medida propuesta, pues de lo contrario se privaria á las Córtes, que son las conservadoras de la constitucion, de poder exercer una de sus mas importantes funciones."

El *Sr. Giraldo*: ,, Parécia, Señor, que este asunto se hallaba con toda la ilustracion que podia apetecerse para su decision con lo que tan sabia como oportunamente ha dicho el *Sr. Villanueva.* Pero sin embargo veo que algunos de los señores preopinantes ponen dudas y obstáculos á la aprobacion del artículo, segun lo presenta la comision, con reflexîones y argumentos que en mi concepto, ó no tienen fuerza alguna, ó prueban lo contrario de lo que intentan sus autores. No se pone en duda, ni puede ponerse que en España es tan antiguo como la monarquía el uso del plácito regio, y que esta circunstancia es precisa para la publicacion de las bulas, rescriptos ó breves de la corte de Roma, y de las determinaciones de los concilios generales, siendo testigos de esta verdad los historiadores de todos tiempos, y entre otros muchos hechos la carta escrita por el papa Leon II al rey Ervigio para la publicacion del sexto concilio general y la real cédula del Sr. D. Felipe II para que tuviesen cumplimiento las disposiciones del concilio de Trento.

,, Seria agraviar la sabiduría del Congreso empeñarme en dar mas

pruebas de esta verdad, y en manifestar el ningun fundamento con que varios autores ultramontanos y otros afectos á ellos han contradicho esta regalía; porque es bien notorio lo mucho que se ha escrito sobre la materia, y la ilustracion que ha recibido en el siglo pasado: lo cierto es que en España, segun sus leyes, no se puede publicar ninguna bula, rescripto ó breve de Roma sin obtener antes el pase, y que la comision de Constitucion no introduce en este particular novedad alguna, y lo que únicamente hace es dividir las clases de decisiones que pueden contener las bulas, y segun ellas señalan los conductos para su reconocimiento y pase, siguiendo el sistema de la constitucion aprobada, y la division de poderes que en ella se establece.

,, Nadie puede dudar que si las bulas contienen disposiciones generales, y se les da el pase, son unas verdaderas leyes; ¿y como se ha de querer privar á las Córtes del Poder legislativo que tienen? Es derecho de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo como obligatorios en el reyno forma una parte muy principal de la soberanía, y es inseparable de ella, con que es preciso que para que las bulas que contengan disposiciones generales tengan su debido efecto, se acuerde su pase por el rey y las Córtes del mismo modo que se sancionan las leyes; cuya circunstancia no es precisa en las demas bulas que tengan disposiciones particulares, porque en estas bastará la consulta del consejo de Estado ó del tribunal supremo de Justicia, sin perjuicio de los recursos de retencion que se hallan en práctica segun nuestras leyes.

,, Es en mi concepto tan claro el artículo que propone la comision, y tan conforme á nuestras leyes y práctica, y al sistema de la constitucion aprobada, que variándolo se causaria un trastorno general, y quedaria este punto en una confusion muy perjudicial. Por lo mismo apruebo en todas sus partes el artículo como se presenta, teniéndose entendido, como creo es preciso decir, que hablando en el Congreso nacional de España solo se trata de este punto, como es propio de la monarquía, que tiene el timbre de católica; que en nada se ofende ni puede ofender, como no se ha ofendido hasta ahora la autoridad de la iglesia ni del santo Padre, que todos nosotros nos preciamos como españoles de respetar, defender y conservar, con la necesidad que siempre ha habido de presentar las bulas para obtener el pase; siendo buena prueba de la justicia y legitimidad de esta medida haberlo así executado S. Francisco y Santo Domingo al Santo Rey Fernando, reconociendo como necesaria y justa esta autoridad de los monarcas españoles, y lo propio han hecho los mismos papas en diversas ocasiones."

El *Sr. Creus:* ,, Quando las bulas ó decretos pontificios necesitasen de autorizacion de otra potestad para que tuviesen fuerza de ley, entonces podria venir muy al caso lo que ha dicho el señor preopinante; pero no es este verdaderamente el motivo por que se pide el *exequatur*, pues teniendo ellas por sí toda la fuerza que dimana de la suprema autoridad de la iglesia, ni las Córtes deben autorizarlas, ni el rey ni el consejo de Estado. El derecho del *exequatur* únicamente se funda y se dirige á que se exâmine si en las bulas pontificias se contiene alguna providencia que pueda ser contraria al interes del estado y al buen órden y tranquilidad de la nacion. Esto supuesto, pregunto yo ahora: ¿quien

está encargado sino el rey de la conservacion de la constitucion, de ve-
lar sobre la seguridad del estado, y que el buen órden no se perturbe?
De todo esto, segun la constitucion, ¿no se encarga la execucion al Rey?
Luego el Rey ó el Poder executivo es quien en caso de que una bula
pontificia ó un rescripto pueda perjudicar á la constitucion ó al bien y
tranquilidad del estado debe negar el *exequatur*. V. M. ha encargado
al Rey, ó á la Regencia en su caso, llevar á efecto la constitucion, y
todo lo demas propio del Poder executivo. Por tanto, si la bula contu-
viere alguna cosa que sea contraria á la constitucion, ¿quien se deberá
oponer? El Poder executivo. Si la bula pontificia, bien sea general,
bien particular, contuviese alguna cosa que pudiese perjudicar á la
tranquilidad pública, ¿quien está encargado de velar sobre esta? El Po-
der executivo. Luego por la misma razon el Poder executivo será el que
pueda conceder ó negar el pase. Por consiguiente, no veo caso ninguno
en que no pueda pertenecer al Poder executivo el dar ó negar el pase á
las bulas pontificias. Se ha dicho tambien que las bulas pueden contener
alguna cosa que sea contraria á la constitucion, y que las Córtes deben
velar sobre el cumplimiento de la constitucion, y que por lo mismo las
Córtes deben exâminarlo. No es así: el encargado de hacer cumplir la
constitucion es el Poder executivo; y si este diese el pase indebidamen-
te, le harian las Córtes un cargo, como que es responsable. Y así como si
el Gobierno no aplicase el remedio necesario quando advirtiese que se
quebrantaba alguna ley constitucional, deberíamos nosotros hacerle car-
go por esta falta ú omision, así tambien en esto deberia hacérsele respon-
sable. Y por lo mismo le toca negar ó conceder este pase. Así mi opinion
es que de estos principios resulta lo mismo que sábiamente ha dicho ya
el *Sr. Dou*, de que esto pertenece propiamente al Poder executivo. Se ha
dicho que si se trata de una ley general ó universal deberia pertenecer á
las Córtes. Pero ya se ve que en esto no se podria tratar sino de una ley
universal eclesiástica. ¿Y que autoridad tienen las Córtes para entender
en esto, ni en nada que se le parezca á ley universal eclesiástica? Tal
como si esta ley es relativa á disciplina, ¿deberán tener parte en esto las
Córtes? Por tanto yo digo, y repito, que supuesto que por la division
de poderes, el Poder executivo es el que está encargado de la tranquili-
dad y órden público, el Poder executivo será el que deba tener parte en
este *exequatur* ó presentacion, y las Córtes deberán hacerle responsable,
si no cumple con la observancia de lo que le está encargado, como que
es una de las facultades de su atribucion. Por consiguiente, creo que debe
decirse que correrá por el rey oyendo al consejo de Estado, como debe
oirle en todo asunto grave.“

El *Sr. Argüelles*: ,,He oido á los señores preopinantes que se opo-
nen al artículo segun lo propone la comision, y me parece que estos y
los que le aprobamos todos estamos de acuerdo en lo principal. La úni-
ca diferencia que advierto consiste en que teniendo los primeros cierto
rezelo de que las Córtes se excedan en sus facultades, quieren atribuir
esta al Poder executivo. Todos convenimos en que el *exequatur* no su-
pone autoridad para exâminar los puntos dogmáticos, y jamas la co-
mision, ni ningun individuo suyo, ni del Congreso, pudiera incurrir en
este error. Pero como pueden mezclarse en estos puntos otros que ten-

gan relacion directa con las libertades de la nacion, se ha reconocido por todo el mundo que la potestad temporal tiene facultad para exâminar estos breves, y negarles el curso en el caso de que contuviesen alguna cosa que perjudicase á los derechos de la nacion. Este es uno de los puntos que contiene el dictamen de la comision, y sobre el qual no hay diferencia de opiniones. El otro es económico ó doméstico, y la resistencia que se opone á él solo dimana de rezelos infundados. El Rey antes entendia en esto definitivamente, porque no habiéndose establecido la division de Poderes, y exerciendo todo el lleno de la soberanía, usaba de esta facultad como Poder legislativo, conforme lo prueba lo que eruditamente ha dicho el *Sr. Villanueva.* Y si no véanse los trámites que se seguian en los asuntos de la naturaleza de que tratamos, y se notará que el Rey, como autoridad soberana, que participaba de las tres potestades, los remitia á la cámara, unas veces como asuntos contenciosos, y otros como gubernativos. Establecida ya la division de Poderes, se propone por la comision que en el caso no inverosímil de que qualquiera de estas disposiciones pontificias perjudicase á la constitucion ó leyes del pais, el Rey, como Poder executivo, podrá retener por su autoridad el pase, dando cuenta de ello á las Córtes, y estas, conforme á las disposiciones que contengan las bulas ó breves, le concederán ó negarán. ¿Por que esta facultad se concede con facilidad al Rey, y se niega á las Córtes? ¿Pues qué? Si el Rey, como defensor de los cánones, no es sospechoso, ¿por que lo ha de ser el cuerpo representativo de la nacion? Yo no encuentro razon alguna convincente para esto, ni para que no vengan á las Córtes estos breves. Dícese que si el Poder executivo faltase á su obligacion, y concediese malamente el pase á una bula, seria nula su concesion. ¿Y es ó no mas prudente prevenir este caso? ¿Y no habrá mas calor y efervescencia en las Córtes quando se trate de reclamar este perjuicio, que quando venga el asunto como en consulta, y con el expediente y el informe del Poder executivo sobre sus perjuicios ó conveniencias con respecto al interes general? Ademas vendremos á parar por último en que el rey no tiene facultad para entremeterse en nada que corresponda al Poder legislativo, y siempre será mejor que entiendan desde luego las Córtes en semejantes negocios, evitando de esta manera que por uno de aquellos sucesos, que no son muy raros en los gabinetes, se dé el pase á una bula que promueva luego reclamaciones y disturbios, tanto mas que el artículo dice *conceder el pase con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales.* En lo qual tampoco puede haber entorpecimiento, porque el Rey queda autorizado para los asuntos particulares, como son bulas de un obispo, dispensas matrimoniales, ó cosa semejante. Así que, yo no veo sino un rezelo infundado en algunos señores de que las Córtes se excedan; rezelo que no sé por que razon no le tienen del Gobierno, lo que no me parece muy imparcial. En quanto á la razon que he oido, reducida á que estando el Poder executivo autorizado para velar sobre la tranquilidad, debia estarlo tambien para esto; respondo que este argumento no tiene fuerza alguna, porque así como el Rey no puede tampoco hacer tratados de subsidios y comercio sin autorizarlos las Córtes, del mismo modo debe acudir en estos casos para

su autorizacion. Por lo tanto apoyo el dictamen de la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion, y fué aprobado el dictamen de la comision, concebido en estos términos:

En el artículo 171 de la constitucion, que trata de la facultad del Rey, se añadirá un párrafo ántes del último de los del proyecto con el número de décimaquarta facultad del modo siguiente:

Décimaquarta. *Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.*

Presentóse en seguida el secretario interino de Marina; y prévio el permiso correspondiente, leyó desde la tribuna una memoria relativa á aquel ramo, proponiendo entre los varios medios de fomentarle la creacion de un nuevo consejo de Marina, cuya planta y atribuciones se indicaban en la expresada memoria, que á propuesta del *Sr. Argüelles* se pasó á la comision de Constitucion, para que en órden á la parte política, exâminase si el establecimiento que proponia el ministro podia conciliarse con la misma constitucion, dexando luego á la comision de Marina su exâmen en quanto á la parte facultativa.

Habiendo deferido el tribunal Especial creado por las Córtes á la solicitud de su fiscal, que pedia que para el mayor acierto en la causa que se seguia contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, se tuviese á la vista el expediente que se formó al obispo de Orense con motivo de su oposicion de concepto á los principios sancionados por el Congreso nacional, suplicaba que mediante hallarse el referido expediente en la secretaría de las Córtes, se sirviesen estas mandar se le remitiese, á fin solo de adquirir mayor luz de los hechos que pudiesen tener relacion con el particular, pues reconocido y exâminado se devolveria á la misma secretaría.

Accedieron las Córtes á esta instancia; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Inguanzo, Castillo, Garces, Gordoa, Larrazabal, Creus, obispo prior de Leon, Dou, Mosquera, Gomez Fernandez, Samartin, Ostolaza, Sombiela Andres, Llamas, Borrull, Cañedo, Key, Lladós, Alcayna Melgarejo* y *Beladiez*, contrarios al dictamen aprobado ayer de la comision de Constitucion sobre el *exequatur regio.*

El *Sr. Rodriguez Bahamonde* hizo la siguiente exposicion:

,,El bien comun, Señor, debe ser siempre el fundamental objeto de toda ley justa: nunca aparecerá recta su aplicacion, quando se prefiera á alguna clase de la sociedad ó del estado, á no ser por servicio que de las demas no pueda absolutamente recibirse; de otro modo no será ley, sino privilegio exclusivo comunmente perjudicial y odioso.

ESTADO

que manifiesta el número de oficiales de guerra y ministerio de marina, asesores, escribanos, prohombres, cabos y demas individuos empleados actualmente en el gobierno de la gente matriculada de las provincias, con expresion de los sueldos, gratificaciones y gages que disfrutan con arreglo á ordenanza y guia del año de 1805.

NUMERO DE OFICIALES.		ACTUAL SISTEMA.	ESCUDOS DE SUELD.	GRAT.	REALES DE VN.
Comandantes principales.	3..	Gefes de Esquadra con el sueldo y gratificacion de	250	50	8.529..27
Id. de tercios.	8..	Brigadieres idem idem	200	50	18.955.. 2
Id. de provincias.	15..	Capitanes de Navío idem idem	150	50	28.432..17
	6..	Capitanes de Fragata idem idem	100	50	8.529..24
	16..	Idem con solo el sueldo de	100	..	15.163..26
A sus órdenes.	53..	Tenientes de Navío	55	..	27.625..16
	21..	Tenientes de Fragata	40	..	9.098.. 4
	16..	Alféreces de Navío	30	..	4.549.. 6
	30..	Idem de Fragata	25	..	7.108.. 8
	60..	Escribientes de las 30 comandancias á 6 rs. lo menos	...	..	10.800..
A las de los Ayudantes.	43..	Idem que se regulan á los 86 Ayudantes de distritos, segun real órden de 16 de julio de 1803	...	..	7.740..
Papel para estos.	...	Por 344 resmas de papel al año para estos Ayudantes conforme á la misma real órden, a razon de 4 resmas á cada uno, y á precio de 54 rs., ascienden al mes	...	..	7.548..
Audiencia.	30..	Auditores	30	..	8.788.. 8
	30..	Escribanos	15	..	4.394.. 4
	60..	Alguaciles á 6 rs.	...	..	10.800..
	22..	Prohombres que con arreglo á ordenanza deben tener los 52.874 matriculados que consta haber hoy, á	15	..	3.300..
	660..	Cabos primeros que corresponden tener estos matriculados á 125 rs.	...	..	82.500..
	3303..	Cabos segundos idem, á 100 rs.	...	..	330.300..
		CONTADURIAS.			
Contadores	19..	Oficiales primeros con el sueldo y gratificacion de	60	50	19.808.. 2
	10..	Idem segundos idem idem	50	50	9.477..12
	1..	Tercero idem idem	40	50	852..33
A sus órdenes	43..	Quartos con solo el sueldo de	30	..	12.225..31
Idem	30..	Porteros de otras tantas contadurías á seis rs.	...	..	5.400..
		Actual gasto mensual desde 1.° de junio de 1800			635.916..16

ESTADO

que manifiesta el número de oficiales del ministerio, asesores, escribanos, alguaciles que se empleaban en las provincias de marina, para gobierno de la gente matriculada, con expresion de lo que costaba mensualmente, sus sueldos y gratificaciones, segun la guia del año de 1798.

NUMERO DE OFICIALES.		ANTIGUO SISTEMA.	ESCUDOS DE SUELD.	GRAT.	REALES DE VN.
Ministros	2..	Comisarios ordenadores con el sueldo y gratificacion de	200	50	5.738..26
	10..	Comisarios de Guerra idem idem	150	50	18.955..
	14..	Idem de Provincia idem idem	100	50	19.902..22
	2..	Oficiales primeros de Contaduría idem idem	60	50	2.085.. 2
A sus órdenes	32..	Subalternos entre Contadores de Navío y Fragata, con solo el sueldo uno con otro de	35	..	10.614..20
	14..	Meritorios	20	..	2.653..14
	97..	Subdelegados entre Contadores de Navío y Fragata	35	..	32.175..16
Audiencia	28..	Auditores	30	..	8.202..12
	28..	Escribanos	15	..	4.101.. 6
	56..	Alguaciles á 6 rs	...	..	10.080..
		Antiguo gasto mensual hasta fin de mayo de 1800			114.508..16

RESUMEN GENERAL Y DIFERENCIAS DE UNO Y OTRO SISTEMA.

	Gasto mensual en rs. de vn.	Número de gente matriculada en los tiempos señalados.	Gasto diario de cada matriculado en los referidos tiempos. Rs. vn.
Gasto antiguo quando la matrícula, pesca, navegacion y vasto ramo de Real Hacienda de marina estaba gobernada por oficiales del ministerio	114.508...16	65.007...	$1..25\frac{57.875}{65.007}$
Idem el moderno, que segun la nueva ordenanza, se gobierna hoy por oficiales de la real armada	635.916...16	52.874...	$12..\frac{48560}{52874}$
Se consumen mas mensualmente desde 1.° de junio de 1800	521.408...		
Decayó la matrícula desde idem, en		12.133...	
Y gasta el estado mas mensualmente			6.256.896.

Oficiales y demas individuos empleados en el antiguo y nuevo sistema.

NOTAS

Diferencia que resulta de individuos de la actual á la antigua administracion del ramo de matrícula.

Actual.

Primera. Que los 32 gefes, Brigadieres y Capitanes de Navío y Fragata, son comandantes de las provincias, y tienen por escribientes entre sargentos y cabos de las brigadas y batallones de marina, 60 hobres ocupados solo en este objeto, y ademas de las gratificaciones de 6 rs. que llevan señalados, perciben diariamente su prest y pan..... 92

Segunda. Los 139 desde Capitanes de Fragata, hasta Alféreces de idem, son Ayudantes de las comandancias y distritos, y los 86 que sirven estos, tienen 43 escribientes eventuales, segun lo prevenido por real órden de 16 de julio de 1803, y ademas de abonarles á uno con otro quatro resmas de papel anuales para su despacho, se les pasa el necesario para listas y quadernos de la matrícula..... 182

Tercera. Los 120 auditores, escribanos y alguaciles, son los que componen las audiencias de 30 provincias..... 120

Quarta. Que los 3.985 prohombres y cabos son destinados conforme la nueva ordenanza, para el gobierno de los 52.874 matriculados con los sueldos que se les señala; gasto perdido por no estar distribuido segun conviene á servir de aliciente y fomento de este ramo..... 3985

Quinta. Y los 103 Oficiales y demas individuos del cuerpo político de la Armada sirven las contadurías de las referidas 30 provincias..... 103 } ...4482

Antiguo.

Sexta. Que los 28 Comisarios y Oficiales primeros de contaduría, hacian de ministros en las provincias..... 28

Séptima. Y los 32 subalternos Contadores de Navío y Fragata con los 14 meritorios y 97 subdelegados, estaban á sus órdenes, y servian en las contadurías y distritos con solo el sueldo de sus grados..... 143

Octava. Y los 112 auditores, escribanos y alguaciles formaban solo 28 audiencias..... 112 } ... 283

Resulta ser el exceso de empleados..... 4.199

N. B. Que aun desde el año de 1805 hasta el presente ha disminuido la matrícula en 3.736 hombres de mar, como se deduce del estado de la armada del citado presente año, en que se señalan por total general 49.138 hombres de mar; y resultando en 1805 = 52.874, aparece el déficit indicado, y por consequencia y proporcionalmente será el gasto diario de cada marinero en la actualidad de 12 rs. $32\frac{220}{24569}$ *mrs. vn.*

1.° de octubre de 181[illegible]

n

y

d
te

y
d.
b.
te
J

p
ac
ci
di
pa
lí
ec
M

s
c

,,V. M. á costa de incesantes desvelos se propuso mejorar por medio de una muy meditada y liberal constitucion y leyes positivas, sábias y benéficas, la suerte de los españoles: prueba de ello son entre otras la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, de los privilegios exclusivos de caza, pesca &c., de los reglamentos de montes y de los juzgados especiales de este ramo, con inclusion de los de montes del almaden del azogue, reponiendo á la jurisdiccion ordinaria en sus correspondientes funciones.

,, Por el artículo 333 del capítulo II de la constitucion, y quinta atribucion de las diputaciones, es á cargo suyo fomentar la agricultura, la industria y el comercio: ¿y será creible que estos tres artículos indispensablemente necesarios á la conservacion y felicidad del estado, reciban de las diputaciones el deseado impulso de mejora y prosperidad, y particularmente el comercio en las provincias marítimas desde Fuenterrabía hasta el cabo de Creus, subsistiendo prohibidas la navegacion y la pesca á los españoles de diez y ocho años de edad que no esten matriculados?

,,El privilegio exclusivo de pesca en los rios y en determinados parages de los mares está abolido por el memorable decreto de 6 de agosto último, en beneficio comun de los españoles indistintamente; luego el artículo ó artículos de la ordenanza de marina, que restringen la libertad de pescar y navegar á los matriculados, los considero virtualmente derogados como contrarios á la felicidad general. Aunque se quiera suponer que la derogacion sea perjudicial á la marina matriculada, y que tal vez rehusaria el servicio por haber desaparecido la causa que los obligaba á él, seria desconocer la docilidad que por lo comun reposa en la gente de mar, y el servicio que á la patria deben prestarla todos sus hijos.

,,Abolida, pues, en la España ultramarina la matrícula, y preferida en la península, ¿qual es el remedio adoptado por V. M. para impedir la emigracion de la marinería á la parte de la monarquía en donde sin trabas el español puede navegar y pescar? Prescindiendo por ahora de si deba ó no abolirse inmediatamente la matrícula en la península, como se verificó en la América, debo manifestar que á mi parecer el último sistema adoptado en el ramo de marina, es mucho mas ruinoso á la nacion que el que regia hasta el año de 1800, segun lo hago demostrable por los adjuntos dos estados (*a*) de los sistemas antiguo y moderno hasta 1.º de octubre de 1808, que con no poco trabajo he podido adquirir. Sea este, pues, uno de los casos en que tengan lugar los apuntes del bien y mal de España del abate Gándara: *aperite clausum & claudite apertum.* Y para su remedio presento las proposiciones siguientes:

Primera. *Que sin perjuicio del actual estado de matrícula, se permita á todo español pescar con redes no prohibidas y navegar sin necesidad de matricularse, quedando sujeto al servicio de mar ó de tierra segun su actividad personal, y el número de años que respectivamente se fixe por una comision imparcial que al efecto se nombre por V. M.*

(*a*) A este lugar pertenece el plan.

Segunda. *Que el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que se opongan á la antecedente proposicion, queden desde luego derogados; encargándose á la comision que fuere nombrada, presente el proyecto de ley ó decreto.*

Ambas proposiciones fueron admitidas y mandadas pasar á exâmen de las comisiones de Marina, y de la que entendió en la abolicion de los señoríos, para que reunidas den su dictamen.

De órden de la Regencia comunicó el secretario interino de Gracia y Justicia que S. A. tenia por justa la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Guayana, para que se le concediese el privilegio de adornar el escudo de sus armas con los trofeos de cañones, banderas, y demas insignias militares, en representacion de las que los leales guayaneses habian cogido en la accion que tuvieron contra los insurgentes de Nueva-Barcelona el 5 de setiembre del año próximo pasado, y tambien en consideracion á la acendrada fidelidad de aquella provincia, que siempre se mantuvo adicta al Gobierno legítimo de la metrópoli, á pesar de la incomunicacion con él que sufrió por espacio de muchos meses. A propuesta del *Sr. Villanueva* accedieron las Córtes á dicha solicitud, aprobando lo propuesto por la Regencia.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del Despacho de la Guerra, al que acompañaba una exposicion del mariscal de campo D. Carlos España, y un proyecto sobre enagenacion de baldíos en el partido de Ciudad-Rodrigo y demas de la provincia de Castilla que esten libres de enemigos, para subvenir con su producto á la subsistencia de la division que tiene á su cargo. Las Córtes resolvieron que este expediente pase á las comisiones de Agricultura y de baldíos, para que reunidas, y con preferencia á qualquier otro negocio, den su dictamen.

Se leyó un oficio del secretario interino de Hacienda de Indias, al que, de órden de la Regencia, accompañaba algunas cartas del virey del Perú, y pedia que el Congreso se sirviese dictar una providencia general acerca del interesante punto de la contribucion sobre sueldos, impuesta por la junta Central, extendida á las provincias de ultramar, y puesta en planta en algunas de ellas, y suspendida en otras, habiéndose autorizado al capitan general de la isla de Cuba para que la establezca y modifique segun las circunstancias; en la inteligencia de que la Regencia considera perjudicial esta falta de unidad. Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y de Hacienda para que informen con urgencia.

La comision de Poderes, vistos los oficios del gobernador de la Habana, en que da cuenta de lo ocurrido en la eleccion de diputado por la ciudad de Santiago de Cuba, y las reclamaciones hechas al Congreso sobre este particular por diferentes sugetos y corporaciones, informó á S. M. que debia hacerse saber á dicha ciudad que las elecciones que ha hecho sucesivamente en D. Francisco Antonio Bravo y D. Juan Bernardo O Gavan para diputados de Córtes son nulas, porque una vez admitida la renuncia del primer nombrado D. Tomas del Monte y Mesa, debió haber hecho nueva eleccion de tres sugetos para sortearlos, como si no se hubiese hecho antes la primera; y que si no obstante hallarse próxîma la disolucion de estas Cortes quisiese elegir otro diputado en los

términos legales ya insinuados, sera al momento admitido, siempre que pueda llegar á tiempo. Quedó aprobado este dictamen.

Se concedió permiso á los *Sres diputados Cisneros*, *Giraldo*, *Perez*, *Maniau* y *Salazar*, para que en el método acostumbrado informen en el expediente que sigue Doña María del Rosal con su padre D. Eulogio sobre permiso para contraer matrimonio.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de esta ramo sobre la duda ocurrida al contador de la provincia de Zamora, acerca de si el tesorero principal de Rentas de la misma deberá sufrir el descuento que se hace á los que gozan sueldo por entero con arreglo á la órden de 1.° de enero de 1810: juntamente se remitió un informe del tesorero general sobre la misma materia.

El *Sr. Oliveros* hizo presente que habia fallecido el diputado por Extremadura D. Juan Capistrano de Chaves para que S. M. tomase la providencia oportuna. El *Sr. Martinez de Tejada* extendió al efecto la siguiente proposicion:

Dígase por medio de la Regencia al comandante general de Extremadura que en atencion á haber fallecido D. Juan Capistrano de Chaves, diputado nombrado por aquella provincia, comunique sus órdenes al suplente D. José de Chaves y Liaño, para que á la mayor brevedad se presente en este Congreso á desempeñar su encargo. Quedó aprobada.

El *Sr. Capmany*: ,,Señor, el dia 5 de mayo último decretó V. M. que en memoria de los patriotas sacrificados en Madrid en el famoso dia 2 del mismo mes del año de 1808, se pusieran en los almanakes ó calendarios en dicho dia las siguientes palabras: *la conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid.* Fué proposicion mia, mas bien diré de todo el Congreso; y no se ha obedecido. Han salido los almanakes, y no se halla en ellos tal cosa en dicho dia, ni de letra cursiva ni de redonda. No sé en quien consiste esta falta ó delito. Por tanto pido á V. M. que se indague quien tiene la culpa, y que se castigue; y que ademas se expida otro decreto para que en ambos mundos se practique en adelante lo que V. M. tiene mandado.‘‘

Apoyaron este dictamen varios señores. El *Sr. Polo* fixó por escrito la siguiente proposicion:

,,Habiéndose mandado, por órden de 5 de mayo último, que en el calendario se haga mencion del dia 2 del propio mes, señalando con letra cursiva: *la conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid*; y habiendo visto las Córtes que en el del año corriente no se ha verificado, quieren que la Regencia tome las providencias oportunas para que en lo sucesivo se evite esta falta, y se cumpla exâctamente lo dispuesto en la referida órden.‘‘ Quedó aprobada.

Los señores secretarios hicieron presente que estaba ya corriente el reglamento formado para la Regencia. S. M. mandó que se le comunicase sin dilacion.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen acerca de la proposicion del *Sr. Castillo*, admitida en la sesion de 11 de setiembre último.

,,Sobre la proposicion del *Sr. Castillo* relativa á la habilitacion de los españoles originarios de Africa, para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados &c. opina la comision que convendrá conceder á estos españoles la habilitacion por medio de un decreto de las Córtes, para que puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos todos los demas requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del reyno, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que puedan entrar.

Decreto.

,,Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por qualquiera línea traygan su orígen de la Africa, el estudio de las ciencias y el acceso á las carreras eclesiásticas, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por qualquiera linea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reyno, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.‟

Quedó aprobado este dictamen.

Informando la misma comision sobre si en el párrafo primero del artículo 260 se suprimiria la palabra *superiores*, hablando de los tribunales, para evitar toda confusion, y se restableceria la regla que ha de seguirse en ultramar para dirimir las competencias, opinó que puede suprimirse la palabra *superiores* substituyendo la de *especiales*, y para comprehender el método que deberá seguirse para ultramar podria quedar el párrafo en estos términos: *dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que exîstan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.*

Quedó aprobado este dictamen.

Sobre la proposicion del *Sr. Gallego*, presentada quando se discutió el artículo 283, y admitida en la sesion de 1.º de Diciembre último; es á saber:

Que dos sentencias conformes causarán executoria en todo juicio, informó la misma comision del modo siguiente:

,,La comision no cree que pueda establecerse como regla general esta proposicion, y mucho menos elevarla á ley constitucional. Podria haber

negocios en que por su quantía, ó por la naturaleza del juicio sea conveniente que así lo determinen las leyes; pero habrá otros de tal importancia, de tal complicacion, ó de tal naturaleza, que dos sentencias conformes, la primera de las quales necesariamente ha de ser dada por un solo hombre, que es el juez letrado de primera instancia, conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes, persuadiendo á lo menos que la materia ha sido suficientemente dilucidada, y la verdad descubierta. La sabiduría de nuestras antiguas leyes, y muy señaladamente la tan recomendable ley de Partida, partiendo de los principios que acaba de apuntar la comision, se opone á la proposicion indicada; y la comision, recomendando los fundamentos de nuestras antiguas leyes, opina que debe dexarse á las leyes comunes la clasificacion ó determinacion de estos puntos; pero una base que señale el camino que dé á una tercer sentencia de tribunal colegiado que pueda ser revocatoria de dos sentencias conformes anteriores, todo el peso conveniente para balancear la autoridad de las dos sentencias, y que dexe en fin á las leyes la distincion de la diferente naturaleza de los juicios para fixar en cada uno el número de sentencias que basten á formar executoria; una base tal debe ser constitucional, y la comision la encuentra en un artículo concebido en estos términos algo diferentes de los del anterior del proyecto.

ART. 283.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

El *Sr. Luxan*: ,,Quando se trató de este artículo en la discusion anterior habia pedido la palabra; pero no tuve la fortuna de hablar, porque se declaró discutido el asunto ántes de que me llegase la vez. Para que ahora no me suceda otro tanto en una materia de que debo entender alguna cosa, me he anticipado á pedir la palabra el primero, y he formado el discurso que voy á leer, y dice así:

,,El artículo que se discute contiene tres ideas diversas, en las que hay distinta razon de decidir. Primera, que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Segunda, que sea mayor el número de jueces que decidan en la tercera instancia que los que asistieron á la sentencia de vista, quando esta sea conforme con la de primera instancia en la forma que lo disponga la ley. Y tercera, que la misma ley determinará qual sentencia ha de causar executoria segun la entidad de lot negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios.

,,Por lo que se manifestó en la discusion del artículo ántes de que volviese á la comision para su reforma, no aparece que haya el menor inconveniente en adoptar las ideas que ahora presenta. El artículo que se

propone se conforma con el sistema en lo general expresamente consignado en nuestra legislacion: su objeto es que tengan fin los pleytos, y que haya en ellos unos términos proporcionados, dentro de los quales pueda ordinariamente hallarse la verdad. La ley dice que las dilaciones é instancias que concede *abondan*, es decir, son suficientes para que se aclaren los hechos, y seguramente que no se probaria en la quarta instancia, ni en ciento que se permitieran, lo que no pudo calificarse en las tres que el artículo señala. Esta fué la principal razon de introducir las apelaciones, y el remedio de la súplica de las sentencias, y no porque la alzada sirviese de consuelo á los litigantes, pues á influir esta consideracion, serian interminables los litigios, en los que por mas instancias que se concediese nunca dexaria de desear otras nuevas el que hubiese perdido.

,,Sancionándose que todo negocio haya de fenecerse con tres instancias y tres sentencias, es indispensable que la última cause executoria, confirme ó revoque las dos sentencias anteriores, y sean ó no conformes las dos primeras sentencias: el hecho mismo de sujetarlas á exâmen es un antecedente necesario de la fuerza que se da al fallo que las revoca ó confirma; es la última sentencia, y si no hubiese de producir los saludables efectos de ser tenida por cosa juzgada, en vano se concederia esta tercera instancia. Es tan clara y terminante esta doctrina, que no necesita pruebas: se obscureceria si se quisiera ilustrar, porque las verdades manifiestas se confunden quando se intenta añadirles mayor claridad de la que tienen.

,,El *Sr. Gallego* pensó que habia un gravísimo inconveniente en que la tercera sentencia revocase las dos anteriores si eran conformes, y que esto podia remediarse con solo prevenir, que si la sentencia de vista en la audiencia confirma la del inferior, cause executoria, y que no se dé lugar en tal caso á la tercera instancia. No hablaré por ahora de lo que disponian nuestras leyes para determinados negocios en circunstancias iguales, porque hoy se ha de atender á lo que debe establecerse, y no á lo que se prevenia por derecho; pero diré que ni el pensamiento del *Sr. Gallego* llena el objeto, que con el mejor zelo se propuso, ni hay los inconvenientes ni la desigualdad que se figuró, si la sentencia de revista ó de tercera instancia revocase los dos anteriores que sean conformes, y que se consigue quanto puede apetecerse, si se adopta lo que propone la comision en la segunda parte de este artículo.

,,Sucede ordinariamente que principiada una demanda de mayorazgo, ó sobre la posesion ó propiedad de una finca entre dos contendientes, le declare á favor de uno de ellos en la primera instancia, y aun en la segunda, en la que haya salido al pleyto un tercero excluyente; si las dos sentencias primeras conformes causasen executoria se privaria á aquel tercero del remedio de la súplica, pues que se hallaba executoriado sin recurso un litigio, al que acaso no pudo presentarse porque ignoraba que existiese, ó porque no tenia bien preparadas sus pruebas, y no se habia querido exponer sin alguna probabilidad de éxito favorable á las dificultades y gastos que ofrecen de suyo las contiendas judiciales.

,,Los mismos fundamentos pueden servir para impugnar la idea de

algunos señores que abundaban en el dictamen de que para causar executoria fuese preciso que hubiese dos sentencias conformes de tribunal superior. Jamas se ha prevenido ni deseado semejante conformidad, pues la última sentencia hacia otra juzgada, aunque fuese contra dos ó tres conformes, como sucedia en el grado de mil y quinientas, y en el recurso de injusticia notoria; y si para producir cosa juzgada se necesitasen dos sentencias conformes, habria que conceder no tres sino cinco y aun mas instancias; novedad terrible, que sobre ser contraria á la conveniencia pública, introduciria el desórden, y el mayor trastorno en los juicios.

,,Si demandasen tres un mayorazgo, y el juez inferior lo adjudicase á uno, la audiencia en vista á otro, y la misma en revista al tercero, ¿quando habria dos sentencias conformes? Y si litigasen cinco, siete ó trece, como yo he visto en la tenuta de Mortara, fundacion de los Orozcos, á la que se presentó por derecho de sangre el señor D. Carlos IV, ¿quantas sentencias se necesitaban para hallar dos de toda conformidad? No saquemos las cosas de sus quicios, y contentémonos con lo que propone la comision. Tres instancias son suficientes para que se manifieste la verdad en qualquier negocio, y para que el juez pueda conocerla y aplicar la ley, que es el principal, el único objeto del juicio.

,,Con este sistema se halla ligado de tal suerte lo que se propone en el artículo, que es imposible alterarlo sin hacer mas y mas complicado el curso de los pleytos, harto embarazoso por su naturaleza, y el mismo sistema sencillo en sí; pero lleno de filosofia, abraza los medios mas oportunos para establecer aquella gradacion que el *Sr. Gallego* apetecia que hubiese en las sentencias. Yo admiro el tino, los conocimientos y la sabiduría con que la comision ha conciliado lo que previenen nuestras leyes, y lo que la razon y la conveniencia pública exîgen que se observe en los juicios, y particularmente quando se llega á una tercera instancia despues de dos sentencias conformes; en tal caso se dispone en el artículo que haya de ser mayor el número de jueces que decida en la tercera instancia, que el que asistió á la vista de la segunda, y que esto se execute en la forma que lo disponga la ley, conciliando así el fin por que se permite la tercera instancia con el decoro, consideracion y respeto, si se quiere, que se debe á los jueces que sentenciaron en las dos primeras.

,,La apelacion y la súplica se inventaron para que el litigante pueda mejorar su condicion, para que pueda hacer nuevas pruebas, y para que los jueces fallen y libren los pleytos con mayor conocimiento. La ley y los contendientes mismos no atienden tanto al número de los jueces que han de sentenciar, como á la suficiencia y bondad de las pruebas; descansan en ellas, y solo deberá considerarse como una cosa de segundo órden, que la última sentencia sea dada por mayor número de ministros que aquellos que asistieron á la vista de la segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la del inferior.

,,En el artículo no se describe la forma que haya de observarse sobre esto: es negocio que corresponde á las leyes; ellas lo arreglarán exâctamente, como tambien el modo de dirimir las discordias, y la admision de los coadyuvantes y de los terceros excluyentes; particu-

lares que tienen sus reglas conocidas, y que pueden alterarse sin que de ello se origine el menor inconveniente. La constitucion no debe extenderse á mas que á sancionar las bases fundamentales de los juicios, y esto es cabalmente lo que ha hecho la comision. Quando hubiera de establecerse constitucionalmente el número fixo de ministros que debian ver el pleyto en que hubieran sido conformes las dos primeras sentencias, nunca podrá admitirse, como se propuso en la discusion anterior, que todos los ministros de la audiencia asistiesen á la revista; pues que esto se opone diametralmente á lo sancionado ya por la constitucion sobre que los jueces que dieron la segunda sentencia no puedan votar en la tercera.

,,Algunos señores fueron de sentir en la primera discusion de que no se finalizasen los pleytos con tres instancias, sino que se concediese la quarta, en la que debieran votar todos los siete ministros de la audiencia. Con semejante disposicion se adelantaria solamente multiplicar las penosísimas dilaciones de los pleytos; porque habiéndose de decidir y tener por sentencia lo que determine el mayor número de jueces, vencerá siempre el dictamen de los quatro de la sala de revista, que fueron contrarios á los tres de la segunda instancia, y mucho mas si, como se insinuó entonces, no se permiten nuevas pruebas, porque no hallarán méritos para mudar de opinion.

,,Tambien se dixo que era indispensable la quarta instancia, porque se podrán hallar documentos despues de la tercera. Si este argumento valiese, probaria que deben ser infinitas las instancias; porque despues de haber pasado un pleyto por quantas se quieran, podian aparecer tales documentos. La doctrina que se alegó para persuadir que se admitian siempre los nuevos documentos, aun en la segunda suplicacion, tiene su verdadera inteligencia que no favorece la intencion con que se produxo. En el grado de mil y quinientas no se admitia documento alguno, pues presentados en él se suspendia el grado, y se pasaban los documentos á la chancillería ó audiencia, para que si eran tales que pudieran alterar la sentencia, y se habian producido con los requisitos de la ley, volviese á sentenciar el mismo tribunal de provincia. El grado de mil y quinientas y el recurso de injusticia notoria se veian y determinaban por los autos como venian al consejo, y era tal la delicadeza en este punto, que ni alegar se podia; por manera que los autos se entregaban solamente para que los abogados se instruyesen y pudieran hacer la defensa en estrados, ó escribiendo en derecho, si se concedia licencia para ello. Todo prueba que ni aun se consideraban como instancias estos recursos, puesto que no era permitido decir de agravios.

,,Sancionado el artículo, ningun perjuicio se infiere á los litigantes por el peligro que correrá la justicia en la pérdida de documentos; ó los halla el interesado ántes de sentenciarse el pleyto en la tercera instancia, ó despues: si ántes, puede presentarlos con documento de que entonces llegaron á su noticia, y surtirán todos los efectos que si lo hubiese hecho en el término de prueba; pues la ley únicamente prohibia probar en las últimas instancias lo que ya se habia probado en las primeras.

,,La gran dificultad del caso es, si los documentos aparecen despues

de la executoria; porque se trata de si podrá abrirse nuevamente el juicio, ó lo que es lo mismo, si aquella se ha de romper en virtud de los nuevos documentos. No corresponde á la constitucion determinar estos casos; es disposicion que pertenece á la ley, como tambien señalar las circunstancias en que deba executarse. Ni será razon muy poderosa para establecer constitucionalmente una quarta instancia la posibilidad de que en estos tiempos infelices se hayan extraviado ó perdido algunos ó muchos documentos, títulos de pertenencia y papeles interesantes. Hechos particulares y de un perjuicio privado tan pequeño, no pueden tener el menor influxo, para que con trastorno del procomunal, se diera este ensanche á los litigios.

,,La executoria no debe romperse por autoridad alguna, ni con ningun pretexto; y si hubiese quien pudiera libremente romperla, y anulase su fuerza y sus efectos, seria ineficaz y aun inútil la justicia civil, y la arbitrariedad y el capricho ocuparian el lugar de la razon y de la ley. Hay no obstante casos en que despues de la mas solemne executoria, no puede dexar de ser tenida como si no hubiese exîstido. Aunque la executoria hace de lo blanco negro, y de lo negro blanco, jamas llega á alterar ni mudar la naturaleza y verdad de las cosas: se tiene por verdad, *res judicata pro veritate habetur*, así es; pero nunca pasa á ser realidad una ficcion.

,,Si se hubiese declarado válido un matrimonio por tres sentencias conformes, y aparece luego que uno de los contrayentes estaba casado con otra persona, ¿de que serviria la executoria? ¿De que serviria que á Ticio se le hubiese declarado por hijo primogénito de un grande, y se le hubiese adjudicado como á tal un mayorazgo, si aparecia despues que no habia tal primogenitura, y que era hijo de otras personas? Estos casos, y otros infinitos que pudieran traerse, no se han de decidir en una base constitucional. Aquí solo corresponde sentar las instancias de que debe constar un juicio, sancionar la fuerza de la executoria, y dexar á la ley que determine la entidad, naturaleza y calidad de los diferentes negocios y juicios; en quales causará executoria la primera sentencia ó la segunda, y en quales deberá acudirse á la tercera instancia.

,,La comision ha llenado dignamente este objeto; ha señalado las instancias que puede haber en un juicio, y ha dexado á la ley que modifique ó minore en casos particulares este número de instancias, si la conveniencia pública lo exîge, como lo prevenian anteriormente las leyes del reyno en algunos negocios. Los pleytos tocantes á rentas de propios de villas, lugares &c. se daban por fenecidos con dos sentencias conformes; de suerte que no se permitia alzarse ni agraviarse de la que se daba, confirmando el fallo del inferior. En las residencias se fenecen las causas con una sola sentencia; lo mismo sucede en las demandas ú juicios de tenuta, en los que ni aun se admitia el grado de mil y quinientas, sin embargo de que se tratase de pleytos del mayor interes y de calidad; tampoco se concedia súplica de la sentencia del consejo, confirmatoria de la de un comisionado suyo. Previniendo sábiamente todo esto la comision, dexó á las leyes que arreglasen como peculiares suyos unos puntos que no son constitucionales, ampliando ó restringiendo en ellos sus disposiciones segun lo exîjan las circunstancias, y lo

juzguen mas conducente, aunque sin separarse de la base que se ha dado en la constitucion; y por lo mismo apruebo el artículo en todas sus partes.“

El *Sr. Borrull*: ,,No puedo dexar de oponerme á este artículo propuesto por la comision, en quanto dispone que solo haya á lo mas tres instancias y sentencias en los pleytos. Confieso que la incertidumbre del dominio de las cosas ocasiona indecibles perjuicios, que por ello y los muchos cuidados y gastos que acarrean, claman todos por la brevedad de aquellos, y que se han esmerado los legisladores en cortar todas las dilaciones que sin justo motivo pueden impedirla; pero es cierto tambien que han sostenido al mismo tiempo las que se consideran precisas para aclarar los derechos de los litigantes, y para que conste en debida forma de la justicia ó injusticia de sus pretensiones; y no puede esto verificarse, si no se permite la quarta instancia en ciertos y determinados litigios. Así lo reconocieron nuestros legisladores; y aunque algunos han querido ponerlo en duda, ha sido por no haber exâminado los diferentes códigos españoles, pues el rey D. Alonso el Sábio dispuso en el de las Partidas que si el juez de la Alzada revocase los dos juicios primeros, habia lugar á otra alzada, y así á la quarta instancia; las Córtes de Bribiesca de 1387 acordaron lo mismo, añadiendo que se siguiera en la misma audiencia que habia conocido en tercera instancia, y revocado las dos sentencias dadas por los jueces inferiores; se volvió á mandar en las Córtes de Segovia de 1390, y despues por los reyes católicos en Madrid en 1502; y últimamente el Sr. D. Cárlos IV lo hizo insertar en la *ley 11, tit. XXI, lib. XI de la novísima Recopilacion.* Parece que la misma razon ha dictado esta providencia, por no poder constar debidamente de la justicia de la tercer sentencia, quando hay dos sentencias contrarias á ella, y procede con mayor motivo ahora en que la audiencia es el único tribunal que hay de Alzadas; y así revocando dos sentencias, revoca la del inferior, y la dada en grado de vista por la misma audiencia, porque serán quatro los jueces (á saber, el inferior y los tres ministros que pronunciaron la segunda sentencia) los que piensan de un modo; y de otro tambien los quatro ministros que han conocido en la última instancia; y no habiendo motivo para atribuir mayor ciencia á estos que á los otros, no debe prevalecer su dictamen, y por lo mismo ha de quedar en duda qué decision de estas es la mas justa, y es preciso que se declare por medio de una quarta instancia y sentencia. Y aun aparecerá mas claro si queremos exâminar el asunto, no en términos generales, sino contrayéndonos al estado en que se halla nuestra legislacion. Tres siglos hace se proyectó la formacion de un código legal; las Córtes de Madrid de 1534 instaron para que se llevase á efecto: muchas de las siguientes repitieron los mismos deseos; mas no pudieron verlos cumplidos hasta el tiempo del Sr. D. Felipe II, y año de 1567, en que se publicó con el título de *nueva Recopilacion.* Debia ciertamente comprehender todo el derecho, componerse de leyes concebidas en términos breves y claros, y reducirse á un breve volumen; de suerte que qualquiera pudiese entenderlos, y conocer el modo con que debia gobernarse. Mas por desgracia salió una ruda é indigesta coleccion de leyes sueltas, que no con-

tenian todo el derecho; y así resultó la confusion de habernos de gobernar primero por las últimas pragmáticas y leyes no comprehendidas en dicho código; despues por este, si no bastaban las leyes del mismo por el Fuero Real, y los particulares de los pueblos, y al fin por las Partidas. Muchas de las leyes que comprehende son larguísimas; otras bastante confusas, y otras se formaron en vista de algunos casos particulares, y sin consultar con los verdaderos intereses del estado; por todo lo qual necesitan de mucha meditacion para su verdadera inteligencia, y poder aplicarlas segun ella á los casos deducidos en juicio. Creyeron contribuir á su ilustracion un gran número de jurisconsultos que se dedicaron á comentarlas; entre los quales hay algunos dignos de los mayores elogios por su gran talento é instruccion; pero se halla freqüentemente entre los mismos tal variedad de dictámenes, que á veces sus escritos sirven solo para aumentar dudas y dificultades, y ni aun es fácil conocer en varios casos qual sea la opinion comun; puesto que se han publicado volúmenes en que aparece haberse elevado á esta clase diferentes sentencias sobre un mismo asunto. La multitud, pues, de códigos legales, y el excesivo número de leyes y de sus comentadores, ocasionan freqüentemente en España los mayores embarazos para conocer la mente de los legisladores, y poderse gobernar por ella en la decision de los pleytos, y por lo mismo con mas motivo que en otros paises, no puede constar en debida forma de la justicia de las pretensiones quando por la tercer sentencia se revocan las dos anteriores, y para aclararlo se debe permitir la quarta instancia.

,,Veo que los que claman contra estas dilaciones tampoco se han hecho cargo de la relacion que tienen las mismas con la libertad y seguridad de los ciudadanos: estos se resolvieron á formar las sociedades ó estados, movidos del deseo de la conservacion de su vida, honor y bienes, y de que no se les pudiera privar de ellos sin un detenido exâmen; y asi los referidos fastidios, gastos y dilaciones, como lo dice un publicista moderno, deben considerarse el precio que da cada ciudadano por su libertad. En los gobiernos despóticos se hace poco caso de la justicia de pretensiones de los súbditos; solo se cuida de que se acaben pronto los pleytos, y no se repara en que sea bien ó mal: el capricho es el que gobierna, y la fuerza quien obliga á la obediencia; pero en los gobiernos moderados la libertad y la propiedad se miran como unos derechos sagrados, se emplea el mayor cuidado en su conservacion, y no puede permitirse que se prive de ellas al mas infeliz súbdito, sino en el caso que claramente conste exîgirlo la justicia; lo que no se verifica en la tercer sentencia siendo contraria á las dos anteriores; ántes bien aparece un derecho incierto, y la necesidad de declararlo por medio de una quarta instancia, que como dixe en otra ocasion puede terminarse fácilmente y sin particular gravámen en la misma audiencia, no admitiendo nuevos escritos, y volviendo á ver el asunto todos los ministros que lo votaron en segunda y tercer instancia. Y así mi dictamen es que no se apruebe el artículo, y que se declare haber lugar á la quarta instancia en caso de revocarse por la tercera sentencia las dos anteriores.“

El *Sr. Gon[illegible] Fernandez*: Señor, habiendo oido la [illegible]rma con que la comision de Constitucion presenta el artículo 283, qu[illegible] e le mandó

pasar para dicho fin, á consequencia de las dificultades que se notaron en su anterior discusion, entiendo que no estan salvadas, que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente se halla V. M. en la necesidad de desvanecerlas, y de constituir una regla ó ley cierta y fixa en cada uno de sus puntos. Leido y exâminado con atencion dicho artículo, se observa contiene dos muy substanciales é interesantes, reducido el uno á señalar ó establecer el juicio ó sentencia que en qualquier negocio ó pleyto lo ha de acabar y producir el efecto de cosa juzgada, y el otro á si esta sentencia ha de ser tan firme é inalterable que contra ella no pueda haber otra, ni con ningun pretexto ni motivo por autoridad alguna se ha de poder volver á tratar de ello, ni abrir el juicio; y manifestando el suyo la comision sobre ámbos, dice en quanto al primero: *no habrá negocio ninguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas*; y por lo respectivo al segundo, *que no podrá volver á conocerse de él, ni abrirse el juicio baxo ningun pretexto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable.*

,,Como aunque la comision requiere tres circunstancias, y tres sentencias, no explica si estas han de ser conformes para constituir cosa juzgada, ó baste para esto el que verifiquen aquellos aun quando no lo sean todas, y ni aun ninguna con otra, como lo denota la expresion ó proposicion *sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable*, fueron tantos y tan poderosos los argumentos que hicieron en sus respectivos discursos los señores diputados que hablaron sobre el artículo, que se vió V. M. en la necesidad de mandar se aclarase, y que para esto y su reforma volviese á la comision.

,,Omitiendo esta el hablar sobre el segundo punto, relativo á que contra lo juzgado en tres instancias y por tres sentencias no competa recurso alguno, ni por ninguna autoridad ni pretexto alguno, se habia de poder abrir juicio, lo hace en quanto al primero insistiendo, y diciendo: *que no habrá alguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias, y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas*; añadiendo solo *que las leyes determinarán la que haya de tener la qualidad de cosa juzgada; y surtir el efecto inalterable*; con nada de lo qual puedo conformarme, y por lo tanto me veo precisado á manifestar mi dictamen acerca de uno y otro punto.

,, Acerca del primero, y suponiendo como supongo que la comision no requiere las tres instancias, ni tres sentencias en ninguno de aquellos casos en que estas sean inapelables, insuplicables, ó en que aunque lo sean de uno ó de otro modo, ó de ámbos, no han usado de su derecho ni proseguídolo los interesados, ó partes, y sí solo en aquellos en que pueden hacerlo, y lo hacen, es, ó debe ser un principio el que ninguna sentencia se reviste de la qualidad de cosa juzgada porque haya recaido despues de otras en tres ó mas instancias, sino es por la conformidad que [illegible]rgan entre sí, y hasta que se logra esta tienen lugar aquellas. Por [illegible]mismo s[illegible] [illegible]erecho civil y canónico; que requieren precisa[illegible] la conformidad de tres sentencias, [illegible]de haber hasta cinco in[illegible]as; y c[illegible]rreglo al real solo y quando mas quatro hasta

lograr la de dos de un tribunal superior colegiado, como es literal en la *ley* XXV, *tít.* XXIII de las *Alzadas, partida* III, y con que estan concordantes *la* V, *tít.* XVII *de las Apelaciones*, y *la* II, *tit.* XIX *de las Suplicaciones lib.* IV *de la nueva Recopilacion*, que en la Novísima se comprehenden ámbas en *la* II *del tít.* XXI, *lib.* XI, se dice en la primera, esto es la de Partida, y se repite, ó lleva á debido efecto por las recopiladas ya citadas: *dos veces se puede home alzar de un mismo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dada la sentencia. Ca tenemos que el pleyto que es juzgado, é esmerado por tres sentencias es derecho, é que grave cosa seria haber á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia.* En lo qual está claro que para constituir cosa juzgada, ó poner fin al pleyto, exîge la ley la conformidad de tres sentencias, las dos primeras de los jueces, ó juzgados inferiores que habia y que aun subsisten, ó han subsistido en algunas partes hasta nuestros dias, y otra del tribunal.

,, Tan claro como es lo dicho en el referido caso, lo es igualmente el de la conformidad de dos sentencias siendo de tribunal superior, como se convence de la misma ley. Continuando esta dice: *mas si por aventura el juez de la Alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que no fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juicios*; y no permitiendo despues de este quarto otro, es visto que él va buscando la conformidad de dos del tribunal superior, ó de la de uno de este con los dos de los jueces ó juzgados inferiores de que habla.

,, Como para esto es forzoso haya en algun caso quarta instancia, debe omitirse en el artículo la palabra tres instancias, y concebirlo solo diciendo: dos sentencias conformes del tribunal superior, ya sean revocatorias, ya confirmatorias de la del juez inferior, constituirian cosa juzgada.

,, No se me oculta tenemos ley que previene que de la sentencia de revista no haya súplica, porque ella constituye cosa juzgada; mas esta debe declararse obra solo siendo conforme á la de vista, pues no seria justo que esta y la del inferior confirmada por ella quedasen sin efecto solo por aquella, á pretexto de no querer admitir una quarta instancia, mucho menos quando ha sido conocida por nuestras leyes, y quando es un medio por donde la sentencia reciba mayor razon de justificada, y la mas posible satisfaccion á las partes sin nuevo aumento de ministros, y solo con que se junten para la sentencia de dicha quarta instancia los de la segunda y tercera, instruyéndose respectivamente de las razones que tuvieron para proferirlas diversas ó contrarias, y mudar de dictamen en *melius*, que es propio del sábio, y de todo hombre que busca el acierto en sus resoluciones.

,, Ni aun así podrá ser inalterable, como quiere la comision, la cosa juzgada, ni podrá dexar de abrirse el juicio en algunos casos, uno de ellos quando contenga injusticia notoria, y otro en el de que el Rey, la nacion, ó representantes movidos de justas y poderosas causas concedan licencia para la revision de un pleyto.

,, La injusticia notoria que cabe en una primera sentencia, puede verificarse en dos, y aun en tres conformes, y seria aun mayor si cabe el que á pretexto de esto y de formalidades se cerrase la puerta para deshacerlas, porque esto seria querer que prevalezca lo que se tiene por verdad, como es la cosa juzgada á la verdad misma; y en una palabra, lo que á su presencia ya es una falsedad.

,, Para mayor elucidacion de esto supongamos que por tres sentencias conformes se declara á uno por hijo de otro, ó por su heredero, y que despues aparecen documentos por donde consta que el que se declaró por padre ó no era de edad que pudiera tener hijos, ó aun era menor que el que se le habia executoriado, ni aquel de quien se habia llevado otro sus bienes en virtud de institucion hecha en testamento capaz de otorgarlo. ¿Y habrá alguno que en estos casos se atreva á sostener la cosa juzgada? Creo que no, si puede ser conforme á nuestras leyes. Tengo presente que entre las de Partida hay una, que me seria fácil señalar, teniendo el código á la mano, que habla de las sentencias que nunca pasan en cosa juzgada, y en ellas señala las dadas contra natura, como seria la porque se declarase que era hijo de otro uno que era mayor que él; las dadas contra ley, como las porque se declara por heredero ex testamento de otro, que segun aquella no tiene edad para testar; y últimamente, las dadas contra buenas costumbres, de que tambien pone su exemplo.

,, Es muy oportuno el que para corroboracion de este tenemos en la constitucion. Por uno de sus artículos ha establecido V. M. el recurso de nulidad quando se falta al órden de los juicios, y si lo hay en una cosa de formalidad, y sin la qual puede ser justa la sentencia, y lo es en muchos casos, con mayor razon debe haberlo en lo que es de esencia ó de substancia, y sin lo qual no hay ni puede haber sentencia.

,, Apenas ha habido tiempo que contra ellas no haya habido el recurso de revision extraordinaria, el qual es tan antiguo, que trae orígen de la sagrada Escritura, pues de él usó S. Pablo, lo hubo entre los romanos aun durante el cruel imperio de Diocleciano y Maxîmiano, por quienes estaba dispensada á sus vasallos la licencia de poder suplicar á los emperadores la revision de sus causas, y lo han adoptado las naciones todas, ó al menos las mas de la Europa, señaladamente la francesa desde la ley que la dió Luis XI, la alemana, napolitana, piamontesa, saboyana, saxona, portuguesa y prusiana.

,, Su utilidad es muy manifiesta, como que mira al auxîlio del vasallo oprimido, y nuestras crónicas estan llenas de juicios que decidieron los mismos príncipes. Es verdad que suele en esto haber abusos; pero sobre no ser muy fácil, ni freqüentes, porque para la concesion de dichas licencias para la revision de pleytos precede el informe con justificacion del mismo tribunal, y aun otras diligencias, que quando no demuestren la injusticia de la cosa juzgada, la ponen muy problemática; aun quando se verifiqués alguna ocasion, nunca el perjuicio que de él se siga al que habia obtenido puede igualarse al del que habia perdido acaso con injusticia, mucho menos quando hay medio para que este subsane el de aquel por el de la condenacion de costas, daños y perjuicios &c.

,, Haciéndose cargo de esto uno de nuestros escritores modernos, y sosteniendo el orígen, antigüedad y utilidad, dice que para subsanar qualquier perjuicio, y contener la arbitrariedad y malicia de los que entablan semejantes recursos, convendria establecer una ley para que no se admitiesen sino es con fianza, como la de las mil y quinientas doblas, ú otra, con lo qual quedarian consultados los litigantes y la causa pública del mejor modo posible.

,, Con sujecion á todo concluyo, que no debe aprobarse el artículo como está, ni como lo ha reformado la comision: que en su primera parte debe decirse: Que dos sentencias conformes de tribunal superior constituyen cosa juzgada; y suprimirse en la segunda de inalterable, dexando abierta la puerta al recurso de injusticia notoria, y el de la revision extraordinaria, como lo previenen las leyes, y se observa en la práctica. Dixe.‟

El *Sr. Utgés* : ,, Señor, ceñiré mis cortas reflexiones precisamente al dictamen que ha dado la comision de Constitucion sobre la proposicion del *Sr. Gallego* para que dos sentencias conformes causen executoria en todo juicio, sin extenderme á hablar de los demas puntos que ha tocado el señor preopinante, porque entiendo que no son de la discusion presente. V. M. tiene ya decretado que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer dentro del territorio de cada audiencia, conforme al artículo 261 del proyecto de Constitucion; tiene asimismo demarcadas las facultades que competen al supremo tribunal de Justicia para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, segun el artículo 260 anterior; y habiéndose tratado difusamente, quando se discutió dicho artículo, de los recursos de injusticia notoria, y de los que por último remedio se interponian ante el Gobierno, no sé por qué se haya de inculcar ahora de nuevo lo que entonces se dixo acerca de semejantes recursos. Razones convincentísimas movieron á V. M. á fixar un término que no pudiese traspasar la importunidad de los litigantes, y consultando á sus mismos intereses estableció el método conveniente para que se terminen prontamente las causas, se eviten gastos y disgustos en su seguimiento, y se cierren de una vez los portillos que siempre quedaban abiertos al poder para oprimir al desvalido con apelaciones y recursos interminables; y por lo mismo, siendo ya asunto decidido todo lo perteneciente á dichos recursos, no sé para que se detiene tanto en apoyarlos el señor preopinante, y solo serviria para cansar la atencion de V. M. quanto dixese yo ahora para desvanecer sus razones. Mas lo que no puedo pasar por alto es la equivocacion de que la comision dexe la puerta abierta á la arbitrariedad, permitiendo á los jueces y tribunales que admitan ó dexen de admitir las suplicaciones y apelaciones de los litigantes, porque dice *que habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas;* suponiendo el señor preopinante que la tercera instancia pende del arbitrio de los mismos tribunales, ó que estos son libres de dar ó no lugar á ella. Mas no es así; porque claramente se dice que el determinar en qué causas serán necesarias tres instancias y tres sentencias, y en quáles serán tenidas dos por suficientes, todo esto pertenecerá á las leyes, pues solamente es propio y peculiar de la constitucion el fixar y establecer las bases fundamentales,

y no el descender á los pormenores y casos particulares. Si no lo he entendido mal, el dictamen de la comision sobre la referida proposicion del *Sr. Gallego* se reduce á que todos los negocios, de qualquiera quantía que sean, hayan de terminarse á lo mas con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; que quando se dé lugar á la tercera instancia interpuesta contra dos sentencias conformes, el número de jueces deba ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, y finalmente, que las leyes determinarán qué sentencia ha de ser la que en cada juicio deba causar executoria. Todo esto me parece muy conforme á razon, y arreglado á los principios de justicia; porque así como es verdad que hay asuntos que por su naturaleza y gravedad deben exâminarse detenidamente por diferentes jueces y tribunales, y para cuya final decision pueden ser necesarias tres sentencias, no lo es menos que el proceder á ulteriores instancias es eternizar las causas con grave daño y perjuicio de los mismos litigantes; y el derecho que no se manifieste, la verdad que no se descubra en tres sentencias, no se manifestará ni descubrirá en trescientas. Muy oportunamente propone la comision, que en la tercera instancia que se interponga de dos sentencias conformes, el número de los jueces deba ser mayor que el que asistió á la segunda, para que en caso de ser contraria la tercera sentencia á las dos primeras, la fuerza y firmeza de dicha tercera sentencia no estribe solo en el mayor y mas detenido exâmen del asunto, en la superioridad del tribunal, ó en otras semejantes circunstancias, sino tambien en el mayor número de jueces que lo han decidido. No dice la comision que siempre sean necesarias tres sentencias para causar executoria; ántes bien manifiesta que dos conformes serán á veces bastantes para dicho efecto; y como pueda suceder que una sola lo sea en ciertas ocasiones, de aquí es que establecida solamente la base ó principio constitucional, se dexe á las leyes la determinacion de qual deberá ser la sentencia que haya de causar executoria en cada juicio. La principal dificultad parece que se halla en que dos sentencias conformes, suponiendo que la una sea del juez ordinario, y la segunda del tribunal superior, puedan causar executoria; y por lo mismo quisiera el señor preopinante que se estableciese por regla general, que para causar executoria fuesen necesarias dos sentencias conformes de tribunal colegiado ó superior; de modo que quando hubiese la tercera sentencia contraria á las dos primeras, se hubiese de dar lugar á otra quarta instancia; pero yo no veo que se adelantaria con esto sino vexar á los litigantes con nuevos gastos, y demorar la expedicion y decision de los asuntos. Porque, Señor, ó han de bastar las dos primeras sentencias conformes para causar executoria, ó no pueden ser suficientes las dos últimas para dicho efecto; y á la verdad seria una cosa bien extraña que las dos sentencias primeras siendo conformes, no teniendo contra sí la menor cosa que disminuya ó debilite su autoridad, no pudiesen llevarse á su debida execucion y cumplimiento; y por el contrario se executoriasen las dos últimas, cuya fuerza y autoridad se halla enervada, contrapesada y aniquilada con las dos primeras sentencias, en las que se decidia lo contrario de lo que determinaban las dos últimas. ¿Por qué, pues, se ha de hacer mas aprecio de estas, que no de aquellas estando dos á dos? ¿Por qué no se atendió

á las dos primeras quando nada militaba contra ellas, y han de atenderse las dos últimas quando tienen contra sí las dos anteriores? Se responderá sin duda que de las dos primeras sentencias la una se halla pronunciada por el solo juez ordinario; pero esto en mi concepto no disminuye su autoridad en tanto grado, que no haya de contarse ni hacerse caso de dicha sentencia. El juez ordinario es el que substancia la causa, el que verifica las pruebas, el que corta ó decide los incidentes que se suscitan, el que lleva la causa hasta su conclusion, y con el pleno conocimiento que ha adquirido durante todo el tiempo de la formacion del proceso, pronuncia finalmente la sentencia, aplicando las leyes al caso particular de que se trata. ¿Por que, pues, no se ha de dar mucha fuerza y valor á esta sentencia? ¿Por que, siendo confirmada en segunda instancia ó causa de apelacion por un tribunal superior colegiado, no ha de causar executoria? Se dirá que el que sucumbió no quedará contento ni satisfecho de que se le haya bien administrado la justicia con dos instancias, es verdad; pero tampoco lo quedaria con doscientas si en todas saliese condenado; y no creo yo que quedase mucho mas contento aquel que habiendo ganado en las dos primeras instancias, perdiese en las dos últimas, viendo que estas, y no aquellas, se llevaban á execucion. Por fin, Señor, aquella legislacion es indubitablemente mejor, que sin perjudicar á los ciudadanos en sus respectivos derechos, disminuye el número de los litigios, acorta su duracion, y hace mas pronta la administracion de justicia. Esto se logra estableciéndose que las dos primeras sentencias conformes causen executoria; y si despues de estas se diese todavía lugar á otras dos instancias, cada una de las quales debe considerarse como un nuevo litigio, ¿no se duplicarian los gastos y las incomodidades de los litigantes? ¿No se eternizarian los pleytos? ¿No seria esto favorecer á los poderosos, dispuestos siempre á interponer nuevas apelaciones é instancias contra los desvalidos, que no pueden fácilmente seguirlas? A mas de esto en los asuntos criminales una sentencia dada por el tribunal ordinario, y confirmada por el superior, es decir dos sentencias, son bastantes regularmente para que se execute la pena de muerte ó otra semejante en el reo; y si en las causas criminales son suficientes dos sentencias conformes, ¿por qué no lo han de ser en las causas civiles? ¿Son acaso mas interesantes los bienes, una finca, un mayorazgo, que la vida, la libertad, el honor, y todo quanto puede perderse en un juicio criminal? No me detendré en hacer otras reflexiones, bien convencido que el modo de asegurar la recta administracion de justicia, no tanto consiste en que se multipliquen los juicios, y en que se pronuncien muchas sentencias, como en que las leyes civiles y criminales sean buenas, en que el modo de enjuiciar sea facil y expedito, y sobre todo en que los ministros de justicia sean dotados de aquellas calidades que requieren las leyes, que quieran y sepan aplicar las leyes á los casos y asuntos que se presentan á su decision. V. M. tiene ya determinado lo conveniente para que todo esto se verifique, y así con tanta mayor razon debe cesar en adelante la multitud de instancias, súplicas, apelaciones y recursos sobre un mismo negocio, y establecerse sobre el particular la regla general y fundamental que propone la comision, con cuyo dictamen me conformo.“

El *Sr. Oliveros*: „Señor, pedí la palabra para responder á los se-

ñores que han impugnado el artículo, porque no se hallaban en el Congreso los individuos de la comision que siendo facultativos podian hablar con mas exâctitud y propiedad; sin embargo haré presentes las reflexîones que expuse á mis dignos compañeros quando se discutió en la comision.

,, Antes de executarlo no puedo menos de suplicar á los que en lo sucesivo opinen de modo diferente, que se hagan cargo en sus discursos de los fundamentos en que ha apoyado el *Sr. Luxan* el dictamen de la comision, y que ha repetido y amplificado el *Sr. Utgés*: no basta hacer objeciones, es preciso que al mismo tiempo se haga sentir su fuerza de modo que se destruyan las razones contrarias; ó que en medio de las dificultades que presenta la materia se proponga otra regla mas racional y justa, y esto es lo que no he visto que hayan hecho los señores preopinantes. El bien general es el objeto de la comision, y si se la demuestra que se ha engañado, ó que puede proponerse otra cosa mejor, al momento se conformará con ella, y corregirá su error. Yo opinaba en los principios, como algunos señores, por la quarta sentencia en los casos en que la tercera revocase dos conformes; pero habiendo meditado mas en el asunto, me he convencido que esta providencia se alejaba del espíritu de nuestras antiguas leyes, dexaba subsistentes todas las dificultades, y causaba males muy considerables á la nacion.

,, Entremos, pues, en el exâmen de la qüestion presente, y quisiera que se me dixese si debe resolverse ó por principios que demuestren la conveniencia del artículo, ó si se ha de resolver por casos particulares. Adoptando el último extremo, es claro, que siendo ademas del referido otros muchos los que se han manifestado, y muchos mas los posibles, seria mas á propósito no establecer regla alguna general, dexando á las leyes que en cada negocio señalen el término que deba tener ó permitir á los litigantes que consuman el tiempo y dinero en contiendas sin fin. Si la qüestion debe resolverse por principios, la ley nos dice que *abondan* tres instancias para que se conozca la verdad, y ciertamente así debe ser si se consulta á la razon y á las reglas de una sana crítica. No hay duda que los litigios deben tener término; el sosiego de los ciudadanos y la tranquilidad del estado lo requieren: tampoco puede negarse que la constitucion debe fixar el mas largo á que pueda llegarse, señalando despues las leyes el que se crea suficiente para asuntos determinados; porque nada de particular ni de circunstancias debe entrar en las decisiones constitucionales; pues abondando á juicio de nuestros mayores tres instancias con tres sentencias definitivas, es evidente que este es el término que debe fixarse en la constitucion. Durante las tres instancias pueden los litigantes alegar su derecho y mejorarlo; hay mas que sobrado tiempo para que se expongan por una y otra parte las razones que apoyen sus respectivas acciones, se confronten las pruebas, ya sean de testigos ó documentos, y se manifieste quanto pueda conducir á la instrucion del proceso ó ilustracion de los jueces: se falla el negocio, se ve y revee; exîgir mas de los tres juicios es exceder á quanto puede pedir la mas rigorosa crítica para el descubrimiento de la verdad; confundiria los negocios en lugar de ponerlos en claro; ya no

seria alegar sino cavilar, y por último los litigios serian interminables, en lo que es indudable que se perjudica considerablemente el bien de la nacion. Reflexiónese atentamente sobre quanto precede al tercer fallo; el tiempo dado á las partes para alegar, probar, discurrir y apoyar sus pretensiones; las sentencias que se han dado, las razones y fundamentos en que se han apoyado los jueces, y me atrevo á decir que será una temeridad exîgir mas que la tercera sentencia para acertar con la justicia en qualquier asunto. Todo quanto se ha dicho toca á los méritos intrínsecos de la causa. Por lo que pertenece á los extrínsecos, no puede alegarse la falta de integridad é ilustracion: la ley debe suponer que todos los jueces son íntegros é ilustrados, y tomar todas las medidas y providencias correspondientes para que se verifique: ademas que aun en estas calidades la presuncion está por los jueces de revista por ser hombres que han exercido por mas tiempo la judicatura, presididos por el regente, y con todos los datos que han tenido á la vista los anteriores jueces y los que se hayan presentado nuevamente. Tampoco puede argüirse con el número; el artículo previene esta objecion, exîgiendo que sea mayor el de revista que el que asistió á la vista, quando se interponga la instancia de dos conformes con lo qual se da, sino mayor, á lo menos igual fuerza extrínseca, aun por este capítulo á la tercera sentencia. Han exîgido varios señores una quarta sentencia en este caso, lo que es decidir la qüestion por casos particulares y no por reglas fixas; ¿porque qué deberá hacerse quando ninguna de las tres sea conforme? ¿Qué quando la quarta pronuncie contra las dos conformes, y quando derogue las tres anteriores? ¿En este último caso habrá una quinta? La conformidad de las sentencias no debe ser la regla general; de lo contrario se alargarian los juicios civiles tanto como los eclesiásticos, que son reputados casi por interminables; pídase lo que moralmente sea suficiente para que se conozca lo verdadero; exîjase aun mas; esto es lo que contiene el artículo que se discute como se ha probado, dexando á las leyes determinar los asuntos y juicios en que sea conveniente prescribir un término mas corto; por tanto, opino que debe aprobarse ó demostrar que no son fundadas las razones que se han expuesto para apoyar las decisiones que contiene.“

Quedó pendiente la discusion, y se pasó á leer el decreto siguiente:

„Habiendo dispuesto las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 21 del corriente crear el consejo de Estado conforme en quanto las circunstancias lo permiten á la constitucion que se está acabando de sancionar: han resuelto suprimir el anterior consejo de Estado, quedando sus individuos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en quanto á este á solo las rebaxas del decreto de 2 de diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino, pues los que lo tuvieren percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo. Lo tendrá entendido la Regencia &c. Dado en Cádiz á 26 de enero de 1812. — *Antonio Payan*, presidente. — *José Antonio Sombiela*, diputado secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, diputado secretario -- A la Regencia del reyno.“

Anunció en seguida el *Sr. Presidente* que en el dia de mañana y los quatro siguientes se suspenderia la sesion pública; ocupándose el Congreso en la eleccion de los individuos del nuevo Consejo. Mas á propuesta del *Sr. Morales Gallego* quedó resuelto que dichas elecciones no se hiciesen en cinco dias consecutivos, sino que se alternase un dia de sesion pública con otro de secreta para aquel objeto; comenzando la primera en el dia de mañana.

Y se levantó la sesion.

DIA 27 DE ENERO DE 1812.

No hubo sesion pública por estar el Congreso ocupado en el nombramiento de los consejeros de Estado.

SESION DEL DIA 28 DE ENERO DE 1812.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, al que acompañaba copia del boletin remitido por el gefe del quinto y sexto exército, en que se expresaban las operaciones del sitio de Ciudad-Rodrigo.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con que remitia una carta del comandante general de las provincias internas de Nueva-España, quien avisaba haber recibido el acta de instalacion de las Córtes con los decretos de 24 y 25 de setiembre de 1810, y tener dispuesto lo conducente para su cumplimiento.

Pasó á la comision de Justicia otro oficio del mismo encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el que remitia una consulta de la cámara con una representacion del regente de la audiencia de Sevilla, el qual manifestaba la necesidad de aumentar tres ó quatro plazas en aquel tribunal para poder atender con la actividad que se requiere á los muchos y graves asuntos que tenia en el dia á su cargo.

Por el conducto de uno de los diputados de Nueva-España se presentaron al Congreso y fueron destinados á la biblioteca y al archivo quatro exemplares de un impreso con el título de *carta pastoral que el ilustrísimo venerable señor presidente y cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, gobernador sede vacante, dirige á los fieles de este arzobispado.*

El *Sr. Lisperguer* presentó la siguiente exposicion, y se resolvió que no habia lugar á deliberar sobre las proposiciones que contiene. Habiendo antes expuesto este señor diputado que tan léjos de moverle á hacerlas la ambicion ó el deseo de obtener los destinos de que en ellas hace mencion, la súplica muy moderada que se proponia hacer al Congreso acreditaria que quizá se apartaba para siempre de semejantes

intenciones; impulsándole únicamente la consideracion de que habiendo en las Córtes muy dignos togados que llegaron al término de su carrera, y otros de las demas, que se habian privado de ser nombrados consejeros de Estado por ser diputados, no seria para aquellos premio de sus servicios colocarlos en el tribunal de Justicia, ni á todos dexarlos á solo el arbitrio, favor ó capricho de los que hubiesen de proveer en adelante dichos destinos de consejeros de Estado; por lo qual apetecería que este consejo fuese el último escalon de las carreras, y que se destinase un número fixo para cada una; á fin de que, reunidas las luces de todas, llevasen al acierto la nave del Estado.

,,Señor, la fina política, y nunca bien ponderado desprendimiento, ó sea desinteres de V. M. que eternizará la memoria de los dignos diputados de este augusto Congreso, produxo el sábio decreto de V. M. privando á sus individuos de la obtencion de empleos hasta un año despues de concluido su encargo; y aunque la discreta penetracion de V. M. no podrá menos de arbitrar un medio que asegure á sus actuales diputados el premio de sus servicios, para que, disueltas que sean las Córtes, no queden al juguete ó ludibrio de los mal querientes, que es indispensable adquieran con la integridad y firmeza con que se conducen; no obstante, y sin faltar á los principios indicados, hallo indispensable elevar á la suprema consideracion de V. M. la desigualdad que habrá indefectiblemente en algunos de los diputados de este augusto Congreso, si se sujetan á una regla general que para su caso tenga V. M. á bien acordar para precaverlos del daño indicado.

,,Los consejeros de los tribunales supremos que habian llegado al término de su carrera, si se les concede únicamente su jubilacion con sus sueldos, ó aun quando entren en el consejo nuevo de Justicia, contemplándoseles como de hecho individuos de él, no consiguen premio alguno de su eminente servicio de diputados, si no se les concede la obcion á las vacantes que ocurran en el consejo de Estado despues de cumplido el año de la cesacion de su encargo, quedando perjudicados, no solo en la privacion del derecho que pudieron tener á estos destinos, si no hubiera mediado el decreto de las Córtes, sino es tambien á la comision de Camaristas que era su último término; y porque si en el nuevo órden de cosas no se considera el consejo de Estado como la última escala del consejo de Justicia, resulta no tener estos magistrados el premio á que se han hecho acreedores, quedando de peor condicion por haber sido diputados; y por lo tanto hago la proposicion siguiente:

Que se declare que los diputados camaristas y consejeros gradualmente por su antigüedad, tengan obcion de hecho á las vacantes que ocurran en el consejo de Estado, cumplido que sea el año de la cesacion de su encargo de diputados; sin perjuicio de ser colocados por órden progresivo en las mismas plazas de consejeros de Estado los diputados que se han distinguido y distinguen por sus luces, conocimientos y trabajos que han hecho de suma importancia en estas Córtes; bien sea dándoles preferencia para su colocacion en dicho consejo de Estado á los otros consejeros, ó al contrario, ó como mas fuere del agrado de V. M."

Se mandó pasar á la comision donde exîstian los antecedentes un ofi-

cio del encargado del ministerio de Hacienda, con inclusion de una tarifa relativa al valor con que se deberian despachar los géneros extrangeros de algodon ordinarios y finos para el pago de derechos en las aduanas de los puertos de España.

El *Sr. Abadin y Guerra* solicitaba desde San Cristóbal de Reyes, en Galicia, que mediante no hallarse aun restablecido, como justificaba con certificacion de facultativo, se le prorogase por otros quatro meses la licencia que tenia, ó que se le admitiese la renuncia para que viniese á reemplazarle el suplente de su provincia D. Francisco Gerónimo de Cora; y las Córtes tuvieron á bien concederle la proroga que solicitaba.

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual, acerca de lo que expuso el general Copons en órden á indultar á los presidiarios que tanto auxîliaron en la defensa de Tarifa (*véase la sesion de* 14 *del corriente*) opinaba, que ignorando el número de presidiarios, sus condenas, delitos y tiempo de castigo, se dixese á la Regencia que resolviese en el asunto conforme le pareciese mas conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del *Sr. Alonso y Lopez.*

,,Señor, para que el consejo de Estado pueda empezar desde ahora á adornarse sistemáticamente con los conocimientos útiles, que deben caracterizarle para el buen acierto de sus tareas, me parece que siguiendo el espíritu de lo que se expresa en la constitucion sobre este particular, seria muy del caso distribuir los diez y seis consejeros que van á elegirse en las quatro clases siguientes:

Quatro inteligentes en los ramos militares.
Quatro inteligentes en economía política.
Quatro inteligentes en la magistratura.
Quatro inteligentes en negocios públicos.

,,Por lo tocante á los quatro consejeros de la primera distribucion, será muy conveniente subdividirlos en dos militares terrestres, y en dos militares marinos: esta última condicion ya está cumplida con los señores Agar y Ciscar; pero falta cumplir la primera de estas dos precisiones, pues que en la clase de militares terrestres no hay mas que el señor Blake, y convendria mucho nombrarle otro asociado que fuese militar facultativo de artillería ó ingenieros. La misma subdivision podria adoptarse en los quatro consejeros de la segunda distribucion, reparando á que los ramos de economía política tienen muchas ramificaciones bastante inconexâs las unas de las otras, y así me parece que seria muy útil que dos de estos quatro consejeros, ó á lo menos uno, tuviese conocimientos de la economía política de la marina.

Aprobada que sea por V. M. esta distribucion y subdivision que indico, queda fixada para lo adelante una regla menos vaga y menos indefinida que la que se expresa en la constitucion; y esta regla, ademas de servir en las elecciones presentes, y en las que se hagan para llenar las vacantes que puedan resultar con el tiempo, es una guia segura para la buena distribucion de clases de conocimientos, quando se hayan de elegir los quarenta consejeros de Estado, y sobre estas bases determinadas desde ahora se desvanecerá la presuncion de todos aque-

llos que por haber sido consejeros en el anterior Gobierno, ó por otros motivos, los conduzca su amor propio á juzgarse aptos para esperar ser elegidos en esta ocasion, en la que estableciendo un órden sistematizado y público, se clasifican los conocimientos que deben tener los agraciados, y se asigna el número de sugetos que han de ocupar cada una de estas clases, sin amontonarlas á discrecion é indeterminadamente.“

Se dió cuenta de tres representaciones, en que se felicitaba al Congreso por haber concluido la grande obra de la constitucion, manifestando el agradecimiento de que debian estar penetrados todos los buenos españoles al ver consolidada de este modo su felicidad. La una estaba firmada por D. Manuel Síñigo, síndico personero, quien la presentaba á nombre del pueblo de Cádiz: dirigian la otra los representantes de los artistas de la misma ciudad; y la última, que llevaba al pie de novecientas firmas, era la expresion espontánea de otras tantas personas de todas clases que se apresuraban á dar al Congreso una prueba de su adhesion y reconocimiento.

Concluida la lectura de las tres y de sus firmas, dixo

El *Sr. Presidente*: ,,Jamas ha dudado S. M. que una constitucion que hará la felicidad de la monarquía española en ámbos hemisferios, mereceria el aprecio y general sufragio de los beneméritos residentes y vecinos de esta muy noble y leal ciudad de Cádiz. Las representaciones que acaban de leerse, y que S. M. ha oido con particular agrado y complacencia, son un comprobante decisivo de no haberse equivocado en su concepto. Y para satisfaccion de los representantes, y que en todas partes se sepan los sentimientos de patriotismo, lealtad, amor al órden, adhesion á la justa causa, y odio al tirano de este distinguido pueblo, me parece que siendo del gusto de S. M. se deberá hacer especial expresion de dichas representaciones en el diario de Córtes.“

El *Sr. Calatrava*: ,,Señor, pido que se inserten al pie de la letra y con todas las firmas en el diario de Córtes; y que se manifieste lo agradable que ha sido á V. M. esta demostracion. Convengo con el *Sr. Presidente* que el Congreso no puede menos de haberse conmovido al oir estas representaciones; yo por mi parte confieso que no he dexado de enternecerme.“

El *Sr. Morales de los Rios*: ,,La casualidad ha proporcionado al pueblo de Cádiz ser el primero que dé las gracias por sus tareas á las Córtes; me enageno de gozo al ver la efusion de patriotismo con que tantos gaditanos, mezclados con individuos de toda la monarquía, manifiestan su gratitud; y teniendo la extraordinaria honra de ser uno de los que los representan, doy las gracias en su nombre al Congreso por la complacencia y agrado que ha manifestado al oirlo. Ofrecen sus vidas y haciendas para sostener la constitucion; esto es lo que necesita el Gobierno para salvar la patria. El será justo y enérgico, así lo promete, lo desea este pueblo, las Córtes y la nacion entera; hágase lo que desea, y úsese de lo que ofrece.“

El *Sr. Argüelles*: ,, Iba á decir lo mismo que el *Sr. Morales de los Rios*; y creo indispensable que el Congreso manifieste por una vota-

cion solemne la satisfaccion que le ha causado esta exposicion sincera y pura de los sentimientos que animan á los españoles que firman estas representaciones."

El *Sr. Capmany* : ,, Es mas glorioso y digno de V. M. que se haga por aclamacion."

Declaró con efecto el Congreso por unanimidad que habia oido con particular satisfaccion los sinceros votos de los que firmaban las indicadas representaciones; y habiéndose acordado que se imprimiesen á la letra con todas las firmas en el diario de Córtes, se levantó la sesion pública, anunciando el *Sr. Presidente* que el dia inmediato no la habria por estar ocupado el Congreso en la eleccion de los consejeros de Estado.

Las representaciones expresadas son las siguientes:

Primera. ,, Señor, ¡dia grande para España! Dia 23 de enero de 1812, ¡dichoso dia! ¡inmortal será! ¿Quien lo duda? Todas las naciones transmitirán de generacion en generacion tu memoria, y te recordarán con respeto al considerar que tú fuiste el dia feliz en que la mano diestra del soberano Congreso nacional español acabó en el campo de sus profundas meditaciones la admirable obra de su constitucion. Si Señor, V. M. en medio de sus penosas tareas y continuos desvelos ha cuidado de dar á esta grande nacion una constitucion digna de ella, que á un mismo tiempo demuestra la magestad del que la formó, y de la nacion á que es destinada. El pueblo de Cádiz así lo reconoce, y así lo publica por medio del síndico personero del Comun. Cádiz bendice los desvelos de V. M., y suplica al Ser Supremo guarde la vida de V. M. muchos años." Cádiz 27 de enero de 1812. -- Señor. -- *Manuel Siñigo*, síndico personero.

Segunda. ,, Señor, los representantes de los artistas de esta ciudad, penetrados del mas puro reconocimiento, y animados con la esperanza que les ofrece la sabia constitucion que V. M. acaba de aprobar, no pueden dexar de elevar su voz hasta el santuario de las leyes, y ofrecer á V. M. el homenage de su felicidad y agradecimiento por el incesante desvelo con que ha trabajado para establecer sobre bases sólidas y duraderas la futura felicidad de los españoles, desterrando para siempre de entre ellos el funesto influxo del despotismo, y las preocupaciones que habian hecho de los ciudadanos divisiones odiosas y degradantes en mengua de la razon y para daño del estado. De ahora para en adelante ya serán los españoles considerados por sus virtudes y merecimientos, y desde la clase mas elevada hasta la mas ínfima del pueblo, gozarán la justa igualdad de la ley.

Los individuos que subscriben dexarian de ser españoles, y no serian dignos de sacudir el yugo de la tiranía de Bonaparte, si no asegurasen á V. M. con la mas expresiva cordialidad la alegría con que ven concluido el código santo de sus derechos y de su libertad, y el propósito firme que han hecho de contribuir por su parte á sostenerle contra los enemigos de la prosperidad nacional. Cádiz 24 de enero de 1812. -- José Gabarron. -- Liberato Valgas. -- Miguel de Zamalave. -- Juan Benjumeda. -- José Ximenez. -- Juan Torné de Villafañe. -- Juan de Fuentes. -- José García Vega. -- Juan de Pida.--

José García. -- Francisco Chaves. -- Domingo Gonzalez. -- Francisco Escamilla. -- Tomas Lunar. -- José Araujo. -- Antonio Ximenez. -- Manuel Martinez Leal. -- Juan José Ximenez. -- Gregorio Vindel. -- José Haroa.

Tercera. Señor, el dia 23 de enero de 1812 datará irrevocablemente como el 2 de mayo la independencia y libertad española, y se citará siempre como el anuncio feliz de los grandes acaecimientos que deben poner el sello no solo á nuestros destinos sino tambien á los de la Europa entera. V. M. sancionando, como acaba de hacerlo, la constitucion de la monarquía en toda la extension de sus relaciones exteriores é interiores, ha puesto la base sobre que de hoy mas se asentará el edificio social para resistir á las variaciones y á las injurias de los tiempos, pues que exîste afianzado sobre las reglas del equilibrio y del interes general. Gloria inmortal á V. M. por el ardiente zelo con que acometió esta grande obra, despreciando los manejos y ardides de los que temen toda reforma, y ven á toda la nacion refundida únicamente en su interes individual. Gloria inmortal á V. M. porque en medio de las dificultades que se le opusieron en su marcha para llegar al término de sus afanes ha sabido remover tanto tropiezo, conservando siempre aquella dignidad que es propia de la mas heroica nacion. Gloria inmortal á V. M. porque ha logrado recoger desde todos los ángulos de la monarquía esos votos sinceros de los pueblos que se congratulan ya con los preludios dichosos de su exîstencia política, votos que valen para V. M. todo lo que basta para suavizar sus tareas, y animarle á emprender lo que resta para que se plantifique tan grande obra, y quede colocada fuera de los ataques de la arbitrariedad y del despotismo; y gloria en fin á todos los buenos españoles que desde donde quiera acudan con sus esfuerzos á defender la constitucion misma contra quien quiera que ose profanarla. Los que subscribimos, Señor, nos apresuramos por nosotros mismos, y por todos los buenos patriotas que nos acompañan en tan nobles sentimientos para presentar á V. M. esta ofrenda sencilla, aunque pequeña á la verdad, y en que va envuelto el sacrificio que haremos, si necesario fuese, de nuestras haciendas, personas y vidas en obsequio de V. M. y de la nacion toda, por la que tan útilmente se afana. Cádiz 23 de enero de 1812.

Manuel de Santurio García Sala, *elector de Asturias.* - Santiago de Aldama, *elector de diputado por Alava.* - Pablo de Benitoa y Soto. - Francisco Fernandez de Elias, *del comercio de Cádiz.* - Juan de Alba- rado. - Martin de Hugalde. - Juan Antonio Gaepinovich. - Roque de la Cuesta. - Alvaro Sanchez de Resa. - Joaquin de Loyzaga. - Agustin Ser- rano. - *El prohombre de albañilería* José Gavarron. - Manuel de Obal- dia. - Manuel Gonzalez del Campo. - Mannel de Albuerne, *secretario del rey, y oficial mayor de la secretaría del despacho de Hacienda de Indias.* - Guillerm Strachan. - Frey Don Gregorio Carreño. - Cle- mente Fernandez de Elias, *del comercio* - Don Luis Fernandez. - Pe- dro Medina. - Juan Manuel Gonzalez. - Pedro Casimiro de Ortega. - Juan Bautista Pla. - Juan Herrera. - Francisco Reyes. - Francisco Xa- vier Bosque. - José Salamanca. - Ramon Roblejo y Lozano. -- Pedro Benito Michel. -- Miguel Jesus Xarillo, *agente fiscal del consejo de*

Guerra. – Mariano Querol. – Francisco Miguel Baron. – Gines Quintana. – José Gonzalez de Sarraoa. – Francisco Sanchez. – Gaspar María de Oxirando, *uno de los electores del señor diputado suplente por la provincia de Alava.* – José Agustin de Sanchez, *elector por Navarra.* – Roman Martinez de Montaos. – Pedro de la Xara y Guillen, *elector por Granada.* – Antonio José Galindo. – Esteban Lombardo. – José Moreno de Guerra, *elector por Córdoba.* – Francisco Rubio y Polo. – Manuel Justo Perez, *elector del señor diputado de la provincia de Soria.* — Licenciado Don José Pio Santos. – Juan Perez Bueno. – Salvador de Oria. – Juan Teodoro de la Torre. – Luis Pereyra de la Guardia, *oficial segundo y mas antiguo de la tesorería general de la renta de correos.* – Joaquin Maria Cantero. – Cárlos Malagamba. – Benito Ranier. – Eugenio de la Torre. – Manuel Moreno. – José de Robles. – Xavier Joaquin Goicoechea. – Rafael Ignacio Fantoni. – Antonio Saviñon. – Diego Adan de la Calle. – Ignacio Lozano Bazan. – Pedro Moreno Davila. – Juan Maria de Ojarzabal. – Francisco del Nero. – Antonio Solorzano. – Vicente Lozano y Perona. – Domingo Benito Quintana. – José Antonio de Horcasita. – Juan Agustin de Loma. – Juan Antonio del Portillo. – Antonio Toscano. – Gabriel de Zabala. – José Rebollo, *elector por Madrid.* – José de Aguirre Irisarri. – Juan Ximenez. – Martin Gonzalez de Navas. – José Garay Coechea. – Andres de la Cuesta, *elector por Madrid.* – José Maria Osorio. – Juan José Gil. – Manuel Felipe de Sorgarbinaga, *diputado de la nobleza colegiada en Madrid.* – Francisco Josef Carazo de la Peña. – Juan Alvarez Guerra. – Tomas Martinez de Junquera. – Gabriel Suarez del Soto. – Juan Manuel San Roman. – Braulio Lopez. – Juan Maria Echeverri, *brigadier y capitan del real cuerpo de Guardias Españolas.* – Juan Maria Osorio. – José Sonot y Macé. – El conde de Noblejas, *mariscal de Castilla.* – Francisco Martinez de la Rosa. – Manuel Diaz y Martinez. – Ramon Maria de Chaves. – Francisco de Guardia. – Pedro Montaos de Iturralde. — Francisco Xavier Romano. – Jacinto Nicolas de Alonso. – José Ruiz de Arana. – Manuel de Inirizaldu. – Roque Alvarez. — José Señan y Velazquez. – Francisco José de Quirós. – Manuel Lopez de Soria. – Manuel García del Barrio, *comandante general de los patriotas gallegos.* – José Lopez de la Torre Ayllon. – Fausto Galdiano, *apoderado de Espoz y Mina.* – Manuel Cavero y Garay. – José Martinez. – Nicolas Suarez. – Juan Jacinto María Lopez. – Basilio Gomez. – Josef Bezzina y Caruana. – Antonio del Villar. – Manuel Alzaybar. – Francisco Hernandez Montañes. – José María de Ariztegui. – Miguel Basabru, *capitan de fragata.* – Manuel Encima y Piedra. – Fernando Castillo. – Manuel Morera. – Antonio Diaz de la Campa. – Juan Benito Ros. – Lucas Gonzalez de Sierra. – Joaquin de Gabarrista. – Antonio Puga. – Antonio Perez Ximenez. – José de Loy Jove. – Juan de Neyra. – Luciano de Sauca. – Joaquin de Rueda. – Agustin de Sojo Vallejo. – Francisco de Paula Iñigo. – Juan de Dios Juarez. – Domingo Antonio de la Vega. – Bartolome Mellado. – Paulino de Olio. – Francisco Lerdo de Tejada. – Francisco de Posadillo. – Manuel Venancio Gonzalez. – Diego Prieto Gonzalez. – Ramon Celis de Cabrera. – Basilio Moreno. – Tomas del Moral. – Fernando Gargollo. – José Romero Campo. – José Manuel de Abalia. – José Capdevila y Ramos. –

Juan Zambrano. - Antonio Arizu. - José Rannoi. - Francisco Sala. - José de la Rosa y Córdoba. - Gregorio de Santa Cruz. - Juan Francisco Urzaingui. - Luis de Gargollo. - Manuel Zambrano. - Juan Antonio Iniesta. - Manuel María Gonzalez. - José Linch. - José de Hostos. - José Genaro Tosso. - Pablo del Pozo. - José de Aguirre. - Manuel Leon. - José Ignacio Perez. - Miguel Domingo Perez. - Juan Ruiz. - Esteban Fernandez. - Francisco de Orue. - José Antonio Romero. - Martinez de Tejada hermanos. - Luis de Sosa. - Eusebio Martinez Perez. - Ramon José de Mora. - Diego Cancelada y Saavedra. - José Espinosa de Isasi. - Gerónimo García. - Andres Sanz de Santa María. - José María Bernal. - Nicomedes Milano. - Victoriano Ramirez de Arellano. - Antonio de Carasa. - Antonio Gerner. - Francisco Carsá y Curt. - Juan Illa. - Pablo Fornér. - Francisco Schüller. - Manuel Sainz Gil. - Silvestre Fresoni. - Ramon Travessi. - José de la Plaza. - Francisco Xiques. - José Cruz y Xiques. - José Colomer. - Ramon Lopez. - José Casanova. - Francisco Rodriguez. - Bartolomé Santalo. - José Antonio de Recalde. - José Perez Orrova. - Joaquin de Murue. - Francisco Paula de Ugarte. - Gabriel Lopez. - Matias Seoane. - José Diez. - Manuel Bosch. - Narciso Rubio, *comisario de guerra.* -- José Lobato -- El teniente Don José Benigno Lopez. - Antonio Lopez Bayal. - El subteniente Don José Surmioski. - José Roelas. -- El teniente Don Manuel Ruiz Andrades. -- El teniente D. Manuel de Gayangos. - Antonio Dubal. - El subteniente Don Francisco García. - Rafael Astorga. - Nicolas Hernandez. - José Matías Alborea. - El capitan D. Joaquin María Cancio. - A ruego de Mariano Fernandez, Joaquin María Cancio. - José María García. - Antonio Ruiz de Guzman. - Joaquin de Lerin. - Manuel Hilario Zapatero. - Bernardo de Murillas. - Francisco del Rio y de la Vega. - Ulpiano de la Carrera. - Francisco de la Tejera. - Baltasar Santos Maldonado. - Pedro Cevallos, *consejero de Estado &c.* - Juan María de Iriarte. - Antonio de Olazarra, *corredor del número del comercio de esta ciudad.* - Manuel de Cuellar. - Manuel José Quintana. - José Minio Teruel. - José Victor de Cevallos. - Felipe de la Calle Mateo, *oficial de la tesorería del infante D. Antonio, agregado á tesorería mayor.* - Manuel Rodriguez y Valle. - Joaquin de Ibargüen. - Mariano de Ibargüen. - Manuel de Ibargüen. - Andres de los Palacios. - Dámaso Joaquin de S. Pelayo. - Fr. José Joaquin Espejo Bermudo. - Antonio Bartolomé y Agudo. - Francisco de Bosuti. - Antonio Ximenez. - Vicente Vilaseca y Roca. - Francisco de Paula Vargas, *oficial de marina y ayudante de la comandancia de Matrículas.* - Diego de Orellana. - Cárlos Jaña. - José Joaquin Quintero. - Joaquin de Villanueva. - Martin García y Loygorri, *mariscal de Campo, y director general de Artillería.* - Manuel Francisco de Jáuregui, *teniente de Rey de esta plaza.* - Francisco de la Rocha. - Nicolas de Ortiz. - Joaquin Fondevila, *oficial de la secretaría de Estado y del Despácho de Gracia y Justicia.* - Rafael Ruiz de Arana. - Eusebio Menacho. - Ramon Pejaz de Castro. - El marques de la Hermida. - Por mí y mi difunto marido el general Menacho, que tanto la deseaba, María Dolores Cabrejero de Menacho. - Joaquin de la Peña y Santander. - El marques de Valde-Hoyos, *brigadier de caballería de los reales exércitos, y pronto siempre á defenderla.* - Fran-

cisco Xavier Uriortua. – Alvaro Florez Estrada, *procurador general de Astúrias.* – El teniente coronel D. Cayetano de Harro y Villavaso. – Antonio Corrales. – Joaquin de Acosta. – Francisco Monge. – Pedro Fernandez y Torres. – José Vivancos – Ramon de Lledó. – Antonio Francisco Merlano, *capitan de infantería, y secretario por S. M. de la capitanía general de Cartagena de Indias.* – José María Peñaranda. – Fernando Salgas. – Pedro Gonzalez Ortega. – Francisco Saturio Osete. – Tomas José Gonzalez Carvajal, *intendente de este exército.* – Santiago Zapata. – José Mauricio Chones de Acha, *intendente de exército.* – Pedro José Tejero. – Juan Antonio Bustamante. – Juan Ramon Grana. – Pedro María Garrido. – Francisco Antonio Rodriguez. – Manuel de Olavarrieta. – José de Garay y Roza. – José Antonio Romero y Pabon, *vecino y del comercio de esta plaza de Cádiz.* – José Morato. – María del Pilar. – Cesar de Flury. – Manuel José Flury. – Francisco María Flury. – Concepcion de Flury. – Mariano Flury. – Josefa Flury. – José Antonio Flury. – Francisco de Paula Roman y Morato. – Blas Ponce. – Robustiano Astorga. – Domingo Lozano. – Bernabé del Rio. – Atilano Fernandez. – Cándido Samaniego. – José Gil de Branda. – Camilo Orresi. – Juan Manuel de Herrera. – Bernardo Cotan Pinto. – José Cotan Pinto. – José Benito Dominguez. – Ramon Rodrigo. – Rafael Ximenez. – Juan Ximenez. – Juan Wrander. – Felipe Noyola. – Manuel Benedicto. – Juan de la Solana. – Mariano Sanz de Escalona. – José Cañete, *voluntario distinguido de Cádiz.* – Pedro de la Xara. – Gaspar Aguado. – Francisco de Paula Arboleya. – José Ripoll. – Cárlos Cacho. – Nazario de Castro y Vega. – Manuel Felix Aguirre. – Miguel Manella. – Felipe de Revilla Bárcena. – Antonio Pardo. – Juan Antonio Llorente. – Dionisio Gutierrez. – Felipe Alvarez. – Manuel de Batalan, *oficial quarto de los maestrazgos en Villanueva de la Serena.* – Antonio Hernandez. – Bartolomé Sierra. – Antonio Rubio y Sandoval. – Antonio Cabrera. – Francisco de Casas. – Felipe Bauzá. – José Miranda. – Antonio Roman. – Francisco de Paula Cabrera. – Francisco Clara. – Antonio Ximenez. – Cayetano Hue, *comerciante.* – Mariano Sanchez. – Rodrigo Gutierrez. – Francisco de Paula Pardo. – Bartolomé Naranjo. – Mariano Sanchez. – Alonso Aciego y Torres. – Pedro de la Barrera. – José Antonio Pelaez. – Juan Morquecho. – Gregorio Gonzalez de Gonzalez, *director de la academia de Taquigrafía, sita en la calle de Capuchinos.* – José Espada, *elector por la provincia de Segovia.* – Vicente Coronado, *subteniente del regimiento de Lena.* – Antonio García. – Cayetano Hue, *capellan de honor del Rey.* – José Juan Villanueva. – Domingo Moreno Martinez, *elector de Soria.* – Manuel Gonzalez Vigil. – Juan Moreno y Rubio. – Juan José Escolar. – Genaro Crespo. – Antonio Lopez y Lopez. – Ramon Escovar. – Manuel Fermin Garrido. – Juan Antonio Blanco. – Antonio Mercar. – Manuel Perez Caballero. – Felix María Moreno. – Pedro de Amilaga. – Fermin de Villaseñor. – José Azpeytia. – Antonio de Torres y Roel. – Juan Facundo Caballero, *director general de Correos.* – Onofre de Salas y Ferrer. – Francisco Xavier Barredo. – El duque del Parque Castrillo. – Antonio Luis de Undabeytia. – Domingo Antonio del Paso. – Pasqual Genaro Ródenas, *tesorero de este exército.* – Miguel Gomez. – Pablo Carlez. – Lorenzo Calvo de Ro-

zas, *intendente.* – Juan Lopez Caballero. – José Delgado. – Sabino Mata. – El marques de Castro-fuerte. – José María Martinez de Areta. – Bruno Portilla. – Juan de Madrid Davila. – Tomas Barril. – Basilio de Vinuesa. – José Alano Valverde. – Ramon Bertran y Sarais. – El marques del Castelar. – Francisco Hurtado. – Juan José Campos. – José Osa, *oficial de guardias de Corps.* – José Lopez Martinez, *ministro honorario de la junta de Comercio y Moneda, y encargado del ramo de Consolidacion de vales.* – Sebastian Martinez Torrecilla. – Francisco Pastor y Calle. – Manuel Síñigo. – Gaspar Rafael Seocarante. – Ramon Veton. – Andres Marsan. – Roque de Losada. – Martin Vicente Daoiz y Quesada, *padre de D. Luis Daoiz.* – Nicolas María Cambiaso, *diputado de la real maestranza de Ronda.* – Ignacio de la Pezuela, *secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.* – Manuel Benedicto. – Agustin de Miaurio. – Andres de Salazar, *capitan de navío de la Real Armada.* – José de Santiago y Rotalde. – Juan Manuel de Aréjula. – Maximo Elías. – Guillermo Sanchez de Reja. – Tomas Gutierrez Saenz. – Nicolas de Rascon. – José María Torres, *corredor del número.* – Francisco de Indaburu. – José Prat. – Pedro José Chaves de la Rosa, *obispo de Arequipa.* – José María Carazo. – Pedro de Sitto, *regidor perpetuo de Cádiz.* – El conde de Rio Molino, *regidor perpetuo de Cádiz.* – Luis Lopez Monteagudo. – El mariscal de campo D. José del Pozo y Sucre. – Juan José, Baron de Ripperdá. – Francisco de Paula Castro, *regidor perpetuo de Cádiz.* – José Manuel Fernandez de los Senderos, *asesor de Marina.* – Angel José de Soveron, *secretario del consulado.* – Antonio Saenz de Vizmanos. – Luis de Munarini, *teniente de navío de la real armada.* – *Por mí y á nombre de la comunidad de monges benedictinos del real monasterio de nuestra señora de Montserrate en Cataluña*, padre Gerardo Joana y Vidal, procurador general de dicho monasterio. – El príncipe de Anglona, *mariscal de campo de los reales exércitos.* – Ildefonso Nuñez de Castro. – Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta, *procurador síndico general de esta ciudad de Cádiz.* – Ramon Fernandez Gonzalez. – Antonio Alcalá Galiano y Villavicencio. – Fray Juan de Cádiz, monge Gerónimo. – José Rincon. – Manuel de la Puente, *capitan de artillería de á caballo.* – Licenciado D. José Lorenzo Serrano de Bolaños. – Domingo Alonso y Sobron. – Francisco Orfeo. – Nicolas Antonio de Hamboso y Sanova. – Juan Antonio Lopez. – Francisco Hom. – Lucas Gascon. – José Domingo de Oloscuaga. – Antonio Vexarano. – Francisco Carrera. – Jacinto Corbiza y Marfa. – José Canga Argüelles, *ministro interino de Hacienda de España.* – Manuel Ruiz del Portal. – Leonardo de Navas. – Gregorio de Loma. – José Nicolas Palacio. – Joaquin Diaz de la Concha. – Antonio Toro. – Ventura Merino. – Antonio Amar y Borbon, *teniente general de los reales exércitos.* – Pedro de Agar, *ex-regente y consejero de Estado.* – Manuel de Llano, *capitan de infantería.* – Antonio Truxillo y Chacon, *contador general del consejo supremo de Guerra y Marina.* – Manuel Jofre de Villegas. – Diego García de Tovar. – Cayetano de Ortega. – Juan Manuel Fidiol. – Vicente Crespo. – Mariano de Ozaña. – Francisco Scarlati. – José Sierra y Gonzalez. – Antonio Carrero. – Juan de Dios Hernandez. – José de

Alba. – Antonio Mena Sanchez. – Vicente Beltran de Lis. – Leandro Ortiz de Taranco. – Tomas María Manrique. – Vicente de la Torre. – José Moreno de Montalbo. – Bernardino Ortega. – Rafael Diaz de Ribera. – Bartolomé Alvarez de la Vara. – Eugenio de Iribarren. - Cecilio Lopez Ulloa. - Julian de Anaya , *coronel de infantería.* – Juan Antonio Diaz Noriega – Miguel Gonzalo. – José María Monedero y Ayala. – Basilio Carsi. – José María Paniagua. – Juan Corradi. – José Xavier Anamburn. – José Joaquin de Egui. – Manuel de Goenaga. – Mateo de Iribarren. – Juan Bautista de Zubelzu. – Bernardo Julian de Anca. - Antonio de Llaguno. – Pascual Carsi y Vidal y su hijo. – Justo del Campo.– Francisco de Paula Martí. - Miguel Ginesta Clarós. Benito Febrer. – José de Urrutia. – Miguel Baquer. - José Entrerios. - José del Ru. – Pedro Telmo Iglesias de Cisneros. – Manuel Gorga. - Rafael Guerrero. - Juan de la Fuente. Joaquin María Infanzon. – Joaquin Sarria. - Antonio Agundez. – José Herrero. – Benito Diaz de Diaz. - Serafin Montalvo y Guevara. - Andres de España. - Eusebio Menacho, *subteniente.* - Ignacio de Corcuera, *elector de la provincia de Alava.* - P. Fray Vicente Codina.- Pablo de Jérica. – Juan Manuel de Herrera. – Marcelino Casado. – Joaquin María Fanju. – José Fuertes. – Joaquin Garcia. – José Velillo. – Henrique Ortega. – *El teniente del regimiento de infantería del inmemorial del Rey* D. Gregorio Pascual Scfirma. – José Antonio de Ugarte. – Fr. Francisco Alcalá. – José Juan Albareda. – Martin Moreno. – Florencio Tomasy. – Francisco de Paula Estella. – Baltasar Valdes Argüelles, *comisario ordenador de los reales exércitos con destino á esta plaza de Cádiz.* – José María Aguaya. – Ignacio Martinez Abad.– Pedro Solana. – Francisco de Doistua. – Diego Clemencin, *redactor de la Gazeta.* – Manuel María de Urquinaona. – F . Juan Antonio Diaz Merino. – Fr. Miguel Muñoz. – Luis Martinez.– Miguel Lobo, *ministro del Crédito público.* – Francisco Escudero de Isassi. – Bartolomé Costello. – Antonio Vallarino, *regidor electivo.* – José Sarfate y Salazar.– Custodio Perez. – Manuel Ximenez. – José Hernandez. – Miguel Cuff.– Rafael Gomez Roubaud, *intendente de exército.* – Francisco Gonzalez de Estéfani, *director general de la Lotería, y del consejo supremo de Hacienda.* – Miguel de Mendizabal. – Joaquin de Baeza – Manuel de Llano Ponte. – José Manuel de Aranalde. – Pedro Mendez. – José Joaquin Pereyra. - Juan Lorenzo Gomez. – Miguel Olivan. – Vicente Olivares. – Francisco Gomez. – Antonio de Flores. – Vicente de Orue. – Antonio Ximenez Alcazar. – Francisco de la Roca. – Manuel de Areilza. – Tomas Lopez Pelegrin. – Eugenio Fernandez de Basoa. – Antonio Lopez y Leon. – Rodrigo Diaz. – José Clemente Escassi y sus once hijos.–José Ordoñez. – Rafael de Mena. - Francisco Depelo. – Ramon José Donado. – José Martinez. – José Aragó. – Pedro Morano. – José Antonio de Leyes. – Andres Chertna. – Gabriel de Gamiz. – Vicente Ortiz. – Juan Francisco Galinier. – Juan de Alcántara. – Joaquin Blanco – José Muñoz. – Juan Antonio de la Perona. – Juan Lopez. – Baltasar Cruzado Caballero. – José Alcántara Rueo. – José Negrete. – Manuel José Gallardo. – José de Castro. – Pedro de la Barona Saavedra y Avila. – Diego Ximenez Lerioz. – Antonio Romero. – Manuel Nuñez. – Manuel de Arrusia. – Martin Ramon Gallego. - José de Vargas. – José Gortler.–

Pedro Villafruela. - Pedro Tiscar. - José Gomez. - Francisco Sibon. - Pedro Cuevas. - Pedro Sanchez de Neyra. - Manuel Espinosa. - Miguel Mercier.-Leocadio Ramon Gallego , *maestre de víveres de la real Hacienda.* - Joaquin Sevilla , *voluntario distinguido.* - José Martinez.- Pedro Lázaro , *capitan de navío de la real armada , y segundo comandante de la avanzada.* - Manuel Ponce. - Manuel García. - José María Duarez. - José Gonzalez. - José Lopez. - Mariano Perez. - Fray Juan Perez Montero , *lector de teología.* - José Mendoza. - Ramon Varela. - Tiberio Antonio del Moral. - Francisco Moreno. - Manuel Corvera. - Francisco de Olazagutia y Echevarría.- Juan Antonio Sanchez, *oficial de la direccion de reales Provisiones.* - Diego Gonzalez. - Sebastian Perez. - Francisco Morales. - Antonio de los Reyes. - Lorenzo Quintano. - Rodrigo Perez. - Manuel Martinez de Santa Coloma. - Juan Perez de Luna. - Andres Sanchez Bernal. - José Ignacio de Iriarte. - Manuel Solana. - José Gregorio de Lizarza. - José Cubero. - Juan Francisco de Llano. - Antonio Guilloto. - Norberto Gorrindo. - Pablo Gonzalez. - José Laborda y Pimentel. - Juan José Mendiri. - Santiago de Goya. - Juan Manuel de Soria. - *Por el regimiento de Cantabria, ausente en Tarifa , el habilitado* Alexandro de Torre. - José Limes.- Andres Fresno y Lopez. - Antonio de Sangines. - Francisco de Cabranza. - Agustin del Arco. - Juan José del Cubillo. -Domingo de Artime. - Miguel Guilloto. - José Antonio Rodriguez.-Pedro Castellanos -Julian García. - José Fascie. - José Bermejo. - Manuel de Corces. - José de Barandiaran. - Angel Gonzalez Villanueva. - Marcos Martinez. - José Gutierrez. - Pablo Bronestein. - Rafael Diaz. - Lucas Vazquez. - Norberto Sanchez. - Domingo Manguetren. - Bernardo Suarez. - José García de Ahugara. - José Maria Sanchez. - Juan Nicolas de Acha. - Rafael de Corral. - Juan de Landaburu y Arangoena. - Antonio de Peña. - Bernardo Perez. - Rafael Salgado de Piña. - Pelegrin Ansaldo. - Ventura Pujades. - Felipe de los Heros. - Juan Antonio Carazo. - Luis Moreno y Herrera. - José Antonio Salinas. - Francisco Antonio de las Cuevas. - Benito de la Piedra. - Francisco de los Santos. - Jorge Ginter.- Urbano Modesto de Guillermo. - Joaquin de la Vega. - Juan Romero.- Luis Perez. - Pedro Montanches. - Rafael de Amaya. - Alfonso de Iñigo. - Juan Lozano y Ayuso. - Martin Fernandez de Erias. - Luis Francisco Navarro. - Bernardo Antonio de la Quadra. - José Diez. - Manuel de Padilla. - Esteban Marin. - Joaquin Izquierdo. - Manuel José Sanchez. - Miguel de Marron. - Fernando Llanos. - Manuel Yañez. - Hipólito Abela. - Juan Sanroman. - Francisco Gordillo. - Francisco de Celis. - Miguel Morales. - Manuel Arias. - Miguel Cano Roxo. - Julian de Poveda , *brigadier de guardias de Corps.* - Pedro de Iduate. - Cristobal Soler. - Pedro Vides. - Alexandro Martinez. - Jorge Darmanus. - Julian de Urruela. - Matias Puente. - José Diaz. - Manuel de Velasco.- Juan Francisco Pacheco. - Manuel Diaz Velarde. - Francisco Cruzado Caballero. - Pedro Manuel Perez Montoya. - José Tiradas. - José Antonio de Payade. - José María Lagura. - Francisco Roura. - Joaquin Roquero. - Braulio Molina. - Francisco de Borja Leal. - Andres Roca Tejeyro. - Juan Baweus. - Agustin Gallizo. - Pedro José de Contreras. - Juan Esteban de Thellechea. - Baltasar Doncel. - Diego Zerdan.-

Ramon Lopez. - Cayetano del Castillo. - Felix Izquierdo. - Felix Manuel Piñero. Pablo Barrostro. - Juan José de Cores. - Francisco Gonzalez Giraldez. - Manuel Guijarro. - Felipe Ortiz. - Ramon Grinda. - Antonio Gonzalez. - Joaquin de Thezanos. José Alvarez de la Vega. - Ramon Bustamante. - Ramon Soler. - José María Natera. Pascual Lopez de Aragon. Domingo Roche. Gregorio de la Torre, *capitan de voluntarios distinguidos.* - Roque Moris. - Manuel de Miera. Francisco de Paula Cabeza de Miera. - José de los Rubios. - Diego Consul Jove. - Manuel Vadillo. - Francisco Varela. - José Eugenio Lasaletta. - Juan Martin. - Mariano Maffey. José Espínola. - Vicente Alcayde. - Joaquin de Miera. Juan de Padilla. - Francisco Ignacio de Arechavala. - Julian Fernandez. - Tadeo Fernandez de Ibarra. - José Rodriguez de Tapia - Andres de Moya Luzuriaga, *elector por Madrid.* - Juan Ibañez. - Antonio Diaz. - Miguel de Quintana. - Eugenio de Tapia. - Francisco Berrocal. - El marques de la Atalaya Bermeja. - Sebastian de Echevarría. - Miguel de Aleza. - José María Rodriguez. - Pedro Daza de Guzman. Francisco Xavier de Maruátegui. - Plácido García. - Rafael Arsuaga. - Licenciado D. Juan Martinez de Gatica. - Antonio García. - Cárlos de Beramendi, *intendente de exército.* - Dr. D. Mariano de Morales. - Joaquin Rodriguez. José Gonzalez. - Pedro Ruiz de Castañeda. - Juan de Mesina. Manuel de Zorraquin. - Manuel Gutierrez de Bustillo, *oidor de la audiencia de Sevilla.* - Bartolomé José Gallardo. - Guillermo Martinez. - José María Cañedo. - El marques de Monteflorido. - Andres Anglada. - Manuel María Wallop. - Juan Martinez de Novales. - Gregorio Cabañas. - Juan José Sanchez. - Pedro Joaquin María Tomatis. - José Gelabert. - José Bruu Isassi, *intendente de Provincia.* - Manuel Taboada. - Manuel Ramasar. - Andres Rez. - Manuel García. - Juan Vicente. - José Gamallos. - Andres Carrera. - Domingo Antonio Vidal. - Mateo Gomez. - Rafael Migenes. - Domingo Franco - Jacobo Perez. - Felipe Vilariño. - Domingo Fernandez - Andres Taboada. - Angel Mosqueyra. - Manuel Teito. - Antonio Freeyros. - Pedro de Castro. - Domingo Salgemo. - Francisco Yuscotore. - Fernando de Castro. - Lorenzo de la Haya. - Bernardo Lorenzo. - José Bueno. - Domingo Perez. - Pedro Rodriguez de la Flor. - Antonio Gonzalez. - Juan Martinez. - Manuel Salcedo. - Pedro García. - Antonio Cañete. - Antonio Gamero. - Pedro Imañez. - Antonio Ramirez. - Manuel Valdes. - Antonio Masirco. - José Cacho. - Bartolomé Cocina. - Juan Andres Pillado. - Domingo Cao. - Pascual Vallejo, *del consejo supremo de la Guerra.* - Fernando Chacon. - José Carreño. - Pantaleon de Castro. - Eugenio Menendez. - José Gonzalez Portilla. - Felipe Diez de la Madrid. - Manuel Gonzalez de la Portilla. - Manuel Leal. - Manuel Fernandez Valdes. - Benito Gutierrez. - José Ruiz de la Azuela. - Fr. Rafael de Castro, *ex-guardian de Capuchinos de Granada y Cádiz, secretario de Provincia.* - Pedro Antonio Reguerron. - Santiago Salas. - Dr. Domingo Gonzalez. - Antonio Alvarez. - Calixto Fernandez de Riovalle. - José Diaz de Corbera. - Francisco Perez de Camino. - Bartolomé Gonzalez. - *El gefe de la real calcografía* José Arrojo.

DIA 29 DE ENERO DE 1812.

No hubo sesion pública segun se indicó en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la Guerra, en que participa el reconocimiento hecho á las Córtes en las ciudades de Maracaybo y Montevideo, y el juramento de obediencia á las mismas prestado con la mayor solemnidad y regocijo de sus habitantes, segun atestiguan las cartas que acompañaba del gobernador de Montevideo y capitan general de Venezuela, que tambien se leyeron. Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el expediente remitido por el secretario interino del mismo ramo, relativo á la solicitud de los vecinos de las feligresías y coto de Mercurin y Santa María de Ordenes en el partido de Santiago de Galicia, para que se les conceda la gracia de celebrar una feria, el uno en el sitio denominado de Crucero el primer lunes de cada mes, y el otro en el campo de Reboredo los miércoles de la segunda dominica de cada mes.

A la comision especial encargada de presentar las variaciones que convenga hacer en el decreto de 4 de julio, se mandó pasar la consulta original de la comision encargada de exâminar los expedientes de fugados empleados en el ramo de Hacienda, y otros documentos que con ella remitia el secretario interino de aquel ramo: todo relativo á la instancia y documentos que habian presentado los empleados fugados de la contaduría y tesorería del exército de Castilla la Vieja, agregados á las de Galicia, para que no se les comprehendiese en el citado decreto.

Con este motivo hizo el *Sr. Sombiela* la siguiente proposicion: *Que atendidas las actuales circunstancias y las facultades concedidas á la Regencia del reyno creada por S. M. con arreglo á la constitucion que acaba de aprobarse, se dexe al arbitrio y juicio de dicha Regencia graduar el mérito extraordinario patriótico que sea necesario para conservar á los empleados civiles que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las presentes Córtes en sus precedentes destinos, ó para otorgarles otro mas aventajado, segun tenga por conveniente la Regencia, y que así se declare por S. M. para inteligencia de aquella, y explicacion de lo que sobre este particular dispone el artículo segundo de la órden de 4 de julio del año próxîmo pasado.* Admitida á discusion fué inmediatamente aprobada.

Se leyó una exposicion de los secretarios del Despacho, y de los oficiales y dependientes de sus secretarías; la qual oida por S. M. con particular satisfaccion, se mandó insertar á la letra en este periódico, y es la siguiente:

,,Señor, los secretarios del Despacho, y los oficiales y demas dependientes de todas las secretarías respectivas, ofrecen á V. M. el justo testimonio de su veneracion hácia la constitucion que tan gloriosamente ha concluido, y en que se cifra la futura grandeza y felicidad de los españoles. Los primeros agentes del Gobierno son los mas interesados, Señor, en un régimen constitucional que, fixando las atribuciones del poder, excluye la arbitrariedad, y aun las cavilosidades, que atribuyen siempre todos los males del estado á un despotismo á veces mas preconizado que efectivo: en un régimen que, fundado en principios sólidos, hace menos arriesgada la opinion de los encargados de la administracion pública, y les asegura firmemente el reconocimiento nacional si desempeñan con acierto sus obligaciones. Ademas es imposible que ningun español mire con desden ó indiferencia ese apoyo de su libertad civil: ese escudo contra los ataques de la tiranía, siempre descargada con mayor furor sobre los empleados de mas elevado carácter, quando no quieren ser los ministros de la opresion y de las depredaciones.

,,Nosotros, Señor, no podemos renunciar ni renunciaremos jamas á la dulce ambicion de gozar los derechos de ciudadanos de esta heroica patria á que pertenecemos; título mil veces mas honroso para nosotros que todos los empleos y distinciones. Fieles á los principios establecidos en la constitucion, nos ocuparemos constantemente en el exercicio de nuestros cargos mientras nos esten confiados: en afirmar la estabilidad de esa memorable obra de V. M.: en dirigir todos nuestros esfuerzos á restituir á su trono á nuestro legítimo monarca Fernando VII, y en grangearnos por este modo el aprecio y gratitud de nuestros compatriotas.

,,Como ciudadanos y empleados públicos nos complacemos en manifestar nuestro agradecimiento á los representantes de la nacion, cuyas luces y útiles tareas se han empleado en esta grande carta, que debe considerarse como la base fundamental de la independencia y prosperidad nacional. Cádiz 29 de enero de 1812. -- Eusebio de Bardaxí y Azara. -- José de Heredia. -- Ignacio de la Pezuela. -- José Vazquez Figueroa. -- José Canga Argüelles. -- Francisco Gomez Pedroso. -- José Company. -- Joaquin Campuzano. -- Francisco de la Pedrueza. -- Lorenzo Normante. -- Miguel Moreno. -- Francisco de Luna. -- Diego de la Quadra. -- Joaquin Perella. -- José de Cáceres. -- Gerónimo Lobo. -- Tadeo Francisco de Calomarde. -- Domingo de Agar y Bustillo. -- Fermin del Rio y de la Vega. -- Luis Beltran. -- Rafael Morat. -- Pedro Diaz de Ribera. -- José Antonio de Larraz. -- José del Rio. -- José Blanco Gonzalez. -- Ramon de la Quadra. -- Juan de Sevilla. -- Manuel Abella. -- Ramon de Hore. -- José Luyando. -- José María Salcedo. -- Pedro José Bailin. -- Juan Antonio Yandiola. -- Joaquin de Baeza. -- Francisco de Sales Sierra. -- Mariano Gonzalez Merchante. -- Nicolas María Rendon. -- Antonio de Tariego. --

Francsico Ruiz Lorenzo. -- Jacobo María de Parga. -- José Collar. -- El conde de la Estrella. -- Manuel Lopez de Araujo. -- Pablo Sirera. -- Luis Sorela. -- Xavier Castillo Larroy. -- Máxîmo Antonio Ródenas. -- Francisco Roldan. -- Juan Angel Caamaño. - Pascual Dávila. -- Luis Martinez de Viergol. -- Antonio Ruiz de Guzman. -- Bartolomé Vasallo. -- José María Mon. -- Guillermo Curtois. - Mariano de la Pedraneza. -- Pedro Dominguez. -- Juan Dominguez. -- Antonio Alonso. -- Diego de la Vega. -- Joaquin Fondevila. -- Francisco Hurtado de Mendoza. -- José Gomez Herrador. -- Juan Bautista de Goicoechea. -- Francisco de Leunda. -- José del Aguila. -- Felipe García Ontiveros. -- Francisco Xavier de Mendiguchia. -- Antonio de Santiago Palomares. -- Francisco Encina. -- Jose Tordesillas. -- Antonio María Aguado. -- Mariano Fernandez. -- Manuel Diaz. -- Ramon Gonzalez de Horzola. -- Casto Marquez Algava. -- Manuel Gonzalez de Saso. -- Tomas Polo y Catalina. -- Antonio José de Uciés. -- Roque Alvarez. - Andres Vazquez. -- Geronimo de Tomas Asensio. -- José Manuel del Rio y Roxas. -- Felix Corrales. -- Juan Bautista Blanco de Salinas. -- Manuel Abascal. -- José Alvarez. -- José Entrerios. -- José García. -- Juan Vicuigo.

Se leyó el parte del general Castaños en que comunica la toma de la plaza de Ciudad-Rodrigo por el exército aliado en la noche del dia 19 del corriente; y tambien lo que en la sesion secreta del dia de ayer informaron verbalmente los brigadieres D. Miguel de Alava y el baron de Carandolet, enviados por el sobredicho general, sobre las circunstancias de tan memorable suceso.

Continuando la discusion interrumpida en la sesion de 26 del corriente (*véase*) sobre el dictamen dado por la comision de Constitucion acerca de lo propuesto por el *Sr. Gallego*, dixo

El *Sr. Dou*: ,, El punto de que se trata ahora no solo tiene gravedad, como otros muchos, sino trascendencia á todos lugares y tiempos; en la Córte, en las capitales de provincia y en todos los pueblos, en América, Asia y Europa hay continuos pleytos y sentencias que dar; nada mas siente el pueblo que el que no haya igualdad, tino y acierto en la administracion de justicia, y en contribuciones, esto es decir que si nosotros acertamos en decidir el punto en qüestion todos los dias, se aplaudirá la constitucion en esta parte interesante y de la mayor trascendencia, y al contrario si se yerra; si queremos, pues, conciliar veneracion y respeto á la constitucion, debemos exâminar este asunto, sobre el qual, por lo mismo, voy á explicarme segunda ó tercera vez, á pesar de que no estaba en ánimo de hacerlo.

,, Dice el *Sr. Gallego* que para causar executoria debe haber dos sentencias conformes: convengo en esto y en el modo que explicaré despues; siempre he sido de este parecer: dice la comision que con tres instancias y tres sentencias definitivas quede fenecido todo pleyto; y aunque dexa algun arbitrio á las Córtes regulares en órden al número de ministros que deban concurrir en la última ó dos últimas sentencias, excluye claramente en todos quantos casos puedan ocurrir la quarta instancia, en lo que nunca convendré, especialmente habiéndose quitado

ya la suplicacion de mil y quinientas, el recurso de injusticia notoria, y toda revision con ministros asociados.

,, En esta materia hay dos cosas que gravemente perjudican, y contra las quales debe apercibirse la sabiduría del Congreso. Es conforme á la legislacion de España, ó de Castilla, comprehendiendo esta á casi todas las provincias, menos pocas, ó acaso dos solas, que son Cataluña y Navarra, el que con tres sentencias, aunque no se verifiquen las dos conformes, fenezca todo pleyto. Los hombres nos acostumbramos á tener lo de nuestro pais por lo mejor del mundo; así el español tiene por mejor lo de España, el frances lo de Francia y el ingles lo de Inglaterra: hasta cierto término puede haber utilidad en esto; pero quando se trata de cosas semejantes á la de ahora, es de sumo perjuicio, que debe precaver V. M. con su sabiduría; lo que nos perjudica tambien es que no seamos propietarios los diputados de estas Córtes, como deberán serlo en las venideras, con arreglo á leyes y practicas de muchas partes; cuidado que no nos echen esto en cara los venideros, diciendo que por no tener muchos de nosotros propiedades nos descuidamos en defender los bienes y derechos del ciudadano.

,, Desprendiéndonos de toda idea y perjuicio que pueda preocuparnos, entremos en el exâmen de esta qüestion, tratándola solamente por la que prescribe el derecho natural, y prescindiendo de toda ley escrita, porque esta entiendo que es la idea que suele llevarse por los señores de la comision, y la que regularmente debe valer: en otras sesiones ya he probado que la inteligencia que se ha dado en Castilla al derecho de suplicacion, parecia ó era contraria á la ley romana y al modo en que la han entendido generalmente las naciones: esto no entre en cuenta; vamos á lo otro.

,,Se presenta un ciudadano que ha heredado de sus mayores un mayorazgo ó patrimonio de cien millones de pesos, ó un millon mas ó menos, ó que corriendo mares ó peligros de otra especie ha juntado un buen patrimonio con su propia industria; este hombre dice, el juez me ha quitado con su sentencia todos los bienes, y los ha adjudicado á otro; me ha hecho agravio por esto y por lo otro, el fin del pacto social, con que mis mayores ó yo convenimos en el establecimiento del estado, sujetándonos á sus leyes, quando eramos del todo independientes, fué la seguridad de nuestra vida y de nuestros bienes; es del todo opuesto al bien de la sociedad, y naturalmente repugnante, que con una sola sentencia se aventure la felicidad del ciudadano; es de derecho natural la reclamacion del agravio: no hay cosa mas dificil que la administracion de Justicia: un soldado, un capitan, si tiene fidelidad y valor, desempeñará la confianza de su empleo, aunque esté dominado de vicios, faltándole otras virtudes: lo mismo sucede con otros empleados; pero no con el juez: la justicia, sentada en su solio, tiene por compañeras á todas las virtudes; si el juez es ignorante, si no tiene una aplicacion continua, si es dado al juego, á la luxuria, si le domina la avaricia, la ambicion ú otro vicio, es perdido; los litigantes saben bien todas las callejuelas y portillos por donde se ha de entrar.... ¿En donde, pues, hallaremos un juez con la sabiduría de un Salomon, y con las virtudes

de todos los santos....? Y quando el procurador del ausente ú abogado dexan pasar inútilmente el término de prueba, ¿por qué razon ha de quedar irremediable el daño, y con una sola sentencia ha de perderse todo....?

,, Este es el lenguage de la razon y de un derecho natural: el que habla con él debe ser oido, y en su conseqüencia, y de la práctica de todas las naciones cultas, debemos decir que no basta una sola sentencia para causar executoria; cuidado con este principio, que es solidísimo, y ha de ser el norte de que nunca debemos desviar los ojos; si no basta una sentencia, precisamente ha de haber dos: si la segunda no es conforme con la primera, ha de haber tres: la razon es clara; si el que perdió en la primera instancia pudo reclamar sin tener ninguna presuncion á su favor, mucho mas podrá hacerlo el que perdió en la segunda instancia teniendo á su favor la presuncion del derecho que le da la primera sentencia: por otra parte, si en este caso de ser la segunda sentencia opuesta á la primera causase executoria la segunda, obstaria el firme principio que acabamos de sentar de que no basta para ello una sentencia: con mucha mas razon podrá reclamarse contra la tercera sentencia, quando esta deroga las dos anteriores, que son conformes; así es que no puede servir de regla el número de las instancias ó sentencias que prescribe la comision, sino su conformidad con la anterior.

,, Se dixo pocos dias há que habiendo tres sentencias no puede dexar de haber dos conformes; dos equivocaciones se padecieron en esto, quando en la primera instancia se adjudican los bienes á Pedro, en la segunda á Pablo, y en la tercera á Diego, y en otros muchos casos hay tres instancias, y no se verifican dos sentencias conformes; pero no son las que causan executoria: léjos de esto ninguna fuerza tienen. De aquí es que aunque haya tres sentencias, no hallamos la conformidad que ha de buscarse.

,, Contraygamos lo que se ha dicho en general á nuestros litigantes y tribunales: gana Pedro ante el alcalde de partido; Pablo apela y gana en la audiencia en vista: si Pablo, sin tener ninguna presuncion á su favor, pudo reclamar, con mas razon podrá hacerlo Pedro, á quien favorece la primera sentencia; viene la tercera sentencia, y conforme con la primera ó con la segunda termina el pleyto. Hasta aquí va bien, y todos estamos conformes; pero supongamos lo siguiente: Pedro gana ante el alcalde del partido, gana ante la audiencia en vista, pierde en la misma en revista; si Pedro, no teniendo mas que una sentencia á su favor podia suplicar, ¿como teniendo no podrá hacerlo? ¿Con qué título ó pretexto puede negarse á Pedro el derecho de reclamar una vez teniendo dos sentencias á su favor, quando á Pablo, sin tener ninguna se le concedió dos veces? ¿En donde está la igualdad con que se ha de tratar á los litigantes....? ¿Y como podemos en este caso evitar el grande escollo de que con una sola sentencia pierda todos sus bienes el ciudadano....? Es necesaria, pues, una quarta instancia en este caso.

,, Una doctrina del presidente Montesquieu me parece que puede aumentar la fuerza de este modo de discurrir y hacerle mas perceptible. Por derecho divino en el antiguo Testamento estaba prevenido que con

la sola declaracion de un testigo no podia condenarse á nadie á muerte; pero en caso de concurrir dos testigos sin tacha y conformes, se autorizaba la pena capital: lo mismo se previno en el nuevo Testamento; y de aquí es, que en todos los códigos de legislacion y colecciones de cánones y decretales se lee repetidas veces el *in ore duorum vel pluri cum stet homine verbum*: pasa adelante dicho autor, y busca una razon natural con que pueda convencerse y hacerse plausible la verdad de que los dos testigos conformes constituyan plena prueba para la condenacion del reo.

,, Viene á reducirse lo que dice á lo siguiente: Pedro, testigo sin tacha, declara que Pablo cometió homicidio: Pablo lo niega; la afirmacion de Pedro queda contrarestada y equilibrada, ó resistida con la negacion de Pablo; añadiéndose á la afirmacion de Pedro otro testigo, sin tacha y conforme, prepondera el peso que estaba como equilibrado, y cae la balanza á la parte de los testigos. De un modo semejante puede discurrirse en la materia de que se trata; Pedro gana la primera sentencia, Pablo la segunda, tenemos entonces como equilibrado el peso. Valga el de la sentencia de Pedro por seis onzas, y por otras seis el de la sentencia de Pablo: viene la tercera sentencia á favor de uno ó de otros, la qual, añadiendo seis onzas de peso, forma el de doce contra seis, haciendo caer la balanza á favor del que tiene las dos sentencias.

,, Pero si la cosa no se regula por la conformidad de sentencias, sino por el número de las tres instancias, como se propone, puede suceder muy bien lo que se ha dicho, y lo que muchas veces ha sucedido, que siendo conformes las dos primeras sentencias, la tercera causa executoria contra dos conformes; y en este caso se verificaria el grande absurdo de que seis onzas de peso, que no pueden desequilibrar ni contrarestar otras seis, desequilibrarian y preponderarian contra un peso de doce. ¿Quien no ve que esto es contra toda razon y justicia, y que se necesita en este caso de quarta sentencia?

,, No hay que oponer el inconveniente de que, buscando la conformidad, se procederia al infinito en número de instancias, porque con la quarta, y aun en el único caso de ser las dos primeras sentencias conformes, y revocadas por la tercera, quedaria indudablemente fenecido todo pleyto, tanto mas si se atiende lo que sábiamente tienen ordenado las leyes, de que quando se trata de cosas que tienen íntimo enlace entre unos y otros, como fideicomisos, mayorazgos, validacion de testamento, y otras de esta naturaleza, la sentencia, con tal que la causa se haya seguido con legítimo contradictor, forma estado aun contra quien no ha sido parte en los autos.

,, Desechada, pues, la regla de las tres instancias, solo debe valer la de que con las dos conformes se cause executoria sin admitirle otra reclamacion; la dificultad queda sobre si las dos conformes han de ser de tribunal colegiado, ó si la sentencia de audiencia, conforme con la del alcalde de partido, debe ya causar executoria: yo, siguiendo la misma idea ó alegoría de montes, diria que la sentencia del alcalde de partido solo debe servir para el indicado efecto, hasta determinada quantía, como de ocho, diez ó doce mil pesos, y no de aquí

arriba. Valga el argumento á la comparacion de la balanza: los hombres para cosas de uso comun tienen balanzas regulares; pero tienen peso de oro para este metal y cosas de mucho precio y valor, así en estas quisiera yo que las dos sentencias conformes hubiesen de ser de tribunal colegiado.“

El *Sr. Sombiela*: ,,Señor, no puedo convenir en el todo con la opinion del señor preopinante; porque sé hay inconvenientes, segun insinúa la comision, en admitir la proposicion del *Sr. Gallego*, los hay mucho mayores en aprobar la que presenta la comision. Mi opinion es y será constantemente que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas en ellas, terminen el pleyto siempre que sean conformes.“

,,Parto de estos principios. Conviene á la felicidad del estado que se ponga término á los pleytos para evitar los arbitrios que suelen usar los litigantes de mala fe y temerarios, porque no pocas veces vemos que prevalece la pasion del propio interes sobre los sentimientos de la verdad, de la razon y de la justicia; pero el medio que se adopte debe ser tal que haga entender á los ciudadanos que sus pretensiones se han dilucidado de modo que les tranquilice en lo posible, no dexándoles duda alguna en órden á haberse deducido y propuesto las pruebas y reflexîones que creyeron suficientes á abonar el derecho en que apoyaron sus respectivas pretensiones, y con relacion tambien á presumir que tres jueces ó tribunales, que con uniformidad sentenciaron el pleyto, no es verosímil que lo hubiesen hecho con agravio de los derechos de las partes.

Estos principios producen de suyo sin violencia los inconvenientes que resultan de admitirse la proposicion del *Sr. Gallego*; porque, segun insinua la comision, puede haber asuntos de tal complicacion que dos sentencias conformes, la primera de ellas dada por un solo hombre conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes por la razon que poco há insinué.

,,Son á la verdad, Señor, de mucho momento estos inconvenientes; pero yo los hallo todavia mayores en aprobar el artículo que presenta la comision. Véalo V. M. evidentemente. Muerto el poseedor de un vínculo se suscita pleyto entre sus hijos, solicitando la hija mayor que le pertenecen todos los bienes que aquel disfrutó hasta su fallecimiento por estar sujetos á mayorazgo regular, y pretendiendo las demas hijas la division de aquellos por ser de libre disposicion, y al mismo pleyto sale un tercer opositor reclamando los bienes como recayentes en un vínculo de rigurosa agnacion. El juez de primera instancia declara que los bienes son libres, y de consiguiente que deben dividirse entre las hijas del difunto con arreglo á su disposicion testamentaria. El tribunal colegiado revoca en segunda instancia la referida sentencia, y declara que los bienes recaen en un vínculo regular, y que por ello corresponden á la hija primogénita del último poseedor del mismo. Y el propio cuerpo colegiado en tercera instancia mejora dicha sentencia, y reputando por de rigurosa agnacion el citado mayorazgo, manda que se ponga en posesion de los bienes que le forman al que los pretende baxo de dicho concepto. Tiene V. M. en este caso, y en otros semejantes que pueden ocurrir, y se verifican con freqüencia, como por exemplo en los juicios de concursos de

acreedores, y en muchos otros tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas distintas cada una. Y ahora pregunto yo ¿será esto suficiente para tranquilizar á los litigantes, y poder decir que tienen un convencimiento de haberse liquidado el negocio como corresponde? ¿Qué razon de preferencia puede haber entre estas tres sentencias? Quando la haya entre la del tribunal colegiado y la del juez de primera instancia, ¿podrá establecerse alguna con fundamento entre las del referido cuerpo colegiado? No señor. Tendríamos, pues, entonces que la última instancia, siendo una sola, causaria executoria, y esto, hablando por la verdad, está muy distante de poder convencer á los litigantes, que se dilucidó bastantemente la materia para descubrir la verdad y la justicia.

,,La razon de verdadera filosofia en este punto consiste en combinar la cosa de modo que pueda conciliarse la prontitud en la terminacion del litigio con la seguridad correspondiente de los derechos de los litigantes. Las leyes, siguiendo estos mismos principios, han establecido una regla conforme á la razon, á la política y á la filosofia. La ley de Partida, que si se opone á la proposicion del *Sr. Gallego*, es directamente contraria á la que ha extendido la comision, previene que tres instancias y tres sentencias produzcan executoria, y aunque se insinuó por uno de los señores preopinantes que no establecia aquella la conformidad en las sentencias, lo dice expresamente la ley; porque si bien en la primera parte se dispone que solo se pueda apelar dos veces en un mismo juicio, á renglon seguido añade: á no ser que la última revocase las dos primeras, ó qualquiera de ellas; y por consiguiente fué una equivocacion el asegurar que hasta la ley de Bribiesca no se estableció la conformidad de las tres sentencias para que produxesen executoria, porque ya estaba dispuesto lo mismo en la ley de Partida.

,,Esta regla, Señor, es la que en mi opinion debe fixarse por base en la materia de que se trata, y me apoyo para el efecto en dos brevísimas quanto sencillas observaciones. Primera, las leyes, siguiendo constantemente los principios de la verdadera filosofia, han establecido la conformidad de tres sentencias para que causen executoria en los juicios, y de consiguiente debemos sancionar estas legales disposiciones; porque la política y la prudencia dictan que no nos separemos de lo que nuestros sábios antiguos dispusieron mientras no se manifieste y pruebe una evidente utilidad que nos conduzca á nuevos establecimientos en beneficio de la causa pública.

Segunda. ,,El medio prudente que en este caso debe adoptarse ha de ser tal, segun ántes se ha insinuado, que presente todo aquel grado de confianza que razonablemente aquiete á los litigantes, persuadiendoles á lo menos que la materia ha sido tratada con toda la debida extension. Esta razon puntualmente se verifica en la conformidad de las tres sentencias, y en ella se apoyan las sábias leyes que la exîgen; luego tambien debe servir á V. M. para fixar la base constitucional en una materia de la qual pende en gran parte la felicidad de la nacion, que V. M. dignamente representa.

,,Tampoco me parece que hay razon para que causada la executoria no pueda abrirse el juicio por pretexto alguno, segun establece la segunda parte del artículo 283 del proyecto de Constitucion. Quando así

me produzco, no intento demostrar que tenga cabida el juicio de segunda suplicacion, y el recurso de notoria injusticia, porque sé que V. M. tiene ya sancionados ambos puntos. Tampoco opino que deba admitirse todo recurso ó queja, porque semejante facilidad fomentaria el dolo y mala fe en perjuicio del estado. Quiere decir lo expuesto que al litigante siempre debe quedarle expedito el recurso para solicitar que se vuelva á abrir el juicio executoriado quando se presentan nuevos documentos que no pudieron producirse en el pleyto por no haber tenido noticia de ellos el litigante, y que no pueden dexarse de atender sin ofender á la justicia misma.

,,En efecto, un litigante que pretende un vínculo, y por no haber justificado la filiacion sucumbe, si con posteridad á la executoria que recayó en el pleyto encuentra el documento que la aprueba concluyentemente, ¿no ha de tener arbitrio para que se abra de nuevo el juicio á fin de que apurada la verdad se le dé lo que justamente le pertenece? El otro que reconvenido por una reivindicacion ha tenido que soltar la finca que poseia por no haber presentado el título, ¿se le ha de negar nueva audiencia si despues adquiere noticia, y encuentra la donacion que le hizo acaso el mismo litigante que deduxo la accion? En una palabra, ¿la manifestacion de nuevos documentos hecha con buena fe no ha de ser recomendable para abrir nuevamente un juicio como hasta ahora lo ha sido? ¿Quanto mas conforme á los sentimientos y á la razon será este medio que el permitir continuen los bienes en poder del que realmente no tiene derecho para retenerlos en perjuicio del legítimo interesado? Las leyes del reyno prohiben virtualmente que despues de concluso el pleyto no se admitan nuevas pruebas y documentos, porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevos documentos. En vista de esta doctrina legal suscitan los autores la qüestion si despues de la conclusion de la causa podrán admitirse los documentos que presentase qualquiera de los litigantes, jurando que no habian llegado á su noticia hasta entonces, y siendo tales que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usa de ellos. Discurren filosóficamente sobre punto tan interesante, y los políticos, que con mejor crítica han escrito de la materia, defienden que si con la sentencia que se hubiere de dar se acaban las instancias, y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, obligamos la equidad á que se reciban para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. ¿Pues por qué no se ha de decir lo mismo respecto de aquel que ha encontrado el fundamento de la accion que deduxo, ó de la excesion que propuso despues de haber sucumbido en el pleyto? ¿Será conforme á los sentimientos de la razon el ver perecer sin remedio la justicia, quando con la nueva audiencia puede fácilmente componerse todo? No señor. Las leyes no han resistido semejantes recursos, y la experiencia ha justificado freqüentísimamente su uso. Sancione V. M. por ley constitucional este recurso que dictan la razon y la equidad, porque conduce muchísimo para conservar el sagrado derecho de la propiedad de los ciudadanos.

,,Me reasumo diciendo que no apruebo el artículo 283 en los tér-

minos que lo presenta la comision, y que mi opinion es que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas terminen el pleyto. Siempre que sean conformes, que se suprima toda la última cláusula del artículo 283 del proyecto de la Constitucion, que empieza *y no podrá volver*, hasta su conclusion, y que vuelva á la comision para que con arreglo á los principios insinuados extienda dicho artículo."

El *Sr. Argüelles*: ,, Reproducidos los mismos argumentos que quando se discutió la primera vez este punto, no tengo que hacer sino recordar al Congreso lo que entonces expuse con bastante extension. Esta qüestion no puede resolverse alegando casos particulares en vez de sentar principios é ilustrar la materia con reflexîones filosóficas. La naturaleza del asunto es fecundísima. Y mientras no se quiera entrar en el exâmen de los principios que se han sentado hasta aquí por la comision, y por los que han apoyado su doctrina, solo se añadirá á la disputa confusion y desórden. Para no repetir lo que he dicho en varias ocasiones, haré una breve exposicion de las razones principales en que está fundado el artículo. La primera instancia debe considerarse como un juicio completo en todas las partes que constituyen un proceso desde la demanda hasta la sentencia definitiva, comprehendidos quantos incidentes puedan ocurrir. No puede negarse á la primera instancia la confianza, el respeto y la veneracion que merece un proceso comenzado legítimamente, instruido con legalidad, y terminado con justificacion. De lo contrario se echan por tierra los fundamentos en que estriba la administracion de justicia; se destruyen los principios del sistema judicial; se engaña á los litigantes forzándolos á que entablen una instancia en que no se quiere depositar confianza; se corrobora la funesta doctrina de los leguleyos, que han querido sostener que la justicia consiste en el número de las instancias, y en el proceder indefinido de los tribunales; en una palabra, se establece una ley que promueve la discordia, y conduce al término opuesto al que se desea llegar en las decisiones judiciales. Quantos obstáculos puedan exîstir en el dia para que la primera instancia sea tan respetable como las que le siguen, deben ser removidos siempre que se observen las reglas de la constitucion para el establecimiento de los juzgados de primera instancia. Nombramiento de jueces idóneos, competente dotacion, responsabilidad bien asegurada, son los principios de tan sencillo proyecto. Y realizado así, ó la primera instancia se ha de considerar como un juicio completo, ó por decirlo así, como la sumaria de la apelacion. En el primero, que es el verdadero caso, la primera instancia es tan digna de la confianza y respeto de los litigantes, y de todos los españoles, como la que se instaura ante un tribunal colegiado. Si este tiene mas número de individuos, y por consiguiente mas luces, tambien tiene mas pasiones que poner en juego; tambien es mas independiente y menos á propósito para que se haga efectiva la responsabilidad, cuyo influxo se disminuye en los cuerpos colegiados, mucho mas que en un solo individuo. Esto es innegable, y solo se oculta al que no quiere meditar, ó al que se niega á la experiencia. La primera instancia es por lo mismo un juicio completo baxo todos aspectos, y en rigor de principios debia causar executoria, como ha sucedido en tantos Gobiernos antes de introducirse las apelaciones. Admitida esta en el tribunal colegiado, las

partes mejoran sus pruebas; alegan de nuevo lo que no pudieron producir en la primera instancia. ¿Que mas puede desearse? Hasta aquí los alcaldes ordinarios, que tenian toda la jurisdiccion, fallaban asesorándose con letrado en causas de grande quantía, porque no por no ser casos de corte dexaba de haber pleytos de grande interes, comenzados ante los jueces ordinarios. Las leyes lo tienen así dispuesto. Las leyes no han visto jamas en el juez ordinario un individuo sospechoso, porque en este caso lo habrian privado del conocimiento de los pleytos, en vez de concederle, como lo han hecho, la jurisdiccion omnímoda. ¿De donde nace, pues, esta repugnancia en reconocer en la primera instancia el carácter de un juicio completo? Y si se reconoce, ¿por que rehusar aquietarse con la segunda de la audiencia quando confirma la primera sentencia, y exîgir hasta dos sentencias conformes de tribunal colegiado? ¿Han demostrado por ventura los señores que establecen esta novedad, que está fundada en principios sólidos, que es conforme á las máxîmas de verdadera jurisprudencia? Solo han dicho vagamente que muchos jueces juntos hacen mas respetable el fallo que uno solo. Pero no han manifestado la razon de esta opinion, que á ser cierta era menester proscribir los juzgados ordinarios, y radicar todos los pleytos en las audiencias, ó de lo contrario se seguiria que admitíamos un juicio inútil, pues que no se le suponia capaz de hallar la verdad.

,,Pero aunque admitamos la opinion de los señores que así piensan, hasta cierto punto no pueden desechar el artículo que establece que tres sentencias definitivas, con tres instancias, hayan de terminar todo pleyto, qualquiera que sea su quantía, sin reprobar quanto han reconocido nuestras mismas leyes y la práctica de nuestros tribunales civiles. Ya he demostrado antes de ahora que la segunda suplicacion y el recurso de injusticia notoria hacian las veces de tercera instancia en los pleytos que empezaban por caso de corte en las audiencias, como la sentencia de revista en las causas que comenzaban ante el juez ordinario. Si alguna vez se admitia recurso de la segunda suplicacion &c., seria por abuso, por un golpe de arbitrariedad en el gobierno. De esto no debemos deducir ningun principio, ni uno ú otro caso de semejante escándalo podrá jamas alegarse como regla de derecho. El artículo establece tres instancias; lo que en ellas no pueda aclararse, no se apurará con mayor número. Desechada la proposicion del *Sr. Gallego*, que yo he apoyado, y apoyaré siempre, por mirarla como un axîoma legal, que debia consagrarse por nuestra jurisprudencia; á saber: que dos sentencias conformes formen executoria, es preciso admitir el artículo, ó introducir una nueva doctrina desconocida en España. Hasta aquí la sentencia del consejo en mil y quinientas, aunque revocase dos conformes de audiencia ó chancillería, formaba executoria. Ningun señor preopinante halló absurda esta práctica hasta que la comision presentó el artículo. Yo hubiera sido el primero á adherirme á otro sistema, si hubiese visto que se exponia alguno admisible. La idea del *Sr. Gallego* me pareció muy juiciosa, y aun conforme á nuestras mismas leyes. Porque meditando bien sobre la injusticia notoria y segunda suplicacion, se halla que son ambos recursos extraordinarios. El proceso se exâmina tal qual sale de las manos de los jueces que fallaron en apelacion; no se admiten nuevas pruebas, y por lo mismo so-

lo hay en rigor dos instancias. Como he dicho ya en otra ocasion la sentencia del consejo revocatoria de las dos conformes supone vicio en el proceso, y no por eso se castiga ni reconviene á los jueces, cuyo fallo se reprueba. Alguna vez, de las muchas que esto ha sucedido, podria haber intervenido fraude, ó falta por parte de los tribunales. De esto nada se ha dicho, ni por los señores preopinantes, ni lo he visto analizado fuera del Congreso segun convenia á materia tan grave y delicada. Lo establecido se supone siempre lo mejor, y muchos miran mal hasta que se sujete á exâmen. De aquí el modo como hemos discutido todas estas qüestiones, en que nos resentimos ya mas ya menos de la novedad que nos causa. La discusion es ya cansada. Estoy seguro que no haremos mas que repetirnos si la continuamos. Así me parece que debe votarse el artículo."

El *Sr. Giraldo*: ,, La qüestion se ha extraviado considerablemente, como ha manifestado el *Sr. Argüelles*, y se han sentado hechos y doctrinas, que carecen de la exâctitud debida. Exâminemos ligeramente el estado actual de nuestra lesgislacion y práctica en este punto; veamos despues qué novedades se introducen por la constitucion, y artículo propuesto por la comision; y con solo este cotejo se desvanecerán las objeciones que se han hecho, y demostrarán las ventajas que han de resultar precisamente de su aprobacion.

,, El estado actual de nuestra jurisprudencia es que la sentencia de *revista*, sea ó no conforme con la de *vista*, causa executoria: es decir, que con tres instancias, quando mas, se concluyen los juicios; y muchos, como son los que empiezan en los tribunales superiores por caso de corte ú otro motivo, se executorian con dos, sin que sea necesario en los tribunales de Castilla haya conformidad alguna en las sentencias; y así suele suceder ser la última sentencia contraria á las dos primeras, y sin embargo hay executoria. En los negocios en que se admite el grado de segunda suplicacion, si en él se revocan las dos sentencias conformes de las chancillerías ó audiencias, como yo he visto, una sola sentencia en un grado, que impropiamente se llamará instancia (pues no pueden presentarse pruebas ni escritos), causa executoria contra dos conformes de tribunal superior.

,, Por la constitucion se han quitado los grados de segunda suplicacion y los casos de corte, y se ha mandado que todos los juicios empiecen ante los jueces ordinarios de los pueblos, y se concluyan en los tribunales superiores de las provincias, no siendo jueces en una instancia los que lo hayan sido en otra. Para fixar el término de los juicios presenta la comision el artículo, en que propone que todos se concluyan y executorien con tres instancias, dexando este punto en los mismos términos que estaba antes, sin que sea necesario haya conformidad en las sentencias; pero para asegurar mas el acierto de la última dice el mismo artículo que las leyes señalarán el número de ministros que han de asistir para darla.

,, Yo encuentro muchas ventajas en el método que propone la comision, porque veo que quita absolutamente el arbitrio á los tribunales superiores, para abocarse con qualquier pretexto el conocimiento de los negocios, y que debiendo empezarse todos ante los jueces ordina-

rios de los pueblos, se instruirán los procesos con mas facilidad, y á menos costa, que en los tribunales superiores. Tambien es muy ventajoso el que sean precisas tres instancias para que haya executoria, porque no podrá dexarse de admitir la súplica que se interponga en la sentencia de *vista*, como se ha hecho hasta ahora en muchas ocasiones; y por último hay la grandísima ventaja, en mi concepto, de que no sean jueces en la tercera instancia los que lo fueron en la segunda; con cuyo método se exâminan los asuntos por un número considerable de ministros, y debe tranquilizarse hasta el litigante mas tenaz y cavi loso.

,,No hallo motivo alguno fundado ni justo, y sí multitud de males é incovenientes, en que sean precisas dos sentencias conformes para causar executoria; porque adoptándose este sistema, seria preciso que muchas veces hubiese cinco instancias, y en los pleytos sobre sucesion de mayorazgos y otros en que fuesen seis ú ocho los litigantes, podrian ser muchos mas, haciéndose así interminables los juicios; y esta fué una de las causas por que no se exîgia en los tribunales de Castilla la conformidad de sentencias.

,,Es todavía en mi concepto mas contrario á la felicidad pública y recta administracion de justicia el querer, como se ha propuesto por alguno de los señores preopinantes, que las tres sentencias sean conformes; porque esto equivale á solicitar que ningun litigante vea concluido el pleyto, que empiece en su vida, aunque sea larga, y á que se experimenten los males que ocasiona este método en los tribunales eclesiásticos, de donde viene el adagio vulgar *si quieres ser eterno, hazte pleyto eclesiástico.*

,,La dilacion de los pleytos es uno de los mayores males de un estado, la ruina de las familias, y la causa de que muchas veces se vea precisada á ceder la razon ó el justo derecho por no perder mas en repetidas instancias; pues por lo comun el litigante malicioso procura embrollar á su contrario, y quando no logra confundir su justicia con repetidos artículos y nuevas invenciones, lo fatiga de instancia en instancia; de suerte que no hay bastantes tribunales, instancias ni recursos para esta clase de polillas de los estados. Sírvase, pues, V. M., para acabar con ellas, aprobar el artículo en los términos que se presenta; y hará el mayor bien que pueden desear los españoles, que es saber el fin y término de sus pleytos y disputas; y para que sea completo, y se eviten todos los resortes que pueden poner en movimiento la arbitrariedad tan perjudicial en estas materias, es mi opinion que se declare, que excutoriado legalmente el juicio, no pueda abrise con título ni pretexto alguno. Esta ha sido la práctica constante: así lo previenen las leyes, y por eso *la excepcion perentoria de cosa juzgada* es la mas eficaz que puede ponerse al principio de los juicios.‟

Concluido este discurso se levantó la sesion sin resolverse cosa alguna.

DIA 31 DE ENERO DE 1812.

No hubo sesion pública por continuar la eleccion de los consejeros de Estado.

SESION DEL DIA 1.° DE FEBRERO DE 1812.

Se pasó á la comision que entendió en el exâmen de la memoria sobre el crédito público un oficio del ministro de Hacienda de España, relativo á una instancia del capellan de exército D. Felipe Pardo García, el qual solicitaba se le exônerase de la fianza que tenia dada á favor del maestre de víveres de la corbeta Diamante D. Salvador Joaquin Moreno, quien ofrecia reemplazarla con once vales reales de ciento cincuenta pesos con los premios de tres años. Al paso que manifestaba el ministro la variedad que habia en los dictámenes dados acerca de este particular por las oficinas de provisiones de marina de este departamento, y el intendente del mismo, trasladaba el informe de los encargados del arreglo del ramo de Consolidacion, reducido á que sin embargo de lo que se previene en el capítulo VII de la cédula del Consejo de 9 de abril de 1784, consiguiente á la real órden de 20 de enero del mismo año, para que se reciban vales en pago de fianzas ó depésitos, creian se aventurarian los intereses de la hacienda pública si se admitiese en vales esta fianza, y las demas de igual naturaleza, porque con ellas podria el hombre de mala fe lucrarse en los negocios que manejara de la hacienda pública, figurando un alcauce que no tenia, y satisfaria en vales por su íntegro valor, sin el perjuicio del quebranto que le causaba el descrédito público de este papel-moneda; no obstante recordaban lo mucho que interesaba cimentar el crédito público &c.

Se leyeron cinco representaciones, en que se congratulaba al Congreso por haber concluido la constitucion, dándole gracias por el interes, zelo y afanes con que habia cimentado por medio de esta obra la libertad española y la felicidad de la nacion. Presentábanlas el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad, el ayuntamiento de la Isla de Leon, el consejo de Indias, el tesorero mayor en exercicio, los contadores, gefes de mesa, oficiales y demas individuos de la tesorería General del reyno, y el tesorero general en cesacion, contador y demas individuos de la contaduría de Ordenacion de Cuentas. En vista de ellas resolvieron las Córtes que, como las anteriores, se insertasen á la letra en este diario, con las firmas que las acompañaban, manifestando S. M. que habia oido con especial agrado los sentimientos que animaban á los individuos que las dirigian.

Primera. Señor, el tenor de las indicadas representaciones es como sigue: ,,Al contemplar concluida la suspirada constitucion del reyno, sobre la qual afortunadamente se levanta el cimiento de la felicidad de la patria, y se engrandece el nombre español á un término, que será la admiracion y el asombro de las naciones cultas, se apresura el cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz á manifestar su sumision á los decretos de V. M., y rendirle las mas expresivas gracias por sus afanes, desvelos, constancia indecible, y mas que todo, por su esmero en conservar ilesa la pureza de la santa religion de nuestros padres en esta grande obra.

,,Hollada generalmente la ley de la razon; abandonados los hombres al capricho de muy pocos; envilecidos, degradados, esclavos en fin, y apurado de mil modos su sufrimiento, prorumpieron como por instinto en la sublime voz de libertad. Corrieron precipitadamente en su busca, y no hubo resorte en el talento y las pasiones que no se pusiese en movimiento para encontrarla. Fascinados con el brillo de los pretendidos filósofos, les demandaron sus luces, y tomaron por guias de la verdad á los soberbios ministros del error, que de constitucion en constitucion reagravaron su esclavitud hasta someterlos al yugo de la mas abominable tiranía.

,,Desmiéntalo la Francia; esa nacion, que confiada en sí misma, y abandonada por Dios á su réprobo sentido, clamoreó frenética contra el despotismo, y plantó orgullosa á la faz de todo el mundo el árbol de la libertad en todos sus pueblos y provincias. Despues de regarlo una y mil veces con sangre de inocentes, y de haber formado entre suplicios y tormentos las mas bárbaras constituciones, no consiguió mas que mudar el nombre de las cosas, y llamando liberal al déspota, y libertad á la mayor esclavitud, tiró amarrada del carro de su opresor, sin hallar ya otro medio de encubrir su afrentosísima ignominia que el de intentar alucinar á las naciones con el designio de envolverlas en el mismo oprobio en que la habian precipitado su vana ilustracion, su altanería, y el desprecio que hizo desde luego de los luminosos principios de la religion del Crucificado.

,,En vano lo pensó de las Españas, pues tenia el cielo reservado á V. M. para fixar los derechos de los hombres; y la nacion española, religiosa sobre todas las naciones, debia darles las ideas mas exâctas de la verdarera libertad. Increible parecerá á los siglos venideros que una constitucion tan sabia, tan justa, tan acomodada al generoso caracter nacional, y tan conforme á las reglas de la razon y de la religion, haya sido formada en poco tiempo á vista del enemigo y alcance de sus fuegos.

,,Gracias sean dadas á V. M.: gloria á la nacion española y eternos loores; cánticos incesantes al Dios de los Exércitos, por cuya misericordia vemos concluida la obra mas grande de nuestra libertad, la constitucion española.

,,Si todos se interesan en ella, ¿que sentimientos no deberán animar á los ministros del santuario, viendo que en medio de convulsiones perturbadoras nace el régimen de la justicia y la tranquilidad civil que aun para el culto de Dios es tan necesaria? Todo reconocimiento es limitado; pero lo suplirá la constancia inalterable en cooperar á su cumplimiento.“

Así lo ofrece el cabildo de Cádiz, rogando á V. M. se digne aceptar esta explicacion de sus afectos, y en ellos los de todas las santas iglesias de la monarquía, que esperan merecer la soberana proteccion para que se consoliden sus legítimos derechos, y se restablezca la santa disciplina, que debe completar la felicidad de una nacion tan favorecida de Dios en la época presente, y tan firme en la profesion de su ley santa, que es el vínculo de la unidad y la obediencia. Cádiz y enero 30 de 1812. – Señor – Francisco de Carassa y Sousse, *dean y canónigo*. –

Pedro Juan Servera, *arcediano de Medina.* - Felix Isidro de Hevia, *canónigo.* - Mariano Martin Esperanza, *canónigo, vicario capitular.* - Francisco de Paula Arroyo, *racionero.* - Joaquin Izquierdo, *racionero.* - Diego Rodriguez de la Torre, *racionero medio.* - Manuel de Cos, *racionero medio.* - Por acuerdo del cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz, Matías de Elejaburu y Urratia, *racionero secretario.*

Segunda. Señor, el ayuntamiento de la real Isla de Leon por sí, y en representacion de esta villa, que sola entre todos los pueblos de la monarquía tuvo la gloria de reunir y acoger lo mas augusto de la nacion en medio de sus mayores males y desgracias, recibiendo en su seno todo su poder y soberanía representada en V. M., tiene hoy la de presentar otra prueba que acredite su espíritu, su amor y su lealtad. Fiel á sus promesas y á los sagrados juramentos de reconocer la autoridad suprema de V. M. y no perdonar sacrificio por su seguridad, ha dado los testimonios mas visibles de su religiosa observancia á sus votos. Jamas siniestra especie alguna pudo borrar de su corazon las altas ideas que concibió desde un principio, y que le hicieron formar las mas dulces y lisonjeras esperanzas de hallar en V. M. aquellos sublimes atributos de que dimanase su felicidad. Cumpliéronse pues sus esperanzas, Señor; y esta villa, llena de un gozo dificil de expresar, dirige á V. M. los sentimientos mas profundos de gratitud y de reconocimiento, asegurándole no encuentra voces adequadas á manifestar á V. M. quanto en el fondo de su alma ha sentido, y quanta ha sido su emocion al ver sancionada la constitucion. La salvacion de la patria, la suerte feliz de España, la libertad é independencia de los pueblos oprimidos de un pesado y tirano yugo, el apoyo de la justicia, el amparo del ciudadano, la proteccion de sus derechos é intereses, la seguridad en todos sus contratos sociales, el fomento de las ciencias y las artes, el premio, el castigo, todo, Señor, abraza y comprehende la grande obra que han de admirar todas las naciones del globo. Confúndase el vil opresor de la Europa, y queden aterrados sus infames satélites é iniquos partidarios al ver desbaratados sus proyectos, ardides y tramas, y brillar en V. M. aquella grandeza de alma, aquella firmeza característica de los españoles, con que saben arrostrar sus contratiempos, y á vista de sus enemigos, sin que estos los intimiden, tratar con serenidad los asuntos mas arduos é importantes, y los mas adequados á vencerlos. Tributen á V. M. rendidos todos los pueblos las mas sumisas y debidas gracias por el bien que les habeis hecho. Conserven grabado en su memoria tanto bien, y transmitan de generacion en generacion su agradecimiento. No olviden jamas que V. M. con el mayor heroismo, sacrificando su sosiego, despreciando dificultades insuperables, y venciendo quantos obstáculos se han presentado y se han intentado oponer, ha triunfado de los perversos, y ha labrado á costa de fatigas y desvelos el instrumento que los destruya, y que lime los hierros de nuestra esclavitud asegurando nuestra existencia y destino, y restituyéndonos á nuestro antiguo auge y esplendor. Eterna será, Señor, la memoria de este pueblo, y eterno su reconocimiento. Eternas las alabanzas, y eternas las bendiciones con que todos á una voz pediremos por el mas justo, digno y debido premio. Disponed, Señor, de quanto valemos; nuestras haciendas, y nuestra san-

gre está pronta á derramarse por V. M., por la nacion, y por la justa causa que defendemos. Admitid, Señor, nuestras ofertas sinceras, y sea nuestro sacrificio nuestra única recompensa. Real Isla de Leon 30 de enero de 1812. - Señor. - Miguel Antonio de Irigoyen. - Juan Gutierrez. - Agapito de Yarza. - Juan Serrano y Carriola. - Miguel Guillis. - Juan Merelo. - José Antonio Balado. - Vicente José de la Vega. - Domingo Martinez del Barranco. - José Antonio de Lavesga. - José de Ribera. - Manuel de Tomasety. - Santiago Banetti. - Juan de Dios de Aguilas. - José de Micolta. - Francisco Fernandez de Noceda."

Tercera. ,,Señor, quando este supremo consejo de las Indias ha sido uno de los primeros en reconocer la soberanía de V. M.; quando ha merecido tan repetidas veces la distincion de que se haya dignado oir sus dictámenes, y quando ha debido á ese soberano Congreso tan señaladas confianzas, debe ser tambien de los primeros que manifieste á V. M. su complacencia, satisfaccion y reconocimiento por la heroica constancia con que ha sabido llevar hasta su fin las tareas y afanes impendidos en la grandiosa obra de la constitucion nacional. ¡Feliz España, si como se lo promete este tribunal, reconociendo los bienes que esta le presenta, redobla su entusiasmo en favor de nuestra santa causa; porque entonces no bastará (aun armada en masa) toda la Francia á contener el heroismo que tienen tan acreditado los españoles de ambos mundos!

,,Estos son los votos de este consejo que respetuosamente ofrece á V. M., por cuyos aciertos ruega al Todopoderoso. Sala del consejo 30 de enero de 1812. - Señor. - Ramon de Posada. - Antonio Lopez Quimerno. - Manuel del Castillo y Negrete. - Antonio Martinez Salcedo. - Francisco Requena. - El Baron de Casa-davalillo. - Ignacio Omulrian. - Ciriaco Gonzalez Carvajal. - Francisco de Leyva. - Silvestre Collar."

Quarta. ,,Señor, el tesorero mayor en exercicio, los contadores gefes de mesa, oficiales y demas individuos de la tesorería General del reyno, íntimamente penetrados de los beneficios que van á resultar á la nacion española de la observancia de la sábia constitucion decretada y sancionada por V. M. se apresuran á ponerse en su augusta presencia con las mas sinceras demostraciones de su gratitud.

,,En efecto, Señor, los dos grandes objetos á que nos empeñó con teson la violencia del tirano van á ser el infalible resultado de nuestros gloriosos esfuerzos.

,,Porque en quanto al triunfo de nuestra independencia nacional, ¿que español ha dudado jamas de él? Aun los pocos que avergonzados y arrepentidos sirven al tirano, ¿podrán arrancar de sus corazones el terrible presentimiento de esta verdad? ¿Qué español, Señor, ha querido de buena fe ser esclavo de los franceses? Y no queriendo, ¿qué nacion ha sido esclava?

Pero la victoria mas gloriosa, y nos atrevemos á decirlo, la mas dificil, estaba reservada para V. M. El vencer nuestras envejecidas preocupaciones; el luchar frente á frente con el error; el conciliar la gloria y el esplendor del trono de Fernando con las máximas de la libertad civil, combatidas tanto tiempo por el despotismo y el interes personal; esta victoria solo podia conseguirse con las gloriosas armas de la

sabiduría, de la eloqüencia y de la entereza que V. M. ha ostentado en sus discusiones.

,,No lo dudamos: las opiniones de todos los españoles van á conciliarse; nuestros hijos, si son cuerdos, si saben recoger los dulces frutos de este hermoso pacto del hombre con las leyes, dirán llenos de gratitud: ,,nuestros padres nada nos dexaron que hacer, y sí mucho que gozar y admirar; mientras unos derramaban su sangre á torrentes para librarnos de la tiranía extrangera, los otros destruyeron el coloso del despotismo y del error, dexándonos estas benéficas leyes, que nos harán felices si queremos observarlas.

,,Así lo desean, Señor, los individuos de tesorería Mayor para perpetua prosperidad de la nacion y gloria de V. M., que tan dignamente la representa. Cádiz 31 de enero de 1812. - Señor. - Victor Soret. - Francisco de la Roca y Arredondo. - Juan José Lesaca. - Domingo Moreno Martinez. - José Moreno Martinez. - Manuel Canseco. - Juan Perez Bueno. - Antonio Martinez. - José Guimben. - Juan José Escolar. - Juan Benito de Torres. - José Segundo Ruiz. - Genaro Crespo. - Juan Antonio Moreno y Rubio. - José María Morante. - Francisco de Doistua. - Felipe de la Calle Mateo. - Felix María Moreno. - José Faustino Moreno. - Ramon de Villanueva. - Teodoro de la Calle. - Francisco Bergaz. - Pedro Solana. - Eustaquio Polo Fernandez. - Joaquin de las Doblas. - Benito de Cereceda. - Juan Manuel Ruiz de Arana. -- Juan Sanz. - José Diaz Guijarro. - Por mi compañero D. Juan José de Ugarte, que se halla enfermo, José Diaz Guijarro. - Por mis compañeros Don José Abaxo y Manzano y D. Manuel Malo, que se hallan ausentes, Teodoro de la Calle. - Francisco de Paula Estella. - Bernardo Valdes. - Juan Guimben y Larroy. - Juan Palacio. - Gavino Aguado. - Por mi y por mi compañero Miguel Fernandez, Domingo García.‟

Quinta. ,,Señor, el tesorero general en cesacion, el contador y demas individuos de la contaduría de Ordenacion de Cuentas de la tesorería General, manifiestan á V. M. con el mas profundo respeto, que no cumplirian con los deberes de buenos ciudadanos españoles, si no tributasen á V. M. las debidas gracias por los trabajos y penosas tareas que ha sufrido en la formacion de la sábia constitucion, pues en ella logra su independencia la mas generosa de las naciones; viviendo firmemente persuadidos que servirá de modelo para estas la libertad, ciencia y gobierno que comprehende.

,,Dios nuestro Señor siga iluminando á V. M. como hasta aquí, para que concluya felizmente con sus auxîlios la obra tan dificil que ha tomado á su cuidado y necesitamos todos los buenos españoles. Cádiz 29 de enero de 1812. Señor. - José Perez Quintero. - Onofre de Salas y Ferrer. - Jacinto Imperiali. - José Delgado. - José Azpeitia. - Fermin de Villaseñor. - Pedro de Amilaga. - Manuel Gonzalez Vigil. - Tomas Gomez Fernandez. - Juan Ibañez. - Antonio Rodriguez y Soto. - Antonio Muñoz Pavon. - Antonio de Torres y Roel. - Manuel Teodoro Gonzalez. - Ildefonso del Campillo. - José María de Adriaensen.‟

Se hizo pública la siguiente minuta de decreto, que se acordó en la sesion secreta del dia 30 de enero próxîmo pasado, aprobando por aclamacion lo que proponia la Regencia.

Minuta de decreto.

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la nacion Española, del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el general en gefe de las tropas británicas en la península, el lord vizconde Wellington, y señaladamente por el que acaba de hacer tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando, han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del reyno, en conceder, como por el presente conceden al lord vizconde Wellington, grandeza de España de primera clase para sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de duque de Ciudad-Rodrigo. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. - Dado en Cádiz á 30 de enero de 1812. - A la Regencia del reyno.“

El *Sr. Valcarcel Dato*, despues de haber expuesto la fidelidad y patriotismo de los castellanos, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

Hallándose las Córtes satisfechas de los continuos sacrificios, acendrado patriotismo y lealtad de los patriotas castellanos, entre ellos los ilustres habitantes y valientes defensores de la importante plaza de Ciudad Rodrigo, á cuya gloriosa conquista tanto han contribuido unos y otros, pido á V. M. que se digne mandar que la Regencia del reyno haga entender á tan beneméritos españoles el aprecio que han merecido de las Córtes tan señalados servicios, confiando S. M. en el zelo y autoridad de la Regencia que tanto estos, como los que contraxeron en la heroica resistencia que opusieron en el primer sitio á las armas francesas, los premiará oportunamente, y quando las circunstancias lo permitan.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien en contestacion á la pregunta que se hizo á la Regencia con motivo de haberse aprobado la proposicion que en 16 del pasado (*véase la sesion de aquel dia*) hizo el *Sr. Lopez de la Plata*, remitia de órden de la misma Regencia una copia literal, rubricada de su mano, de la carta del virey del reyno de México de fecha de 21 de marzo de 1811, en que ofrecia el cumplimiento del decreto de la libertad de imprenta. Con este motivo hizo el *Sr. Ramos de Arispe* la siguiente proposicion:

Que se diga al virey de Nueva-España que si no se ha puesto en execucion el decreto de la libertad de imprenta, sin embargo de no haber sino quatro vocales de la junta de Censura, lo ponga en execucion, y á la Suprema de esta capital que proponga, si no lo ha hecho, el sucesor de D. Guillermo de Aguirre, vocal nombrado que fué para ella.

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Yo me conformaria con lo que propone el *Sr. Ramos de Arispe*, si constase por algun documento auténtico que el decreto de la libertad de imprenta no se habia puesto en execu-

cion en México; pero no constando auténticamente, contemplo inútil este recuerdo."

El *Sr. Mendiola*: ,,No hallo inconveniente alguno en que se apruebe la proposicion del *Sr. Arispe*. Que no se ha dado cumplimiento al decreto consta por los impresos que ha remitido el mismo virey, de los quales el *Sr. Torrero* debe tener á lo menos dos. El Congreso los recibió, y al fin de ellos se dice *con licencia*; luego no hay libertad. Pero en el caso de haberse puesto en execucion el decreto, nada perjudica el recordarlo."

El *Sr. D. José Martinez*: ,,V. M. acaba de oir copia de la carta que el virey acaba de remitir á la Regencia, en que dice que por su parte pondrá en execucion el decreto, y en el momento mismo se duda. Mi opinion es que mientras que no conste evidentemente que no se ha dado cumplimiento al decreto, no se haga novedad. V. M. sabe que al virey Venegas ademas de las facultades que le corresponden como virey, se le han dado otras; y si ahora sin saber si ha cumplido con la ley ó las razones que puede haber tenido para no verificarlo, se dice que cumpla, es dar una prueba de ligereza."

El *Sr. Teran*: ,, Debo deshacer una equivocacion del *Sr. Martinez*. Ha dicho que V. M. acaba de recibir el oficio de la Regencia, y esta acaba de recibir la carta del virey Venegas. Lo primero es cierto; pero no lo segundo. La citada carta tiene la fecha de 21 de marzo de 1811, y de aquí se infiere que la Regencia la ha recibido siete ú ocho meses hace lo menos. Yo quiero abstenerme de contestar á todo lo demas que ha manifestado el señor preopinante; pues amando demasiado la libertad civil, justa y racional, no puedo acomodarme con paciencia á las trabas que se le quieren poner: sin embargo, no dexaré de exponer que no hace mucho tiempo decretó el Congreso que toda aquella autoridad ó gefe que dentro de tres dias no diese cumplimiento á sus decretos y resoluciones fuese por este solo hecho depuesto de su empleo: en aquel se ha dado una ley general sin excepcion alguna de casos ni de circunstancias; y quando se discutia, dixo muy bien el *Sr. Argüelles*, y apoyaron otros señores, que ni por un momento debia dexar de ponerse en execucion las resoluciones de las Córtes; y lo único que estaba al arbitrio de los funcionarios públicos era, despues de executadas aquellas, representar lo que les pareciera conveniente. Esto es lo que se debe hacer, y no mas. Todos los diputados americanos votaron *nemine discrepante* la libertad de la imprenta: no se arrepentirán de haberlo hecho así; pero no podrán menos de tener el mayor y mas justo sentimiento al ver que solo en la capital y vireynato de Nueva España no se disfruta de tan apreciable beneficio. Los que lo deseamos y pedimos, ademas de tener presente que así lo exîgen la justicia, la igualdad y la imparcialidad, es con el objeto de estrechar los vínculos de los habitantes de ámbos hemisferios, hacer conocer á los de aquel sus verdaderos intereses, y el bien que les resulta de la union con la madre patria, pues en mi concepto siendo una de las principales causas de aquella revolucion la falta de ilustracion general, conseguida esta por el único medio de la libertad de la imprenta, cesarán las conmociones que tanto afligen á los que apetecemos de corazon la union y la concor-

dia. Yo creo haber dado pruebas de sentirlo así, y lo digo en público sin temer de que nadie me desmienta. V. M. en lo demas hará lo que le parezca que espero será lo mas justo."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,Señor, los papeles que se acaban de leer acreditan con mucha satisfaccion mia haber acertado en asegurar á V. M. ser incompatible con la ilustracion del virey D. Francisco Venegas el oponerse á la ley de la libertad de imprenta. V. M. ha oido su allanamiento, y la delicadeza con que en un modo apenas concebible indica como causa de su suspension la muerte de uno de los vocales de la junta de Censura. Pudo haber equivocacion en tal concepto; mas no la puede haber en V. M., y es de decirse que la junta pudo haberse formado y debe formarse de quatro y aun de menos individuos.

,,Aunque los *Sres. Mendiola* y *Teran* han contestado á las dificultades insinuadas, como autor de la proposicion me extenderé algo mas hasta convertir á mi favor las principales de ellas. Yo no sé, Señor, por qué especie de fatalidad he observado desde que tengo el honor de estar en este augusto Congreso, que en los asuntos mas interesantes á América, se sigue muchas veces una conducta extraordinaria á la de la mayoría muy notable de los votos de sus representantes: conducta que en mi opinion ha influido en contra de la América, como influirá la resolucion que hoy se tome sobre mi proposicion, si fuere contraria á su tenor. Ella es de tal naturaleza que ni aun discusion admite; pero desgraciadamente ha hallado hasta contradiccion. Que no se ha puesto en execucion en el reyno de México la ley de la libertad de imprenta, es una verdad indudable; la indican esos papeles, la acreditan los impresos venidos de allá, en que se ve haber precedido á su impresion *licencia*, y lo afirmo yo que tengo carta de un comerciante juicioso, y tambien muchos diputados de América que no sabemos mentir, y que tenemos derecho á ser creidos; donde se ha dado fe en semejantes casos á un diputado europeo, ¿como es que hay valor para dudas, y exîgir pruebas mas auténticas?.... El virey por su parte está pronto á cumplir la ley segun su carta; la ley no se habia cumplido despues de muchos meses; luego es por la causa que en ella se indica, y que no consta estar vencida; de suerte que esa carta, al paso que pone á cubierto al virey, es prueba de no estar cumplida la ley en quanto envuelve la causa de su suspension aun no removida.

,,Las circunstancias en que se halla el reyno de México.... las facultades extraordinarias que el Gobierno habrá dado al virey.... De estos, como principios, ha formado argumento para su oposicion el *Sr. D. José Martinez*. Yo, contestando á lo segundo, recuerdo á V. M. que el consejo de Regencia ha informado no constar en la secretaría del Despacho haberse dado otra facultad extraordinaria al virey que la de ampliar la gracia de tributos; y si posteriormente se le han concedido otras por el Gobierno, todas ellas no pueden alcanzar á suspender las leyes generales sin acuerdo del Poder legislativo, y jamas habrá circunstancias, como no las ha habido en paises libres, que presenten conveniencia en suspender la ley de la libertad de imprenta; tal cosa seria la reseña de la tiranía.

,,En quanto á las circunstancias de México, voy á convertirlas á fa-

vor de mi intento. Para no extenderme mucho me contraygo á hacer comparacion de las circunstancias de la península con las en que se halla México. Guerra aquí, guerra desgraciada allá. ¡Pero de quán diferente naturaleza! La de la península es tan justa que no ha podido toda la sagacidad de Napoleon y sus agentes, que son tantos y estan sin duda aun dentro de los muros de Cádiz, hacer que un pueblo, ni un solo español se haya equivocado en conocer su justicia. No así en México, donde se ha podido presentar como perdida á la España y hacer creer con mucha facilidad á los pueblos que iban á sufrir igual suerte, suerte á que jamas se sujetarán. ¿Y en tales desgraciadas circunstancias hay quien dude ser importantísimo que los muy fieles mexicanos sepan la existencia de España, el valor de sus hijos, los trabajos de V. M. para constituir la nacion, el acierto con que acaba de poner á la frente del Gobierno cinco de sus mas dignos hijos? ¿Habrá política que no conozca la conveniencia en ilustrarlos sobre estos puntos importantes, y la necesidad que hay de conocer V. M. y todos los agentes del Gobierno la verdadera opinion de México? Pues el resort único para lograr estas ventajas, incomparables con algunos males que pudieran resultar, es la libertad de la imprenta, y no concederla á México es querer no tranquilizarlo, sino esclavizarlo, tiranizarlo; ideas muy distantes del ánimo de V. M. Estas circunstancias en que se halla México no producen sino fantasmas de especie mas débil que las que han aparecido en Cádiz, y aun en este mismo Congreso, el mes de junio; todas se disuelven con un leve soplo de justicia.

,,Grande cosa es hacer leyes justas y sábias; pero es mayor el sostenerlas, y hacer que se executen, y nada se habria adelantado con su sancion si se hubiera de dexar á la voluntad de las autoridades constituidas únicamente para su cumplimiento el executarlas ó no. La moderacion tan propia de los americanos me hace prescindir de buscar mas la causa de la suspension tan dilatada de la ley de la imprenta en México, en cuyo caso, sin temor (que no lo conozco en materias de justicia), haria reflexîones legales mas fundadas que las que alguna vez se han insinuado en este Congreso con relacion al ministro de Gracia y Justicia. Haga V. M. con brazo fuerte cumplir las leyes, ó no las dicte.

,,V. M. tiene proclamada la igualdad de derechos entre los españoles europeos y americanos. Si aquellos por el uso libre de la prensa pueden ilustrarse, é ilustrar á V. M., al Gobierno y todos sus agentes; si pueden criticar respetuosamente la conducta política del Congreso, de la Regencia y todo funcionario público, sosteniendo así sus derechos, y contrapesando la autoridad de todos; este mismo poder y libertad se debe de justicia á los mexicanos; y el negarlo seria un escándalo y muy indecoroso á V. M., tanto mas, quanto que la libertad de la prensa está puesta baxo la proteccion de las Córtes, y sanciona la en la constitucion. Por último, Señor, recuerdo á V. M. el empeño que contra mi opinion se tuvo en aprobar el artículo de la constitucion, en que se prohibe hacer en ella la mas leve alteracion hasta pasados ocho años. No reciba esa constitucion tan pronto el mas funesto golpe de mano de su hacedor. Siga V. M. la justicia, que es la que hace feli-

ces á las naciones ; y en consequencia sírvase aprobar mi proposicion, en que nada se aventura.“

Púsose á votacion la proposicion, y quedó aprobada.

Se leyó el parte original en que el brigadier Don José Manuel de Goyeneche, general del exército nacional en el alto Perú, daba parte al Congreso de la batalla que en la mañana de 20 de junio próximo pasado dio en las llanuras de Guaqui, donde fueron derrotados los revoltosos con pérdida de toda su artillería y municiones.

Acompañaba copia del manifiesto que dirigió á las provincias del rio de la Plata, dando cuenta igualmente del actual estado de ellas hasta la imperial villa del Potosí.

Continuando la discusion sobre el artículo 283 de la constitucion, dixo

El *Sr. Creus*: Señor, yo no puedo apartarme de lo que manifesté quando se discutia el artículo. He oido varias razones de los que aprueban el dictamen de la comision, que á mi entender confirman mi modo de pensar. Si la justicia en la decision pende no del número sino de la rectitud y qualidades del juez; si á todo litigante se le obliga á acudir en primera instancia al juez ordinario, no entiendo por que la sentencia de este juez no ha de formar estado, y por lo mismo por que su sentencia y otra conforme del tribunal superior no deba fenecer el pleyto. Si dos sentencias de dicho tribunal conformes causan executoria, y no se quieren mas que tres sentencias quando la última revocase las primeras y debiese executoriarse, se dexaria á una de las partes sin el derecho de suplicacion, lo que es grave inconveniente. Me parece, pues, que debe decirse que dos sentencias conformes fenezcan todo pleyto.“

El *Sr. Anér*: „Señor, la materia de que trata el artículo que ahora discutimos se ha hecho problemática sin serlo en mi concepto. Siempre que se ha tratado de los términos en que la comision presenta su dictamen, y de la doctrina en que lo apoya, no he podido menos de oponerme á él, porque lo juzgo contrario á la razon y á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Los señores que han perorado en favor del artículo en el modo que está concebido, han tratado de manifestar su absoluta conformidad con nuestras leyes, y aun se ha querido probar que no hay ley alguna en nuestros códigos, por la que se autoricen mas de tres instancias. He sentado por principio de mi oposicion al artículo, que la doctrina que contiene es contraria á la razon natural, á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Contraria á la razon natural, porque esta dicta que dos que litigan una cosa sean igualmente atendidos, y que entrambos gocen de los mismos beneficios, como por exemplo si por derecho natural se permite la apelacion, este beneficio deben tenerlo ambos litigantes, lo que no se verificaria si se admitiese la doctrina del artículo. Contraria á la justicia de los litigantes: esta consiste en darle á cada uno lo que es suyo, y en quanto sea posible es preciso hacer palpable á los litigantes la justicia ó injusticia de la causa. Es preciso en quanto sea posible remover todas las dudas, y hasta el mínimo escrúpulo que pueda tener la parte que ha sido condenada. Ultimamente es preciso dar tal peso á la sentencia que ha de executoriarse, que la parte

contra quien recae esté asegurada de que se ha administrado justicia; pero nada de esto se verifica en el sistema de la comision, pues que propone que la tercera sentencia revocatoria de las dos primeras cause executoria, dándose con ella por terminado el negocio. Ultimamente, contraría á los verdaderos principios de nuestra legislacion. La *ley XXV, tít.* 23 *de la partida* 3, que en mi concepto debe reputarse por fundamental en la materia que se discute, es enteramente opuesta al artículo de la comision, como puede verse por las siguientes palabras de la ley: *dos veces se puede home alzar de un mesmo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados estos dos juicios por el judgador del alzada, no se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fué dada la sentencia: ca tenemos quel pleyto que es juzgado et esmerado por tres sentencias es derecho; et que grave cosa seria haber home á esperar sobre una mesma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el juez del alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueron dados derechamente, entonces bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios.* Esta ley tan terminante y tan justa en mi concepto abraza todos los principios que he sentado y obvia todas las dificultades que pueden ocurrir. Al legislador le pareció contrario á la razon, que permitiéndose á la una parte apelar hasta dos veces, no se le permitiese á la otra apelar siquiera una vez. Le pareció tambien injusto en mi concepto que habiendo obtenido Pedro dos sentencias á su favor, una tercera dada á favor de Juan fuese bastante para revocar las dos anteriores, y producir por ella sola executoria. Aunque las palabras de esta ley no necesitan interpretacion, sin embargo si se consultase á la razon que tuvo el legislador, hallaríamos que no fué otra que el favorecer á las partes con igualdad, y apurar la verdad de la cosa en términos que los litigantes quedasen satisfechos de que se les habia administrado justicia. Ahora bien cotejemos el espíritu de esta ley con la que se trata de sancionar. En la primera se permite á las dos partes apelar, y en la segunda no se permite, de que resulta una desigualdad tan notable que ella sola me retrae de aprobar el artículo. Dice la comision que todo negocio se dé por terminado con tres instancias y tres sentencias, de que se siguen los dos inconvenientes anunciados. Primero, que á Pedro, que ha sido condenado en el tribunal inferior se le permite apelar al tribunal territorial ó colegiado, y condenado por este, se le permite apelar segunda vez al mismo tribunal en distinta sala, por la razon de las tres instancias que permite la comision; pero si en la tercera instancia obtuviese Pedro sentencia favorable contra Juan, no podrá este apelar de aquella sentencia sin embargo de ser única contra él, lo que en mi concepto envuelve una notoria injusticia. Para obviar á todos los inconvenientes dice la comision que en la tercera instancia sea mayor el número de jueces; pero ademas de que esto nada salva la injusticia que se hace á Juan en no permitirle apelar jamas, esta tercera sentencia podrá tener tal carácter de autoridad y verdad, que comparada con las dos anteriores no dexe motivo á las partes para desconfiar de su justicia; ademas de que el tribunal no reune en sí la calidad de ser supremo. Dice la comision que de otro modo se hacen interminables los pley-

tos; pero si esta razon convenciese, deberia decirse que todos los pleytos se terminasen con una sentencia. El legislador no solo debe procurar abreviar los pleytos, sino que estos se decidan con la mayor justicia posible; debe disponer los juicios de modo que sin ser extraordinariamente costosos á los litigantes, los aquiete con el fallo que pone término á la contienda. V. M. ha consultado suficientemente al interes de los litigantes, disponiendo que todos los juicios se terminen en las provincias respectivas; pero V. M. debe ahora consultar á la justicia de los litigantes ordenando los juicios de modo que jamas les pueda quedar desconfianza ó escrúpulo de que no se les ha administrado justicia. Es demasiado sagrada la propiedad de los bienes para que el ciudadano no la pierda sino por el rigor de la justicia. A mí me parecia que para evitar todos los inconvenientes que se ofrecen de adoptar el artículo que presenta la comision, y confirmarnos en parte con la ley de Partida arriba citada, se podria decir *que todo negocio, qualquiera que sea su garantía, quedará terminado con dos sentencias conformes del tribunal territorial, dexando á las leyes el determinar los negocios en que sin necesidad de estas dos sentencias se causará executoria.* De este modo se logra dar á los juicios toda la autoridad necesaria, y se consulta á la justicia de las partes sin notable aumento de gastos. La última parte del artículo irroga perjuicios todavia mayores á las partes. Quando se trató la primera vez del artículo los expuse, por lo qual omito ahora reproducir las razones de entonces, solo sí deseo que no se pierda de vista la *ley XIII, tit. 22, partida III*, en la que se expresan los casos en que un juicio, despues de executoriado, puede abrirse de nuevo. En vista de todo me opongo formalmente á todo el contenido del artículo que presenta la comision, y en caso de no aprobarse substituyo: primero, *que todo negocio*, qualquiera que sea su quantía, se dé por fenecido con dos sentencias conformes del tribunal territorial ó colegiado, dexando á las leyes el determinar la clase de negocios en que sin necesidad de las dos sentencias conformes de tribunal colegiado se den por fenecidos.

Segundo. Que en donde dice *y no podrá volverse á abrir por ningun pretexto*, se diga: sino en los casos que señalen las leyes, y con las prevenciones que las mismas determinen.“

El *Sr. Dueñas*: ,,Dixo muy bien el *Sr. Anér*, que saber las leyes, no es decorar sus palabras, sino profundizar y entender su espíritu: y por esto quando hablé ya otra vez sobre esta materia, manifesté quan conforme habia estado á mi parecer la comision con nuestras leyes, proponiendo que tres sentencias definitivas determinen y fenezcan irremisiblemente los litigios. Este es el espíritu y la verdadera inteligencia que se debe dar á las leyes de Partida y recopiladas, y esta es la práctica en lo general de los tribunales de España; por manera que quando se presente, como ahora, alguna ley aislada que parezca exîgir para todos los pleytos mas de tres sentencias, deberá confrontarse con la historia de nuestros juzgados, teniendo á la vista el órden que se observaba en las alzadas por aquellos tiempos, en que se interponian de un juez á otro igual, ó para ante el mayoral de la tierra, ó el cabildo con las variaciones que se han observado tambien sobre este punto en algunos tribunales superiores; mas para la qüestion del dia basta decir que en estos

generalmente se ha observado que no haya mas de dos sentencias que llamamos de *vista* y de *revista*. De esta práctica se desentiende el *señor Anér* quando entra á exâminar qué es lo que deba ahora establecerse, prescindiendo de lo que se halle establecido: y tomando por principio que la justicia debe dar á cada uno lo que sea suyo, infiere que el interes de la sociedad sobre esta materia es que las leyes concedan á los litigantes todas las instancias que sean necesarias para que los jueces demarquen escrupulosa y detenidamente lo que á cada uno pertenece. Yo, conviniendo con el mismo principio, creo que el verdadero interes de la sociedad es que los litigantes tengan el tiempo suficiente para aclarar sus derechos, y esto pueden hacerlo en tres instancias y nada mas, *porque grave cosa seria*, como dice una ley de Partida, *haber de esperar sobre un mismo pleyto la quarta instancia*. Si para que los jueces pesasen escrupulosamente, como en una balanza, para diamantes que dixo el *Sr. Dou*, lo que pertenecia á cada uno de los litigantes se habiera de conceder á estos otras instancias posteriores, vendria á suceder que por el deseo de que ninguno perdiese la mas pequeña parte vendrian ambas partes á perder el todo, porque la cosa litigiosa se consumiria en los gastos del pleyto como ahora sucede muchas veces.

,,Ya dixo el *Sr. Giraldo* que los pleytos son eternos en los tribunales eclesiásticos, porque en ellos se requieren tres sentencias conformes de toda conformidad. ¿Y puede decirse que sea interes de la sociedad que duren tanto los pleytos? Pues que sean dos conformes de tribunal superior, que en esto no puede haber inconveniente, dice el *Sr. Anér*. Es cierto que así se practica en Cataluña; pero yo creo que aquella misma práctica prueba la opinion de que haya solo tres instancias, y que de generalizarse se seguirian graves inconvenientes y perjuicios. En el tribunal superior de aquella provincia si la sentencia de revista es confirmatoria de la de *vista*, ya no se admite mas instancia porque hay dos sentencias conformes de tribunal superior; pero si la de *revista* fuese revocatoria, se suplica y llaman á este grado *tercera instancia*; y nómbrase así porque suponen los autores prácticos de aquella provincia que la sentencia definitiva del inferior no causa *instancia*, que es lo mismo que decir que la sentencia del inferior nada vale, y que los litigantes perdieron en su juzgado el tiempo y el dinero: de manera que pasan allí por este grave inconveniente, y sufren este perjuicio por tal de sostener sus dos sentencias conformes de tribunal superior, y hacerlas compatible con el principio que reconocen de que tres instancias y tres sentencias definitivas causen executoria.

Ademas del inconveniente que acabo de indicar resultarian otros. Para que haya dos sentencias conformes de tribunal superior han de pronunciarse por lo menos tres en el mismo tribunal de la provincia, porque los pleytos deben fenecerse dentro de ella, segun establece la constitucion: ella manda tambien que los magistrados que fallaren el pleyto en *vista* no puedan sentenciarle en revista; luego si se diese otra instancia en el mismo tribunal, los jueces de esta deberian tambien ser distintos de aquellos que habian fallado en *vista* y en *revista*. Por manera que en la menor de las audiencias habria de haber tres salas completas para los negocios civiles, sin contar con los que habian de fallar en los

criminales. Y un número tan excesivo de ministros, ¿no seria un grave perjuicio á la sociedad? El artículo de la constitucion que dice sean siete á lo menos los ministros de las audiencias, deberia decir sean quince á lo menos.

,,Matemáticamente pudiera demostrarse tambien otro inconveniente. En los tribunales superiores se fenecen ahora con dos sentencias los pleytos, y para llevarlos á este último término se emplean en toda la provincia dos mil curiales, por exemplo; luego si se diesen tres sentencias en el tribunal superior se emplearian tres mil. Lo mismo puede decirse del tiempo y del dinero que consumen los pleytos. ¿Y es posible que siendo ahora tan excesivo el número de curiales, y tantas las familias arruinadas por los pleytos, y tanto el tiempo que estos quitan á ocupaciones útiles, se hayan de aumentar en una tercera parte nada mas que por satisfacer la terquedad de los litigantes?

,,Ultimamente los litigantes que pierdan nunca quedarian contentos ni con quatro instancias, ni con quarenta: y si no digaseme de buena fe si los litigantes que pierden en los tribunales eclesiásticos, ó en el principado de Cataluña, quedan mas tranquilos despues de haber sufrido mas sentencias. Yo estoy convencido de la sabiduría del artículo en question, y creo que si se variase en los términos que quiere el *Sr. Anér* resultarian los males que teme de su aprobacion; por tanto me conformo con él en todas sus partes.“

Suspendida esta discusion se leyó una representacion del *Sr. Ostolaza*, quien presentando un impreso titulado: *Respuesta al apologista de todos los juramentados D. Juan Madrid Dávila* pedia que se mandase agregar á las actas el impreso, é insertar en el Diario de Córtes la súplica; pero habiéndose opuesto los *señores Calatrava*, *Balle y Gallego*, declaró el Congreso que no habia lugar a deliberar sobre este asunto, y se levantó la sesion pública, previniendo el *Sr. Presidente* que no la habria el dia siguiente por ocuparse el Congreso en la continuacion del nombramiento de consejeros de Estado.

DIA 2 DE FEBRERO DE 1811.

No hubo sesion por el motivo indicado en la de ayer.

SESION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision del Diario á los *Sres. Morales Gallego* y *Alonso y Lopez* en lugar de los *Sres. Llano* y *Castelló*.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del secretario del despacho de la Guerra, en el que contestando á la órden que expidieron las Córtes, en virtud de haber aprobado la proposicion

que en 20 de enero próxîmo pasado hizo el *Sr. Balle* (*véase la sesion de aquel dia*), manifestaba lo que se habia executado sobre la averiguacion de las causas que motivaron la pérdida de Tarragona, y la conducta observada en aquellas circunstancias por el general marques de Campo-Verde; añadiendo que sin embargo de no haber aun recibido contestacion la Regencia á las órdenes comunicadas al efecto, tenia noticias de que el mariscal de campo D. Juan de la Cruz Murgueon estaba nombrado fiscal de la causa que debia formarse en Alicante al marques de Campo-Verde, y que dicho fiscal habia hecho embarcar un ayudante suyo para recoger en Cataluña algunos documentos precisos para dar principio al proceso.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia el estado y certificados de las causas pendientes y reos confinados por las audiencias de Extremadura y Galicia, y los juzgados de los partidos de la Coruña, Betanzos, Ponferrada, Santiago, Orense, Mondoñedo, Tuy y Lugo en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Se leyeron dos oficios del secretario interino de Gracia y Justicia, acompañando otras dos cartas y un testimonio de la audiencia de Guatemala y del intendente gobernador de Tarma en el Perú, quienes, acusando el recibo de los decretos del Congreso de 24 y 25 de setiembre de 1810, participaban haberse verificado su reconocimiento y juramento de obediencia con la mayor complacencia y satisfaccion de aquellos habitantes.

Las Córtes quedaron enteradas; y á peticion del *Sr. Larrazabal* mandaron se insertasen literalmente en el diario de sus sesiones las dos cartas, que son como sigue:

M. P. S.

Primera. „Quando esta audiencia dió cuenta á V. A. en 24 del último diciembre baxo el número 550, con testimonio de las diligencias practicadas hasta aquella fecha, en cumplimiento de la real órden de 29 de setiembre anterior, á que se acompañaron los exemplares de la acta solemne de instalacion de las Córtes generales extraordinarias, en cuya celebridad hizo este tribunal y sus ministros subalternos el juramento de reconocimiento y demas demostraciones públicas constantes del testimonio que se elevó á la inspeccion de V. A., ofreció remitir las posteriores actuaciones que se quedaban evacuando sobre el mismo asunto.

„En efecto, se ha concluido el expediente de la materia con el cumplimiento que todos los jueces del reyno han dado á la real órden citada, resultando de las diligencias que se remiten ahora en testimonio á V. A. el regocijo general con que se ha recibido la noticia de la mencionada instalacion, y el reconocimiento con que debidamente miran las sábias resoluciones del augusto Congreso nacional, de que tiene este real Acuerdo la mayor satisfaccion, y mucho mas de manifestarlo así á V. A. para su justa inteligencia.

„Dios guarde á V. A. muchos años. Audiencia de Guatemala julio 15 de 1811. - M. P. S. - José de Bustamente. - José Bernardo de Asteguieta. - Joaquin Bernardo de Campuzano. - Antonio Norberto Serrano Polo.“

Segunda. „Excmo. Señor: Con la respetable órden de V. E. tengo

recibidos por duplicado los soberanos decretos expedidos por las Córtes generales extraordinarias de la nacion en 24 y 25 de setiembre, los quales ya estaban cumplidos, publicados, jurada y reconocida la soberanía de este Congreso augusto con el regocijo, aplauso y solemnidad que pide el acto mas recomendado y digno de la fidelidad que profesamos sus verdaderos súbditos; lo que coloco en la superior atencion de V. E. en contestacion, para que se digne elevarlo á la de S. A. el consejo de Regencia, de cuya órden me los remite.

,, Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Tarma 20 de julio de 1811. - Excmo. Señor - José Gonzalez de Prada. - Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.‟

Se conformaron las Córtes con lo que proponia la Regencia, la qual, por medio del encargado del despacho de Hacienda, exponia que en razon del informe que se le mandó pedir en 11 de enero (*véase la sesion de aquel dia*) sobre la exposicion de la junta encargada de formar un plan para el arreglo de la marina mercantil, habia oido al consulado de esta plaza, y con presencia de lo que este expuso manifestaba que si bien calificaba de una conocida utilidad la obra que se proponia, como las circunstancias actuales no permitian llevarla á efecto por la falta de fondos del consulado, pues los que recaudaba esta corporacion se hallaban aplicados actualmente á obligaciones sagradas de contrato, para cuyo cumplimiento ni aun alcanzaban, seria muy propio del espíritu de beneficencia de las Córtes el que por ahora se mandase levantar el plan de la mencionada obra, y hacer el cálculo de su coste para realizarla en mejores tiempos.

Se dió cuenta de una exposicion de tres regidores perpetuos de esta ciudad, quienes, despues de aplaudir y congratular al Congreso por los principios en que habia fundado la constitucion de la monarquía, con especialidad el establecimiento de los ayuntamientos sobre la base sólida de eleccion popular, renunciaban la compensacion del valor de los oficios que exercian, entendiéndose que para enagenar los que se hallasen afectos á vínculos precediese la gracia y permiso de las mismas Córtes.

Accediendo estas á la solicitud que comprehendia la segunda parte de la exposicion, admitieron el ofrecimiento, sin perjuicio de que los interesados sirviesen sus destinos, hasta plantearse el nuevo sistema de la constitucion; mandando no solo que se manifestase por medio de la Regencia á los expresados regidores el particular agrado con que S. M. habia visto su generosidad y desprendimiento, sino tambien que se insertase literal en este diario su exposicion, cuyo tenor es como sigue:

,, Señor, los regidores perpetuos de esta ciudad, que suscriben, son conducidos ante V. M. para anticiparse á dar una prueba, aunque pequeña de su amor á los comunes intereses de la patria. La inmortal, la apetecida y siempre grata constitucion española establece los ayuntamientos baxo la base sólida de la eleccion popular; y solo el concepto y las virtudes van á ser el único medio de distinguirse los hombres entre sí. Los exponentes no cesan de aplaudir y congratularse con tan sábias y felices disposiciones, y para comprobarlo renuncian desde luego la compensacion del valor de los oficios que hasta el dia exercen, estando prontos á entregar los títulos originales luego que V. M. se haya dignado

de admitir esta corta oferta) en la oficina ó ministerio que se sirva designar; debiéndose notar que los que se hallan afectos á vínculos sea y se entienda precedida la gracia y permiso de V. M. para enagenar.

,, Señor, en la digna clase de ciudadanos españoles en que quedamos, procuraremos uniformar nuestros pasos al bien general, así como eternamente bendecir las gloriosas tareas de V. M. Cadiz 2 de febrero de 1812. - Señor - El conde de Rio-Molino. - Pedro de Sixto. - Francisco de Paula Castro y Gomez. "

Mandaron igualmente las Córtes que se insertase íntegra en este diario, y con todas sus firmas, la siguiente representacion de los individuos que componen la direccion, contaduría y tesorería general de Correos y Caminos, manifestando el particular agrado con que habian oido los sentimientos de estos individuos en órden á la constitucion.

,, Señor, la direccion, contaduría y tesorería general de Correos y Caminos tienen la complacencia de felicitar á V. M. por haber concluido la constitucion de la monarquía, en la que ven asegurados los mas preciosos derechos de la nacion, del Rey y de los ciudadanos, y se obligan del modo mas sincero y solemne á defenderla con sus vidas y haberes. Si como ciudadanos se han creido obligados á manifestar su júbilo y gratitud, deben hacerlo con mas razon como funcionarios públicos, porque una constitucion tan sábia, justa y liberal los pone á cubierto de la arbitrariedad que los ha hecho gemir por largo tiempo.

,, Sírvase V. M. recibir con dignacion las mas tiernas emociones de nuestra gratitud y reconocimiento, y la mas ciega sumision á la constitucion de la monarquía, que para gloria y felicidad de las Españas acaba V. M. de aprobar.

,, Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 2 de Febrero de 1812. - Señor. - Juan Facundo Caballero. - Francisco Antonio de Partearroyo. - Miguel de Trueva Basco. - Antonio Solórzano. - Antonio Villanueva. - Leonardo Pascual y Paris. - Pedro Benito Michel. - Manuel Loren. - Manuel Gonzalez del Campo. - José María Illa. - Juan Ayllon. - Juan José de Mendizabal. - Francisco Xavier Van-Baumberghen. - Gregorio Tercilla. - Julian Rodriguez. - Luis Pereyra de la Guardia. - Casimiro Antonio de Guereta. - Clemente Lopez.

La comision de Guerra, en vista de una representacion y manifiesto titulado *Sucesos militares de Galicia en 1809*, representados por el coronel D. Manuel García del Barrio, exponia su dictamen reducido á que resultando por ambos documentos los particulares servicios, así pecuniarios como personales que habia hecho á la patria, le consideraba acreedor al mayor reconocimiento; pero como al mismo tiempo advirtiese cierta contradiccion en el Gobierno, ya aprobando y concediéndole grados, sueldos, elogios y comisiones, y ya reduciéndolo á una clase inferior y á un sueldo menor del que gozaba antes de sus servicios principales, era de opinion que se pasase á la Regencia el expediente para que, previos los informes necesarios para fixar su juicio, obrase como correspondiese en rigurosa justicia.

Despues de alguna discusion, en que varios señores diputados expusieron los servicios de este interesado, á quien reputaban digno de recompensa, se acordó, en vista de las reflexiones que hicieron otros, relati-

vas á que el Congreso por falta de datos auténticos no debia ni podia calificar con acierto los méritos de ningun sugeto, que se remitiese á la Regencia el expediente para que en uso de sus facultades administrase justicia; y habiéndose luego puesto á votacion si se remitiria directamente al presidente, como propuso el *Sr. Bahamonde*, se resolvió que se procediese por los trámites ordinarios.

Con este motivo hizo el *Sr. Ortiz* la proposicion de que, *sin perjuicio de lo que decia la comision de Guerra, pasase la exposicion y el impreso de D. Manuel García del Barrio á la de Premios para que, en vista de estos documentos, informase al Congreso si era digno de la declaracion de benemérito de la patria.* Sin embargo de haberse admitido esta proposicion para discutirse, se declaró, despues de algunas contestaciones, no haber lugar á lo que contenia.

Habiendo participado el secretario del despacho de Hacienda la llegada á este puerto de una porcion de cigarros habanos, labrados con hojas de la vuelta de abaxo, los quales, segun manifestaba el superintendente director de aquella factoría, deberia venderse á ochenta reales vellon cada libra, y á sesenta los que se labrasen con hoja de los demas partidos: siendo del mismo parecer la Regencia del reyno, se pasó este oficio á la comision de Hacienda, la qual opinaba que debia aprobarse este dictamen, siguiéndose igual regla con las remesas sucesivas que fuesen llegando, entre tanto que que se resolviese si habia de subsistir ó no el estanco de este precioso ramo de agricultura. Y las Córtes se conformaron con lo que proponia la comision.

Siguió la discusion del artículo 283 de la constitucion, con cuyo motivo dixo

El *Sr. Mendiola*: „Hay dos opiniones entre sí contrarias sobre el modo en que habrá de entenderse este artículo: unos quieren, con el *Sr. Gallego*, que dos sentencias conformes causen executoria: otros, con el *Sr. Anér*, que haya tercera instancia, y aun quarta en el caso de revocarse las dos sentencias conformes, segun la ley de Partida que ha citado. Añade que aun despues de executoriado un pleyto no podrá cerrarse la puerta al que perdió, como parece se hace en el artículo que propone la comision, sino que conforme á las mismas leyes que ha leido, podrá revocarse la misma executoria siempre que aparezca que fué ganada en contra de la verdad. Manifestaré que dos sentencias no pueden causar executoria sino en casos particulares, que designará la ley; que son inadmisibles quatro instancias, ó por lo menos que debe preferirse lo que propone la comision. Por último, que nada innova esta de lo dispuesto por las leyes de Partida en órden á los casos en que por nuevo pleyto, nueva accion ó descubrimiento posterior de la verdad se puedan alzar las executorias, ó por mejor decir, declararse que la excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el distinto estado que aparece por nuevos imprevistos descubrimientos.

„Los tribunales en sus juicios dan á cada uno lo que es suyo, ó por medio del conocimiento de la verdad, ó si esta no se dexa descubrir, por el de la probabilidad; así que las pruebas en los pleytos se distinguen gradualmente en instrumentales de testigos, ya de cierta ciencia, ya de oidas, ya conformes, ya disconformes, y en conjeturales, ó de

indicios que recaban mas ó menos el asenso judicial. Si hubiéramos de establecer el principio constitucionalmente, de que dos sentencias conformes causasen executoria, confundiríamos lo claro ó verdadero con lo obscuro y lo probable, lo notorio con lo qüestionable, y no habria diferencia de que se perdiese un pleyto en segunda instancia con condenacion en costas, á que se perdiese lisa y llanamente sin esta calidad. Muchas veces acontece que aunque el tribunal colegiado confirme la sentencia del inferior, no todos los votos se conformen en una misma opinion: otras se remite el pleyto á mayor número de votos: en algunas la discordancia versa no tanto sobre la misma sentencia, quanto sobre que se amplien tales y quales pruebas ó documentos para mejor proveer ó dar mas luz al negocio, y sin recibirse estas pruebas se procede á la confirmacion de la primera sentencia por la pluralidad. Es indudable que en todos estos casos, usuales y muy freqüentes, hay esperanza de que si se admite la tercera instancia, podrá variar el estado de la qüestion, pasando á ser verdad lo que pareció probable; á documentarse lo que solo habian dicho los testigos, ó ampliarse las pruebas que se extrañaron en la instancia segunda; y sobre todo á exâminarse si opinaron con mas acierto los menos vocales que discordaron. Y si esto es así, como se está mirando, no sé yo cómo se pueda establecer que dos sentencias conformes hagan executoria, á pesar de confesarse y palparse que así la executoria es ó debe ser hermana genuina de la verdad, como las dos sentencias tocar muchas veces en solo la esfera de la duda y de la probabilidad. Tambien se percibe que si las dos sentencias tocaren tan de lleno en la deseada verdad, que se vea que nada mas se puede adelantar; que todos los jueces estan conformes, y que la temeridad del que apela es manifiesta, ningun inconveniente hay para que causen executoria, pero que sea en los casos que explique la ley, como lo propone la comision, y como es necesario para evitar la arbitrariedad. Estos casos bien podrian reducirse á ciertas reglas; pero serian muchas y varias, que por lo mismo son objeto de las leyes, hijas de las circunstancias, quanto agenas de la sencillez de la constitucion, que debe ser invariable quanto mas se pueda; por exemplo: hay pleytos en que cada una de las partes forma las pruebas á su modo, y segun su respectiva contraria intencion; y otros, como son los criminales, en que no solo las partes, sino tambien los jueces inquieren de oficio la verdad de los motivos; forman los méritos del proceso, y exâminan por sí mismos la materia ú objeto de la qüestion. En los primeros, como que las pruebas son siempre divergentes, no es fácil encontrar la verdad tan brevemente como en los segundos; y consiguientemente en los unos podria admitirse la opinion de que se executoriasen con dos sentencias conformes, sin que tenga cabida en los otros, como distintos, en razon contraria del modo de buscarse la verdad, y de esta suerte pudieran proponerse otros exemplos.

„Supuesto que dos sentencias conformes no causen executoria por regla general, digo que lo que propone la comision para que la cause la tercera, sin embargo de que revoque á las dos conformes, es mas adaptable que no el extremo dilatorio é inusitado de admitirse quatro instancias: lo primero, porque admitidas estas quatro instancias podria

suceder que ni la tercera ni la quarta sentencia fuese conforme con las dos primeras; y entonces, ó habia de executoriarse el pleyto por una sola, que es lo mismo que se huye, ó habíamos de admitir tantas instancias quantas bastasen á contrapesar la autoridad de las dos conformes. Lo segundo, que poniendo tres salas en cada audiencia, y una audiencia en cada provincia, aumentaríamos sobre las fuerzas de su poblacion en tanto número los curiales, que precisamente gravitarian sobre el estado; y este mal, segun lo hasta ahora experimentado, seria mucho mayor que el bien que se dexa de satisfacer á una parte quejosa, por haber perdido en la tercera instancia. Lo tercero y último, que lo mismo es admitir la quarta instancia para que se vea el pleyto por mayor número de ministros que los que revocaron las dos sentencias, que el que en la tercera sala se aumenten los mismos ministros; de modo que los votos que revoquen sean en mayor número que los que pronunciaron las dos primeras sentencias : de esta suerte no se aumentan los curiales de que necesitaria la quarta sala; tampoco hay la dilacion de una quarta instancia, que califica de muy gravosa la misma ley citada por el *Sr. Anér*, y la autoridad de las dos sentencias se desvanece, pues que solo son dos en el nombre ó en el sonido, mas en la realidad son mas en número los votos de los que revocan, y tambien mas autorizados, como mas experimentados, segun el órden gradual que para la provision de estas plazas habrá de observar el Gobierno. Juntamente con lo dicho se percibe, que siendo el artículo muy conforme al sistema de juzgar de las leyes de Partida, que suponen las tres instancias, ya no tiene lugar la excepcion de que la tercera revoque las dos conformes, para que, como dice otra ley, se admita en este solo caso quarta instancia, pues esta ley, segun su texto, habla á la letra en la práctica antiquísima de que el juez que revocaba fuese uno solo, así como los que habian pronunciado las anteriores; mas en el proyecto se supone que la tercera haya de pronunciarse por tribunal colegiado, y que conste de mayor número que sus inferiores; es decir, que si la ley requeria dos solos jueces, el uno para la tercera, y el otro para la quarta instancia; el artículo requiere lo menos cinco para la tercera, siempre que haya de juzgarse de dos sentencias conformes.

„ Por último, las demas leyes citadas por el *Sr. Anér*, que hablan de la revocacion de las mismas executorias, son tan racionales y bien recomendadas, que basta decir que ellas quedan en su fuerza y vigor, sin que se alteren en cosa alguna por el artículo en qüestion. Habla este de las executorias lo mismo que hablaban nuestras antiguas leyes; de las executorias, que ponen fin á los pleytos, así por la constitucion como por las antiguas leyes. Y si con estas han sido y son compatibles las que tratan de enervar la excepcion de cosa juzgada que ellas producen, tambien en el dia quedan compatibles con lo que ahora se llama executoria ó finiquito de los pleytos. Mas claro: supóngase que por el hallazgo de la verdad superviniente á la executoria se trata de entablar de nuevo el pleyto, y supóngase que el que obtuvo opone la excepcion de cosa juzgada ¿qual será aquí el oficio del juez? No es otro sino exâminar si el estado de la qüestion es el mismo número que se executorió; en cuyo caso debe sentenciar á favor del que produce la excepcion; pero si es

diverso; si la misma verdad que sobrevino está arrojando el desengaño, y si ya la executoria recibió su cumplimiento, ¿como habrá de sentenciar que el caso nuevo es el mismo que se executorió, y que obsta la cosa juzgada? Esto es imposible, y es puntualmente en contra de lo que dicide la ley citada por el *Sr. Anér*: que, como se ve, no nos obsta, pues que en rigor no habla de lo executoriado, sino de un caso nuevo, y que por lo mismo no es executoriado.

,,Puede por conclusion aprobarse el artículo en todas sus partes.“

Declaróse con efecto suficientemente discutido; y puesto á votacion fue aprobado en los términos que lo propuso la comision.

Con motivo de proseguirse mañana la eleccion de consejeros de Estado anunció el *Sr. Presidente* que no habria sesion pública, y señalando el dia inmediato para la discusion de las proposiciones tercera y quarta del *Sr. Argüelles*, admitidas en 30 de diciembre (*véanse*), levantó la sesion.

DIA 4 DE FEBRERO DE 1812.

No hubo sesion pública conforme se anunció en la de ayer.

SESION DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Bahamonde*:

,,Quando el premio recae sobre verdadero mérito, la opinion pública enmudece al que osa combatirle; pero quando el espíritu de partido; la intriga, ó el favor fueron instrumento de su concesion, la misma opinion murmura de la debilidad, ó de la mala fe de la autoridad que confirió el premio, y ataca á la persona que injustamente lo disfruta.

,,Esta lucha reyna por desgracia en Galicia, y particularmente en la provincia de Tuy desde la gloriosa reconquista de la plaza de Vigo, sitio de la ciudad capital de dicha provincia, y expulsion de enemigos de aquel territorio al mando del sanguinario Ney y del orgulloso Soult, originándose de la injusta (si no digo mejor escandalosa) distribucion de honores y premios; habiéndose pródigamente concedido á quienes no los merecieron, y rehusádolos ó negándolos á los principales caudillos de los valerosos patriotas gallegos, estos y aquellos respectivamente muy dignos de otra consideracion del Gobierno. Si este hubiera exâctamente cumplido la providencia de V. M. de 19 de febrero del año último, el desagravio de los quejosos seria el remedio que tan justamente reclaman; y no se daria lugar á discusiones las mas de las veces displicentes y sobre una misma materia.

,,Señor, con corta diferencia de dias va á cumplirse un año que V. M. en virtud de repetidos recursos de los que habian tenido oca-

sion de distinguirse en los sucesos militares patrióticos ocurridos contra los enemigos en la provincia de Tuy, y á fin de cortar las quejas en su origen *ordenó y mandó al consejo de Regencia dispusiese se instruyese el debido expediente para averiguar quienes fueron los patriotas que verdaderamente contribuyeron á la reconquista de Vigo*; con lo mas que al folio 388 del tomo III de sesiones de Córtes se expresa.

,, Es una verdad notoria que léjos de haberse llevado á efecto esta sábia y justa medida, ni aun se ha traslucido siquiera haya sido nombrado comisionado capaz, íntegro, y de toda probidad para prepararla, y de algun modo tranquilizar con la esperanza del premio á los que lo merezcan; por tanto presento la siguiente proposicion:

Que se diga á la Regencia que no estando cumplida la resolucion de V. M. de 19 de febrero del año próximo pasado, relativa á que por medio de formal expediente se averiguasen los verdaderos patriotas que hubiesen contribuido á la reconquista de Vigo, disponga su puntual cumplimiento, sin perjuicio del castigo impuesto por decreto de las Córtes al funcionario público que sea omiso en el cumplimiento de las soberanas resoluciones del Congreso."

Quedó aprobada esta proposicion, y reprobada la siguiente adicion que á ella hizo el *Sr. Dueñas: que la justificacion se haga en el pais donde se contraxo el mérito.*

Se leyeron las siguientes representaciones:

,, Señor, los marqueses de Sales y de Bélgida, mayordomo mayor y sumiller de corps interinos de S. M. tienen el honor de tributar por sí y á nombre de todas las distinguidas clases que componen la real casa y cámara los mas justos sentimientos de su gratitud al ver concluida y sancionada por V. M. la grande obra de la constitucion.

,, Las incesantes tareas del augusto Congreso que acaba de ofrecer para la felicidad de la primera de las naciones de Europa, lograrán ver el precioso fruto que deben producir aquellas, si nos guiamos constantemente por las reglas y bases prescritas en este sublime código, digno de escribirse en caracteres de oro para que sirva de un eterno monumento de las sábias ideas é ilustracion de los beneméritos diputados que le han compuesto, cuyos nombres quedarán indudablemente esculpidos en los corazones de los buenos, y particularmente en los de los individuos de la real casa y cámara que reverentemente ofrecen á V. M. sus respetuosos homenages, no dudando que gobernados por tan sábias leyes, jamas sucumbirá esta nacion al tirano que la oprime, y lograrán de este modo el doble beneficio que les resultará como á españoles, el volver á ver, como lo desean, á su soberano, y como inmediatos criados de servir con la fidelidad y honor que los caracteriza al mas amable de los amos D. Fernando VII. Cádiz 3 de febrero de 1812: Señor. - M. el marques de Sales. - J. el marques de Bélgida.

,, Señor, los ministros del tribunal del Proto-Medicato restablecido por V. M. se apresuran gozosos á tributar á V. M. las mas expresivas gracias por la grande obra de la constitucion española que juran cumplir y defender aun á costa de sus vidas. Dios guarde la de V. M. muchos años. Cádiz 4 de febrero de 1812: Señor. - Juan Manuel de Aré-

jula. - Rafael Costa. - Cárlos Francisco Amellier. - Higinio Antonio Llorente. - Juan Benito Ros, *secretario interino*.

,,Señor: el estado mayor general de los exércitos, tan debidamente interesado en que se establezca la independencia del pueblo español sobre unas bases sólidas, que poniendo al ciudadano en la posesion de todos sus derechos individuales, le prescriba sus obligaciones con respecto á la nacion; se apresura á tributar á V. M. las mas expresivas y respetuosas gracias por la constitucion que acaba de dictar, y de la que se promete, que uniendo la fuerza de los exércitos con los medios y auxîlios de las demas clases, la nacion vencerá á nuestros opresores; restituirá en su troto á su legítimo monarca D. Fernando VII, y se hará respetar y temer de las demas potencias. Cádiz 4 de febrero de 1812. Señor: el estado mayor general de los exércitos. José de Heredia.- Martin Gonzalez de Menchaca, *segundo gefe*. - Juan de Córdoba, *ayudante general*. - José de santa Cruz, *ayudante general*. Estanislao Salvador, *ayudante general*. - Miguel de Arechavala, *ayudante general*. - Gaspar de Goicoechea, *ayudante primero*. - Ildefonso Diez de Ribera, *ayudante primero*. - Francisco de Paula Figueras, *ayudante segundo*. - Angel de Saavedra, *ayudante segundo*.

,,Señor: al sitio mas horroroso, donde gimen sin consuelo ni esperanza una porcion de desgraciados; donde solo habita el terror y la amargura; y tiene asiento la pena y la miseria; donde solo se oyen lamentos, quejas y suspiros; á los lóbregos calabozos de la carcel ha llegado la voz mas plausible y el colmo de la alegría y el placer. Hasta ellos han penetrado la noticia de haber concluido V. M. la grande obra de la constitucion española; obra digna de sus representantes, y que se mira como precursora de toda felicidad, y como el sol luciente que disipa la densa niebla de la arbitrariedad, el despotismo y la intriga.

,,No es posible expresar á V. M. las dulces emociones de placer que manifestaron los corazones afligidos de tantos desgraciados en el acto de una noticia tan deseada; porque para ello faltan voces, y se ahogan las palabras.

,,Esta multitud de infelices que gimen sin cesar, que carecen de todo auxîlio, y se ven envueltos en la miseria y desconsuelo, son españoles, son amantes de su Rey y de su patria y no menos de sus dignos representantes; que el que mas delinqüente se mira, se advierte en él solo la desgracia de haber nacido y habitado en un pueblo que ha sido subyugado á la fuerza, y por cuya razon ha tenido que aparentar amor y servicio á quien detestaba en lo íntimo de su corazon y aborrecia en el fondo de su alma.

,,Esta porcion de desgraciados se presentan ante el trono augusto, y felicitan á V. M. por la gran obra que ha consumado. Con ella esperan poner fin á sus fatigas y concluir las penas que sufren dias, semanas, meses y años en el mayor abatimiento y desamparo.

,,Por último, Señor, los infelices presos de la cárcel reunidos esperan el alivio de V. M. A su alta proteccion se acogen, como el hijo desconsolado al padre mas amoroso, y en esa inteligencia le suplican con el mas profundo respeto se sirva tenerlos presentes en el dia de su mayor ostentacion, concediéndoles la gracia que V. M. tenga por

conveniente. Cárcel real de Cádiz 4 de febrero de 1812. - Señor. - Fray Juan José Roldan. — Antonio Salcedo. — Antonio Gomez de Mier. — Alonso Nicolas Ortega. — Antonio Morales. — Francisco Lopez Estrella. — Fr. Pedro José del Moral. — Joaquin Ruiz. — Juan María Romero. — Antonio Rodriguez. — Eduardo Calzada. — Pedro Grao. — Manuel Araego. - Joaquin Agnafria. - Juan José García. - Juan Martinez. - Juan Carello. - Manuel Gonzalez. - Vicente Lopez Hermoso. - Manuel García. - José Ponce. - Salvador Ximenez. - Por mí y por los que no saben, José Martinez.

Habiendo oido S. M. con particular agrado dichas representaciones, mandó insertar en este diario, á la letra y con todas sus firmas, las tres primeras. Leida la quarta, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,Señor, los desgraciados presos en la cárcel de esta ciudad han querido que yo sea el conducto por donde llegase á manos de V. M. su sumisa representacion que acaba de leerse. Creo que jamas he puesto en exercicio con mas placer las funciones de diputado español que en este momento en que interpongo toda mi representacion en favor de esa clase desgraciada que gime meses y años en los calabozos y mazmorras. Yo aseguro á V. M. que si todo pendiera de mi mano y voluntad, en este momento saldrian libres, ó formaria cuerpos de jurados que, sin comer, beber, ni aun fumar, allanasen la conclusion de sus causas. ¿Como es esto de tener dos, tres y mas meses á uno y muchos españoles, acaso injustamente calumniados, en esas lóbregas cavernas, privados de toda comunicacion y de ver el cielo? ¡E ta es barbarie! Mas ya que no se puede todo lo que se quiere, y es preciso guardar el órden establecido en favor de la humanidad, y para dar testimonio á todo el mundo de la tierna sensacion que causan en el paternal corazon de V. M. las voces de los españoles, por desgraciados que sean, sírvase admitir y aprobar esas dos proposiciones que acabo de escribir.

,,En la primera está salvado el decoro y concepto que se merecen el Gobierno y sus autoridades, y solo tiende á una recomendacion paternal, digna de V. M., y propia del caso en que esos desgraciados hacen una demostracion tan sumisa y llena de placer en medio de sus miserias, congratulándose por verse al abrigo de la nueva constitucion, obra de los afanes de V. M. La segunda es en mi opinion de tal naturaleza que no podria menos que verificarse en el tiempo que designa, y así no hago sino indicar una idea que creo imprescindible de las benéficas y paternales de V. M. que la desenvuelva la comision de Constitucion.‟

Leyólas el *señor Secretario*, y son las que contiene el siguiente papel:

,,Las Córtes, aunque estan persuadidas de la actividad con que el Gobierno y autoridades constituidas se dedican á la recta administracion de justicia, de que depende la felicidad de los pueblos, para dar un testimonio de lo grato que les ha sido la representacion dirigida por los presos de la real cárcel de esta ciudad, y manifestar que su amor paternal se extiende hasta los españoles mas desgraciados, quieren 1 primera, *que la Regencia reencargue á las autoridades constituidas apliquen todo su*

zelo á proporcionar á los presos de toda la nacion todos los alivios compatibles con su situacion; y cuiden de concluir baxo su responsabilidad sus causas con la brevedad que exîgen las leyes."

Segunda. *Que la comision de constitucion presente una fórmula de decreto, en que al tiempo de publicarse la constitucion se conceda un indulto extraordinario, el mas amplio posible.*

Quedó aprobada la primera, pasando la segunda á la comision de Constitucion á propuesta del *Sr. Dueñas.*

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del comandante general de este departamento de Marina, con el qual acompañaba la relacion de las causas pendientes en el tribunal de la Comandancia general de su cargo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, para que con urgencia dé su dictamen, un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, quien, de órden de la Regencia del reyno, y con motivo de una solicitud de D. Henrique Sendamore del Comiño, natural de la Gran-Bretaña, y residente en esta plaza, manifestaba al Congreso ser muy interesante en las actuales circunstancias la dispensacion de la ley que prohibe la introduccion de zapatos extrangeros.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual incluia una representacion, dirigida á la Regencia del Reyno por el muy reverendo arzobispo de Tarragona y varios canónigos y dignidades de aquella santa iglesia, residentes en Palma de Mallorca, en la qual hacen presente su apurada situacion, y proponen al mismo tiempo algunos medios para socorrer su indigencia con el menor gravamen posible del estado. Dichos oficio y representacion pasaron á la comision de Hacienda, reuniéndose al expediente despachado por la eclesiástica relativo á esta materia.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramarina reunidas un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, relativo á una solicitud del señor diputado por Montevideo *D. Rafael de Zufriategui*, por la qual pedia que el Gobierno de aquella ciudad se erija en intendencia: lo qual propone como útil y necesario la Regencia del reyno, oido el dictamen del consejo de Indias, como igualmente la creacion de un nuevo consulado en Montevideo, independiente del de Buenos-Ayres.

Las Córtes nombraron á D. Pedro de la Puente, ministro de la audiencia de México, para individuo de la junta subalterna de Censura de aquella capital, á propuesta de la Suprema, de la qual se dió cuenta en la sesion del dia 27 de junio último (*véase*).

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual, de órden de la Regencia del reyno, evacuaba el informe que se habia pedido al Gobierno acerca de los méritos y servicios de José Miguel Quijano y Cetina (*véase la sesion del 6 de noviembre último*).

A la misma comision se mandó pasar la proposicion contenida en el siguiente papel presentado por el *Sr. Lisperguer*:

,,Señor, íntimamente persuadido á que nada hay que influya ,,mas en la opinion y fama de los mas ilustres guerreros que la for-

tuna, y que quando esta les es adversa, ó si la calumnia los desdora, ó la envidia los denigra y hace su mérito desconocido mientras viven, y con ellos se sepulta quando mueren; no dudaria que le cupiese esta suerte al finado general D. Gregorio García de la Cuesta, hallándose quizá en este caso; pero como media hoy la sábia ilustracion y discernimiento de V. M., y su admirable justicia, le juzgo muy distante de esta desgracia. Pero como observo que nadie ha hecho hasta ahora mencion de este bien acreditado patriota, no miro ageno de mi obligacion de diputado, siguiendo el exemplo de otros, el promover quanto puede conducir á fomentar con estímulo el justo ódio de nuestra heroica nacion al tirano, sin que obste mi notoria relacion con Cuesta, que me constituye interesado, pues que me abstengo de hacer su elogio ú apología, que no estaria bien en mí en este caso; contentándome con presentar á la recta censura de V. M. el adjunto exemplar del manifiesto que este general dió al público, recapitulando con suma moderacion su carrera y servicios en esta santa guerra, sobre cuyos supuestos hago la proposicion siguiente:

Que se exâmine por la comision que fuere del agrado de V. M. si el general D. Gregorio de la Cuesta, que ha fallecido en Mallorca, se ha hecho digno por sus servicios á ser declarado benemérito de la patria, como se ha practicado con varios generales y otros buenos españoles; y si su viuda Doña Nicolasa Lopez Lisperguer es acreedora á ser atendida en la misma forma que se ha hecho con la del general Romana, y otras de su clase, teniéndose en consideracion la indigencia á que se halla reducida, despues de haber consumido y perdido un quantioso patrimonio que aportó á su matrimonio, dandose en su caso la órden correspondiente á la Regencia.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el siguiente papel del *Sr. Caneja:*

,, Señor, sancionada ya la constitucion en casi todos sus puntos, estoy muy léjos de pensar en hacer ni restricciones ni adiciones á sus ideas; mas debiendo esta grande obra salir á luz con toda la perfeccion posible, creo de mi obligacion proponer al Congreso diferentes dudas que me han ocurrido sobre algunos de sus artículos, dudas que nacen mas bien de las expresiones, ó del modo con que estan explicadas las ideas, que del espíritu de estas, y dudas de las quales algunas se han tocado prácticamente por V. M. mismo, que pocos dias antes habia formado y sancionado los artículos sobre que recaen.

El artículo 231, que habla de las clases de que deben ser elegidos los consejeros de Estado, previene que quatro y no mas sean eclesiásticos constituidos en dignidad, que otros quatro sean grandes, y que los demas se elijan de entre los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura.

,, Yo quisiera saber en primer lugar qué se entiende por eclesiástico constituido en dignidad. ¿Son tales solo los obispos y los arcedianos que exerzan jurisdiccion, ó se comprehenden baxo de este nombre los canónigos, los arciprestes y aun los párrocos? En primer lugar, igualándose justamente en el artículo las carreras literaria, militar, diplomática y económica, advierto que solo en la primera se hace una asom-

brosa mutilacion ó subdivision por la qual se excluyen casi todas las personas de esta carrera del derecho de ser elegidas, quando las que siguen qualquiera de las otras quedan todas habilitadas. Quisiera, pues, saber si hay justicia para excluir en la carrera literaria á todos los que no vistan la toga ó sean magistrados, al mismo tiempo que en la militar se admiten quantos la siguen desde el último soldado al general, y quando en la diplomatica y económica se habilitan asimismo hasta los escribientes de las últimas oficinas. ¿En qué han desmerecido los abogados, los doctores, los catedráticos, y tantos otros literatos para ser tratados con tan poca consideracion, con tan injusta desigualdad? Conozco, Señor, que el verdadero espíritu del artículo, y lo que V. M. quiso quando le aprobó, y quiere ahora, es que sean elegidos aquellos sujetos que mas se hayan distinguido por sus luces ó servicios en las quatro mencionadas carreras; pero las palabras en que está escrito expresan muy mal esta idea, ó por mejor decir la confunden y desfiguran. Hagase, si se quiere, una graduacion en la carrera literaria, reduciendo la esfera de la eleccion á solo los magistrados; mas en tal caso la justicia exîge que se haga lo mismo en las otras tres.

,, Ademas la palabra *magistrados* me suscita nuevas dudas. ¿Se comprehende baxo de esta significacion los alcaldes mayores, corregidores, ó jueces de partido, los asesores de los Gobiernos y capitanes generales, y los auditores de exército, ó no? Segun el sistema de la constitucion parece que por magistrado solo debe entenderse el individuo de tribunal colegiado, párrafo III y IV, artículo 260, designándose con el nombre de jueces los que lo son subalternos, de partido y de primera instancia, artículo 262, 264, 266, 272 &c.; pero en otras partes se usan estas dos palabras, como si fuesen sinónimas, y se comprehende baxo el nombre de *jueces* á los inferiores y superiores, como puede verse en los artículos 253, 254 y 263. Aun en el párrafo IV del artículo 260 se usa la voz de *magistrado político mas autorizado*, y yo, por mas que lo he procurado, no he podido hasta ahora saber qué personage es este, creyendo que no debe confundirse con el gefe político ó gobernador de cada provincia de que trata el artículo 322, porque este ni debe ser togado ni magistrado. Resulta, pues, que es indispensable uniformar el lenguage de los citados artículos, usando en ellos de las palabra *magistrados* y *jueces* ó junta ó separadamente, segun convenga á su espiritu, y variándola de *magistrado político*, que nada significa.

,, Sin perjuicio de esto creo por mi parte que para expresar el verdadero sentido del artículo 231, y evitar la injusta desigualdad que envuelven sus palabras, convendria redactarle en estos ú otros equivalentes términos:

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos y no mas, de los quales dos serán obispos; quatro grandes y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su instruccion y servicios en las carreras literaria, militar, diplomática y económica. Las Córtes &c.

,,Tambien quisiera que se evitara una cierta contradiccion que encuentro entre los artículos 285 y 294, pues previniéndose en el primero que no se prenda á nadie sin que proceda informacion sumaria del hecho por el que merezca pena corporal, se dice en el segundo que no se ponga en libertad sin fianza al preso que haya probado no tener delito de pena corporal. Deseara, pues, que se quitaran del último las palabras *dando fianza*, ó que á lo menos se añadieran las d e *ó caucion juratoria.*

,,En el artículo 267, hablando de los recursos de nulidad, se les da el dictado de *extraordinarios*; y en el párrafo nono del 260 no se les conoce con este adjetivo, que no puede servir sino para dar lugar á dudas y confusiones, y que debe en mi concepto borrarse en el citado artículo.

,,Concluyo, Señor, con pedir formalmente que V. M. mande pasar estas ligeras observaciones á la comision de Constitucion, para que en su vista informe si debe ó no rectificarse la lectura de los citados artículos, á fin de que correspondiendo las palabras exâctamente á las ideas, salga la constitucion con toda la perfeccion posible, y se eviten á las futuras Córtes y al Gobierno las dudas en que nosotros mismos tropezamos.

Leidas la tercera y quarta de las proposiciones hechas por el *Sr. Argüelles* en la sesion del 30 de diciembre último, para cuya discusion estaba señalado este dia; con motivo de la tercera hizo el *Sr. Mexia* la siguiente proposicion:

Habiendo suficiente número de diputados propietarios, pido que en la diputacion permanente que ha de quedar despues de estas Córtes no entren los suplentes.

A propuesta de los *Sres. conde de Toreno* y *Anér* se resolvió que no habia lugar á deliberar sobre dicha proposicion: y habiendo hecho presente el *Sr. Perez de Castro* que la comision de Constitucion habia comenzado ya su trabajo relativo á la convocacion de Córtes, retiró el *señor Argüelles* su proposicion tercera; la quarta pasó á la comision referida.

A la misma se mandó pasar la siguiente del *Sr. Navarrete*:

Que no bastando para la convocacion de las Córtes el que se expida el decreto prevenido por lo respectivo al reyno del Perú por falta de fondos en aquellos ayuntamientos para costear el transporte y dietas de sus diputados, á excepcion del de la capital de Lima, se faculte tambien al virey, para que baxo el debido conocimiento de la falta de dichos fondos, arbitre los que puedan subrogarse con la brevedad que exîge el cumplimiento de la convocacion.

Se levantó la sesion.

DIA 6 DE FEBRERO DE 1812.

No hubo en este dia sesion pública.

SESION DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina la relacion de las gracias que habia concedido la Regencia en el mes precedente por aquel ministerio, cuyo secretario interino la remitia.

A instancia de D. José María del Castillo, contador jubilado del consulado de Buenos-Ayres, se concedió permiso al *Sr. Zufriategui* para que diese una certificacion sobre cierto asunto de que estaba enterado.

La junta superior de Extremadura hizo presente á la Regencia, que habiendo sido aprehendidos veinte y seis vecinos del lugar de Salorino, introduciendo sal de Portugal, habian perdido el género, las caballerías y arreos; y que ademas de las costas del proceso sufririan la multa que le impusiese el juzgado de Rentas. En vista de estos perjuicios, y penetrada la junta de la deplorable situacion de los habitantes de Salorino y de los demas pueblos de la Extremadura, que experimentaban todas las calamidades de la guerra, recomendaba á S. A. la suerte de veinte y seis familias que iban á quedar arruinadas si no experimentaban la compasion de que las contemplaba dignas. Enterada la Regencia de estas circunstancias elevaba todo al Congreso por medio del secretario del despacho de Hacienda de España, pidiendo, conforme á la instancia de la junta, el indulto por una vez de los veinte y seis aprehendidos; á lo que accedieron las Córtes, mandando ademas, á propuesta del *Sr. Key*, apoyada por los *Sres. Luxan*, *Calatrava* y *Golfin* que se les devolviesen las caballerías, los arreos y el género, pagando únicamente los derechos correspondientes.

Las Córtes quedaron enteradas de una representacion de D. Juan Lozano de Torres, ministro honorario del consejo de Guerra, é intendente de los reales exércitos, el qual exponia que quando en la sesion pública de 6 de mayo se dió cuenta de los excesos cometidos en el hospital de San Cárlos de la Isla, fué nombrado en el informe de los señores comisionados, á causa de una insinuacion que hizo contra su concepto un testigo singular y de mera referencia, aunque sin producirle un cargo legal; y que para desvanecer qualquiera sombra contra su conducta pública se habia provocado contra sí mismo un juicio particular ante los jueces nombrados por la Regencia para entender en dicha causa; quienes despues de la instruccion necesaria declararon: *que ninguna parte tuvo en los cargos de la causa; que no habia mérito para proceder contra su persona, acusarle, ni que perjudicase á su honor y ser-*

vicios, dexando á salvo su derecho para repetir contra quien hubiese lugar, segun resultaba del testimonio que acompañaba; y concluia pidiendo: que en consideracion á todo lo expuesto, se dignasen las Córtes hacer las declaraciones que fuesen de su soberano agrado para satisfacer su justicia, y subsanar los vexámenes públicos á que no alcanzaba el acto judicial.

Se leyeron dos representaciones, la una del administrador principal de Correos de esta plaza, oficiales y demas empleados en dicha oficina; y la otra de los médicos de la clase de real familia que residian en esta ciudad, felicitando todos al Congreso por haber sancionado la constitucion de la monarquía española; en cuya conseqüencia se acordó que como las demas de esta clase se insertasen con sus correspondientes firmas en este diario, expresando el particular agrado con que S. M. las habia oido. Las representaciones son las siguientes:

Primera. „Señor, el administrador principal de Correos en esta plaza, con los oficiales y demas empleados en la propia oficina á V. M. con el mayor respeto manifiestan su gran satisfaccion y reconocimiento por la sabia constitucion de la monarquía, que en fuerza de continuadas tareas acaba V. M. de concluir, brillando en ella los sagrados derechos de la nacion y del Rey en tan sublime grado, qual corresponde á la felicidad general é individual de todos los que nos gloriamos de ser españoles; debiendo perpetuarse en ellos la memoria de un tan augusto Congreso, tributándole siempre reconocimientos de gratitud por tan señalados beneficios. Poseidos de estos sentimientos, en los que arden nuestros corazones,

Suplicamos á V. M. admita esta exposicion producida de un efecto de amor y respeto tan dignamente debido á V. M. Cadiz 5 de febrero de 1812. -- Señor. -- Miguel Terreros.

Segunda. „Señor, séanos permitido, para manifestar los justos sentimientos de que nos hallamos animados los dos únicos médicos, que de la clase de real familia residimos á la inmediacion de V. M., interrumpir por un instante sus laudables tareas. Séanoslo igualmente el que á nombre de toda la clase tengamos el honor de felicitar á V. M. por la conclusion de una tan deseada como sábia y apreciable constitucion. Por ello, Señor, damos á V. M. la enhorabuena, y nos congratulamos de que haya llegado un dia en que esta valiente y generosa nacion, léjos de verse sojuzgada por el mas tirano de los conquistadores al servil yugo de su dominacion, tenga sólidas bases en que apoyar y consolidar su libertad é independencia, no menos que indisolubles trabas la arbitrariedad y despotismo: aquel despotismo, á cuyo influxo han estado por tantos años sepultadas en ignorancia las ciencias y las artes, ó al menos sus progresos, ilustracion y propagacion. Porque á la verdad, sin buena educacion física y moral, sin instruccion, sin uniformidad de ideas y de principios, y sin el cultivo de las ciencias y las artes no pueden unas ni otras llegar á aquel punto de perfeccion que necesita una nacion para el colmo de su felicidad. ¿Y con quanta razon no podrá esperar la España tocar este término quando vea puestos en observancia los cánones de una constitucion tan justa, tan equitativa, tan liberal y tan conforme á estos principios? Nosotros no du-

ñamos (ni por un momento) que se realicen quantas sábias y saludables ideas han producido sobre tan interesante materia los dignísimos miembros de ese soberano Congreso; y suplicamos á V. M. se apresure (en quanto le sea posible) á llevarlas al cabo, planteando al intento baxo qualesquiera denominacion que sea, casas de educacion é instruccion pública en que con emulacion hagan los jóvenes rápidos progresos en todas las ciencias en general, y en particular en la medicina, cuyo objeto es el mas noble de todas las naturales. Así lo esperamos; y pedimos á Dios premie y bendiga los incesantes desvelos de todos los representantes de tan magnánima nacion. Cádiz 6 de febrero de 1812. -- Señor. - Antonio María Prieto. - Maxîmo Lorente."

El *Sr. Larrazabal* leyó el siguiente oficio, que recibió del cabildo seglar de Guatemala.

Confiado este ayuntamiento en la divina Providencia que habrá conducido á V. S. felizmente al augusto congreso de Córtes á que lo ha destinado, se anticipa á felicitarle y á manifestar á V. S. los deseos que le asisten de sus satisfacciones, y las esperanzas que nos alientan fundadas en su notorio zelo y patriotismo.

,,Los males de este reyno son y serán siempre los mismos, á pesar de las luces y buenos deseos que manifiesta nuestro nuevo gefe, porque son conseqüencia necesaria de un error de sistema, del espíritu de nuestras leyes, de las prácticas rutineras, de la distancia del trono, y de la dificultad de los recursos; circunstancias que han sido causa y efecto de ellos, y que casi han llegado á hacerlos incurables; porque faltos nuestros legisladores del exâcto conocimiento de estos paises, de su localidad y su clima, de su extension y fertilidad, del órden, calidad y número de su poblacion, del estado de sus habitantes, y de su genio, usos y costumbres, puntos todos de vista indispensables para que la ley se halle revestida del carácter de bondad relativa que debe serle inseparable, no es posible se establezcan aquellas que sean mas convenientes á la felicidad de estos habitantes.

,,Las Córtes generales de la nacion y los dignos y sábios individuos que las componen no hay duda podran dar una constitucion política, en que resplandezca la sabiduría y la justicia, y que haga época en los anales del tiempo; pero no es posible establezcan por sí sin el auxîlio de las Américas las leyes convenientes á estas, porque es suma la diferencia que hay, como V. S. sabe, de estos pueblos á los de la Europa, y el interes de la monarquía pide el órden en todas sus partes y la armonía entre ellas. Y si el gran Loke opinaba que cada siglo debia exâminarse para su reforma la legislacion, considerando solo las variaciones naturales de un pueblo, ¿con quanta mas razon podrá opinarse la diversidad entre la legislacion de Europa y la de América, habiendo tan suma diferencia en todos los puntos esenciales de la legislativa que podria calcularse su equivalencia á las variaciones que ha tenido la península desde D. Rodrigo á nuestro amado Fernando VII? No es posible, repetimos, que sin el auxîlio de las Américas se puedan hacer las leyes que convengan á ellas, y al gran cuerpo de la monarquía. Pero ni aun estas pueden desempeñar un objeto de tan suma y grave entidad sin la conferencia, el exâmen y reunion de luces que ha exîgido siempre en

en todos los pueblos del mundo una operacion tanto mas delicada, quanto que de ella depende la felicidad del género humano. Aun en aquellos tiempos en que estando el mundo en su infancia era desconocida la política, en que el comercio estaba reducido á un cambio ó permuta entre los individuos de un solo pueblo, en que no habiendo aparecido las ciencias, y siendo muy limitadas las artes y las fabricas, eran tambien muy limitadas las relaciones interiores, y no existian las exteriores; aun en esos fueron necesarios los conocimientos locales, y no pudieron las leyes hacerse extensivas mas que al pais para que habian sido establecidas. Así vemos que cada nacion tenia las suyas, y que aun salidos los griegos de entre los egipcios, necesitaron formárselas por sí. Vemos que mientras Licurgo, situado en la fértil Laconia, proscribió el oro y todos los medios de adquirirlo formando un pueblo feroz y guerrero, que despreciaba toda ocupacion hasta la agricultura, exerciendo esta por medio de esclavos; Solon, situado en la estéril Atica, á orillas del mar, fundaba una república dulce, cortés y valiente, que propendiendo al fomento de las minas, de las ciencias, de las artes, del comercio y de la marina, tal qual era en aquellos tiempos, se enriquecia y sacaba su subsistencia de las otras ciudades de Grecia en que abundaba.

,,Tales conocimientos estimularon á este cabildo, que anhela con todos los deberes de su inalterable lealtad el bien de la monarquía, á proponer en el artículo 68 de las instrucciones que entregó á V. S. la creacion de una junta formada en los términos que en ellas se expresa, y con todas las facultades que se piden, lo qual, como en ellas ve V. S., tiene por uno de sus principales objetos proponer la legislatura al consejo Supremo nacional, presidido por S. M., que es una especie de Córtes permanentes.

,,Esta junta es útil, es conveniente, es necesaria, no solo por las razones que se han expuesto á V. S., sino por el estado de miseria é indefeccion en que se halla el reyno, y por la ruina inevitable á que con pasos de gigante camina, sin embargo de las providencias que se estan tomando con profundo dolor de todo buen ciudadano. La embriaguez, el robo y las muertes han llegado ya al extremo á que pueden y deben llegar unos pueblos faltos de ocupaciones útiles; porque con error de sistema sacrifica los brazos, el tiempo, las producciones y el bien de la monarquía al interes individual. La necesidad que obliga al pobre jornalero á atacar la propiedad; el peso de su afliccion que lo conduce á la embriaguez y que lo pone en el estado feroz, y los recursos de los agraviados que exîgen el castigo de estos infelices, que mejor podian llamarse víctimas del sistema que delinqüentes, puede conducirles á la desesperacion si no se remedia pronto, y entonces ¿qué debe suceder?

,,La pobreza, la falta de recursos, y la opresion del pueblo, causaron las desgracias de la Francia: desgracias que se anunciaron muy anticipadamente por el parlamento de Ruan en representacion de S. M. cristianísima por el eloqüente Linguet en sus anales, y por el célebre abad Pluche en su Espectáculo de la naturaleza, y desgracias que hoy lloramos por la parte que nos ha tocado. Digase de su origen lo que se quiera, este, y no otro fué. Las mismas causas combinadas del mismo

modo producirán eternamente los mismos efectos, y para precaverlos dicta la prudencia removerlas.

,,Las juntas establecidas en la península, segun el reglamento de 18 de mayo de este año, no son de modo alguno las que convienen á este reyno.

,,Suplicamos á V. S. que luego que reciba esta, se sirva hacer la proposicion correspondiente en Córtes, y que haga instancia sobre su pronta resolucion.

,,Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Sala Capitular de Guatemala, julio 18 de 1811. Lorenzo Moreno. - Domingo José Pavon. - José María Peynado. - Antonio Isidro Palomo. - Juan Bautista de Marticorena. - José Aycinena. - Juan Francisco Taboada. - Juan Payés y Font. - Antonio José Arrivillaga. - Francisco Pacheco y Beteta. - Julian Batre. - Juan Bautista Asturias."

Leido este oficio, hizo el mismo *Sr. Larrazabal* las siguientes reflexiones.

,,Señor, nada tengo que añadir á la sólida y enérgica exposicion que ha oido V. M., y que en este oficio hace el ayuntamiento de Guatemala, para convencer la indispensable necesidad de que se amplien las facultades que hasta aquí se han concedido á la diputacion provincial. Toda reflexion y discurso que yo tratara de hacer, seria por mi falta de luces obscurecer las que resplandecen en dicha exposicion: entre tanto no omito advertir que ninguna de las siete proposiciones que voy á presentar tiene por objeto que se establezcan nuevas juntas, ni que se conceda al consejo de Estado lo que es propio y peculiar del Poder legislativo: es articulo constitucional que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey; y aunque el oficio del ayuntamiento supone en el Congreso nacional una especie de Córtes permanentes, es con relacion á las intrucciones que me confirió, en que se hallan impuestos todos los señores diputados, y con especialidad los que componen la comision que se ha servido tenerlas á la vista. Mas contrayéndome á la substancia de la solicitud, y prescindiendo del modo, aunque los articulos de las citadas instrucciones comprehendidas desde el 69 hasta el 93, que hablan de las facultades de las juntas Provinciales, no son compatibles con los de la constitucion sancionada; convencido yo de la necesidad de aquellos, y sujetándome á la constitucion, los he limitado, y reducido al sistema que ella abraza. Conozco, Señor, que aun aprobadas estas proposiciones, no por esto se conseguirá la felicidad de las provincias de ultramar, único fin que se propone el ayuntamiento de Guatemala.

,,La distancia de aquellos paises, la invencible dificultad del pronto recurso al trono en que la misma naturaleza los ha colocado, no podrá vencerse sino por unas leyes suaves, liberales y benéficas, que concedan las facultades que propone en sus instrucciones el ayuntamiento, y necesitan las diputaciones que se establecieren en América.

,La experiencia es maestra que no engaña en el acierto para las leyes que convengan dictarse; y si las observadas hasta aquí haciendo que para todo se ocurra á la córte han impedido la prosperidad de aque-

llos paises, es preciso adoptar el método contrario. Por otra parte es artículo constitucional que la persona del Rey es sagrada é inviolable, y que no está sujeta á responsabilidad. Todos hemos visto este aserto como un dogma político, y estamos tan persuadidos de que conviene sea así, que no hubo diputado que contra él opusiera cosa alguna; pero esto no ha impedido tomar las medidas necesarias para que el Rey no obre de otra manera, y ántes por el contrario para que jamas falte la verdad del artículo, se han establecido las Córtes anuales, el consejo de Estado y otras sábias disposiciones, con el objeto de contener con este dique el torrente impetuoso de la arbitrariedad. ¿Que cosa, pues, mas justa para que la máquina del Gobierno no salga complicada, y tenga en todas sus partes los resortes y muelles necesarios, que la ampliacion de facultades á las diputaciones provinciales de ultramar? Con ellas se contendrá la arbitrariedad de los gefes superiores, y se evitará por la gran distancia que pierdan las providencias su vigor y elasticidad."

A continuacion presentó el expresado *Sr. Larrazabal* las siguientes adiciones, que se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

Adiciones al artículo 333 sobre las facultades de la diputacion provincial de ultramar.

Primera. *En caso de fallecimiento del gefe superior, tendrá facultad de nombrarlo interin que el Rey, á quien dará cuenta, provee de propietario.*

Segunda. *Tendrá intervencion en los asuntos concernientes á todos los ramos y objetos de policía, hacienda y guerra.*

Tercera. *Nombrará peritos para hacer una division exâcta de la provincia en partidos, ciudades, villas y pueblos de sus respectivos distritos, sin que haya hacienda, labor ni casería que no esté comprehendida en la demarcacion correspondiente.*

Quarta. *Informará al consejo de Estado de las personas aptas y distinguidas por su mérito para la provision de los empleos.*

Quinta. *Presentará á las Córtes por medio de la diputacion permanente las ideas de los que juzgue conducentes para la legislacion de los códigos civil y criminal, político y económico, y municipal é particular de la provincia, exponiendo las razones en que se funde.*

Sexta. *En caso que el establecimiento de alguna ley sea dañoso á la provincia, podrá por medio de la diputacion permanente representarlo á las Córtes, y pedir su suspension.*

Séptima. *Aunque la obligacion de promover la felicidad general incluye la de todas las clases del estado, será una de sus primeras atenciones promover por todos los medios posibles la instruccion y fomento de indios.*

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia acordaron que la Regencia, tomando el debido conocimiento, resolviese lo que tuviese por conveniente acerca de una instancia de Marcos Genard, natural y vecino de Palma en Mallorca, quien, exponiendo los servicios que hizo mandando varios barcos corsarios contra

el enemigo, pedia, desde Gibraltar, que se le indultase del delito de contrabando, en que habia incurrido, para volver á su familia, y hacer nuevos servicios á su patria.

Aprobóse tambien el dictamen de la comision de Justicia, la qual, en vista de la consulta que hizo la Regencia sobre lo que exponia el virey de Nueva-España acerca de la licencia que pedia el alcalde del crimen de México D. Felipe Martinez y Aragon, para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab (*vease la sesion de 4 de diciembre próxîmo pasado*), opinaba que no teniendo en Mexico dicha Doña Luisa las relaciones de sangre que indica la ley de Indias como razones para prohibir semejantes enlaces, se podia dispensar en favor de D. Felipe Martinez de Aragon la *ley LXXXII, tít. XVI, libro II de la Recopilacion de Indias* comunicándolo á la Regencia para que expidiese la correspondiente licencia.

Por dictamen de la comision de Guerra se pasó á la Regencia del reyno, para que resolviese lo que fuere de justicia, una representacion de D. Feliciano Lopez, ayudante que ha sido del regimiento de dragones de Almansa, quien se quejaba de que se le hubiese concedido su licencia absoluta sin haberla pretendido.

La comision de Justicia, en vista de la consulta de la cámara, relativa á la representacion del regente de la audiencia de Sevilla, sobre que se aumentase el número de sus individuos, remitida por la Regencia, y de que se dió cuenta en 28 de enero (*véase la sesion de aquel dia*), era de dictamen que, siendo no solo justo y ventajoso, sino indispensable, lo propuesto por el regente de la audiencia, se devolviesen todos los documentos á la Regencia, para que dispusiese, á propuesta de la cámara, la eleccion de tres ó quatro ministros de la clase que se indica en la representacion, y el órden que conviniese adoptar en dicha audiencia para la mas fácil y pronta expedicion de los negocios. Pero las Córtes, considerando que habiendo de ponerse en planta la constitucion dentro de poco, variaria el sistema de estas corporaciones, resolvieron que se dixese á la Regencia que de los ministros exîstentes en esta plaza sin ocupacion, agregase, por via de comision, á la audiencia de Sevilla, los que creyese suficientes para el despacho de los asuntos.

La comision de Constitucion presentó su dictamen sobre varias adiciones de algunos señores diputados, y comenzando por la que el *señor Borrull* hizo al artículo 313 reducida á *que haya dos síndicos en todos los pueblos y uno de ellos sea el síndico personero del comun*, decia:

La comision es de parecer que siendo por el sistema de constitucion de libre eleccion de los pueblos todos los empleos de ayuntamiento, basta un síndico personero, en quien se refunden las funciones del síndico procurador general, que á veces era un oficio enagenado. Solo la mayor poblacion deberá ser causa, en sentir de la comision, para que se elijan dos síndicos, como lo propone el proyecto. Así opina la comision que no debe hacerse alteracion alguna.

Se aprobó el dictamen de la comision.

Sobre las adiciones del *Sr. Arispe*, reducida la una á que despues de la facultad quarta de los ayuntamientos en el artículo 319 se añadiese

la de designar fondos para Propios en los pueblos que no los tuviesen, ó fuesen muy tenues; y la otra que se añadiese entre las facultades de los ayuntamientos *la de repartir, vender ó administrar las tierras, baldíos y realengos de sus respectivos territorios*, opinaba la comision, con respecto á la primera, que en ningun caso fuera conducente que el ayuntamiento designase los Propios que habia de pertenecerle, debiendo á lo mas hacer presentes sus necesidades; lo que no debia indicarse en la constitucion, y que en tal caso tocaria á las diputaciones provinciales informarse de estas necesidades, y á la autoridad superior del Gobierno remediarlas segun conviniera, por lo qual creía la comision que no debia hacerse novedad alguna en el artículo, como tampoco por lo que tocaba á la segunda adicion, pues solo á las Córtes pertenecia mandar, repartir ó vender los baldíos, quedando todo lo relativo á la administracion sujeto á las reglas que estableciesen las leyes ó reglamentos particulares, tanto mas que por lo respectivo á la administracion se contenia en la tercera facultad de los ayuntamientos lo mismo que deseaba el *Sr. Arispe*. Aprobóse el dictamen de la comision.

En quanto a la proposicion del *Sr. Alonso y Lopez* reducida á que fuese la *quinta facultad de los ayuntamientos hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del estado, segun las reglas que para ello se prescriban*, opinaba la comision que no habia para que fixar esta regla en la constitucion, en la que no era posible señalar todo lo que tendrian que hacer los ayuntamientos; añadiendo que el modo de verificar el reemplazo fuese por los ayuntamientos ó por otro medio, debia ser señalado por las leyes, que arreglárian esta materia, por lo qual decia el artículo 355 del proyecto: *las Córtes fixarán anualmente el número de tropas &c.*

Púsose á votacion el dictamen de la comision, y quedó aprobado, como igualmente el que presentó sobre las proposiciones que el mismo *Sr. Alonso y Lopez* hizo en 11 de Enero anteprôximo (*véase la sesion de aquel dia*) reducido á la siguiente:

La una dice: *proteger la mendicidad &c.* La comision cree que no debe hablarse de esto en la constitucion, bien segura de que con costumbres y buenas leyes no habrá mendigos.

Otra dice: *proteger las quejas de los indios y de los esclavos &c.* Opina la comision que las leyes deben proveer, y han provisto siempre á estos particulares, de que de ningun modo debe ocuparse con el por menor que se desea una constitucion que ha abrazado todos estos puntos con la generalidad conveniente, diciendo quando habla de los facultades de los ayuntamientos que les toca proteger las personas y las propiedades.

Otra dice: *contener la expatriacion voluntaria de los pueblos &c. &c.* Nada es en sentir de la comision mas delicado que este punto. Las leyes proveerán de remedio conveniente quando y como parezca oportuno. Pero impedir de una vez, y por un artículo constitucional, que los vecinos de un pueblo no pasen á establecerse á otra parte, seria el mayor ataque á la libertad individual

Es, pues, de sentir la comision que no deben aprobarse estas proposiciones.

Sobre la adicion del *Sr. Larrazabal* al artículo 324, reducida *á que ni el presidente ni el intendente tengan voto sino en caso de empate para dirimir, que se le concede solo al primero*, decia la comision que quando propuso que las diputaciones se compusiesen de siete individuos elegidos por los pueblos, y ademas del presidente é intendente, y las Córtes quando habian aprobado el artículo habian entendido en la palabra *compondrán*, que estos nueve individuos debian deliberar y hacer acuerdos, ó tomar resoluciones, y por consiguiente votar. Ni podia de otro modo pensar entonces la comision, que veria en lo que se proponia un manifiesto desayre de la autoridad del Gobierno tan inconducente como perjudicial.

Aprobóse este dictamen, como el siguiente que sobre las proposiciones que hicieron los *Sres. Larrazabal, Avila* y *Castillo* en 14 de enero último (*véase la sesion de aquel dia*) presentó la misma comision concebido en estos términos:

,,Cree la comision que seria un proceder infinito el descender á todos estos pormenores en una constitucion, quando alguna de estas ideas aun pareceria prolixa en un reglamento, como la de que el presidente no quite la libertad á los regidores. Sabido es que lo que las leyes existentes concedan á los ayuntamientos, como no esté derogado por otra ley, les debe pertenecer, fuera de que los términos generales en que estan concebidos los artículos del proyecto que tratan de estos puntos lo comprehenden todo, y pueden y deben servir de base para las leyes que pueda convenir hacer en lo sucesivo.

,,Cree, pues, la comision que estos pensamientos no deben tener lugar en la constitucion.‘‘

Sobre la proposicion que hizo en 15 de enero último el *Sr. Uria*, (*véase la sesion de este dia*) dió la misma comision el siguiente dictamen, que tambien fué aprobado.

,,Se ha pasado á la comision de Constitucion la proposicion del *señor Uria* sobre que *se establezca en la capital de Guadalaxara de la América septentrional un tribunal de Acordada con las mismas facultades que el de México.* La comision supone que esta proposicion no se le habrá pasado para que diga su dictamen sobre si deberá hablarse de esto en la constitucion, sino para que exponga su opinion sobre si convendrá ó no formar este establecimiento. En esta inteligencia opina la comision que será conveniente decir á la Regencia que exâmine si conviene proceder á este establecimiento, y si encuentra que sí, que lo avise para determinar lo que convenga. Lo mismo cree la comision que debe decirse en quanto á la junta de Hacienda, que propone el mismo señor, persuadida de que este punto pertenece al exâmen y discernimiento del Gobierno.‘‘

Proposiciones del *Sr. Conde de Toreno*. Primera. *Que los oficiales de los cuerpos de milicias sean nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.*

Si la comision hubiera de dar su dictamen, diria que atendidos nuestros usos, el espíritu de todos los gobiernos modernos de Europa, y aun

la conveniencia pública solo al Rey debe pertenecer esta nominacion de oficiales baxo las reglas que establezca la ley particular para este caso, que ha de ser la ordenanza. Lo contrario seria establecer en las diputaciones un germen de rivalidades, y tal vez un principio de que pudieran resultar conseqüencias perniciosas si desgraciadamente se manifestase en algun punto del reyno un espíritu de faccion. Pero cree que el arreglo de este punto pertenece á la ordenanza, como lo dice el artículo 361.

Segunda. *Que los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales, y usarán de sus insignias quando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demas casos de la vida civil.*

La comision opina que esta materia es enteramente agena de la constitucion, y tan peculiar de la ordenanza, que necesariamente ha de decirse en ella este punto, que por su naturaleza ha de ocupar forzosamente un lugar en la misma.

Aprobóse el dictamen de la comision.

En órden á siete proposiciones del *Sr. Martinez de Tejada* reducida la una á *que en el artículo 310 se expresase que debian cesar al mismo tiempo que los regidores perpetuos los procuradores síndicos, alguaciles mayores, y demas empleados municipales perpetuos, qualquiera que sea su título.* Otra á *fixar el número de electores en todo el reyno para nombrar los individuos del ayuntamiento.* Otra á *fixar el domingo segundo del mes de diciembre para hacer las elecciones de los individuos del ayuntamiento.* Otra á *que el procurador síndico se mudase todos los años.* Otra á *que para poder volver á ser elegido procurador síndico no fuese necesario mas hueco que un año.* Otra á *que se añadiese al artículo 318, que trata del secretario del Ayuntamiento, lo siguiente: para este encargo podrá ser elegido qualquiera ciudadano que resida en el pueblo, y se halle en el exercicio de sus derechos.* Y la última *á que los empleos municipales no puedan perpetuarse, venderse, renunciarse, ni servirse por substitutos*, exponia la comision con respecto á la primera, que no creyó necesario descender á estos pormenores, que pueden en todo tiempo arreglarse por leyes especiales, conforme al espíritu de las bases de la constitucion, tanto mas que aquí solo se va hablando de los ayuntamientos que se componen del alcalde, regidores y procurador síndico, y no de otros oficios que propiamente no forman el ayuntamiento. Pero no halla inconveniente en que se adicione el artículo quando dice: *cesando los regidores perpetuos, qualesquiera que sea su título*, de modo que diga: *cesando los regidores, y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.* Por lo que hace á la segunda decia: como el proyecto de constitucion establece por base para este caso la poblacion, el arreglo de este punto debe quedar á las leyes particulares, que podrán hacer las alteraciones sucesivas que mas convenga. Por este principio se está ocupando la comision de formar un proyecto de ley, que presentará á las Córtes para arreglar este punto, y otros relativos á la formacion de los ayuntamientos. Así opina que no es conveniente esta adicion en el proyecto. Sobre la tercera se confirmaba en que esto pertenecia á las circunstancias y prácticas de los

pueblos, ó á lo menos á reglamentos particulares, y que en cosas de esta naturaleza era incongruente y arriesgado establecer nada por leyes constitucionales. En quanto á la quarta, que era propiamente lo que decia el artículo del proyecto, con la diferencia de que este establecia que donde hubiese dos procuradores se mudase uno cada año, para que las luces del que quedase otro año mas fuesen útiles al ayuntamiento, por cuya razon no creia que debia hacerse alteracion en el artículo. Con respecto á la quinta decia la comision que dos años debian ser el hueco, para que pudiese uno volver á ser elegido alcalde, regidor ó procurador síndico, que esto se habia aprobado así textualmente por las Córtes, y que el querer hacer variacion de un año para el procurador no seria adicionar sino derogar en parte el artículo aprobado. Fuera de que no alcanzaba la comision porque conviniese establecer esta diferencia con el procurador síndico; y así no creia que debiese tener lugar esta alteracion. A la sexta decia que habiendo dexado la comision al arbitrio del ayuntamiento la libre eleccion del secretario, creia inútil especificar lo que indicaba la proposicion; concluyendo con hacer presente, con relacion á la última, que si la comision hubiese creido posible que unos oficios añales ó bienales, y de libre eleccion popular, pudieran jamas mientras existiese la constitucion ser perpetuos, vendidos ó renunciados, hubiera opinado que esta proposicion era admisible; pero como aun mas de lo que deseaba la proposicion se hallaba establecido en el artículo, no creia que debiese tener lugar esta adicion.

Aprobóse en todas sus partes este dictamen de la comision.

Sobre la proposicion del *Sr. Anér* relativa á que los principales empleos de la hacienda pública, como las intendencias, se proveyesen á consulta del consejo de Estado, decia: la comision está firme en el principio fundamental de que todo funcionario público debe ser libremente elegido por aquel cuya confianza absoluta ha de merecer. Convencida la comision de que sola la clase de destinos que por nuestras antiguas leyes y por esta constitucion está sujeta á ternas, debe formar una excepcion á la regla general, y de que entre todos los empleos que mas necesitan la entera confianza del Gobierno, señaladamente quando es la nacion la que ha de fixar la quota de las contribuciones, ninguno hay que mas la requiera que los de la hacienda pública, sujetos como lo estan á una rigurosa responsabilidad, opina que no es admisible esta adicion.

Aprobóse tambien este dictamen, y se levantó la sesion pública; advirtiendo el *Sr. Presidente* que no la habria el dia siguiente por continuar la eleccion de consejeros de Estado.

DIA 8 DE FEBRERO DE 1812.

No hubo sesion pública por el motivo indicado en la de ayer.

SESION DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia:

,,La Regencia del reyno se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue: Haciendo la Regencia del reyno el debido aprecio que merecen los señalados y distinguidos servicios de D. Eusebio Bardaxí y Azara, primer secretario de Estado y del Despacho; de Don José Heredia, secretario tambien de Estado y del despacho de Guerra; y de D. José Canga Argüelles, encargado interinamente de las secretarías del despacho de Hacienda de España é Indias, ha venido, en nombre del Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, en nombrar á D. Eusebio de Bardaxí y Azara enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Rey de las Dos Sicilias; á D. José Heredia, capitan general de Castilla la Vieja; y á D. José Canga Argüelles ministro de Capa y Espada del consejo de Indias; y encargar interinamente la secretaría de Estado y del Despacho á D. José García de Leon y Pizarro, secretario que fué del consejo de Estado; la de Guerra al mariscal de campo D. José Carvajal, con retencion de la inspeccion general de infantería que hoy obtiene; y las de Hacienda de España é Indias á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del consejo de Hacienda. Tendréislo entendido para su cumplimiento. De órden de S. A. lo traslado á V. SS. (*á los señores secretarios de las Córtes*) para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 7 de febrero de 1812. – Ignacio de la Pezuela. – Señores secretarios de las Córtes."

Se mandó pasar á la comision de Guerra el siguiente oficio del ministro de dicho ramo.

,, Por la ordenanza general, y mas principalmente por el real decreto de 31 de agosto último, estan designados los casos y acciones de guerra en que el sargento, cabo ó soldado se hace acreedor á premio; pero no hay ni se conoce uno que tenga por objeto despertar ó hacer renacer la emulacion de estas clases subalternas, dirigida á fomentar su deseo de apresurarse á ofrecer sus servicios, prestándose espontáneamente á las empresas y acciones mas arriesgadas para dar á conocer su valor.

,,Convencida la Regencia de que el hombre, aun para las cosas mas indiferentes, necesita de un agente que le estimule á su execucion, y teniendo asimismo en consideracion de que muchos de los soldados, por beneméritos y valientes que sean, estan privados de los ascensos y ventajas que proporciona la honrosa profesion de las armas por no saber leer, cree que convendria el que se estableciera un premio medio entre los señalados á la constancia del servicio, y los detallados por acciones distinguidas, con el fin de irlos proporcionando para ellas, fomentando su valor por este indicado medio, en cuyo caso le parece que podria adoptarse el de conceder en todos los cuerpos del exército á un individuo por cada diez, á eleccion de sus camaradas, el aumento de ocho maravedis

diarios sobre su prest, y una señal análoga que le distinga de entre los demas, á semejanza de la que usan actualmente los que disfrutan premio de constancia, debiendo preceder á la asignacion de aquel aumento y distincion la votacion individual en cada compañía, á presencia de sus oficiales, para autorizar el acto, evitar parcialidades, y asegurarse de que la eleccion recae en el mas digno por su valor, en concepto y opinion de sus compañeros; despues de lo qual, y para que pueda tener lugar el mencionado abono, se dará conocimiento de los electos al comisario encargado de la revista mensual, á manera de lo que se practica con los que gozan premios de constancia ó escudos de ventaja; y el sargento mayor formará duplicada relacion de ellos, que visada por el coronel ó comandante se pasará á los inspectores respectivos, y por estos al ministerio de la Guerra, para que siempre conste quienes son los individuos que gozan de aquella distincion. Lo que de órden de S. A. hago presente á V. SS., á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M. para la determinacion que sea de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de febrero de 1812. – José de Heredia. – Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

Las Córtes concedieron permiso á los *Sres. Morejon*, *Lopez de la Plata*, *Avila* y *Larrazabal* para informar acerca de la suficiencia, capacidad y costumbres de D. Pablo Matute, natural de Guatemala, conforme lo solicitaba su apoderado D. Rafael Antonio Di z y Tovar.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y resolvieron se insertasen á la letra y con todas sus firmas en este diario las siguientes representaciones:

,,Señor, en la época tan feliz como memorable que V. M. echó en la constitucion de la monarquía los últimos cimientos del grandioso edificio de la libertad española en este magestuoso y fausto dia, que asegura á los españoles una recompesa perpetua de su sangre y de sus trabajos, la diputacion que representa al regimiento de Voluntarios distinguidos de Cádiz no teme interrumpir un momento las altas y augustas meditaciones de V. M. para significarle del modo mas reverente la intensa gratitud que consagra á tamaño beneficio, y para darle el pláceme mas tierno y respetuoso por el magnífico resultado de los incesantes desvelos de V. M.

,,La diputacion, Señor, no puede menos de sentir el gozo mas vehemente y puro quando considera que la constitucion de la monarquía española, esa obra eterna de la sabiduría y del patriotismo de las Córtes generales y extraordinarias, esa gran carta de la libertad y de la felicidad del ciudadano, ha sido dictada dentro de los muros que los voluntarios juraron defender desde que el tirano de la Francia pretendió uncir á su carro de triunfo el pueblo mas magnánimo del universo. Esta venturosa casualidad, que aviva los caracteres de fuego con que en el pecho de los voluntarios se hallan grabadas las leyes venerables de esta constitucion, triplica los derechos que ellos se glorian de tener para defenderla.

,,Ciudadanos y soldados aun antes que V. M., asegurando para siempre á estos la alteza de la dignidad de aquellos, hubiese restituido los exércitos á su legítimo fin de defensores de la patria; los voluntarios de Cádiz, que á la voz del peligro de esta madre idolatrada acudieron á

las armas para impedir con su sangre que la huella ominosa de ese déspota insolente profanase jamas la hermosa ciudad de Alcides, ¿podrán ahora, Señor, dexar de afirmar ante la magestad de la nacion que sostendrán hasta el trance postrimero de su vida esa constitucion bienhechora, sea piedra angular de la ventura de los españoles que habitan en los dos mundos?

,, Si quando los hijos de España menospreciaban su fortuna, y vertian su sangre sin llevar consigo la dulce esperanza de que su posteridad gozase los frutos de sus heroicos sacrificios, no hubo ciudadano que no apeteciese morir, á pesar de que no veia ni distinto ni consolidado el objeto de su muerte, ¿que no harán los voluntarios de Cádiz en un tiempo en que no solo necesitan arraygar como ciudadanos el árbol precioso de la libertad española, sino en que como soldados deben defender este suelo bien hadado, que ademas de estar confiado á sus fatigas, puede llamarse la cuna de la felicidad de la presente generacion y de las futuras?

,, Ellos, la diputacion en su nombre quiere ser de los primeros que juren su defensa y su observancia. Ellos, Señor, la sellarán con su sangre si es menester. Dígnese, pues, V. M. de aceptar este solemne juramento que en el altar de la patria hace cada uno sobre el ara de su corazon; y dígnese tambien V. M. de admitir las bendiciones sin cuento con que sumisamente agradecidos corresponden á los beneficios que V. M. derrama sobre la nacion que tan noblemente representa, y en quien ella libra su salud y su salvacion. Cádiz y febrero 8 de 1812. – Señor – Manuel Francisco de Jáuregui. – Joaquin Bacet. – Juan Velez. – Roque de Olazagutia. – Manuel de la Rosa.''

,, Señor, los gefes y empleados de las oficinas generales de Consolidacion, penetrados de los mas vivos sentimientos de gratitud hácia V. M., no pueden dexar de tributarle con el mas profundo respeto los mas sinceros y cordiales parabienes que le son debidos por la grande obra que acaba de concluir, dando á la nacion una constitucion sábia, que al mismo tiempo que abre la senda á su felicidad, asegura la libertad nacional é individual de los españoles.

,, Faltaríamos á uno de los deberes mas sagrados si dexásemos de manifestar á V. M. nuestro reconocimiento por los desvelos y afanes que se ha tomado para asegurar el bien y prosperidad de una nacion tan grande como valiente y generosa, y que afligida por las falanges del tirano se halla ya en el quinto año de su gloriosa lucha.

,, V. M., Señor, nos hallará en todo caso prontos á sostener esa constitucion tan deseada y tan gloriosa para V. M. que la ha formado, como grande y sublime para la nacion que la ha de disfrutar. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 7 de febrero de 1812. – Manuel Velasco. – Esteban Antonio de Orellana. – Manuel de Imirizaldu. – Manuel de Cepeda Vallejo. – José Lopez Martinez. – Florencio de Villasante. – Miguel Borboños y Ruiz. – Mariano Alvarez de Arce. – José Manuel de Aranalde. – Francisco Antonio Canseco. – Pedro de Iduate. – Manuel Antonio Gonzalez. – Manuel María de Miera. – Rafael Montero de la Concha. – Francisco de Iduate. – Pascual Barbera. – Juan Antonio Pesay. – Domingo de Romaña. – Vicente de Ayta. – Antonio José Mora-

les. – Francisco de la Tejera. – Felipe de los Rios Campoó. – José Pio Santos. – Francisco del Rio y de la Vega. – Juan Vercruysse. – Cayetano de Carmona y Herrera. – Fermin García Texedor. – Mariano Perez. – Luis Lopez Monteagudo. – Juan Fosati. – Lorenzo Calonge. – José Arrojo. – Juan Montesinos. – Toribio Sopeña. – José Miguel Ramirez. – José María Catalan. – Andres García. – Apolinar Melgosa. – José de Vera. – Nicolas de Ortiz. – Bernardo de Murillas. – José H. Arche. – Bernardino Eraña. – Manuel Blanco. – Francisco Serrano. – Antonio Barceló.“

,, Señor, D. José María Ladron de Guevara, teniente de voluntarios de línea de esta plaza, y director de la real academia militar Gaditana, con el respeto debido, por sí y por todos los alumnos de la expresada felicitan á V. M. por la conclusion de la constitucion, y congratulan al benemérito Congreso de Córtes por sus acertadas ideas, implorando la proteccion de V. M. para este establecimiento, digno de algun aprecio mediante á que sus alumnos no pagan nada, los profesores comprometidos á enseñar de gratis, todo por el patriotismo del exponente. Dígalo todo el pueblo que presenció los exámenes de aritmética, ordenanza y conocimiento de las piezas que componen el fusil, el dia 3 de noviembre del año próximo pasado de 1811, á los tres meses y veinte y siete dias de clase, cuyo acto presidió el Excmo Sr. D. Juan María Villavicencio (como gobernador); hasta los mismos alumnos (que ya son cincuenta) extrañan que su aplicacion y tareas para poder ser útiles militares del servicio de su nacion se mire con indiferencia; por tanto suplico á V. M. que en atencion á lo expuesto, resuelva lo que fuere de su soberano agrado en la proteccion de esta pobre academia. Cádiz y febrero 9 de 1812. – Señor – José María Ladron de Guevara.“

,, Señor, los empleados en la contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta provincia marítima de Cádiz que suscriben, poseidos del mas acendrado patriotismo, y de la mas justa gratitud hácia V. M. por las incesantes y utilísimas tareas que ha sacrificado á la felicidad de la nacion desde el glorioso dia en que se instaló, tienen el honor de tributar á V. M. las mas rendidas gracias por haber formado y concluido felizmente la sagrada constitucion, que aniquilando el funesto imperio del despotismo y de la arbitrariedad, asegura los legítimos derechos del ciudadano, y constituye la libertad civil y la independencia nacional. Bien convencidos, Señor, estos empleados de los innumerales é inexplicables beneficios que deben dimanar de tan santa obra, dirigen sus fervorosos votos al Dios de los Exércitos para que se digne auxîliar á V. M., á fin de arrojar á los enemigos del reyno, y al de establecer la constitucion que desde luego juran obedecer religiosamente. Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para bien de la monarquía. Cádiz 6 de febrero de 1812. – Señor – Alvaro Gonzalez de la Vega. – José María de Tuero. – Manuel de Saelices. – Joaquin de Vilches. – Francisco de la Dehesa.“

,, Señor, D. José Solana por sí y á nombre del antiquísimo real cuerpo de Monteros de Espinosa, primera guardia del Rey, á que tiene el honor de pertenecer, hace presente á V. M. los tiernos afectos de júbilo y agradecimiento que le ha causado la feliz conclusion de tanto y tan penoso trabajo como V. M. ha empleado para proporcionar á es-

ta tan valiente y generosa nacion una felicidad cierta y permanente, capaz de hacerla olvidar las calamidades que por tanto tiempo la han afligido, y aun afligen en el dia, suficientes para aniquilarla sin duda á ser menos constante.

,, La constitucion que V. M. acaba de darnos será un monumento que eternice su memoria y la de cada uno de los dignos diputados que tan generosamente se han sacrificado por el bien comun, llenando con tanto acierto las intenciones y esperanzas de toda la nacion.

,, Si él hubiera tenido la suerte de ser el primero, se esforzaria en manifestar mas extensamente los sentimientos de su gratitud; pero convencido de que V. M. ha visto ya en quantas exposiciones le han presentado varias corporaciones qual es la opinion general, y qual la gratitud de todos hácia sus desvelos, le suplica se digne admitir esta corta pero indudable muestra de su reconocimiento y alegría, que unida á su constante obediencia y adhesion á V. M., serán una prueba de lo mucho que él y toda la nacion es deudora á los indecibles beneficios de V. M. Cádiz 7 de febrero de 1812. – Señor – José Solana.“

,, Señor, D. Salvio Illa, cirujano mayor de los reales exércitos, por sí y á nombre de todos los individuos del cuerpo de Cirugía militar que tengo á mi cargo y direccion, tiene el honor de felicitar á V. M. con motivo de la nueva y sábia constitucion que acaba de sancionar, base sobre la que ve cifrada la nacion la esperanza de su libertad y derechos en general y en particular cada uno de sus individuos. Por lo tanto tributan á V. M. con todo respeto su mas sincero reconocimiento, y se ofrecen á V. M. de nuevo, manifestando estan prontos á obedecerla, y hacerla obedecer á sus dependientes y súbditos hasta derramar su sangre. Cádiz 8 de febrero de 1812. – Señor – Salvio Illa.“

,, Señor, el marques de Astorga, caballerizo y ballestero mayor del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, que Dios guarde, por sí y á nombre de todos sus súbditos los dependientes de todas clases de la real caballeriza, ballestería y agregados, tiene el honor de felicitar á V. M. con el plausible motivo de haber concluido la grande y magnífica obra de la constitucion nacional que nos ha de regir y gobernar, y que debemos guardar y obedecer para gozar los bienes y felicidades que ella misma nos presenta.

,, Por tan próspero suceso viven ya desde ahora los buenos españoles entregados á las mas lisonjeras esperanzas; ni temen al déspota, nuestro cruel invasor; ni sus ardides serán ya nunca capaces á vista de tan hermoso y brillante documento de tener el menor abrigo aun en los pechos menos sensibles á las desgracias que hemos padecido; antes al contrario, conocida la grandeza de la constitucion en ambos hemisferios, y sabido por todos que su observancia ha de ser la mas fiel y religiosa, volverán sin duda al paternal seno de V. M. aquellos que, sordos á los gritos de nuestra amada y afligida patria, la abandonaron en sus trabajos y peligros, y qual otro hijo pródigo volverán á la casa de su padre humildes, sumisos, obedientes y reconocidos de corazon á buscar en ella los bienes y felicidades que perdieron por su desgracia, nacida de sus errores. Esta satisfaccion, que tan justamente cabe á V. M., es el mayor y mas digno premio que ha de inmortalizar el constante é infatiga-

ble zelo y amor del soberano Congreso por nuestra felicidad; y por ello me regocijo de tal manera, que vivo persuadido ha fixado V. M. tan brillantemente la suerte de la mas heroica nacion del mundo, que la ha constituido superior á todas.

„Dignese V. M. admitir con su acostumbrada bondad este pequeño, pero cordial homenage de nuestra gratitud, entre tanto que dirigimos á Dios nuestros ruegos por tan singulares beneficios como nos dispensá su piadosa mano. Isla de Leon 5 de febrero de 1812. – Señor – El marques de Astorga.“

El *Sr. Power* hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Que no habiéndose nombrado hasta ahora los individuos, de que debe componerse la junta provincial de Censura en la capital de Puerto-Rico, se digne V. M. resolver que la junta suprema residente en esta plaza proceda inmediatamente á proponerla, para que en la expresada isla tenga efecto el reglamento de la libertad de la prensa.

A peticion del *Sr. Larrazabal* se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del cabildo de Guatemala, en que solicita se suspendan los efectos de la resolucion de las Córtes, por la qual se mandó fuese extensiva á las Américas la exâccion de la tercera parte de la plata labrada; debiendo leerse dicha exposicion quando la expresada comision exponga su dictamen.

La comision de Constitucion, enterada de la representacion de varios procuradores de las provincias de regulares de América sobre facultades del reverendo nuncio apostólico; expuso ser conducente para dar su dictamen que la Regencia, oido el consejo, informe con los antecedentes que en aquella se citan.

Acerca del oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España sobre que se declaren plazas efectivas en la contaduría de Ordenacion de Cuentas á los ocho oficiales que las sirven en clase de agregados con la antigüedad de la entrada de cada uno (*sesion del dia* 31 *de diciembre de* 1811), fueron de parecer las comisiones de Hacienda y de Supresion de empleos que se pase este expediente á la comision especial encargada de proponer el arreglo conveniente en la tesorería General, para que exâmine si se opondrá, ó no, al sistema que se ha propuesto la aprobacion de esta medida; cuyo dictamen aprobaron las Córtes.

Habiéndose propuesto al consejo de Regencia por la junta superior de esta plaza la exâccion de un seis por ciento de exportacion sobre el trigo y harina que de ella se extraxese; y puesto por el referido Consejo en execucion este arbitrio con calidad de reintegro y de interino, segun así lo avisó en oficio de 19 de diciembre último, acudieron á las Córtes D. Juan Rovira y Formosa, comisionado por la junta de Cataluña, y D. José Guesala, apoderado de la villa de Santa Cruz de Tenerife, solicitando el primero que se declaren libres de todos derechos los comestibles que se extraxesen de esta plaza para aquella provincia; y el segundo, que en atencion á las apuradas circunstancias en que se halla aquella isla por razon de la epidemia que ha sufrido dos años seguidos, y la plaga de la langosta, se le conceda la gracia de exî-

mirla del pago de derechos en la exportacion de ocho mil fanegas de trigo que la Regencia le ha permitido extraer. La comision de Hacienda, partiendo del principio de que todo arbitrio ó contribucion no obstante ser onerosa á los pueblos, es un mal inevitable, y de que la imperiosa necesidad de mantener á los defensores de la patria obliga á echar mano de recursos extraordinarios quando los ordinarios no alcanzan á satisfacerla; debiendo unos y otros pesar igual y proporcionalmente sobre todos, fué de parecer acerca de dicho expediente, de que se denegasen las solicitudes de Rovira y Guesala, contestándose á la Regencia que las Cortes quedaban enteradas del referido oficio. Despues de hechas por algunos señores diputados varias observaciones sobre este asunto, quedó reprobado el dictamen de la comision, y aprobada la siguiente proposicion que fixó el *Sr. Polo.*

Para que las Córtes decidan con pleno conocimiento sobre el recargo de seis por ciento en los granos y harinas que se extraygan de esta plaza para puertos libres de la península, quieren que la Regencia exponga los fundamentos que pueda haber tenido el consejo de Regencia para apoyar dicho impuesto, contrario á las órdenes y decretos expedidos por S. M. sobre comercio de granos, añadiendo si exîsten aun dichos fundamentos. Asimismo han resuelto las Córtes que con este oficio se pasen á la Regencia las representaciones de Cataluña y Canarias á fin de que las tenga presentes en este informe.

Acerca de la reclamacion que D. Ventura Imaña hizo contra los procedimientos de D. Esteban Antonio de Orellana, que por comision del anterior consejo de Regencia entiende en la testamentaría de D. Juan de Borda, no obstante estar los autos radicados en el juzgado correspondiente, sobre cuyo asunto habia dado informe la Regencia; fué de parecer la comision de Justicia que en quanto á lo principal se diga á la Regencia, que suspendiendo la comision dada á Orellana, se dexen expeditas las funciones del juzgado donde estaba radicado el asunto, quien será responsable de su conducta si no se ha ajustado á lo dispuesto sobre depósitos judiciales. Y sobre la excitacion que se hace en el informe del consejo de Regencia, para que con nuevas penas y premios renueve la observancia de las dichas leyes, se abstiene la comision de decir lo que procede, porque ya son otras las personas que componen el Gobierno. Quedó aprobado este dictamen.

Se levantó la sesion.

Nota. Las tres representaciones, de que se hace mencion en la sesion del dia 28 de enero, no se leyeron con el órden que se expresa en la pág. 411, sino con la preferencia de sus fechas.

Otra. El discurso del *Sr. Borrull*, inserto en la pág. 354 de la sesion del dia 20 de enero, corresponde á la sesion del 23, y á la discusion del art. 373 de la constitucion.

CONCLUYE EL TOMO XI.





